Ley de Administración Financiera y Control de Gestión

Décima edición

Normas de aplicación complementarias y de procedimientos
Comentada y actualizada al mes de mayo de 2004.

Eduardo Mertehikian

Ediciones RAP

Ediciones *RAP* S.A.
Talcahuano 638 2º Piso "D" (C1013AAN)
Ciudad de Buenos Aires - Argentina
Tels./Fax: 4374-0661/2/3
e-mail:consulta@revistarap.com.ar
www.revistarap.com.ar

Queda hecho el depósito
que establece la Ley 11.723

ISBN: 987-20261-9-X

IMPRESO EN LA ARGENTINA

Prohibida la reproducción total o parcial, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información sin autorización escrita del Editor.

"Dedico este modesto trabajo
a la memoria de mi hermano
Rafael, con quien compartí,
entre otras muchas cosas
mi infancia y adolescencia"

ÍNDICE

Prólogo a la cuarta edición a cargo del Dr. Juan Carlos Cassagne 11

■ ESTUDIO PRELIMINAR

Reflexiones acerca de la Administración Financiera y los Sistemas de Control del Sector público nacional.

I. La normalización jurídica del sector público nacional 13
II. El presupuesto público 15
III. El control interno 23
IV. Sindicatura General de la Nación 28
V. El control parlamentario externo a cargo de la Auditoría General de la Nación 29
VI. Responsabilidad de los funcionarios públicos 34

■ CAPÍTULO I

Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector público nacional.

✦ Régimen jurídico.

Ley N° 24.156 (texto actualizado) 41
Título I - Disposiciones generales. Artículos 1° - 10 41
Título II - Del sistema presupuestario 44
Capítulo I - Disposiciones generales y organización del sistema. Artículos 11 - 18 44
Capítulo II - Del presupuesto de la administración nacional. Artículos 19 - 45 47
Capítulo III - Del régimen presupuestario de Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional. Artículos 46 - 54 58
Capítulo IV - Del presupuesto consolidado del sector público nacional. Artículo 55 61
Título III - Del sistema de crédito público. Artículos 56 - 71 62
Título IV - Del sistema de tesorería. Artículos 72 - 84 67
Título V - Del sistema de contabilidad gubernamental. Artículos 85 - 95 71
Título VI - Del sistema de control interno. Artículos 96 - 115 75
Título VII - Del control externo 82
Capítulo I - Auditoría General de la Nación. Artículos 116 - 127 82
Capítulo II - Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas. Artículos 128 - 129 86
Capítulo III - De la responsabilidad. Artículos 130 - 131 87
Título VIII - Disposiciones varias 87
Capítulo I - Disposiciones generales. Artículo 132 87
Capítulo II - Disposiciones transitorias. Artículos 133 - 136 88
Capítulo III - Disposiciones finales. Artículos 137 - 139 88
Decreto N° 2.660/92. Disolución y liquidación de la Sindicatura General de Empresas Públicas y del Tribunal de Cuentas de la Nación 90
Resolución Nº 801/94. Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Tribunal de Cuentas de la Nación. Decláranse concluidos los procedimientos de su liquidación 93

CAPÍTULO II

Normas y procedimientos de aplicación.

✦ Crédito público.

Decreto N° 1.024/95. Establécense los alcances del Artículo 23 inciso a) de la Ley N° 24.156, a los recursos de operaciones o contratos con organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte. Tratamiento que deberá otorgarse a los aportes del Tesoro Nacional previstos en cada Contrato de Préstamo destinados a la contribución local obligatoria. Sistema Integrado de Información Financiera (SIDIF) 95

Resolución Nº 84/96. Secretaría de Hacienda. Establécense las normas y procedimientos a los que se deberán ajustar las Unidades Ejecutoras de los Préstamos (UEP) de programas y/o proyectos especiales financiados total o parcialmente por Organismos Internacionales 97

Decreto Nº 340/96. Instrumentos de Endeudamiento Público (IEP). Emisión, colocación, negociación y liquidación. Normas 103

Decreto Nº 434/97. Reforma del Estado. Jefatura de Gabinete de Ministros. Participación en la coordinación de la gestión y del control de los programas y proyectos con asistencia financiera de organismos internacionales 106

Resolución Nº 404/99. Secretaría de Hacienda. Oficina Nacional de Crédito Público. Reglamentación de los procedimientos de emisión y colocación de empréstitos, así como los de negociación, contratación y amortización de préstamos de las entidades del sector público nacional. Intervención de la Secretaría de Hacienda 107

Decreto Nº 119/99. Autorízase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos como Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, a incluir en contratos por operaciones de crédito público correspondiente a la Administración Central, cláusulas para ampliar la prórroga de jurisdicción para aquellos mercados con monedas europeas, utilizados en forma constante (texto actualizado) 108

✦ Gastos y pagos.

Decreto N° 2.662/92. Aprobación de gasto público. Reglamento sobre competencias de los funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional para la autorización y aprobación de gastos y ordenación de pagos (texto actualizado) 111

Decisión Administrativa Nº 215/99. Jefatura de Gabinete de Ministros. Elévanse los montos que las autoridades superiores y funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional podrán autorizar y aprobar para la adquisición y contratación de bienes y servicios para la Administración pública 113

Resolución N° 358/92. Secretaría de Hacienda. Resolución de la Secretaría de Hacienda sobre normas complementarias que deben cumplir las jurisdicciones para autorización y aprobación de gastos y ordenación de pagos 114

Decreto N° 2.380/94. Fondos Rotatorios y Cajas Chicas. Normas a las que se ajustarán los regímenes de Fondos Rotatorios y Cajas Chicas de los Organismos de la Administración Central dependientes del PEN (texto actualizado) 130

Resolución N° 591/94. Secretaría de Hacienda. Normas complementarias que deben cumplir los Servicios Administrativos Financieros de las distintas jurisdicciones a fin de adecuar sus regímenes de administración de Fondos Rotatorios y Cajas Chicas 132

Decisión Administrativa Nº 451/99. Jefatura de Gabinete de Ministros. Determínase un porcentaje del monto de cada rendición a efectos de establecer el importe para la tramitación de las reposiciones hasta la finalización del ejercicio presupuestario vigente de los Fondos Rotatorios financiados con fuente de financiamiento II –Tesoro Nacional–, para los Organismos y Jurisdicciones de la Administración Nacional que cuentan con dichos Fondos 134

Resolución 603/99. Secretaría de Hacienda. Administración Pública. Procedimiento para la reposición de Fondos Rotatorios financiados con Fuente de Financiamiento 11 “Tesoro Nacional” . 135

Resolución Nº 48/96. Secretaría de Hacienda. Fondo rotatorio. Límite. Procedimiento de excepción 137

Resolución 318/00. Secretaría de Hacienda. Presupuesto. Contabilización de sumas faltantes correspondientes a Fondos Rotatorios y Cajas Chicas, mediante el uso de una partida parcial prevista en el clasificador por objeto de gasto aprobado por la Resolución Nº 507/99 138

Decreto N° 2.663/92. Cuentas bancarias oficiales. Apertura de cuentas. Registro de cuentas oficiales. Cierre de las cuentas. Normas del sistema bancario 139

Resolución N° 238/96. Secretaría de Hacienda. Incorpóranse todas las cuentas bancarias de la Administración Nacional que movilicen fondos correspondientes a terceros y/o de garantía, al sistema de la Cuenta Única del Tesoro 142

Disposición Nº 16/99. Subsecretaría de Financiamiento. Deuda pública. Apruébase la actualización y ordenamiento de la Resolución Nº 238/96-SH, mediante la cual se establecieron, entre otros, los requiitos, derechos y obligaciones que deberán observar los Creadores de Mercados 143

Resolución Nº 10/99. Secretaría de Hacienda. Procedimiento para la disposición de los saldos de las cuentas escriturales registrados en la Cuenta Única del Tesoro de los Servicios Administrativos Financieros objeto de modificación 146

Resolución 256/98. Secretaría de Hacienda. Administración financiera y de los sistemas de control del Sector público nacional. Modifícase la Resolución N° 226/95, definiendo un mecanismo a fin de que los Servicios Administrativos Financieros puedan ser sancionados en caso que no cumplimenten con la presentación de información requerida por los distintos Órganos Rectores 148

Dictamen N° 51/94. Procuración del Tesoro de la Nación. Falta de pago de créditos a favor de organismos del Estado. Procedimiento 149

Resolución N° 976/97. Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Deudores incobrables. Procedimiento para la tramitación de la declaración de deudores incobrables 152

✦ Contabilidad general

Resolución N° 1.397/93. Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Catálogo básico de cuentas de la contabilidad general. Estados contables. Modelos de presentación 154

Resolución N° 473/96. Secretaría de Hacienda. Contabilidad general. Modifícase el Catálogo Básico de Cuentas de la Contabilidad General aprobado por Resolución N° 1.397/93 - MEYOSP 155

Resolución N° 25/95. Secretaría de Hacienda. Fundamentos y alcances de los Principios de contabilidad generalmente aceptados y Normas generales de contabilidad 156

Resolución Nº 326/99. Secretaría de Hacienda. Delegación. Deléganse en la Contaduría General de la Nación las facultades de depuración del Balance General de la Administración Central de todos aquellos registros que no representen créditos y deudas ciertas, líquidas y realizables al 31 de diciembre de 1998 170

✦ Responsabilidad de los funcionarios públicos

Resolución N° 35/03. Sindicatura General de la Nación. Administración Pública Nacional. Déjanse sin efecto las Resoluciones Nº 59/94 y 67/94, sin perjuicio del deber genérico que pesa sobre los agentes públicos de comunicar todo acto ilegítimo a la autoridad superior, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 23, inc. h) del Anexo a la Ley Nº 25.164 y su reglamentación 172

Decreto N° 1.154/97. Responsabilidad patrimonial. Procedimiento 173

Resolución N° 65/95. Sindicatura General de la Nación. Apruébase el procedimiento para la aplicación de sanciones de apercibimiento y multas, previsto en el Artículo 30 de la Ley N° 24.447 174

Resolución Nº 78/99. Sindicatura General de la Nación. Apruébase el procedimiento para el ejercicio de las funciones otorgadas al citado organismo por el Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por Decreto Nº 467/99, respecto de la consideración del perjuicio fiscal y su calificación como de relevante significación económica, en los sumarios administrativos disciplinarios 177

Resolución Nº 1.020/95. Secretaría de Ingresos Públicos. Dirección General Impositiva. Reglamentación del Régimen de Responsabilidad Patrimonial por daños causados al Estado Nacional en el ámbito de la Dirección General Impositiva 181

■ CAPÍTULO III
Presupuesto Nacional - Disposiciones de aplicación

Ley N° 25.827. Presupuesto General de la Administración Nacional. Apruébase el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004 187

Decisión Administrativa N° 2/04. Jefatura de Gabinete de Ministros. Presupuesto. Distribución del Presupuesto la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, aprobado por la Ley Nº 25.827 207

Decreto Nº 350/04. Presupuesto. Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004 210

Decreto Nº 489/04. Presupuesto. Incorpórase un determinado monto al Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, a fin de poder efectuar las erogaciones previstas en la Enmienda al Convenio de Crédito suscripto el 9 de abril de 2003 con el MCC S.p.A Capitalia Gruppo Bancario 214

Ley N° 24.629. Normas para la Ejecución del Presupuesto y la Reorganización Administrativa (texto actualizado) 216

Ley N° 25.152. Administración de los recursos públicos. Establécense las medidas a las cuales se deberán ajustar los poderes del Estado Nacional para la administración de los recursos públicos. Formulación del Presupuesto General de la Administración Nacional. Eficiencia y calidad de la gestión pública. Programa de Evaluación de Calidad del Gasto. Presupuesto plurianual. Información pública y de libre acceso. Créase el Fondo Anticíclico Fiscal. (texto actualizado) 219

Ley N° 25.453. Régimen de Equilibrio Fiscal. Impuestos al Valor Agregado, sobre Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias, a las Ganancias, sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural. Contribuciones Patronales. Régimen de Equilibrio Fiscal con Equidad. Códigos Procesales. Normas Complementarias 224

Decreto N° 689/99. Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto. Texto ordenado por Decreto Nº 689/99 con las modificaciones introducidas por normas posteriores al mismo 228

Decreto 2.629/92. Recursos con afectación específica. Establécense las normas a las que deberá ajustarse la operatoria de los recursos considerados con afectación específica, dentro de las previsiones de la Ley N° 24.156. 262

Decreto N° 892/95. Programas o acciones de carácter social. 263

■ CAPÍTULO IV
Sistemas de control

Ley N° 23.847. Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración Nacional. Objeto. Integración y funcionamiento 265

Decreto Nº 971/93. Auditores internos. Creación del cargo 267

Decreto Nº 2.799/93. Incorpóranse entidades al Anexo I del Decreto Nº 971/93 268

Decreto Nº 1.272/94. Unidades de Auditoría Interna. Establécese la obligatoriedad de nombramiento de los titulares de Unidades de Auditoría Interna conforme lo establece el Artículo 4º del Decreto Nº 971/93 269

Resolución N° 146/93. Sindicatura General de la Nación. Auditoría interna. Requisito mínimo. Título Universitario 270

Resolución N° 130/93. Sindicatura General de la Nación. Perfil del auditor interno. Apruébase el "Perfil del Auditor interno" y créase el Comité Interno de Evaluación de Auditores Internos y Estructuras de las Unidades de Auditoría interna 271

Resolución N° 163/94. Sindicatura General de la Nación. Aprobación de los planes anuales de trabajo de las Unidades de Auditoría Interna 272

Dictamen Nº 4/93. Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa (CECRA). Pautas iniciales para la creación de las Unidades de Auditoría Interna (UAI) según la Ley Nº 24.156 273

✦ Contrataciones informáticas.

Decreto Nº 1.110/00. Administración Pública Nacional. Establécese que las contrataciones de bienes y servicios informáticos y comunicaciones asociadas están sometidas al Sistema de Control Interno previsto en la Ley N° 24.156 y a las normas que en consecuencia dicte la Sindicatura General de la Nación 275

Resolución Nº 44/04. Secretaría de Coordinación Técnica. Informática. Requisitos para la importación de equipos de computación cuyo destino exclusivo sea el de formar parte de Sistemas Computarizados a ser instalados y utilizados en Organismos Públicos Centralizados o Descentralizados del Poder Ejecutivo Nacional, adquiridos en el marco del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). 275

Resolución Nº 25/00. Sindicatura General de la Nación. Contrataciones informáticas. Derógase la Resolución Nº 195/99, del 30 de noviembre de 1999, mediante la cual se estableció la exclusión de la intervención de la Sindicatura General de la Nación en las contrataciones de determinados bienes y servicios informáticos 277

Resolución Nº 12/01. Sindicatura General de la Nación. Contrataciones informáticas. Derógase la Resolución Nº 157/95, por la que se estableció el procedimiento y los plazos que debían cumplir los organismos para someter las contrataciones a la intervención del Organismo de Control 278

✦ Sistemas de Precios Testigo.

Decreto Nº 814/98. Sindicatura General de la Nación. Autorización a dicho organismo para percibir por parte de Ministerios, Secretarías de la Presidencia de la Nación y organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública nacional un arancel que permita sufragar los gastos que ocasione el mantenimiento del sistema de "precios testigo". Exclusiones 279

Resolución Nº 95/02. Sindicatura General de la Nación. Contrataciones del Estado. Decláranse de carácter reservado los antecedentes respaldatorios que sustenten los valores y conclusiones correspondientes a cada informe de Precio Testigo confeccionado 279

Resolución Nº 165/02. Sindicatura General de la Nación. Contrataciones del Estado. Apruébanse los procedimientos a cumplir por los Ministerios, Secretarías de la Presidencia de la Nación y organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Nacional, en relación con la ejecución del control previsto en el Decreto Nº 558/96. Sistema de Precios Testigo. Exclusiones. Aranceles 280

✦ Normas de Auditoría Interna Gubernamental.

Resolución Nº 152/02. Sindicatura General de la Nación. Apruébanse las Normas de Auditoría Interna Gubernamental, las que serán de aplicación en todo el Sector público nacional 284

✦ Normas de Auditoría Externa.

Resolución Nº 145/93 Normas de Auditoría Externa de la Auditoría General de la Nación 309

■ CAPÍTULO V

Fondos Fiduciarios Públicos.

Nota introductoria 327

Decreto N° 1.299/00. Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial. Régimen para la promoción de la participación privada en el desarrollo de infraestructura. (texto actualizado) 334

Decreto Nº 180/04. Gas natural. Régimen de Inversiones de Infraestructura Básica de Gas durante el Proceso de Normalización del Servicio Público. Creación del Mercado Electrónico de Gas. Funcionamiento y obligaciones asociadas a dicho mercado. Medidas para mejorar la eficiencia asignativa en la industria del gas. Disposiciones complementarias. Condiciones especiales. 344

■ CAPÍTULO VI

De la gestión de los bienes del Estado.

Nota introductoria 367

Ley de Contabilidad (Decreto Ley Nº 23.354/56 ratificado por Ley N° 14.467) 370

Capítulo V 370

Artículo 51 371

Ley Nº 22.423. (Texto modificado por Ley Nº 23.697) 371

Artículo 52 373

Artículo 53 374

Artículo 54 377

Ley N° 21.890 (modificada por Ley N° 23.868). Organización de la Escribanía General del Gobierno de la Nación 377

Decreto Nº 443/00. ONABE. Organismo Nacional de Administración de Bienes del Estado. Creación. Órgano Desconcentrado. Funciones. Disuélvese el Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios y suprímese la Dirección Nacional de Bienes del Estado 382

Decreto Nº 1.383/96. Atribuciones del ex-ENABIEF asignadas al ONABE 383

Decisión Administrativa Nº 84/96. Jefatura de Gabinete de Ministros. Registro Nacional de Bienes Inmuebles Privados del Estado Nacional 391

Decisión Administrativa Nº 344/97. Jefatura de Gabinete de Ministros. Administración Pública Nacional. Créase el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común. Objetivos. Aplicación obligatoria. Autoridad de aplicación 393

Decisión Administrativa Nº 56/99. Jefatura de Gabinete de Ministros. Tribunal de Tasaciones de la Nación. Dispónese que el mencionado organismo practicará la valuación contable de la totalidad de los bienes inmuebles de dominio privado a cargo de las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional. Establécense pautas que permiten determinar el tratamiento contable homogéneo de dichos bienes. Aranceles a utilizar por el referido Tribunal 395

Resolución Nº 47/97. Secretaría de Hacienda. Bienes. Apruébanse las "Instrucciones para el Procedimiento de Valuación aplicable al Relevamiento de Bienes Inmuebles, Muebles, de Cambio, de Consumo y Activos Financieros 397

PRÓLOGO A LA CUARTA EDICIÓN

Esta cuarta edición actualizada de la "*Ley de Administración Financiera y Control de Gestión*" que nos ofrece la Editorial Ciencias de la Administración constituye una herramienta indispensable para la consulta profesional en una materia donde la abundancia de disposiciones hace necesario proceder a su recopilación y sistematización normativa.

La obra, al igual que la anterior edición, viene precedida por un estudio preliminar del Dr. Mertehikian en el que vuelca un conjunto interesante de fundadas reflexiones acerca de la ley y su interpretación a la luz de las normas de la Constitución de 1994, ampliando incluso las opiniones que anteriormente vertiera.

Entre otros, merece destacarse, por su rigor científico, el análisis efectuado en torno de la naturaleza jurídica de la actividad que despliega la Auditoría General de la Nación, especialmente su carácter técnico y consultivo, junto a los límites que impone el nuevo texto constitucional.

En este bien logrado estudio preliminar sobresalen también el examen de la problemática de la responsabilidad de los agentes públicos y el que plantea la actuación de la SIGEN y de las llamadas Unidades de Auditoría Interna, cuyas funciones, sin dejar de ser de control "*se engarzan con las que desarrolla el órgano que ejerce la administración activa*", tesis ésta que capta el verdadero sentido de la ley.

No dudamos que el trabajo efectuado por el Dr. Eduardo Mertehikian, con la colaboración de la Dra. Marisa Panetta, será de gran utilidad para todos aquellos que precisen acudir a las fuentes normativas para resolver los complejos problemas que plantea la administración financiera del Estado y el control de gestión del sector público de la economía.

Juan Carlos Cassagne

Buenos Aires, octubre de 1996

ESTUDIO PRELIMINAR

Reflexiones acerca de la Administración Financiera y los Sistemas de Control del Sector público nacional.

I. La normalización jurídica del Sector público nacional. *(La uniformidad normativa como "regla general" de la Ley Nº 24.156)*.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1º de la Ley Nº 24.156 y adoptando una solución que se presenta a todas luces como la más adecuada a estos fines, sus disposiciones regulan lo que se ha dado en llamar la *administración financiera y los Sistemas de Control del Sector Público Nacional*, englobando en las mismas la totalidad del universo estatal. De tal modo que ese conjunto de disposiciones conforma el Régimen Jurídico al que inexorablemente deberán someterse los dos aspectos del mismo universo sobre el que legislan las normas que habrán de comentarse.

Es la adoptada –se insiste– la más adecuada y correcta técnica legislativa desde todo punto de vista y aquella que la doctrina administrativa nacional venía pregonando desde hacía tiempo.

En este sentido, justo es mencionar que el primer gran paso en esa ordenación o *normalización jurídica* del sector público nacional y en especial del que conforma la Administración pública descentralizada, habida cuenta su dispersión legislativa, comienza con la sanción de las Leyes N° 23.696 de Reforma del Estado y N° 23.697 de Reforma Económica, en el

sentido de que dichos cuerpos normativos –más allá de que sus disposiciones se encontraban justificadas en la situación de emergencia en que estaba sumida la Administración pública nacional, que la legislación referida sólo se limitó a "declarar"– sus primeras disposiciones han sido dictadas con el objeto de "romper" (si se me permite) con esa suerte de feudalización administrativa a la que hace mención la doctrina nacional y que en los hechos se patentizó, no sólo en la conformación de una amplia gama de tipos jurídicos adoptados por el denominado estado empresario sino, y principalmente, en la circunstancia –por cierto que con graves consecuencias jurídicas– de la existencia de una multiplicidad de regímenes jurídicos propios a los que se encontraban sometidos tales entes (en rigor de verdad, aún se encuentran en muchos aspectos).

Otro gran avance en procura de dicha uniformidad normativa lo constituyó el dictado del Decreto Nº 722/96 (B.O. del 8-07-1996) y su similar modificatorio N° 1.155/97 (B.O. del 11-11-1997), en cuyo mérito en todo el ámbito de la Administración pública nacional rigen únicamente las disposiciones del procedimiento administrativo regulado por la Ley Nacional Nº 19.549 y el Reglamento aprobado por el Decreto Nº 1.759/72 (t.o. 1991), con la salvedad de los regímenes especiales indicados en los Artículos 1° y 2° del primero de los reglamentos mencionados.

De tal modo, esos regímenes jurídicos "propios" han ido extrayendo estos entes de las normas que regulan el funcionamiento de la Administración pública (verbigracia; Artículo 6º Ley Nº 20.705 de Sociedades del Estado), bajo el pretexto de querer conferirles una estructura ágil y dinámica propia de las empresas industriales y comerciales sometidas estrictamente al Derecho privado. Tal es la situación, que la doctrina sostuvo y con sobrada razón, que la única finalidad perseguida por esas exclusiones legales –que afortunadamente por obra de la interpretación doctrinaria y jurisprudencial (en particular emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) se vio en muchos casos morigerada– estaba destinada a excluir esos tipos jurídicos *empresarios e industriales* del propio control estatal.[1]

Aún cuando falta un largo camino (dado que en definitiva y más allá de cualquier ficción que se emplee estamos en muchos casos en presencia de entes de propiedad pública exclusiva) la nueva legislación adopta en muchos aspectos ese criterio de uniformidad jurídica, económica e institucional, al someter a un único régimen jurídico la totalidad del universo estatal.

A pesar de sus claras y terminantes disposiciones es seguro que subsistirán –si se me permite la licencia– focos de resistencia al control público, que no sólo proviene –ello está claro– de la actividad de los organismos de control creados, sino de las normas jurídicas a las que debe someter su actuación, ya que las mismas son en primera instancia normas de control en cuanto tienen por propósito someter a reglas jurídicas la actuación de los órganos administrativos y asegurar de ese modo también el régimen de garantías que en favor de los particulares se erige como límite a los abusos del poder que en infinidad de oportunidades viene cubierto del ropaje del ejercicio de facultades de naturaleza discrecional. Tal el caso de la ya citada Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549, de la Ley Nacional de Obras Públicas N° 13.064, del Decreto Delegado N° 1.023/01 por el cual se instituye el Régimen de Contrataciones del Estado actualmente vigente, con las modificaciones que se le introdujeron me-

[1] Cfr. Barra, Rodolfo C.; *Principios de Derecho Administrativo*; Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma; Buenos Aires 1980; p. 214, donde el autor se manifiesta partidario del criterio de que "[…] la aplicación del Derecho administrativo en la relación del ente descentralizado con la Administración central supone la existencia de *controles* del segundo con respecto al primero". En ese mismo sentido no debe omitirse que cuando la Ley N° 24.156 define al Sector Público Nacional en el inciso b) del Artículo 8°, incluye expresamente a este vasto universo de sujetos que se ha dado en denominar Estado empresario, con lo cual quedan comprendidos en sus previsiones.

diante sendos decretos de necesidad y urgencia (verbigracia; 666/02; 204/04).

Con todo, debe señalarse que la Ley N° 24.156 ha abandonado aquel criterio –muy tradicional en las diferentes normas rectoras del sistema de contabilidad pública– según la cual esas normas contenían también disposiciones relativas al régimen de contrataciones del Sector público. El anterior régimen instaurado por el Decreto Ley Nº 23.354/56, que fuera ratificado por la Ley N° 14.467, no estuvo al margen de esa tradición[2] y fueron las reglas contenidas en el Capítulo VI (Artículos 55 al 64) las que rigieron hasta la sanción del Decreto N° 1.023/01 dictado en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Ley N° 25.414 con sustento en lo establecido en el Artículo 76 de la Constitución Nacional reformada en el año 1994. En la actualidad, de aquel viejo estatuto únicamente rigen las normas contenidas en el Capítulo V (Artículos 51 a 54) relativas al Régimen de Bienes del Estado, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 137, inciso a) de la Ley N° 24.156.

II. El Presupuesto público.

1. El Presupuesto público concebido como expresión de unidad jurídica e institucional.

Constituye un gran avance en procura de esa unidad jurídica, el contenido de las normas dictadas con relación a la obligatoriedad de incorporar a todo el espectro estatal en un único y totalizador presupuesto público.

Desde la perspectiva del Derecho administrativo es aceptado sin discusión el criterio de que el *presupuesto* actúa como una norma habilitante de competencia administrativa, plasmándose –entonces– como la norma jurídica autorizante de derechos y obligaciones en cabeza del órgano administrativo. Esta caracterización de la norma jurídica *presupuesto*, responde esencialmente al principio de legalidad del obrar administrativo.

Pero no es esta la única función del presupuesto, aun cuando comúnmente se la identifica con ella, parcializando quizás un tanto el análisis jurídico ya que no sólo desde ese plano, posee trascendental relevancia.

En efecto, desde el plano político institucional, en nuestro esquema constitucional *el presupuesto es* (o debería serlo) *la visualización de la acción de gobierno pretendida por el órgano administrativo y por el legislador y ejecutada por el primero.*

Desde esta perspectiva es también –indudablemente– el instrumento a través del cual se ejercita el control de gestión del legislador sobre el órgano del poder que ejerce, por mandato constitucional –siempre es bueno recalcarlo– la función administrativa del Estado.

En tal sentido, merece destacarse que la Ley Nº 24.156 recoge, a la postre, la opinión de un importante sector de la doctrina administrativa nacional que desde Bielsa a nuestros días viene preconizando los principios sobre los cuales debe sustentarse la formulación presupuestaria y en particular que el mismo, en cuanto es el reflejo de la acción de gobierno, debe comprender no sólo la totalidad del Sector público, sino que dentro de la Administración debe abarcar necesariamente las formas de descentralización jurídica y funcional que aquélla asume en una variada gama de posibilidades, pero que de acuerdo con una invariada opinión jurisprudencial y doctrinaria, de cualquier manera y con un mayor o un menor grado de descentralización conforman la Administración pública.[3]

[2] Cfr. Pérez Colman, Luis J. (com.); *Ley de Contabilidad y el Régimen de Contrataciones del Estado*, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 1990.

[3] Obsérvese que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció el carácter de integrantes de la organización administrativa como entidades descentralizadas a las Sociedades del Estado regidas por la Ley Nº 20.705 en el Caso "Martínez Suárez de Tinayre c/ ATC ", (*El Derecho* 119:542), e incluso a las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria regidas por la Ley Nº 19.550 en el fallo "La Buenos Aires Cía. de Seguros c/ Petroquímica Bahía Blanca", (*El Derecho* 129:266).

Ha sido esa doctrina la que venía pregonando en nuestro Derecho el concepto del *presupuesto único e indivisible*, comprendiendo en él a las entidades descentralizadas de orden económico (empresas y sociedades del Estado) excluidas por el Artículo 4º de la Ley de Contabilidad,[4] y en ese sentido la Ley Nº 24.156 revaloriza este concepto y lo recoge expresamente, al disponer que sus normas serán de aplicación a lo que ella misma define como *Sector Público Nacional*, incluyendo en el mismo a todas las entidades públicas con personalidad jurídica y patrimonio propio y a la totalidad de las unidades institucionales (v. gr. Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo), como claramente surge de sus Artículos 8º y 9º, entre otras disposiciones.

Esta conceptualización legal del presupuesto, responde –también invariablemente– al criterio sustentado en la doctrina administrativa de que el mismo debe comprender todo el *Sector público,* debiendo expresar el *plan de gobierno* de la totalidad del conjunto.[5] Los principios hasta aquí expresados, están expuestos en la ley cuando enuncia sus objetivos en su Artículo 4º.

2. Las leyes de presupuesto y la modificación del ordenamiento jurídico.

La cuestión relativa a la inclusión en las leyes de presupuesto de disposiciones "extrañas" a la materia (estrictamente presupuestaria del sector público) ya ha sido abordada por nosotros con anterioridad.[6]

Las leyes presupuestarias poseen como una de sus características más salientes, la de su "temporalidad" y más precisamente –al menos entre nosotros– su carácter "anual" (arg. Artículo 75 inc. 8º Constitución Nacional).[7]

Ciertamente que el problema aquí tratado no es nuevo, pues semejante técnica legislativa despertó las airadas críticas de autores como Sánchez Viamonte que la calificó de práctica viciosa,[8] de Bullrich[9] y de Bielsa,[10] a cuya prédica se atribuye el origen de la disposición contenida en el Artículo 20 de la Ley de Contabilidad Nº 12.961,[11] precepto recogido luego con importantes variantes por el Artículo 18 del Decreto Ley Nº 23.354/56.[12]

Ahora bien, a la ausencia de jerarquía constitucional del citado precepto la Procuración del Tesoro de la Nación le ha asignado la

[4] Cfr. Bielsa, Rafael; *Derecho Administrativo*, Tomo II, 5° ed.; Dromi, José R.; *Constitución, Gobierno y Control*, p. 209 y sus citas.

[5] Cfr. Bielsa Rafael; op. cit; Dromi, José R.; op.cit.

[6] Cfr. en tal sentido nuestros comentarios vertidos en las tercera y cuarta edición del presente trabajo. De igual modo lo expresamos en nuestro trabajo aparecido en *La Ley*, Suplemento de Jurisprudencia de Derecho Administrativo del 31-03-1997.

[7] Puede observarse que la Constitución Nacional de 1949 autorizaba presupuestos de una extensión de hasta tres años y que la Reforma de 1972 dispuso que a propuesta del Poder Ejecutivo, el presupuesto podía comprender ejercicios plurianuales, sin poder exceder el mandato del Presidente en ejercicio. Cabe citar que en el ordenamiento constitucional provincial la regla de la "anualidad" encuentra también excepciones, pues se autorizan presupuestos "plurianuales" en las Constituciones de las provincias de Córdoba (Artículo 70); Misiones (Artículo 101 inc. 3) y San Luis (Artículo 92) con un máximo, en ambos casos, de tres años, aunque en este último supuesto, tampoco puede exceder el mandato del Gobernador respectivo o de su reemplazante legal.

[8] Cfr. Sánchez Viamonte, Carlos; *Manual de Derecho Constitucional;* 3º ed., Buenos Aires, 1944; p. 288.

[9] Bullrich, Rodolfo; *Principios de Derecho Administrativo*, Bs. As., Edit. Guillermo Kraft Ltda., 1942, pp. 48-49.

[10] Cfr. Bielsa, Rafael; op. cit. núm. 391; p. 445.

[11] El citado Artículo 20 de la Ley Nº 12.961 disponía: "[...] *no se incluirán en la ley de presupuesto disposiciones de carácter orgánico o que modifiquen o deroguen leyes en vigor, ni se crearán por ellas entidades, o ramas administrativas cuyas actividades, por su naturaleza, deben ser previamente fijadas por una ley orgánica.*"

[12] La norma establecía: "*La ley de presupuesto no incluirá disposiciones de carácter orgánico ni derogatorias o modificatorias de leyes en vigor"*. Esta última mereció, a su vez, severos cuestionamientos por parte de la doctrina ya que su redacción era anómala, "*[...] pues no se puede caracterizar qué se entiende por leyes de carácter orgánico ni la prohibición de derogar o modificar leyes que pueden vincularse, justamente, con impuestos, tasas, contribuciones u otras materias propias de las rentas públicas."* (Cfr. Pérez Colman, Luis J. (com.); *Ley de Contabilidad y el Régimen de Contrataciones del Estado*, Buenos Aires, Ciencias de la Administración, 1990, p. 38).

posibilidad de su apartamiento por el legislador,[13] habiéndose expedido de un modo análogo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "*Partido Comunista"*, aunque sin dejar de observar la incorrección de semejante técnica legislativa[14] y más modernamente en fallo recaído en la causa *"Zofracor"*.[15]

Contrariamente y en orden a la imposibilidad de derogar singularmente el principio enunciado por el actual Artículo 20 de la Ley Nº 24.156, se ha pronunciado también la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, primero por su Sala V, en los autos *"García Vacas de Borderes Castex, Nilda Isabel y otros c/Estado Nacional (Ministerio de Defensa) s/ Personal Militar"*, al sostener que si bien la Ley Nº 24.156 no posee jerarquía constitucional, tiene el claro propósito de limitar el presupuesto a su función formal de *acto gubernamental* (el destacado es nuestro)[16] y luego por su Sala I en los autos "*Osses, Miguel Ángel y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ personal militar y civil de las FF AA y de Seg."*",[17] y aún más recientemente puede verse de la misma Sala I el Considerando 14 del voto del juez Dr. Pedro Coviello en la sentencia recaída en la causa *"Agroinvesta S.A. c/ EN Amparo Ley N° 16.986."*[18]

De otra parte, a las ya citadas opiniones contrarias de Sánchez Viamonte, Bullrich y Bielsa sobre el punto, debe agregarse la de Marienhoff,[19] quien luego de citar las idénticas críticas de autores como Bullrich, califica la técnica de *"verdadera corruptela"*.[20]

Siguiendo en esto el relato del propio Marienhoff, cabe preguntarse "*[...] cuál es el carácter de las normas que, incluidas en esta ley, no se refieren al presupuesto [...]"*,[21] y de ese modo interrogarnos acerca de si disposiciones como el Articulo 44 de la Ley Nº 24.624 (objeto del fallo "Osses") o los Artículos 25, 26, 27 y 30 de la Ley Nº 24.447 de Presupuesto del año 1995, o sus similares 18, 19, 20 y 21 de la citada Ley Nº 24.624 de Presupuesto del año 1996 son verdaderas "*reglas jurídicas"*, no obstante su ubicación en un cuerpo legislativo que –sea como fuere– resulta "extraño" a los particulares.

Podrá argumentarse, quizás, en contra de esto último que la competencia del legislador no se encuentra limitada por consideraciones formales o de técnica metodológica y que, aun más, una consideración de esta índole resulta *especiosa*,[22] pero lo cierto es que, al menos desde nuestro punto de vista, está claro que la cuestión ha dado lugar a un debate jurisprudencial y doctrinario que, lejos de agotarse, el propio legislador, con su actuación, renueva constantemente.

Desde ya que el asunto no es meramente académico, pues como cita Gordillo la técnica se emplea con frecuencia *"[...] para sacar de rondón normas permanentes [...]"*[23] y de tal modo se elude, en los hechos, un debate más amplio sobre las cuestiones que dichas normas involucran.

Desde nuestra óptica resulta reprobable que las diferentes leyes de presupuesto incluyan disposiciones de carácter permanente o que

[13] *Dictámenes:* 91:185.

[14] Causa "Partido Comunista", Sentencia del 26 de abril de 1995, en particular el Considerando 12; *La Ley*, ejemplar del 29-12-1995.

[15] *"Zofracor S.A. c/ Estado Nacional s/ Amparo"*. Sentencia del 20-9-2002, publicada en *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública, RAP* N° 290:221.

[16] Causa Nº 51.244/94; sentencia del 5 de junio de 1996 (inédita).

[17] Causa N° 31.315/94; sentencia del 11-10-1996 (*La Ley*, Suplemento de Jurisprudencia de Derecho Administrativo del 31-3-1997, con comentario del autor).

[18] *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública*, *RAP* N° 285:128.

[19] Cfr. Marienhoff, Miguel S.; *Tratado de Derecho Administrativo*; T. I, 2° ed.; Buenos Aires; 1977, p. 222 y sigs.

[20] Cfr. op. cit.; p. 222, nota 179.

[21] Op. cit.; p. 223.

[22] Cfr. Giuliani Fonrouge, Carlos M.; *Derecho Financiero*; Vol. I, 5ta. ed; Buenos Aires, Depalma, 1993, p. 163;

[23] Cfr. Gordillo, Agustín; "Los reglamentos de necesidad y urgencia en la Constitución de 1994" (Comentario al fallo "Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía s/ amparo", de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 6-6-1995) en *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública* Nº 213 p. 137 y sigs., en especial p. 138.

modifiquen el ordenamiento jurídico incidiendo en forma "*directa*" en el ámbito de actuación de los particulares. Es decir que el legislador cree "*normas de relación*" a través de un cuerpo dispositivo concebido para reglar el funcionamiento de la organización estatal, máxime cuando él mismo se autoimpuso con carácter general un razonable límite al ejercicio de sus facultades discrecionales.

2.1. El límite de actuación del legislador.

2.1.1. En la Ley de Administración Financiera.

Cabe citar que el Artículo 20 de la Ley Nº 24.156 asigna fundamento a lo que venimos diciendo, toda vez que "*impide*" que en el texto de la Ley de Presupuesto se incluyan disposiciones como las comentadas.

Previamente, debemos decir que el Artículo 19, incluido en la Sección I del Capítulo II de la Ley Nº 24.156, dispone:

"La ley de presupuesto general constará de tres títulos cuyo contenido será el siguiente:

Título I – Disposiciones generales;

Título II – Presupuesto de recursos y gastos de la administración central;

Título III – Presupuesto de recursos y gastos de los organismos descentralizados."

A su tiempo, el citado Artículo 20 de la Ley Nº 24.156, establece:

"Las disposiciones generales constituyen las normas complementarias a la presente ley que regirán para cada ejercicio financiero.

Contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, no podrán reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos."

Ahora bien, no obstante tan claro postulado, las diferentes normas de presupuesto dictadas con posterioridad infringen la "*prohibición general*" que el legislador –plausiblemente– se ha "*autoimpuesto*".

Tal es el caso de las indicadas Leyes Nros. 24.447 y 24.624 que al "aprobar",[24] respectivamente, los presupuestos para los años 1995 y 1996 han incluido variadas disposiciones que, ostentando carácter permanente, modifican el ordenamiento general, con el agravante en algunos casos (v. gr. Artículo 30, Ley Nº 24.447 que atribuye facultades a la SiGeN) de no haber sido enviadas al cuerpo de disposiciones de la denominada Ley Complementaria Permanente de Presupuesto Nº 11.672, norma que subsiste vigente en tanto no se oponga al contenido de las disposiciones de la Ley Nº 24.156 (cfr. Artículo 137, inciso c) de esta última).

En efecto, para sortear el obstáculo de la temporalidad propia de estas disposiciones, se ha acudido constantemente al expediente de enviar la citada "Ley Permanente Complementaria de Presupuesto" (cuyo texto es anualmente ordenado por el Poder Ejecutivo Nacional),[25] aquellas normas que poseen una sustancia "extraña" a la ley presupuestaria.

Es probable que los defensores de esta técnica sostengan que al poseer el mismo rango, las normas posteriores contenidas en la Ley de Presupuesto, estén o no incorporadas a la Ley Nº 11.672, prevalecen respecto de las dictadas con anterioridad que las contradicen, aunque con ello no se resuelven –según nuestro criterio– los reparos que el asunto plantea pues se trata de un problema de competencia del

[24] En rigor y conforme cita Massimo S. Giannini la terminología "aprobación del presupuesto" en vez de "decisión presupuestaria" está muy difundida, pero es errónea. Esta tiene su origen en el hecho de que el órgano encargado de la formación del presupuesto es distinto de aquel que lo decide, de donde se viene a decir que éste aprueba aquello que el primero propone. (Cfr. *Derecho Administrativo*, Vol. I; Madrid, MAP; 1991, p. 387). Esta circunstancia es particularmente aplicable en el Derecho nacional, pues el legislador no se limita a "aprobar " lo que el Ejecutivo propone, sino que se encuentra habilitado en plenitud a ejercitar sus facultades, bien que en el límite que él mismo se ha autoimpuesto –como luego se verá– a través de la Ley N° 24.156 (ver especialmente su Artículo 28).

[25] Cfr. Decreto N° 792/96.

legislador para dictar esas normas.[26] En sentido semejante se ha expresado recientemente el profesor Barra, manifestando su criterio contrario al que nosotros propugnamos y que se evidencia en las decisiones de la jurisprudencia del fuero contencioso administrativo federal que aquí se menciona.[27]

En ese orden, no puedo dejar de señalar que resulta auspicioso que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (circunstancia ya destacada por la doctrina),[28] niegue a las leyes de presupuesto efectos convalidatorios implícitos de los reglamentos de necesidad y urgencia que crean impuestos, tal como tuvo oportunidad de establecer en el citado fallo "*Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía s/ Amparo*"[29] .

En el citado precedente (cons. 16) puede leerse: "[...] no puede razonablemente atribuirse a dicho cálculo un sentido convalidatorio, ajeno a las *finalidades de una ley presupuestaria* [...]"(el destacado no es del texto). Queda por ver si el Alto Tribunal amplía estas expresiones y define lo que él considera debe responder a las aludidas finalidades de la ley presupuestaria.

La cuestión recobra importancia, pues el Artículo 18 de la Ley Nº 24.624 "convalida" el reglamento de necesidad y urgencia sancionado por el Decreto Nº 290/95 que el Poder Ejecutivo Nacional dictó con el objeto de reducir el gasto público y en ese sentido resulta interesante señalar que un reciente fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, recaído en la causa "*Fernández Prini, Roberto J. c/ Poder Ejecutivo Nacional s/empleo público*", le negó tales efectos convalidatorios.[30]

2.1.2. En las Constituciones provinciales y en el Estatuto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ahora bien, algunas constituciones provinciales se ocupan expresamente del asunto y niegan a las leyes de presupuesto la posibilidad de modificar el ordenamiento jurídico vigente.

Así, merecen citarse los siguientes casos:

Catamarca (1988), por cuyo Artículo 110 inciso 1) establece que la Ley de Presupuesto *"[...]no podrá contener, bajo pena de nulidad disposición ajena a la materia".*

Chaco (1957), al disponer en su Artículo 54, bajo el elocuente título de "Disposiciones ajenas al presupuesto", que "*[...] serán nulas y sin efecto alguno las disposiciones incluidas en la Ley de Presupuesto que no se refieran exclusivamente a la materia específica del mismo, su interpretación y ejecución"*;

Salta (1986): *"[...] El presupuesto no contiene disposiciones creadoras, derogatorias o modificatorias de otras normas"* (Artículo 67, 3er. párrafo);

San Juan (1986), por cuyo Artículo 110, 2do. párrafo, se dispone: *"[...] en dicha ley no pueden constar disposiciones ajenas a la materia presupuestaria ni a su aplicación"*;

San Luis (1987), que establece (Artículo 92, 4to. párrafo): *"La Ley de Presupuesto no puede contener disposiciones por las cuales se modifiquen, sustituyan o deroguen leyes, o normas de éstas"*;

[26] En el sentido expuesto puede verse el trabajo de Schafrick, Fabiana y Barraza, Javier I.; "Sistemas de control en la Ley N° 24.156", en *La Ley,* 20-7-1995.

[27] Barra, Rodolfo C.; *Tratado de Derecho Administrativo.* T. I, Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2002, pp. 365/366.

[28] Cfr. Gordillo, Agustín; op. cit.

[29] Sentencia del 6-6-1995; *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública, RAP* Nº 204 p. 143 y sigs. Ver en especial considerandos 3 y 16 del fallo. Criterio que en forma auspiciosa más recientemente amplía en la causa *"Selcro S.A. c/ Jefatura de Gabinete de Ministros – Decisión Administrativa 55/00 s/ Amparo ley 16.986"*; sentencia del 21-10-2003, con comentario de Frare, Hugo Eduardo bajo el título "Existe la posibilidad de aplicar analógicamente los límites del Artículo 99, inc. 3°, a la delegación legislativa del Artículo 76 de la Constitución Nacional?" (*Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública, RAP,* en prensa).

[30] Expediente N° 45.046/96; sentencia del 26-11-1996 (inédita).

y más recientemente, la "autotitulada" (empleando una expresión de Creo Bay)[31] Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (1996) en cuyo Artículo 53 (quinto párrafo) dispone: "*La Ley de Presupuesto no puede contener disposiciones de carácter permanente, ni reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar o suprimir tributos u otros recursos.*"

Ahora bien, otras constituciones provinciales disponen la caducidad de las leyes, aunque fueren especiales, que decidan gastos e inversiones si la respectiva autorización legislativa no se incluye en el presupuesto correspondiente al ejercicio en que los mismos deben sufragarse.

Así deben citarse los casos de las Constituciones de Chubut (1994),[32] Entre Ríos (1933),[33] La Pampa (1960),[34] La Rioja (1986),[35] Neuquén,[36] Río Negro (1988),[37] Santa Cruz (1994),[38] Santa Fe (1962)[39] y Santiago del Estero (1986).[40]

Dicha solución responde al generalizado criterio de que toda ley que implique nuevos o mayores gastos debe indicar los medios con los que habrá de afrontárselos, circunstancia que se encuentra receptada en muchas de las constituciones provinciales citadas y que la propia Ley Nº 24.156 de Administración Financiera establece en sus Artículos 24 y 38. Precisamente, es usual que sobre la base de ellas el Poder Ejecutivo Nacional ejerza su facultad constitucional de veto parcial cuando el legislador no respeta la regla.[41]

Según explica Giannini, la razón del principio es muy clara: es una norma de orden con la cual se prescribe que el propio acto normativo debe regular sus implicaciones financieras.[42]

2.2. La doctrina científica y el debate acerca de la naturaleza jurídica de la Ley de Presupuesto.

Sin ánimo de dejar agotado el debate ni extender demasiado la finalidad de este trabajo, no puedo –sin embargo– dejar de señalar (aunque tampoco sea una novedad) que el asunto ha estado desde antiguo controvertido en la doctrina y que incluso nuestra Constitución Nacional, a diferencia de las constituciones provinciales citadas, no contiene un precepto limitativo de tal conducta legislativa, no obstante lo cual creemos que el asunto encuentra debida respuesta en su ámbito.

Digamos en primer lugar que los autores no están contestes acerca de la naturaleza de la ley presupuestaria. En efecto, mientras algunos ven en el procedimiento de formación del presupuesto un típico *"acto institucional"* (Barra);[43] otros le asignan –lisa y llanamente– naturaleza de *"[...] acto administrativo con forma de ley [...] porque la Constitución, respetando la tradición histórica, ha querido dar participación directa a los representantes de la soberanía nacional [...] en la inversión de los fondos públicos [...]"* (Sánchez Viamonte);[44] o –también– de *"[...] ley pero sólo formal y de sustancia administrativa [...]"* (Bidegain).[45] Incluso se ha sostenido (Qui-

[31] Cfr. Creo Bay, Horacio D.; *Buenos Aires, Ciudad Autónoma*, Bs. As., Editorial Ciencias de la Administración, 1996, p. 20.
[32] Cfr. Artículo 135, inc. 4°.
[33] Cfr. Artículo 81, inc. 8°.
[34] Cfr. Artículo 61, inc. 13.
[35] Cfr. Artículo 73.
[36] Cfr. Artículo 101, inc. 8°.
[37] Cfr. Artículo 99.
[38] Cfr. Artículo 104, inc. 25.
[39] Cfr. Artículo 55, inc. 8°.
[40] Cfr. Artículo 115, inc. 6°.
[41] Una disposición de contenido semejante a la del Artículo 38 de la Ley N° 24.156 se encontraba contenida en el Artículo 15 de la derogada Ley de Contabilidad (Decreto Ley N° 23.354/56).

[42] Cfr. Giannini, Massimo Severo; op. cit., p. 400.
[43] Cfr. Barra, Rodolfo C.; "Aspectos Jurídicos del Presupuesto"; *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública- RAP* Nº 98:7. Para la noción de *"acto institucional"* y su arraigo en nuestro sistema, pueden consultarse las opiniones de Marienhoff, Miguel S., *Tratado...*; T. II, p. 755 y sigs. y en especial p. 759; Cassagne, Juan Carlos; *Derecho Administrativo*, T. II, (Reimpresión), Buenos Aires, 1985, p. 84 y sigs. Para este último, la principal consecuencia de dichos actos "*[...] es la circunstancia de que el mismo no produce efectos jurídicos directos en la esfera jurídica de los particulares o administrados, operando en consecuencia respecto de órganos del Estado.*"
[44] Cfr. Sánchez Viamonte, Carlos; op.cit, p. 288.
[45] Bidegain, Carlos María; *Curso de Derecho Constitucional*; T. III, Bs. As., 1995, p. 153.

roga Lavié), aunque sin expedirse directamente acerca de su naturaleza, que la inclusión en el presupuesto de modificaciones legislativas o de delegaciones de esa especie ajenas a la aplicación de aquel, debería motivar la nulificación judicial del acto legislativo que no respete la prohibición constitucional.[46]

Contrariamente, otras opiniones se han inclinado por considerar la Ley de Presupuesto "*una ley en sentido material y forma"* (Dromi);[47] o –también– la han llamado "*ley perfecta*" (Giuliani Fonrouge).[48]

Tampoco existe uniformidad en la doctrina extranjera sobre el punto y en ese orden resulta interesante el relato de posiciones que para la doctrina alemana cita Mayer, en particular cuando analiza la postura de Laband, principal sostenedor de la naturaleza de acto administrativo del presupuesto, y la confronta con la suya.[49]

Por su parte, para la doctrina francesa puede verse la opinión de Jèze quien caracteriza la ley presupuestaria dentro de lo que él mismo denomina "los actos jurídicos complejos"[50] y en consecuencia no es una ley en sentido propiamente dicho ni tiene carácter unitario.

Ahora bien, si adoptáramos como válida la afirmación aportada por Giannini acerca de que la cuestión vinculada a la caracterización del presupuesto no pertenece a la teoría general sino a los distintos derechos positivos, siendo concebible, dentro de aquélla, que haya leyes de presupuesto que sean sólo formales, o que sean también sustanciales,[51] surge en apoyo de la tesis que sustenta la naturaleza puramente "formal" del presupuesto la disposición contenida en el Artículo 28 de la Ley Nº 24.156.

En efecto, obsérvese que la regla del Artículo 38 de la Ley N° 24.156 antes aludida, se conjuga con la del Artículo 28 del mismo cuerpo dispositivo, según la cual todo incremento del "*[...] total del presupuesto de gastos previstos en el proyecto del Poder Ejecutivo Nacional deberá contar con el financiamiento respectivo."* A las plausibles razones de orden que ya citáramos, se suma ahora que el propio legislador, a través de otro autolímite, le haya conferido al Poder Ejecutivo participación originaria y decisiva en la formulación del presupuesto, con lo que parecería recobrar fuerza la tesis del acto "meramente aprobatorio".

2.3. El "autolímite" del legislador y el principio de legalidad.

Cabe citar que entre nosotros, algunos autores, sin dejar de reconocer la condición de ley en el doble sentido (material y formal) de la norma presupuestaria y erigirse en severos críticos de la tesis negatoria, no obstante asignan el carácter de "*autolimitación*" legislativa al precepto contenido en el Artículo 20 de la Ley Nº 24.156, aunque sus consideraciones se encuentren referidas a similares disposiciones anteriormente vigentes (v. gr. Artículos 20 de la Ley Nº 12.916 y 18 del Decreto Ley Nº 23.354/56). Así se expresan Bielsa,[52] Giuliani Fonrouge[53] y Dromi.[54]

Respecto a la existencia de un verdadero *autolímite* de facultades discrecionales impuesto por el propio legislador acerca de su actuación y a las plausibles razones que lo justifican, Bielsa (autor que hemos seguido aquí particularmente) se expresa en términos que no dejan lugar a dudas, pues luego de reconocer que *"[...] la Ley de Contabilidad [...]* (bien vale el

[46] Cfr. Quiroga Lavié, Humberto; *Constitución de la Nación Argentina Comentada*, Bs. As. 1996, pp. 362–363.

[47] Cfr. Dromi, José Roberto; *Presupuesto y Cuenta de Inversión*; Buenos Aires, Astrea; 1988, p. 36 y sigs., en especial p. 41.

[48] Cfr. Giuliani Fonrouge, Carlos M.; op. cit., p. 163, núm. 84.

[49] Cfr. Mayer, Otto; *Derecho Administrativo Alemán*; T. II, Buenos Aires, Depalma; 1982; pp. 186-187 y nota 1. Sobre la posición de Laband pueden verse las notas 14-16 y particularmente la Nº 17, pp. 193-195.

[50] Cfr. Jèze, Gastón; *Principios Generales del Derecho administrativo*; T. I, Bs. As., Depalma, 1948, p. 66.

[51] Cfr. op. cit.; p. 393.

[52] Cfr. op. cit.; p. 447.

[53] Cfr. op. cit.; p. 165.

[54] Cfr. op. cit.; p. 42.

argumento para la actual Ley de Administración Financiera) *tiene la misma jerarquía que las demás, pero como el objeto de sus normas es reglar con certeza y estabilidad la actividad financiera y administrativa, nada más lógico que se empiece por las normas que el propio legislador debe cumplir. Toda* autolimitación de poderes *que tiene por objeto establecer reglas de* certeza, *de* derecho *y de* contralor de la gestión de la cosa pública *es plausible, y es un signo de progreso político y educación jurídica. Todo lo que limita una facultad discrecional, sin afectar el interés general o la eficacia racional del poder, es un signo de progreso jurídico y un alabable retroceso del autoritarismo [...]"* (el enfatizado es propio del texto).[55]

En un verdadero Estado de Derecho no es concebible que el creador de la norma pretenda desvincularse de sus consecuencias.

En este sentido no puede dejar de señalarse que así como la institucionalización de la *"reserva de la ley"*, en mérito a la cual ciertas materias corresponden –según la Constitución– en exclusividad al legislador, constituye una conquista del Estado de Derecho como medio de proteger a los ciudadanos contra las arbitrariedades de la Administración, el límite impuesto al contenido de la "ley presupuestaria" por el propio texto constitucional se establece como medio de asegurar protección frente a los abusos del legislador. En ese orden, puede apreciarse un paralelismo entre la situación descrita y la distinción que comúnmente se lleva a cabo entre "leyes orgánicas" y "leyes ordinarias", pues –en definitiva– es la idea que late en el fondo de esta distinción.[56]

Pues bien, constituyendo una verdadera *"autoprohibición"* del legislador establecida con carácter general en aras de asegurar la protección de los derechos individuales, su competencia se encuentra restringida en virtud de su subsistencia y es por ello que no pueden mediar derogaciones singulares. Por lo tanto para que las disposiciones como la contenida en el Artículo 44 de la Ley N° 24.624 (objeto del debate en la causa "Osses"), sean constitucionalmente válidas, resulta necesario derogar previamente la norma del Artículo 20 de la Ley Nº 24.156 o, en su caso, legislar de modo particularizado y específico la cuestión.

Lo mismo cabe decir respecto de los Artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley N° 24.624, pues con las indicadas disposiciones presupuestarias ha quedado "virtualmente" sin efecto el Artículo 22 de la Ley N° 23.982 de Consolidación del Pasivo Público, en cuyo mérito las sentencias que condenaran al Estado Nacional y sus entidades descentralizadas a abonar una suma de dinero sólo eran ejecutables luego de agotado el procedimiento de inclusión en el presupuesto que allí se encontraba previsto. Recién después de que se verificara el incumplimiento de tal previsión e inclusión presupuestaria los jueces podían ordenar la ejecución forzada de sus decisiones condenatorias.

Ahora, al haberse dispuesto del modo en que tales normas legislan, el Estado Nacional queda fuera del orden jurídico pues los jueces no tienen forma de hacer cumplir sus sentencias. Tal circunstancia configura una razón adicional para sostener la inconstitucionalidad de estas disposiciones.

Aun si asumiéramos que la "Ley de Presupuesto" constituye una "ley" tanto en sentido formal como material y no "un acto institucional", o que no obstante, de aceptarse la tesis de que se enrola en esta última calificación puede contener disposiciones permanentes, deberá convenirse con nosotros que no sólo no es de correcta técnica legislativa, sino que –y más gravemente aún– dada su escasa difusión y el interés que despierta por el contenido usual de sus normas, se cumple de un modo extremadamente *ficto* con el requisito de la debida publicidad de los actos de gobierno, como postulado esencial del Estado de Derecho. No hay duda de que en ello se encuentran directamente involucradas las garantías individuales

[55] Cfr. Bielsa, Rafael; *Derecho Constitucional*; 2° ed. aumentada; Buenos Aires, Depalma; 1954; p. 464.
[56] Cfr. Entrena Cuesta, Rafael; *Curso de Derecho Administrativo*; 9° ed.; Vol. I/1, Madrid, Tecnos, 1986, p. 101.

que nuestra Constitución Nacional consagra. Si se pretende que nuestro sistema jurídico responda a los postulados del "Estado de Derecho", está claro que esta práctica legislativa debe decididamente abandonarse.

III. El control interno.

1. El sistema de control interno de la hacienda pública en la Ley Nº 24.156. Postulados.

Ya hemos afirmado[57] que cualquier sistema de control público –en la medida que pretenda ser eficiente y eficaz– debe no sólo introducir las más modernas técnicas de control, sino y principalmente abarcar la totalidad de los aspectos que involucran una decisión administrativa. Ello así, por cuanto la legalidad de los actos y decisiones administrativas es siempre una condición necesaria de los mismos pero no suficiente. Tal decisión debe, además, ser conveniente, necesaria, razonable y oportuna a los fines que inspiraron su dictado, en suma *legítima.*[58]

De ordinario se sostiene que el control es siempre una vía de comunicación que se establece entre el sujeto que controla y el controlado, tendiente a modificar la conducta de este último en aras de obtener decisiones legítimas. Cuanto más eficiente sea el mecanismo de fiscalización que se establezca mejores y más evidentes serán los resultados que se obtengan.

Conforme surge del texto de la Ley Nº 24.156, el sistema de control se basa fundamentalmente en la organización de dos estructuras de control nítidamente diferenciadas. Una correspondiente al denominado *control interno* del Poder Ejecutivo Nacional y la otra relacionada con el *control externo* a cargo del Congreso de la Nación.

Para responder a esa estructura diseñada, la Ley de Administración Financiera crea dos organismos de control: La Auditoría General de la Nación dependiente del Poder Legislativo como órgano de control externo del sector público nacional y la Sindicatura General de la Nación dependiendo del Poder Ejecutivo Nacional, como órgano de control interno de la Administración pública nacional centralizada, descentralizada y desconcentrada.

Por otra parte, el *sistema de control interno* (como lo define la ley) se completa con las Unidades de Auditoría Interna que dependerán de cada una de las jurisdicciones (v. gr. Ministerios, Secretarías de la Presidencia, entidades autárquicas, organismos desconcentrados, empresas y sociedades del Estado, entes reguladores de servicios públicos, etc.) a quienes les corresponderá el ejercicio material del control de cada una de las jurisdicciones en las que se desempeñen, bajo la supervisión y coordinación de la Sindicatura General, la que a su vez posee la competencia para dictar las normas de control interno que deberán aplicar aquéllas.

El Artículo 100 de la Ley Nº 24.156 dispone: "El sistema de control interno queda conformado por la Sindicatura General de la Nación, órgano normativo, de supervisión y coordinación, y por las Unidades de Auditoría Interna que serán creadas en cada jurisdicción y en las entidades que dependan del Poder Ejecutivo Nacional. Estas unidades dependerán, jerárquicamente de la autoridad superior de cada organismo y actuarán coordinadas técnicamente por la Sindicatura General."

Finalmente, cabe citar que el modelo de control interno que se establezca deberá responder a los criterios del control *integral* e *integrado*.

Integral en cuanto deberá abarcar los aspectos vinculados a la legalidad, presupuestarios, financieros, patrimoniales, normativos y de ges

[57] Ver nuestro trabajo "La Reforma del Estado y el Nuevo Sistema de Control Gubernamental ", en *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública- RAP* Nº 171, p. 5 y sigs.

[58] Acerca de la diferenciación de conceptos que hacemos en el texto nos remitimos a nuestro trabajo "Consideraciones Jurídicas acerca del Control Parlamentario del Sector Público Nacional", *La Ley*, ejemplar del 30-05-1996.

tión. *Integrado*, por cuanto deberá formar parte de los procedimientos que se establezcan para la correspondiente toma de decisiones.

Desde esta perspectiva y en razón del modelo legalmente escogido, el control interno forma parte del procedimiento de formación de la decisión administrativa, es decir que en alguna medida (con mayor o menor fuerza) el control interno también es responsable de la acción de gobierno.

En efecto, no dudo en afirmar que el verdadero alcance del cambio sancionado radica en que la responsabilidad de la decisión administrativa que en cada caso se adopte individual o globalmente considerada (esto es desde la perspectiva de la totalidad de una gestión) recaerá en el órgano de la Administración que la adopte.

De tal manera que el órgano administrativo será el exclusivo responsable de las consecuencias de las decisiones que adopte en la esfera de su competencia de actuación y será mayor dicha responsabilidad según sea el grado en que se encuentre dentro de la escala jerárquica de la organización administrativa en la que se desenvuelva. De allí que sea de absoluta importancia la organización y puesta en funcionamiento de una estructura de procedimientos y controles internos suficientes, que aseguren que las decisiones que se adopten sean legítimas, conforme a la caracterización que antes hicimos.

Es justamente por dicha circunstancia que es de la absoluta responsabilidad de la autoridad superior del órgano administrativo de que se trate el establecimiento de un adecuado, eficiente y eficaz sistema de control interno.

No estamos ya en presencia del control ejercido por un órgano ajeno a la estructura administrativa de que se trate, y cuya intervención se producía una vez que la decisión ya había sido dictada, sin afectar la condición intrínseca del acto o decisión objeto de su fiscalización.

1.1. La actividad de control interno y su integración en el elemento *procedimiento* del acto administrativo.

Por lo que venimos diciendo es de esencial trascendencia responder el interrogante de si con la nueva conformación del sistema de control interno, puede darse por superada la discusión acerca de si el ejercicio del control integra o no el procedimiento de formación del acto administrativo como un elemento esencial del mismo.

Ya mencionamos que los Artículos 101, 102 y 103 de la Ley Nº 24.156 diseñan el modelo de control interno, fundamentalmente, como un servicio a toda la organización, bajo el criterio de que será integral e integrado, lo que equivale a decir –en palabras de la ley– que el mismo incluirá los instrumentos de control previo y posterior *incorporados* en el plan de organización y en los reglamentos y manuales de procedimientos de cada organismo y la auditoría interna.

Es entonces –y he aquí uno de los cambios sustanciales del nuevo sistema– *un conjunto de criterios que se integran a los mecanismos de formación de la voluntad administrativa.* En sentido análogo pueden verse las expresiones de Rafael Bielsa, quien refleja las recomendaciones internacionales sobre la materia.[59]

En este aspecto, sabido es que el acto administrativo es antes que nada una declaración de la Administración en ejercicio de la función administrativa y que la misma es siempre el resultado de un procedimiento. En tal sentido, ya nos hemos inclinado[60] por el criterio de la doctrina según el cual cabe involucrar el *procedimiento* dentro del elemento *forma*, el que a su

[59] Bielsa, Rafael; "El sistema de control interno en tiempos de crisis", en *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública - RAP* 278:15.

[60] Cfr. nuestro trabajo "Validez y Eficacia del Acto Administrativo ", (comentario al fallo "Frávega S.A." de la CN de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I; de fecha 12-09-1995); *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública - RAP* Nº 210 p. 165 y sigs.

vez comprende también la *publicidad* del acto administrativo, pues constituyen requisitos "*[...] 'formales' del acto administrativo en el sentido que implican la exteriorización de la voluntad estatal [...]"*.[61]

Ello así, además, por considerar que es el criterio que mejor se concilia con el sistema de garantías de los particulares que la Constitución Nacional consagra.

Todo el proceso de formación de la voluntad administrativa se realiza, entonces, siguiendo determinados procedimientos más o menos complejos, pero que en todos los casos están regidos por el principio de legalidad.

A tal punto su importancia, que la ley los erige en un elemento esencial del acto administrativo según lo dispone el Artículo 7º inc. d) de la Ley Nº 19.549, en cuanto establece: *"[...] Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico."*

a) ¿Significa ello, que el control interno, en cuanto es –o se traduce en– un mecanismo incorporado en los procedimientos de formación de la decisión administrativa (control integrado), se ha constituido en un elemento esencial del acto administrativo?

b) En caso de que la respuesta fuera afirmativa, ¿la actividad de qué órgano de control integraría el citado elemento?

c) Más aun, suponiendo que lo integra, el interrogante que sigue es si la opinión del órgano de *control interno* de cada organismo (Unidades de Auditoría Interna) es neutra para el particular, en el sentido de que a él no lo afecta.

d) A partir del concepto de control integral e *integrado,* ¿se ha establecido una nueva manifestación del elemento "procedimiento" del acto administrativo?

e) ¿Podría un particular afirmar, como ocurría con el control que ejercía el Tribunal de Cuentas de la Nación conforme con las facultades de *intervención previa* que le atribuía la Ley de Contabilidad, que la opinión del órgano de control interno no afecta su situación jurídica frente a la Administración?

f) ¿Qué ocurriría si la decisión que adopta el órgano administrativo no está conteste con la opinión del órgano de control interno?

g) ¿Sería válida una decisión adoptada en tal situación, o por el contrario estaría viciado el elemento *procedimiento*?

1.1.1. La cuestión en la derogada Ley de Contabilidad.

En el régimen de control instituido por la derogada Ley de Contabilidad, cuando el órgano de control intervenía las decisiones y los actos que de cualquier modo afectaban el erario público, el acto ya había sido dictado, y la eventual "observación" que el Tribunal de Cuentas de la Nación podía ejercitar no afectaba la validez del acto sino su eficacia.

La *observación* en modo alguno modificaba la condición del acto administrativo en punto a su validez, el que era válido o inválido con abstracción de la opinión del órgano de control, que no variaba la situación intrínseca del acto o decisión administrativa.

Tal circunstancia llevó a sostener que el desarrollo del ejercicio del control sobre los actos de la Administración pública al no integrar la decisión sino sólo afectar, eventualmente, sus efectos, suspendiendo su ejecutoriedad pero no extinguiéndola, no resultaba oponible al particular a quien iba dirigido el acto, quien en tanto el acto no fuera anulado o revocado podía invocarlo en contra de la Administración, la que podía ser condenada judicialmente al cumplimiento del acto aun cuando no mediara el pertinente decreto de insistencia.

Ante tal situación la doctrina administrativa ha afirmado: *"[...] que la observación del acto sólo inhibe a la Administración: ella es la que no podrá*

[61] Cfr. Cassagne, Juan Carlos; *Derecho Administrativo*; T. II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1985, p. 166.

invocar el acto, ni en sede judicial ni en sede administrativa, mientras no sea sancionado el decreto de insistencia, única vía posible, para la Administración, de superar los efectos supensivos de la observación. Es decir, la observación se dirige a la Administración, no al administrado quien no se halla vinculado por las decisiones del Tribunal de Cuentas (es 'administración de contralor', no 'administración activa'), no obstante que si la Administración pretendiese aplicar el acto en su contra, a pesar de la observación, el administrado podría invocarla en tanto que la observación supone la pérdida de competencia de la Administración para ejecutar el acto observado. Pero si el acto le otorga, al administrado, derechos, éste podría hacerlos valer judicialmente y obtener una sentencia en su favor (tampoco el juez se halla vinculado por la observación), a menos que la Administración revoque el acto o accione o reconvenga por su nulidad, seguramente basada en las razones que tuvo el Tribunal de Cuentas para observar, o en otras adicionales."[62]

Algo semejante ocurría con relación al control de las empresas y sociedades que se encontraban a cargo de la Sindicatura General de Empresas Públicas creada por la Ley Nº 21.801, y de idéntica forma podría sin duda sostenerse actualmente en relación al control "externo" y (siempre) "posterior" ejercido por la Auditoría General de la Nación.

Pero, ¿qué ocurre con la actividad de control interno tal cual ha sido concebido el sistema?

1.2. Nuestra opinión.

En las anteriores ediciones de este mismo trabajo, he sostenido que el carácter extrínseco que es dable predicar con relación al "control externo", posterior, ejercido ahora por la Auditoría General de la Nación (AGN), impide caracterizar su actividad como integrativa del elemento "procedimiento" del acto administrativo, al contrario de lo que podría –en principio– suceder en el actual esquema con el control interno desarrollado por las Unidades de Auditoría Interna y la Sindicatura General de la Nación, en la medida que el sistema de control interno está *integrado* a la decisión administrativa.

Pues bien, con el tiempo he comprendido que resulta imperioso hacer un reexamen de la proposición comentada y en consecuencia practicar un necesario distingo dentro del propio sistema de control interno, ya que de lo contrario podrían implicarse soluciones erradas.

Por ello, entiendo necesario llevar a cabo una serie de precisiones al respecto, partiendo, en primer lugar, de la diferenciación de la actividad que llevan a cabo las Unidades de Auditoría Interna, que aunque se encuentren separadas del resto de la organización conforman la estructura del órgano o ente administrativo emisor del acto, de la que desarrolla la Sindicatura General de la Nación (SiGeN) en su carácter de organismo "rector" de dicho sistema y con competencia específicamente atribuida por el legislador para "normar", "supervisar" y "coordinar" la labor de aquéllas.

En efecto, las denominadas Unidades de Auditoría Interna (UAI) integran la organización en la que se encuentran creadas, con dependencia jerárquica de la autoridad superior del respectivo organismo (cfr. Artículo 100 Ley Nº 24.156). La ley "define" el control interno como un "sistema" (Artículo 101) que incluye: por un lado, instrumentos de "control previo" (no de intervención previa) y "posterior" *incorporados* en el plan de organización y en los reglamentos y manuales de procedimiento de cada organismo y, por otro, la auditoría interna.

A su tiempo, la propia ley define a la "auditoría interna" como un "servicio" a toda la organización (Artículo 102) disponiendo que habrá de consistir en un examen "posterior" de las actividades financieras y administrativas de las entidades en que se integran.

Finalmente, con relación al modelo de control que aplique y coordine la SiGeN en su carácter

[62] Cfr. Barra, Rodolfo Carlos; "Ejecutoriedad del Acto Administrativo " en *Revista de Derecho Administrativo* N° 1, p. 65 y sigs.

de organismo rector del "sistema de control interno" (Artículo 7º Ley Nº 24.156), debe estar formulado sobre la base de los postulados del control "integral" e "integrado".

Hasta aquí parecería surgir como una primera conclusión que al haberse definido del modo descrito, la ley separa en forma tajante la actividad de los órganos de control interno de la de los órganos que ejercen administración activa. Sin embargo, en la labor de estos últimos tendrán importancia gravitante las normas y procedimientos que la SiGeN dicte y las Unidades de Auditoría Interna apliquen. O sea, el modo en que desarrollen su actividad los organismos de control tendrá influencia en la que desplieguen los órganos de administración activa.

Si bien puede afirmarse que la SiGeN se encuentra *fuera* de la organización del ente u órgano de administración activa de que se trate y por tanto no lo conforma, no puede hacerse tal afirmación respecto de las Unidades de Auditoría Interna. Mientras la competencia de la primera es ejercida desde afuera de la organización y "estrictamente" normativa, de coordinación y supervisión del citado sistema de control interno, las funciones de las otras, sin dejar por ello de constituir actividad administrativa de control, se engarzan con las que desarrolla el órgano que ejerce actividad administrativa activa.

Ergo, la prédica que se llevó a cabo en relación con el carácter no integrativo del acto o decisión administrativa de la actividad del disuelto Tribunal de Cuentas de la Nación y por ende no vinculante para el particular, puede hacerse también en relación con la labor de la SiGeN, entendido que las competencias de uno y otro no sólo son bien distintas, sino que en nuestro actual sistema legal no tiene cabida la "observación" suspensiva de los efectos del acto o del reglamento administrativo.

En relación con las Unidades de Auditoría Interna creadas en cada órgano o ente administrativo y que revisten las señaladas características, su actividad se desarrolla –en principio– en forma "*global*" y a través del "*servicio*" que deben prestar a "*toda*" la organización en la que se encuentren integradas, actividad de control que se ejerce mediante la aplicación de las normas y procedimientos en cuya formación también participan.[63]

Por esto último es que no me parecería contrario al "sistema jurídico" instituido por la Ley Nº 24.156, que las Unidades de Auditoría Interna acudan, eventualmente al instrumento de la "intervención previa" si la autoridad superior de quien dependen así lo requiere con carácter general o particular, pero, sí lo sería que esa misma "intervención previa" la ejercite el órgano encargado de "dictar", "coordinar" y "supervisar" la aplicación de las normas de control. Criterio éste que el autor ha dejado expuesto en las Jornadas sobre "Control de la Administración Pública (administrativo, legislativo y judicial)" organizadas por la Universidad Austral en Buenos Aires, los días 15, 16 y 17 de mayo de 2002.[64]

En todo caso, cabría que esta última (SiGeN), en ejercicio de su competencia específica, estableciera los criterios y procedimientos sobre las bases de los cuales aquéllas (UAI) habrán de llevar a cabo esa función, mas no ejercitarla por propia cuenta. Ello, sin perjuicio de que el Presidente de la Nación Argentina, respecto de sus propios actos, pueda solicitar previa opinión a la SiGeN, ya que en definitiva de él depende.

No olvidemos que conforme se encuentra organizado, en el esquema que la ley estructura la autoridad superior de cada jurisdicción o

[63] Acerca de las funciones de las Unidades de Auditoría Interna y su integración puede verse el trabajo de García, Candido E. y Otheguy, Osvaldo O.; "Control de Legitimidad, de Gestión e Interno en la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público", en *La Ley* - Actualidad - diario del 30-08-1994.

[64] Puede verse la versión escrita de la citada exposición en el volumen homónimo. Buenos Aires, Ediciones RAP, 2003, p. 137 y sigs. o en la página web: www.revistarap.com.ar /libros electrónicos.

entidad de que se trate, es la "responsable" del mantenimiento de un adecuado sistema de control interno.

La inusitada trascendencia que ostenta la labor normativa que debe desplegar, en tiempos en que la sociedad, con absoluta justicia, reclama una Administración pública eficaz y eficiente, es en sí misma suficiente asignatura para tener que dedicarle esfuerzos a labores que al no ser las propias no se condicen ni con la letra ni con la intención de la Ley Nº 24.156.

Tal como está concebido, el régimen legal instituido se encuentra claramente orientado a la estructuración de un sistema que ha abandonado los instrumentos meramente punitivos de control, los cuales se habían hecho pasibles de severas críticas por su manifiesta ineficiencia.

Ello no es óbice, claro está, a la coexistencia de un sistema que eficazmente ponga remedio a las transgresiones al sistema jurídico, pero no a contramano de la ley y los fines que inspiraron su dictado. Podrá estarse de acuerdo o no con el sistema instaurado, pero en todo caso, antes de propugnar su modificación deberíamos intentar aplicarlo hasta sus máximas aspiraciones.

IV. Sindicatura General de la Nación.

1. Algunas consideraciones en torno a la naturaleza del organismo. Régimen de recursos administrativos.

Según lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley Nº 24.156, la Sindicatura General de la Nación ha sido creada bajo la forma de una entidad autárquica dotada de personalidad jurídica propia y dependiendo del Presidente de la Nación Argentina.

Es decir que conforma la denominada Administración pública descentralizada. Su actividad, típicamente administrativa, está orientada a ser, como quedó por demás expuesto, el órgano normativo, de coordinación y supervisión del sistema de control interno instaurado por la Ley Nº 24.156 en todo el ámbito de la Administración pública nacional.

En el ejercicio de su competencia administrativa legal y reglamentariamente atribuida emite actos administrativos y reglamentos de suma trascendencia para el desenvolvimiento de la Administración pública y por tanto cabe preguntarse si tales actos y reglamentos están sometidos al régimen de remedios y recursos administrativos normados en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y en el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto Nº 1.759/72 (t.o. 1991), en la medida que los mismos comportan –a su vez– un medio de ejercicio de control por parte de los administrados, a la par que exteriorizan el contralor de tutela que sobre las entidades autárquicas ejerce el Poder Ejecutivo, por imperio de lo prescrito en el actual Artículo 99 inciso 1º de la Constitución Nacional.[65]

El interrogante cabe, si nos atenemos a la circunstancia de que para el ejercicio de su competencia de fiscalización está imbuido del principio de *"independencia"* en el desarrollo de su actividad de control. Dicho de otra manera, cómo debe conciliarse la formulación de tal principio, ínsito en la esencia de la actividad que desarrolla, con el contralor del Poder Ejecutivo al que está sujeta toda entidad autárquica que conforma la Administración pública.

Comencemos diciendo que reviste plena vigencia aquí aquello de que *"[...] en un Estado de Derecho no se conciben sectores u organismos de la Administración exentos del contralor por parte del órgano que ejerce la jefatura de esa Administración pública [...]"*[66]

Ahora bien, ¿cuáles serán esos recursos y remedios administrativos?; ¿ante quién se interponen y quién es la autoridad competente para resolverlos cuando se trate de los actos

[65] Cfr. Cassagne, Juan Carlos; "Acerca del sentido y alcance de la Autonomía Universitaria"; *El Derecho* 124–870 y sigs.

[66] Cfr. Cassagne, Juan Carlos; op. cit.

emanados del Síndico General de la Nación en el ejercicio de la competencia legalmente atribuida?

Siguiendo las expresiones precedentemente citadas y conforme con el esquema de la organización administrativa nacional diseñado por la reforma constitucional de 1994, las disposiciones contenidas en la Ley Nº 19.549, el Decreto Nº 1.759/72 (t.o. 1991) y las prescripciones del Decreto Nº 722/96, opino que la Sindicatura General de la Nación (SiGeN) está sometida al régimen de remedios y recursos dispuesto por las normas citadas, siendo éste –por lo demás– el criterio que se deriva de la aplicación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.[67]

De tal suerte, contra los actos administrativos emanados del Síndico General de la Nación procederá el recurso de alzada normado por el Artículo 94 y siguientes del Decreto Nº 1.759/1972 y será resuelto por el Jefe de Gabinete de Ministros.[68] Dicho recurso podrá fundarse en las razones que establece el Artículo 73 *in fine*, sin la limitación del Artículo 97 del mismo texto, ya que no se trata de un órgano creado por el Congreso en ejercicio de sus facultades constitucionales. Dicho de otro modo, no se trata de un ente autárquico que derive en última instancia de la Constitución Nacional, por lo que el control no sólo es de legitimidad, sino también de oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado o de interés público.[69]

Por ende, el control no se limitará a las razones vinculadas a la legitimidad del acto ya que en el supuesto examinado la ley autoriza el control amplio, máxime si se tiene en consideración la función de tutela administrativa que dicho recurso posee y que la limitación del Artículo 97 proviene de una autorrestricción del Poder Ejecutivo Nacional al dictar el reglamento en comentario.[70]

Cabe citar que ha sido el expuesto, el criterio seguido por la Procuración del Tesoro de la Nación, en el sentido de que contra las decisiones emanadas del Síndico General de la Nación, es procedente el Recurso de Alzada normado por los Artículos 94 y siguientes del Reglamento Nacional de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Nº 1.759/72 con las modificaciones introducidas por su similar Nº 1.883/91.[71] Ciertamente que, el asunto que suscitó la intervención del Alto Organismo Asesor, en el que se ventilaban cuestiones relativas al régimen jurídico del personal de la ex SiGEP invocando para ello la presunta vulneración de un "derecho subjetivo" no agota la posibilidad de interposición del mencionado recurso, desde que el mismo podría estar fundado también, en un interés legítimo (arg. Artículo 74, Decreto Nº 1.759/72).

V. El control parlamentario externo. A cargo de la Auditoría General de la Nación.

1. Concepto. La Constitución Nacional de 1994.

Se afirma que la derogada Ley de Contabilidad juridizó la expresión "control externo" que en la Ciencia de la Administración corresponde al que cumple un órgano no ubicado en relación

[67] Cfr. doctrina del fallo recaído en la causa "Universidad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad del decreto", de fecha 18-06-1991; *El Derecho* 142: 572 y sigs.

[68] Sobre el trámite y resolución de los recursos administrativos luego de la reforma constitucional de 1994 y las diferentes opiniones vertidas en torno a la figura del Jefe de Gabinete de Ministros, nos remitimos a nuestro trabajo "El Jefe de Gabinete"; en la obra colectiva *El Derecho Administrativo Argentino, Hoy*; Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 1996.

[69] Cfr. Pearson, Marcelo M.; *Manual de Procedimientos Administrativos*, p. 132. En idéntico sentido se ha expresado calificada doctrina. Ver Canosa, Armando N.; "Los recursos administrativos", p. 231; Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1996.

[70] Cfr. Creo Bay, Horacio D.; "El recurso de Alzada como medio de control administrativo sobre las entidades descentralizadas", *Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires N ° 49*, núm. 1, mayo de 1989, p. 67.

[71] Cfr. Dictamen Nº 128/93 del 14-9-1993; *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública- RAP* Nº 185:128 y sigs.

jerárquica con los órganos u organismos controlados.[72] Pues bien, el vocablo es mantenido en el sistema legal vigente y ha sido incorporado al texto constitucional por la reforma del año 1994, como seguidamente se examinará.

En efecto, el actual sistema jurídico (constitucional y legal) reserva el denominado "control externo" del Sector público nacional a un órgano instalado en el ámbito del Congreso de la Nación Argentina, aunque con *autonomía funcional* para el ejercicio de las actividades que tanto el Artículo 85 de la Constitución Nacional como la Ley Nº 24.156 le asignan.

A este último respecto, cabe citar que es comúnmente aceptada la tesis de que la base de sustentación teórica del control parlamentario no es otra que la división de Poderes entre los órganos del Estado.[73]

En rigor, la reforma del texto constitucional acaecida con posterioridad a la sanción de la Ley de Administración Financiera, reafirma las competencias que el Congreso ya poseía en el anterior texto constitucional de ejercer el "control externo" de la Administración pública (Artículo 67 inc. 7º *"[...] fijar anualmente el presupuesto de gastos de administración de la Nación, y aprobar o desechar la cuenta de inversión [...]"*).

La propia Ley Nº 24.156 parte de la premisa aludida, al crear y organizar el funcionamiento de la Auditoría General de la Nación, disponiendo que a través suyo será ejercido "*[...] El control externo posterior del Congreso de la Nación [...]"* (cfr. Artículo 117, 4º párrafo).

Ahora bien, ya se ha dicho que el proceso reformador de la Constitución Nacional ha jerarquizado el *control*, al haber ratificado la inclusión de un órgano que, dependiendo del Poder Legislativo Nacional, tiene como cometido específico el "*control externo*" del Sector público nacional, en sus aspectos patrimoniales, económico financieros y operativos.

El Artículo 85, incluido en el Capítulo Sexto del nuevo texto constitucional dispone, además de lo dicho precedentemente, que *"El examen y la opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación de la Administración pública estarán sustentados en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación."*

Dicho órgano *"[...]de asistencia técnica del Congreso[...]"* tendrá a su cargo el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la actividad de la Administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuere su modalidad de organización, y las demás funciones que la ley le otorgue.

Intervendrá necesariamente en el trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos.

Debe mencionarse asimismo, que el organismo que tendrá a su cargo el *control externo*, poseerá "autonomía funcional", integrándose del modo en que *"[...] la ley que reglamenta su creación y funcionamiento, que deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. El presidente del organismo será designado a propuesta del partido político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso."*

A ese respecto, la doctrina constitucional se ha expedido en el sentido de que la citada "autonomía" *"[...] se adscribe al ejercicio de la función que le incumbe y por eso la norma dice 'autonomía funcional', como para prohibir toda interferencia –así sea del Congreso al cual aquel organismo asiste técnicamente –[...]"*[74]

La circunstancia precedentemente apuntada, configura una razón adicional para sustentar la

[72] Cfr. Pérez Colman, Luis J.; *Ley de Contabilidad y el Régimen de Contrataciones del Estado*; Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 1990, p. 227.

[73] Cfr. Fuentes Vega, Santiago; *Realidad y Racionalidad en el Control del Sector Público*; Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1986, p. 31.

[74] Cfr. Bidart Campos, Germán J.; *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*; T. VI, Buenos Aires, Ediar; 1995, p. 478.

postura que ya desarrollamos[75] y que seguidamente resumimos, acerca de la "*naturaleza administrativa*" de la actividad que despliega el citado órgano de control externo.

El indicado proceso de jerarquización de los órganos de control se ve también reflejado en la institución del *Defensor del Pueblo*, que si bien ya tenía recepción legislativa a través de la sanción de la Ley Nº 24.284, ha sido incorporado al texto constitucional (Capítulo Séptimo, Artículo 86), con un alcance que excede el texto legal, ya que le confiere legitimación procesal, prerrogativa que aquélla no preveía.

2. Naturaleza jurídica de la actividad a ser desplegada por la Auditoría General de la Nación.

Planteada la cuestión acerca de la naturaleza de la actividad que habrá de desarrollar la Auditoría General de la Nación en su calidad de órgano de control *externo* de la Administración pública nacional, adelantamos nuestra opinión en el sentido de que la misma reviste, sustancialmente considerada, naturaleza *administrativa* (*técnica*) y de carácter *consultivo*, aun cuando la inserción o ubicación institucional del referido órgano en el ámbito del Poder Legislativo, permita suponer que reviste naturaleza política.

Puede que las consecuencias de esa actividad sean políticas, o –antes bien– que su razón de ser posea fundamentos de tal índole, pero ello no permite inferir que el contenido, "*material o sustancialmente*" considerado de la actividad de la Auditoría General participe de esa característica.

Me apresuro en afirmar que lo dicho en modo alguno importa restarle mérito ni, mucho menos, jerarquía a dicha labor, sino que, al contrario, caracterizar de tal forma la función impedirá –a mi juicio– las interferencias que propiamente pueden darse en su seno, incluyendo las provenientes del órgano del cual institucionalmente depende.[76]

Como vimos, el Artículo 85 de la Constitución Nacional asigna a la Auditoría General carácter de *órgano de asistencia técnica* del Congreso, por lo cual, dicha circunstancia deberá tenerse especialmente presente al tiempo de la definición de sus funciones concretas de control, reservada a la legislación que se dicte como consecuencia del nuevo texto constitucional. Por otro lado, no puede omitirse que tal actividad habrá de expresarse a través de *dictámenes* y sobre ellos se sustentará la "opinión del Congreso" (*actividad política*) sobre "el desempeño y la situación general de la Administración pública" (*control de gestión*). Se sostiene, incluso, que tales dictámenes, por tratarse de una función propia del Congreso, no poseerán carácter vinculante.[77]

Advierto sin embargo, que la cuestión examinada no es pacífica en la doctrina extranjera, aunque al mismo tiempo debe señalarse que tales disidencias están estrictamente referidas a la controvertida naturaleza de la actividad desplegada por los Tribunales de Cuentas y en particular, cuando su existencia es establecida también en los textos constitucionales. Ello es lo que sucede, por ejemplo, con la Constitución de España de 1978, cuyo Artículo 136 dispone para el Tribunal de Cuentas competencias de fiscalización análogas a las establecidas para la Auditoría General de la Nación por el Artículo 85 de nuestra ley suprema.

En tal orden, se ha sostenido que sobre la base de las facultades atribuidas, tanto por el Artículo 136 de la Constitución española como por las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, que se encuentran dirigidas a controlar no sólo la legalidad, sino también la actividad pública económica,[78] sometiéndola a

[75] Mertehikian, Eduardo; "*Consideraciones...*" op. cit.

[76] En sentido coincidente véase la opinión de Bidart Campos, Germán J.; op. cit.

[77] Cfr. Badeni, Gregorio; *Reforma Constitucional e Instituciones Políticas*; Buenos Aires 1994, p. 344.

[78] El Artículo 136.1 de la Constitución de España establece: "*El Tribunal de Cuentas es el supremo fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del Sector público.*"

controles de eficiencia y de economía, tal actividad fiscalizadora es identificable con una función eminentemente *política*, máxime cuando el destinatario está constituido por los órganos integrados en el poder legislativo.[79]

2.1. La concepción *objetiva* o *material* de la función administrativa.

La doctrina nacional sustenta mayoritariamente la posición *objetiva* o *material* para caracterizar a la Administración pública o función administrativa, aunque no pueden dejar de mencionarse las importantes disidencias existentes.[80]

Definiéndose partidario de la denominada tesis *material* u *objetiva*, en razón de que *"[...] lo que ha de definir una institución es la* 'sustancia' *de la misma, no la 'forma' ni el 'autor' de los actos respectivos: la forma y el autor sólo constituyen elementos contingentes [...]"*,[81] afirma Marienhoff: *"[...] la concepción sustancial, material u objetiva, considera a la Administración teniendo en cuenta la naturaleza jurídica interna de la actividad desarrollada, con total prescindencia del órgano o del agente productor del acto o de la actividad. En ese orden de ideas, de acuerdo con este criterio puede haber actividad 'administrativa',* stricto sensu*, no sólo en la que desarrolle o despliegue el órgano Ejecutivo, que es a quien normal y preferentemente le están asignadas dichas funciones, sino también en la que, al margen de las suyas específicas realicen los órganos Legislativo y Judicial [...]"*[82]

Ateniéndonos estrictamente al texto constitucional y a las opiniones precedentemente vertidas, es claro que la labor que habrá de desplegar el citado órgano de control externo, es material u objetivamente considerada, "actividad administrativa" a ser desarrollada en el ámbito del Poder Legislativo.

2.2. La actividad "administrativa" de la Auditoría General de la Nación reviste contenido "técnico" y "consultivo".

Pero la cuestión no se agota en lo recién expresado, pues sabido es que no toda la actividad administrativa reviste la misma característica, ni es de igual naturaleza, ni se expresa o traduce en igual forma.[83]

"[...] Ello da lugar a diversos tipos de administración, que permiten clasificar a ésta en mérito a la naturaleza de la función ejercida o en mérito a la estructura del respectivo órgano [...]". Así, en lo que aquí interesa, el mismo Marienhoff sostiene: "[...] administración *'consultiva*', es una actividad '*preparatoria*' de la manifestación 'activa' de la Administración.

[79] Cfr. Quintana López, Tomás; "El Tribunal de Cuentas y la Teoría Estatutaria del Derecho Administrativo"; *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública- RAP* Nº 116, (mayo–agosto 1988), p. 180.

[80] Se ubica en tal postura a Rafael Bielsa, y de igual modo puede citarse la opinión de Juan Carlos Cassagne,, cuando afirma que la función administrativa en sentido material, *"[...] puede ser definida como aquella actividad que en forma inmediata, permanente, concreta, práctica y normalmente espontánea, desarrollan los órganos estatales para alcanzar el bien común, conforme a regímenes jurídicos de Derecho público", (*cfr. *Derecho Administrativo*, T.I, p. 60). En cambio, en la tesis *subjetiva* u "orgánica" debe mencionarse a Diez, Manuel M.; (cfr. *Derecho Administrativo*, T. I, 2° ed., Bs. As., Plus Ultra, 1974, p. 105 y sigs.). Por su parte y en lo que ha dado en definirse una posición *mixta* se suele ubicar la opinión de Gordillo, Agustín; (cfr. *Introducción al Derecho Administrativo*). Es interesante destacar también aquí, el criterio que entre nosotros ha formulado Barra, Rodolfo C. y que fuera sistematizadamente expuesto en su obra *Principios de Derecho Administrativo* (Buenos Aires, 1980). Barra distingue los conceptos de "*actividad*" y "*función*". El primero ("actividad") se refiere a la *"[...] relación de la expresión de la voluntad estatal con la norma jurídica, ya sea que le dé nacimiento; la aplique a situaciones particulares y concretas, o resuelva conforme a ella los conflictos intersubjetivos*". Desde ese punto de vista –continúa el mencionado autor– exclusivamente material, o más exactamente *jurígeno*, puede individualizarse la actividad legislativa, la actividad ejecutiva o administrativa y la actividad jurisdiccional. Por "*función*", en cambio, debe entenderse la *"[...]* atribución de competencia otorgada por la norma constitucional a cada uno de los órganos supremos del Estado para que realicen sus actividades jurígenas sobre materias determinadas y preponderantemente conforme a un procedimiento típico y preestablecido. De esta manera –concluye– cada órgano debe ajustarse a su propia función, aunque dentro de lo admitido por ésta, realice materialmente las tres *actividades [...]"*. (Op. cit.; pp. 141 y 145).

[81] Marienhoff, Miguel S.; *Tratado...*, T. I; p. 78.

[82] Op. cit., p. 77.

[83] Marienhoff, Miguel S.; op. cit.; p. 85.

Consiste en una función de colaboración. Por eso es que generalmente aparecen vinculadas estas dos formas de la actividad administrativa. La actividad '*consultiva*' se justifica por el carácter 'técnico' –en su amplio sentido– que revisten ciertas decisiones administrativas. Con ello tiéndese a lograr el mayor acierto de la decisión."[84]

La tarea que la Constitución Nacional reserva a la referida Auditoría General de la Nación, es por ende, eminentemente *consultiva*, sin perjuicio de las demás funciones que la ley reglamentaria le asigne, aunque –claro está– en el límite que el texto constitucional le ha impuesto y sobre el que luego nos ocuparemos.

El desarrollo de su labor de control se habrá de exteriorizar a través de la emisión de dictámenes que trasunten la opinión *técnica* del organismo encargado de llevar a cabo el control *externo* de la Administración pública nacional centralizada y descentralizada. Opinión que deberá recaer, o bien sobre actos u operaciones consideradas aisladamente, o bien sobre el conjunto o la *totalidad* de la actividad de aquélla, esto es, su *gestión.*[85]

[84] Marienhoff, Miguel S.: *Tratado...*; op. cit. T. I p. 94. Dentro de la sistematización que efectúa quien en este aspecto hemos seguido muy especialmente, debe citarse que el propio Marienhoff nos señala lo que seguidamente habrá de transcribirse textualmente por la riqueza que encierra. *"[...] En razón de la naturaleza de las funciones, la administración puede clasificarse en activa y jurisdiccional; interna y externa; consultiva; reglada y discrecional; de contralor. a) Administración activa, es la que decide y ejecuta; aquella cuya actividad es acción y obra. Diríase que ésta es la administración propiamente dicha [...]""[...]* Administración '*interna*' es la actividad que el órgano administrador realiza para su propia organización, y en cuya labor no entra en relación con terceros. Trátase de medidas o normas que la Administración se da a sí misma. Es por ello, una actividad no jurídica." (con citas de D'Alessio, Giannini, Zanobini, Labaudere, Silvestri y Diez). *"[...] El contenido de estos tipos de administración incide en los conceptos de 'acto de administración' y de 'acto administrativo'. El acto de administración corresponde a la actividad interna de la Administración; el acto administrativo corresponde a la actividad externa de la misma [...]' "[...] La actividad 'externa' tiene por objeto la satisfacción de los intereses públicos, cuya gestión le compete a la Administración. La actividad 'interna' no tiene ese objeto, sino el de lograr el mejor funcionamiento del ente."* (Cfr. pp. 86, 93 y 94, respectivamente).

[85] Cfr. Sayagues Laso, Enrique; *Tratado de Derecho Administrativo*; T. II, 4ta. ed., Montevideo, 1987, p. 439 nota 2.

Con *sustento* en tales *dictámenes* (actividad administrativa), el Congreso deberá emitir su opinión sobre el "*[...] desempeño y situación general [...]*" de aquélla (actividad política).

Tal debe ser considerado el principio, ya que el dictamen sólo contiene una opinión "*técnica*", en el amplio sentido; consecuentemente, traduce una actividad que termina con la mera opinión del parecer."[86]

Ahora bien, la Constitución Nacional ordena que en ciertos casos la intervención del examinado órgano es *obligatoria*. Ello así sucede en el *"[...]trámite de aprobación o rechazo de las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos [...]"*. Que dicha intervención sea obligatoria no significa que posea carácter vinculante, pues si así fuera el ejercicio de las competencias que la ley suprema le asigna al legislador (actividad política), sería llevada a cabo por un órgano que lo *asiste técnicamente*.

En ese sentido no puede perderse de vista que, como bien se ha dicho *"[...] la técnica presupone un conjunto de conocimientos especializados cuya naturaleza cognitiva es incuestionable como principio general [...]"* y que *"[...] nada impide al orden jurídico incorporar una regla o elemento técnico en su prescripción normativa, [...] No cabe en ese caso duda alguna sobre la integración al mundo del derecho, al que pasa a integrar. De ahí que no pueda considerársela como un fenómeno extrajurídico, aun cuando para conformar su núcleo interno se nutra de notas cualificantes que nada tienen que ver con la juridicidad."*[87]

2.3. El límite impuesto por el texto constitucional.

Pero si la caracterización conferida por la Constitución Nacional a la labor descrita, dota al organismo de la necesaria *independencia* para el ejercicio de tan alto cometido, ciertamente le impone límites muy precisos.

[86] Cfr. Marienhoff, Miguel S.; op. cit.; p. 95-96.

[87] Cfr. Sesin, Domingo J.; *Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica*; Buenos Aires, Depalma; 1994, pp. 356-357.

De tal modo, el mentado carácter *consultivo* de la actividad administrativa de asistencia técnica, impediría –llegado el caso– que la legislación reglamentaria le otorgue, por ejemplo, facultades de *naturaleza jurisdiccional*, como ocurría con el disuelto Tribunal de Cuentas de la Nación.

Si por función jurisdiccional debe entenderse la "*[...] actividad estatal que decide controversias con fuerza de verdad legal [...]"* y aun cuando se admita que la misma puede ubicarse en el Poder Ejecutivo,[88] no abrigo dudas acerca de que el texto constitucional impide que el examinado órgano de control externo posea facultades de tal naturaleza.

De acuerdo con el tenor del Artículo 85 de la Constitución Federal, surge a mi juicio de manera evidente que el constituyente ha privilegiado la función *fiscalizadora* por sobre la tradicional asignación de facultades jurisdiccionales que de ordinario se atribuyen a los Tribunales de Cuentas, sin perjuicio de hacer notar que nuestro ordenamiento legal (me estoy refiriendo a la ya mencionada Ley Nº 24.156) ha hecho abandono de esa concepción tradicional.

En efecto, ya con la sanción de la Ley Nº 24.156 se dejó sin efecto la existencia de una *instancia jurisdiccional* en sede administrativa especialmente organizada para la determinación de la *responsabilidad patrimonial* de los agentes públicos, que en el sistema de la derogada Ley de Contabilidad era atribuida específicamente al Tribunal de Cuentas de la Nación (órgano de control externo). La solución legal encuentra pleno sentido en el esquema que la orienta, pues está inspirada en los sistemas sajones que no prevén, como acontece con el sistema tradicional español, la conformación y organización de Tribunales de Cuentas.[89]

Dicha responsabilidad –como se verá luego– poseía carácter *administrativo* y no sólo se encontraba asociada a las ideas de culpa y negligencia (*responsabilidad subjetiva*), sino que su juzgamiento era sometido a la jurisdicción especial del aludido órgano. Tal como lo he dicho, entiendo que en el aspecto aquí analizado el constituyente ha privilegiado la función *fiscalizadora* por sobre otras que, comúnmente, se asignan a los órganos de control externo, circunstancia que deberá tenerse particularmente presente al tiempo en que se dicte la nueva legislación que reglamente el funcionamiento de la Auditoría General de la Nación.

Resulta indudable que la inserción en el texto constitucional de un órgano de control parlamentario jerarquiza esta función de quien por voluntad de la sociedad está llamado a gestar y distribuir el bien común. Esta función del Poder Legislativo, que, no obstante, no puede ser concebida como una cuarta función del Estado como algunos han pretendido, únicamente habrá de responder a tan proclamada jerarquización si está dotada de la suficiente *independencia* en su ejercicio y en ese sentido la conjunción de las características que la Constitución Nacional le ha atribuido, a saber: autonomía funcional, naturaleza administrativa (técnica) y carácter consultivo, son piezas claves para asegurar tan mentada independencia.

VI. Responsabilidad de los funcionarios públicos.

1. Régimen de la Ley N° 24.156. Comparación con el sistema de la Ley de Contabilidad.

Con acierto se ha escrito que olvidar el tema de la responsabilidad de las autoridades y funcionarios es olvidar que el acto y la norma y, en fin, la actividad emanan de personas físicas. Hacer procesos a los actos y a las normas, olvidando a las personas que son sus autores, puede resultar tan absurdo como los antiguos procesos para ajusticiar a las cosas y a los animales o a los difuntos.[90]

[88] Cfr. Cassagne, Juan Carlos; *Derecho Administrativo*; T. I, p. 63.

[89] Cfr. Fuentes Vega, Santiago; op. cit.; De igual modo, recomendamos la lectura del Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional que acompañó el "Proyecto de Ley de Administración Financiera y Control de Gestión del Sector Público Nacional".

[90] Cfr. Parada, Ramón; *Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común*, Madrid, Edit. Marcial Pons; 1993, p.447.

Pues bien, la anterior Ley de Contabilidad determinó un sistema de *responsabilidad administrativa* por los daños causados a la hacienda estatal por "[...] todo *estipendiario* de la Nación [...]", en tanto los mismos proviniesen de su culpa o negligencia, sujetándolos a la "jurisdicción del Tribunal de Cuentas, al que compete formular los cargos respectivos [...]" Cuando esta responsabilidad alcanzaba a los funcionarios comprendidos en el anterior Artículo 45 de la Constitución Nacional (actual Artículo 53), el Tribunal debía comunicar dicha circunstancia al Congreso y reservar las actuaciones hasta que los mismos cesaran en sus cargos, a partir de lo cual comenzaban a correr los plazos de prescripción respectivos para que el citado Tribunal pudiera someterlos ante su jurisdicción (cfr. Artículo 90 del derogado Decreto Ley Nº 23.354/56).

Dicha responsabilidad de carácter *administrativo*, se encontraba indefectiblemente asociada a las ideas de culpa y negligencia (*responsabilidad subjetiva*) y comprendía a todo estipendiario de la Nación, es decir a todo aquél que recibiera un estipendio en función de un servicio, recayendo en él responsabilidad toda vez que se produjera la violación de un deber impuesto anteriormente al agente y siempre que dicha transgresión acontezca durante el cumplimiento de su función o empleo. Dadas esas condiciones, resultaban de aplicación las normas específicas de la Ley de Contabilidad; de lo contrario el caso quedaba sometido al régimen jurídico general. En consecuencia, la norma dejaba afuera las relaciones jurídicas por servicios no remunerados, que en cuanto a su responsabilidad, se encontraban sometidas a las disposiciones comunes y se sustanciaban directamente ante los estrados judiciales.[91]

La pacífica doctrina del propio Tribunal de Cuentas estableció asimismo que para perfilar "responsabilidad administrativa" de un agente público era necesario que mediara culpa del mismo. Se requería por tanto, una intervención con discernimiento, intención y voluntad, elementos que debían valorarse dentro del marco circunstancial y en concordancia con los principios que reglaban la materia.[92]

De igual modo quedó establecido que la mentada responsabilidad deriva de la relación de empleo público y es a través de la naturaleza de ese vínculo de derecho que debe regirse todo análisis de cada situación, sin que pueda sujetarse a los criterios de responsabilidad extracontractual del Derecho civil so pena de ignorar que los agentes públicos se relacionan con el Estado a través del nombramiento o del contrato de locación de servicios.[93] Este criterio, es el que actualmente se mantiene, según se desprende del Dictamen Nº 170/93 de la Procuración del Tesoro de la Nación de fecha 23 de noviembre de 1993.[94] Pues bien, la derogación de la Ley de Contabilidad ha traído aparejada la abrogación de las normas referidas, así como las vinculadas a los Juicios de Responsabilidad y de Cuentas, cuya sustanciación se llevaba a cabo ante la *jurisdicción* del Tribunal de Cuentas creada por dicho cuerpo dispositivo y respecto de cuyas decisiones la jurisprudencia estableció su revisibilidad en sede judicial, declarando aplicable el plazo de caducidad de la acción contencioso administrativa normada por el Artículo 25 de la Ley Nº 19.549 en el fallo plenario *"Pajares c/Estado Nacional"*.[95]

[91] Cfr. Pérez Colman, Luis J.; op. cit.; Ivanega, Miriam M.; "La Responsabilidad Administrativo-Patrimonial de los Funcionarios Públicos: Filosofía, Realidad y Perspectivas de un tema actual "; *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública - R AP* N° 211, p. 5 y sigs.

[92] Cfr. de nuevo Pérez Colman, Luis J.; op. cit. p. 246.

[93] Ídem anterior.

[94] PTN 207:293.

[95] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fallo plenario) autos *"Pajares, Demetrio c/ Estado Nacional (Tribunal de Cuentas) s/ nulidad de resolución"* de fecha 14-8-1984. *Fallos Plenarios* (Fallos Plenarios de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo federal), Recopilación, supervisión y anotación de Carattini, Marcelo Gustavo; Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 1997, p. 149.

Con la sanción de la Ley Nº 24.156 se establece como principio general el de la "responsabilidad patrimonial" de *toda persona física* que se desempeñe en las jurisdicciones o entidades sujetas a la competencia de la Auditoría General de la Nación, que por su dolo, culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones ocasione un "*daño económico*" a dichos entes, siempre que no se encontrare comprendida en regímenes de responsabilidad patrimonial (Artículo 130).

Seguidamente (Artículo 131), se dispone que la acción tendiente a hacer efectiva la aludida responsabilidad patrimonial prescribe en los plazos fijados por el Código Civil. Ha sido la reciente doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación,[96] la que ha determinado que en razón del carácter contractual de la relación de empleo público, el plazo de prescripción aplicable es el decenal establecido en el Artículo 4.023 del Código Civil.

Siempre siguiendo el criterio sentado por el Alto Organismo Asesor, ha quedado establecido que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 2º punto 5° del Decreto Nº 2.660/92, corresponde que la determinación del "daño económico" y la atribución de responsabilidad por dolo, culpa o negligencia del agente en ejercicio de sus funciones, sean formuladas por el servicio jurídico de cada organismo y que en tanto persista la ausencia de reglamentación del Artículo 130 de la Ley Nº 24.156 por el Poder Ejecutivo Nacional,[97] y la falta de procedimientos que sustituyan a los contenidos en la derogada Ley de Contabilidad que permitan resolver tales aspectos en sede administrativa, *"[...] parece obvio que la definitiva determinación del daño económico y la atribución de responsabilidad del funcionario será realizada en sede judicial [...]"*[98]

Asimismo y sin perjuicio de lo dicho, la promoción de las acciones judiciales respectivas, corresponde sean merituadas y decididas por la autoridad superior de cada jurisdicción en virtud de la vigencia del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 411/80 (t.o. 1987). De otra parte, debe recordarse que se encuentra también vigente el Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por el Decreto Nº 1.798/80.

Varias cuestiones se suscitan a raíz de las normas anteriormente citadas. En particular, cabe referir que –como se dijera– el Artículo 130 de la Ley Nº 24.156 mantiene el principio general de la "responsabilidad patrimonial", aunque no lo limita a los agentes que reciban un *estipendio* de la Nación como acontecía con la derogada Ley de Contabilidad, sino que comprende a *toda persona física*, con tal que la misma desempeñe tareas en el ámbito de competencia de la Auditoría General de la Nación.

Si bien la norma mantiene el criterio de la responsabilidad subjetiva, ya que se encuentra íntimamente ligada a los conceptos de dolo, culpa o negligencia en el obrar, pareciera dejar sin efecto el criterio dual fijado por la Ley de Contabilidad, de una "responsabilidad administrativa" (referida a los agentes que recibían un estipendio) y de "responsabilidad general" (para todos los demás casos). Recordemos que la primera se encontraba sometida a la jurisdicción especial del disuelto Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su revisibilidad en sede judicial, en tanto que la determinación de la segunda debía ventilarse en sede judicial.

La ley abandona el concepto de la existencia de una instancia jurisdiccional en sede administrativa, especialmente organizada para la determinación de la responsabilidad patrimonial y atribuida específicamente a un órgano de control, lo cual encuentra absoluto sentido en el esquema que orienta la norma, inspirado en los sistemas sajones que no prevén, como acontece con el sistema tradicional español, la

[96] Cfr. Dictamen Nº 170, cit. Ver asimismo comentario al Artículo 131 de la Ley Nº 24.156.

[97] Recordemos que la citada disposición no se encuentra dentro de la restricción reglamentaria que el Congreso impuso al Poder Ejecutivo en el Artículo 136 de la ley y que éste consintió al promulgarla.

[98] Cfr. dictamen citado.

conformación y organización de Tribunales de Cuentas.[99]

2. Las competencias delegadas a la SiGeN para reglar la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Ahora bien, el panorama expuesto no se agota en lo dicho, ya que paralelamente deben examinarse las competencias asignadas a la Sindicatura General de la Nación (SiGeN), primero por el Artículo 104 inc. q) del Decreto Nº 253/93 –que aprueba la reglamentación parcial Nº 2 de la Ley Nº 24.156–[100] y luego por el Artículo 30 de la Ley Nº 24.447 –Ley de Presupuesto 1995–.[101] A su tiempo, debemos citar la Resolución Nº 65/95 de la SiGeN de fecha 28-06-1995, ya que la misma se constituye en la reglamentación de la norma citada en último término.[102]

El Artículo 104, inciso q) del Decreto Nº 253/93 atribuye competencia a la SiGeN para: *"[...] verificar la efectiva adopción en las jurisdicciones y entidades sujetas a su control, de las medidas tendientes a la prosecución oportuna en sede judicial del resarcimiento de los daños patrimoniales causados por los responsables, realizando un seguimiento permanente de las respectivas causas."*

Previamente debe citarse que mediante el dictado de la Resolución Nº 59/94 del 5-05-1994 la SiGeN reglamentó el procedimiento al que deben ajustarse esas jurisdicciones y entidades sujetas a su control en caso de detectar faltantes de bienes y/o de fondos y que en virtud de la Resolución Nº 67/94 de fecha 23-05-94, el referido organismo estableció los criterios y procedimientos que esas mismas jurisdicciones y entidades deben adoptar en caso de verificar actos ilegítimos del que pudieran derivarse daños patrimoniales para el Estado.

A este último respecto, el reglamento citado (Artículo 1º) califica como acto ilegítimo a aquel que resulte violatorio de facultades regladas o de los límites jurídicos de las facultades discrecionales, para seguidamente disponer (Artículo 2º) que será la autoridad superior de cada jurisdicción o entidad que tome conocimiento de un acto del que se hubiere causado perjuicio patrimonial al Estado, quien, previo dictamen del servicio jurídico, deberá adoptar en tiempo oportuno la decisión que mejor corresponda al interés estatal.

Hasta aquí se desprende que por vía reglamentaria, el Poder Ejecutivo Nacional atribuyó competencia al órgano rector del sistema de control interno para que éste "fiscalice" (vigilancia) la efectiva adopción de medidas tendientes a la persecución en sede judicial del resarcimiento de los daños patrimoniales causados por los responsables. Ello, como derivación de las funciones de "auditor" del Presidente de la Nación Argentina que le asigna la Ley Nº 24.156[103] (en particular por su Artículo 104, inciso k).

Con este panorama normativo, se dicta la Ley Nº 24.447 que –como se dijo– aprobó el presupuesto del año 1995, y en cuyo Artículo 30 se establece:

"La Sindicatura General de la Nación podrá apercibir y aplicar multas a los funcionarios administrativamente responsables de las jurisdicciones y los titulares de las entidades sujetas a su control, por un monto de un tercio (1/3) hasta diez (10) veces la remuneración, cuando en el ejercicio de su competencia verifique transgresiones a normas legales o reglamentarias vinculadas al régimen de Admi

[99] Cfr. Fuentes Vega, Santiago; op. cit. De igual modo nuevamente recomendamos la lectura del Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional que acompañó el "Proyecto de Ley de Administración Financiera y Control de Gestión del Sector Público Nacional ".

[100] Nos remitimos también al comentario del Artículo 104 de la Ley Nº 24.156.

[101] Ver lo que decimos *supra* con relación a la inclusión de disposiciones permanentes en las leyes de presupuesto.

[102] Ver comentario al Artículo 104 de la Ley y texto de la resolución en el Apéndice.

[103] Terminología empleada por el Mensaje de elevación del "Proyecto de Ley de Administración Financiera...".

nistración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional, de conformidad con la reglamentación que se dicte al efecto."

No obstante obsérvese que no se ha ordenado la incorporación de la norma en comentario a la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto, ya que no se encuentra incluida entre las mencionadas por el Artículo 61 de la Ley Nº 24.447, la misma suscita varias reflexiones, en particular con motivo del dictado de la Resolución Nº 65/95 de la SiGeN de fecha 28-06-95 (B.O. del 13-7-95).[104]

En efecto, con la ostensible intención de reglar el procedimiento que habrá de seguirse para la determinación de las sanciones cuya aplicación se faculta al órgano de control interno, la SiGeN dictó el citado "reglamento".

Más allá de que se abrigan dudas acerca de la competencia del organismo para dictar la "reglamentación" a la que remite el indicado Artículo 30, no surge clara la naturaleza jurídica del reglamento cuya sanción ordena el legislador, en especial a partir del contenido que ha adquirido la norma reglamentaria, ya que no sólo ha procedido a tipificar las conductas que implican "transgresiones" sancionables, sino que –incluso– establece una instancia de juzgamiento de tales conductas en sede administrativa y ante ella misma.

Siguiendo muy de cerca en este aspecto la opinión de Bianchi sobre el fenómeno de la delegación legislativa,[105] nos cita este autor que la potestad legisferante del Poder Ejecutivo se manifiesta a través de su actividad reglamentaria, y está canalizada por medio de cuatro tipos básicos de normas de carácter general, es decir, a través de cuatro tipos de leyes en sentido material.

De esos tipos nos interesan aquí distinguir los denominados "reglamentos delegados" de los de "ejecución" de las leyes. Los primeros se refieren a aquellas materias, cuyo dictado corresponde al Congreso en virtud del reparto de competencias efectuado por la Constitución Nacional, pero que éste ha dispuesto delegar en el Poder Ejecutivo, reconociendo esta delegación el límite constitucional impuesto por la Corte Suprema de que la misma sea precisa y determinada, pues de ser genérica habría una transferencia al Presidente de facultades legislativas propiamente dichas, de las cuales carece.[106]

Por su parte, los denominados "reglamentos de ejecución" permiten que las leyes sancionadas por el Congreso tengan operatividad y sean puestas en ejecución, remediando de tal manera, el bache que se produce entre una ley eminentemente programática y la realidad que está destinada a regir.[107]

Respecto a la diferencia entre ambas clases de reglamentos, la Corte Suprema en el ya conocido caso "*A. M. Delfino*" de fecha 20 de junio de 1927, dijo: *"Existe una diferencia fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla [...]"*

A este respecto, debe citarse que el Artículo 76 de la Constitución Nacional, incorporado por la Reforma de 1994, prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. He aquí plasmado en el texto constitucional el fundamento de tales reglamentos, que ya anteriormente la doctrina había ubicado en la llamada "zona de reserva de legislación" contenida en el anterior Artículo 67, inciso 28.

[104] Su texto puede consultarse en el Apéndice.

[105] Cfr. Bianchi, Alberto B.; *La Delegación Legislativa* (Teoría de los Reglamentos delegados en la Administración Pública); Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma; 1990, p. 34 y sigs.

[106] Cfr. Bianchi, Alberto B.; op. cit., p. 34.

[107] Ibídem.

Por otra parte, los reglamentos de ejecución encuentran sustento en lo dispuesto por el Artículo 99, inciso 2) del reformado texto constitucional (antes Artículo 86, inc. 2), cuando le otorga al Poder Ejecutivo competencia para expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

Ahora bien, no me resulta difícil coincidir con Bianchi cuando éste afirma, que si bien la distinción conceptual entre ambos tipos de reglamentos no ofrece dificultades interpretativas, y en abstracto ambas categorías son perfectamente diferenciables, no ocurre lo mismo en la práctica donde puede suceder que tal división no surja tan clara del texto normativo interpretado.[108]

Pues bien, creo que eso es exactamente lo que sucede aquí. No surge clara la naturaleza de reglamento de "ejecución" de aquél que ordena dictar el legislador del Artículo 30 de la Ley Nº 24.447 y que finalmente se ha plasmado en la sanción de la citada Resolución Nº 65/95 de la SiGeN. Antes bien, el mismo se asemeja más a un "reglamento delegado".

Si asumiéramos como válido que a partir de la doctrina sentada por la Corte Suprema en el citado caso "*Delfino*" y ampliada luego en "*Cochia*" puede admitirse, *mutatis mutandi*, que cuando el Artículo 76 de la Constitución Nacional señala al Poder Ejecutivo como destinatario de una "delegación" de esta especie, puede considerarse admisible respecto de otros órganos administrativos dependientes de él, la premencionada resolución de la SiGeN sería constitucionalmente válida. En contra de tal posibilidad en el nuevo contexto constitucional se inclina Gordillo, con la única salvedad de los entes reguladores de servicios públicos mencionados por el Artículo 42 de la Constitución Nacional, a tenor de los marcos regulatorios allí previstos.[109]

Asumiendo como cierto que con la derogación de la Ley de Contabilidad existe un vacío de procedimiento tendiente a determinar, en forma ágil y expeditiva, la responsabilidad patrimonial de los agentes públicos, circunstancia que la Procuración del Tesoro de la Nación ha tenido ocasión de admitir en el recordado Dictamen Nº 170, corresponde de manera urgente dictar las normas que hagan posible hacer efectiva la responsabilidad consagrada por los Arts. 130 y 131 de la Ley Nº 24.156.

Sin embargo, no aparece clara la facultad del órgano de control interno de dictar la reglamentación del citado Artículo 30 de la Ley Nº 24.447, ni tampoco la potestad de proceder a la tipificación de conductas administrativas sancionables, incluyendo en el mismo plexo normativo reglamentario conductas que sancionan típicos casos de "desobediencia administrativa", con supuestos generadores de "responsabilidad patrimonial" como son los indicados en los incisos e) y f) del apartado I de la Resolución Nº 65/95, que en el actual contexto legal debe ser dilucidada en sede judicial.

Tales interrogantes se incrementan cuando el Artículo 30 de la Ley Nº 24.447, que ostensiblemente atribuye una competencia nueva, entremezcla sanciones de carácter disciplinario (v. gr. apercibimiento) con otra de naturaleza penal administrativa (v. gr. multa).

[108] Op. cit. p. 102.

[109] Cfr. Gordillo, Agustín A.; *Tratado de Derecho Administrativo*; 3° ed., Buenos Aires, Macchi, 1995, T. I, pp. VIII-60, núm. 13.3. En sentido contrario a tal posibilidad se ha expedido también la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en el caso "Agroinvesta S.A. c/ EN Amparo Ley N° 16.986" ya citado en el texto.

Capítulo I

Ley N° 24.156

Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector público nacional.

❖ Régimen Jurídico.

■ **Disposiciones generales. Sistemas presupuestario, de crédito público, de tesorería, de contabilidad gubernamental y de control interno. Control externo. Disposiciones varias**

Ley Nº 24.156

Sancionada: 30 de setiembre de 1992

Promulgada parcialmente: 26 de octubre de 1992

Decreto Nº 1.957/92

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º - La presente ley establece y regula la administración financiera y los sistemas de control del sector público nacional.

Art. 1º - Sin reglamentación.

Art. 2º - La administración financiera comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos que hacen posible la obtención de los recursos públicos y su

aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado.

Art. 2º - Sin reglamentación.

Art. 3º - Los sistemas de control comprenden las estructuras de control interno y externo del sector público nacional y el régimen de responsabilidad que estipula y está asentado en la obligación de los funcionarios de rendir cuentas de su gestión.

Art. 3º - Sin reglamentación.

Art. 4º - Son objetivos de esta ley, y por lo tanto deberán tenerse presentes, principalmente para su interpretación y reglamentación, los siguientes:

a) Garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos;

b) Sistematizar las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos del sector público nacional;

c) Desarrollar sistemas que proporcionen información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero del sector público nacional, útil para la dirección de las jurisdicciones y entidades y para evaluar la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas;

d) Establecer como responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción o entidad del sector público nacional, la implantación y mantenimiento de:

i) Un sistema contable adecuado a las necesidades del registro e información y acorde con su naturaleza jurídica y características operativas;

ii) Un eficiente y eficaz sistema de control interno normativo, financiero, económico y de gestión sobre sus propias operaciones, comprendiendo la práctica del control previo y posterior y de la auditoría interna;

iii) Procedimientos adecuados que aseguren la conducción económica y eficiente de las actividades institucionales y la evaluación de los resultados de los programas, proyectos y operaciones de los que es responsable la jurisdicción o entidad.

Esta responsabilidad se extiende al cumplimiento del requisito de contar con un personal calificado y suficiente para desempeñar con eficiencia las tareas que se les asignen en el marco de esta ley.

e) Estructurar el sistema de control externo del sector público nacional.

Art. 4º - Sin reglamentación.

Art. 5º - La administración financiera estará integrada por los siguientes sistemas, que deberán estar interrelacionados entre sí:

-Sistema presupuestario;

-Sistema de crédito público;

-Sistema de tesorería;

-Sistema de contabilidad;

Cada uno de estos sistemas estará a cargo de un órgano rector, que dependerá directamente del órgano que ejerza la coordinación de todos ellos.

Art. 5º - Sin reglamentación.

> **N. del A.**: Mediante Resolución de la Secretaría de Hacienda N° 81/96 (*RAP* 210:107) se dispuso que las jurisdicciones y entidades comprendidas en el Artículo 8° Inc. a) de la ley, no podrán desarrollar sistemas de administración financiera sin la conformidad previa de la citada secretaría.

Art. 6º - El Poder Ejecutivo Nacional establecerá el órgano responsable de la coordinación de los sistemas que integran la administración financiera, el cual dirigirá

y supervisará la implantación y mantenimiento de los mismos.

Reglamento: Decreto Nº 2.666/92

Art. 6º - 1- La dirección y coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera en los términos del Artículo 5º de la ley, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda, asistida por las Subsecretarías de Presupuesto y de Financiamiento, del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

2- A nivel de cada Jurisdicción o Entidad, los sistemas se organizarán y operarán dentro de un Servicio Administrativo Financiero, integrado a su estructura orgánica. El responsable de estas funciones será designado por el titular de la respectiva Jurisdicción o Entidad y las ejercerá sin perjuicio de las demás que pudieran corresponderle.

3- Cuando las características del organismo lo hagan aconsejable, podrá organizarse más de un Servicio Administrativo Financiero en una determinada Jurisdicción o Entidad.

4- La Secretaría de Hacienda, previa opinión de la Sindicatura General de la Nación, establecerá las normas complementarias con relación a la competencia y operación de los servicios administrativo financieros.

> **N. del A.**: El Decreto Nº 1.361/94 por el que se aprueba la reglamentación parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156 ha agregado como punto 5 el siguiente: "Los titulares de los Servicios Administrativos Financieros serán responsables de la elaboración de la rendición centralizada de cuentas del ámbito de su competencia de acuerdo con las normas, procedimientos y plazos que determine la Contaduría General de la Nación, incorporando los estados financieros y toda otra información que permita verificar el uso eficaz y eficiente de los recursos asignados. La mencionada rendición y los documentos de respaldo de la misma quedarán archivados en el Servicio Administrativo Financiero respectivo, ordenados de forma tal que facilitan la realización de las auditorías que correspondan."

Art. 7º - La Sindicatura General de la Nación y la Auditoría General de la Nación serán los órganos rectores de los sistemas de control interno y externo, respectivamente.

Art. 7º - Sin reglamentación.

Art. 8º - *Sustituido por Artículo 8º de la Ley N° 25.827 (B.O. 22/12/2003)* Las disposiciones de esta ley serán de aplicación en todo el Sector Público Nacional, el que a tal efecto está integrado por:

a) Administración Nacional, conformada por la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social.

b) Empresas y Sociedades del Estado que abarca a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

c) Entes Públicos excluidos expresamente de la Administración Nacional, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado nacional tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones.

d) Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional.

Serán aplicables las normas de esta ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las organizaciones privadas a las que se hayan acordado subsidios o aportes y a las insti

tuciones o fondos cuya administración, guarda o conservación está a cargo del Estado nacional a través de sus Jurisdicciones o Entidades.

Reglamento: Decreto Nº 2.666/92

Art. 8º - Para el funcionamiento de sus sistemas de administración financiera y de control, las Universidades Nacionales, en virtud de su carácter de Organismos Descentralizados, están encuadradas en las disposiciones de la ley y de este Reglamento, independientemente del tratamiento presupuestario que reciban los aportes que les otorgue el Tesoro Nacional, y sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto Nº 1.215/92 que mantiene su vigencia.

N. del A.: Ver comentario al Artículo 5° de la Ley N° 24.156.

Art. 9º - En el contexto de esta ley se entenderá por entidad a toda organización pública con personalidad jurídica y patrimonio propio; y, por jurisdicción a cada una de las siguientes unidades institucionales:

a) Poder Legislativo;

b) Poder Judicial;

c) Presidencia de la Nación, los ministerios y secretarías del Poder Ejecutivo Nacional;

d) El Ministerio Público. (Inciso incorporado por la Ley Nº 24.624)

Reglamento: Decreto Nº 1.361/94

Art. 9º - Los créditos presupuestarios de la Administración Central para atender las erogaciones de la deuda pública se incluirán en la jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública y aquellos otros gastos originados por los compromisos asumidos por el Tesoro Nacional y que por sus características específicas no puedan asignarse a las jurisdicciones indicadas en la ley, se consignarán en la Jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro.

Art. 10 - El ejercicio financiero del sector público nacional, comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Art. 10 - Sin reglamentación.

TÍTULO II

Del sistema presupuestario

Capítulo I

Disposiciones generales y organización del sistema

SECCIÓN I

Normas técnicas comunes

Art. 11 - El presente título establece los principios, órganos, normas y procedimientos que regirán el proceso presupuestario de todas las jurisdicciones y entidades que conforman el sector público nacional.

Art. 11 - Sin reglamentación.

Art. 12 - Los presupuestos comprenderán todos los recursos y gastos previstos para el ejercicio, los cuales figurarán por separado y por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. Mostrarán el resultado económico y financiero de las transacciones programadas para ese período, en sus cuentas corrientes y de capital, así como la producción de bienes y servicios que generarán las acciones previstas.

Reglamento: Decreto Nº 2.666/92

Art. 12 - 1- Las Cuentas Corrientes, de Capital y de Financiamiento, deberán exponer las transacciones programadas con gravitación económica e incidencia financiera.

2- El total de los Recursos Corrientes menos el total de los Gastos Corrientes mostrará el Ahorro del ejercicio, el cual podrá resultar con signo positivo o negativo.

3- Este resultado, adicionado a los Ingresos de Capital y deducidos los Gastos de Capital, permitirá obtener el resultado financiero, el cual se denominará Superávit, si es de signo positivo, o Déficit, en el caso contrario.

4- La Cuenta de Financiamiento presentará las Fuentes y Aplicaciones Financieras.

5- La producción de bienes y servicios terminales deberá expresarse a nivel de los programas y

subprogramas presupuestarios, en tanto que sus subdivisiones y categorías equivalentes deberán mostrar los productos intermedios necesarios para la producción de aquéllos.

Art. 13 - Los presupuestos de recursos contendrán la enumeración de los distintos rubros de ingresos y otras fuentes de financiamiento, incluyendo los montos estimados para cada uno de ellos en el ejercicio.

Las denominaciones de los diferentes rubros de recursos deberán ser lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes.

Art. 13 - Sin reglamentación.

Art. 14 - En los presupuestos de gastos se utilizarán las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las políticas, planes de acción y producción de bienes y servicios de los organismos del sector público nacional, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación de los mismos con sus fuentes de financiamiento.

La reglamentación establecerá las técnicas de programación presupuestaria y los clasificadores de gastos y recursos que serán utilizados.

Reglamento: Decreto Nº 2.666/92

Art. 14 - 1- El presupuesto de gastos de cada uno de los organismos de la Administración Nacional se estructurará de acuerdo con las siguientes categorías programáticas: programa, subprograma, proyecto, obra y actividad.

En cada uno de los programas se describirá la vinculación cualitativa y cuantitativa con las políticas nacionales a cuyos logros contribuyen.

2- Los créditos presupuestarios de las actividades o proyectos que produzcan bienes o presten servicios comunes a los diversos programas de un organismo no se incluirán en programas.

3- En cada una de las categorías programáticas, los créditos presupuestarios se agruparán de acuerdo a la clasificación por objeto del gasto.

4- Se podrán establecer partidas de gastos no asignables a ninguna categoría programática, cuando las características de los mismos así lo requieran.

5- Los créditos presupuestarios se expresarán en cifras numéricas.

6- La Secretaría de Hacienda establecerá las características especiales para la aplicación de las técnicas de programación en las Empresas, respetando los elementos básicos definidos en el presente artículo.

7- Los recursos se presentarán ordenados de acuerdo a las clasificaciones siguientes:

7.1. Por rubros.

7.2. Económica.

7.3. Por el origen de los mismos.

8- Para la presentación de los gastos se utilizarán las clasificaciones siguientes:

8.1. Institucional.

8.2. Objeto del Gasto.

8.3. Económica.

8.4. Finalidades y Funciones.

8.5. Fuentes de Financiamiento.

8.6. Localización geográfica.

8.7. Tipo de moneda.

Art. 15 - Cuando en los presupuestos de las jurisdicciones y entidades públicas se incluyan créditos para contratar obras o adquirir bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución exceda al ejercicio financiero, se deberá incluir en los mismos información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se invertirán en el futuro y sobre el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física. La aprobación de los presupuestos que contengan esta información por parte de la autoridad competente, implicará la autorización expresa para contratar las obras y/o adquirir los bienes y servicios hasta por su monto total, de acuerdo con las modalidades de contratación vigentes.

Las autorizaciones para comprometer ejercicios futuros a que se refiere el

presente artículo caducarán al cierre del ejercicio fiscal en el cual se hayan aprobado, en la medida que antes de esa fecha no se encuentre formalizada, mediante la documentación que corresponda, la contratación de las obras y/o la adquisición de los bienes y servicios autorizados. *(Párrafo agregado por Art. 30 de la Ley Nº 25.237, B.O. 10-01-00)*.

Reglamento: Decreto Nº 1.361/94

Art. 15 - Las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional que inicien la contratación de obras y/o la adquisición de bienes y servicios cuyo devengamiento se verifique en más de un ejercicio financiero deberán remitir a la Oficina Nacional de Presupuesto, en ocasión de presentar sus anteproyectos de pre-supuesto, la información que, contendrá como mínimo, el monto total del gasto, su incidencia en cada ejercicio fiscal, el cronograma de financiamiento y el de su ejecución física.

La Oficina Nacional de Presupuesto evaluará la documentación recibida compatibilizando el requerimiento de ejercicios futuros con las proyecciones presupuestarias que se realicen para los ejercicios correspondientes. Para proyectos de inversión, previo a su consideración, recabará la intervención de la Secretaría de Programación Económica con el objeto de contar con el respectivo informe técnico que justifique su realización.

La Secretaría de Hacienda incluirá en el proyecto de Ley de Pre-supuesto de la Administración Nacional y en los respectivos proyectos de presupuestos de las empresas y sociedades del Estado, el detalle de cada una de las contrataciones de obras y/o adquisición de bienes y servicios a que se refiere el Artículo 15 de la ley, con la información requerida por el citado artículo.

Quedan excluidas de las disposiciones del artículo de la ley los gastos en personal, las transferencias a personas cuyo régimen de liquidación y pago sea asimilable a gastos en personal, contratos de locación de inmuebles, servicios y suministros cuando su contratación por más de un ejercicio sea necesario para obtener ventajas económicas, asegurar la regularidad de los servicios y obtener colaboraciones intelectuales y técnicas especiales. Asimismo quedan exceptuadas aquellas contrataciones de obras y/o adquisiciones de bienes y servicios cuyo monto total no supere la suma de cinco mil pesos ($ 5.000).

La Contaduría General de la Nación llevará un registro referido a las operaciones aprobadas, que contenga, como mínimo, el monto total contratado, los importes comprometidos y devengados anualmente y los saldos correspondientes a los ejercicios siguientes, los cuales deberán incluirse en las categorías programáticas y en las partidas por objeto del gasto correspondiente en los presupuestos del ejercicio respectivo.

SECCIÓN II

Organización del sistema

Art. 16 - La oficina nacional de presupuesto será el órgano rector del sistema presupuestario del sector público nacional.

Art. 16 - Sin reglamentación.

Art. 17 - La oficina nacional de presupuesto tendrá las siguientes competencias:

a) Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera que, para el sector público nacional, elabore el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera;

b) Formular y proponer al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera los lineamientos para la elaboración de los presupuestos del sector público nacional;

c) Dictar las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos de la administración nacional;

d) Dictar las normas técnicas para la formulación y evaluación de los presupuestos de las empresas y sociedades del Estado;

e) Analizar los anteproyectos de presupuesto de los organismos que integran la administración nacional y proponer los ajustes que considere necesarios;

f) Analizar los proyectos de presupuesto de las empresas y sociedades del Estado y presentar los respectivos informes a consideración del Poder Ejecutivo Nacional;

g) Preparar el proyecto de ley de presupuesto general y fundamentar su contenido;

h) Aprobar, juntamente con la Tesorería General, la programación de la ejecución del presupuesto de la administración nacional preparada por las jurisdicciones y entidades que la componen;

i) Asesorar, en materia presupuestaria, a todos los organismos del sector público nacional regidos por esta ley y difundir los criterios básicos para un sistema presupuestario compatible a nivel de provincias y municipalidades;

j) Coordinar los procesos de ejecución presupuestaria de la administración nacional e intervenir en los ajustes y modificaciones a los presupuestos, de acuerdo a las atribuciones que le fije la reglamentación;

k) Evaluar la ejecución de los presupuestos, aplicando las normas y criterios establecidos por esta ley, su reglamentación y las normas técnicas respectivas;

l) Las demás que le confiera la presente ley y su reglamento.

Art. 17 - Sin reglamentación.

Art. 18 - Integrarán el sistema presupuestario y serán responsables de cumplir con esta ley, su reglamentación y las normas técnicas que emita la Oficina Nacional de Presupuesto, todas las unidades que cumplan funciones presupuestarias en cada una de las jurisdicciones y entidades del sector público nacional. Estas unidades serán responsables de cuidar el cumplimiento de las políticas y lineamientos que, en materia presupuestaria, establezcan las autoridades competentes.

Reglamento: Decreto Nº 2.666/92

Art. 18 - Las unidades que cumplan funciones presupuestarias en cada una de las Jurisdicciones y Entidades, tendrán a su cargo, además de las que le señala la ley, las funciones siguientes:

1- Preparar los instructivos de política presupuestaria para su aplicación en la Jurisdicción o Entidad, con base en las normas y orientaciones que determine la Oficina Nacional de Presupuesto.

2- Asesorar a las autoridades superiores y a los responsables de cada una de las categorías programáticas del presupuesto que les compete, en la interpretación y aplicación de las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de la ejecución de los presupuestos respectivos.

3- Preparar los anteproyectos de presupuesto de la Jurisdicción o Entidad, dentro de los límites financieros establecidos y como resultante del análisis y compatibilización de las propuestas de cada una de las unidades ejecutoras de categorías programáticas en el ámbito de su actuación.

4- Llevar los registros centralizados de ejecución física del presupuesto de la Jurisdicción o Entidad.

Capítulo II

Del presupuesto de la administración nacional

SECCIÓN I

De la estructura de la ley de presupuesto general

Art. 19 - La ley de presupuesto general constará de tres títulos cuyo contenido será el siguiente:

Título I- Disposiciones generales;

Título II- Presupuesto de recursos y gastos de la administración central;

Título III- Presupuestos de recursos y gastos de los organismos descentralizados.

Art. 19 - Sin reglamentación.

Art. 20 - Las disposiciones generales constituyen las normas complementarias a la presente ley que regirán para cada ejercicio financiero.

Contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, no podrán reformar o derogar leyes vigentes, ni

crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos.

El Título I incluirá, asimismo, los cuadros agregados que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados.

Reglamento: Decreto Nº 2.666/92

Art. 20 - El Título I del Presupuesto General de la Administración Nacional incluirá, como mínimo, las siguientes clasificaciones:

1- Económica y por rubros de los recursos.

2- Por finalidad, función y clasificación económica de los gastos.

3- Jurisdiccional y económica de los gastos.

4- Económica y por objeto del gasto.

5- Jurisdiccional y por finalidades y funciones del gasto.

6- Por finalidad, función y objeto del gasto.

7- Jurisdiccional del gasto según la fuente de financiamiento.

8- Cuenta de Ahorro, Inversión, Financiamiento y sus resultados.

Art. 21 - Para la administración central se considerarán como recursos del ejercicio todos aquellos que se prevén recaudar durante el período en cualquier organismo, oficina o agencia autorizadas a percibirlos en nombre de la administración central, el financiamiento proveniente de donaciones y operaciones de crédito público, representen o no entradas de dinero efectivo al Tesoro y los excedentes de ejercicios anteriores que se estime existentes a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta. No se incluirán en el presupuesto de recursos, los montos que correspondan a la coparticipación de impuestos nacionales.

Se considerarán como gastos del ejercicio todos aquellos que se devenguen en el período, se traduzcan o no en salidas de dinero efectivo del Tesoro.

Reglamento: Decreto Nº 2.666/92

Art. 21 - En la Administración Central deben considerarse recursos imputables al ejercicio presupuestario:

1- Los que se estima recaudar durante el período en cualquier Jurisdicción o Entidad autorizada a percibir dinero en nombre del Tesoro Nacional.

2- Los recursos provenientes de operaciones de crédito público y donaciones, representen o no entradas de dinero efectivo al Tesoro Nacional.

3- Las transferencias de los Organismos Descentralizados a la Administración Central.

4- Toda otra transacción que represente un incremento de los pasivos o una disminución de los activos financieros.

Art. 22 - Para los organismos descentralizados, la reglamentación establecerá los criterios para determinar los recursos que deberán incluirse como tales en cada uno de esos organismos. Los gastos se programarán siguiendo el criterio del devengado.

Reglamento: Decreto Nº 2.666/92

Art. 22 - En los Organismos Descentralizados, se seguirá el criterio del devengado para el cálculo de los recursos. Los que provengan de aportes o transferencias de la Administración Central se considerarán devengados con la emisión de la orden de pago destinada a efectivizar dicha transferencia o aporte.

N. del A.: El Decreto Nº 1.361/94 dispuso agregar a la reglamentación del Artículo 22, aprobada por el Decreto Nº 2.666/92 el siguiente párrafo: "Tanto para la Administración Central como para los Organismos Descentralizados, las contrataciones y/o adquisición de bienes o servicios cuyo devengamiento se produzca en su totalidad en un solo ejercicio y su financiación se obtenga a través del uso del crédito, deberá incluirse en el respectivo presupuesto del ejercicio el gasto total de la operación y la respectiva fuente de financiación como recurso".

Art. 23 - No se podrá destinar el producto de ningún rubro de ingresos con el fin de atender específicamente el pago de determinados gastos, con excepción de:

a) Los provenientes de operaciones de crédito público;

b) Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado nacional, con destino específico;

c) Los que por leyes especiales tengan afectación específica.

N. del A.: Cabe citar que el Decreto Nº 1.024/95 estableció los alcances del Art. 23 Inc. a) de la ley a los recursos de operaciones o contratos con organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte, considerando que los mismos se encuentran dentro de lo dispuesto por la aludida disposición legal.

A su tiempo el Art. 4° del Decreto 1.024/95 modifica las competencias establecidas por su similar número 2.666/92, en relación a la autorización y aprobación de gastos respecto de tales convenios que se sustituyen por las que se establezcan en los respectivos contratos de préstamo y sus anexos.

SECCIÓN II

De la formulación del presupuesto

Art. 24 - El Poder Ejecutivo Nacional fijará anualmente los lineamientos generales para la formulación del proyecto de ley de presupuesto general.

A tal fin, las dependencias especializadas del mismo deberán practicar una evaluación del cumplimiento de los planes y políticas nacionales y del desarrollo general del país y sobre estas bases y una proyección de las variables macroeconómicas de corto plazo, preparar una propuesta de prioridades presupuestarias en general y de planes o programas de inversiones públicas en particular.

Se considerarán como elementos básicos para iniciar la formulación de los presupuestos, el programa monetario y el presupuesto de divisas formulados para el ejercicio que será objeto de programación, así como la cuenta de inversiones del último ejercicio ejecutado y el presupuesto consolidado del sector público del ejercicio vigente.

El programa monetario y el presupuesto de divisas serán remitidos al Congreso Nacional, a título informativo, como soporte para el análisis del proyecto de ley de presupuesto general.

Reglamento: Decreto Nº 2.666/92

Art. 24 - A efectos de fijar los lineamientos de política presupuestaria previstos por la ley, el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos deberá:

1- Elaborar un cronograma con las actividades a cumplir, los responsables de las mismas y los plazos para su ejecución.

2- Crear los mecanismos técnicos y administrativos necesarios para coordinar el proceso que conducirá a la fijación de la política presupuestaria.

3- Solicitar a las Jurisdicciones y Entidades la información que estime necesaria, hecho que, a su vez, obligará a éstas a proporcionar los datos requeridos.

Una vez fijados los lineamientos de política presupuestaria, las Jurisdicciones y Entidades elaborarán sus anteproyectos de presupuesto, de acuerdo a las normas, instrucciones y dentro de los plazos que establezca la Oficina Nacional de Presupuesto.

Art. 25 - Sobre la base de los anteproyectos preparados por las jurisdicciones y organismos descentralizados, y con los ajustes que resulte necesario introducir, la Oficina Nacional de Presupuesto confeccionará el proyecto de ley de presupuesto general.

El proyecto de ley deberá contener, como mínimo, las siguientes informaciones:

a) Presupuesto de recursos de la administración central y de cada uno de los organismos descentralizados, clasificados por rubros;

b) Presupuestos de gastos de cada una de las jurisdicciones y de cada organismo descentralizado, los que identificarán la producción y los créditos presupuestarios;

c) Créditos presupuestarios asignados a cada uno de los proyectos de inversión que se prevén ejecutar;

d) Resultados de las cuentas corriente y de capital para la administración central, para cada organismo descentralizado y para el total de la administración nacional.

El reglamento establecerá, en forma detallada, otras informaciones a ser presentadas al Congreso Nacional tanto para la administración central como para los organismos descentralizados.

Reglamento: Decreto Nº 2.666/92

Art. 25 - El Proyecto de Ley de Presupuesto General a ser presentado al Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo Nacional, estará acompañado de un Mensaje con sus respectivos cuadros consolidados y constará de tres títulos:

I. Disposiciones Generales.

II. Presupuesto de la Administración Central.

III. Presupuestos de los Organismos Descentralizados.

1- El Mensaje contendrá, además de los aspectos señalados en el Artículo 26 de la ley, un análisis de la situación económico-social del país, las principales medidas de política económica que enmarcaron la política presupuestaria, el marco financiero global del proyecto de presupuesto, así como las prioridades contenidas en el mismo.

Se incorporarán, como anexos, los cuadros estadísticos y las proyecciones que fundamenten la política presupuestaria y los demás que se consideren necesarios para información del Poder Legislativo.

2- El Título I, Disposiciones Generales, se estructurará en función de lo establecido por el Artículo 20 de la ley y contendrá las pautas, criterios y características de la aprobación de los presupuestos, así como las normas específicas que regirán la ejecución de los mismos durante el respectivo ejercicio. Dichas disposiciones se presentarán en capítulos, los que contendrán las normas generales y las específicas referidas al Presupuesto de la Administración Central y a los Presupuestos de los Organismos Descentralizados.

3- El contenido de la información a ser presentada en el Título II del Proyecto de Ley de Presupuesto General, será el siguiente:

3.1. El Proyecto del Presupuesto de Recursos de la Administración Central y de los Proyectos de Presupuestos de Gastos de los Poderes Legislativo y Judicial, la Presidencia de la Nación y los Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo Nacional.

> **N. del A.**: Art. 25. Apartado 3.1. El Decreto Nº 1.361/94 dispuso agregar al punto 3.1. de la reglamentación del Art. 25 aprobada por Decreto Nº 2.666/92 lo siguiente: ''Asimismo incluirá los presupuestos de gastos de las jurisdicciones 90 - Servicio de la Deuda Pública y 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro''.

3.2. El Proyecto de Presupuesto de Recursos se estructurará por rubros y, en cada uno de ellos, figurarán los montos brutos a recaudarse, sin deducción alguna.

3.3. El Proyecto de Presupuesto de Gastos se estructurará con las categorías de programación que establece el Artículo 14 de este Reglamento y contará, como mínimo, con las informaciones que señalan los Artículos 25 de la ley y 24 de este Reglamento.

4- La información que contendrá el Título III del Proyecto de Ley, para cada una de las Entidades que se incluirán en el mismo, será similar, en contenido y forma, al establecido para la Administración Central por el numeral anterior.

5- Además de las informaciones básicas establecidas por la Ley, el Proyecto de Ley de Presupuesto General deberá contener, para todas las Jurisdicciones y Entidades, los datos siguientes, estructura-

dos de acuerdo a los criterios que se establecen en los numerales anteriores:

5.1. Objetivos y metas a alcanzar.

5.2. Cantidad de cargos y horas cátedra.

5.3. Información física y financiera de los proyectos de inversión.

Art. 26 - El Poder Ejecutivo Nacional presentará el proyecto de ley de presupuesto general a la Cámara de Diputados de la Nación, antes del 15 de setiembre del año anterior para el que regirá, acompañado de un mensaje que contenga una relación de los objetivos que se propone alcanzar y las explicaciones de la metodología utilizada para las estimaciones de recursos y para la determinación de las autorizaciones para gastar, de los documentos que señala el Artículo 24, así como las demás informaciones y elementos de juicio que estime oportunos.

Art. 26 - Sin reglamentación.

Art. 27 - Si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el presupuesto general, regirá el que estuvo en vigencia el año anterior, con los siguientes ajustes que deberá introducir el Poder Ejecutivo Nacional en los presupuestos de la administración central y de los organismos descentralizados:

1- En los presupuestos de recursos:

a) Eliminará los rubros de recursos que no puedan ser recaudados nuevamente;

b) Suprimirá los ingresos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizadas;

c) Excluirá los excedentes de ejercicios anteriores correspondientes al ejercicio financiero anterior, en el caso que el presupuesto que se está ejecutando hubiera previsto su utilización.

d) Estimará cada uno de los rubros de recursos para el nuevo ejercicio;

e) Incluirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público en ejecución, cuya percepción se prevea ocurrirá en el ejercicio.

2- En los presupuestos de gastos:

a) Eliminará los créditos presupuestarios que no deban repetirse por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos;

b) Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para el servicio de la deuda y las cuotas que se deban aportar en virtud de compromisos derivados de la ejecución de tratados internacionales;

c) Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios;

d) Adaptará los objetivos y las cuantificaciones en unidades físicas de los bienes y servicios a producir por cada entidad, a los recursos y créditos presupuestarios que resulten de los ajustes anteriores.

> **N.del A.:** Por el Artículo 56 de la Ley N° 25.725, que aprueba el Presupuesto del año 2003 se dispuso: "En caso de operarse el supuesto previsto en el Artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, se faculta al Jefe de Gabinete de Ministros para adecuar el Presupuesto General de la Nación, a los efectos de incorporar las partidas presupuestarias ejecutadas durante el período en que haya regido la prórroga prevista en el citado artículo, sin exceder el total de créditos aprobado por la Ley de Presupuesto del año correspondiente".

Reglamento: Decreto Nº 2.666/92

Art. 27 - Para la adaptación a los límites del presupuesto ajustado, de los objetivos y de las cuantificaciones de los bienes y servicios a producir, la Oficina Nacional de Presupuesto comunicará dichos límites a las Jurisdicciones y Entidades y solicitará, de las mismas, una programación física compatible con las nuevas cifras.

Art. 28 - Todo incremento del total del presupuesto de gastos previstos en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo Nacional, deberá contar con el financiamiento respectivo.

Art. 28 - Sin reglamentación.

SECCIÓN III

De la ejecución del presupuesto

Art. 29 - Los créditos del presupuesto de gastos, con los niveles de agregación que haya aprobado el Congreso Nacional, según las pautas establecidas en el Artículo 25 de esta ley, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar.

Art. 29 - Sin reglamentación.

Art. 30 - Una vez promulgada la ley de presupuesto general, el Poder Ejecutivo Nacional decretará la distribución administrativa del presupuesto de gastos.

La distribución administrativa del presupuesto de gastos consistirá en la presentación desagregada hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías de programación utilizadas, de los créditos y realizaciones contenidas en la ley de presupuesto general. El dictado de este instrumento normativo implicará el ejercicio de la atribución constitucional del Poder Ejecutivo para decretar el uso de las autorizaciones para gastar y el empleo de los recursos necesarios para su financiamiento.

Art. 30 - Sin reglamentación.

Art. 31 - Se considera gastado un crédito y por lo tanto ejecutado el presupuesto de dicho concepto, cuando queda afectado definitivamente al devengarse un gasto. La reglamentación establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de este artículo y corresponderá al órgano rector del sistema la regulación de los demás aspectos conceptuales y operativos que garanticen su plena vigencia.

Reglamento: Decreto Nº 2.666/92

Art. 31 - Las principales características de los momentos de las transacciones a registrarse, son las siguientes:

1- En materia de ejecución del presupuesto de recursos:

1.1. Los recursos se devengan cuando, por una relación jurídica, se establece un derecho de cobro a favor de las Jurisdicciones o Entidades de la Administración Nacional y, simultáneamente, una obligación de pago por parte de personas físicas o jurídicas, las cuales pueden ser de naturaleza pública o privada.

1.2. Se produce la percepción o recaudación de los recursos en el momento en que los fondos ingresan o se ponen a disposición de una oficina recaudadora, de un agente del Tesoro Nacional o de cualquier otro funcionario facultado para recibirlos.

2- En materia de ejecución del presupuesto de gastos:

2.1. El compromiso implica:

2.1.1. El origen de una relación jurídica con terceros, que dará lugar, en el futuro, a una eventual salida de fondos, sea para cancelar una deuda o para su inversión en un objeto determinado.

2.1.2. La aprobación, por parte de un funcionario competente, de la aplicación de recursos por un concepto e importe determinados y de la tramitación administrativa cumplida.

2.1.3. La afectación preventiva del crédito presupuestario que corresponda, en razón de un concepto y rebajando su importe del saldo disponible.

2.1.4. La identificación de la persona física o jurídica con la cual se establece la relación que da origen al compromiso, así como la especie y cantidad de los bienes o servicios a recibir o, en su caso, el carácter de los gastos sin contraprestación.

2.2. El gasto devengado implica:

2.2.1. Una modificación cualitativa y cuantitativa en la composición del patrimonio de la respectiva Jurisdicción o Entidad, originada por transacciones con incidencia económica y financiera.

2.2.2. El surgimiento de una obligación de pago con la recepción de conformidad de bienes o servicios oportunamente contratados o por haberse cumpli-

do los requisitos administrativos dispuestos para los casos de gastos sin contraprestación.

2.2.3. La liquidación del gasto y la simultánea emisión de la respectiva orden de pago dentro de los tres (3) días hábiles del cumplimiento de lo previsto en el numeral anterior.

2.2.4. La afectación definitiva de los créditos presupuestarios correspondientes.

3- El registro del pago se efectuará en la fecha en que se emita el cheque, se formalice la transferencia o se materialice el pago por entrega de efectivo o de otros valores.

4- A los efectos de evitar costos operativos innecesarios y mejorar la eficiencia en el uso de los recursos, la Secretaría de Hacienda deberá dictar las normas técnicas para la implementación de un régimen de reservas internas, en las Jurisdicciones y Entidades, para registrar la tramitación previa a la formalización de los compromisos.

5- La Secretaría de Hacienda definirá, para cada inciso, partida principal y partida parcial, los criterios para el registro de las diferentes etapas de ejecución del gasto y la descripción de la documentación básica que deberá respaldar cada una de las operaciones de registro.

6- Con base en los criterios determinados en el presente Artículo, la Contaduría General de la Nación fijará los procedimientos y elaborará los manuales necesarios para que las Jurisdicciones y Entidades lleven los registros de ejecución de recursos y gastos.

N. del A.: El Decreto Nº 1.361/94, mediante el cual se aprueba la reglamentación parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, especifica que los criterios aquí establecidos serán de aplicación para la utilización del momento del devengado como base contable, para los proyectos de financiamiento y gastos. Ver asimismo comentario al Artículo 47 de la Ley Nº 24.156.

Art. 32 - Las jurisdicciones y entidades comprendidas en esta ley están obligadas a llevar los registros de ejecución presupuestaria en las condiciones que les fije la reglamentación. Como mínimo deberán registrarse la liquidación o el momento en que se devenguen los recursos y su recaudación efectiva y, en materia de presupuesto de gastos, además del momento del devengado, según lo establece el artículo precedente, las etapas de compromiso y del pago.

El registro del compromiso se utilizará como mecanismo para afectar preventivamente la disponibilidad de los créditos presupuestarios y, el del pago, para reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

Art. 32 - Sin reglamentación.

N. del A.: Artículo 13 del Decreto Nº 2.360/94:
"El incumplimiento de las normas e instrucciones establecidas por la Secretaría de Hacienda en materia de programación de la ejecución presupuestaria, a que se refiere el Art. 34 de la Ley Nº 24.156, dará lugar a la no aprobación de cuotas de compromiso y de devengado para la jurisdicción y entidad que corresponda.
Las asignaciones de cuotas de compromiso y de devengado serán resueltas por el Secretario de Hacienda o el Subsecretario de Presupuesto indistintamente".

Art. 33 - No se podrán adquirir compromisos para los cuales no quedan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni disponer de los créditos para una finalidad distinta a la prevista.

N. del A.: El segundo párrafo del artículo fue vetado por el Decreto Nº 1.957/92, Art. 1º.
El texto del párrafo vetado decía:
En este último supuesto regirá para los Poderes Legislativo y Judicial, lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Nº 16.432 (incorporada a la ley permanente de presupuesto) y por el Artículo 5º, primer párrafo, de la Ley Nº 23.853, respectivamente.

Art. 33 - Sin reglamentación

Art. 34 - *(Texto según Artículo 26 de la Ley N° 25.725)* A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las Jurisdicciones y Entidades deberán programar, para cada ejercicio la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación y las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten los órganos rectores de los sistemas presupuestarios y de tesorería, excepción hecha de las Jurisdicciones del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Ministerio Público que continuarán rigiéndose por las disposiciones contenidas en el Artículo 16 de la Ley N° 16.432, en su Artículo 5°, primer párrafo de la Ley N° 23.853 y en el Artículo 22 de la Ley N° 24.946, respectivamente.

Dicha programación será ajustada y las respectivas cuentas aprobadas por los órganos rectores en la forma y para los períodos que se establezcan.

El monto total de las cuotas de compromiso fijadas para el ejercicio no podrá ser superior al monto de los recursos recaudados durante éste.

> **N. del A.** Debe retenerse que el anterior texto de la disposición, según la redacción efectuada por el Art. 10 de la Ley N° 24.453 comprendida en el Título denominado "Régimen de equilibrio fiscal con equidad", fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema en el recordado caso *"Tobar, Leonidas c. Contaduría General del Ejército"* fallado el 22-8-02 en oportunidad de examinar la validez de la reducción salarial de los empleados públicos nacionales (*RAP* 288:172, con comentario de **German Mozzi**; *"La razonabilidad de la política fiscal (del lado del gasto) frente a la relación de empleo público"*). A su vez debe señalarse que con la derogación de la norma, ha quedado sin efecto la previsión del Art. 11 de la Ley N° 24.453 y con ella lo establecido en su Decreto Reglamentario N° 1.060/01, en cuanto por dicha norma legal se autorizaba a revocar por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, sin pago de indemnización por lucro cesante, ni gastos improductivos (por aplicación del Art. 26 de la Ley de Emergencia N° 25.344), los contratos afectados por las reducciones presupuestarias, en caso de que los contratistas no aceptaran la reducción de la contraprestación a cargo del Estado Nacional. Sin embargo, subsiste actualmente la atribución conferida por el Art. 12 del Decreto N° 1.023/01, disposición que en el supuesto de revocación de un contrato basada en dichas razones, únicamente excluye la indemnización por lucro cesante.

Reglamento: Decreto Nº 1.361/94

Art. 34 - Las jurisdicciones y entidades dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, remitirán a la Oficina Nacional de Presupuesto con las características, plazos y metodología que ésta determine, la programación anual de los compromisos y del devengado mandado a pagar.

La Secretaría de Hacienda definirá las cuotas conforme a las posibilidades de financiamiento y comunicará los niveles aprobados a las jurisdicciones y entidades, pudiendo, en función de variaciones no previstas en el flujo de recursos modificar sus montos.

Asimismo establecerá los procedimientos a utilizar con los saldos sobrantes a las cuotas establecidas.

Art. 35 - Los órganos de los tres poderes del Estado determinarán, para cada uno de ellos, los límites cuantitativos y cualitativos mediante los cuales podrán contraer compromisos por sí, o por la competencia específica que asignen, al efecto, a los funcionarios de sus dependencias. La competencia así asignada será indelega-

ble. La reglamentación establecerá la competencia para ordenar pagos y efectuar desembolsos y las habilitaciones para pagar que no estén expresamente establecidas en esta ley.

Reglamento: Decreto Nº 2.666/92

Art. 35 - Se reglamentará separadamente.

Art. 36 - Facúltase al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera a afectar los créditos presupuestarios de las jurisdicciones y organismos descentralizados, destinados al pago de los servicios públicos y de otros conceptos que determine la reglamentación.

Art. 36 - Sin reglamentación.

Art. 37 - La reglamentación establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones a la ley de presupuesto general que resulten necesarios durante su ejecución. Quedarán reservadas al Congreso Nacional las decisiones que afecten el monto total del presupuesto y el monto del endeudamiento previsto, así como los cambios que impliquen incrementar los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras, y los que impliquen un cambio en la distribución de las finalidades.

Reglamento: Decreto Nº 2.666/92

Art. 37 - Al decretarse la distribución administrativa del presupuesto de gastos, el Poder Ejecutivo Nacional establecerá los alcances y mecanismos para llevar a cabo las modificaciones al Presupuesto General, dentro de los límites que la ley le señala.

Las solicitudes de modificaciones al Presupuesto General de la Administración Nacional deberán ser presentadas ante la Oficina Nacional de Presupuesto, mediante la remisión del proyecto de acto administrativo que corresponda, acompañado de la respectiva justificación y de acuerdo a las normas e instrucciones que dicha Oficina Nacional establezca.

Para los casos en que las modificaciones se aprueben a nivel de las propias Jurisdicciones y Entidades, el decreto que establezca la distribución administrativa deberá fijar los plazos y las formas para la comunicación, a la Oficina Nacional de Presupuesto, de los ajustes operados.

Art. 38 - Toda ley que autorice gastos no previstos en el presupuesto general deberá especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento.

Art. 38 - Sin reglamentación.

Art. 39 - El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer autorizaciones para gastar no incluidas en la ley de presupuesto general para atender el socorro inmediato por parte del gobierno en casos de epidemias, inundaciones, terremotos u otros de fuerza mayor.

Estas autorizaciones deberán ser comunicadas al Congreso Nacional en el mismo acto que las disponga, acompañando los elementos de juicio que permitan apreciar la imposibilidad de atender las situaciones que las motivaron dentro de las previsiones ordinarias o con saldos disponibles en rubros presupuestarios imputables.

Las autorizaciones así dispuestas se incorporarán al presupuesto general.

Art. 39 - Sin reglamentación.

Art. 40 - Las sumas a recaudar que no pudieren hacerse efectivas por resultar incobrables, podrán ser declaradas tales por el Poder Ejecutivo Nacional o por los funcionarios que determine la reglamentación, una vez agotados los medios para lograr su cobro.

La declaración de incobrable no implicará la extinción de los derechos del Estado, ni de la responsabilidad en que pudiera incurrir el funcionario o empleado recaudador o cobrador, si tal situación le fuera imputable.

Reglamento: Decreto Nº 2.666/92.

Art. 40 - Las sumas a recaudar podrán ser declaradas incobrables por Resolución del Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, previo informe a la Secretaría de Hacienda.

N. del A.: Invocando las facultades que le confiere el Art. 40 del Decreto Nº 2.662/92, el MEOySP dictó la Resolución Nº 976 del 10-9-1997 (B.O. del 17-9-1997) –cuyo texto puede verse en el apéndice– mediante la cual se aprobó el procedimiento para la tramitación de la declaración de deudores incobrables. A este respecto, la PTN mediante Dictamen Nº 061 del 27-5-1994 (209:207 y sigs.) ya había sostenido que en atención al vacío legal y en tanto el PEN no dicte la pertinente reglamentación sustitutiva de las disposiciones del Art. 22 de la Ley de Contabilidad derogada y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 13.100/57, ''...parece prudente continuar utilizando dichas pautas, dado que las mismas no se oponen a la nueva regulación..., bien que sólo como sustento procedimental para la evaluación final que efectuará la autoridad que emitirá la declaración de incobrabilidad''. Ver Dictamen Procuración del Tesoro de la Nación Nº 51/94, p. 143.

SECCIÓN IV

Del cierre de cuentas

Art. 41 - Las cuentas del presupuesto de recursos y gastos se cerrarán al 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la obligación de pago o liquidación de los mismos.

Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Art. 41 - Sin reglamentación.

Art. 42 - Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año se cancelarán, durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades en caja y bancos existentes a la fecha señalada.

Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año se afectarán automáticamente al ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio.

El reglamento establecerá los plazos y los mecanismos para la aplicación de estas disposiciones.

Reglamento: Decreto Nº 2.666/92

Art. 42 - 1- Los servicios administrativo financieros serán responsables de imputar a los créditos del nuevo presupuesto los gastos comprometidos y no devengados al cierre del ejercicio anterior.

La Contaduría General de la Nación establecerá los plazos para cumplir con esta reapropiación y los procedimientos para efectivizarla.

2- Cuando, por cualquier circunstancia, se hubiera omitido, al cierre del ejercicio, el requisito de la liquidación y ordenación de pago de un gasto devengado durante el transcurso del mismo, deberán determinarse la razón de esa omisión y la eventual responsabilidad administrativa. La Secretaría de Hacienda determinará, en cada caso, los procedimientos a utilizar para la cancelación e imputación de la obligación existente, según el estado en que se encuentre la tramitación que dio origen al gasto.

3- El resultado presupuestario de un ejercicio se determinará, al cierre del mismo, por la diferencia entre los recursos recaudados y los gastos devengados durante su vigencia. Si dicho resultado es positivo, ese excedente podrá incorporarse al nuevo presupuesto en ejecución para financiar la reapropiación de los gastos comprometidos y no devengados al cierre anterior.

La Secretaría de Hacienda dictará las normas operativas para efectuar el ajuste mencionado.

Art. 43 - Al cierre del ejercicio se reunirá información de los entes responsables de la liquidación y captación de recursos de la administración nacional y se procederá al cierre del presupuesto de recursos de la misma.

Del mismo modo procederán los organismos ordenadores de gastos y pagos con el presupuesto de gastos de la administración nacional.

Esta información, junto al análisis de correspondencia entre los gastos y la producción de bienes y servicios que preparará la Oficina Nacional de Presupuesto, será centralizada en la Contaduría General de la Nación para la elaboración de la cuenta de inversión del ejercicio que, de acuerdo al Artículo 95, deberá remitir anualmente el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso Nacional.

Art. 43 - Sin reglamentación.

> **N. del A.**: Invocando la competencia reglamentaria que le atribuye el Artículo 112 Inc. b) de la ley, la SiGEN, dictó la Resolución N° 152/95, modificada por la Resolución 141/97, (*RAP* 212:111 y sigs.) mediante la cual estableció que las autoridades superiores de cada jurisdicción o entidad del sector público nacional deberán implementar las medidas necesarias para el cierre vinculado a los arqueos de fondos y valores, corte de documentación de libros y otros procedimientos para el ejercicio terminado al 31 de diciembre de cada año.

SECCIÓN V

De la evaluación de la ejecución presupuestaria

Art. 44 - La Oficina Nacional de Presupuesto evaluará la ejecución de los presupuestos de la administración nacional tanto en forma periódica, durante el ejercicio, como al cierre del mismo.

Para ello, las jurisdicciones y entidades de la administración nacional deberán:

a) Llevar registros de información de la gestión física de la ejecución de sus presupuestos, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes;

b) Participar los resultados de la ejecución física del presupuesto a la Oficina Nacional de Presupuesto.

Reglamento: Decreto Nº 1.361/94

Art. 44 - Las unidades de presupuesto en cada Jurisdicción o Entidad centralizarán la información sobre la ejecución física de sus respectivos presupuestos. Para ello deberán:

1- Determinar, en colaboración con las unidades responsables de la ejecución de cada una de las categorías programáticas, las unidades de medida para cuantificar la producción terminal e intermedia, respetando las normas técnicas que al efecto emita la Oficina Nacional de Presupuesto.

2- Apoyar la creación y operación de centros de medición en las unidades responsables de la ejecución de las categorías programáticas que se juzguen relevantes y cuya producción sea de un volumen o especificidad que haga conveniente su medición. La máxima autoridad de cada una de las unidades seleccionadas será responsable por la operación y los datos que suministren dichos centros.

3- Informar trimestralmente la ejecución física de sus respectivos presupuestos a la Oficina Nacional de Presupuesto, en los plazos que ésta determine.

Art. 45 - Con base en la información que señala el artículo anterior, en la que suministre el sistema de contabilidad gubernamental y otras que se consideren pertinentes, la Oficina Nacional de Presupuesto realizará un análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos y de los efectos producidos por los mismos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurará determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones para las autoridades superiores y los responsables de los organismos afectados.

La reglamentación establecerá los métodos y procedimientos para la aplicación de las disposiciones contenidas en esta sección, así como el uso que se dará a la información generada.

Reglamento: Decreto Nº 1.361/94

Art. 45 - 1- La Oficina Nacional de Presupuesto dispondrá de un máximo de treinta (30) días corri

dos, a partir de la información trimestral al que alude el punto 3 del artículo anterior, para preparar sus propios informes de evaluación sobre la ejecución de los presupuestos y efectuar las recomendaciones a las autoridades superiores y a los responsables de las unidades afectadas, en los términos de la ley.

2- La Oficina Nacional de Presupuesto deberá exponer en los informes y recomendaciones, su opinión técnica respecto de la aplicación de los principios de eficacia y eficiencia operacional, teniendo en cuenta los resultados físicos y económicos obtenidos y los efectos producidos por los mismos para cada jurisdicción u Organismo Descentralizado.

3- Si la Oficina Nacional de Presupuesto detectara desvíos significativos, ya sea entre lo programado y lo ejecutado o entre los aspectos físicos y financieros de la ejecución, deberá comunicarlos en forma inmediata a sus superiores jerárquicos, sin esperar los plazos establecidos para la preparación del informe trimestral.

4- Al cierre de cada ejercicio, y sin perjuicio del informe señalado en el punto 1, la Oficina Nacional de Presupuesto preparará un resumen anual sobre el cumplimiento de las metas por cada jurisdicción o Entidad incorporando los comentarios sobre las medidas correctivas adoptadas durante el ejercicio y los resultados de las mismas.

Este informe será enviado, antes del 30 de abril del año posterior al que se evalúa, a la Contaduría General de la Nación para su incorporación a los comentarios de la Cuenta de Inversión, en los términos del Artículo 95 *in fine* de la ley.

N. del A.: Ver comentario al Artículo 43.

Capítulo III*

Del régimen presupuestario de Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional.

N. del A.: El Art. 60 de la Ley N° 25.565 establece que el Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados queda comprendido en las disposiciones del presente Capítulo de la Ley N° 24.156. Cabe consignar que la citada disposición legal dispuso también la aplicación, en lo pertinente, del Régimen de Contrataciones aprobado por el Decreto N° 1.023/01, régimen de cuya aplicación fue luego exceptuado (así como del Decreto N° 436/00) por el Art. 26 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 486/02 que declaró la Emergencia Sanitaria, la que rige hasta el 10/12/2004 en virtud de la prórroga dispuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 1.210/03. Posteriormente, fue sancionada la Ley N° 25.615, modificatoria de la Ley N° 19.032. En efecto, por el Artículo 15ter de la Ley N° 19.032 –texto modificado por la Ley N° 25.751–, el Poder Legislativo Nacional confirió al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de decretar la intervención del Instituto dando de ello inmediata cuenta al Congreso de la Nación, en caso de grave deterioro institucional que pueda poner en riesgo la administración general del mismo, el efectivo control administrativo y técnico de las prestaciones, el ejercicio de la fiscalización, los controles y las auditorías necesarias para garantizar la transparencia de la gestión o el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Directorio Ejecutivo Nacional por el Artículo 6° de la mencionada Ley N° 19.032.

En ejercicio de tales facultades, el Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Decreto N° 348/03 (B.O. 10-07-03), dispuso la intervención para la reestructuración y normalización definitiva del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados por el plazo de 180 días corridos a contar desde la fecha de su publicación –10 de julio de 2003–, designándose en ese sentido un Interventor al que se le confirieron las fa-

* Denominación del Capítulo sustituida por Artículo 71 de la Ley N° 25.565.

cultades de gobierno y administración del Instituto, establecidas en la Ley N° 19.032 y modificatorias.

Posteriormente, habiendo concluido el plazo legal dispuesto para la intervención, el Poder Ejecutivo Nacional mediante el dictado de un decreto de necesidad y urgencia Nº 2/2004 (B.O. 07-01-04), con fundamento en el Artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, consideró que se requería una profundización de los cambios orientados a efectos de mejorar la eficiencia de la gestión y de la calidad de las prestaciones, y, en consecuencia, la normalización del Instituto en los términos de la Ley N° 19.032 –modificada por las Leyes N° 25.165 y N° 25.751–, requería para su concreción un plazo previo de extensión prudencial en tanto se elaboren, debatan y sancionen las nuevas normas que necesariamente modifiquen la legislación actual y tiendan a generar los cambios estratégicos que formarán parte de la política de Estado para el sector. De esta manera, se estableció sin plazo determinado para ello, la modalidad del gobierno de la etapa transicional, que abarca desde el fin de la intervención hasta la normalización definitiva en el nuevo marco legal que se dicte.

Art. 46 - Los directorios o máxima autoridad ejecutiva de las empresas públicas y entes públicos no comprendidos en Administración Nacional aprobarán el proyecto de presupuesto anual de su gestión y lo remitirán a la Oficina Nacional de Presupuesto, antes del 30 de setiembre del año anterior al que regirá. Los proyectos de presupuesto deberán expresar las políticas generales y los lineamientos específicos que, en materia presupuestaria, establezca el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera y la autoridad de la jurisdicción correspondiente; contendrán los planes de acción, las estimaciones de gastos y su financiamiento, el presupuesto de caja y los recursos humanos a utilizar y permitirán establecer los resultados operativo, económico y financiero previstos para la gestión respectiva.

Art. 46 - Sin reglamentación.

N. del A.: Por el Artículo 26 de la Ley Nº 25.565 se ha dispuesto que las Universidades Nacionales deberán cumplimentar anualmente con lo establecido en el Artículo 46 de la Ley Nº 24.156 y que deberán encuadrarse dentro de las disposiciones del Régimen de Contrataciones del Estado (Decreto Nº 1.023/01 y su reglamentación).

Art. 47 - Los proyectos de presupuesto de financiamiento y de gastos deben estar formulados utilizando el momento del devengado de las transacciones como base contable.

Reglamento: Decreto Nº 1.361/94

Art. 47 - Los conceptos establecidos en el Artículo 31 del Reglamento Parcial Nº 1 de la ley, aprobado por el Decreto Nº 2.666/92, serán de aplicación para la utilización del momento del devengado como base contable, para los proyectos de presupuesto de financiamiento y de gastos.

Art. 48 - La Oficina Nacional de Presupuesto analizará los proyectos de presupuesto de las empresas públicas y entes públicos no comprendidos en Administración Nacional y preparará un informe destacando si los mismos se encuadran en el marco de las políticas, planes y estrategias fijados para este tipo de instituciones y aconsejando los ajustes a practicar en el proyecto de presupuesto si, a su juicio, la aprobación del mismo sin modificaciones puede causar un perjuicio patrimonial al Estado o atentar contra los resultados de las políticas y planes vigentes.

Art. 48 - Sin reglamentación.

Art. 49 - Los proyectos de presupuesto, acompañados del informe mencionado en el Artículo anterior, serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo con las modalidades y los plazos que establezca la reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional aprobará, en su caso con los ajustes que considere convenientes, antes del 31 de diciembre de cada año, los presupuestos de las empresas públicas y entes públicos no comprendidos en Administración Nacional, elevados en el plazo previsto en el Artículo 46 de la presente ley, pudiendo delegar esta atribución en el ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Si las empresas públicas y entes públicos no comprendidos en Administración Nacional no presentaren sus proyectos de presupuesto en el plazo previsto, la Oficina Nacional de Presupuesto elaborará de oficio los respectivos presupuestos y los someterá a consideración del Poder Ejecutivo Nacional.

Reglamento: Decreto Nº 1.361/94

Art. 49 - Delégase en el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos la aprobación de los presupuestos de las empresas y sociedades del Estado, a que se refiere el Artículo 49 de la ley.

Para la aprobación de los presupuestos dentro del plazo señalado en la ley, la Oficina Nacional de Presupuesto deberá preparar el informe de los proyectos recibidos, así como las estimaciones presupuestarias de oficio, antes del 30 de noviembre del año anterior al que regirán.

> **N. del A.**: Cabe citar que con anterioridad el Decreto Nº 2.485/93, derogado expresamente por el Decreto Nº 1.361/94, había delegado tal competencia en el citado ministerio.

Art. 50 - Los representantes estatales que integran los órganos de las empresas públicas y entes públicos no comprendidos en Administración Nacional, estatutariamente facultados para aprobar los respectivos presupuestos, deberán proponer y votar el presupuesto aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 50 - Sin reglamentación.

Art. 51 - El Poder Ejecutivo Nacional hará publicar en el Boletín Oficial una síntesis de los presupuestos de las empresas públicas y entes públicos no comprendidos en Administración Nacional, con los contenidos básicos que señala el Artículo 46.

Reglamento: Decreto Nº 1.361/94

Art. 51 - La publicación a que se refiere la ley contendrá como mínimo: a) Plan de acción, programas y principales metas; b) Cuenta de ahorro - Inversión - Financiamiento; c) Plan de Inversiones; d) Presupuesto de caja; e) Recursos Humanos.

Art. 52 - Las modificaciones a realizar a los presupuestos de las empresas públicas y entes públicos no comprendidos en Administración Nacional durante su ejecución y que impliquen la disminución de los resultados operativo o económico previstos, alteración sustancial de la inversión programada, o el incremento del endeudamiento autorizado, deben ser aprobadas por el Poder Ejecutivo Nacional, previa opinión de la Oficina Nacional de Presupuesto. En el marco de esta norma y con opinión favorable de dicha oficina, las empresas públicas y entes públicos no comprendidos en Administración Nacional establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias.

Reglamento: Decreto Nº 1.361/94

Art. 52 - Los regímenes de modificaciones presupuestarias que deben elaborar las empresas y sociedades del Estado determinarán distintos niveles de aprobación, según la importancia y los efectos de las modificaciones a efectuar y señalarán claramente el organismo o autoridad responsable de cada uno de esos niveles.

Normarán también los procedimientos a seguir para la comunicación fehaciente a la Oficina Nacional de Presupuesto de las modificaciones que efectúe la propia empresa.

Las modificaciones reservadas al Poder Ejecutivo Nacional serán aprobadas por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Art. 53 - Al cierre de cada ejercicio financiero las empresas públicas y entes públicos no comprendidos en Administración Nacional procederán al cierre de cuentas de su presupuesto de financiamiento y de gastos.

Reglamento: Decreto Nº 1.361/94

Art. 53 - A la finalización de cada ejercicio, las empresas y sociedades del Estado informarán a la Oficina Nacional de Presupuesto, en la fecha que ésta establezca sobre el cierre de las cuentas de sus presupuestos y toda otra información que ésta determine.

Art. 54 - *(Texto según Art. 71 Ley N° 25.565)*. Se prohíbe a las entidades del sector público nacional realizar aportes o transferencias a las empresas públicas y entes públicos no comprendidos en Administración Nacional cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de esta ley, requisito que también será imprescindible para realizar operaciones de crédito público.

Art. 54 - Sin reglamentación.

Capítulo IV

Del presupuesto consolidado del sector público nacional

Art. 55 - La Oficina Nacional de Presupuesto preparará anualmente el presupuesto consolidado del sector público, el cual presentará información sobre las transacciones netas que realizará este sector con el resto de la economía y contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a) Una síntesis del presupuesto general de la administración nacional;

b) Los aspectos básicos de los presupuestos de cada una de las empresas y sociedades del Estado;

c) La consolidación de los recursos y gastos públicos y su presentación en agregados institucionales útiles para el análisis económico;

d) Una referencia a los principales proyectos de inversión en ejecución por el sector público nacional;

e) Información de la producción de bienes y servicios y de los recursos humanos que se estiman utilizar, así como la relación de ambos con los recursos financieros;

f) Un análisis de los efectos económicos de los recursos y gastos consolidados sobre el resto de la economía.

El presupuesto consolidado del sector público nacional será presentado al Poder Ejecutivo Nacional, antes del 31 de marzo del año de su vigencia. Una vez aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional será remitido para conocimiento del Congreso Nacional.

Reglamento: Decreto Nº 1.361/94

Art. 55 - La información sobre las transacciones netas que realiza el sector público nacional con el resto de la economía, requerirá la eliminación de las que realicen entre sí las Jurisdicciones, Organismos Descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado que conforman dicho sector y que no tengan relación con la actividad operativa de estas instituciones.

Con relación a los acápites de la ley, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

a) Las informaciones que sirvan de apoyo para el análisis económico contendrán, como mínimo, lo siguiente:

1- Nivel de ingresos y gastos.

2- Composición del gasto.

3- Presión tributaria.

4- Generación de empleo.

5- Transferencias corrientes a otorgar y a recibir.

6- Ahorro.

7- Formación bruta y neta del capital real fijo.

8- Inversión indirecta por transferencia de capital a entes ajenos al sector.

9- Déficit o superávit financiero.

10- Necesidad de financiamiento y medios previstos para cubrirla y la variación del endeudamiento neto interno y externo.

b) La referencia a los principales proyectos de inversión en ejecución, tomará en cuenta los montos y la significación de los mismos para el desarrollo económico y social del país.

c) La información de la producción y de los recursos humanos a utilizar, comprenderá un resumen de todos los programas aprobados para la Administración Nacional y las Empresas y Sociedades del Estado y deberá indicar como mínimo, las relaciones existentes entre el personal, recursos financieros y la producción, mostrando, en la medida en que se desarrollen los sistemas de información, la evolución de los indicadores señalados.

TÍTULO III

Del sistema de crédito público

N. del A.: Mediante Resolución MEyOSP 731/95 (*RAP* 209:115), se determinaron los requisitos mínimos que debe contener toda oferta de financiamiento internacional dirigidas al sector público nacional, provenientes de fuentes privadas de crédito.

Ver Resolución SPEyR N° 17/00 (*RAP* 258:48), a través de la cual se aprueba el procedimiento al que deberán sujetarse todas las jurisdicciones y entidades del sector público nacional en lo referido a la sistematización y ordenamiento del flujo de información de los programas y proyectos con financiamiento de organismos internacionales de crédito,

El Artículo 60 de la Ley N° 25.565, que aprueba el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2002 (RAP 282:30) establece que el Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados queda comprendido en las disposiciones del presente Título III.

Art. 56 - El crédito público se rige por las disposiciones de esta ley, su reglamento y por las leyes que aprueban las operaciones específicas.

Se entenderá por crédito público la capacidad que tiene el Estado de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones reproductivas, para atender casos de evidente necesidad nacional, para reestructurar su organización o para refinanciar sus pasivos, incluyendo los intereses respectivos.

Se prohíbe realizar operaciones de crédito público para financiar gastos operativos.

N. del A.: Mediante el Decreto N° 1.060/95 (*RAP* 211:43) se dispuso que debe considerarse "gastos operativos", dentro del marco de la norma legal comentada aquellas erogaciones incluidas como "Gastos de Consumo" en el Clasificador Económico del Gasto, con las excepciones establecidas en el reglamento aprobado por el Decreto N° 1.361/94.

Reglamento: Decreto Nº 1.361/94

Art. 56 - En el marco de lo dispuesto por el Artículo 56 de la ley no se considerarán gastos operativos los destinados a ejecutar programas de asistencia técnica financiados por organismos multilaterales de crédito.

Art. 57 - *Sustituido por Artículo 10 del Decreto N° 1.387/01.* El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denominará deuda pública y puede originarse en:

a) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito.

b) La emisión y colocación de Letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero.

c) La contratación de préstamos.

d) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un (1) ejercicio financiero posterior al vigente; siempre y cuando los conceptos

que se financien se hayan devengado anteriormente.

e) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero.

f) La consolidación, conversión y renegociación de otras deudas.

A estos fines podrá afectar recursos específicos, crear fideicomisos, otorgar garantías sobre activos o recursos públicos actuales o futuros, incluyendo todo tipo de tributos, tasas o contribuciones, cederlos o darlos en pago, gestionar garantías de terceras partes, contratar avales, fianzas, garantías reales o de cualquier otro modo mejorar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones contraídas o a contraerse.

No se considera deuda pública la deuda del Tesoro ni las operaciones que se realicen en el marco del Artículo 82 de esta ley.

> **N. del A.:** Ver Decreto N° 340/96 en página 103. Asimismo, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Art. 2° del Decreto N° 1.506/01 que textualmente establece: "No se computarán a los efectos de determinar el monto de la deuda pública nacional o el límite de endeudamiento, previstos en el Artículo 57 de la Ley N° 24.156 y en el inciso f) del Artículo 2° de la Ley N° 25.152, respectivamente.
>
> a) Los Títulos de la Deuda Pública que se apliquen a cualquiera de las operaciones de conversión previstas en los Títulos II, III y IV del Decreto N° 1.387/01, aun cuando se conserven a los efectos de dichas operaciones y sujeto a que el Estado Nacional resulte beneficiario de los pagos que se produzcan a su respecto.
>
> b) Las garantías otorgadas por la Nación o los Préstamos Garantizados asumidos por el Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial en relación a las operaciones previstas en el Título III del Decreto N° 1.387/01, sujeto a que el Estado Nacional o el Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial tengan como contrapartida préstamos otorgados a las Provincias o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la garantía de los recursos de coparticipación que a ellas les correspondan, y hasta su concurrencia."

Art. 57 - Sin reglamentación.

Art. 58 - A los efectos de esta ley, la deuda pública se clasificará en interna y externa y en directa e indirecta.

Se considerará deuda interna, aquella contraída con personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en la República Argentina y cuyo pago puede ser exigible dentro del territorio nacional. Por su parte, se entenderá por deuda externa, aquella contraída con otro Estado u organismo internacional o con cualquier otra persona física o jurídica sin residencia o domicilio en la República Argentina y cuyo pago puede ser exigible fuera de su territorio.

La deuda pública directa de la administración central es aquella asumida por la misma en calidad de deudor principal.

La deuda pública indirecta de la Administración central es constituida por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, distinta de la misma, pero que cuenta con su aval, fianza o garantía.

Art. 58 - Sin reglamentación.

Art. 59 - Ninguna entidad del sector público nacional podrá iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la autorización previa del órgano coordinador de los sistemas de administración financiera.

> **N. del A.**: Ver Resolución SH Nº 404/99 en esta misma edición.

Art. 59 - Sin reglamentación.

Art. 60 - Las entidades de la administración nacional no podrán formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica.

La ley de presupuesto general debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de crédito público autorizadas:

- Tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa;

- Monto máximo autorizado para la operación;

- Plazo mínimo de amortización;

- Destino del financiamiento.

Si las operaciones de crédito público de la administración nacional no estuvieran autorizadas en la ley de presupuesto general del año respectivo, requerirán de una ley que las autorice expresamente.

Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones establecidas precedentemente en este artículo, a las operaciones de crédito público que formalice el Poder Ejecutivo Nacional con los organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte.

Art. 60 - Sin reglamentación.

N. del A.: Sin perjuicio de remitir al lector al comentario del Artículo 137 Inc. c) de la Ley N° 24.156, cabe citar que por el Decreto N° 1.060/95 (*RAP* 211:43), se dispuso que: "[...] la autorización que confieren las Leyes de Presupuesto de la Administración Nacional al Poder Ejecutivo Nacional relacionada con ampliación de los créditos presupuestarios financiada con endeudamiento público por sobre la estimación de dicha fuente de financiamiento, sólo se podrá utilizar hasta el límite fijado de acuerdo con las disposiciones del Artículo 60 de la Ley N° 24.156 y por nuevos endeudamientos concretados con Organismos Financieros Internacionales de los que la Nación forme parte. Interprétase asimismo que como consecuencia de la autorización referida en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para modificar el resultado financiero de la Administración Nacional".

Art. 61 - En los casos que las operaciones de crédito público originen la constitución de deuda pública externa, antes de formalizarse el acto respectivo y cualquiera sea el ente del sector público emisor o contratante, deberá emitir opinión el Banco Central de la República Argentina sobre el impacto de la operación en la balanza de pagos.

Art. 61 - Sin reglamentación.

Art. 62 - Cumplidos los requisitos fijados en los Artículos 59 y 61 de esta ley, las empresas y sociedades del Estado podrán realizar operaciones de crédito público dentro de los límites que fije su responsabilidad patrimonial y de acuerdo con los indicadores que al respecto establezca la reglamentación. Cuando estas operaciones requieran de avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza de la administración central, la autorización para su otorgamiento debe estar prevista en la Ley de Presupuesto General o en una ley específica.

Reglamento: Decreto Nº 1.361/94

Art. 62 - La Secretaría de Hacienda establecerá para cada ejercicio financiero el límite de endeudamiento de cada una de las empresas y sociedades de Estado. Para ello tendrá en cuenta.

1- Importe y perfil de la deuda ya contraída.

2- Importe y perfil de nuevas obligaciones a contraer.

3- En los casos anteriores deberá incluirse, de corresponder, la deuda contingente de la empresa o sociedad del Estado.

4- El estado patrimonial de la empresa o sociedad del Estado al momento de contraer la obligación.

5- El estado de origen y aplicación de fondos proyectado para el período de duración del endeudamiento.

N. del A.: Ver el comentario al Art. 137 Inc. c) de la Ley Nº 24.156.

Art. 63 - El órgano coordinador de los sistemas de administración financiera fijará las características y condiciones no previstas en esta ley, para las operaciones de crédito público que realicen las entidades del sector público nacional.

Reglamento: Decreto Nº 1.361/94. Ver también Decreto Nº 119/99 en p. 83.

Art. 63 - En el caso de operaciones de crédito público contraídas por entidades de la Administración Nacional, el aval de la Administración Central que se requiera con relación a las mismas, se considerará autorizado siempre que aquellas operaciones se encuentren aprobadas en la respectiva Ley de Presupuesto, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 60 de la ley.

La Secretaría de Hacienda podrá avalar operaciones de crédito realizadas por organismos descentralizados y empresas y sociedades del Estado, que se cancelen dentro del ejercicio presupuestario.

N. del A.: Ver el comentario al Art. 137 Inc. c) de la Ley Nº 24.156.

Art. 64 - Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, que cualquier ente público otorgue a personas ajenas a este sector, requerirán de una ley. Se excluye de esta disposición a los avales, fianzas o garantías que otorguen las instituciones públicas financieras.

Art. 64 - Sin reglamentación.

Art. 65 - El Poder Ejecutivo Nacional podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

Art. 65 - Sin reglamentación.

Art. 66 - Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las normas dispuestas en la presente ley son nulas y sin efecto, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes las realicen.

Las obligaciones que se derivan de las mismas no serán oponibles ni a la administración central ni a cualquier otra entidad contratante del sector público nacional.

Art. 66 - Sin reglamentación.

Art. 67 - El órgano coordinador de los sistemas de administración financiera tendrá la facultad de redistribuir o reasignar los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público, siempre que así lo permitan las condiciones de la operación respectiva y las normas presupuestarias.

Art. 67 - Sin reglamentación.

Art. 68 - La Oficina Nacional de Crédito Público será el órgano rector del sistema de Crédito Público, con la misión de asegurar una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público.

Art. 68 - Sin reglamentación.

Art. 69 - En el marco del artículo anterior la Oficina Nacional de Crédito Público tendrá competencia para:

a) Participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera que, para el sector público nacional, elabore el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera;

b) Organizar un sistema de información sobre el mercado de capitales de crédito;

c) Coordinar las ofertas de financiamiento recibidas por el sector público nacional;

d) Tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público;

e) Normalizar los procedimientos de emisión, colocación y rescate de empréstitos,

así como los de negociación, contratación y amortización de préstamos, en todo el ámbito del sector público nacional;

f) Organizar un sistema de apoyo y orientación a las negociaciones que se realicen para emitir empréstitos o contratar préstamos e intervenir en las mismas;

g) Fiscalizar que los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público se apliquen a sus fines específicos;

h) Mantener un registro actualizado sobre el endeudamiento público, debidamente integrado al sistema de contabilidad gubernamental;

i) Establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y supervisar su cumplimiento;

j) Todas las demás que le asigne la reglamentación.

N. del A.: Las competencias establecidas en los incisos a) al f) han sido asignadas a la Secretaría de Finanzas, Bancos y Seguros del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos por el Decreto Nº 1.003/94, Art. 7º (B.O. 21-7-1994). A las atribuciones establecidas por la ley en relación a la Oficina Nacional de Crédito Público, deben sumarse las asignadas por la reglamentación parcial Nº 3 aprobada por el Decreto Nº 1.361/94, Art. 69 incisos g), h), i), j).

Reglamento: Decreto Nº 1.361/94

Art. 69 - Además de las funciones asignadas por la ley, la Oficina Nacional de Crédito Público tendrá competencia para:

g) Establecer las normas e instructivos para el seguimiento, información y control del uso de los préstamos.

Los entes emisores o contratantes de deuda pública directa o indirecta deberán comunicar a la Oficina Nacional de Crédito Público toda solicitud de desembolso dentro de los tres (3) días desde la fecha de su presentación. Una vez percibido el o los desembolsos resultantes, los entes entregarán a la Oficina Nacional de Crédito Público, dentro de los tres (3) días de producido el hecho, la documentación de respaldo a efectos de su registro y control por parte de aquélla.

h) Organizar y mantener actualizado el registro de las operaciones de crédito público, para lo cual todas las jurisdicciones y entidades del sector público nacional no financiero deberán atender los requerimientos de información relacionados con el mencionado registro, en los plazos determinados en este reglamento o los que estipule para cada caso la Oficina Nacional de Crédito Público.

Las entidades públicas y organizaciones privadas cuyas obligaciones se encuentren avaladas por la Administración Central, que atiendan el servicio de su deuda con recursos propios, deberán informar a la Oficina Nacional de Crédito Público dentro de los tres (3) días, las fechas del efectivo pago del mencionado servicio, adjuntando la documentación respaldatoria.

Cuando el pago de la obligación contraída se efectúe a través de cuentas bancarias que las entidades públicas posean en el exterior, o se descuenten directamente de la Cuenta del Préstamo, deberán informar sobre dichas operaciones a la Oficina Nacional de Crédito Público, acompañando la documentación pertinente dentro de un plazo máximo de siete (7) días posteriores a la efectivización de la operación.

La Oficina Nacional de Crédito Público, dictará las normas específicas y mecanismos de uso obligatorio, relacionadas con el registro de la deuda pública directa y de aquella garantizada por la administración central, dentro de los procedimientos que a tal efecto dicte la Contaduría General de la Nación para su integración a los sistemas de contabilidad gubernamental y unidad de registro de crédito público, respectivamente, y dentro del marco del Sistema Integrado de Información Financiera.

i) Realizar las estimaciones y proyecciones del servicio de la deuda pública y de los desembolsos correspondientes a cada operación de crédito público, suministrando la información pertinente a la Oficina Nacional de Presupuesto y a la Tesorería General de la Nación con las características y en los plazos que determine la Secretaría de Hacienda.

Art. 70 - El servicio de la deuda estará constituido por la amortización del capital y el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público.

Los presupuestos de las entidades del sector público deberán formularse previendo los créditos necesarios para atender el servicio de la deuda.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá debitar de las cuentas bancarias de las entidades que no cumplan en término el servicio de la deuda pública, el monto de dicho servicio y efectuarlo directamente.

> **N. del A.**: El Art. 13 de la Ley Nº 24.307 (B.O.: del 30-12-1993) dispuso que la facultad conferida por el Art. 70 *in fine* de la ley, ''... podrá ser delegada en la Secretaría de Hacienda, quien en uso de las atribuciones dispuestas por el citado artículo, podrá debitar de las cuentas bancarias de las entidades respectivas los montos impagos por amortización, intereses, punitorios y demás gastos relacionados. Similar procedimiento será aplicado a las provincias y/o municipalidades, cuya deuda avalada por el tesoro nacional no cumpla con las condiciones contractuales. En este caso el mecanismo deberá estar previsto en los contratos subsidiarios, y la secretaría de Hacienda en uso de las atribuciones conferidas por el referido artículo de la Ley Nº 24.156, afectará la coparticipación federal''.

Art. 70 - Sin reglamentación.

Art. 71 - Se exceptúan de las disposiciones de esta ley las operaciones de crédito que realice el Banco Central de la República Argentina con instituciones financieras internacionales para garantizar la estabilidad monetaria y cambiaria.

Art. 71 - Sin reglamentación.

TÍTULO IV

Del sistema de tesorería

Art. 72 - El sistema de tesorería está compuesto por el conjunto de órganos, normas y procedimientos que intervienen en la recaudación de los ingresos y en los pagos que configuran el flujo de fondos del sector público nacional, así como en la custodia de las disponibilidades que se generen.

Art. 72 - Sin reglamentación.

Art. 73 - La Tesorería General de la Nación será el órgano rector del sistema de tesorería y, como tal coordinará el funcionamiento de todas las unidades o servicios de tesorería que operen en el sector público nacional, dictando las normas y procedimientos conducentes a ello.

Art. 73 - Sin reglamentación.

Art. 74 - La Tesorería General tendrá competencia para:

a) Participar en la formulación de los aspectos monetarios de la política financiera, que para el sector público nacional, elabore el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera;

b) Elaborar juntamente con la Oficina Nacional de Presupuesto la programación de la ejecución del presupuesto de la administración nacional y programar el flujo de fondos de la administración central;

c) Centralizar la recaudación de los recursos de la administración central y distribuirlos en las tesorerías jurisdiccionales para que éstas efectúen el pago de las obligaciones que se generen;

d) Conformar el presupuesto de caja de los organismos descentralizados, supervisar su ejecución y asignar las cuotas de las transferencias que éstos recibirán de acuerdo con la ley general de presupuesto;

e) Administrar el sistema de caja única o de fondo unificado de la administración

nacional que establece el Artículo 80 de esta ley;

f) Emitir letras del Tesoro, en el marco del Artículo 82 de esta ley;

g) Ejercer la supervisión técnica de todas las tesorerías que operen en el ámbito del sector público nacional;

h) Elaborar anualmente el presupuesto de caja del sector público y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución;

i) Coordinar con el Banco Central de la República Argentina la administración de la liquidez del sector público nacional en cada coyuntura económica, fijando políticas sobre mantenimiento y utilización de los saldos de caja;

j) Emitir opinión previa sobre las inversiones temporales de fondos que realicen las entidades del sector público nacional en instituciones financieras del país o del extranjero;

k) Custodiar los títulos y valores de propiedad de la administración central o de terceros, que se pongan a su cargo;

l) Todas las demás funciones que en el marco de esta Ley, le adjudique la reglamentación.

Reglamento: Decreto Nº 1.361/94

Art. 74 - Dentro de las competencias determinadas por los incisos d), f), g), h) y k) del Artículo de la ley, la Tesorería General de la Nación podrá: d) Requerir a cada uno de los Organismos Descentralizados la información que estime conveniente para conformar, con la debida antelación los presupuestos de caja de cada uno de ellos. En base a la misma y a las disponibilidades de fondos existentes dará curso a las órdenes de pago que se emitan con cargo a los créditos presupuestarios destinados al financiamiento de los Organismos Descentralizados.

f) Los desequilibrios transitorios de caja podrán ser atendidos por la Tesorería General de la Nación a través de la emisión de letras del Tesoro cuyo vencimiento de rescate se opere dentro del ejercicio financiero de su emisión.

Los registros contables de la utilización y devolución del medio de financiamiento referido en el párrafo anterior se efectuarán en cuentas que reflejen el movimiento de fondos y no deberán reflejarse en la ejecución del cálculo de recursos y del presupuesto de gastos, respectivamente. La Secretaría de Hacienda dictará las normas complementarias correspondientes.

g) Verificar que las tesorerías jurisdiccionales apliquen los procedimientos y normas referidos a los mecanismos de información establecidos y los que se dicten en el futuro.

h) Determinar los distintos rubros que integrarán el presupuesto anual de caja del sector público como así también los subperíodos en que se desagregará, para lo cual se requerirá a los entes involucrados los datos necesarios a tal fin. Los informantes de ejecución que elabore serán elevados para conocimiento de la Secretaría de Hacienda.

k) La custodia de títulos y valores a que se refiere la ley implicará para la Tesorería General de la Nación la obligación de cumplir las disposiciones legales y principios que rigen en la materia.

Art. 75 - La Tesorería General estará a cargo de un tesorero general que será asistido por un subtesorero general. Ambos funcionarios serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Para ejercer ambos cargos se requerirá título universitario en alguna de las ramas de las ciencias económicas y una experiencia en el área financiera o de control no inferior a cinco años.

Art. 75 - Sin reglamentación.

Art. 76 - El tesorero general dictará el reglamento interno de la Tesorería General de la Nación y asignará funciones al subtesorero general.

Art. 76 - Sin reglamentación.

Art. 77 - Funcionará una tesorería central en cada jurisdicción y entidad de la administración nacional. Estas tesorerías centralizarán la recaudación de las distintas cajas de su jurisdicción, recibirán los fondos puestos a disposición de las mis-

mas y cumplirán los pagos que autorice el respectivo servicio administrativo.

Reglamento: Decreto Nº 1.361/94

Art. 77 - Las dependencias del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos que tengan a su cargo la percepción de recursos de rentas generales, efectuarán su ingreso directamente a la Tesorería General de la Nación.

Los importes recaudados o recibidos correspondientes a recursos con afectación específica de las distintas jurisdicciones de la Administración Central, quedarán en poder de la Tesorería Central de la jurisdicción respectiva, salvo disposición legal en contrario, en cuyo caso se ingresarán a la Tesorería General de la Nación, dentro del primer día hábil posterior a su recepción.

Todos los recursos propios de los organismos descentralizados, salvo disposición legal en contrario, quedarán en poder de sus respectivas tesorerías centrales, depositados en cuentas corrientes bancarias a su orden, donde deberán ser ingresados el mismo día de su recepción o dentro del primer día hábil posterior.

Art. 78 - Los fondos que administren las jurisdicciones y entidades de la administración nacional se depositarán en cuentas del sistema bancario a la orden conjunta del jefe del servicio administrativo y del tesorero o funcionario que haga sus veces.

Art. 78 - Sin reglamentación.

Art. 79 - Las embajadas, legaciones y consulados serán agentes naturales de la Tesorería General de la Nación en el exterior. Las embajadas y legaciones podrán ser erigidas en tesorerías por el Poder Ejecutivo Nacional. A tal efecto actuarán como agentes receptores de fondos y pagadores de acuerdo a las instrucciones que dicte la Tesorería General de la Nación.

Art. 79 - Sin reglamentación.

Art. 80 - El órgano central de los sistemas de administración financiera instituirá un sistema de caja única o de fondo unificado, según lo estime conveniente, que le permita disponer de las existencias de caja de todas las jurisdicciones y entidades de la administración nacional, en el porcentaje que disponga el reglamento de la ley.

Reglamento: Decreto Nº 1.361/94

Art. 80 - Mantiénese en vigencia el Sistema de Fondo Unificado establecido por el Decreto Nº 8.586/47, modificado y complementado por los Decretos Nros. 7.580/62, 5.476/65, 6.190/65 y 1.889/92.

A los efectos de la integración del Sistema de Fondo Unificado se considerarán como instituciones de seguridad social a todos los organismos públicos nacionales de previsión social y sus dependencias, las obras sociales a que se refieren los incisos b), c), y g) del Artículo 1º de la Ley Nº 23.660, como así también toda otra institución pública nacional que tenga como objetivo principal la atención de la asistencia y seguridad social.

Art. 81 - Los órganos de los tres Poderes del Estado y la autoridad superior de cada una de las entidades descentralizadas que conforman la administración nacional, podrán autorizar el funcionamiento de fondos permanentes y/o cajas chicas, con el régimen y los límites que establezcan en sus respectivas reglamentaciones.

A estos efectos, las tesorerías correspondientes podrán entregar los fondos necesarios con carácter de anticipo, formulando el cargo correspondiente a sus receptores.

Reglamento: Decreto Nº 1.361/94

Art. 81 - Se considera reglamentado por el Decreto Nº 2.661 de fecha 29 de diciembre de 1992.

> **N. del A.**: El Decreto Nº 2.661/92 aprueba el reglamento sobre los Regímenes de Administración de Fondos Permanentes y Cajas Chicas para los organismos de la Administración Central.

Art. 82 - La Tesorería General de la Nación podrá emitir letras del Tesoro

para cubrir deficiencias estacionales de caja, hasta el monto que fije anualmente la ley de presupuesto general. Estas letras deben ser reembolsadas durante el mismo ejercicio financiero en que se emiten. De superarse ese lapso sin ser reembolsadas se transformarán en deuda pública y deben cumplirse para ello con los requisitos que al respecto se establece en el título III de esta ley.

Reglamento: Decreto Nº 1.361/94

Art. 82 - Los gastos que se originen en la emisión de letras del Tesoro a que alude la ley, como así también los intereses que las mismas devenguen deberán ser imputados a los créditos presupuestarios previstos en la jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública en las oportunidades en que aquellos se liquiden a través de las respectivas órdenes de pago.

Art. 83 - Los organismos descentralizados, dentro de los límites que autorizan los respectivos presupuestos y previa conformidad de la Tesorería General de la Nación, podrán tomar préstamos temporarios para solucionar sus déficit estacionales de caja, siempre que cancelen las operaciones durante el mismo ejercicio financiero.

Reglamento: Decreto Nº 1.361/94

Art. 83 - El Proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional determinará para cada ejercicio con indicación del monto y del organismo descentralizado respectivo, el límite de endeudamiento temporario a que alude el Artículo 83 de la ley.

La Tesorería General de la Nación, en base a la información a que se refiere el acápite d) del Artículo 74 de este reglamento y lo expresado en párrafo anterior, prestará, cuando así lo considere oportuno, la conformidad previa mencionada en el artículo de la ley.

N. del A.: Respecto de lo establecido en los Artículos 82 y 83, el Artículo 12 de la Ley Nº 25.064 dispuso: ''Fíjase en la suma de un mil quinientos millones de pesos ($1.500.000.000) y en la suma de un mil ochocientos millones de pesos ($1.800.000.000) los montos máximos de autorización a la Tesorería General de la Nación y a la Administración Nacional de la Seguridad Social, respectivamente, para hacer uso transitoriamente, del crédito a corto plazo a que se refieren los Artículos 82 y 83 de la Ley Nº 24.156''. En el caso de los Arts. 85-86 ver a su vez Resolución MEOySP Nº 1.397/93 mediante la cual se aprueba, disponiéndose su aplicación en el ámbito de la Administración nacional del ''Catálogo Básico de Cuentas de la Contabilidad General''. De igual modo procede para el caso de los modelos de ''Estados de Recursos y Gastos Corrientes'', ''Estado de Origen y Aplicación de Fondos'' y ''Balance General''. (*RAP* Nº 184:165).

Art. 84 - El órgano central de los sistemas de administración financiera dispondrá la devolución a la Tesorería General de la Nación de las sumas acreditadas en las cuentas de las jurisdicciones y entidades de la administración nacional, cuando éstas se mantengan sin utilización por un período no justificado. Las instituciones financieras en las que se encuentran depositados los fondos deberán dar cumplimiento a las transferencias que ordene el referido órgano.

Reglamento: Decreto Nº 1.361/94

Art. 84 - La Secretaría de Hacienda procederá a notificar y posteriormente a disponer el cierre de aquellas cuentas bancarias correspondientes a las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional que no hayan tenido movimiento originado en el titular de la cuenta durante un (1) año y a transferir a las cuentas de la Tesorería General de la Nación las sumas acreditadas en las cuentas oficiales de los responsables cuando éstas se mantengan sin aplicación durante dicho lapso, siendo obligatorio para los bancos dar cumplimiento a las transferencias así ordenadas.

TÍTULO V

Del sistema de contabilidad gubernamental

Art. 85 - El sistema de contabilidad gubernamental está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, valuar, procesar y exponer los hechos económicos que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio de las entidades públicas.*

Reglamento: Decreto Nº 1.361/94

Art. 85 - El sistema de contabilidad gubernamental se organizará institucionalmente de la siguiente forma:

a) Unidades de registro primario de la Administración Central, que operarán como centros periféricos del sistema. Estos centros serán unidades administrativas correspondientes a los organismos recaudadores, a la Oficina Nacional de Presupuesto, a la Tesorería General de la Nación, a la Oficina Nacional de Crédito Público y a los Servicios Administrativos Financieros Jurisdiccionales.

b) Centros de Contabilidad de los Organismos Descentralizados.

c) Contaduría General de la Nación, en su calidad de órgano rector del sistema.

Art. 86 - Será objeto del sistema de contabilidad gubernamental:

a) Registrar sistemáticamente todas las transacciones que produzcan y afecten la situación económico-financiera de las jurisdicciones y entidades;

b) Procesar y producir información financiera para la adopción de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera pública y para los terceros interesados en la misma;

c) Presentar la información contable y la respectiva documentación de apoyo ordenadas de tal forma que faciliten las tareas de control y auditoría, sean éstas internas o externas;

d) Permitir que la información que se procese y produzca sobre el sector público se integre al sistema de cuentas nacionales.

Reglamento: Decreto Nº 1.361/94

Art. 86 - El sistema de contabilidad gubernamental registrará las transacciones de acuerdo con los siguientes lineamientos:

1- Las operaciones se registrarán una sola vez en el sistema y a partir de este registro único se deberán obtener todas las salidas básicas de información financiera que produzca la Contaduría General de la Nación, sean ellas de tipo presupuestario, patrimonial o económico, a nivel de la Administración Central, de cada una de las Entidades y de la Administración Nacional.

2- Los asientos de la contabilidad general de la Administración Central, Entidades y Empresas y Sociedades del Estado, se registrarán en cuentas patrimoniales y de resultado, en el marco de la teoría contable y según los principios de contabilidad generalmente aceptados, utilizando los planes de cuentas que determine la Contaduría General de la Nación y que serán de uso obligatorio.

3- Los aspectos legales del soporte documental de los actos administrativo-financieros de la Administración Nacional, estarán a cargo del órgano de control interno del Poder Ejecutivo Nacional y de acuerdo con las normas y procedimientos que el mismo establezca.

Art. 87 - El sistema de contabilidad gubernamental tendrá las siguientes características generales:

a) Será común, único, uniforme y aplicable a todos los organismos del sector público nacional;

b) Permitirá integrar las informaciones presupuestarias, del Tesoro y patrimoniales de cada entidad entre sí y, a su vez, con las cuentas nacionales;

c) Expondrá la ejecución presupuestaria, los movimientos y situación del Tesoro y las variaciones, composición y situación del patrimonio de las entidades públicas;

d) Estará orientado a determinar los costos de las operaciones públicas;

* Ver comentario al Art. 83.

e) Estará basado en principios y normas de contabilidad de aceptación general, aplicables en el sector público.

Art. 87 - Dentro de las características generales que el Artículo 87 de la ley asigna al sistema de contabilidad gubernamental, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1- Las Unidades de Registro primario, en el marco de su competencia, deberán mostrar permanentemente la evolución y situación de:

-La ejecución presupuestaria de recursos y gastos.

-El inventario de bienes físicos y la identificación de los responsables de la administración y custodia de éstos.

-Los movimientos de fondos y los responsables de su administración y custodia.

2- Los Centros de Contabilidad de los Organismos Descentralizados operarán los sistemas contables de éstos y producirán los estados que determine la Contaduría General de la Nación y que remitirán a la misma en la oportunidad y forma que se determine.

3- Las Empresas y Sociedades del Estado desarrollarán sus propios sistemas de contabilidad de acuerdo con los criterios generales que, en el marco de los principios de contabilidad generalmente aceptados fije la Contaduría General de la Nación, y los que la legislación vigente imponga para las entidades referidas en el inciso b) del Artículo 8º de la ley; siendo responsables de elaborar y remitir los estados financieros a la unidad central del sistema en la oportunidad y la forma que la misma determine.

4- La Contaduría General de la Nación procesará los datos y estados de los Servicios Administrativos Financieros de las jurisdicciones y registrará las operaciones contables complementarias y de ajustes necesarias para elaborar los estados contables de la Administración Central y consolidará la información necesaria para generar los estados de ejecución presupuestaria y el esquema de Ahorro, Inversión y Financiamiento de la Administración Nacional.

5- La Contaduría General de la Nación producirá como mínimo los siguientes estados contables financieros:

-Estado de ejecución presupuestaria de recursos y gastos de la Administración Nacional.

-Balance de sumas y saldos de la Administración Central.

-Estado de recursos y gastos corrientes de la Administración Central.

-Estado de origen y aplicación de fondos de la Administración Central.

-Balance General de la Administración Central que integre los patrimonios netos de los Organismos Descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado.

-Cuentas de Ahorro - Inversión - Financiamiento de la Administración Nacional.

-Cuenta de Ahorro - Inversión - Financiación del sector Público no Financiero.

N. del A.: Ver Resolución SH Nº 410/98, B.O.: 8-9-98.

Ver Resolución SH Nº 53/98, (B.O.: 17-02-98), por la cual se aprueba el procedimiento para el Registro de las Operaciones de Desembolsos, Amortizaciones y Pago de los Intereses Originados en Préstamos de Organismos Internacionales a las Provincias.

Art. 88 - La Contaduría General de la Nación será el órgano rector del sistema de contabilidad gubernamental, y como tal responsable de prescribir, poner en funcionamiento y mantener dicho sistema en todo el ámbito del sector público nacional.

Reglamento: Decreto Nº 1.361/94

Art. 88 - La Contaduría General de la Nación, en su condición de órgano rector del sistema de contabilidad gubernamental además de lo dispuesto por la ley deberá:

1- Diseñar y administrar el sistema de contabilidad gubernamental de la Administración Nacional y de las Empresas y Sociedades del Estado.

2- Coordinar el diseño de las bases de datos de los sistemas que utilicen las jurisdicciones, entidades y empresas y sociedades del Estado para la administración de la información financiera a que se refiere la ley.

3- Mantener actualizados los planes de cuenta de la contabilidad general del sector público nacional, debidamente armonizados con los clasificadores presupuestarios en uso.

4- Asegurar la confiabilidad de la información que las distintas unidades de registro ingresen a las bases de datos referidos en los puntos anteriores, como así también los procedimientos contables utilizados por aquéllas, efectuando las recomendaciones e indicaciones que estime adecuadas para su desarrollo.

5- Dictar las normas y establecer los procedimientos apropiados para que la contabilidad gubernamental cumpla con los fines establecidos en la ley, e impartir las instrucciones para su efectivo cumplimiento.

6- Determinar las formalidades, características y metodologías de los registros que deberán habilitar las unidades de registro primario.

7- Conformar los sistemas contables que en el marco de su competencia desarrollen los Organismos Descentralizados.

Art. 89 - La Contaduría General de la Nación estará a cargo de un contador general que será asistido por un subcontador general, debiendo ser ambos designados por el Poder Ejecutivo Nacional. Para ejercer los cargos de contador general y de subcontador general, se requerirá título universitario de contador público y una experiencia anterior en materia financiero-contable en el sector público, no inferior a cinco (5) años.

Reglamento: Decreto Nº 1.361/94

Art. 89 - El contador general y el subcontador general serán, personal y funcionalmente responsables, por la exactitud y claridad de los estados contables que elabore la Contaduría General de la Nación, en el marco de lo dispuesto por la ley y su reglamentación.

Art. 90 - El contador general dictará el reglamento interno de la Contaduría General de la Nación y asignará funciones al subcontador general.

Art. 90 - Sin reglamentación.

Art. 91 - La Contaduría General de la Nación tendrá competencia para:

a) Dictar normas de contabilidad gubernamental para todo el sector público nacional. En ese marco prescribirá la metodología contable a aplicar y la periodicidad, estructura y características de los estados contables financieros a producir por las entidades públicas;

b) Cuidar que los sistemas contables que prescriba puedan ser desarrollados e implantados por las entidades, conforme a su naturaleza jurídica, características operativas y requerimientos de información de su dirección;

c) Asesorar y asistir, técnicamente a todas las entidades del sector público nacional en la implantación de las normas y metodologías que prescriba;

d) Coordinar el funcionamiento que corresponda instituir para que se proceda al registro contable primario de las actividades desarrolladas por las jurisdicciones de la administración central y por cada una de las demás entidades que conformen el sector público nacional;

e) Llevar la contabilidad general de la administración central, consolidando datos de los servicios jurisdiccionales, realizando las operaciones de ajuste y cierre necesarias y producir anualmente los estados contable-financieros para su remisión a la Auditoría General de la Nación;

f) Administrar un sistema de información financiera que permanentemente permita conocer la gestión presupuestaria, de caja y patrimonial, así como los resultados operativo, económico y financiero de la administración central, de cada entidad descentralizada y del sector público nacional en su conjunto;

g) Elaborar las cuentas económicas del sector público nacional, de acuerdo con el sistema de cuentas nacionales;

h) Preparar anualmente la cuenta de inversión contemplada en el Artículo 67, inciso 7 de la Constitución Nacional y presentarla al Congreso Nacional;

i) Mantener el archivo general de documentación financiera de la administración nacional;

j) Todas las demás funciones que le asigne el reglamento.

Art. 91 - Sin reglamentación.

Art. 92 - Dentro de los dos (2) meses* de concluido el ejercicio financiero, las entidades del sector público nacional, excluida la administración central, deberán entregar a la Contaduría General de la Nación los estados contables financieros de su gestión anterior, con las notas y anexos que correspondan.

Reglamento: Decreto Nº 1.361/94

Art. 92 - Los organismos descentralizados, incluido las instituciones de seguridad social, y las empresas y sociedades del Estado, deberán enviar con anterioridad al 30 de abril de cada año, los estados contables y la cuenta de inversión correspondiente al ejercicio financiero concluido, de acuerdo con las instrucciones que al respecto establezca la Secretaría de Hacienda.

Las instituciones financieras deberán dar cumplimiento a las disposiciones que para el caso emita la Superintendencia de Bancos.

Art. 93 - La Contaduría General de la Nación organizará y mantendrá en operación un sistema permanente de compensación de deudas intergubernamentales, que permita reducir al mínimo posible los débitos y créditos existentes entre las entidades del sector público nacional.

Reglamento: Decreto Nº 1.361/94

Art. 93 - En el marco de la ley, se entenderá por compensación intergubernamental, la que se efectúe entre las jurisdicciones de la Administración Central, los Organismos Descentralizados y las Empresas y Sociedades del Estado, de acuerdo con la definición del Artículo 8º de la ley.

Autorízase a la Secretaría de Hacienda a proponer y acordar compensaciones, conciliaciones, transacciones o reconocimientos de los saldos netos resultantes y toda otra operación que propenda a la obtención de los resultados previstos en el Artículo 93 de la ley, determinando asimismo la forma de cancelación de los montos que resultaren incluidos en la compensación.

Las partes involucradas deberán remitir a la Contaduría General de la Nación en las condiciones y plazos que determine, el monto de los débitos y créditos líquidos y exigibles.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a instrumentar los mecanismos contables y operativos para cumplimentar el régimen de compensación previsto y para efectuar las registraciones pertinentes en los estados contables a su cargo. Asimismo queda facultada para dictar las disposiciones técnicas necesarias para permitir que los estados contables de las entidades involucradas reflejen los resultados derivados de la aplicación del Artículo 93 de la ley.

Art. 94 - La Contaduría General de la Nación coordinará con las provincias la aplicación, en el ámbito de competencia de éstas, del sistema de información financiera que desarrolle, con el objeto de presentar información consolidada de todo el sector público argentino.

Art. 94 - Sin reglamentación.

N. del A.: Ver Resolución SH Nº 53/98, (B.O.: 17-2-98).

Art. 95 - La cuenta de inversión, que deberá presentarse anualmente al Congreso Nacional antes del 30 de junio del año siguiente al que corresponda tal documento, contendrá como mínimo:

a) Los estados de ejecución del presupuesto de la administración nacional, a la fecha de cierre del ejercicio;

b) Los estados que muestren los movimientos y situación del Tesoro de la administración central;

c) El estado actualizado de la deuda pública interna, externa, directa e indirecta;

d) Los estados contable-financieros de la administración central;

* Modificado por Art. 38 Ley Nº 24.764. El texto original indicaba cuatro (4) meses.

e) Un informe que presente la gestión financiera consolidada del sector público durante el ejercicio y muestre los respectivos resultados operativos económicos y financieros.

La Cuenta de Inversión contendrá, además, comentarios sobre:

a) El grado del cumplimiento de los objetivos y metas previstos en el presupuesto;

b) El comportamiento de los costos y de los indicadores de eficiencia de la producción pública;

c) La gestión financiera del sector público nacional.

Art. 95 - Sin reglamentación.

TÍTULO VI

Del sistema de control interno

N. del A. El Artículo 60 de la Ley N° 25.565, que aprueba el Presupuesto de la Administración nacional para el Ejercicio 2002 (*RAP* 282:30) establece que el Instituto de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados queda comprendido en las disposiciones del presente Título VI.

Art. 96 - Créase la Sindicatura General de la Nación, órgano de control interno del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 96 - Sin reglamentación

Art. 97 - La Sindicatura General de la Nación es una entidad con personería jurídica propia y autarquía administrativa y financiera, dependiente del Presidente de la Nación.

Art. 97 - Sin reglamentación.

Art. 98 - Es materia de su competencia el control interno de las jurisdicciones que componen el Poder Ejecutivo Nacional y los organismos descentralizados y empresas y sociedades del Estado que dependan del mismo, sus métodos y procedimientos de trabajo, normas orientativas y estructura orgánica.

Art. 98 - Sin reglamentación.

N. del A.: La Procuración del Tesoro de la Nación mediante Dictamen Nº 74 de fecha 6-7-1994, recaído en Expte. Nº 94.920/94 del Ministerio de Justicia, entendió que las competencias de control asignadas por la Ley Nº 24.156 a la Sindicatura General de la Nación y a la Auditoría General de la Nación, no resultan aplicables a la gestión del denominado "Fondo de Cooperación Técnica y Financiera", creado en virtud de las autorizaciones conferidas por las Leyes Nº 23.283 y 23.412.

Para así resolver consideró que el citado fondo de cooperación, posee un mecanismo de fiscalización propio y no integra el presupuesto general ni tampoco se incorpora al patrimonio estatal, sino al de entidades públicas no estatales o privadas que contribuyen con los fondos recaudados a la satisfacción de un servicio público.

Recordamos aquí que la Ley Nº 23.283 facultó al Poder Ejecutivo Nacional para que, por intermedio de la Secretaría de Justicia del entonces Ministerio de Educación y Justicia, celebrara convenios con entidades públicas o privadas que tengan por objeto la cooperación técnica y financiera de éstas con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios. Luego, la Ley Nº 23.412 otorgó al Poder Ejecutivo la facultad de autorizar a la Secretaría de Justicia a celebrar, mediante contratación directa, convenios con entidades públicas o privadas que tengan por objeto la cooperación de éstas con dicha Secretaría y con las Direcciones y demás organismos de su dependencia en los términos y con los alcances de la Ley Nº 23.283.

Art. 99 - Su activo estará compuesto por todos los bienes que le asigne el Estado Nacional y por aquellos que sean transferidos o adquiera por cualquier causa jurídica.

Reglamento: Decreto Nº 253/93

Art. 99 - 1- Su patrimonio estará integrado por los bienes que hayan correspondido por cualquier título a la Sindicatura General de Empresas Públicas, y los que se le transfieran o requiera en el futuro por cualquier causa judicial.

2- La Sindicatura financiará el desarrollo de sus actividades con los siguientes recursos, que estarán incluidos en el presupuesto anual correspondiente:

2.1. Los aportes y las contribuciones a cargo del Tesoro Nacional que anualmente determine el Presupuesto General de la Administración Nacional.

2.2. Las retribuciones que perciba por los servicios especiales que preste u otros que le solicite el sector público.

2.3. El producto de las operaciones financieras o venta de bienes patrimoniales que realice.

2.4. (Derogado por Decreto Nº 1.361/94).

2.5. Los subsidios, donaciones y cualquier otro recurso que se le destine.

2.6. Otros ingresos.

N. del A.: Cabe citar que el Decreto Nº 1.361/94 (Art. 99) derogó el apartado 2.4. del Art. 99 del reglamento aprobado por Decreto Nº 253/93, dejando sin efecto las contribuciones establecidas para la ex-SiGEP por el Decreto Nº 1.223/79 o las que, en el futuro, pudiera fijar el Síndico General de la Nación.

Art. 100 - El sistema de control interno queda conformado por la Sindicatura General de la Nación, órgano normativo, de supervisión y coordinación, y por las unidades de auditoría interna que serán creadas en cada jurisdicción y en las entidades que dependan del Poder Ejecutivo Nacional. Estas unidades dependerán, jerárquicamente, de la autoridad superior de cada organismo y actuarán coordinadas técnicamente por la Sindicatura General.

Reglamento: Decreto Nº 253/93

Art. 100 - Las Unidades de Auditoría Interna deberán informar fielmente y de inmediato a la Sindicatura la falta de cumplimiento de cualquiera de las normas que rigen los sistemas de Control Interno y Administración Financiera.

N. del A.: Mediante el Decreto Nº 971/93, complementado por su similar Nº 2.799/93 se crea en el ámbito de cada una de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional el cargo de Auditor Interno con carácter extraescalafonario.*

En aquellas jurisdicciones y entidades en las que tenga vigencia el Sistema Nacional de Profesión Administrativa (SINAPA), instaurado por el Decreto Nº 993/91, se ha fijado para este cargo la retribución equivalente al cargo con función ejecutiva Nivel I. En aquellas otras, que en cambio, no rija el SINAPA, la retribución del Auditor Interno será equivalente a la del máximo nivel escalafonario respectivo.

De conformidad con las normas en vigor, el Auditor Interno no goza de la estabilidad propia del régimen de empleo público, debiendo ser nombrado y removido por resolución de la máxima autoridad de la jurisdicción o entidad de que se trate. El respectivo nombramiento deberá efectuarse previa opinión no vinculante de la Sindicatura General de la Nación (cfr. Arts. 4º y 5º del Decreto Nº 971/93), en tanto que su remoción debe ser comunicada indefectiblemente al órgano rector del sistema de control interno del Poder Ejecutivo Nacional, esto es a la SiGEN.

Cabe citar que el Decreto Nº 971/93 referido, reconoce como antecedente de su dictado el Dictamen Nº 4/93

*Ver ambas normas en el apéndice.

del 4-2-93 del Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa - CECRA.

Mediante Decreto Nº 1.272/94 (B.O.: del 3-8-94) el Poder Ejecutivo Nacional dispuso que las Unidades de Auditoría Interna (UAI) debían integrarse con sus titulares dentro del plazo de treinta días corridos de la publicación del citado reglamento. En caso de que las autoridades superiores no dispusieran las pertinentes designaciones de sus titulares esa facultad será ejercida por la SiGEN.*

Art. 101 - La autoridad superior de cada jurisdicción o entidad dependiente del Poder Ejecutivo Nacional será responsable del mantenimiento de un adecuado sistema de control interno que incluirá los instrumentos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en los reglamentos y manuales de procedimiento de cada organismo y la auditoría interna.

Reglamento: Decreto Nº 253/93

Art. 101 - 1- La autoridad superior de cada jurisdicción o entidad dependiente del Poder Ejecutivo Nacional requerirá opinión previa favorable de la Sindicatura para la aprobación del plan de organización, los reglamentos y manuales de procedimientos, los cuales deberán incorporar instrumentos idóneos para el ejercicio del control previo y posterior. Estos documentos deberán ser presentados por dicha autoridad superior a la Sindicatura en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

2- Asimismo, deberá requerir la opinión previa de la Sindicatura para todas las modificaciones que proyecte realizar en los mismos.

Art. 102 - La auditoría interna es un servicio a toda la organización y consiste en un examen posterior de las actividades financieras y administrativas de las entidades a que hace referencia esta ley, realizada por los auditores integrantes de las unidades de auditoría interna. Las funciones y actividades de los auditores internos deberán mantenerse desligadas de las operaciones sujetas a su examen.

Reglamento: Decreto Nº 253/93

Art. 102 - 1- Las Unidades de Auditoría Interna realizarán todos los exámenes integrales e integrados de las actividades, procesos y resultados de la jurisdicción o entidad a la cual pertenezcan.

2- Los auditores internos titulares serán nombrados, en el caso de las jurisdicciones, por Resolución Ministerial y, en el caso de las entidades, por disposición de la máxima autoridad ejecutiva de las mismas.

3- La autoridad superior de cada jurisdicción y entidad dependiente del Poder Ejecutivo Nacional será responsable de que las Unidades de Auditoría Interna y sus integrantes se ajusten a sus actividades específicas en forma exclusiva.

Art. 103 - El modelo de control que aplique y coordine la sindicatura deberá ser integral e integrado, abarcar los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, la evaluación de programas, proyectos y operaciones y estar fundado en criterios de economía, eficiencia y eficacia.

Reglamento: Decreto Nº 253/93

Art. 103 - El modelo de control integral e integrado, que será aplicado y coordinado por la sindicatura implica concebir a la jurisdicción o entidad como una totalidad que cumple funciones, logra resultados, realiza procesos y funda sus decisiones en criterios de economía, eficiencia y eficacia.

Art. 104 - Son funciones de la Sindicatura General de la Nación:

a) Dictar y aplicar normas de control interno, las que deberán ser coordinadas con la Auditoría General de la Nación;

b) Emitir y supervisar la aplicación, por parte de las unidades correspondientes, de las normas de auditoría interna;

c) Realizar o coordinar la realización por parte de estudios profesionales de auditores

*Ver la norma en el apéndice.

independientes, de auditorías financieras, de legalidad y de gestión, investigaciones especiales, pericias de carácter financiero o de otro tipo, así como orientar la evaluación de programas, proyectos y operaciones;

d) Vigilar el cumplimiento de las normas contables, emanadas de la Contaduría General de la Nación;

e) Supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno, facilitando el desarrollo de las actividades de la Auditoría General de la Nación;

f) Establecer requisitos de calidad técnica para el personal de las unidades de auditoría interna;

g) Aprobar los planes anuales de trabajo de las unidades de auditoría interna, orientar, y supervisar su ejecución y resultado;

h) Comprobar la puesta en práctica, por los organismos controlados, de las observaciones y recomendaciones efectuadas por las unidades de auditoría interna y acordadas con los respectivos responsables;

i) Atender los pedidos de asesoría que le formulen el Poder Ejecutivo Nacional y las autoridades de sus jurisdicciones y entidades en materia de control y auditoría;

j) Formular directamente a los órganos comprendidos en el ámbito de su competencia, recomendaciones tendientes a asegurar el adecuado cumplimiento normativo, la correcta aplicación de las reglas de auditoría interna y de los criterios de economía, eficiencia y eficacia;

k) Poner en conocimiento del Presidente de la Nación los actos que hubiesen acarreado o estime puedan acarrear significativos perjuicios para el patrimonio público;

l) Mantener un registro central de auditores y consultores a efectos de la utilización de sus servicios;

m) Ejercer las funciones del Artículo 20 de la Ley Nº 23.696 en materia de privatizaciones, sin perjuicio de la actuación del ente de control externo.

Reglamento: Decreto Nº 253/93

Art. 104 - Para cumplir su objeto, la Sindicatura tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) Dictar las normas de control interno a las que deberán sujetarse las jurisdicciones y entidades, y las normas de auditoría que aplicarán la Sindicatura y las Unidades de Auditoría Interna.

b) Adoptar las medidas que considere necesarias para posibilitar un eficaz cumplimiento de las funciones de coordinación y supervisión asignadas por la ley.

c) Disponer la realización de auditorías financieras, de legalidad y de gestión, así como también de estudios referidos a la regularidad jurídica de investigaciones especiales, pericias y consultorías sobre evaluación de programas, proyectos y operaciones. Asimismo efectuará las auditorías externas que le fueran requeridas, de acuerdo con la Auditoría General de la Nación cuando así corresponda. A tal efecto podrá recurrir a la contratación de servicios profesionales independientes, cuando así lo aconseje la magnitud, naturaleza o especialidad de los trabajos.

d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

f) Establecer como requisitos mínimos para la integración de las Unidades de Auditoría Interna, la calidad técnica y especialidad profesional adecuados a cada actividad desarrollada por las jurisdicciones y entidades.

g) Aprobar los planes anuales de trabajo de las Unidades de Auditoría Interna, las que deberán presentarlos a tal efecto a la Sindicatura antes del 30 de octubre del año anterior. La Sindicatura orientará y supervisará la ejecución y los resultados obtenidos de tales planes.

h) Sin reglamentar.

i) Sin reglamentar.

j) Formular recomendaciones a las jurisdicciones y entidades, cuando el obrar de los mismos lo haga conveniente, para asegurar el debido acatamiento

normativo y de los criterios de economía, eficiencia y eficacia, y vigilar posteriormente las conductas logradas.

k) Sin reglamentar.

l) Sin reglamentar.

m) Sin reglamentar.

n) Ejercer todas las funciones de control derivadas de las Leyes Nros. 23.696 y 23.982 y sus reglamentaciones.

o) Realizar las tareas correspondientes a la auditoría de juicios ordenada por el Artículo 31 del Decreto Nº 2.140/91.

p) Efectuar en las jurisdicciones y entidades un seguimiento adecuado de las registraciones de declaraciones patrimoniales de funcionarios públicos, vigilando el estricto cumplimiento de dichas obligaciones.

q) Verificar la efectiva adopción, en las jurisdicciones y entidades sujetas a su control, de las medidas tendientes a la prosecución oportuna en sede judicial del resarcimiento de los daños patrimoniales causados por los responsables, realizando un seguimiento permanente de las respectivas causas.

N. del A.: Mediante esta disposición se reglamentan las competencias asignadas por la ley al órgano rector del sistema de control interno, que está conformado por las Unidades de Auditoría Interna (Art. 100) y la Sindicatura General como órgano normativo de coordinación y supervisión. Sin perjuicio de las mismas, el Poder Ejecutivo Nacional le ha asignado a su órgano de control interno otras competencias, entre las cuales cabe citar la contenida en el Art. 14 del Decreto Nº 408/93 (B.O. del 16-6-93), que dispone: ''Será responsabilidad de la Sindicatura General de la Nación controlar el destino y la eficiencia con que las provincias aplican los fondos que con afectación específica se asignan a éstas anualmente en la Ley General del Presupuesto de la Administración Nacional. Se excluyen específicamente de esta norma los fondos coparticipados en virtud de la Ley Nº 23.548 y sus modificatorias, así como el fondo Aporte del Tesoro Nacional''.

En orden a lo precedentemente expresado, cabe citar que mediante el Decreto N° 892/95 (B.O. del 11-12-95; y *RAP* 208:71), el Poder Ejecutivo Nacional atribuyó al órgano rector del sistema de control interno (arg. Art. 5° Ley N° 24.156) competencia para verificar el destino, intangibilidad y eficiencia en el uso de los fondos que las distintas jurisdicciones y entidades dependientes de aquél transfieran a las provincias y/o municipios para ser destinados a la atención de programas sociales. No puede dejar de mencionarse que por la Decisión Administrativa N° 105/96 del Jefe de Gabinete de Ministros (*RAP* 212:55), se dispusieron los requisitos que las provincias y municipios deben cumplir a efectos de la "recepción" de los recursos financieros con destino a la atención de los citados programas sociales.

Art. 104 Inc. n). La facultad consagrada por esta disposición, en el sentido de asignarle a la Sindicatura General de la Nación, las competencias de control atribuidas por el Art. 18 de la Ley Decreto Nº 23.982 de Consolidación del pasivo público y del Art. 32 Inc. m) de su reglamentación aprobada por el Decreto Nº 2.140/91 que fueron originalmente asignadas al TCN y a la SIGEP en sus respectivos ámbitos de control, tiene como antecedente el criterio sentado por la Procuración del Tesoro de la Nación en su Dictamen Nº 36 de fecha 12-2-93 (*RAP* 178:106).

Art. 104 Inc. q). Véase a este respecto en el Apéndice la Resolución SiGeN Nº 65/95 por la cual se derogaron sus similares 59/94 y 67/94.

Cabe citar aquí, que desde antiguo la Procuración del Tesoro de la Nación ha venido sosteniendo –criterio reiterado en Dictamen Nº 170– que son ajenas a su competencia funcional las razones de oportunidad, mérito o conveniencia (Dictámenes Nros. 129:298; 131:218; entre otros) y la evaluación del riesgo de acciones judiciales de los administrados, y que, haciendo aplicación particular de este principio, ha dicho que por corresponder a esta esfera de actuación, la decisión de iniciar o proseguir actuaciones judiciales queda librada a la prudencia de la autoridad política, requiriendo previamente la opinión de la respectiva Dirección General de Asuntos Jurídicos del área en que se origina la consulta (cfr. Dictamen Nº 170 y sus citas).

Art. 105 - La sindicatura queda facultada para contratar estudios de consultoría y auditoría bajo específicos términos de referencia, planificar y controlar la realización de los trabajos, así como cuidar de la calidad del informe final.

Art. 105 - Sin reglamentación.

Art. 106 - La Sindicatura General podrá requerir de la Contaduría General de la Nación y de los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia, la información que le sea necesaria, para el cumplimiento de sus funciones. Para ello todos los agentes y/o autoridades del sector público nacional prestarán su colaboración, considerándose la conducta adversa como falta grave.

Reglamento: Decreto Nº 253/93

Art. 106 - La Sindicatura tendrá acceso a todos los registros documentales y magnéticos, documentación de respaldo y lugares de trabajo (oficinas, centros de procesamiento de la información, archivos, almacenes, entre otros) necesarios para el cumplimiento de su misión de control.

Art. 107 - La Sindicatura General deberá informar:

a) Al Presidente de la Nación, sobre la gestión financiera y operativa de los organismos comprendidos dentro del ámbito de su competencia;

b) A la Auditoría General de la Nación, sobre la gestión cumplida por los entes bajo fiscalización de la sindicatura, sin perjuicio de atender consultas y requerimientos específicos formulados por el órgano externo de control;

c) A la opinión pública, en forma periódica.

Art. 107 - Sin reglamentar.

Art. 108 - La Sindicatura General de la Nación estará a cargo de un funcionario denominado síndico general de la Nación. Será designado por el Poder Ejecutivo Nacional y dependerá directamente del Presidente de la Nación, con rango de secretario de la Presidencia de la Nación.

Art. 108 - Sin reglamentar.

Art. 109 - Para ser Síndico General de la Nación será necesario poseer título universitario en el área de Ciencias Económicas o Derecho y una experiencia en Administración Financiera y Auditoría no inferior a los ocho (8) años.*

Art. 109 - Sin reglamentar.

Art. 110 - El síndico general será asistido por tres (3) síndicos generales adjuntos, quienes sustituirán a aquél en caso de ausencia, licencia o impedimento en el orden de prelación que el propio síndico general establezca.

N. del A.: A través del dictado del Decreto Nº 1.413/94 (B.O.: del 22-8-94) el Poder Ejecutivo Nacional ha otorgado a los síndicos generales adjuntos rango y jerar-

* Texto según Ley Nº 25.233.

quía de Subsecretarios de la Presidencia de la Nación. (Decreto Nº 1.413/94).

Art. 110 - Sin reglamentar.

Art. 111 - Los síndicos generales adjuntos deberán contar con título universitario y similar experiencia a la del síndico general y serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del síndico general.

Art. 111 - Sin reglamentar.

Art. 112 - Serán atribuciones y responsabilidades del síndico general de la Nación:

a) Representar legalmente a la Sindicatura General de la Nación, personalmente o por delegación o mandato;

b) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la Sindicatura General en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y modificación de la estructura orgánico-funcional y el estatuto del personal;

c) Designar personal con destino a la planta permanente cuidando que exista una equilibrada composición interdisciplinaria, así como promover, aceptar renuncias, disponer cesantías, exoneraciones y otras sanciones disciplinarias con arreglo al régimen legal vigente y al estatuto que, en consecuencia, se dicte;

d) Efectuar contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos, estacionales o extraordinarios que no puedan ser realizados por su planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución;

e) Elevar anualmente a la consideración de la Presidencia de la Nación, el plan de acción y presupuesto de gastos para su posterior incorporación al proyecto de ley de presupuesto general;

f) Administrar su presupuesto, resolviendo y aprobando los gastos del organismo, pudiendo redistribuir los créditos, sin alterar el monto total asignado;

g) Licitar, adjudicar y contratar suministros y servicios profesionales, adquirir, vender, permutar, transferir, locar y disponer respecto de bienes muebles e inmuebles para el uso de sus oficinas conforme las necesidades del servicio, pudiendo aceptar donaciones con o sin cargo;

h) Informar a la Auditoría General de la Nación de actos o conductas que impliquen irregularidades, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Art. 112 - Sin reglamentar.

Art. 113 - Los síndicos generales adjuntos participarán en la actividad de la sindicatura en general, sin perjuicio de las responsabilidades de determinadas funciones y cometidos que el síndico general de la Nación les atribuya conjunta o separadamente, con arreglo a la naturaleza de la materia o a la importancia o particularidades del caso. El síndico general, no obstante la delegación, conservará en todos los casos la plena autoridad dentro del organismo y podrá abocarse al conocimiento y decisión de cualquiera de las cuestiones planteadas.

Art. 113 - Sin reglamentar.

Art. 114 - En los casos en que el Estado tenga participación accionaria mayoritaria en sociedades anónimas, la Sindicatura General de la Nación propondrá a los organismos que ejerzan los derechos societarios del Estado nacional, la designación de los funcionarios que en carácter de síndicos integrarán las comisiones fiscalizadoras, de acuerdo con lo que dispongan sus propios estatutos.

También los propondrá el Poder Ejecutivo Nacional en los casos en que deban asignarse síndicos por el capital estatal en

empresas y sociedades en que el Estado nacional, por sí o mediante sus organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado, tengan participación igualitaria o minoritaria. Dichos funcionarios tendrán las atribuciones y deberes previstos por la Ley Nº 19.550, en todo lo que no se oponga a la presente.

Reglamento: Decreto Nº 253/93

Art. 114 - 1- En las sociedades e instituciones financieras en las que el Estado tenga participación, los síndicos que lo representen serán propuestos por la Sindicatura. En las empresas y entidades serán designados por la Sindicatura.

2- En ambos casos, los síndicos informarán de su gestión en los plazos y formas que la Sindicatura establezca.

Art. 115 - La Sindicatura General de la Nación convendrá con las jurisdicciones y entidades que en virtud de lo dispuesto en esta ley queden alcanzados por su ámbito de competencia, la oportunidad y modalidades de la puesta en práctica del sistema incluido en esta ley.

Art. 115 - Sin reglamentar.

TÍTULO VII

Del control externo

N. del A. El Artículo 60 de la Ley N° 25.565, que aprueba el Presupuesto de la Administración nacional para el Ejercicio 2002 (*RAP* 282:30) establece que el Instituto de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados queda comprendido en las disposiciones del presente Título VII.

Capítulo I

*Auditoría General de la Nación**

Art. 116 - Créase la Auditoría General de la Nación, ente de control externo del sector público nacional, dependiente del Congreso Nacional.

El ente creado es una entidad con personería jurídica propia, e independencia funcional. A los fines de asegurar esta cuenta con independencia financiera.

Su estructura orgánica, sus normas básicas internas, la distribución de funciones y sus reglas básicas de funcionamiento serán establecidas por resoluciones conjuntas de las Comisiones Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas y de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del Congreso de la Nación, por vez primera.

Las modificaciones posteriores serán propuestas por la Auditoría, a las referidas Comisiones y aprobadas por éstas. Su patrimonio estará compuesto por todos los bienes que le asigne el Estado Nacional, por aquellos que hayan pertenecido o correspondido por todo concepto al Tribunal de Cuentas de la Nación y por aquellos que le sean transferidos por cualquier causa jurídica.

Art. 116 - Sin reglamentar.

Art. 117 - Es materia de su competencia el control externo posterior de la gestión presupuestaria, económica, financiera, patrimonial, legal ***"y de gestión"***, así como el dictamen sobre los estados contables financieros de la administración central, organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado, entes reguladores de servicios públicos, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y los entes privados adjudicatarios de procesos de privatización, en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos.

Compete a la Auditoría General de la Nación el control del financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales en los términos y con los alcances que determina la ley respectiva. *(Párrafo segundo incorporado por*

* Ver Art. 85 Constitución Nacional.

Artículo 66 de la Ley N° 25.600, observado mediante el Decreto N° 990/02)

El control de la gestión de los funcionarios referidos en el Artículo 45 de la Constitución Nacional será siempre global y ejercida, exclusivamente, por las Cámaras del Congreso de la Nación.

El Congreso de la Nación, por decisión de sus dos Cámaras, podrá delegar su competencia de control sobre la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en los organismos que fueren creados por ésta.

El control externo posterior del Congreso de la Nación será ejercido por la Auditoria General de la Nación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dispondrá sobre la modalidad y alcances de la puesta en práctica del sistema instituido en esta ley con relación al Poder Judicial de la Nación.

A los efectos del control externo posterior acordará la intervención de la Auditoría General de la Nación, quien deberá prestar su colaboración.

N. del A.: La Ley Nº 24.764, Art. 50 incorpora al Defensor General de la Nación al penúltimo párrafo del Art. 117.

Artículo 50: Extiéndese al Defensor General de la Nación con relación al Ministerio Público, las facultades otorgadas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el penúltimo párrafo del Art. 117 de la Ley Nº 24.156.

Constitúyese en la jurisdicción Ministerio Público - Defensoría General de la Nación el Servicio Administrativo Financiero 361. Hasta tanto no se concrete su constitución, su similar del Ministerio Público, Procuración General de la Nación, administrará por cuenta de aquella su presupuesto y sus bienes.

La autodenominada "Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prevé la conformación de dos organismos análogos a la SiGEN (control interno) y a la AGN (control externo). Por Ley Nº 70 se han fijado los Sistemas de Gestión, Administración Financiera y Control del Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires. Ver Ley Nº 70 en *RAP* 242:105 y su reglamentación Decreto Nº 1.000/99 en *RAP* 250:170.

Art. 117 último párrafo. Convenio suscripto entre la Auditoría General de la Nación y la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 9 de diciembre de 1993 y convenio suscripto entre la SiGEN y la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 9-8-94.

Cabe tener en cuenta que la frase ***"y de gestión"*** fue observada por el Decreto N° 1.957/92 de promulgación de la Ley N° 24.156. Sin embargo y con posterioridad, la reforma de la Constitución Nacional del año 1994 incorporó en el Artículo 85 y como una atribución expresa del órgano de control externo, la de ejercer *"(…) el control de legalidad, gestión y auditoría de toda la Administración pública centralizada y descentralizada, cualquiera fuere su modalidad de organización (…)"*, a cuyo fin nos remitimos a lo que hemos dejado expuesto en el Estudio Preliminar (Capítulo V) incluido en esta edición.

Art. 117 - Sin reglamentar

Art. 118 - En el marco del programa de acción anual de control externo que le fijen las comisiones señaladas en el Artículo 116, la Auditoria General de la Nación, tendrá las siguientes funciones:

a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en relación con la utilización de los recursos del Estado, una vez dictados los actos correspondientes;

b) Realizar auditorias financieras, de legalidad, de gestión, exámenes especiales de las jurisdicciones y de las entidades bajo su control, así como las evaluaciones de programas, proyectos y operaciones. Estos trabajos podrán ser realizados directamente o mediante la contratación de profesionales independientes de auditoría;

c) Auditar, por sí o mediante profesionales independientes de auditoría, a unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por los organismos internacionales de crédito conforme con los acuerdos que, a estos efectos, se llegue entre la Nación Argentina y dichos organismos;

d) Examinar y emitir dictámenes sobre los estados contables financieros de los organismos de la administración nacional, preparados al cierre de cada ejercicio;

e) Controlar la aplicación de los recursos provenientes de las operaciones de crédito público y efectuar los exámenes especiales que sean necesarios para formarse opinión sobre la situación de este endeudamiento. A tales efectos puede solicitar al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y al Banco

Central de la República Argentina la información que estime necesaria en relación a las operaciones de endeudamiento interno y externo;

f) Auditar y emitir dictamen sobre los estados contables financieros del Banco Central de la Republica Argentina independientemente de cualquier auditoría externa que pueda ser contratada por aquélla;

g) Realizar exámenes especiales de actos y contratos de significación económica, por si o por indicación de las Cámaras del Congreso o de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas;

h) Auditar y emitir opinión sobre la memoria y los estados contables financieros así como del grado de cumplimiento de los planes de acción y presupuesto de las empresas y sociedades del Estado;

i) Fijar los requisitos de idoneidad que deberán reunir los profesionales independientes de auditoría referidos en este artículo y las normas técnicas a las que deberá ajustarse el trabajo de éstos;

j) Verificar que los órganos de la Administración mantengan el registro patrimonial de sus funcionarios públicos. A tal efecto, todo funcionario publico con rango de ministro; secretario, subsecretario, director nacional, máxima autoridad de organismos descentralizados o integrante de directorio de empresas y sociedades del Estado, está obligado a presentar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de asumir su cargo o de la sanción de la presente ley una declaración jurada patrimonial, con arreglo a las normas y requisitos que disponga el registro, la que deberá ser actualizada anualmente y al cese de funciones.

k) Auditar y emitir dictamen sobre los estados contables anuales y las cuentas de campaña de los partidos políticos y elaborar los informes correspondientes en los términos y con los alcances que determina la ley respectiva. *(Inciso incorporado por Artículo 67 de la Ley N° 25.600, observado mediante el Decreto N° 990/02)*

Art. 118 - Sin reglamentación.

Art. 119 - Para el desempeño de sus funciones la Auditoría General de la Nación podrá:

a) Realizar todo acto, contrato u operación que se relacione con su competencia;

b) Exigir la colaboración de todas las entidades del sector público, las que estarán obligadas a suministrar los datos, documentos, antecedentes e informes relacionados con el ejercicio de sus funciones;

c) Promover las investigaciones de contenido patrimonial en los casos que corres-

ponda, comunicando sus conclusiones a la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas a los fines del inciso f) de este artículo;

Además, deberá:

d) Formular los criterios de control y auditoría y establecer las normas de auditoría externa, a ser utilizadas por la entidad. Tales criterios y las normas derivadas, deberán atender un modelo de control y auditoría externa integrada que abarque los aspectos financieros, de legalidad y de economía, de eficiencia y eficacia;

> **N. del A.**: Art. 119 Inc. d) En ejercicio de las competencias asignadas por esta disposición, la AGN ha dictado las ''Normas de Auditoría Externa de la Auditoría General de la Nación''.

e) Presentar a la Comisión mencionada, antes del 1 de mayo la memoria de su actuación;

f) Dar a publicidad todo el material señalado en el inciso anterior con excepción de aquel que por decisión de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas, deba permanecer reservado.

Art. 119 - Sin reglamentar.

Art. 120 - El Congreso de la Nación, podrá extender su competencia de control externo a las entidades públicas no estatales o a las de derecho privado en cuya dirección y administración tenga responsabilidad el Estado Nacional, o a las que éste se hubiere asociado, incluso a aquellas a las que se les hubieren otorgado aportes o subsidios para su instalación o funcionamiento y, en general, a todo ente que perciba, gaste, o administre fondos públicos en virtud de una norma legal o con una finalidad pública.

Art. 120 - Sin reglamentar.

Art. 121 - La Auditoría General de la Nación estará a cargo de siete (7) miembros designados cada uno como Auditor General, los que deberán ser de nacionalidad argentina, con título universitario en el área de ciencias económicas o derecho, con probada especialización en administración financiera y control.

Durarán ocho (8) años en su función y podrán ser reelegidos.

Art. 121 - Sin reglamentar.

Art. 122 - Seis de dichos Auditores Generales serán designados por resoluciones de las dos Cámaras del Congreso Nacional, correspondiendo la designación de tres (3) a la Cámara de Senadores y tres (3) a la Cámara de Diputados, observando la composición de cada Cámara.

Al nombrarse los primeros Auditores Generales se determinará, por sorteo, los tres (3) que permanecerán en sus cargos durante (4) años, correspondiéndoles ocho (8) años a los cuatro (4) restantes.

Art. 122 - Sin reglamentar.

Art. 123* - El séptimo Auditor General será designado por resolución conjunta de los Presidentes de las Cámaras de Senadores y de Diputados y será el presidente del ente.

Es el órgano de representación y de ejecución de las decisiones de los auditores.

Art. 123 - Sin reglamentar.

Art. 124 - Los Auditores Generales podrán ser removidos, en caso de inconducta grave o manifiesto incumplimiento de sus deberes, por los procedimientos establecidos para su designación.

Art. 124 - Sin reglamentar.

Art. 125 - Son atribuciones y deberes de los Auditores Generales reunidos en Colegio:

* Ver Artículo 85 de la Constitución Nacional.

a) Proponer el programa de acción anual y el proyecto de presupuesto de la entidad;

b) Proponer modificaciones a la estructura orgánica, a las normas básicas internas, a la distribución de funciones y a las reglas básicas de funcionamiento con arreglo al Artículo 116 y, además, dictar las restantes normas básicas, dictar normas internas, atribuir facultades y responsabilidades, así como la delegación de autoridad;

c) Licitar, adjudicar, adquirir suministros, contratar servicios profesionales, vender, permutar, transferir, locar y disponer respecto de los bienes muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento de la entidad, pudiendo aceptar donaciones con o sin cargo;

d) Designar el personal y atender las cuestiones referentes a éste, con arreglo a las normas internas en la materia, en especial cuidando de que exista una equilibrada composición interdisciplinaria que permita la realización de auditorías y evaluaciones integradas de la gestión pública;

e) Designar representantes y jefes de auditorías especiales;

f) En general, resolver todo asunto concerniente al régimen administrativo de la entidad;

g) Las decisiones se tomarán colegiadamente por mayoría.

Art. 125 - Sin reglamentar.

Art. 126 - No podrán ser designados Auditores Generales, personas que se encuentren inhibidas, en estado de quiebra o concursados civilmente, con procesos judiciales pendientes o que hayan sido condenados en sede penal.

Art. 126 - Sin reglamentar.

Art. 127 - El control de las actividades de la Auditoría General de la Nación, estará a cargo de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas, en la forma en que ésta lo establezca.

Capítulo II
Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas

Art. 128 - La Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas estará formada por seis (6) senadores y seis (6) diputados, cuyos mandatos durarán hasta la próxima renovación de la Cámara a la que pertenezcan y serán elegidos simultáneamente en igual forma que los miembros de las Comisiones permanentes.

Anualmente la Comisión elegirá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario que pueden ser reelectos. Mientras estas designaciones no se realicen, ejercerán los cargos los legisladores con mayor antigüedad en la función y a igualdad de ésta, los de mayor edad.

La Comisión contará con el personal administrativo y técnico que establezca el Presupuesto General y estará investida con las facultades que ambas Cámaras delegan en sus Comisiones permanentes y especiales.

Art. 128 - Sin reglamentar.

Art. 129 - Para el desempeño de sus funciones la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas debe:

a) Aprobar juntamente con las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras el programa de acción anual de control externo a desarrollar por la Auditoría General de la Nación;

b) Analizar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría General de la Nación y remitirlo al Poder Ejecutivo para su incorporación en el Presupuesto General de la Nación;

c) Encomendar a la Auditoría General de la Nación la realización de estudios, investigaciones y dictámenes especiales sobre materias de su competencia, fijando los plazos para su realización;

d) Requerir de la Auditoría General de la Nación toda la información que estime oportuno sobre las actividades realizadas por dicho ente;

e) Analizar los informes periódicos de cumplimiento del programa de trabajo aprobado, efectuar las observaciones que pueden merecer e indicar las modificaciones que estime conveniente introducir;

f) Analizar la memoria anual que la Auditoría General de la Nación deberá elevarle antes del 1º de mayo de cada año.

Art. 129 - Sin reglamentar.

Capítulo III

De la responsabilidad

Art. 130 - Toda persona física que se desempeñe en las jurisdicciones o entidades sujetas a la competencia de la Auditoría General de la Nación responderá de los daños económicos que por su dolo, culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones sufran los entes mencionados siempre que no se encontrare comprendida en regímenes especiales de responsabilidad patrimonial.

> **N. del A.**: Ver Decreto Nº 2.660/92 Art. 2º punto 5) y sus comentarios. Asimismo remitimos al comentario efectuado al Art. 104 Inc. q) del Decreto Nº 253/93 aprobatorio de la reglamentación Parcial Nº 2 de la Ley Nº 24.156.

Art. 130 - Sin reglamentar.

Art. 131 - La acción tendiente a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de todas las personas físicas que se desempeñen en el ámbito de los organismos y demás entes premencionados en los Artículos 117 y 120 de esta ley, prescribe en los plazos fijados por el Código Civil contados desde el momento de la comisión del hecho generador del daño o de producido éste si es posterior, cualquiera sea el régimen jurídico de responsabilidad patrimonial aplicable con estas personas.

> **N. del A.**: La responsabilidad de los agentes públicos derivada de actos realizados en el ejercicio o con ocasión de sus funciones posee índole contractual, siendo el término de prescripción al que alude esta disposición el decenal fijado por el Código Civil. Ello por cuanto la remisión del artículo debe entenderse como genéricamente hecha al citado Art. 4.023 del Código Civil (Procuración del Tesoro de la Nación Dictamen Nº 170 de fecha 23-11-93).

Art. 131 - Sin reglamentar.

> **N. del A.:** Ver Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por Decreto Nº 467/99 en *RAP* 248:30.

TÍTULO VIII

Disposiciones varias

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 132 - Los órganos con competencia para organizar la Sindicatura General de la Nación y la Auditoría General de la Nación quedan facultados para subscribir entre sí convenios que posibiliten reasignar los funcionarios y empleados de la Sindicatura General de Empresas Públicas y del Tribunal de Cuentas de la Nación. **El personal de los organismos de control reemplazados conservarán el nivel jerárquico alcanzado, manteniéndose los derechos que hagan a la representación y defensa de los intereses colectivos del personal**. (Texto en negrita vetado por Decreto Nº 1.957/92, Art. 3º [B.O. 29-10-92]).

Reglamento: Decreto Nº 253/93

Art. 132 - Delégase en el síndico la facultad para suscribir los convenios respectivos.

Capítulo II

Disposiciones transitorias

Art. 133 - Las disposiciones contenidas en esta ley deberán tener principio de ejecución a partir del primer ejercicio financiero que se inicie con posterioridad a la sanción de la misma.

El Poder Ejecutivo Nacional deberá establecer los cronogramas y metas temporales que permitan lograr la plena instrumentación de los sistemas de presupuesto, crédito público, tesorería, contabilidad y control interno previstos en esta ley, los cuales constituyen un requisito necesario para la progresiva constitución de la estructura de control interno y externo normada precedentemente.

Reglamento: Decreto Nº 253/93

Art. 133 - El síndico dispondrá dentro de la organización de la Sindicatura la estructuración de los sectores necesarios para la atención de los trámites pendientes correspondientes a los actos y contratos llevados a cabo oportunamente por la Sindicatura General de Empresas Públicas.

Art. 134 - **Hasta tanto se opere la efectiva puesta en práctica de los sistemas de administración financiera y control establecidos en esta ley, continuarán aplicándose las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de entrada en vigor de la misma; las que resultarán de aplicación para los procedimientos en trámite cuya sustanciación se operará por áreas de las entidades creadas por la presente, a las cuales se le deberá asignar ese cometido.** (Artículo vetado por Decreto Nº 1.957/92, Art. 4º. [B.O. 29-10-92]).

Art. 135 - El Poder Ejecutivo Nacional, en el plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, presentará al Congreso Nacional un proyecto de ley que regule el sistema de contrataciones del Estado y otro que organice la administración de bienes del Estado.

Art. 136 - El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de su promulgación.

Los Artículos 116 a 129, ambos inclusive, no serán objeto de reglamentación por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

Capítulo III

Disposiciones finales

Art. 137 - Se derogan expresamente los siguientes ordenamientos legales:

a) Decreto Ley Nº 23.354, del 31 de diciembre de 1956, ratificado por Ley Nº 14.467 (Ley de Contabilidad), con excepción de sus Artículos 51 a 54 inclusive (capítulo V - De la gestión de bienes del Estado) y 55 a 64 inclusive (capítulo VI - De las contrataciones);

> **N. del A.:** El Decreto delegado Nº 1.023/01 derogó las disposiciones del Capítulo VI (Arts. 55 a 64), razón por la cual únicamente subsisten en la actualidad los Arts. 51 a 54 – Capítulo V– del Decreto Ley Nº 23.354/56, disposiciones que se incluyen en esta edición.

b) Ley Nº 21.801, reformada por la Ley Nº 22.639, que crea la Sindicatura General de Empresas Públicas;

c) Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente del Presupuesto en lo que se oponga a la presente ley, con excepción de lo dispuesto por el Artículo 20 de la Ley Nº 13.922 y por los Artículos 16 y 17 de la Ley Nº 16.432, los que continuarán en vigencia.

El Poder Ejecutivo Nacional procederá a ordenar el texto no derogado de la ley;

N. del A.: El contenido del Artículo 137 inciso c) *in fine* de la Ley Nº 24.156, no implicó el otorgamiento de facultades al Poder Ejecutivo para derogar disposiciones de la Ley Nº 11.672, sino sólo la atribución de proceder a ordenar el texto –que en virtud de una previa exégesis de las normas en juego– se entendiera no derogado por la propia Ley (cfr. Procuración del Tesoro de la Nación Dictamen Nº 146/93 del 25-10-93 (*RAP* 188:140).

"Siendo ello así, forzoso es concluir que la delegación contenida en el Artículo 48 de la Ley Nº 16.432, incorporado a la Ley Nº 11.672, en cuanto autoriza al Poder Ejecutivo a contratar préstamos con los organismos internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro la República Argentina, no sólo no ha quedado alcanzada por la derogación prevista en el Art. 137, inciso c) de la Ley Nº 24.156, sino que aparece corroborada y ampliada por el texto del Artículo 60, último párrafo de este cuerpo legal" (cfr. dictamen citado anteriormente).

A la fecha de preparación de esta edición, la última actualizaxión del texto de la Ley Nº 11.672 se llevó a cabo por el Decreto Nº 689/99, al cual se le han ido agregando correlativamente nuevas disposiciones a través de las diferentes leyes de presupuesto.

d) Todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley con excepción de lo dispuesto en el Artículo 5º, primer párrafo de la Ley Nº 23.853, que continuará en vigencia.

Art. 138 - Las causas administrativas y judiciales pendientes de resolución o promovidas por la Sindicatura General de Empresas Públicas serán resueltas o continuadas por la Sindicatura General de la Nación.

El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá el tratamiento a darse a las causas administrativas y judiciales radicadas o promovidas ante el Tribunal de Cuentas de la Nación.

N. del A.: Art. 138 último párrafo. Ver Decreto Nº 2.660/92 en el Apéndice.

Art. 139 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto R. Pierri - Oraldo Britos - Juan Estrada Edgardo Piuzzi

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y dos.

N. del A.: Por el Artículo 64 de la Ley Nº 25.401 se estableció que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, quedaba comprendido dentro de los alcances del Título II - Capítulo III, y de los Títulos III, VI y VII de la presente ley.

Asimismo, por Decreto Nº 1.006/01 (B.O.: 15-08-01) se dispuso adoptar las medidas que permitan dar cumplimiento al principio presupuestario impuesto al mencionado Instituto por el Artículo 64 de la Ley Nº 25.401, en lo que respecta a todo su personal, sin ningún tipo de excepciones.

■ Disolución y liquidación de la Sindicatura General de Empresas Públicas y del Tribunal de Cuentas de la Nación

Decreto Nº 2.660/92

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1992

B.O.: 31-12-92

VISTO la entrada en vigencia de la Ley Nº 24.156, así como las profundas reformas que introduce en los Sistemas de Control del sector público nacional, y

CONSIDERANDO:

Que con la iniciación del ejercicio fiscal de 1993 se pondrán en ejercicio las instituciones del nuevo régimen de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del sector público nacional.

Que ello obliga a adoptar las medidas más urgentes que requiere la transición entre el régimen normativo derogado por el Artículo 137 de la Ley Nº 24.156 y el creado por esta última.

Que hasta tanto se dicte la reglamentación integral de la referida ley, corresponde establecer los criterios interpretativos de sus disposiciones de aplicación más inmediata.

Que el Artículo 116 de la Ley Nº 24.156 atribuye a la Auditoría General de la Nación los bienes que posee el Tribunal de Cuentas de la Nación, en tanto que el Artículo 132 fija normas sobre la reasignación de funcionarios o empleados por los nuevos cuerpos que se crean.

Que el Artículo 138 de la misma ley establece que las causas administrativas y judiciales pendientes de resolución o promovidas por la Sindicatura General de Empresas Públicas, serán resueltas o continuadas por la Sindicatura General de la Nación. Por su parte, delega en el Poder Ejecutivo la fijación del tratamiento a otorgar a las causas administrativas y judiciales radicadas o promovidas ante el Tribunal de Cuentas de la Nación.

Que a este último respecto, corresponde tener presente que en materia de delegación legislativa, la Procuración del Tesoro de la Nación, con cita de doctrina y jurisprudencia, ha recordado que aquello "[...] que el Poder Legislativo transfiere es una porción de su competencia. Esto quiere decir que no le atribuye a los restantes órganos de gobierno la facultad de hacer la ley, ni aun en un sector determinado de facultades [...] Lo que el Poder Legislativo ha hecho es permitir que una determinada competencia, que según la Constitución debía ser instrumentada a través de una ley, lo sea a través de un reglamento [...]" y que "[...] toda vez que el poder administrador cuenta con atribuciones propias, emergentes del Artículo 86 de la Constitución Nacional, para realizar actos de ejecución de las leyes, sólo cabe interpretar la delegación [...] como la voluntad del legislador de remover los obstáculos que pudiesen resultar al ejercicio de aquellos actos, ya sea que deriven del juego de ciertos principios doctrinarios o de otras normas que carezcan de las condiciones de ley específica para regir la materia de que se trata. Si así no se lo entendiera, la delegación legislativa mencionada no tendría alcance jurídico alguno" (Dictamen Nº 70/92).

Que, en consecuencia, el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades delegadas por el Artículo 138 de la Ley Nº 24.156 y en las reglamentarias contempladas en el Artículo 86, inciso 2º, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º - La disolución y liquidación de la Sindicatura General de Empresas Públicas y del Tribunal de Cuentas de la Nación, a que se refieren los Artículos 116, 132, 137 y 138 de la Ley Nº 24.156, se efectivizará a partir del 1º de enero de 1993.

Art. 2º - Establécense los siguientes procedimientos y destinos de las causas administrativas y judiciales radicadas o promovidas ante el Tribunal de Cuentas de la Nación:

1- Resoluciones condenatorias del Tribunal de Cuentas de la Nación. Una vez notificadas dichas resoluciones y vencido el plazo establecido para su cumplimiento voluntario hasta el 31 de diciembre de 1992, mantendrán el carácter de títulos hábiles y suficientes para promover las acciones judiciales respectivas, en los términos de los Artículos 130, 131 y concordantes de la Ley de Contabilidad.

2- Causas judiciales por ejecución de condenaciones. Los expedientes en que aquéllas recayeron y con los cuales se efectúa el seguimiento administrativo de su cobranza previsto en el Artículo 132 de la Ley de Contabilidad serán remitidos a los organismos de origen de los créditos, los que proseguirán con esa gestión, teniendo presente lo dispuesto por el régimen del Seguro de Garantía dispuesto en el Artículo 97 de la reglamentación de la citada ley si correspondiere su aplicación.

3- Causas judiciales promovidas y en trámite contra el Tribunal de Cuentas de la Nación por impugnación de condenaciones. Serán transferidas a la Procuración del Tesoro de la Nación, que deberá asumir la representación y defensa judicial del Estado. Las demandas que se notifiquen con posterioridad al 31 de diciembre de 1992 serán remitidas a los servicios jurídicos de los organismos de origen de los créditos, los que asumirán la defensa del Estado bajo la supervisión de la Procuración del Tesoro de la Nación, a la que deberán informar sobre su promoción y trámite.

4- Juicios administrativos de responsabilidad o de cuentas, con resoluciones condenatorias que reúnan las condiciones previstas en el apartado 1º precedente. Serán remitidos a la Procuración del Tesoro de la Nación para su ejecución fiscal.

Quedarán exceptuados de la remisión, dispuesta en el párrafo anterior, aquellos expedientes en que se hubieren otorgado facilidades de pago que se estén ingresando al Tribunal de Cuentas de la Nación, o que se hallen pendientes de pago por parte de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, de acuerdo al régimen del Seguro de Garantía, los que se enviarán a la Tesorería General de la Nación.

También quedan exceptuados de la remisión prevista en el primer párrafo de este apartado, los expedientes en que se hubieran otorgado facilidades de pago, cuando la percepción del crédito se efectúe por retenciones sobre los haberes en el organismo interesado, los que se enviarán al respectivo organismo.

En cualquiera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, procederá la remisión a la Procuración del Tesoro de la Nación, ante el incumplimiento de los planes de pago respectivos, para el inicio de las ejecuciones fiscales pertinentes.

5- Juicios administrativos de responsabilidad o de cuentas que no hubieran arribado a la situación reglada en el apartado 1º del presente Artículo. Serán remitidos a los organismos de origen para que examinen la procedencia de promover acciones judiciales, con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 130 y 131 de la Ley Nº 24.156 y a los procedimientos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La promoción de acciones judiciales deberá resolverse conforme a lo dispuesto en el Decreto Nº 411/80 (t.o. 1987). Encomién

dase a la Procuración del Tesoro de la Nación la supervisión del ejercicio de esta atribución.

6- Rendiciones de cuentas, arqueos y sus antecedentes, procedimientos de inspección y otras actuaciones de control, cumplidas hasta el 31 de diciembre de 1992. Serán transferidos a los servicios de auditoría interna, bajo la supervisión de la Sindicatura General de la Nación.

7- Libros de actas y registros de resoluciones. Quedarán en custodia del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos durante dos ejercicios fiscales, luego de los cuales ese Ministerio fijará el lugar de su archivo definitivo.

8- Antecedentes de Observaciones Legales y otros pronunciamientos que deban formar parte del Informe correspondiente a la Cuenta General del Ejercicio. Se transferirán a la Contaduría General de la Nación, que fijará su destino ulterior.

9- Actuaciones, documentación y libros relativos a la administración económica y financiera. Se remitirán a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Coordinación Administrativa Legal y Técnica del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, una vez concluida la liquidación en el nivel que autorice dicho Ministerio, aun cuando existan operaciones pendientes de liquidación y pago o de formulación y presentación de estados contables.

10- Otros archivos de antecedentes legales o de funciones de control y cualquier otra documentación no prevista específicamente en los puntos anteriores. Deberá requerirse la opinión previa de la Auditoría General de la Nación, que decidirá sobre su destino.

Los actos de ejecución del presente artículo serán puestos en conocimiento de la Contaduría General de la Nación.

Art. 3º - Facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, para actuar como organismo de aplicación del presente decreto, en cuanto vinculado con la disolución del Tribunal de Cuentas de la Nación, quedando autorizado para dictar todas las medidas complementarias que requiera el proceso de transferencia y liquidación.

Art. 4º - Encomiéndase la liquidación del Tribunal de Cuentas de la Nación a un Delegado-Liquidador, que será designado por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Art. 5º - Facúltase a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, para actuar como organismo de aplicación del presente decreto, en cuanto vinculado con la disolución de la Sindicatura General de Empresas Públicas, quedando autorizada para dictar todas las medidas complementarias que requiera el proceso de transferencia y liquidación.

Art. 6º - Encomiéndase la liquidación de la Sindicatura General de Empresas Públicas al Síndico General de la Nación.

Art. 7º - Los Liquidadores tendrán atribuciones para:

a) Representar a los organismos disueltos ante los Poderes Públicos Nacionales.

b) Transferir los patrimonios conforme lo dispone la Ley Nº 24.156.

c) Encauzar las actuaciones en trámite, en el marco de los sistemas y estructuras de la ejecución y control que se deriven de la Ley Nº 24.156. Ello con arreglo a las previsiones del presente decreto y de las demás reglamentaciones que se dicten de la citada ley.

d) Proponer a la respectiva autoridad de aplicación los cursos de acción que, en materia de su competencia, hagan al cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 133, último párrafo, de la Ley Nº 24.156.

e) Administrar, a partir del 1º de enero de 1993, los recursos humanos y presupuestarios de los entes disueltos, en cuanto fuera pertinente, quedando facultados a suscribir convenios al efecto con organismos nacionales.

Sin perjuicio de las atribuciones acordadas precedentemente a los liquidadores, a título enunciativo, también se encontrarán autorizados para realizar todas las demás gestiones y actos propios de la administración encomendada, debiendo requerir las autorizaciones complementarias si resultara necesario al organismo de aplicación, al que deberán mantener permanentemente informado sobre la marcha y término de sus funciones.

Art. 8º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Carlos S. Menem - Domingo F. Cavallo

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

■ Tribunal de Cuentas de la Nación

Decláranse concluidos los procedimientos de su liquidación

Resolución Nº 801/94

Buenos Aires, 4 de julio de 1994

B.O.: 07-07-94

VISTO la Ley Nº 24.156 y el Decreto Nº 2.660 del 29 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que dicha Ley, al articular la profunda reforma que se ha dispuesto en la Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, derogó la norma orgánica del Tribunal de Cuentas de la Nación.

Que el Decreto Nº 2.660/92 en sus Artículos 3º y 4º precisó el procedimiento a seguir a los efec-tos de la liquidación del mencionado órgano de control superior.

Que en función de tales directivas, emanadas del Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de las facultades delegadas por el Artículo 136 Ley Nº 24.156, y en base a lo estatuido por el Artículo 3º del prenotado Decreto Nº 2.660/92, fueron designados, con desempeño sucesivo en el carácter de Delegado Liquidador del ex Tribunal de Cuentas de la Nación, por Resolución Nº 1 Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de fecha 5 de enero de 1993, el señor Contador Público don Oscar Emilio Cullotta, y por su similar Nº 841 de fecha 3 de agosto de 1993, el señor Contador Público don Horacio Raúl Nadale.

Que el funcionario nombrado en segundo término ha informado en fecha 11 de febrero de 1994 que las tareas encomendadas y cumplidas respecto del personal, en cuanto medidas de pase a situación de disponibilidad y reubicación del mismo en la Administración Pública, como así también en relación a la cumplimentación de las exigencias legales y reglamentarias que enmarcan los aspectos patrimoniales y de la documentación y archivos del órgano liquidado, han llegado a su culminación.

Que en consecuencia resulta pertinente declarar la fiscalización, a todos sus efectos, de los procedimientos que conllevara la liquidación del disuelto Tribunal de Cuentas de la Nación, en los términos previstos por los Artículos 116, 137 y 138 de la Ley Nº 24.156 y el Decreto Nº 2.660 del 29 de diciembre de 1992.

Que el Artículo 3º del referido Decreto Nº 2.660/92 faculta al señor Ministro de

Economía y Obras y Servicios Públicos para dictar el presente.

Por ello,

el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

Resuelve:

Artículo 1º - Declarar concluidos los procedimientos de la liquidación del disuelto Tribunal de Cuentas de la Nación, teniéndose por cumplidos todos sus efectos, los actos y hechos previstos en el plexo normativo que la regulara.

Art. 2º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Domingo F. Cavallo

CAPÍTULO II Normas y procedimientos de aplicación.

❖ Crédito público.

■ Alcances del Artículo 23 inciso a) de la Ley N° 24.156

Establécense los alcances del Artículo 23 inciso a) de la Ley Nº 24.156, a los recursos de operaciones o contratos con organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte - Tratamiento que deberá otorgarse a los aportes del Tesoro Nacional previstos en cada Contrato de Préstamo destinados a la contribución local obligatoria - Sistema Integrado de Información Financiera (SIDIF).

Decreto Nº 1.024/95

Buenos Aires, 7 de julio de 1995

B.O.: 24-7-95

VISTO la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 23 inciso a) del citado cuerpo legal prevé la exis-tencia de recursos provenientes de las operaciones de crédito público.

Que aquellos que se originen en operaciones o contratos con organismos internacionales de los que la Nación forma parte, se utilizarán en la forma y para las finalidades previstas en los respectivos convenios de préstamo entre la Nación y el organismo otorgante.

Que es necesario determinar con precisión los recursos y su utilización, que deben ser considerados dentro del marco de la citada norma legal.

Que estas operaciones forman parte del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional, en función de que las erogaciones realizadas para ejecutar estos convenios constituyen gasto público financiado con la obtención de Crédito Público.

Que, por otra parte, es conveniente establecer el tratamiento que deberá otorgarse a los aportes del Tesoro Nacional previstos en cada Contrato de Préstamo destinados a la contribución local obligatoria.

Que deben establecerse las normas a las cuales deberá ajustarse la operatoria de los contratos de préstamos, en cuanto a su ejecución y contabilización, dentro del funcionamiento armónico con el Sistema Integrado de Información Financiera (SIDIF).

Que, dado que estos contratos de préstamos poseen componentes de aportes externos y locales provenientes del Tesoro Nacional, deben dictarse normas relativas a los procedimientos, de carácter uniforme para toda la operatoria del contrato, su administración y registro contable, compatibilizando la integración automática a través de un único registro de entrada de las transacciones realizadas en la base de datos del Sistema de Información Financiera (SIDIF).

Que la información registrada en la base de datos del Sistema de Información Financiera (SIDIF) permitirá producir los informes financieros que requieran los usuarios del mencionado Sistema.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º - Los recursos de operaciones o contratos con organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte se consideran dentro de lo dispuesto en el Artículo 23 inciso a) de la Ley Nº 24.156.

Art. 2º - Para la aplicación de estos recursos se dará cumplimiento a las normas establecidas en cada contrato de préstamo y sus anexos y, en forma supletoria, a la legislación local siempre que la misma no se oponga a las primeras.

Las Unidades Ejecutoras de los Préstamos (UEP) creadas en cumplimiento de las condiciones especiales previstas en los contratos serán las encargadas de solicitar los desembolsos correspondientes, quedando los movimientos que se efectúen en cuentas escriturales que se encuentran abiertas en la Tesorería General de la Nación dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. También se incluirá en dichas cuentas escriturales el registro de los aportes locales. La totalidad de los montos registrados en tales cuentas serán utilizados en cumplimiento del Plan de Operaciones y cronogramas de pagos establecido en el contrato de Préstamo y, contra esas cuentas la Unidad Ejecutora del Préstamo (UEP) ordenará todos los pagos vinculados con su ejecución, utilizando el sistema de transferencia electrónica de fondos que reglamente para la Cuenta Unica del Tesoro la Tesorería General de la Nación dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Art. 3º - En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior las Unidades Ejecutoras de Préstamos (UEP) para utilizar los recursos asignados en la Ley de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional, procederán a:

a) Proyectar antes del 31 de julio de 1995, las modificaciones al Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional de 1995, de las Jurisdicciones y entidades ejecutoras del préstamo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Nº 2.360 de fecha 28 de diciembre de 1994.

b) Efectuar dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la aprobación de la modificación presupuestaria en los términos del inciso a) la registración de los ingresos y gastos realizados cuyo crédito figure en el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional de 1995, utilizando los procedimientos establecidos por la Contaduría General de la Nación dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos para el Sistema Integrado de Información Financiera (SIDIF).

c) Respaldar los desembolsos que realicen los Organismos Financieros mediante la emisión de Solicitudes de Desembolsos o de retiro de fondos, firmadas por los responsables autorizados ante la entidad prestataria.

d) Efectivizar los cobros de tales desembolsos efectuándose el depósito bancario en la Cuenta Unica del Tesoro en el Banco de la Nación Argentina, que operará de acuerdo a las reglamentaciones que al efecto establezca la Tesorería General de la Nación dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, la cual arbitrará las medidas necesarias para asegurar que los fondos estén libremente disponibles, que se dé cumplimiento a las cláusulas del convenio de préstamo con referencia a la cuenta especial o escritural del prestatario, a la que se hace referencia en el Artículo 2º del presente, autorizando la realización de las auditorías de tal cuenta.

e) Cumplimentar, para la aprobación de los actos de adquisiciones y contratación de Bienes y Servicios, la emisión, firma de órdenes de pago que den origen a la movilización y utilización de la citada cuenta corriente escritural con respecto a las erogaciones que deban atenderse con dichos recursos, con los procedimientos y las competencias que se deriven del convenio de préstamo.

f) La Unidad Ejecutora de Préstamos (UEP), actuará como centro primario de registro de ingresos y gastos y operará un sistema contable que le permita obtener la información solicitada por el Organismo Financiero utilizando idénticos procedimientos a los establecidos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIDIF).

g) La Unidad Ejecutora de Préstamos (UEP) en oportunidad del envío periódico al Organismo Financiero, de información de ejecución físico-financiera del avance del Proyecto de acuerdo con el convenio, remitirá al mismo tiempo a la Oficina Nacional de Presupuesto dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, idéntica información respecto a los desembolsos recibidos del Organismo Financiero, los compromisos asumidos, los gastos devengados y pagados.

Art. 4º - Modifícase las competencias establecidas en el Decreto Nº 2.662 de fecha 29 de diciembre de 1992, sobre autorización y aprobación de gastos respecto de tales convenios que se sustituyen por las establecidas en los respectivos contratos de préstamo y sus anexos.

Art. 5º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Carlos S. Menem

SECRETARÍA DE HACIENDA

■ Establécense las normas y procedimientos a los que se deberán ajustar las Unidades Ejecutoras de los Préstamos (UEP) de programas y /o proyectos especiales financiados total o parcialmente por Organismos Internacionales

Resolución Nº 84/96

Buenos Aires, 31 de enero de 1996

B.O.: 06-02-96

VISTO el Artículo 43 de la Ley Nº 24.624, los Decretos N° 645 del 4 de mayo de 1995 y el 1.024 del 7 de julio de 1995 y la Resolución N° 4/96-S. H., y

CONSIDERANDO:

Que el citado artículo de la Ley Nº 24.624 norma acerca de la aprobación de las plantas de personal pertenecientes a las Unidades Ejecutoras de los Préstamos (UEP).

Que en el segundo párrafo de dicho artículo se dispone la entrega de datos, en el marco de lo determinado por el Decreto Nº 645 del 4 de mayo de 1995.

Que, por otra parte, el aludido Decreto Nº 1.024/95 incorpora las Unidades citadas a la Cuenta Única del Tesoro, por lo tanto cabe prever que el suministro de información utilice los circuitos de entrada comunes a las Ordenes de Pago de haberes.

Que, como consecuencia de lo expresado precedentemente, deviene necesario establecer las normas y procedimientos a que se ajustará la mencionada entrega de datos a la Secretaría de Hacienda.

Por ello,

El Secretario de Hacienda

Resuelve:

Artículo 1º - Las Unidades Ejecutoras de los Préstamos (UEP) de programas y/o proyectos especiales financiados total o parcialmente por Organismos Internacionales deberán entregar a la Secretaría de Hacienda un archivo, en soporte magnético, con los datos de todos los consultores cuyo financiamiento sea atendido por cada programa, en función de lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley Nº 24.624, para conformar la plataforma mínima de información salarial presupuestaria definida en el Decreto Nº 6.454 del 4 de mayo de 1995 a partir del mes de enero de 1996.

Art. 2º - Apruébanse las normas técnicas y plazos a los que deberán ajustarse las Unidades Ejecutoras de los Préstamos para la entrega de la plataforma mínima de información salarial presupuestaria de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 645/95 que se detallan en los Anexos I y II a la presente Resolución y forman parte integrante de la misma.

Art. 3º - Las Unidades Ejecutoras de los Préstamos (UEP) de programas y/o proyectos especiales financiados total o parcialmente por Organismos Internacionales remitirán, juntamente con la plantilla Anexo I, contenida en la Resolución Nº 4/96-S.H., un archivo en soporte magnético con los datos detallados en dicho Anexo I, de acuerdo con el formato que, como Anexo II de la presente Resolución, forma parte integrante de la misma. Esta remisión se efectivizará con la primera entrega del Anexo I de la Resolución Nº 4/96-S.H. y con cada modificación al mismo, si las hubiere.

Art. 4º - El titular de la Unidad Ejecutora de Préstamos (UEP) será responsable del cumplimiento de las disposiciones establecidas por la presente Resolución, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 43 de la Ley Nº 24.624.

Art. 5º - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ricardo A. Gutiérrez

Anexo I

Plataforma mínima de información salarial presupuestaria

Administración

Administración de la plataforma mínima de información salarial presupuestaria (Artículo 43, Ley Nº 24.624)

1. Administración de la plataforma mínima

1.1. La Subsecretaría de Presupuesto y Administración Financiera de la Secretaría de Hacienda administrará el sistema de base de datos de la Plataforma mínima salarial presupuestaria de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 43 de la Ley Nº 24.624, definida en el Decreto Nº 645/95, a través de la Dirección Nacional de Ocupación y Salarios del Sector Público.

2. Entrega de información mensual

2.1. Unidades Ejecutoras de Préstamos (UEP) no incorporadas al Artículo 2º del Decreto Nº 1024/95 a la fecha de la presente resolución.

2.1.1. Las Unidades Ejecutoras de Préstamos (UEP) que, a la fecha de la presente Resolución, no se hayan incorporado a las previsiones contenidas en el Artículo 2º del Decreto Nº 1.024 del 7 de julio de 1995, deberán entregar, antes del último día hábil de cada mes, en la Dirección Nacional de Ocupación y Salarios del Sector Público de la Subsecretaría de Presupuesto y Administración Financiera, la Plataforma Mínima de Información Salarial Presupuestaria correspondiente a dicho período, por medio de un archivo en soporte magnético con información proveniente de los pagos a consultores, ajustado a las Normas de Interfases determinadas en la presente Resolución.

2.2. Unidades Ejecutoras de Préstamos (UEP) incorporadas al Artículo 2º del Decreto Nº 1.024/95 a la fecha de la presente resolución.

2.2.1. Las Unidades Ejecutoras de Préstamos (UEP) cuyo funcionamiento se ajuste a lo previsto en el Artículo 2º del Decreto Nº 1.024/95, deberán presentar en la Contaduría General de la Nación un archivo en soporte magnético con información proveniente de los pagos a consultores, ajustado a las Normas de Interfases determinadas en la presente Resolución.

2.2.2. La entrega se efectivizará, por parte de cada UEP, juntamente con la del formulario de contabilidad C-41 "Orden de Pago". El archivo deberá contener los movimientos generados por los pagos a consultores que hubieren producido la demanda de fondos documentada a través del formulario mencionado, presentado ante la Contaduría General de la Nación. Se incluirá, asimismo, la información correspondiente al pago de los consultores no discriminados en la Orden de Pago, cuyo financiamiento sea atendido por cada Programa.

2.2.3. Cada entrega de una Orden de Pago, complementaria a la prevista en el punto 2.2.1. dentro del lapso que medie entre el día inmediatamente posterior a la correspondiente al punto anterior, hasta el día de entrega de la Orden del mes, deberá ser acompañada por un archivo en soporte magnético que será entregado en la Contaduría General de la Nación y contendrá los movimientos generados por el sistema generador de pagos a consultores que originaron la demanda de fondos adicional.

2.4. La entrega de la plataforma mínima, juntamente con la orden de pago, se deberá atener, asimismo, a la metodología dispuesta en la Circular Nº 41/95 de la Contaduría General de la Nación.

3. Requisitos para la información entregada.

3.I. La Dirección Nacional de Ocupación y Salarios del Sector Público evaluará la consistencia de la Información contenida en el archivo en soporte magnético entregado (Puntos 2.1 y 2.23), de acuerdo con las siguientes condiciones:

3.2. Los datos enviados en cada campo de los lotes de información deberán corresponder a las definiciones contenidas en las Normas de Interfases (Anexo II de la presente Resolución).

Anexo II

Plataforma mínima de información salarial presupuestaria

Normas de Interfases

Unidades Ejecutoras de Préstamos (UEP)

Índice

I. Introducción

II. Conceptos básicos

A Esquema funcional

B - Lote de información

III. Detalles de interfases

A - Formulario detallado

B - Archivos de datos

C - Medios de almacenamiento

D - Confidencialidad de los datos

E - Periodicidad de entrega

IV. Esquema administrativo

A - Primera entrega de información

B - Generación de lotes de información

V. Lotes de información

A - Datos de personas

B - Liquidación de haberes

C - Concepto de liquidación de haberes

VI. Información complementaria

A - Formulario "Detalle de archivos-Lote de información"

B - Etiquetas de medios magnéticos

C - Listados de códigos válidos

1. Introducción

1. Objetivos

1.1. Definir un esquema por medio del cual se logre el correcto flujo y actualización de Información entre cada Unidad Ejecutora de Préstamos (UEP) y la Secretaría de Hacienda.

1.2. Establecer la estructura de registro par los archivos de información que componen la interfase.

1.3. Establecer la frecuencia en la cual se deberán enviar o recibir los archivos de información que componen la Interfase.

En este esquema se define a una unidad central (Secretaría de Hacienda), la que estará encargada del manejo centralizado de la Información y las distintas Unidades, además de los sistemas con los que se relacionará.

Tanto la Secretaría de Hacienda como las Unidades, serán consideradas como entidades independientes y, cada una de éstas, tendrá asociado un código que las identificará de manera unívoca en el equipo central.

El proceso de generación de información entre la unidad central y las UEPs estará sujeto a un estándar de generación y el ente encargado de respetarlo e interpretarlo será la interfase.

B - Lote de información

1. Concepto

Se denomina lote de información al grupo físico de archivos y formularios que compone una unidad lógica de Información. Ejemplo 'Liquidación de Haberes', 'Datos de Personas'.

El esquema se basa en la definición del formularlo "Detalle de archivos-Lote de información", el que poseerá toda la información necesaria para la identificación del lote y sus componentes y de la confección de archivos de datos generados en base a estándares prefijados.

El lote de información deberá ser generado y enviado con una determinada periodicidad. La misma es la establecida por la presente Resolución y se referirá a ésta con el nombre de "Frecuencia".

A cada lote de información generado, se le asignará un número secuencial llamado 'Número de lote'. Este número deberá ser asignado secuencialmente y sirve para controlar el ingreso de lotes de información en la Secretaría de Hacienda. Por cada código de lote de información/unidad se tendrá una secuencia de numeración propia.

En el caso de tener que realizar una anulación de un lote de información, esa se verá reflejada en el formulario detallado, el que deberá ser enviado posteriormente a la Secretaría de Hacienda.

2. Componentes

2.1. Formulario "Detalle de archivos-Lote de información"

Este es el documento administrativo en el cual se encuentran todos los datos referidos a la generación del lote de información.

Contenido del formularlo:

Descripción del motivo del formulario. Podrá tomar dos valores: 'Generación de lote de información' o 'Anulación del lote de información'.

Frecuencia de lote: Con cada entrega de Orden de Pago.

Código de UEP que generó el lote de información.

Fecha en la que se realizó el proceso de generación del lote de información.

Próxima fecha en la cual está planeada la generación del lote de información.

Fecha a la que se corresponden los datos enviados.

Número de lote asignado a lote de información.

Nombres físicos de los archivos de datos involucrados en el proceso de generación del lote de información.

Cantidad de registros que poseen cada uno de los archivos de datos.

2.2. Archivos de datos

El lote de información está compuesto por uno o varios archivos de datos. Cada uno de estos se corresponde con una tabla de la base de datos, por lo que contendrá toda la información necesaria para su actualización.

Características principales:

Contiene la información correspondiente a la transferencia de datos que se está efectuando de acuerdo con los formatos establecidos por los diseños detallados de cada aplicación.

Deberán seguir un estándar preestablecido de formato de fechas, dígitos y caracteres.

Los datos deben estar encolumnados y la longitud del registro total debe ser siempre igual para todos los que compongan el archivo. El largo del registro será definido por el diseño de detalle de cada módulo.

Referencias:

a - Se detalla el motivo del documento. Este campo solo podrá contener los siguientes valores:

Generación de lote de información

Anulación de lote de Información

b - Código de UEP que generó el lote de información.

c - Descripción del código de UEP anteriormente mencionado.

d - Número de lote asignado al proceso de generación o anulación del lote de información.

e - Debe ser coincidente con el número registrado en el Formulario de Contabilidad C-41 "Orden de Pago", correspondientes a los archivos entregados.

f - Fecha en la cual fueron generados los archivos. El formato de la fecha deberá ser el siguiente:

DD/MM/AAAA (Día/Mes/Año)

g - Período correspondiente a la información generada.

h - Fecha programada de próxima generación del lote de información. El formato deberá ser igual al de la fecha de generación.

i - Nombre y extensión del archivo físico generado.

j - Descripción de contenido del archivo de datos.

k - Cantidad de registros contenidos en el archivo de datos.

1 - Cantidad de bytes del archivo de datos.

m - Unidad: código de unidad de la etiqueta externa pegada al disquete donde se encuentra el archivo mencionado.

o - Firma y aclaración del responsable de la confección del documento y generación del lote de información y del responsable de la UEP emisora.

B - Archivos de datos

1. Nombre

El nombre del archivo físico estará constituido de la siguiente forma:

ZZCCXNNN.sir

Donde

ZZ Código de UEP que realizó la generación del lote de información.

CC Código de lote de información generado.

X Número de secuencia de archivo de datos. Permite determinar qué información está contenida dentro del archivo. Este se corresponde con el número de identificación de la tabla de la base de datos dentro de la definición de lote de información.

NNN Número de lote asignado al proceso de generación del lote de información.

Todos los archivos deberán tener la extensión "sir"

Ejemplo:

2. Formato de archivo

Dentro de un archivo de datos existirán N cantidad de registros, donde cada uno de éstos estará compuesto por una M cantidad de campos.

Ejemplo:

Tipo de documento:	Carácter de 4 posiciones
Número de documento:	Numérico de 12 posiciones
Fecha de nacimiento:	Carácter de 8 posiciones

La generación del registro será como sigue:

DNI	760147519940101
CI	2187698719940208
DNI	2195391719950107

Con respecto al formato de las columnas, éstas deberán cumplir las siguientes pautas:

Aquellas columnas que en su contenido detallen fechas deberán estar formateadas de la siguiente forma:

AAAAMMDD

donde:

AAAA	Año
MM	Mes del año (1 ~ 12)
DD	Día del mes (1 ~ 31)

Estas fechas deberán ser comprobadas como válidas.

Tanto el mes como el día deben conservar dos posiciones en la fecha, llenando los espacios faltantes con cero a izquierda (EJ.: 1994010l).

Una columna poseerá un valor nulo en el caso de no contener absolutamente ningún valor. En este caso el campo correspondiente estará en blanco.

La Información en la columna estará justificada a izquierda en el caso de tratarse de campos alfanuméricos y a derecha en el caso de campos numéricos.

C - Medios de almacenamiento

Los disquetes utilizados deberán ser de 3,5 pulgadas y de 1.44 Mb o 720 Kb de capacidad.

Todos aquellos medios magnéticos externos utilizados para la comunicación de los lotes de información deberán estar etiquetados y codificados con la siguiente etiqueta:

Donde

a - Al igual que el nombre del archivo de datos el código de unidad está formado por la concatenación del código de UEP, código de lote y número de lote.

b - Número secuencial de disco.

c - Código de institución generadora de la información contenida en el disquete.

d - Código de lote de información contenida en el disquete.

e - Número de lote de información contenido en el disquete.

f - Número de disquete del lote. Se corresponde con el campo 'b'.

g - Número total de discos utilizados..

Ejemplo:

Un disquete deberá contener solo un lote de información a causa de su rotulación. Esto es necesario para facilitar la identificación que contienen los mismos.

Con respecto al disquete, este deberá estar formateado bajo sistema operativo MS*DOS versión 5.0 en adelante.

D - Confidencialidad de los datos

La información deberá ser resguardada en el soporte magnético utilizando el utilitario 'PKZIP' con la opción de encriptado, (-s).

En caso que el lote de información ocupe más de un disquete, se deberá utilizar la opción de backup en multivolumen.

Ejemplo:

pkzip. -s(a) -& -eX -A -P -R a: (b).zjp (c)\(d).sir

Donde

a - Password que suministrará la Dirección Nacional de Ocupación y Salarios del Sector Público

b - Es el nombre formado por la concatenación del código de UEP, código de lote y número de lote (ZZCCNNN).

c - Directorio donde se encuentran los archivos de datos del lote de información.

d - Es el nombre formado por la concatenación del código de UEP, código de lote, carácter "?" y número de lote (ZZCCCNNN).

El comando para tomar la información de un disquete que haya sido creado con el utilitario pksip será el siguiente:

pkunzip -s(a) -D a:(b).zip

Donde

a - Password que suministrará la Dirección Nacional de Ocupación y Salarios del Sector Público

b - Es el nombre formado por la concatenación del código de UEP, código de lote y número de lote (ZZCCNNN)

Nota: Los códigos ZZ, CC y NNN son los utilizados en el punto III.B. 1 del presente anexo.

E - Periodicidad de entrega

Se deberá entregar un juego de Lotes de información (DP - Datos de Personas, CH - Conceptos de Haberes y LH - Liquidación de Haberes) por cada formulario de Orden de Pago presentada.

F - Control de consistencia en la entrega del juego de lotes de información

La suma de la columna "Importe Total del Concepto" en el archivo "Detalle de Haberes" será consistida con el total de la columna "Importe" del formulario de Contabilidad C-41 "Orden de Pago" (que atiende los conceptos Sueldos, Aportes y Contribuciones y Otros Haberes).

IV. Esquema administrativo

Generación de lotes de información

Se deberá generar el lote de información de acuerdo a la periodicidad de envío indicada, proceder a la creación de los archivos de datos y completar el formulario detallado del lote de información.

Los archivos de datos deberán ser generados por el sistema propietario tomando en cuenta los estándares de generación, nomenclatura de archivos y llenado de formularios detallados, definidos en capítulos anteriores. Estos archivos deberán contener la Información Mensual de cada Liquidación de Contratos.

El número de lote asignado al proceso de generación deberá ir incrementándose en una unidad por cada lote enviado a la Secretaría de Hacienda. Este número deberá ser correlativo y no se permitirá discontinuarlo.

Referencias: Capitulo V "Lote de información"

Códigos de escalafones *(Sustituido por Artículo 2° de la Resolución N° 202/2001 de la Secretaría de Hacienda B.O. 7/8/2001.)*

Código	Descripción
1925 2925	Proyecto Banco Mundial (A) Proyecto Banco Mundial (B)
1926 2926	Proyecto BID (A) Proyecto BID (B)

Referencias:

1925 - Proyecto Banco Mundial (A) corresponderá a profesionales, técnicos y administrativos asignados específicamente al desenvolvimiento de la Unidad Ejecutora.

2925 - Proyecto Banco Mundial (B) corresponderá a profesionales y técnicos de Consultoría específicos del Programa.

1926 - Proyecto BID (A) corresponderá a profesionales, técnicos y administrativos asignados específicamente al desenvolvimiento de la Unidad Ejecutora.

2926 - Proyecto BID (B) corresponderá a profesionales y técnicos de Consultoría específicos del Programa.

Instrumentos de Endeudamiento Público (IEP). Emisión, colocación, negociación y liquidación. Normas

Decreto Nº 340/96

Buenos Aires, 1 de abril de 1996

B.O.: 3-4-96

VISTO, el Expediente Nº 001-001166/96 del Registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y la Ley Nº 24.624 de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio fiscal 1996, el Decreto Nº 2.666 del 29 de diciembre de 1992, el Decreto Nº 1.363 del 10 de agosto de 1994 y el Decreto Nº 1.386 del 11 de agosto de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el mercado de Títulos de la Deuda Pública es de sustancial significación dentro del mercado de capitales en todas las economías modernas.

Que resulta conveniente establecer un nuevo régimen para la emisión y colocación de los Títulos de la Deuda Pública, adoptando modalidades modernas que optimicen la transparencia, seguridad y liquidez en las transacciones del mercado, así como para la liquidación eficiente de las operaciones, coadyuvando al fortalecimiento y al mayor desarrollo del mercado de capitales argentino.

Que, asimismo, se entiende conveniente anunciar al comienzo de cada ejercicio fiscal y una vez determinada la política financiera del Gobierno Nacional, un cronograma que fije el monto global a colocar en este mercado y las fechas en las que se realizarán las licitaciones.

Que, atento a que el objetivo del nuevo sistema es lograr la difusión entre los inversores locales e internacionales de los Títulos de la Deuda Pública que se emitan a partir del presente, sus pautas de funcionamiento deben estar al nivel de los principales mercados de Títulos de Deuda Pública del mundo.

Que a efectos de alcanzar los objetivos señalados resulta conveniente incorporar la figura de Creadores de Mercado, con los derechos y obligaciones que establezca la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, tomando como base los parámetros existentes en los mercados más desarrollados.

Que dicha figura involucra a los principales participantes del mercado de Deuda Pública y se enmarca en un conjunto de derechos y obligaciones mutuas entre los mismos y la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Que la decisión de postularse como Creadores de Mercado, a fin de participar en el Mercado de Deuda Pública, será de carácter voluntario y privativo de cada entidad.

Que en este nuevo contexto, y en atención al propósito enunciado, resulta conveniente otorgar al Banco Central de la República Argentina, o a quien la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos designe, participación en el registro de estos títulos que se emitan en forma escritural y en la liquidación de las operaciones, sin que ello signifique otorgar financiamiento al Tesoro, ni a ninguno de los participantes por las operaciones que se realicen.

Que la emisión de Instrumentos de Endeudamiento Público en forma escritural resulta, no sólo más económica para el Tesoro Nacional, sino que facilitará la tenencia de los mismos por el público inversor y su negociación en el mercado secundario, contribuyendo a una mejor financiación del Sector Público.

Que en todos los casos, la negociación de estos títulos en el mercado secundario, se realizará a través de personas autorizadas a actuar en la oferta pública de títulos valores, en el ámbito de mercados

de valores y mercados autorregulados, que operan dentro del marco de la Ley Nº 17.811.

Que el Artículo 7º de la Ley Nº 24.624, sustitutivo del Artículo 46 de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1995), faculta a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a realizar operaciones de administración de pasivos, cualquiera sea el instrumento que las exprese.

Que el Artículo 4º de la Ley Nº 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1995) en su último párrafo estipula que deberán preverse los créditos necesarios para atender los gastos e intereses de las emisiones de Letras del Tesoro u otro papel de características similares que emita el Tesoro Nacional en la Jurisdicción Servicio de la Deuda Pública.

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 1.363/94, facultó a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a disponer por intermedio de la Tesorería General de la Nación, la emisión y colocación de Letras del Tesoro por hasta las sumas estipuladas en la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional del ejercicio fiscal de que se trate, en un todo de acuerdo con lo establecido en los Artículos 57 inciso b) y 82 de la Ley Nº 24.156.

Que el reglamento parcial Nº 1 de la Ley Nº 24.156, aprobado por el Decreto Nº 2.666/92, designó a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, como órgano de dirección y coordinación de los sistemas que integran la administración financiera nacional, entre los que se encuentra el sistema de Crédito Público.

Que por lo expuesto y en tal sentido, resulta necesario dictar las normas complementarias de las disposiciones contenidas en el Artículo 57 incisos a) y b), y el Artículo 82 de la Ley Nº 24.156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y el Artículo 7 de la Ley Nº 24.624 de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional.

Que el presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º - Establécese un sistema para la emisión, colocación, negociación y liquidación de los Instrumentos de Endeudamiento Público (IEP) que se destinen al mercado local.

Art. 2º - Los Instrumentos de Endeudamiento Público (IEP) emitidos en el marco de este decreto, serán las Letras del Tesoro que incluya en sus alcances la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y los bonos de mediano y largo plazo, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Art. 57, incs. a) y b), y el Art. 82, de la Ley Nº 24.156.

Los Instrumentos de Endeudamiento Público (IEP) serán representados en forma escritural y registrados, mediante la apertura de cuentas en el registro que a esos efectos llevará la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, el Banco Central de la República Argentina, o quien aquélla designe.

Art. 3º - El monto global de colocación estimado y las fechas de licitación previstas de los Instrumentos de Endeudamiento Público (IEP), serán dados a conocer a través de un cronograma dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación del presente en el Boletín Oficial, para las colocaciones que se realicen dentro del ejercicio fiscal en curso, y dentro del mismo plazo, a partir de la fecha de promulgación de la ley de presupuesto del ejercicio fiscal de que se trate, para las sucesivas.

Art. 4º - La colocación de los Instrumentos de Endeudamiento Público (IEP) se realizará por licitación pública. Cuando circunstancias especiales así lo indiquen, la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos podrá autorizar colocaciones por suscripción directa o por licitación privada.

Los Instrumentos de Endeudamiento Público (IEP) estarán denominados en pesos o en moneda extranjera, pudiendo ser instrumentos a tasa adelantada o vencida, fija o flotante, pudiendo utilizarse otras estructuras financieras usuales en los mercados locales o internacionales.

Adicionalmente, podrán realizarse operaciones de administración de pasivos, tales como: Canjes, compra y/o venta de instrumentos, operaciones de pase y cualquier otra transacción utilizada en los mercados, en el marco del Art. 46 de la ley complementaria permanente de presupuesto (t.o. 1995), o de la norma vigente al momento de concertarse las operaciones mencionadas.

En el caso de las licitaciones públicas, las condiciones de las mismas serán dadas a conocer al momento de disponerse del llamado a licitación de cada instrumento.

Art. 5º - Institúyese la figura de "Creadores de Mercado" cuyo objetivo principal será el de participar significativamente en la colocación primaria y en la negociación secundaria, quedando facultada la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a establecer los requisitos, derechos y obligaciones en la reglamentación que se dicte a tales efectos.

Art. 6º - La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, podrá instruir al agente de registro la apertura de cuentas separadas de los cupones de renta y amortización de los Instrumentos de Endeudamiento Público (IEP) que se emitan, a fin de que éstos puedan negociarse individualmente en el mercado secundario. Asimismo, la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, podrá autorizar la negociación de estos instrumentos a partir del anuncio del llamado a licitación y hasta la fecha de liquidación, cuando la colocación se realice por licitación pública o privada.

Art. 7º - Los gastos que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de los Instrumentos de Endeudamiento Público (IEP), como así también los intereses que los mismos devenguen, serán imputados a los créditos previstos en la jurisdicción 90 –Servicios de la deuda pública–, en las oportunidades en que aquellos se liquiden a través de las respectivas órdenes de pago.

Art. 8º - El Banco Central de la República Argentina o quien la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos designe, tendrá a su cargo la liquidación de las operaciones con los Instrumentos de Endeudamiento Público (IEP) que realicen los intermediarios, mediante las respectivas transferencias en las cuentas de registro de los títulos escriturales, y en las cuentas de efectivo de los intermediarios abiertas a tales efectos. A estos fines, el Banco Central de la República Argentina o quien la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos designe, podrá abrir cuentas a nombre de:

a) Los intermediarios autorizados a actuar en la oferta pública de los títulos valores y/o de los mercados de valores y otros mercados autorregulados autorizados por la Comisión Nacional de Valores;

b) Depositarios institucionales locales o internacionales o;

c) Toda aquella institución a la que, a juicio de los organismos mencionados, resulte conveniente dar participación.

Art. 9º - Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a:

a) Emitir y colocar los instrumentos financieros definidos en el Art. 57, inc. a) de la Ley Nº 24.156, en los términos, a los fines y por hasta las sumas estipuladas en la ley de presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional del ejercicio fiscal de que se trate entre los que se encuentran los Instrumentos de Endeudamiento Público (IEP) para el mercado local;

b) Celebrar todos los acuerdos o contratos con entidades financieras oficiales o privadas, mercados autorregulados y organizaciones de servicios de información y compensación de operaciones financieras, o cualquier otra persona física o jurídica del país o del exterior, que resulten necesarios para la implementación y desarrollo, de las operaciones relacionadas con los Instrumentos de Endeudamiento Público (IEP) a que se hace referencia en el presente decreto.

c) Pactar, reconocer y abonar a los agentes y entidades financieras intervinientes, las comisiones eventuales por servicios en los términos usuales del mercado.

Art. 10 - La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, será la autoridad de aplicación e interpretación del presente decreto, quedando facultada para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias que fueren necesarias.

Art. 11 - Las disposiciones del presente decreto comenzarán a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12 - Comuníquese, etc.

Carlos S. Menem - Eduardo Bauzá - Domingo F. Cavallo

Reforma del Estado

Jefatura de Gabinete de Ministros. Participación en la coordinación de la gestión y del control de los programas y proyectos con asistencia financiera de organismos internacionales.

Decreto Nº 434/97

Buenos Aires, 15 de mayo de 1997

B.O: 21/5/97

VISTO lo dispuesto por las Leyes Nros. 23.696 y 23.697, el Decreto N° 998 del 30 de agosto de 1996 y sus modificatorios, y los Decretos Nros.1.024 del 7 de julio de 1995 y 558 del 24 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el Estado Nacional a través de las Leyes N° 23.696 y 23.697 comenzó un proceso de reforma de la Administración Pública Nacional, en sus aspectos administrativos y económicos.

Que, continuando con dicho proceso de reforma, se sancionó la Ley N° 24.629 de Segunda Reforma del Estado.

Que es necesario continuar con la profundización de la reforma administrativa en su etapa de modernización de los sistemas de gestión, para fortalecer las funciones indelegables del Estado, administrando en forma más eficiente, efectiva y económica sus recursos.

Que uno de los recursos que el Estado Nacional destina al financiamiento de dichas funciones, es el uso del crédito y las donaciones provenientes de organismos internacionales.

Que, por tanto, resulta imprescindible optimizar la preparación y ejecución de programas o proyectos con financiamiento externo, asegurando que la asignación de estos recursos resulte coherente con las políticas macroeconómicas y sectoriales implementadas por el Gobierno Nacional.

Que dado que el uso del crédito público es un instrumento de financiamiento de las actividades de todas las áreas del Gobierno Nacional, su correcta administración exige coordinación y articulación entre las áreas de gobierno con competencia en su diseño.

Que, asimismo, deben coordinarse con los gobiernos provinciales las políticas de asistencia financiera en la medida en que el Gobierno Nacional actúe como garante de las operaciones de crédito externo o que de alguna manera afecten al crédito de la Nación.

Que también resulta necesario perfeccionar los mecanismos de coordinación de los organismos del Poder Ejecutivo Nacional con competencias en la programación y ejecución de programas o proyectos con financiamiento externo, a través de préstamos, donaciones o adelantos para preparación de proyectos.

Que, en tal sentido, resulta indispensable que la Jefatura de Gabinete de Ministros participe activamente en las responsabilidades inherentes a la coordinación de la gestión y del control de los programas y proyectos con asistencia financiera de organismos internacionales.

Que resulta conveniente que la Jefatura de Gabinete de Ministros, a través de la Secretaría de Control Estratégico, actúe como órgano ejecutivo de la labor de coordinación que le compete.

Que, asimismo, resulta menester que la Jefatura de Gabinete de Ministros, a través de la Unidad de Reforma y Modernización del Estado (URME), analice y coordine la reestructuración de todas las Unidades Ejecutoras, Coordinadoras o Administrativas, de préstamos con financiamiento de organismos internacionales.

Que las jurisdicciones que ejecutan proyectos con financiamiento externo proveniente de organismos internacionales deben tener respaldo presupuestario y haber estado autorizados por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones que emanan del Artículo 99, incisos 1) y 2), de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1° - La Jefatura de Gabinete de Ministros, a través de la Secretaría de Control Estratégico, con la intervención del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, por conducto de la Secretaría de Programación Económica, tendrán a su cargo:

a) coordinar las prioridades y las relaciones interjurisdiccionales vinculadas con la gestión y ejecución de los créditos provenientes de los organismos internacionales de los que el Estado Nacional sea parte, actúe como garante o que, de alguna manera, afecten al crédito de la Nación.

b) definir las condiciones de elegibilidad y factibilidad de los programas o proyectos nacionales con financiamiento externo.

Art. 2° - Las jurisdicciones y entidades del sector público nacional deberán comunicar a la Jefatura de Gabinete de Ministros las iniciativas tendientes a obtener asistencia financiera de organismos internacionales, con carácter previo a la realización de gestiones en el país o en el exterior, para su aprobación.

Art. 3° - Los responsables de las jurisdicciones y entidades del sector público nacional quedan obligados a informar a la Jefatura de Gabinete de Ministros y al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos sobre los resultados del seguimiento y cumplimiento de las condiciones indicadas en el Artículo 1°, inciso b), acerca de los programas o proyectos de sus respectivas áreas de competencia.

Art. 4° - La Jefatura de Gabinete de Ministros será la Autoridad de Aplicación del presente decreto, quedando facultada para establecer el procedimiento al que deberán sujetarse todas las jurisdicciones y entidades del sector público nacional que requieran asistencia financiera de organismos internacionales; así como para dictar las normas complementarias y aclaratorias que fueren necesarias para la implementación del sistema.

Art. 5° - La Jefatura de Gabinete de Ministros, a través de la Unidad de Reforma y Modernización del Estado (URME), deberá revisar y coordinar con las jurisdicciones y entidades del sector público nacional la reestructuración de todas las Unidades Ejecutoras, Coordinadoras o Administradoras de préstamos provenientes de organismos internacionales.

Art. 6° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Carlos S. Menem - Jorge A. Rodríguez - Roque B. Fernández

SECRETARÍA DE HACIENDA

■ Oficina Nacional de Crédito Público

Reglamentación de los procedimientos de emisión y colocación de empréstitos, así como los de negociación, contratación y amortización de préstamos de las entidades del sector público nacional. Intervención de la Secretaría de Hacienda

Resolución Nº 404/99

Buenos Aires, 9 de agosto de 1999

B.O. 12-08-99

VISTO el Expediente Nº 080-003913/99 del Registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, la Ley Nº 24.156, la Ley Nº 25.064 y el Decreto Nº 2666 de fecha 30 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 59 de la Ley Nº 24.156 ''Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional'' establece que ninguna entidad del sector público nacional podrá iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la autorización previa del órgano coordinador de los sistemas de administración financiera.

Que el Decreto Nº 2666/92 reglamenta en forma parcial la ley citada, y en especial, en su Artículo 6º determina que la dirección y coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera en los términos del Artículo 5º de la Ley, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda, asistida por las Subsecretarías de Presupuesto y de Financiamiento del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Que el Artículo 68 de la Ley Nº 24.156 estipula que la Oficina Nacional de Crédito Público será el órgano rector del Sistema de Crédito Público, con la misión de asegurar una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público.

Que el Artículo 69 de la ley citada en el considerando anterior, determina la competencia de la Oficina Nacional de Crédito Público, y en su inciso d) establece que dicha oficina tendrá competencia para tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público, en todo el ámbito del sector público nacional.

Que es necesario fijar la forma y oportunidad de las intervenciones de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos para lograr las mejores condiciones de financiamiento.

Que la Oficina Nacional de Crédito Público de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos ha reunido una considerable experiencia en la realización de operaciones de crédito público.

Que las operaciones mencionadas en el considerando anterior constituyen puntos de referencia, tanto en términos de costo, como de condiciones contractuales.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios públicos ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo expuesto y a fin de reglamentar los procedimientos de emisión y colocación de empréstitos, así como los de negociación, contratación y amortización de préstamos de las entidades del sector público nacional, se considera conveniente el dictado de la presente.

Por ello,

El Secretario de Hacienda

Resuelve:

Artículo 1º - Establécese que las solicitudes de autorización previstas en el Artículo 59 de la Ley Nº 24.156, deberán ser presentadas a la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de esta Secretaría del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, conforme el Artículo 69 inciso d) de la mencionada ley, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 9 de la Ley Nº 25.064 cuando se trate de operaciones de crédito público con los organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte, o con otras instituciones financieras públicas o privadas del país o del exterior. Las solicitudes mencionadas deberán presentarse con una antelación mínima de veinte (20) días respecto de la fecha de inicio de los trámites de financiación o de la fecha en la cual se den a conocer pliegos de licitación que incluyan financiación que exceda el ejercicio fiscal en que se formule.

Art. 2º - Establécese que las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público deberán contener todas las condiciones sobre las cuales se planea iniciar el pedido de fondos o las que se planean incluir en el pliego de licitación.

Art. 3º - La Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de esta Secretaría del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos podrá requerir a las entidades solicitantes los datos adicionales que a su criterio sean necesarios a los fines de realizar su correcta evaluación.

Art. 4º - Determínase un plazo de quince (15) días, a contar desde la presentación de la solicitud o de la fecha de recepción de la información adicional en caso de haber sido requerida, para que la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos proceda a elevar con opinión fundada a la Subsecretaría de Financiamiento del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos las solicitudes de autorización de las operaciones de financiamiento que realicen las entidades del sector público nacional.

Art. 5º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Pablo E. Guidotti

■ Autorízase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos como Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, a incluir en contratos por operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central, cláusulas para ampliar la prórroga de jurisdicción para aquellos mercados con monedas europeas, utilizados en forma constante

Decreto Nº 119/99

Buenos Aires, 15 de febrero de 1999

B.O: 23/2/99

VISTO el Expediente N° 001-000060/99 del Registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, las Leyes N° 24.156 y N° 25.064, los Decretos N° 2.666 de fecha 29 de diciembre de

1992, N° 1.588 de fecha 26 de julio de 1993, N° 736 de fecha 5 de julio de 1996, N° 1.371 de fecha 28 de noviembre de 1996, N° 1.563 de fecha 19 de diciembre 1996, N° 438 de fecha 16 de mayo de 1997 y N° 363 de fecha 1º de abril de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 24.156 el Honorable Congreso de la Nación, reguló la administración financiera del Sector Público Nacional, entre otros el Sistema de Crédito Público.

Que el Artículo 63 de la mencionada Ley establece que las características y condiciones no previstas en dicha ley para las operaciones de crédito público, serán fijadas por el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera.

Que por el Decreto N° 2.666/92 que reglamentara parcialmente la Ley N° 24.156, en su anexo establece para el Artículo 6° de dicha ley que, el órgano coordinador de los sistemas de administración financiera, será la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Que la República Argentina ha efectuado en los últimos años colocaciones en los mercados financieros internacionales y en especial en el mercado europeo, ampliando la base inversora y estableciendo nuevas referencias para la emisiones del sector privado.

Que el Tesoro Nacional ha utilizado en forma exitosa el Programa de Letras Externas a Mediano Plazo para el Mercado Europeo, en el marco del Decreto N° 1.588/93 con sus modificaciones, para realizar operaciones de crédito público en diferentes monedas europeas con prórrogas de jurisdicción a favor de los tribunales ubicados en la ciudad de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de los tribunales estaduales y federales en Nueva York, Estados Unidos de América.

Que asimismo en el marco de los Decretos N° 1.563/96, N° 736/96, N° 1.371/96 y N° 438/97 se han realizado emisiones en marcos alemanes, prorrogando jurisdicción a los tribunales ubicados en la ciudad de Francfort del Meno, República de Alemania; libras esterlinas prorrogando jurisdicción a los tribunales ubicados en la ciudad de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; francos suizos, prorrogando jurisdicción a los tribunales ordinarios ubicados en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza y en caso de apelación a los tribunales federales ubicados en la ciudad de Lausana, Confederación Suiza; pesetas prorrogando jurisdicción a los tribunales ubicados en la ciudad de Madrid, Reino de España; para las operaciones de crédito público que realice el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en las monedas de esos países.

Que a partir del 1 de enero de 1999 entró en vigencia la Unión Monetaria Europea ("European Monetary Union-Emu") según lo estipulado en el Tratado de Maastricht de diciembre de 1991, con una moneda única representada por el "Euro", unificando diferentes mercados financieros de Europa.

Que en mayo de 1998 se determinaron los países que integran la primera etapa de dicha Unión.

Que la Unión Monetaria Europea está integrada por la República de Austria, el Reino de Bélgica, la República de Finlandia, la República Francesa, la República de Alemania, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, República Portuguesa y el Reino de España y que conjuntamente con el Reino de Dinamarca, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Reino de Suecia, son los firmantes del tratado de Maastricht.

Que durante el período que se extiende entre el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre del 2001, los países que conforman la Unión Monetaria Europea, redenominarán sus monedas nacionales a Euro conjuntamente con sus instrumentos de deuda pública, desapareciendo a partir del 1 del enero del 2002 dichas monedas nacionales.

Que las emisiones que la República Argentina realice durante el presente y futuros ejercicios deben apuntar a ese nuevo mercado del Euro con las restricciones que presentan las diferentes bases inversoras y en especial las jurisdicciones que cada tipo de inversor necesita.

Que por lo expuesto se entiende conveniente contar con autorizaciones con el fin de ampliar la prórroga de jurisdicción para aquellos mercados con monedas europeas que han sido utilizados en forma constante como el del marco alemán (DEM), franco francés (FRF), franco suizo (CHF), libra esterlina (£), lira italiana (ITL), peseta (ESP.) chelín austríaco (ATS), florín holandés (NLG), escudo portugués (PTE), Euro, entre otras permitiendo acceder en forma rápida a cada uno de ellos.

Que asimismo, las emisiones que se efectúen con cargo al presente decreto deberán contar con la correspondiente autorización presupuestaria o hallarse encuadradas en los términos del Artículo 65 de

la Ley N° 24.156 "Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional" que faculta al Poder Ejecutivo Nacional a realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

Que el Artículo 36 bis de la Ley N° 23.576 incorporado por la Ley N° 23.962 y sus modificaciones, como también la Ley N° 23.966 con la modificación introducida mediante la Ley N° 24.468 y la Ley N° 24.631 en su Capítulo III, establece el tratamiento impositivo a aplicar a los instrumentos de crédito que revistan la característica de Títulos Públicos.

Que por el Artículo 5° de la Ley N° 25.064, el Honorable Congreso de la Nación, autorizó al Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera a realizar las operaciones de crédito público de la Administración Central detalladas en la Planilla Anexa N° 14.

Que el Poder Ejecutivo Nacional como responsable político de la administración general del país, puede ejercer la facultad conferida por el Honorable Congreso de la Nación a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

Que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para el dictado del presente decreto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley N° 11.672 (T.O. 1997) y por el Artículo 99, inciso 1° de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1° - Autorízase al Ministerio de Economía, a través de la Secretaría de Hacienda conjuntamente con la Secretaría de Finanzas, a incluir en los contratos por las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central por un monto equivalente de hasta Valor Nominal Euros quince mil millones (V.N. Euros 15.000.000.000.-) cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales de la ciudad de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los tribunales ubicados en la ciudad de Francfort del Meno, República de Alemania, a los tribunales ubicados en la ciudad de Madrid, Reino de España, a los tribunales ordinarios ubicados en la ciudad de Ginebra Confederación Suiza y en caso de apelación en los tribunales federales ubicados en la ciudad de Lausana, Confederación Suiza, a los tribunales ubicados en la ciudad de Milán, República Italiana, extendiéndose todas las anteriores a los tribunales estaduales y federales ubicados en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, para las operaciones en Euro, Francos Suizos, y las monedas de los países signatarios del Tratado de Maastricht.

Asimismo autorízase a aceptar la renuncia a oponer la defensa de la inmunidad soberana en la documentación que suscriba el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a través de la Secretaría de Hacienda conjuntamente con la Secretaría de Finanzas, por las operaciones de crédito público descriptas en el párrafo anterior del presente artículo. (*Sustituido por Artículo 1º del Decreto Nº 740/01*).

Art. 2° - En la documentación que se suscriba por las operaciones aprobadas por el presente decreto debe preservarse la inembargabilidad con respecto a:

a) Los activos que constituyen reservas de libre disponibilidad, dentro del marco de la Ley de Convertibilidad, cuyo monto, composición e inversión se refleja en el Balance General y estado contable del Banco Central de la República Argentina, elaborado de conformidad con el Artículo 5° de la Ley N° 23.928.

b) Los bienes del Estado Nacional afectados a un servicio público esencial.

c) Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Carlos S. Menem - Jorge A. Rodríguez - Roque B. Fernández

❖ Gastos y pagos

■ Aprobación de gasto público

Reglamento sobre competencias de los funcionarios del Poder Ejecutivo nacional para la autorización y aprobación de gastos y ordenación de pagos

Decreto Nº 2.662/92

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1992

B.O.: 31-12-92

VISTO lo dispuesto en el Artículo 57 del Decreto Ley Nº 23.354/56 y el Artículo 35 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar las competencias de los Funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional sobre autorización y aprobación de gastos y establecer las competencias para ordenar pagos.

Que dichas competencias deben determinarse no sólo para los gastos en bienes y servicios no personales, debiendo comprender los demás conceptos incluidos en el Clasificador por Objeto del Gasto, y por lo tanto en el Presupuesto General de la Administración Nacional.

Que la delegación de facultades debe hacerse no sólo por montos límites de cada contratación o gasto, sino también por tipo de gasto, bien o servicio de que se trate.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 86 inciso 2º de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículos 1º y 2º derogados por Decisión Administrativa Nº 215/99.

Art. 3º - La autorización y aprobación de los gastos imputables a los conceptos del clasificador por objeto del gasto que se mencionan a continuación, será competencia exclusiva de los Secretarios o Funcionarios de nivel equivalente independientemente de su monto y según normas legales vigentes.

Partidas Parciales:

111, 112 y 121 Retribución del cargo. Designación de personal y otros actos que determinen la modificación de sus remuneraciones.

115 y 124 Otros gastos de personal.

113 y 122 Retribuciones que no hacen al cargo.

117 y 126 Complementos.

Partidas Principales:

16 Beneficios y compensaciones.

34 Servicios técnicos y profesionales.

36 Publicidad y propaganda.

Partidas Parciales:

371 Pasajes (fuera del país).

372 Viáticos (fuera del país).

Partidas Principales:

46 Obras de arte.

48 Activos intangibles.

Inciso

5 Transferencias, (excepto gastos correspondientes a la partida).

Partida Parcial

514 (Ayudas sociales a personas).

Inciso

6 Activos financieros.

Art. 4º - Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 1º, 2º y 3º los Ministros y el Secretario General de la Presidencia podrán reservarse, con competencia exclusiva, la autorización y aprobación de determinado tipo de gastos. Igual criterio podrán aplicar los Secretarios y Subsecretarios con relación a los funcionarios de su dependencia.

Art. 5º - Los Ministros y el Secretario General de la Presidencia dentro de sus jurisdicciones, determinarán quienes serán los funcionarios de "nivel equivalente", referidos en el presente decreto.

Art. 6º - De acuerdo con lo establecido en las normas legales vigentes el Ministro de Defensa establecerá las competencias, tanto por concepto como por monto, para la autorización y aprobación de gastos en su jurisdicción.

Art. 7º - La formalización de los actos de autorización y aprobación de gastos podrá instrumentarse en los formularios de uso general y uniforme establecidos por tales aspectos. La Secretaría de Hacienda implantará en forma progresiva dicho procedimiento.

Art. 8º - Las órdenes de pago libradas con cargo a la Tesorería General de la Nación y las órdenes de pago internas de los Ministerios y de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, deben ser firmadas por los Secretarios o Subsecretarios de quienes dependan los servicios administrativos financieros o funcionarios de nivel equivalente, juntamente con los jefes de dichos servicios y los jefes de la unidad de registro contable.

Art. 9º - 1. Toda salida de fondos del Tesoro requiere ser formalizada mediante una orden de pago. La misma será emitida por el Servicio Administrativo Financiero competente y contendrá la siguiente información:

a) Número a la orden

b) Fecha de emisión y de vencimiento

c) Imputación presupuestaria

d) Beneficiario

e) Cantidad expresada en letras y números

f) Procedimiento para efectivizar el pago

g) Afectaciones que eventualmente graven el importe a pagar

h) Plazos para hacer efectivo el pago con la verificación si correspondiere

i) Número de registro del compromiso

j) Concepto general del pago

k) Otros requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda

2. Pagos inferiores a pesos cincuenta mil ($ 50.000), los haberes al personal y los servicios públicos serán atendidos por las Tesorerías de los Servicios Administrativos Financieros, con excepción de aquellas correspondientes a los siguientes conceptos:

a) Devoluciones de importes retenidos o percibidos por error

b) Operaciones contables de compensación o regularización

c) Gastos relativos a seguridad social en general

d) Erogaciones figurativas [1]

e) Pago de servicios a la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos Sociedad Anónima (ENCOTESA). Inciso incorporado por el Decreto Nº 1.929/93, Art. 1º.

f) Pago de servicios a la empresa ATC S.A. y a la Empresa TELAM SAI y P. *Inciso incorporado por el Decreto Nº 874/94, Art. 1º.*

3. Los fondos ingresados por error a la Tesorería General, si corresponden al ejercicio vigente, se reintegrarán mediante órdenes de pago firmadas por el Secretario de Hacienda, el Tesorero General y el Contador General.

4. Las operaciones referentes a la apertura de créditos irrevocables, los accesorios a los mismos y transferencias en moneda extranjera se tramitarán directamente en las Tesorerías de los Servicios Administrativo Financiero cuando la operación no supere los pesos cincuenta mil ($ 50.000).

5. La orden de pago deberá ser emitida, en caso de corresponder, dentro de los tres días hábiles de devengado el respectivo gasto y en una operación simultánea con la liquidación del mismo en el caso de que el vencimiento del pago se opere en el ejercicio.

Art. 10 - Las entidades descentralizadas adecuarán su régimen para la autorización y aprobación de gastos y ordenación de pagos de acuerdo a las pautas generales del presente reglamento y con su propia normativa legal o estatutaria.

Art. 11 - Podrá iniciarse la tramitación administrativa de un gasto con antelación a la iniciación del ejercicio al que será apropiado, siempre que el respectivo crédito se encuentre previsto en el proyecto de ley de presupuesto. La aplicación de este procedimiento en ningún caso podrá determinar relaciones jurídicas con terceros ni salidas de fondos del Tesoro hasta tanto dicha ley resulte aprobada.

Art. 12 - Los libramientos de entrega y de pago que, al 31 de diciembre de 1992, se encuentren pendientes de cancelación en la Tesorería General de la Nación caducarán al año de su entrada a la misma.

Art. 13 - Deróganse las disposiciones del Decreto Nº 1.779/91 en lo referente a las facultades de los funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional para autorizar y aprobar gastos y lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto Nº 1.883/91.

Art. 14 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Domingo F. Cavallo

JEFATURA DE GABINETE
DE MINISTROS

Elévanse los montos que las autoridades superiores y funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional podrán autorizar y aprobar para la adquisición y contratación de bienes y servicios para la Administración pública

Decisión Administrativa 215/99

Buenos Aires, 21 de julio de 1999

B.O.: 26-07-99

VISTO el Artículo 57 de la Ley de Contabilidad, aprobada por el Decreto Ley Nº 23.354/56, ratificado por la Ley Nº 14.467 y mantenido en vigencia por el Artículo 137, inciso a) de la Ley Nº 24.156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, el Decreto Nº 2.662/92, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de dicho decreto se establece las autoridades y funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional que pueden autorizar los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios, según su monto.

Que, a su vez, por el Artículo 2º del premencionado decreto, se fija la competencia de las autoridades y funcionarios del mismo ámbito para la aprobación de actos por los que se contrate o adquiera bienes y servicios, de acuerdo con los importes allí determinados.

Que, en tal sentido, resulta necesario dar mayor flexibilidad y rapidez a los procedimientos de contratación, manteniendo la transparencia y eficacia.

Que, una de las mejores maneras de agilizar los trámites en materia de contrataciones es elevar los montos que las autoridades superiores y funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional podrán autorizar y aprobar para la adquisición y contratación de bienes y servicios para la administración pública.

Que, es procedente disponer en el particular a través de la presente medida, por ser materia de administración y, por ende, correspondiente al ámbito de su competencia propia.

Que la presente medida se dicta en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional y de conformidad con el Artículo 8º del Decreto Nº 909 del 30 de junio de 1995.

Por ello,

El Jefe de Gabinete de Ministros

Decide:

Artículo 1º - Fíjanse los montos para autorizar los procesos de adquisición de bienes y servicios, según se indica a continuación: Más de cinco millones de pesos ($ 5.000.000) Ministros y Secretario General de la Presidencia de la Nación. Hasta cinco millones de pesos ($ 5.000.000) Secretarios de la Jefatura de Gabinete de Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación, Secretarios Ministeriales o funcionarios de nivel equivalente. Hasta un millón de pesos ($ 1.000.000) Subsecretario de cada área o funcionario de nivel equivalente. Hasta doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000) Directores Nacionales, Directores Generales o funcionarios de nivel equivalente. Hasta cincuenta mil pesos ($ 50.000) otros funcionarios en que el Jefe de Gabinete de Ministros o el Ministro del ramo delegue la autorización de gastos por determinados conceptos, teniendo en cuenta la respectiva estructura organizativa y las funciones de las distintas unidades ejecutoras.

Art. 2º - Fíjanse los montos para la aprobación de actos por los que se contrate o adquiera bienes y servicios, de acuerdo con la competencia asignada a los funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional hasta las sumas que se indican a continuación: Más de ocho millones de pesos ($ 8.000.000) el Jefe de Gabinete de Ministros. Hasta ocho millones de pesos ($ 8.000.000) los Ministros y el Secretario General de la Presidencia de la Nación. Hasta cinco millones de pesos ($ 5.000.000) los Secretarios de la Jefatura de Gabinete de Ministros, los Secretarios de la Presidencia de la Nación, los Secretarios ministeriales del área, o por Resolución de cada Ministro, los Secretarios de quienes dependan los servicios administrativos financieros o funcionarios de nivel equivalente. Hasta un millón de pesos ($ 1.000.000) Subsecretarios de cada área o funcionarios de nivel equivalente o por Resolución de cada Ministro, los Subsecretarios de quienes dependan los servicios administrativos financieros. Hasta doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000), Directores Nacionales, Directores Generales y/o funcionarios equivalentes. Hasta cincuenta mil pesos ($ 50.000)

otros funcionarios en que el Jefe de Gabinete de Ministros o el Ministro del ramo delegue la aprobación de gastos por determinados conceptos, teniendo en cuenta la respectiva estructura organizativa y las funciones de las unidades ejecutoras.

Art. 3º - Deróganse los Artículos 1º y 2º del Decreto Nº 2.662/92.

Art. 4º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge A. Rodríguez - Roque B. Fernández

SECRETARÍA DE HACIENDA

Resolución de la Secretaría de Hacienda sobre normas complementarias que deben cumplir las jurisdicciones para autorización y aprobación de gastos y ordenación de pagos

Resolución Nº 358/92 y modificaciones según Resolución N° 11/93

B.O.: 31-12-92 y 20-1-93

VISTO el Decreto Nº 2.662/92, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 2.662/92 se establecen las competencias de los funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional en materia de autorización y aprobación de gastos y ordenación de pagos.

Que corresponde a la Secretaría de Hacienda dictar las normas complementarias que deben cumplir las jurisdicciones para la autorización y aprobación de gastos y ordenación de pagos.

Por ello,

El Secretario de Hacienda

Resuelve:

Artículo 1º - Las autorizaciones y aprobaciones de gastos y órdenes de pago deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. AUTORIZACIÓN DE GASTOS

El documento de autorización de gastos deberá ser firmado por el funcionario habilitado, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Nº 2.662/92.

I.1. Gastos en Personal

El documento de autorización deberá estar respaldado con la información requerida por las normas vigentes para la designación de personal permanente o temporario.

I.2. Otros Gastos

Deberá estar respaldado con la siguiente información:

a) Denominación de la unidad ejecutora solicitante.

b) Descripción del bien o servicio.

c) Justificación de la necesidad de la adquisición, contratación, designación de personal o transferencia a realizar.

d) Cantidad y especificaciones técnicas.

e) Costo estimado e imputación del gasto.

f) Lugar y plazo de entrega para el caso de bienes y prestación, para el caso de los servicios.

g) Firma del funcionario responsable de la unidad ejecutora.

II. APROBACIÓN DE GASTOS

El documento de aprobación de gastos, se trate de resolución de nombramiento de personal, contrato, orden de compra o de servicio, según sea el caso, elaborado por la unidad de compras o de personal respectivas, deberá ser firmado por el funcionario autorizado, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Nº 2.662/92 que establece las normas generales para autorizar y aprobar gastos y ordenar pagos.

Dicho documento deberá estar respaldado por la siguiente documentación:

a) Original del documento de autorización del gasto, acompañado de los antecedentes correspondientes.

b) Informe técnico y/o de laboratorio sobre los bienes o servicios ofertados.

c) Propuestas presentadas por los oferentes, cuadro comparativo e informe de la Comisión de Preadjudicación, cuando corresponda.

d) Informe de la oficina de personal para nombramientos y asignación de otras remuneraciones al personal.

e) Información sobre disponibilidad suficiente en el crédito y la cuota de compromiso de la partida a la que se imputará el gasto.

III. ORDENACIÓN DE PAGOS

A) Pagos realizados por la Tesorería General de la Nación.

1. Para crear o aumentar fondos permanentes en las Jurisdicciones.

El documento a tramitar ante la Contaduría General de la Nación para la creación o el aumento de fondos permanentes será la orden de pago de egresos presupuestarios a imputar (F. 70), y deberá estar respaldada por la Resolución Conjunta a la que se refiere el Artículo 5° del Decreto N° 2.661/92, sobre Fondos Permanentes y Cajas Chicas.

2. Para reponer fondos permanentes en las Jurisdicciones.

La orden de pago a tramitar ante la Contaduría General de la Nación para reponer fondos permanentes a las jurisdicciones deberá estar respaldada, según corresponda, por:

a) Listado de pagos realizados por imputación presupuestaria hasta su mayor desagregación.

b) Facturas conformadas y constancias de recepción de los bienes o servicios.

c) Original del documento de aprobación del gasto.

3. Para pagos directos por la Tesorería General de la Nación.

La orden de pago deberá estar respaldada, según corresponda, por:

a) Factura conformada, orden de compra o contrato, certificado de obra, constancia de recepción conforme de los bienes o servicios, liquidación de sueldos y otras remuneraciones al personal, documento traslativo de dominio a favor del organismo, nota de débito de proveedor, y en general, cualquier otro documento por el que conste una deuda exigible o una obligación de pagos o egreso de fondos.

b) Original del documento de aprobación del gasto.

4. Para pagos a terceros a ser efectuados por los servicios administrativos.

La orden de pago deberá estar respaldada, según corresponda, por:

a) Listado de pagos a realizar por los servicios administrativos por imputación presupuestaria a su mayor nivel de desagregación.

b) Facturas conformadas, certificado de obra, constancia de recepción conforme de los servicios, liquidación de sueldos y otras remuneraciones al personal, documento traslativo de dominio a favor del organismo, nota de débito del proveedor, y en general, cualquier otro documento oficial por el que conste una deuda exigible, o una obligación de pagos o egresos de fondos.

c) Original del documento de aprobación del gasto.

B) Pagos a ser efectuados por el Servicio Administrativo Financiero.

1. Para crear o aumentar fondos permanentes internos o cajas chicas en el ámbito de la Jurisdicción.

La orden de pago interna de cada jurisdicción para crear o aumentar fondos permanentes o cajas chicas, con cargo al fondo permanente de cada jurisdicción, deberá estar respaldada por Resolución del Ministro o Secretario General de la Presidencia de la Nación disponiendo la creación del fondo permanente interno o caja chica.

2. Para reponer fondos permanentes internos o cajas chicas en el ámbito de la Jurisdicción.

La orden de pago interna deberá estar respaldada por:

a) Informe sobre gastos incurridos con fondos permanentes a reponer.

b) Facturas conformadas y constancia de recepción de los bienes o servicios.

c) Original del documento de aprobación del gasto.

En el caso particular de reposición de fondos de cajas chicas, la documentación respaldatoria será:

a) Detalle de los gastos incurridos.

b) Documentación respaldatoria de los pagos.

c) Documento original de aprobación de todos los gastos efectuados.

3. Para pagos a terceros.

La orden de pago interna de la jurisdicción para pagos a terceros, deberá estar respaldada, según corresponda, por:

a) Factura conformada, certificado de obra, constancia de recepción conforme de los servicios, liquidación de sueldos y otras remuneraciones al personal, documento traslativo de dominio a favor del organismo, nota de débito del proveedor, y en general, cualquier otro documento oficial por el que conste

una deuda exigible, o una obligación de pagos o egreso de fondos.

b) Original del documento de aprobación del gasto.

Art. 2º - Los criterios para el registro de los compromisos y gastos devengados, de acuerdo con el clasificador por objeto del gasto, se detallan en el ANEXO I, el cual forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º - Los procedimientos básicos de autorizaciones de gastos, aprobaciones de gastos y ordenaciones de pagos para la Administración Central, se detallan en el ANEXO II, el cual forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ricardo A. Gutiérrez

ANEXO I. CRITERIOS DE REGISTRO PARA EL TRATAMIENTO DE COMPROMISOS Y GASTOS DEVENGADOS, DE ACUERDO AL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO

MOMENTO DEL GASTO SEGÚN CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO

NC 1 - Gastos en personal P.P.1 - Personal permanente	Al iniciarse el ejercicio por el monto de las remuneraciones de los cargos ocupados según planta del personal hasta el fin del período presupuestario. Durante el ejercicio se incrementa por cada designación y variación de retribuciones. Se reduce por licencias sin goce de haberes, renuncias, suspensiones, inasistencias, etc.	Al aprobarse la liquidación de las remuneraciones
INC 1 - Gastos en personal P.P.2 - Personal temporario	A la fecha de contratación o designación por la parte a pagar durante el ejercicio. Se reduce por anulación, rescisión o cancelación del contrato.	Al aprobarse la liquidación de las remuneraciones.
INC 1 - Gastos en personal P.P.3 - Servicios extraordinarios	Al disponerse la prestación de los servicios.	Al aprobarse la liquidación de las remuneraciones
INC 1 - Gastos en personal P.P.4 - Asignaciones familiares	Al iniciarse el ejercicio por el monto a liquidar en el año por tal concepto con base en la planta de personal. Durante el ejercicio se modificarán, con altas y bajas en el grupo familiar, a los diversos subsidios, o las designaciones o las modificaciones al régimen de asignaciones.	Al aprobarse la liquidación de las remuneraciones.
INC 1 - Gastos en personal P.P.5 - Asistencia social al personal	Por el acto de autoridad competente que otorgue estas prestaciones.	Al aprobarse la liquidación del beneficio.
INC 1 - Gastos en personal P.P.6 - Beneficios y compensaciones	Por el acto de autoridad competente que otorgue estos beneficios o compensaciones.	Al aprobarse la liquidación del beneficio o compensación.
INC 2 - Bienes de consumo	Al emitirse la orden de compra y sus modificaciones.	Por la factura con la recepción conforme de los bienes.
INC 3 - Servicios no personales P.P.1 - Servicios básicos	Simultáneamente con el registro del gasto devengado.	Por la factura con la recepción conforme de los bienes.
INC 3 - Servicios no personales P.P.2 - Alquileres y derechos	Al formalizar el contrato, por la parte que debe atenderse en el ejercicio. Si se crean obligaciones sobre ejercicios futuros deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por la normativa vigente.	Al conformarse las facturas o liquidaciones.

INC 3 - Servicios no personales P.P.3 - Mantenimiento, reparación y limpieza	Al formalizarse el contrato, o con la emisión de la orden de compra.	Por la factura con la conformidad de la prestación.
INC 3 - Servicios no personales P.P.4 - Servicios técnicos y profesionales	Por la orden respectiva que dispone la prestación del servicio o al suscribirse el contrato por la parte a cumplir en el ejercicio.	Por la factura con la conformidad de la prestación.
INC 3 - Servicios no personales P.P.5 - Serv. comerciales y financieros 1- Transportes 2-Almacenamiento	Al emitirse la orden de compra o al perfeccionarse el contrato.	Por la factura con la conformidad del servicio.
INC 3 - Servicios no personales P.P.5 - Serv. comerciales y financieros 3- Imprenta, publicaciones y reproducciones	Al emitirse la respectiva orden de compra o contrato.	Por la factura con la conformidad de recepción definitiva.
INC 3 - Servicios no personales P.P.5 - Serv. comerciales y financieros 4- Primas y gastos de seguros	Al suscribirse el contrato, por la parte de la prima que debe atenderse en el ejercicio.	Liquidación conforme de la factura o póliza.
INC 3 - Servicios no personales P.P.5 - Serv. comerciales y financieros 5- Comisiones y gastos bancarios	Al recibirse los respectivos comprobantes. Al emitirse la orden de compra o firmarse el contrato.	Al certificarse la conformidad de la prestación. Al aprobarse los débitos o con la factura conformada.
INC 3 - Servicios no personales P.P.6 - Publicidad y propaganda	Orden de publicidad o al perfeccionarse el contrato.	Por la factura, con la conformidad del servicio.
INC 3 - Servicios no personales P.P.7 - Pasajes y viáticos 1- Pasajes	Al aprobarse el viaje.	Por la factura conformada.
INC 3 - Servicios no personales P.P.7 - Pasajes y viáticos 2. Viáticos.	Al aprobarse el viaje.	Al liquidarse el viaje.
INC 3 - Servicios no personales P.P. 8 - Impuestos, derechos y tasas	Al vencimiento, por liquidación o declaración jurada.	Al vencimiento de la liquidación, o declaración jurada.
INC 3 - Servicios no personales P.P.9 - Otros servicios 1- Servicio de ceremonial.	Al emitirse la orden o celebrarse el contrato.	Por la factura conformada.
INC 3 - Servicios no personales P.P.9 - Otros servicios 2- Gastos reservados	Al disponerse la operación.	Al liquidarse la orden de pago.
INC 3 - Servicios no personales P.P.9 - Otros servicios 3- Servicio de vigilancia	Al formalizarse el contrato u ordenarse el servicio.	Con la factura, al conformarse la prestación del servicio.
INC 3 - Servicios no personales P.P.9 - Otros servicios 4- Otros	Conforme a los criterios establecidos en los restantes rubros de esta partida, según naturaleza de la erogación.	Con la factura, al conformarse la prestación del servicio.
INC 4 - Bienes de uso P.P.1 - Bienes preexistentes 1- Tierras y terrenos	Al instrumentarse la adquisición mediante boleto de compraventa u otro documento fehaciente, o por la tasación	Al ser otorgada ante la Escribanía General de Gobierno la escritura traslativa de dominio, por el valor total del bien. definitiva de expropiaciones.
INC 4 - Bienes de uso P.P.1 - Bienes preexistentes 2- Edificios e instalaciones	Al instrumentarse la adquisición mediante boleto de compraventa u otro documento fehaciente, o por la tasación	Al ser otorgada ante la Escribanía General de Gobierno la escritura traslativa de dominio por el monto total del bien. definitiva de expropiaciones.
INC 4 - Bienes de uso P.P.1 - Bienes preexistentes 3- Otros bienes preexistentes	Al suscribirse el contrato, boleto de compraventa o emitir la orden de compra.	Al conformarse la factura o documento de transmisión de la propiedad por la recepción de los bienes.
INC 4 - Bienes de uso P.P.2 - Construcciones	Al suscribirse el contrato por el monto que se programe ejecutar en el ejercicio en curso.	Por el certificado de avance de obra aprobado por funcionario competente.

INC 4 - Bienes de uso P.P. 3, 4, 5, 6, 7 y 8	Al celebrarse el contrato con la emisión de la orden de compra.	Por la recepción conforme de los bienes según factura o certificado de avance de obra.
INC 5 - Transferencias P.P.1 1, 2 y 3	Al inicio del ejercicio por las prestaciones acordadas según padrón o listado emitido por la unidad responsable y durante	Por las liquidaciones periódicas. el ejercicio por las variaciones que se produzcan.
INC 5 - Transferencias P.P.1	Al disponerse la transferencia por autoridad competente.	Al aprobarse la liquidación.
INC 5 - Transferencias P.P.2 al 8	Al disponerse la transferencia por autoridad competente.	Al aprobarse la liquidación.
INC 5 - Transferencias P.P.9 1 y 6	Al disponerse la transferencia por autoridad competente.	Al aprobarse la liquidación.
INC 5 - Transferencias P.P.9 2 y 7	Al inicio del ejercicio por los aportes aprobados, y posteriormente por cada	Al aprobarse la liquidación. nuevo aporte, según ley, decreto o resolución que lo establece.
INC 6 - Activos financieros P.P.1 - Aportes de capital	Al celebrarse el contrato o aprobarse el aporte por autoridad competente.	Al disponerse la entrega de fondos.
INC 6 - Activos financieros P.P.2 - Préstamos a corto plazo P.P.3 - Préstamos a largo plazo	Al celebrarse el contrato o aprobarse el préstamo por autoridad competente	Al disponerse la entrega de fondos.
INC 6 - Activos financieros P.P.4 - Títulos y valores	Al celebrarse el contrato, o por el acto que dispone su adquisición.	Al aprobarse la liquidación.
INC 6 - Activos financieros P.P.5 - Incrementos de disponibilidades P.P.6 - Incrementos de cuentas a cobrar P.P.7 - Incrementos de documentos a cobrar	Al inicio del ejercicio por el monto presupuestado y los incrementos del ejercicio.	Al finalizar el período según estados financieros.
INC 6 - Activos financieros P.P.8 - Incremento de activos diferidos y adelantos a proveedores y contratistas 1 y 6 Incremento de Activos Diferidos.	Al inicio del ejercicio por el monto presupuestado y posteriormente por los incrementos del ejercicio.	Al finalizar el período según estados financieros.
INC 6 - Activos financieros. P.P.8 - Incremento de activos diferidos y adelantos a proveedores y contratistas. 2 y 7 adelantos a proveedores y contratistas.	Al celebrarse el contrato o aprobación de documento alternativo.	Al aprobarse la liquidación.
Inc. 7* - Servicio de la deuda y disminución de otros pasivos.	Al comienzo del año por el total a vencer en el mismo, de acuerdo al listado de créditos vigentes o estados financieros Durante el ejercicio, los correspondientes a nuevos empréstitos o emisiones que venzan hasta la clausura del mismo, de acuerdo al contrato de empréstitos. Comisiones: al recibirse los débitos o según cláusulas contractuales.	Al momento de conciliación y liquidación de la obligación Comisiones: al conformarse los débitos.
Inc. 7 - Servicio de la deuda y disminución de otros pasivos. P.P.2 Servicio de la deuda externa.	Durante el ejercicio, los correspondientes a nuevos empréstitos o emisiones que venzan hasta la clausura del mismo, de acuerdo al contrato de empréstitos. Comisiones: al recibirse los débitos o según cláusulas contractuales.	Al momento de conciliación y liquidación de la obligación. Comisiones: al conformarse los débitos
Inc. 7 - Servicio de la deuda y disminución de otros pasivos.	Al comienzo del año por el total a vencer en el mismo según	Al momento de conciliación y liquidación de la obligación

PP3 - Intereses por préstamos recibidos.	listado de intereses a pagar por créditos vigentes o estados financieros. Durante el ejercicio, los correspondientes a nuevos contratos de préstamo que venzan hasta la clausura del mismo.	
Inc. 7 - Servicio de la deuda y disminución de otros pasivos. P.P.4-Disminución de préstamos a corto plazo. P.P.5-Disminución de préstamos a largo plazo.	Se compromete el inicio del ejercicio, por el monto de las previsiones presupuestarias.	Al momento de conciliación y liquidación de la obligación.
Inc.7 - Servicio de la deuda y disminución de otros pasivos. P.P.6-Disminución de cuentas y documentos a pagar. P.P.8 - Disminución de pasivos diferidos.	Se compromete al inicio del ejercicio, por el monto de las previsiones presupuestarias.	Al momento de conciliación y liquidación de la obligación.
P.P.9 - Conversión de la deuda.	Se compromete al inicio del ejercicio, por el monto de las previsiones presupuestarias.	En el momento en que se produce la conversión de largo a corto plazo.
INC 8 - Otros gastos. P.P.2 - Depreciación y amortización.	Se compromete al inicio del ejercicio por el monto presupuestado y posteriormente por los incrementos que se produzcan.	Al finalizar el período según estados financieros.
INC 8 - Otros gastos. P.P.3 - Descuentos y bonificaciones.	Al facturarse los bienes o servicios.	Al facturarse los bienes o servicios.
INC 8 - Otros gastos. P.P.4 - Otras pérdidas. 1- Cuentas incobrables.	a) Si no se estableció la provisión. Por el acto administrativo que dispone la depuración de créditos. b) Con previsión establecida. para tal fin.	a) Por el acto administrativo que determine el monto y disponga la depuración de créditos. b) Por las cuotas de previsión aprobadas Por las cuotas aprobadas para tal fin.
INC 8 - Otros gastos P.P.4 - Otras pérdidas 2- Pérdidas de inventario	a) Si no estableció la previsión. Por el acto administrativo que dispone la baja del inventario. b) Con previsión establecida. Por las cuotas aprobadas para tal fin.	a) Por el acto administrativo que dispone la baja de inventario. b) Por las cuotas de previsión aprobadas para tal fin.
INC 8 - Otros gastos P.P.4 - Otras pérdidas 3- Autoseguro	Por el acto administrativo que fija la cuota periódica para hacer frente a las pérdidas.	Por el acto administrativo que fija la cuota periódica para hacer frente a las pérdidas.
INC 8 - Otros gastos P.P.4 - Otras pérdidas 4- Pérdidas en operaciones cambiarias	Al comienzo del ejercicio por el monto presupuestado.	Al liquidarse la operación que determina el monto de la pérdida.
INC 8 - Otros gastos P.P.4 - Otras pérdidas 5- Pérdida en venta de activos	Por el acto administrativo que dispone la venta de los bienes.	Por la facturación, escrituración u otro acto de transmisión de dominio.
INC 8 - Otros gastos P.P.4 - Otras pérdidas 6- Otras pérdidas de operación	Por la liquidación de la operación que determina la pérdida.	Por la liquidación de la operación que determina la pérdida.
INC 8 - Otros gastos P.P.4 - Otras pérdidas 7- Otras pérdidas ajenas a la operación	Por la liquidación de la operación que determina la pérdida.	Por la liquidación de la operación que determina la pérdida.
INC 8 - Otros gastos P.P.4 - Otras pérdidas 9- Primas de emisión de valores públicos	Por el acto administrativo que dispone el descuento a otorgar en la colocación de valores públicos.	Al efectuarse cada liquidación de colocación.
INC 8 - Otros gastos P.P.5 - Disminución del patrimonio	Al comienzo del ejercicio por el monto presupuestado.	Al finalizar el período según estados financieros.
INC 9 - Gastos figurativos P.P.1 y 2	Al disponerse la transferencia por autoridad competente.	Al aprobarse la liquidación.

ANEXO II. PROCEDIMIENTOS BÁSICOS DE AUTORIZACIONES Y APROBACIONES DE GASTOS Y ORDENACIONES DE PAGOS.

I. Procedimientos de autorizaciones de gastos superiores a 2.000.000 de pesos, de aprobaciones de gastos superiores a 5.000.000 de pesos y de ordenación de pagos para la Administración central

A. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

DEPENDENCIA	ACCIÓN
1. Unidad Ejecutora.	a) Solicita la autorización para gastos a su superior jerárquico, especificando: cantidad, calidad, plazo y justificación de la contratación de los bienes y servicios y estimando monto a gastar.
2. Ministro y Secretario General de la Presidencia.	a) Recibe por la vía jerárquica la solicitud con el acuerdo del Secretario del área. b) Firma la autorización.
3. Servicio Administrativo Financiero (unidad de registro contable).	a) Registra reserva interna con verificación del saldo del crédito.
4. Dirección General de Administración o quien haga sus veces (unidad de compras y contrataciones).	a) Efectúa el proceso de adquisición y contratación de bienes y servicios no personales. b) Elabora cuadro comparativo. c) Envía información a Comisión de Preadjudicaciones.
5. Comisión de preadjudicaciones.	a) Se reúne con la participación de la Secretaría solicitante. b) Evalúa las ofertas. c) Recomienda contratar la más conveniente.
6. Dirección General de Administración o quien haga sus veces (unidad de compras y contrataciones).	a) Prepara el proyecto de Resolución, contrato u orden de compra para la firma del Ministro. b) Pasa al Presidente de la Nación, por la vía jerárquica, a través de la Secretaría de la cual dependa el Servicio Administrativo.
7. Presidente de la Nación.	a) Aprueba el gasto con la firma de los documentos correspondientes.
8. Servicio Administrativo Financiero (unidad de registro contable).	a) Verifica disponibilidad de crédito anual y cuota trimestral de compromiso. b) Registra el compromiso.
9. Unidad Ejecutora.	a) Recibe conforme los bienes y servicios.
10. Servicio Administrativo Financiero (unidad de registro contable).	a) Verifica disponibilidad de cuota mensual de mandado a pagar. b) Elabora Orden de Pago y registra el gasto devengado. c) Firma Orden de Pago.
11. Jefe de los Servicios Administrativo Financieros.	a) Firma Orden de Pago.
12. Secretario o Sub-Secretario de quien dependa el servicio administrativo financiero o funcionario equivalente.	a) Firma Orden de Pago y la remite a la Contaduría General de la Nación.
13. Contaduría General de la Nación (Dir. de Procesamiento Contable).	a) Recibe la Orden de Pago, controla los aspectos formales y la registra, verificando disponibilidad de crédito y la cuota mensual de mandado a pagar. b) Elabora listado de órdenes registradas.
14. Tesorería General de la Nación (T.G.N.).	a) Recibe listado y órdenes de pago. b) Con base en la programación de pagos del día se emite el cheque por computadora y registra su emisión. c) Entrega el cheque o el valor al beneficiario y registra la entrega. En caso de pago por transferencia se registrará la orden de transferencia.

B. FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIONES DE GASTOS SUPERIORES A 2.000.000 DE PESOS, DE APROBACIONES DE GASTOS SUPERIORES A 5.000.000 DE PESOS Y DE ORDENACIÓN DE PAGOS PARA LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

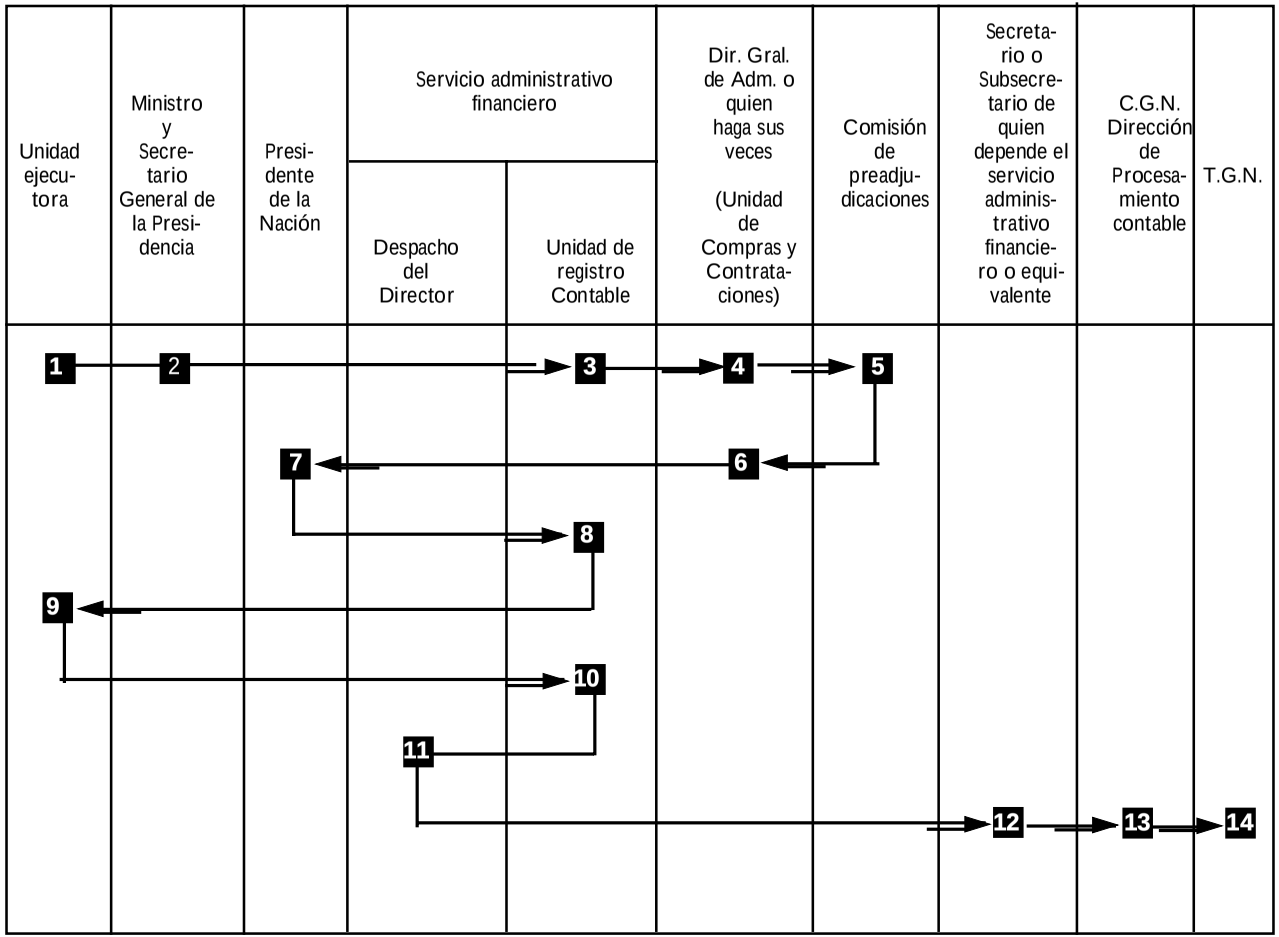

II. Procedimientos de autorizaciones de gastos superiores a 2.000.000 de pesos, de aprobaciones de gastos por montos superiores a 2.000.000 y hasta 5.000.000 de pesos y de ordenación de pagos para la administración central

A. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

DEPENDENCIA	ACCIÓN
1. Unidad Ejecutora.	a) Solicita la autorización para gastos a su superior jerárquico, especificando: cantidad, calidad, plazo y justificación de la contratación de los bienes y servicios y estimando monto a gastar.
2. Ministro y Secretario General de la Presidencia.	a) Recibe por la vía jerárquica la solicitud con el acuerdo del Secretario del área. b) Firma la autorización
3. Servicio Administrativo Financiero (unidad de registro contable).	a) Registra reserva interna con verificación del saldo del crédito.
4. Dirección General de Administración o quien haga sus veces (unidad de compras y contrataciones).	a) Efectúa el proceso de adquisición y contratación de bienes y servicios no personales. b) Elabora cuadro comparativo. c) Envía información a Comisión de Preadjudicaciones.
5. Comisión de Preadjudicaciones.	a) Se reúne con la participación de la Secretaría solicitante. b) Evalúa las ofertas. c) Recomienda contratar la más conveniente.
6. Dirección General de Administración o quien haga sus veces (unidad de compras y contrataciones).	a) Prepara el proyecto de Resolución, contrato u orden de compra para la firma del Ministro. b) Pasa al Presidente de la Nación, por la vía jerárquica, a través de la Secretaría de la cual dependa el Servicio Administrativo.
7. Ministro y Secretario General de la Presidencia.	a) Aprueba el gasto con la firma de los documentos correspondientes.
8. Servicio Administrativo Financiero (unidad de registro contable).	a) Verifica disponibilidad de crédito anual y cuota trimestral de compromiso. b) Registra el compromiso.
9. Unidad Ejecutora.	a) Recibe conforme los bienes y servicios.
10. Servicio Administrativo Financiero (unidad de registro contable).	a) Verifica disponibilidad de cuota mensual de mandado a pagar. b) Elabora Orden de Pago y registra el gasto devengado. c) Firma Orden de Pago.
11. Jefe de los Servicios Administrativo Financieros.	a) Firma Orden de Pago.
12. Secretario o Sub-Secretario de quien dependa el servicio administrativo financiero o funcionario equivalente.	a) Firma Orden de Pago y la remite a la Contaduría General de la Nación.
13. Contaduría General de la Nación (Dir. de Procesamiento Contable).	a) Recibe la Orden de Pago, controla los aspectos formales y la registra, verificando disponibilidad de crédito y la cuota mensual de mandado a pagar. b) Elabora listado de órdenes registradas.
14. Tesorería General de la Nación (T.G.N.).	a) Recibe listado y órdenes de pago. b) Con base en la programación de pagos del día se emite el cheque por computadora y registra su emisión. c) Entrega el cheque o el valor al beneficiario y registra la entrega. En caso de pago por transferencia se registrará la orden de transferencia.

B. FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIONES DE GASTOS SUPERIORES A 2.000.000 DE PESOS, DE APROBACIONES DE GASTOS POR MONTOS SUPERIORES A 2.000.000 DE PESOS Y HASTA 5.000.000 DE PESOS Y ORDENACIÓN DE PAGOS PARA LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

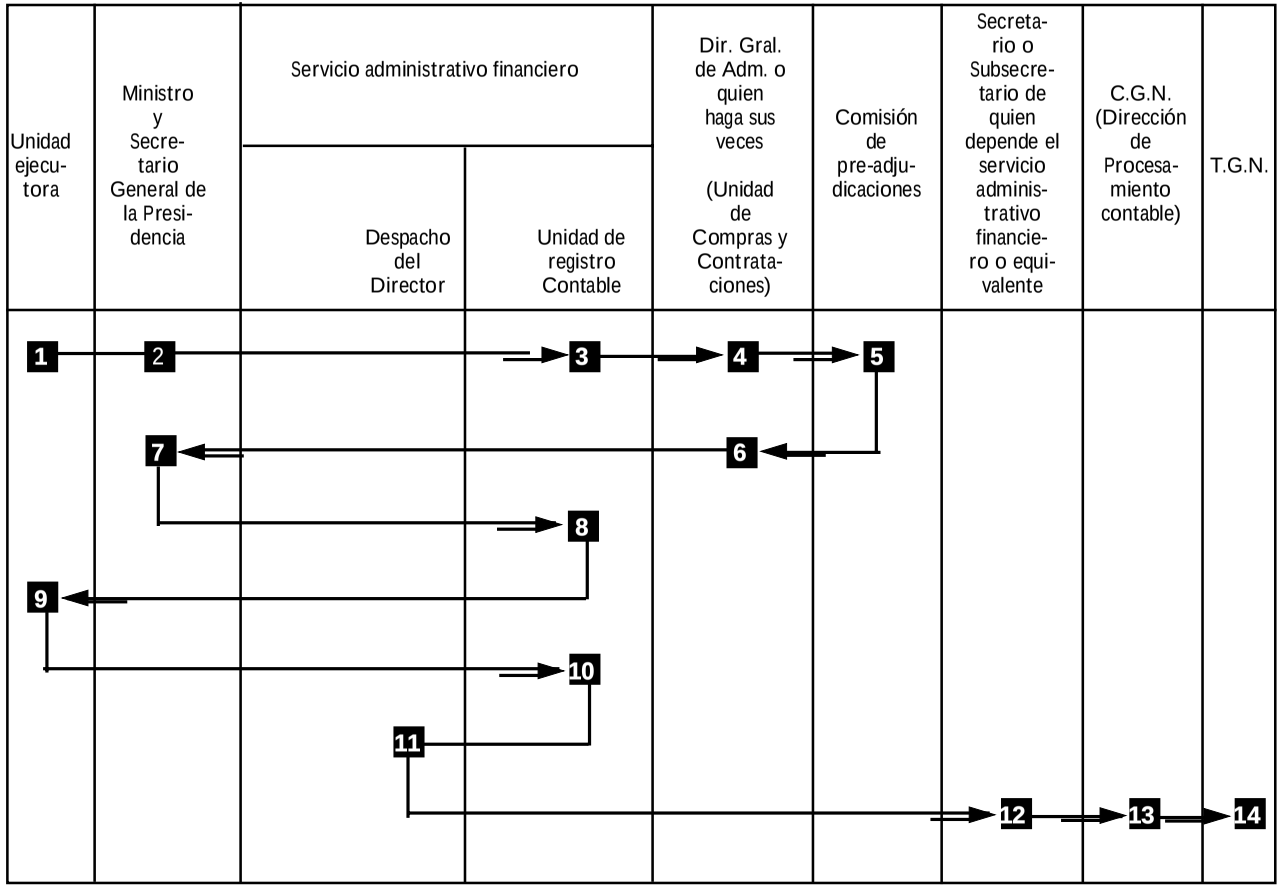

III. Procedimientos de autorización y aprobación de gastos por montos superiores a 500.000 pesos y hasta 2.000.000 de pesos y de ordenación de pagos para la administración central

A. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

DEPENDENCIA	ACCIÓN
1. Unidad Ejecutora.	a) Solicita la autorización para gastos a su superior jerárquico, especificando: cantidad, calidad, plazo y justificación de la contratación de los bienes y servicios y estimando monto a gastar.
2. Secretario Ministerial del área o equivalente, Secretario de la Presidencia.	a) Recibe por la vía jerárquica la solicitud con el acuerdo del Secretario del área.
	b) Firma la autorización.
3. Servicio Administrativo Financiero (unidad de registro contable).	a) Registra reserva interna con verificación del saldo del crédito.
4. Dirección General de Administración o quien haga sus veces (unidad de compras y contrataciones).	a) Efectúa el proceso de adquisición y contratación de bienes y servicios no personales.
	b) Elabora cuadro comparativo.
	c) Envía información a Comisión de Preadjudicaciones.
5. Comisión de Preadjudicaciones.	a) Se reúne con la participación de la Secretaría solicitante.
	b) Evalúa las ofertas.
	c) Recomienda contratar la más conveniente.
6. Dirección General de Administración o quien haga sus veces (unidad de compras y contrataciones).	a) Prepara el proyecto de Resolución, contrato u orden de compra para la firma del Ministro.
	b) Pasa al Presidente de la Nación, por la vía jerárquica, a través de la Secretaría de la cual dependa el Servicio Administrativo.
7. Secretario Ministerial del área o equivalente, Secretario de la Presidencia o, por resolución de cada Ministro, el Secretario de Coordinación Administrativa o equivalente.	a) Aprueba el gasto con la firma de los documentos correspondientes.
8. Servicio Administrativo Financiero (unidad de registro contable).	a) Verifica disponibilidad de crédito anual y cuota trimestral de compromiso.
	b) Registra el compromiso.
9. Unidad Ejecutora.	a) Recibe conforme los bienes y servicios.
10. Servicio Administrativo Financiero (unidad de registro contable).	a) Verifica disponibilidad de cuota mensual de mandado a pagar.
	b) Elabora Orden de Pago y registra el gasto devengado.
	c) Firma Orden de Pago.
11. Jefe de los Servicios Administrativo Financieros.	a) Firma Orden de Pago.
12. Secretario o Sub-Secretario de quien dependa el servicio administrativo financiero o funcionario equivalente.	a) Firma Orden de Pago y la remite a la Contaduría General de la Nación.
13. Contaduría General de la Nación (Dir. de Procesamiento Contable).	a) Recibe la Orden de Pago, controla los aspectos formales y la registra, verificando disponibilidad de crédito y la cuota mensual de mandado a pagar.
	b) Elabora listado de órdenes registradas.
14. Tesorería General de la Nación (T.G.N.).	a) Recibe listado y órdenes de pago.
	b) Con base en la programación de pagos del día se emite el cheque por computadora y registra su emisión.
	c) Entrega el cheque o el valor al beneficiario y registra la entrega. En caso de pago por transferencia se registrará la orden de transferencia.

B. FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE GASTOS POR MONTOS SUPERIORES A 500.000 PESOS Y HASTA 2.000.000 DE PESOS Y DE ORDENACIÓN DE PAGOS PARA LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

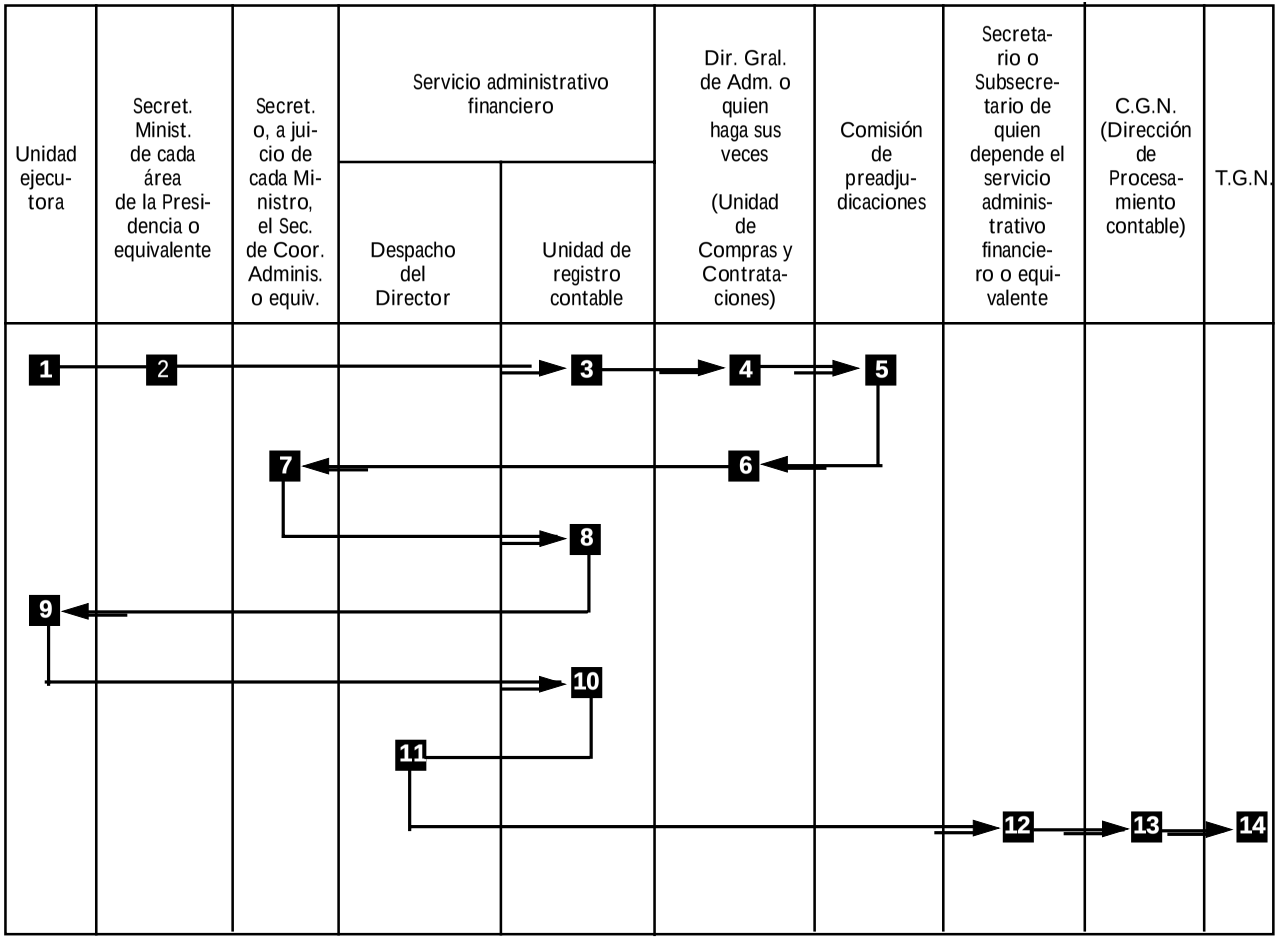

IV. Procedimientos de autorización y aprobación de gastos por montos superiores a 50.000 pesos y hasta 500.000 pesos y de ordenación de pagos para la administración central

A. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

DEPENDENCIA	ACCIÓN
1. Unidad Ejecutora.	a) Solicita la autorización para gastos a su superior jerárquico, especificando: cantidad, calidad, plazo y justificación de la contratación de los bienes y servicios y estimando monto a gastar.
2. Subsecretario de cada área o equivalente.	a) Recibe por la vía jerárquica la solicitud con el acuerdo del Secretario del área. b) Firma la autorización
3. Servicio Administrativo Financiero (unidad de registro contable).	a) Registra reserva interna con verificación del saldo del crédito.
4. Dirección General de Administración o quien haga sus veces (unidad de compras y contrataciones).	a) Efectúa el proceso de adquisición y contratación de bienes y servicios no personales. b) Elabora cuadro comparativo. c) Envía información a Comisión de Preadjudicaciones.
5. Comisión de Preadjudicaciones.	a) Se reúne con la participación de la Secretaría solicitante. b) Evalúa las ofertas. c) Recomienda contratar la más conveniente.
6. Dirección General de Administración o quien haga sus veces (unidad de compras y contrataciones).	a) Prepara el proyecto de Resolución, contrato u orden de compra para la firma del Ministro. b) Pasa al Presidente de la Nación, por la vía jerárquica, a través de la Secretaría de la cual dependa el Servicio Administrativo.
7. Subsecretario, de cada área o equivalente o, por resolución de cada Ministro, el Subsecretario de quien dependan los Servicios Administrativos Financieros.	a) Aprueba el gasto con la firma de los documentos correspondientes. de
8. Servicio Administrativo Financiero (unidad de registro contable).	a) Verifica disponibilidad de crédito anual y cuota trimestral de compromiso. b) Registra el compromiso.
9. Unidad Ejecutora.	a) Recibe conforme los bienes y servicios.
10. Servicio Administrativo Financiero (unidad de registro contable).	a) Verifica disponibilidad de cuota mensual de mandado a pagar. b) Elabora Orden de Pago y registra el gasto devengado. c) Firma Orden de Pago.
11. Jefe de los Servicios Administrativo Financieros.	a) Firma Orden de Pago.
12. Secretario o Sub-Secretario de Coordinación Administrativa o funcionario equivalente.	a) Firma Orden de Pago y la remite a la Contaduría General de la Nación.
13. Contaduría General de la Nación (Dir. de Procesamiento Contable).	a) Recibe la Orden de Pago, controla los aspectos formales y la registra, verificando disponibilidad de crédito y la cuota mensual de mandado a pagar.
b) Elabora listado de órdenes registradas.	
14. Tesorería General de la Nación (T.G.N.).	a) Recibe listado y órdenes de pago. b) Con base en la programación de pagos del día se emite el cheque por computadora y registra su emisión. c) Entrega el cheque o el valor al beneficiario y registra la entrega. En caso de pago por transferencia se registrará la orden de transferencia.

B. FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE GASTOS POR MONTOS SUPERIORES A 50.000 PESOS Y HASTA 500.000 PESOS Y DE ORDENACIÓN DE PAGOS PARA LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

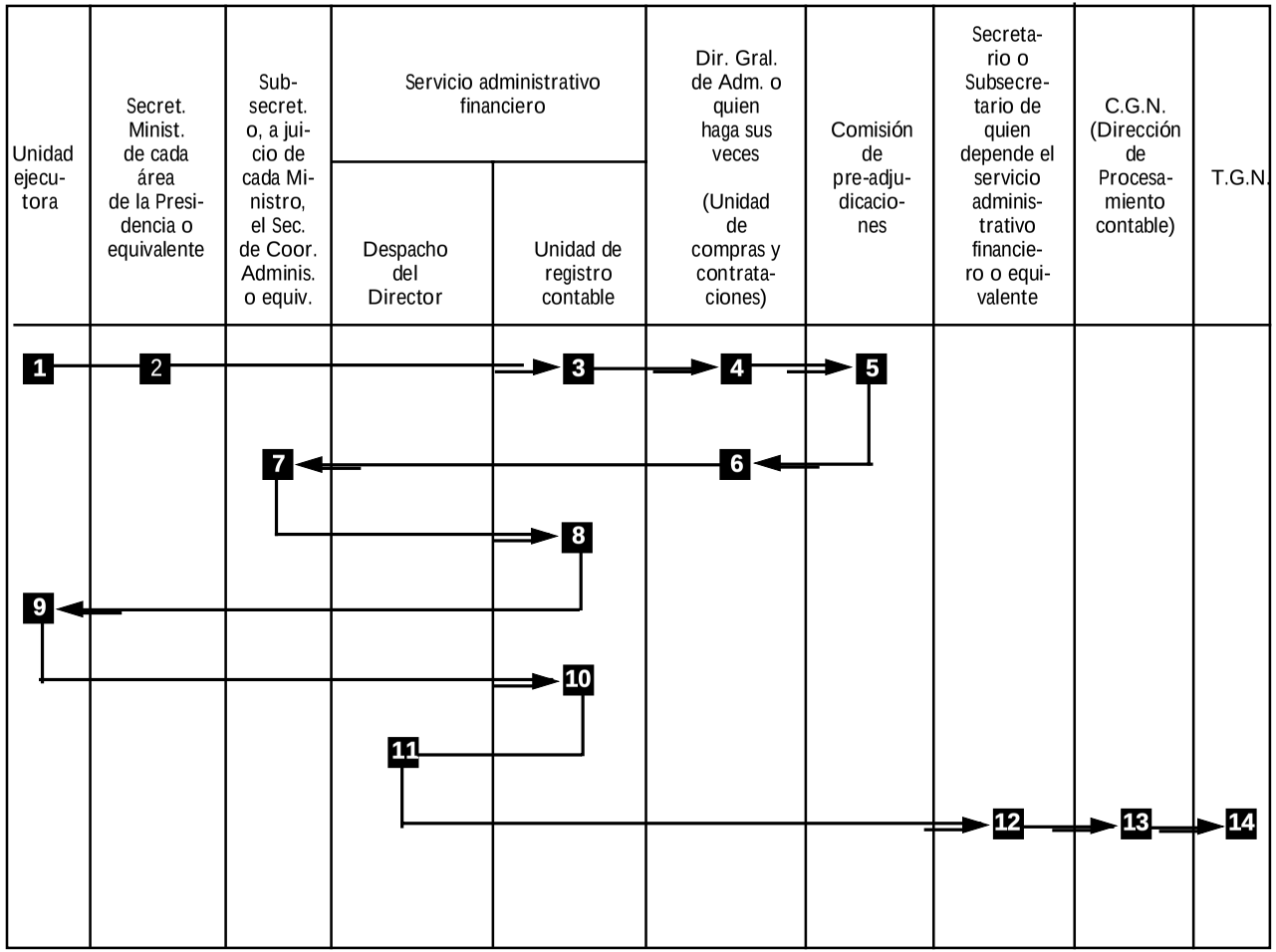

V. Procedimientos de autorización y aprobación de gastos por montos superiores a 10.000 pesos y hasta 50.000 pesos y de ordenación de pagos para la administración central

A. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

DEPENDENCIA	ACCIÓN
1. Unidad Ejecutora.	a) Solicita la autorización para gastos a su superior jerárquico, especificando: cantidad, calidad, plazo y justificación de la contratación de los bienes y servicios y estimando monto a gastar.
2. Director General, Director Nacional o funcionario equivalente.	a) Recibe por la vía jerárquica la solicitud que autoriza el gasto. b) Firma la autorización.
3. Servicio Administrativo Financiero (unidad de registro contable).	a) Registra reserva interna con verificación del saldo del crédito.
4. Dirección General de Administración o quien haga sus veces (unidad de compras y contrataciones).	a) Efectúa el proceso de adquisición y contratación de bienes y servicios no personales. b) Elabora cuadro comparativo. c) Envía información a Comisión de Preadjudicaciones.
5. Comisión de Preadjudicaciones.	a) Se reúne con la participación de la Secretaría solicitante. b) Evalúa las ofertas. c) Recomienda contratar la más conveniente.
6. Dirección General de Administración o quien haga sus veces (unidad de compras y contrataciones).	a) Prepara el proyecto de Resolución, contrato u orden de compra para la firma del Ministro. b) Pasa al Presidente de la Nación, por la vía jerárquica, a través de la Secretaría de la cual dependa el Servicio Administrativo.
7. Director General, Director Nacional o funcionario equivalente.	a) Aprueba el gasto con la firma de los documentos correspondientes.
8. Servicio Administrativo Financiero (unidad de registro contable).	a) Verifica disponibilidad de crédito anual y cuota trimestral de compromiso. b) Registra el compromiso.
9. Unidad Ejecutora.	a) Recibe conforme los bienes y servicios.
10. Servicio Administrativo Financiero (unidad de registro contable).	a) Verifica disponibilidad de cuota mensual de mandado a pagar. b) Elabora Orden de Pago y registra el gasto devengado. c) Firma Orden de Pago.
11. Jefe del Servicio Administrativo Financiero.	a) Firma Orden de Pago.
12. Secretario o Sub-Secretario de quien dependa el Servicio Administrativo Financiero o equivalente.	a) Firma Orden de Pago
13. Jefe de los Servicios Administrativos (Tesorería Jurisdiccional).	a) Recibe la Orden de Pago b) Carga la Orden de Pago en sus registros. c) Con base en la programación de pagos del día emite el cheque por computadora y registra su emisión. d) Informa a la unidad de registro contable del servicio administrativo financiero los cheques emitidos. e) Se entrega el cheque o el valor al beneficiario. En caso de pago por transferencia se registrará la orden de transferencia.
14. Servicio Administrativo Financiero (unidad de registro contable).	a) Registra el pago.

B. FLUJOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO PARA GASTOS Y PAGOS SUPERIORES A DIEZ MIL PESOS ($ 10.000) Y HASTA CINCUENTA MIL PESOS ($ 50.000)

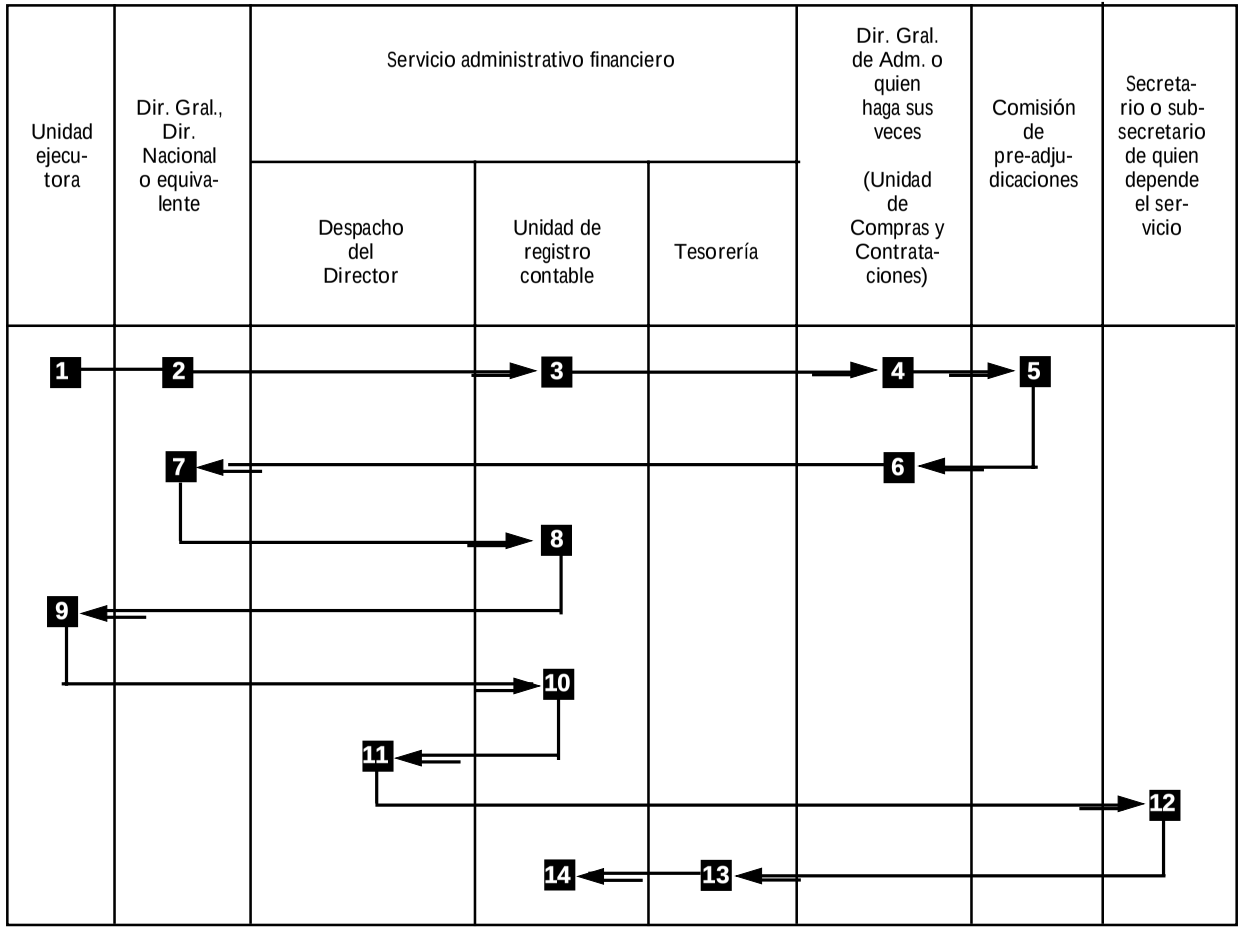

■ Fondos Rotatorios y Cajas Chicas

Normas a las que se ajustarán los regímenes de Fondos Rotatorios y Cajas Chicas de los Organismos de la Administración Central dependientes del PEN

Decreto Nº 2.380/94[1]

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1994

B.O.: 6-1-95

VISTO, la Ley Nº 24.156, de la Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, el Decreto Nº 2.661, de fecha 29 de diciembre de 1992, el Decreto Nº 1.219, de fecha 22 de julio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 81 de la ley citada establece que los órganos de los tres Poderes del Estado y la autoridad superior de cada una de las entidades descentralizadas que conforman la Administración Nacional, podrán autorizar el funcionamiento de fondos permanentes y/o cajas chicas, con el régimen y los límites que establezcan en sus respectivas reglamentaciones.

Que el Decreto Nº 2.661, de fecha 29 de diciembre de 1992, aprueba el régimen de administración de Fondos Permanentes y Cajas Chicas para los organismos de la Administración Central dependientes del Poder Ejecutivo Nacional.

Que el Decreto Nº 1.219, de fecha 22 de julio de 1994, modifica el Decreto Nº 2.661 antes citado, estableciendo en su Artículo 3º que "Los titulares de los Organismos Descentralizados podrán constituir, mediante resolución interna fundada y previa opinión favorable de la Tesorería General de la Nación y de la Contaduría General de la Nación, sus propios fondos permanentes, siguiendo a tales efectos la normativa que a tales fines disponga la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos".

Que en el Artículo 4º del citado decreto se establece que "A los fines del artículo anterior los titulares de los Organismos Descentralizados deberán remitir a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, juntamente con el proyecto de Resolución por el cual se crea el Fondo Permanente, el régimen de administración de los mismos, el que deberá ajustarse a lo establecido por el Decreto Nº 2.661 del 29 de diciembre de 1992".

Que a partir del 1º de enero de 1995 se consolida en la Secretaría de Hacienda la implementación del Sistema Integrado de Información Financiera iniciado en enero de 1993, con normas y procedimientos de programación de recursos, de conciliación bancaria, de programación del gasto, de ejecución presupuestaria de gastos y la conversión de ésta a la Contabilidad Gubernamental, totalmente automatizados, produciendo información presupuestaria, financiera y patrimonial de la Administración Nacional.

Que por Resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 562, de fecha 19 de diciembre de 1994, se puso en vigencia el Manual de Ejecución presupuestaria de Gastos para la Administración Nacional, el cual forma parte del Sistema Integrado de Información Financiera, señalado anteriormente.

Que en el Manual citado se establece una nueva operatoria para la administración de fondos permanentes, con formularios, instructivos y procedimientos específicos para su creación y reposición.

Que a los fines de afrontar gastos urgentes, de reducido monto o de carácter repetitivo, es necesario disponer de un mecanismo administrativo que permita a los responsables de los Servicios Administrativo Financieros contar con disponibilidades inmediatas de fondos que no justifiquen un trámite más complejo.

Que para ello se requiere de un instrumento legal que regule la ejecución del tipo de gastos antes mencionados y que establezca normas claras y responsables del Manual de Ejecución Presupuestaria de Gastos para la Administración Nacional, antes citado.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 99 inc. 1) y 2) y 100 inc. 1) y la Disposición Transitoria Duodécima de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

[1] Texto conforme las prescripciones y agregados del Decreto N° 899/95 y Decisión Administrativa N° 148/96.

Artículo 1º - Los Organismos de la Administración Central dependientes del Poder Ejecutivo Nacional ajustarán sus regímenes de Fondos Rotatorios y Cajas Chicas a las normas del presente decreto, a las que determine la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y a las que se establezcan en las resoluciones de creación.

Art. 2º - Los titulares de los Organismos Descentralizados podrán constituir, mediante resolución interna y previa opinión favorable de la Contaduría General de la Nación y de la Tesorería General de la Nación, sus propios fondos Rotatorios y Cajas Chicas, siguiendo las normas del presente decreto y las que establezca la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Art. 3º - La ejecución de gastos mediante Fondos Rotatorios o Cajas Chicas es un procedimiento de excepción; limitado a casos de urgencia que no permitan la tramitación normal del documento de pago; por consiguiente, tanto la clase de gasto como el monto de las asignaciones, responderán a un criterio restrictivo y únicamente podrán ser aplicados a transacciones de contado.

Art. 4º - A los efectos del presente decreto un Fondo Rotatorio o una Caja Chica se formaliza con la entrega determinada cantidad de dinero a un funcionario formalmente autorizado, a los efectos de que la utilice en la ejecución de cierto tipo de gastos, con la obligación de rendir cuenta por su utilización.

Art. 5º - Los Fondos Rotatorios podrán crearse por importes que no superen el 3% de la sumatoria de los créditos presupuestarios originales para cada ejercicio, de los conceptos autorizados en el Artículo 7º del presente decreto.

Art. 6º - Cada Fondo Rotatorio se creará por Resolución Conjunta del Ministerio de la Jurisdicción respectiva o del Secretario General de la Presidencia de la Nación y del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, previa opinión de la Contaduría General de la Nación y de la Tesorería General de la Nación.

a) El Servicio Administrativo Financiero al cual se asigna el fondo y la Jurisdicción a la cual pertenece.

b) El Jefe del Servicio de Administración Financiera, que será el funcionario con facultades para disponer gastos y pagos con cargo al mismo, el cual se denominará Responsable de Fondo.

c) El monto del Fondo Rotatorio y el importe máximo de cada gasto individual a realizar con el mismo.

d) Los conceptos de gastos que pueden atenderse con cargo al Fondo Rotatorio.

e) Las normas específicas, limitaciones y condiciones especiales que se estime conveniente fijar.

Cuando por necesidades operativas se considere necesaria su ampliación, se seguirá el mismo procedimiento que para su creación.

Art. 7º - Se podrán realizar gastos con cargo a los Fondos Rotatorios o Cajas Chicas para los siguientes conceptos del clasificador por objeto del gasto:

a) Inciso 2 "Bienes de consumo"

b) Inciso 3 "Servicios no personales"

c) Inciso 4 "Bienes de uso" (excepto Partida Principal 4.1 "Bienes Preexistentes", Partida Principal 4.2 "Construcciones", Partida Parcial 4.3.1. "Maquinaria y Equipo de Producción" y Partida Parcial 4.3.2 "Equipo de transporte, tracción y elevación").

d) Inciso 5 "Transferencias", Partida Parcial 5.1.4. "Ayudas sociales a personas".

e) Partida Principal 1.5. "Asistencia Social al Personal".

f) Partida Principal 1.3. Parcial 1 "Retribuciones Extraordinarias (por aquellos pagos que no revistan el carácter de bonificables)".

Art. 8º - Se podrán crear fondos Rotatorios internos y cajas chicas, con cargo a cada Fondo Rotatorio del Servicio Administrativo Financiero, por Resolución de los Ministros, Secretario General de la Presidencia de la Nación, Secretarios, y Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas.

En la resolución se deberá especificar:

a) El Servicio Administrativo Financiero al que se ha asignado el Fondo Rotatorio, del cual se solicita crear el Fondo Rotatorio interno o Caja Chica.

b) El funcionario con facultades para disponer gastos y pagos con cargo al Fondo Rotatorio o Caja Chica, el cual se denominará Responsable del Fondo Rotatorio interno o de la Caja Chica.

c) El monto del Fondo Rotatorio interno o Caja Chica, así como el importe máximo de cada gasto individual a realizar.

d) Los conceptos de gastos que pueden atenderse con cargo al Fondo Rotatorio o Caja Chica.

e) Las normas específicas, limitaciones y condiciones especiales que se estime conveniente establecer.

Art. 9º - El monto de las cajas chicas que se constituyen dentro de cada Fondo Rotatorio tendrá una operatoria similar a éstos, sus montos no podrán exceder la suma de diez mil pesos ($ 10.000,00) y estarán limitadas a gastos individuales que no superen los quinientos pesos ($ 500,00).

"No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando el Organismo Responsable del Fondo Rotatorio se encuentre incorporado al Sistema Integrado de Administración Financiera (S.I.D.I.F.) que opera en el ámbito de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a través de su respectivo Sistema Integrado de Información Financiera –Local–, el monto del gasto individual por Caja Chica no podrá exceder la suma de Pesos Un mil ($ 1.000.00)".

Art. 10 - Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, al dictado de las normas complementarias que hagan al cumplimiento del presente decreto.

Art. 11 - Las disposiciones contenidas en este decreto regirán a partir del ejercicio fiscal 1995.

Art. 12 - Deróganse el Decreto Nº 2.661, de fecha de diciembre de 1992 y Decreto Nº 1.219, de fecha 22 de julio de 1994.

Art. 13 - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Carlos S. Menem

N. del A.: El segundo párrafo del Artículo 9º fue incorporado mediante la Decisión Administrativa Nº 148/96 del Jefe de Gabinete de Ministros (B.O. del 24/7/96). Seguidamente se transcribe el texto íntegro de la premencionada disposición:

"Art. 2° - Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, cuando razones fundadas así lo determinen, a autorizar aumentos por sobre los límites establecidos en el Artículo 9° del Decreto N° 2.380/94, los cuales no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de los asignados en virtud de la normativa vigente".

En rigor la norma reproduce el contenido del Artículo 2° del Decreto N° 899/95 (*RAP*: 208:73).

SECRETARÍA DE HACIENDA

■ Normas complementarias que deben cumplir los Servicios Administrativos Financieros de las distintas jurisdicciones a fin de adecuar sus regímenes de administración de Fondos Rotatorios y Cajas Chicas

Resolución Nº 591/94

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1994

B.O.: 13-1-95

VISTO el Decreto Nº 2.380 de fecha 28 de diciembre de 1994 y las Resoluciones de la Secretaría de Hacienda Nº 110 del 27 de abril de 1993 y Nº 562 del 19 de diciembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto antes citado se aprobó el Reglamento de Fondos Rotatorios y Cajas Chicas.

Que por la Resolución Nº 562 de la Secretaría de Hacienda del 19 de diciembre de 1994 se aprobó el Manual de Ejecución Presupuestaria de Gastos para la Administración Nacional.

Que en el Manual aprobado se establecen los formularios, instructivos y procedimientos, para las tramitaciones relativas a la ejecución del presupuesto de gastos ante la Secretaría de Hacienda.

Que los Organismos de la Administración Nacional deben cumplir con lo establecido en la Resolución señalada, en sus solicitudes de Creación y Reposi-

ción de sus Fondos Rotatorios ante la Contaduría General de la Nación.

Que mediante la Resolución Nº 110 de la Secretaría de Hacienda, de fecha 27 de abril de 1993, se aprobó el Manual de Fondos Permanentes y Cajas Chicas, para los Organismos de la Administración Central dependientes del Poder Ejecutivo Nacional.

Que las normas, formularios, instructivos y procedimientos para tramitar las creaciones y reposiciones previstas en el Manual antes señalado, deben adecuarse a lo establecido en el Manual de Ejecución Presupuestaria de Gastos para la Administración Nacional.

Que la presente Resolución se dicta en virtud que en el Artículo 10 del Decreto citado faculta a la Secretaría de Hacienda a dictar las normas complementarias al mismo, que deben cumplir los Servicios Administrativos Financieros de las diferentes jurisdicciones, a fin de adecuar sus regímenes de administración de Fondos Rotatorios y Cajas Chicas a lo establecido en dicho Decreto.

Por ello,

El Secretario de Hacienda

Resuelve:

Artículo 1º - Los administradores de fondos rotatorios y cajas chicas están obligados a utilizar los registros y formatos establecidos en el Manual de Ejecución Presupuestaria de Gastos para la Administración Nacional, aprobado mediante Resolución Nº 562 de la Secretaría de Hacienda, así como los que determine la Contaduría General de la Nación, en su carácter de órgano receptor del sistema de contabilidad gubernamental.

Art. 2º - La documentación de respaldo, en cada rendición de cuentas para reposición de Fondos Rotatorios, estará integrada por:

a) Comprobantes de los gastos realizados, debidamente cancelados.

b) Relación o listado de comprobantes debidamente imputados y estado de situación del Fondo Rotatorio.

c) Solicitud de reposición del Fondo Rotatorio.

La documentación de respaldo señalada, deberá quedar archivada en el Servicio Administrativo Financiero respectivo.

Art. 3º - Los gastos efectuados por Fondos Rotatorios Internos y Cajas Chicas, deberán ser rendidos ante el respectivo Servicio Administrativo Financiero, de cuyo Fondo Rotatorio fue creado el Fondo Rotatorio interno o Caja Chica, como mínimo el día 25 de cada mes, cualquiera sea el porcentaje de pagos realizados.

Art. 4º - El Servicio Administrativo Financiero, importará la información de los pagos efectuados, recibida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, a la de sus propios gastos realizados con cargo al Fondo Rotatorio de dicho Servicio Administrativo Financiero durante el transcurso del mes y presentarán a la Contaduría General de la Nación, como mínimo el último día hábil de cada mes, el respectivo documento de Fondo Rotatorio y Reposiciones (Form. C-43), a los fines de su reposición.

Art. 5º - La documentación Requerida en cada rendición de cuentas, que se presente al Jefe de Servicio Administrativo Financiero, para la reposición del Fondo Rotatorio Interno o Caja Chica, estará integrada por:

a) Comprobantes de los gastos realizados

b) Relación o listado de comprobantes debidamente imputados y estado de situación del Fondo Rotatorio Interno o Caja Chica.

Art. 6º - El jefe del Servicio Administrativo Financiero deberá:

a) Abstenerse de aceptar y tramitar comprobantes de pagos para registro y reposiciones de Fondos Rotatorios y cajas chicas que presenten enmiendas o errores de cualquier naturaleza o que ofrezcan dudas sobre su autenticidad.

b) Instruir a los administradores de Fondos Internos y Cajas Chicas, de no cancelar obligaciones que no cuenten con documentación en original, conteniendo todos los requisitos de legalidad de cada comprobante. Como beneficiario se debe incluir la unidad ejecutora que administra el Fondo Rotatorio Interno o Caja Chica por el cual se gasta. Dicha documentación debe estar firmada por el responsable de la administración del Fondo Rotatorio Interno o Caja Chica.

c) Adoptar las medidas preventivas y de control que consideren necesarias, a fin de que los funcionarios

que administren Fondos Rotatorios y Cajas Chicas no se exceden de los créditos presupuestarios previstos y de las cuotas de compromiso y devengado. A medida que se vayan rindiendo los gastos y se reponga el Fondo Rotatorio, se procederá al registro simultáneo del compromiso devengado.

Art. 7º - Los montos no utilizados en el mes y que por lo tanto no forman parte de la rendición, pueden ser utilizados mientras se repone el Fondo o la Caja Chica y ser rendidos en las próximas solicitudes de reposición.

Art. 8º - Facúltase a la Contaduría General de la Nación al dictado de las normas complementarias que hagan al cumplimiento de la presente Resolución.

Art. 9º - Derógase el Anexo II de la Resolución Nº 358/92, de la Secretaría de Hacienda, la Resolución Nº 110/93 de la Secretaría de Hacienda y los puntos A1, A2, B1 y B2 del apartado III del Artículo 1º de la Resolución Nº 11/93 de la Secretaría de Hacienda.

Art. 10 - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ricardo A. Gutiérrez

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

■ Determínase un porcentaje del monto de cada rendición a efectos de establecer el importe para la tramitación de las reposiciones hasta la finalización del ejercicio presupuestario vigente de los Fondos Rotatorios financiados con fuente de financiamiento 11 –Tesoro Nacional–, para los Organismos y Jurisdicciones de la Administración Nacional que cuentan con dichos Fondos

Decisión Administrativa N° 451/99

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1999

B.O.: 24-1-99

VISTO el Decreto N° 2.380 de fecha 28 de diciembre de 1994, modificado por su similar N° 899 de fecha 11 de diciembre de 1995 y la Decisión Administrativa N° 148 de fecha 16 de julio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que las normas mencionadas en el Visto establecen el funcionamiento del régimen de Fondos Rotatorios y Cajas Chicas para que los Organismos de la Administración Nacional puedan contar con disponibilidades de fondos que no justifiquen un trámite más complejo.

Que a los fines de compatibilizar dicho régimen con la estructura presupuestaria vigente, es necesario adoptar medidas que tiendan a disminuir el volumen de las operaciones de los Fondos Rotatorios en el presente ejercicio fiscal.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones del Artículo 100, inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Jefe de Gabinete de Ministros

Decide:

Artículo 1° - Los Organismos y Jurisdicciones de la Administración Nacional que cuenten con Fondos Rotatorios financiados con fuente de financiamiento 11 –Tesoro Nacional–, deberán tramitar las reposiciones de los mismos desde la fecha de publicación de la presente hasta la finalización del ejercicio presupuestario vigente por un importe equivalente al sesenta por ciento (60%) del monto de cada rendición. Por el cuarenta por ciento (40%) restante se aplicará lo dispuesto por el Artículo 2°.

Art. 2° - Los gastos efectuados a través de Fondos Rotatorios pendientes de rendición y por el período de vigencia de la presente medida, se rendirán por el porcentaje indicado en la última parte del artículo anterior bajo el procedimiento previsto para las anulaciones.

Art. 3° - Los Organismos Descentralizados no deberán incluir en las órdenes de pago de erogaciones figurativas importes que correspondan a reposiciones de sus Fondos Rotatorios por el porcentaje y durante el período establecido en el Artículo primero.

Art. 4° - Cada presentación de los formularios de Fondos Rotatorios deberá ser acompañada por una certificación de la Unidad de Auditoría Interna de cada Servicio Administrativo Financiero, que avale el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes. En caso de inobservancia, la Contaduría General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos no dará curso a dichas presentaciones.

Art. 5° - En virtud de las disposiciones de la presente medida no se autorizarán ampliaciones de Fondos Rotatorios vigentes al 31 de octubre de 1999, hasta la finalización del presente ejercicio fiscal.

Art. 6° - Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos al dictado de las normas complementarias, aclaratorias e interpretativas a que hubiere lugar.

Art. 7° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge A. Rodríguez - Roque B. Fernández

SECRETARÍA DE HACIENDA

■ Administración Pública

Procedimiento para la reposición de Fondos Rotatorios financiados con Fuente de Financiamiento 11 "Tesoro Nacional"

Resolución Nº 603/99

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1999

B.O.: 9-12-99

VISTO el Decreto Nº 2.380 de fecha 28 de diciembre de 1994 y modificatorios, por el cual se instituyó un Régimen de Fondo Rotatorio y Caja Chica, y la Decisión Administrativa Nº 451 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de fecha 22 de noviembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto mencionado en el Visto se aprobó el Régimen de Fondos Rotatorios y Cajas Chicas.

Que la Decisión Administrativa Nº 451/99 de la Jefatura de Gabinete de Ministros aprueba un mecanismo especial de rendición de los Fondos Rotatorios, financiados con Fuente de Financiamiento 11 "Tesoro Nacional" de los organismos y jurisdicciones de la Administración Nacional.

Que a tal fin corresponde instrumentar los mecanismos y procedimientos para que las entidades y jurisdicciones, precedentemente mencionadas, puedan realizar las reposiciones en los términos definidos por la citada decisión administrativa.

Que los organismos técnicos de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda de Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos han tomado la intervención que les compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones del Artículo 6º de la Decisión Administrativa Nº 451 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de fecha 22 de noviembre de 1999.

Por ello,

El Secretario de Hacienda

Resuelve:

Artículo 1º - Apruébase el "Procedimiento para la reposición de Fondos Rotatorios financiados con Fuente de Financiamiento 11 Tesoro Nacional", que se adjunta como Anexo y que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º - Facúltase a la Contaduría General de la Nación y a la Tesorería General de la Nación, ambas dependientes de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda deL Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, al dictado de las normas complementarias, aclaratorias e interpretativas a que hubiere lugar.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Pablo E. Guidotti

Anexo

Procedimiento para la reposición de Fondos Rotatorios financiados con Fuente de Financiamiento 11 - "Tesoro Nacional"

A) Servicios administrativo financieros de la Administración Central:

1) Los servicios administrativo financieros de la Administración Central a fin de reponer los Fondos Rotatorios financiados por la Fuente de Financiamiento 11 "Tesoro Nacional" deberán confeccionar dos formularios C-43 "Fondo Rotatorio y Reposiciones", ambos de reposición.

2) En uno incluirán comprobantes por un total no inferior al 40% de la solicitud, el restante será por la diferencia hasta alcanzar el 100% del monto a reponer. En consecuencia, no se podrán fraccionar comprobantes.

3) Los dos formularios de reposición deberán ser transmitidos vía el Sistema Transaf. Posteriormente deberán presentarse ambos, en formulario papel, en la Dirección de Procesamiento Contable de la Contaduría General de la Nación.

4) Asimismo los servicios administrativo financieros deberán presentar conjuntamente con los citados formularios C-43 de reposición, una nota de la Unidad de Auditoría Interna del mismo certificando el cumplimiento de la reposición del Fondo Rotatorio, en los términos definidos por el Artículo 4º de la Decisión Administrativa Nº 451/99 de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

5) La Dirección de Procesamiento Contable verificará que los formularios presentados cumplimenten los porcentajes determinados en la citada decisión administrativa.

6) La Contaduría General de la Nación no dará curso a ninguno de los formularios C-43 que no cumplimente lo dispuesto en la presente resolución.

7) La Contaduría General de la Nación remitirá a la Tesorería General de la Nación sólo el formulario correspondiente al 60% de la reposición del Fondo, conforme los procedimientos vigentes.

8) El formulario C-43 correspondiente al 40% de la reposición será retenido en la Contaduría General de la Nación y mantenido en estado 2 en el SIDIF hasta tanto se proceda a la modificación de los sistemas informáticos que permitan anular parcialmente el Fondo Rotatorio por ese porcentaje de reposición.

9) La Tesorería General de la Nación cancelará los formularios C-43 correspondientes al 60% de la reposición del Fondo Rotatorio, de acuerdo con las disponibilidades de caja.

10) Una vez modificados los programas informáticos, la Contaduría General de la Nación comunicará tal situación a los servicios administrativo financieros.

11) En esa oportunidad la Dirección de Procesamiento Contable procederá a confirmar con error los C-43 de reposición en estado 2, indicados en el apartado 8 precedente.

12) Por su parte los servicios administrativos deberán transmitir y presentar los formularios C-43 de reposición correspondiente al 40% y confirmados con error en el SIDIF central.

B) Organismos descentralizados:

1) Los organismos descentralizados a fin de reponer los Fondos Rotatorios financiados por la Fuente de Financiamiento 11 "Tesoro Nacional", deberán confeccionar.

2) Internamente el formulario C-43 "Fondo Rotatorio y Reposiciones" por el 60% de la reposición del Fondo Rotatorio.

Asimismo, dichos servicios administrativos deberán confeccionar el pertinente formulario C-41 "Orden de Pago" por gastos figurativos por el citado 60% de la reposición, en los términos de los procedimientos habituales.

3) En el campo "Observaciones" de ese formulario, deberá consignarse la leyenda "Corresponde al 60% reposición de Fondo Rotatorio", y se presentará manualmente en la Dirección de Procesamiento Contable de la Contaduría General de la Nación.

4) Por otra parte, los organismos descentralizados deberán presentar conjuntamente con el formulario C-41 una nota de la Unidad de Auditoría Interna del mismo, certificando que el monto solicitado corresponde al 60% de la reposición, en cumplimiento

de las disposiciones de la Decisión Administrativa Nº 451/99 de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

5) La Contaduría General de la Nación no dará curso a los formularios C-41 que no cumplimenten lo dispuesto en la presente resolución.

6) La Tesorería General de la Nación cancelará los formularios C-41 correspondientes al 60% de la reposición del Fondo Rotatorio.

7) Para anular el Fondo Rotatorio por el 40% de la reposición, el servicio administrativo confeccionará el correspondiente formulario C-43 interno de anulación dispuesto por el Artículo 2º de la Decisión Administrativa Nº 451/99, JGM, una vez realizadas las modificaciones informáticas que permitan la anulación de formularios con comprobantes.

8) Por último, el organismo confeccionará y transmitirá los correspondientes formularios C-75 "Ejecución Presupuestaria de Gastos de la Administración Nacional" a fin de informar las transacciones de reposición y anulación del Fondo Rotatorio definidas en la presente resolución, conforme lo dispuesto por la citada Decisión Administrativa Nº 451/99 de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

SECRETARÍA DE HACIENDA

■ Fondo Rotatorio. Límite. Procedimiento de excepción

Resolución Nº 48/96

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2003

B.O.: 10-09-96

VISTO, el Decreto N° 2.380 de fecha 28 de diciembre de 1994, modificado por su similar N° 899 de fecha 11 de diciembre de 1995, por el cual se instituyó un Régimen de Fondo Rotatorio y Caja Chica, y

CONSIDERANDO:

Que e1 Decreto Nº 2.380/94 determina en su Artículo 5º que los Fondos Rotatorios podrán crearse por importes que no superen el tres por ciento (3 %) de la sumatoria de los créditos presupuestarios originales para cada ejercicio de los conceptos autorizados por dicha norma.

Que el Artículo 2° del Decreto Nº 899/95 faculta a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a autorizar incrementos en las sumas asignadas en concepto de Fondo Rotatorio, por hasta un cincuenta por ciento (50 %) de los establecidos en virtud del Decreto citado en el considerando anterior.

Que el otorgamiento de la franquicia no es de carácter automático sino, por el contrario, de excepción y facultativo de la citada Secretaria de Estado, siempre y cuando razones fundadas así lo determinen.

Que, asimismo, para un eficaz funcionamiento de los Fondos Rotatorios y Cajas Chicas, resulta aconsejable facultar a la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a fin de que cuando lo considere conveniente, y previa evaluación de los antecedentes pertinentes, autorice al incremento de los montos asignados.

Que, a tal fin corresponde instrumentar los mecanismos y procedimientos para que las Entidades y Jurisdicciones puedan solicitar dicho aumento.

Que los Organismos técnicos de la mencionada Subsecretaría, han tomado la intervención que les compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones del Artículo 10 del Decreto N° 2.380/94.

Por ello,

El Secretario de Hacienda

Resuelve:

Artículo 1º - Los Organismos y Jurisdicciones de la Administración Nacional, que soliciten incremento en el monto total del Fondo Rotatorio, por sobre el límite del tres por ciento (3 %), determinado por el Artículo 5º del Decreto N° 2.380/94 deberán presentar a la Contaduría General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaria de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, una nota firmada por el Secretario o Subsecretario de Coordinación Técnica y Administrativa del Ministerio correspondiente o titular del Organismo Descentralizado, donde se expliciten en forma clara y precisa los motivos del incremento requerido.

Art. 2º - La mencionada Contaduría General analizará los recaudos presentados, adjuntando un informe sobre el nivel de gasto imputado contra los Fondos Rotatorios, en relación con el total ejecutado, y elevará su opinión a la Tesorería General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, para que ambas reparticiones tomen la intervención que les compete.

Art. 3º - Con la opinión técnica de las reparticiones antes citadas, se elevarán las actuaciones al Sr. Subsecretario de Presupuesto, a fin que determine sobre la procedencia del incremento solicitado.

Art. 4º - Aclárase que el porcentaje del tres por ciento (3 %) indicado en el Artículo 5° del Decreto Nº 2.380/94 se aplica sobre la sumatoria de los créditos presupuestarios pertinentes asignados a cada Servicio Administrativo Financiero, con independencia de su fuente de financiamiento. Al momento de emitir el formulario C-43 "Fondo Rotatorio y Reposiciones" para la creación del mismo, el beneficiario determinará el monto que utilizará por cada una de las fuentes que posea.

Art. 5º - Facúltase a la Contaduría General de la Nación y a la Tesorería General de la Nación, al dictado de las normas complementarias, aclaratorias e interpretativas a que hubiere lugar.

Art. 6º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Pablo. E. Guidotti

SECRETARÍA DE HACIENDA

■ Presupuesto

Contabilización de sumas faltantes correspondientes a Fondos Rotatorios y Cajas Chicas, mediante el uso de una partida parcial prevista en el clasificador por objeto de gasto aprobado por la Resolución Nº 507/99

Resolución Nº 318/00

Buenos Airess, 14 de agosto de 2000

B.O.: 18-08-00

VISTO, el Expediente Nº 100-000038/2000 del registro de la Contaduría General de la Nación, la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, el Decreto Nº 2380 de fecha 28 de diciembre de 1994, modificado por su similar Nº 899 de fecha 11 de diciembre de 1995 y el Decreto Nº 866 de fecha 28 de mayo de 1992 aprobatorio del Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Nacional y las Resoluciones Nº 591 de fecha 30 de diciembre de 1994, Nº 298 de fecha 26 de diciembre de 1996 y Nº 507 de fecha 5 de octubre de 1999, todas de la Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2380/94, aprobatorio del Régimen de Fondo Rotatorio y Cajas Chicas, considera la ejecución de gastos mediante este procedimiento como una alternativa de excepción a emplear con criterio restrictivo para casos de transacciones al contado, que por su carácter de urgentes no permiten la tramitación normal del documento de pago.

Que la Resolución Nº 591/94 S.H. dicta las normas para adecuar los regímenes de administración de Fondos Rotatorios y Cajas Chicas a lo establecido en el citado Decreto Nº 2380/94.

Que algunos Servicios Administrativo Financieros han denunciado sumas faltantes de dinero correspondiente a los Fondos Rotatorios y Cajas Chicas por causales tales como diferencia de arqueo, robo, hurto o faltante de documentos respaldatorios de egresos.

Que independientemente del destino final de los fondos, dadas las características propias de las sumas faltantes, las mismas deben registrarse como un gasto y por ende ser imputadas presupuestariamente como tal.

Que lo mencionado precedentemente no obsta la iniciación de las acciones administrativas y/o legales pertinentes a fin de deslindar responsabilidades y de obtener su reposición o recupero.

Que los decretos regulatorios del Régimen de Fondo Rotatorio autorizan expresamente conceptos de los gastos que pueden ser atendidos mediante este Sistema.

Que no obstante ello, este reconocimiento presupuestario de una pérdida de fondos no contradice el espíritu del Decreto Nº 2380/94, en cuanto a la atención de gastos urgentes, toda vez que sólo se trata de un procedimiento de registro y no una autorización para gastar.

Que las áreas técnicas pertinentes de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 10 del Decreto Nº 2380/94.

Por ello,

El Secretario de Hacienda

Resuelve:

Artículo 1º - Las sumas faltantes correspondientes a Fondos Rotatorios y Cajas Chicas se contabilizan mediante el uso de la partida parcial 8.4.7 "Otras pérdidas ajenas a la operación" prevista en el clasificador por objeto del gasto aprobado por la Resolución Nº 507/99 SH, sin perjuicio de las acciones pertinentes para deslindar responsabilidades u obtener su recupero.

Art. 2º - Facúltase a la Contaduría General de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, a dictar las normas aclaratorias, complementarias e interpretativas a que hubieren lugar, en el ámbito de su específica competencia.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mario Vicens

Cuentas bancarias oficiales

Apertura de cuentas. Registro de cuentas oficiales. Cierre de las cuentas. Normas del sistema bancario

Decreto Nº 2.663/92

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1992

B.O.: 31-12-92

VISTO la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 73 de la comentada norma designa a la Tesorería General de la Nación como órgano rector del sistema de tesorería.

Que por el Artículo 74 e) de la mencionada norma legal se atribuye competencia al comentado órgano para administrar el sistema de caja única o fondo unificado de la Administración Nacional instituido por el Artículo 80 de la misma ley.

Que según dispone el Artículo 77 de dicha ley funcionará una tesorería central en cada jurisdicción y entidad de la Administración Nacional a través de las cuales se movilizarán los fondos a disposición de las mismas, centralizarán las recaudaciones de las distintas cajas dependientes y cumplirán los pagos que autorice el respectivo Servicio Administrativo.

Que, por otra parte, el Artículo 78 del cuerpo legal citado dispone que, los fondos que administren dichas jurisdicciones y entidades, sean depositados en cuentas del sistema bancario a la orden conjunta del jefe del servicio administrativo y del tesorero o funcionario que haga sus veces.

Que resulta necesario dictar normas en relación con las disposiciones citadas que regulen la apertura, el mantenimiento y cierre de las cuentas bancarias por parte de las jurisdicciones, entidades, empresas y sociedades del Sector Público Nacional.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el Artículo 136 de la Ley Nº 24.156.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

CAPÍTULO I

De las cuentas bancarias oficiales

Artículo 1º - Las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional mantendrán sus disponibilidades de efectivo depositadas exclusivamente en cuentas corrientes bancarias en el Banco de la Nación Argentina.

No siendo ello posible por razones debidamente fundamentadas que así lo justifiquen, la Tesorería General de la Nación como excepción y en cada caso particular, podrá autorizar a los mencionados organismos para operar cuentas en moneda legal o en divisas en otros bancos oficiales y privados, tanto en plazas del país como del exterior.

Art. 2º - Las excepciones a las que se hace referencia en el artículo anterior, tendrán vigencia hasta tanto no desaparezcan las razones oportunamente fundamentadas, y por un plazo máximo de dos (2) años, a cuya finalización, deberá renovarse el pedido de excepción.

Art. 3º - Las empresas y sociedades del Estado, a que se refiere el Artículo 8º inciso b) de la Ley Nº 24.156, incluyendo las empresas residuales, mantendrán, preferentemente, sus cuentas bancarias, en el Banco de la Nación Argentina. No obstante ello, cuando razones vinculadas a su giro lo impongan, podrán habilitarse otras cuentas u operar con otros bancos del sistema, públicos o privados, a condición que informen, a la Tesorería General de la Nación, tal circunstancia.

La apertura de cuentas en moneda extranjera, por parte de dichas empresas o sociedades del Estado, en plazas locales o del exterior, sólo podrán habilitarse con la autorización previa de la Tesorería General de la Nación, cuando razones vinculadas a su giro comercial hagan necesario contar con las mismas.

Art. 4º - La Tesorería General de la Nación deberá mantener sus cuentas en moneda local y extranjera en el Banco de la Nación Argentina.

No obstante ello, si razones del servicio así lo requieren podrá proceder a la apertura de otras cuentas en el país o en el exterior en bancos oficiales o privados y en moneda local o extranjera, remuneradas o no.

Art. 5º - Las cuentas bancarias correspondientes a la Tesorería General de la Nación deberán girar a la orden conjunta de dos (2) funcionarios que serán designados por su titular, que también designará a los que podrán reemplazarlos en ausencia de aquéllos.

Art. 6º - Las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional mantendrán abiertas el menor número posible de cuentas, debiendo canalizar todo el movimiento de fondos posibles a través de las mismas, salvo el caso de los pagos por cajas chicas que podrán realizarse en efectivo.

Art. 7º - La denominación de las cuentas bancarias deberá indicar la jurisdicción o entidad a la cual pertenece y hacer referencia a la unidad orgánica que es titular de la misma o bien a la naturaleza, objeto o fin de los recursos que moviliza.

Art. 8º - Las cuentas bancarias abiertas por las entidades y organismos del Sector Público nacional a la fecha de publicación del presente decreto podrán permanecer activas en la medida que se dé cumplimiento a lo establecido en los Capítulos III y IV del presente decreto.

CAPÍTULO II

Apertura de Cuentas

Art. 9º - Las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional que deban proceder a la apertura de cuentas en el Banco de la Nación Argentina u otros bancos del país o del exterior deberán requerir autorización a la Tesorería General de la Nación en forma previa a la iniciación de los trámites respectivos, mediante nota fundada.

Art. 10 - La solicitud de autorización a que se refiere el artículo anterior deberá informar sobre los siguientes aspectos:

a) Denominación propuesta para la cuenta

b) Moneda en que se establecerá la misma

c) Funcionarios autorizados a girarla

d) Denominación del banco y/o de la sucursal correspondiente e indicación de la plaza donde se prevé operará la cuenta

e) Naturaleza y origen de los fondos que movilizará

f) Razones detalladas que hacen necesaria su apertura y de las que impidan la utilización de otras existentes, si las hubiere

g) Si corresponde, se indicará el plazo durante el cual deberá operar la cuenta.

Art. 11 - En los casos de apertura de cuentas en moneda local o extranjera en bancos del país, las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional, deberán agregar copia de la autorización de la Tesorería General de la Nación, a la documen-

tación requerida por el banco para la realización del trámite respectivo, sin cuyo requisito los bancos no deberán dar curso al mismo.

Art. 12 - Las empresas y sociedades del Estado informarán a la Tesorería General de la Nación la apertura de cuentas bancarias en moneda y plazas locales indicando:

a) Número de la cuenta

b) Tipo

c) Denominación de la misma

d) Banco, sucursal y plaza donde opera la cuenta

Con respecto a la apertura de cuentas en moneda extranjera en plazas locales o del exterior, deberán requerir autorización previa a la Tesorería General de la Nación agregando a la información precedente las razones que hacen necesaria la apertura mencionada.

CAPÍTULO III

Registro de cuentas oficiales

Art. 13 - La Tesorería General de la Nación tendrá a su cargo un registro de cuentas oficiales en el que se incluirán todas las cuentas bancarias correspondientes al Sector Público Nacional que se encuentren activas.

Art. 14 - A los fines mencionados en el artículo precedente, todas las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional procederán a remitir a la Tesorería General de la Nación, luego de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 16 y 17 del presente decreto y dentro de los sesenta (60) días de publicado el mismo, la siguiente información de cada una de sus cuentas bancarias:

a) Denominación del banco

b) Sucursal y plaza

c) Domicilio

d) Número

e) Tipo

f) Moneda

g) Nombres de los funcionarios a cuya orden gira, indicando los cargos que ocupan

h) Orden (recíproca o conjunta)

i) Naturaleza y origen de los fondos que movilizan (recursos del Tesoro, fondos afectados, recursos propios de organismos descentralizados, propios de empresas, de créditos externos o internos, etc.).

Art. 15 - Una vez operada la apertura de cuentas bancarias en virtud de autorizaciones conferidas por la Tesorería General de la Nación, las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional informarán los números que le hayan sido asignados a dichas cuentas a los fines de su inclusión en el Registro de Cuentas Oficiales. Tal información deberá efectuarse dentro de los siete (7) días de producida la apertura de aquéllas. Las empresas y sociedades del Estado efectuarán igual comunicación dentro de los mismos plazos indicados en el presente artículo, cuando procedan a la apertura de cuentas bancarias en los términos previstos en el Artículo 3º del presente decreto.

CAPÍTULO IV

Cierre de las cuentas

Art. 16 - Dentro de los treinta (30) días de publicada la presente disposición, las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional procederán a solicitar el cierre de las cuentas bancarias cuyo funcionamiento no resulte indispensable a los fines del servicio.

Art. 17 - Las cuentas que no cumplan los requisitos del presente decreto deberán ser adecuadas a los mismos dentro del plazo indicado precedentemente.

Art. 18 - Toda cuenta correspondiente a cualquier organismo del Sector Público Nacional cuya operación deje de ser necesaria en el futuro deberá ser cerrada y comunicado a la Tesorería General de la Nación, a los efectos de mantener actualizado el Registro de Cuentas Oficiales.

Art. 19 - Producida la información a que se refiere el Artículo 14 del presente decreto, la Tesorería General de la Nación procederá a analizar la misma, a solicitar la información ampliatoria que considere necesaria y a requerir a sus titulares el cierre de las cuentas cuyo mantenimiento no se justifique por su movimiento o porque el mismo, pueda incluirse en otras cuentas existentes.

Art. 20 - La Secretaría de Hacienda procederá a disponer el cierre de las cuentas abiertas en el país que no se hayan adecuado a las normas contenidas

en el presente decreto, como así también el de aquellas que, vencido el plazo previsto en el Artículo 14 de este decreto, no hayan sido informadas según el mismo lo dispone.

También dispondrá, a su vencimiento, el cierre de las cuentas cuyo funcionamiento haya sido autorizado por un período determinado según lo previsto en el Artículo 2º de este decreto.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda procederá a notificar y posteriormente a disponer el cierre de aquellas cuentas bancarias correspondientes a las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional que no hayan tenido movimiento originado en el titular de la cuenta durante un (1) año y a transferir a las cuentas de la Tesorería General de la Nación las sumas acreditadas en las cuentas oficiales de los responsables cuando éstas se mantengan sin aplicación durante dicho lapso, siendo obligatorio para los bancos dar cumplimiento a las transferencias así ordenadas.

CAPÍTULO V

Normas al sistema bancario

Art. 21 - Las entidades integrantes del sistema bancario nacional, y en particular el Banco de la Nación Argentina deberán informar a la Tesorería General de la Nación, a su requerimiento, las denominaciones, números, tipos, movimientos, saldos, etc., de las cuentas bancarias, correspondientes a las jurisdicciones y entidades, del Sector Público Nacional.

Asimismo procederá a ejecutar el cierre de las cuentas que la Secretaría de Hacienda solicite, según lo previsto en el presente decreto.

Art. 22 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Carlos S. Menem - Domingo F. Cavallo

SECRETARÍA DE HACIENDA

■ Sistema de la Cuenta Única del Tesoro

Incorpóranse todas las cuentas bancarias de la Administración Nacional que movilicen fondos correspondientes a "Terceros" y/o de "Garantía", al Sistema de la Cuenta Única del Tesoro

Resolución Nº 238/96

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1996

B.O.: 12-12-96

VISTO, el Decreto Nº 1.545 del 31 de agosto de 1994 y las Resoluciones Nº 872 su modificatoria Nº 342 ambas del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de fechas 22 de junio de 1995 y 29 de febrero de 1996, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9º del mencionado Decreto Nº 1.545/94 dispuso poner en operación el Sistema de la Cuenta Única del Tesoro, para el manejo ordenado de los fondos provenientes de todas las fuentes de ingresos públicos corrientes, de créditos o de otra naturaleza de la Administración Nacional.

Que la Resolución mencionada en primer término en el VISTO, en el punto 2.8 de las Normas para la Incorporación de los Servicios Administrativo Financieros de la Administración Nacional, al Sistema de la Cuenta Única del Tesoro agregadas como Anexo I, prevé disponer el ingreso a dicho Sistema, de los fondos correspondientes a "Terceros" y a "Garantías".

Que en virtud de los relevamientos efectuados respecto de las cuentas bancarias oficiales se ha determinado la existencia de fondos de terceros en cantidades importantes que hacen aconsejable su incorporación al Sistema.

Que la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, es la responsable de la organización y puesta en marcha del Sistema de Cuenta Única del Tesoro.

Que la Contaduría General de la Nación y la Tesorería General de la Nación, ambas dependientes de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en función de lo dispuesto por el Decreto Nº 1.545/94 y por la Resolución MEYOSP Nº 872/95.

Por ello,

El Secretario de Hacienda

Resuelve:

Artículo 1º - Incorpórase al Sistema de la Cuenta Unica del Tesoro todas las cuentas bancarias de la Administración Nacional que movilicen, por cualquier concepto, fondos correspondientes a "Terceros" y/o de "Garantía".

Art. 2º - Los Servicios Administrativo Financieros procederán al cierre de las cuentas bancarias de "Fondos de Terceros" y/o "de Garantía" y a transferir sus saldos a las cuentas recaudadoras que, a esos efectos, la Tesorería General de la Nación procederá a gestionar su apertura en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Plaza de Mayo.

Art. 3º - Facúltese a la Contaduría General de la Nación y a la Tesorería General de la Nación, a dictar las normas necesarias tendientes a materializar la incorporación dispuesta por el Artículo 1º de la presente, así como también a su adecuado funcionamiento.

Art. 4º - La presente Resolución comenzará a aplicarse dentro de los diez días hábiles posteriores a su publicación.

Art. 5º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Pablo E. Guidotti

SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO

■ Deuda pública

Apruébase la actualización y ordenamiento de la Resolución Nº 238/96-SH, mediante la cual se establecieron, entre otros, los requisitos, derechos y obligaciones que deberán observar los Creadores de Mercado.

Disposición Nº 16/99

Buenos Aires, 15 de septiembre de 1999

B.O.: 20-09-99

VISTO, el Expediente Nº 080-005110/99 del Registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y las resoluciones de la Secretaría de Hacienda Nº 238 de fecha 8 de abril de 1996, Nº 155 de fecha 26 de marzo de 1997, Nº 214 de fecha 6 de mayo de 1997, Nº 323 de fecha 25 de julio de 1997, y Nº 370 de fecha 29 de julio de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 238/96 se establecieron, entre otro, los requisitos, derechos y obligaciones que deberán observar los Creadores de Mercado.

Que dada la dinámica existente en los mercados financieros la Resolución antes mencionada fue modificada en reiteradas oportunidades a fin de adecuarla a la situación vigente mediante las Resoluciones de la Secretaría de Hacienda Nº 155/97, Nº 214/97, Nº 323/97 y Nº 370/98.

Que en oportunidad de dictarse las normas que modificaron el texto original de la Resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 238/96 se hizo mención a la necesidad de un texto ordenado que facilite la comprensión de la misma.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el Artículo 8º de la Resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 238/96 y el Artículo 4º de la Resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 323/97.

Por ello,

El Subsecretario de Financiamiento

Dispone:

Artículo 1º - Apruébase la actualización y ordenamiento de la Resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 238/96, que como Anexo forma parte de la presente Disposición.

Art. 2º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Miguel A. Kiguel.

Anexo

Resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 238/96 (T. O. 1999).

Artículo 1º - Se considerarán Creadores de Mercado a los Intermediarios Autorizados conforme lo establece el Artículo 6º incisos c) o d) de la Ley Nº 17.811, que acepten y cumplan los

compromisos relacionados con la emisión y colocación de los Instrumentos de Endeudamiento Público (IEP) y demás requisitos establecidos en la presente Resolución. La nómina inicial de Creadores de Mercado será definida por la Subsecretaría de Financiamiento tomando en cuenta las solicitudes recibidas y la participación de los Intermediarios Autorizados en el mercado primario y en el mercado secundario durante el año 1995, así como la asistencia brindada a la Secretaría de Hacienda en el diseño de esta nueva organización de mercado. En el plazo de noventa (90) días de publicada la presente Resolución para el corriente ejercicio fiscal y hasta noventa (90) días posteriores a la designación de la nueva nómina de Creadores de Mercado para el período de que se trate, la Subsecretaría de Financiamiento informará los criterios por los cuales se evaluará el desempeño de los Intermediarios Autorizados a efectos de integrar futuras nóminas.

(Fuentes: Resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 238/96 Artículo 1º, modificado por la Resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 155/97 Artículo 1º y luego modificado por la Resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 323/97 Artículo 1º).

Art. 2º - Los Creadores de Mercado deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar inscriptos en el registro que la Comisión Nacional de Valores lleve conforme lo establece el Artículo 6º incisos c) o d) de la Ley Nº 17.811.

b) Contar con un patrimonio neto mínimo de pesos cincuenta millones ($ 50.000.000). En el caso de sucursales o subsidiarias de entidades financieras del exterior que no cumplan con este requisito, y cuyas casas matrices o accionistas controlantes tengan la deuda de largo plazo calificada en los tres grupos de categorías más altas con grado de inversión por al menos una de las Agencias Internacionales comprendidas en la nómina del punto 6 de la Comunicación A 2269 del Banco Central de la República Argentina, podrán computar el patrimonio neto de su casa matriz o accionista controlante, a fin de cumplimentar la exigencia de patrimonio requerida.

c) Contar con equipos de venta especializados en títulos públicos radicados en el país.

d) Poseer calidad de recursos técnicos y humanos apropiados para procesar eficientemente y con precisión las transacciones que realicen tanto por cuenta propia como de terceros.

Los Creadores de Mercado deberán informar a la Subsecretaría de Financiamiento cualquier evento que afecte el cumplimiento de los requisitos enumerados en el presente artículo.

(Fuentes: Resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 238/96 Artículo 2º, modificado por la resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 155/97 Artículo 2º).

Art. 3º - El reconocimiento de la condición de Creadores de Mercado, salvo los casos revistos en el artículo siguiente, regirá:

a) por el plazo de 1 (un) año a partir del 1° de abril de cada año, para aquellos Intermediarios Autorizados que hayan cumplido con los requisitos, derechos y obligaciones previstos en la presente Resolución, durante: i) el período comprendido entre el 1° de abril del año calendario anterior hasta el 31 de marzo del año en curso, o ii) desde su nombramiento como Creador de Mercado en Comisión, en los casos previstos en el inciso siguiente.

b) por el plazo de 6 (seis) meses a partir de la fecha de nombramiento como Creador de Mercado en Comisión para aquellos Intermediarios Autorizados que, conforme el Artículo 7° de la presente Resolución, manifiesten ante la Subsecretaría de Financiamiento su voluntad de incorporarse conforme los requisitos, derechos y obligaciones de la presente Resolución. En estos casos, el mantenimiento de la condición de Creador de Mercado hasta el 31 de marzo siguiente al nombramiento, estará sujeto al desempeño del Intermediario Autorizado y al cumplimiento de los requisitos, obligaciones y demás disposiciones previstas en la presente Resolución.

Las Entidades que conformen la nómina de Creadores de Mercado del período de que se trate, serán evaluadas a fin de establecer su performance mientras dure su condición como tal, conforme lo dispuesto por la Subsecretaría de Financiamiento.

(Artículo sustituido por Artículo 1º de la Resolución Conjunta de la Secretaría de Hacienda N° 95 y de la Secretaria de Finanzas N° 34 B.O. 8/6/2001)

Art. 4º - La condición de Creador de Mercado se perderá:

a) Por pérdida de la condición de Intermediario Autorizado.

b) Por renuncia escrita presentada a la Subsecretaría de Financiamiento.

c) Por decisión de la Subsecretaría de Financiamiento y a propuesta de la Oficina Nacional de Crédito Público, en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Resolución u otra causa debidamente fundada. Dicha decisión será comunicada por nota al interesado. Todo Intermediario Autorizado que pierda la condición de Creador de Mercado bajo los supuestos de los incisos a), b) y c) quedará inhabilitado por un plazo de dos (2) años para solicitar nuevamente su reconocimiento como tal. En estos casos, el plazo comenzará a regir a partir de la finalización del período de que se trate.

(Fuentes: Resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 238/96 Artículo 4º, modificado por la Resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 155/97 Artículo 4º y luego modificado por la Resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 323/97 Artículo 2º).

Art. 5º - Será obligatorio para los Creadores de Mercado:

a) Participar significativamente realizando ofertas en las licitaciones de IEP por al menos en un promedio trimestral del nueve por ciento (9%) del monto licitado en cada trimestre, en condiciones de mercado. *(Sustituido por Artículo 1° Resolución Conjunta N° 489 y 187/2000 de la Secretaría de Hacienda y Secretaría de Finanzas, B.O. 1/12/2000).*

b) Suscribir en las licitaciones de IEP por lo menos el seis por ciento (6%) del monto total anual anunciado. Esta obligación deberá calcularse sobre los montos anunciados a más tardar a comienzos del año. *(Sustituido por Artículo 2° Resolución Conjunta N° 489 y 187/2000 de la Secretaría de Hacienda y Secretaría de Finanzas, B.O. 1/12/2000).*

c) Participar en las ofertas adicionales convocadas por la Secretaría de Hacienda, cuando el importe de las adjudicaciones en el primer llamado a la misma de los IEP, sea igual o superior al setenta por ciento (70%) del monto anunciado. En estos casos cada Creador de Mercado deberá presentar una o más ofertas por un monto mínimo total igual al cociente entre la diferencia remanente a colocar y el número de Creadores de Mercado. Las ofertas podrán presentarse sin límite alguno en cuanto al rendimiento pretendido y se adjudicarán por el sistema de precios múltiples.

d) Cotizar en todo momento en sus locales de venta, a través de medios electrónicos u otros medios a determinarse, disponibles al público, precios de compra de todos los IEP En los casos que la Oficina Nacional de Crédito Público determine, los Creadores de Mercado, deberán cotizar precios de compra y venta de IEP dentro de márgenes que serán establecidos oportunamente por aquélla. La Secretaría de Hacienda tendrá acceso permanente a la información de las cotizaciones.

e) Participar en el mercado secundario de IEP, por al menos el uno y medio por ciento (1,50%) del volumen total negociado de estos instrumentos durante el período de que se trate. Para la medición del volumen negociado, se tomará en consideración el promedio simple de las compras y las ventas.

f) Mantener informada a la Secretaría de Hacienda en todo lo referente al desenvolvimiento del mercado de Deuda Pública.

(Fuentes: Resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 238/96 Artículo 5º, modificado por la Resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 155/97 Artículo 5º y luego modificado por la Resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 323/97 Artículo 3º, y por la Resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 370/98).

Art. 6º - Los Creadores de Mercado podrán en relación a los IEP:

a) Participar en las reuniones previas a los llamados a licitación que convoque la Secretaría de Finanzas.

b) Participar en las colocaciones por suscripción directa o licitaciones privadas que realice la Secretaría de Finanzas.

c) Canalizar las operaciones de compra y/o venta de los IEP que realice la Secretaría de Finanzas.

d) Solicitar a la Secretaría de Finanzas hasta el cierre de operaciones del día hábil siguiente de publicado el resultado de la licitación, la suscripción de hasta un diez por ciento (10%) de la relación porcentual existente entre: a) la suma de los montos adjudicados en la primera vuelta en las TRES (3) últimas licitaciones anteriores a la de la fecha para un mismo plazo moneda y estructura, y b) la suma de los montos anunciados en las mismas, aplicado sobre el monto anunciado en la licitación de que se trate. Las adjudicaciones se realizarán al precio de corte de la licitación. En caso de ausencia de licitaciones previas para un nuevo instrumento, dicho porcentaje

será calculado en base a lo adjudicado en la primera vuelta de la licitación de la fecha.

e) Presentar ofertas en el tramo no competitivo de las licitaciones públicas por un monto máximo a ser definido por la Subsecretaría de Financiamiento.

(Fuentes: Resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 238/96 Artículo 6º, modificado por la Resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 155/97 Artículo 6º y luego modificado por la Resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 214/97 Artículo 1º, y por la Resolución de la Secretaría de Hacienda Nº 370/98).

(Artículo sustituido por Artículo 1° de la Resolución Conjunta de la Secretaría de Hacienda N° 260/2001 y de la Secretaría de Finanzas N° 84/2001 B.O. 18/9/2001)

Art. 7º - Los 'Intermediarios Autorizados' que deseen obtener su reconocimiento como 'Creadores de Mercado' deberán presentar una solicitud, por escrito, en tal sentido ante la Subsecretaría de Financiamiento, la que podrá requerir información al Banco Central de la República Argentina y a la Comisión Nacional de Valores sobre los antecedentes del solicitante, los recursos técnicos con los que cuente y de corresponder, su participación accionaria mayoritaria respecto de otro 'Intermediario Autorizado'. La Subsecretaría de Financiamiento, evaluará las solicitudes recibidas y de no existir objeciones, las elevará a la Secretaría de Finanzas para que preste su conformidad. La Subsecretaría de Financiamiento, comunicará por nota, al interesado y al resto de los Creadores de Mercado, el otorgamiento de la condición de 'Creador de Mercado'.

(Artículo sustituido por Artículo 2º de la Resolución Conjunta de la Secretaría de Hacienda N° 95 y de la Secretaria de Finanzas N° 34 B.O. 8/6/2001)

Art. 8º - La Subsecretaría de Financiamiento será la autoridad de aplicación e interpretación de la presente, quedando facultada para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias de la presente resolución.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Procedimiento para la disposición de los saldos de las cuentas escriturales registrados en la Cuenta Única del Tesoro de los Servicios Administrativos Financieros objeto de modificación

Resolución Nº 10/99

Buenos Aires, 26 de enero de 1999

B.O.: 2-2-99

VISTO, la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, el Decreto N° 660 de fecha 24 de junio de 1996 y el Memorando Conjunto N° 91 de la Tesorería General de la Nación y N° 212 de la Dirección de Normas y Sistemas de la Contaduría General de la Nación, de fecha 29 de abril de 1998, ambas dependientes de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto del Visto se profundiza la política sustentada por el Gobierno Nacional en materia de Reforma del Estado, perfeccionando el aparato estatal, al disponer la supresión, transformación, fusión y transferencias de Subsecretarías y Secretarías de la Administración Nacional.

Que en ese sentido resulta necesario definir un procedimiento que alcance a los Servicios Administrativos Financieros que al momento de su modificación tengan saldos en sus cuentas escriturares, posibilitando de esa forma la transferencia de los mismos al organismo continuador o al Tesoro Nacional, según corresponda.

Que dada su condición presupuestaria y ante la ausencia de autoridades con mandato vigente, en algunos casos los organismos están imposibilitados de emitir formularios que permitan disponer de los saldos de las cuentas escriturales.

Que con el objeto de agilizar los procedimientos administrativos para la transferencia de saldos de las cuentas escriturares de organismos que en virtud de disposiciones legales dejen de funcionar,

es necesario que a priori las mismas determinen el responsable de las tareas de registro y elaboración de estados contables y presupuestarios.

Que no obstante lo dispuesto en la Resolución N° 562 de la Secretaría de Hacienda de fecha 19 de diciembre de 1994 y sus modificatorias, la emisión de formularios C-42 "Orden de Pago sin Imputación Presupuestaria" no implica la salida no presupuestaria de fondos, sino el mecanismo por el cual se permite que un organismo que deje de funcionar pueda transferir el saldo disponible en sus cuentas escriturares a su continuador o al Tesoro Nacional, según lo disponga la respectiva normativa.

Que por el Memorando Conjunto N° 91 de la Tesorería General de la Nación y N° 212 de la Dirección de Normas y Sistemas de la Contaduría General de la Nación, de fecha 29 de abril de 1998, dichas reparticiones elevaron un proyecto de procedimiento, el que fuera conformado por el Señor Subsecretario de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda.

Que en función de ello, se considera oportuno el dictado de una norma general aprobatoria del procedimiento a seguir para el destino de dichos fondos.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 6° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector público Nacional.

Por ello,

El Secretario de Hacienda

Resuelve:

Artículo 1° - Apruébase el Procedimiento para la disposición de los saldos de las cuentas escriturares registrados en la Cuenta Única del Tesoro de los Servicios Administrativo Financieros objeto de modificación, que se adjunta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2° - Los titulares de los Servicios Administrativos Financieros que se transformen, fusionen, escindan o disuelvan serán responsables de la realización de la totalidad de las operaciones necesarias a fin de transferir los saldos bancarios disponibles al organismo continuador o a quien la norma respectiva lo indique.

Art. 3° - Cuando razones operativas impidan que el Servicio Administrativo que deja de funcionar proceda de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, tales funciones serán asumidas en forma plena por las autoridades del Organismo continuador.

Art. 4° - A los fines del artículo anterior, las normas que dispongan transformaciones, fusiones, escisiones o disoluciones de Organismos de la Administración Nacional, deberán determinar la Entidad o Jurisdicción que tendrá a su cargo la responsabilidad de continuar con las tareas de registro, confección de estados contables y presupuestarios, como así también la transferencia de saldos de las respectivas cuentas escriturares.

Art. 5° - Autorízase a aquellos Servicios Administrativo Financieros que dejen de funcionar a emitir formularlos C-42 "Orden de Pago sin Imputación Presupuestaria", a fin de transferir el saldo disponible en las respectivas cuentas escriturares a su continuador o al Tesoro Nacional, según lo disponga la respectiva normativa.

Art. 6° - Facúltase a la Contaduría General de la Nación y a la Tesorería General de la Nación, ambas dependientes de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y obras y Servicios Públicos al dictado de las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias a que hubiere lugar.

Art. 7° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Pablo E. Guidotti

ANEXO

Procedimiento para la disposición de los saldos de las cuentas escriturales registrados en la cuenta única del tesoro de los servicios administrativos financieros objeto de modificación

1.- Los Servicios Administrativos Financieros transformados, fusionados, escindidos o disueltos deberán determinar el saldo disponible en sus cuentas escriturares al momento del cese de operaciones.

2.- A tal fin deberán calcular el sobrante financiero del Servicio, detrayendo del saldo registrado en cada una de sus cuentas escriturares el monto correspondiente a la deuda exigible, al momento de cierre.

3.- Una vez calculado el sobrante del punto anterior los responsables de los Servicios indicados en 1.- procederán a disponer la transferencia de los fondos a la cuenta escritural que corresponda.

A) Organismos de la Administración Central

Los Servicios Administrativo Financieros de Administración Central ordenarán la transferencia de los saldos de las cuentas escriturares resultantes del apartado 2, mediante la emisión de un formulario C-42 "Orden de Pago sin imputación Presupuestaria" a favor del Organismo continuador o el que corresponda, el que será presentado para su procesamiento manual en la Contaduría General de la Nación -Dirección de Procesamiento Contable-.

B) Organismos Descentralizados

Los Organismos Descentralizados emitirán dichos formularios C-42 en forma interna a favor del Organismo continuador, o el que corresponda, y presentarán la respectiva autorización de pago (A.P.) en la Tesorería General de la Nación, para su proceso manual.

Posteriormente presentarán también en forma manual, en la Contaduría General de la Nación el respectivo formulario C-75 "Ejecución Presupuestaria de Gastos para la Administración Nacional" a fin de informar las operaciones efectuadas.

SECRETARÍA DE HACIENDA

■ Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector público nacional

Modifícase la Resolución N° 226/95, definiendo un mecanismo a fin de que los Servicios Administrativos Financieros puedan ser sancionados en caso que no cumplimenten con la presentación de información requerida por los distintos Órganos Rectores

Resolución N° 256/98

Buenos Aires, 21 de mayo de 1998

B. O.: 27-05-98

VISTO la Resolución Nº 226 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, de fecha 17 de noviembre de 1995 y,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 226/95 S.H. establece que la Contaduría General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del MInisterio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a solicitud de los Órganos Rectores del Sistema de Administración Financiera, no dará curso a las órdenes de pago de aquellas Entidades y Jurisdicciones de la Administración Nacional que no cumplimenten en tiempo y forma con la información que dichas reparticiones le requieran.

Que a partir de la puesta en marcha del Sistema de Cuenta Única del Tesoro, algunos Servicios Administrativo Financieros en función a sus fuentes de financiamiento y a determinadas clases de gastos no deben presentar órdenes de pago en papel en la Contaduría General de la Nación.

Que tal situación origina un plano de desigualdad respecto de aquellos que presentan órdenes de pago en la Contaduría General de la Nación, razón por la cual se hace necesario definir un mecanismo a fin de que dichos Servicios Administrativo Financieros puedan ser sancionados en caso que no cumplimenten con la presentación de información requerida por los distintos Órganos Rectores.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 6° de la Ley N° 24.156.

Por ello,

El Secretario de Hacienda

Resuelve:

Artículo 1º - Agrégase a continuación del Artículo 1° de la Resolución N° 226/95 de la Secretaría de Hacienda del MInisterio de Economía y Obras y Servicios Públicos lo siguiente:

"Asimismo, y en tal sentido, la Tesorería General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos no dará curso, a requerimiento de los Órganos Rectores, a las Autorizaciones de Pago o selección de Órdenes de Pago de aquellos Servicios Administrativo Financieros que no cumplimenten con la información que soliciten los citados Órganos".

Art. 2º- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Pablo E. Guidotti

PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN

■ Falta de pago de créditos a favor de organismos del Estado. Procedimiento*

Dictamen Nº 51/94 (209:207)

Buenos Aires, 27 de mayo de 1994

A la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos:

I. En las presentes actuaciones el señor Asesor Jurídico de la Armada se dirige a esta Procuración del Tesoro de la Nación, con relación al procedimiento a seguir en los casos de falta de pago de créditos a favor de los organismos del Estado (fs. 1/3).

II. Dicho informe destaca, en primer término, la situación planteada ante la derogación del Artículo 22 de la Ley de Contabilidad y Organización del Tribunal de Cuentas de la Nación (B.O.: 8-I-57) y de su Decreto Reglamentario Nº 13.100/57 (B.O.: 28-X-57), por efecto del dictado de la Ley Nº 24.156 (B.O.: 29-X-92).

1) Se puntualiza, en el pedido de intervención, que las normas anteriores vigentes establecían los procedimientos a seguir para el cobro de las deudas mencionadas, pero que, al derogarse éstas, la Ley Nº 24.156 y su reglamentación no se refieren a dicha cuestión, por lo que resultaría necesario, según el remitente, establecer pautas generales para determinar los pasos a seguir para el cobro de dichos créditos.

2) Por su parte, el funcionario requirente propone diversos procedimientos a seguir según cual sea el monto a reclamar por el organismo estatal (fs. 2).

3) Para el caso de no compartirse esos criterios, solicita asesoramiento acerca del procedimiento a seguir en los distintos supuestos analizados.

III. Al respecto debo señalar que, a mi juicio, en los presentes obrados no se hallan reunidos algunos de los recaudos que habilitan la intervención de esta Procuración del Tesoro.

1) En primer lugar, aun cuando la consulta formulada pudiera encuadrarse en lo establecido por el Artículo 3º del Decreto Nº 34.952/47, que dispone que el Procurador del Tesoro, como Director General del Cuerpo de Abogados del Estado, ''... imparte instrucciones generales o especiales que le sean solicitadas por los funcionarios letrados del Cuerpo de Abogados, o cuando lo consi-dere necesario o conveniente para el mejor cometido de aquéllos'', en el presente caso se consulta en relación a una cuestión cuya solución requiere, a mi juicio, el ejercicio de facultades regla-mentarias para fijar los procedimientos a adoptarse en la materia.

2) Al margen de ello, estimo oportuno recordar que constituye criterio tradicional de este organismo asesor que, con carácter previo al requerimiento de su dictamen, es menester que se emitan, en las actuaciones de que se trate, los asesoramientos de los servicios jurídicos de las áreas con competencia en el tema planteado (Dictámenes Nros. 161:407 y varios otros).

Ello, porque así lo aconsejan claros motivos que hacen a la más adecuada elucidación de las cuestiones planteadas, recaudo que no es meramente formal ya que, entre otras razones, procura evitar que la Procuración del Tesoro de la Nación se convierta en una asesoría jurídica más (Dictámenes Nros. 106:1; 153:304; 184:8).

Cuadra señalar, al respecto, que en los presentes obrados no han opinado las asesorías jurídicas del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. La intervención de la primera de ellas resulta procedente en razón de que compete a ese Departamento del Estado, entre otras tareas, la de ''Entender en la coordinación de los aspectos comunes a las Fuerzas Armadas, especialmente en los ámbitos administrativo, legal y logístico'' (Artículo 18, inciso 9º de la Ley de Ministerios -t.o. 1992) y la de la segunda, en mérito a sus funciones

* Ver Res. MEyO y SP 976/97 en p. 152.

referidas al control de la ejecución del presupuesto nacional, del gasto y los ingresos públicos (Artículo 19, inciso 3º del mismo cuerpo normativo, modificado por el Artículo 3º de la Ley Nº 24.190 -B.O.: 13-1-93).

3) Cuadra tener en cuenta, en otro orden de ideas, que la consulta cursada a este organismo asesor tiene carácter puramente teórico, sin relación a un supuesto particular. Al respecto, cabe recordar que es tradicional el criterio de esta Procuración del Tesoro que sostiene que no corresponde emitir opinión sobre cuestiones abstractas, toda vez que la única manera de proceder que garantiza la interpretación recta de su propio criterio es limitarse al problema específico que un caso suscite, ponderadas que sean las circunstancias particulares, obviamente no previsibles en una consulta formulada en términos generales (*Dictámenes* Nros. 203:193; 205:139; 206:268, entre muchos otros).

IV. No obstante lo expuesto, a título de colaboración estimo oportuno formular las siguientes consideraciones respecto al tema objeto de consulta:

1) En primer lugar, cabe recordar que la Ley de Contabilidad disponía, en su Artículo 22, que ''los créditos a favor de los distintos organismos del Estado que se consideren incobrables podrán ser declarados tales por el Poder Ejecutivo, por la autoridad que sea competente en las entidades descentralizadas o bien por la que éste disponga reglamentariamente''.

''Tal declaración –agregaba el artículo citado– es de orden interno administrativo y no importa renuncia ni invalida su exigibilidad conforme con las leyes ordinarias''.

2) Por su parte, el Decreto Nº 13.100/57 reglamentó el artículo antes mencionado estableciendo el procedimiento a seguir para hacer efectivos los créditos originados por la gestión de los organismos de la Administración Nacional, excluidas las empresas del Estado y las instalaciones que integraban el sistema bancario oficial.

El mentado texto reglamentario estableció en su articulado que se debía reclamar el pago al deudor con fijación de plazo y por medios que asegurasen su notificación en su domicilio constituido (inc. 2).

Luego, el Decreto Nº 13.100/57 determinó el procedimiento a seguir en caso de haber vencido el plazo sin que se hubiera cancelado la deuda, –cuyo trámite variaba según el monto de ésta– y, asimismo, las formalidades a cumplir para declarar a un crédito como ''incobrable''.

Cabe advertir que estos procedimientos fueron modificados numerosas veces por diversos decretos.

3) Al sancionarse la Ley de Administración Financiera Nº 24.156, se derogó el ''Decreto Ley Nº 23.354, del 31 de diciembre de 1956, ratificado por Ley Nº 14.467 (Ley de Contabilidad), con excepción de sus Artículos 51 a 54 inclusive (Capítulo V –De la gestión de bienes del Estado–) y 55 a 64 inclusive (capítulo VI) –De las contrataciones–)''. (Artículo 137, inciso a).

A su vez, el Artículo 40 de la ley mencionada dispuso que ''las sumas a recaudar que no pudieren hacerse efectivas por resultar incobrables, podrán ser declaradas tales por el Poder Ejecutivo Nacional o por los funcionarios que determine la reglamentación, una vez agotados los medios para lograr su cobro''.

Agregó el precepto citado que la declaración de un crédito como incobrable ''no implicará la extinción de los derechos del Estado, ni de la responsabilidad en que pudiera incurrir el funcionario o empleado recaudador o cobrador, si tal situación le fuera imputable''.

Sin embargo, ni el texto de la Ley Nº 24.156 ni tampoco ninguno de los decretos que la reglamentaron aportaron pautas para conocer cuáles son los medios que en cada caso deben adoptarse, y eventualmente, agotarse para lograr el cobro de los créditos impagos.

No obstante ello, estimo oportuno advertir, en relación a lo sostenido a fojas 1 acerca de la imposibilidad de discriminar entre créditos cobrables e incobrables en función de los intereses del Estado, que la Ley Nº 24.156 ha sido reglamentada por diversos Decretos, entre los cuales se cuenta el Nº 2.666/92 (B.O. 31-12-92)

que, al hacer referencia a su Artículo 40 establece que ''Las sumas a recaudar podrán ser declaradas incobrables por Resolución del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, previo informe de la Secretaría de Hacienda''.

Tal reglamentación, empero, no ha establecido el procedimiento a seguir para el cobro de los créditos de organismos del Estado, el cual no ha sido fijado hasta el momento.

En efecto, si bien numerosos decretos han reglamentado diversos aspectos de la mencionada Ley de Administración Financiera (tales como el Decreto Nº 2.629/92, que estableció las normas a las que deberá ajustarse la operatoria de los recursos considerados con afectación específica; el Decreto Nº 2.661/92, que previó el reglamento al que deben ajustarse los regímenes de la Administración Central dependientes del Poder Ejecutivo Nacional; el 2.662/92, que fijó las competencias de los funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional sobre autorización y aprobación de gastos y órdenes de pago y el Decreto Nº 2.666/92 ya citado, que reglamentó parcialmente la ley en cuestión desde su Artículo 1º al 43, y que fuera luego complementado por su similar 253/93 –B.O. 23-2-93–, reglamentario a su vez de los Artículos 96 a 133 de la ley), se ha omitido hasta el presente regular el trámite que corresponde seguir en la materia aquí tratada.

4) Dada la situación planteada, estimo admisible sostener que el vacío legal producido por la derogación de las normas reglamentarias del procedimiento para el cobro de deudas en favor de los organismos del Estado debería ser subsanado por medio del dictado de un decreto del Poder Ejecutivo. A tales fines resultaría oportuno conferir intervención en estos actuados al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, para que tomando conocimiento de la consulta efectuada a fojas 1, evalúe, desde el punto de vista de sus competencias, el curso de acción a seguir sobre el particular.

5) Considero, no obstante, que hasta tanto se resuelva expresamente la cuestión por la Autoridad que deba conocer en definitiva y en atención a la ausencia de normas de procedimiento que sustituyan a las de la derogada Ley de Contabilidad y su decreto reglamentario –que determinaban los procedimientos a seguir para el cobro de deudas en favor de organismos del Estado–, parece prudente continuar utilizando dichas pautas, dado que las mismas no se oponen a la nueva regulación (*Dictámenes* Nros. 145:137; 207 -1º parte: 293), bien que sólo como sustento procedimental para la evaluación final que efectuará la autoridad que emitirá la declaración de incobrabilidad.

Lo dicho no implica desconocer la doctrina sentada por esta Procuración del Tesoro de la Nación en otras oportunidades en el sentido que ''... nada obsta jurídicamente a que se recurra a una ley o reglamentación anterior en tanto no se oponga a las nuevas disposiciones constitucionales o legales que se deben reglamentar'' (*Dictámenes* Nros: 95:48; 119:219 y 252; 121:284); sin embargo, teniendo en cuenta que la Ley Nº 24.156 introdujo una modificación sustancial de los principios básicos de la antigua Ley de Contabilidad, parece necesario –aun a los efectos de aclarar la conducta que corresponde seguir los funcionarios y agentes de la Administración Pública– que la autoridad de aplicación resuelva explícitamente sobre la nueva reglamentación a sancionar.

V. En atención a las consideraciones vertidas en el apartado precedente y sin perjuicio de lo expuesto en el punto III del presente, estimo pertinente remitir los presentes actuados al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a los efectos de la evaluación de la petición formulada.

Fernando R. García Pullés
Subprocurador del Tesoro de la Nación

MINISTERIO DE ECONOMÍA
Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Deudores incobrables

Procedimiento para la tramitación de la declaración de deudores incobrables

Resolución Nº 976/97

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1997

B.O.: 17-9-97

VISTO el Expediente Nº 100-000107/97 del Registro de la Contaduría General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, el Artículo 40 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y el Decreto Nº 2.666, del 29 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO

Que, por el citado Artículo 40 de la Ley Nº 24.156, las sumas a recaudar que no pudieran hacerse efectivas por resultar incobrables, podrán ser declaradas tales por el Poder Ejecutivo Nacional o por los funcionarios que determine la reglamentación, una vez agotados los medios para lograr su cobro.

Que la reglamentación de dicho artículo, establecida en el Anexo del Decreto Nº 2.666/92, determina que es facultad del señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos declarar como incobrables los créditos a favor del Estado Nacional, previo informe de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Que como consecuencia de ello actualmente, en distintas dependencias de este Ministerio, se encuentra radicada una gran cantidad de expedientes, remitidos para la declaración como incobrables de los créditos reclamados en los mismos, lo cual genera serios inconvenientes administrativos.

Que corresponde a las autoridades competentes de cada jurisdicción administrativa, efectuar los trámites tendientes al recupero de sus acreencias, hasta agotar todas las vías de cobro, en cuyo caso, previo dictamen de sus servicios jurídicos, deberán informar a este Ministerio sobre la incobrabilidad de dichas acreencias.

Que, por lo expuesto, resulta innecesaria la remisión de los expedientes administrativos a este Ministerio, siendo suficiente para ello, el envío de un informe suscripto por la autoridad responsable del área, que reúna los recaudos que por la presente se establecen.

Que asimismo, a fin de agilizar los procedimientos administrativos y hasta tanto se sancione una nueva reglamentación, resulta conveniente aplicar lo establecido en la reglamentación del derogado Artículo 22 de la Ley de Contabilidad (Decreto Ley Nº 23.354, de fecha 31 de diciembre de 1956 ratificado por Ley Nº 14.467) y su Decreto Reglamentario Nº 13.100 de fecha 21 de octubre de 1957 y modificatorios), manteniendo los montos actualizados fijados por el Decreto Nº 1.779, del 3 de septiembre de 1991, normativa que no ha sido expresamente derogada y que no se contrapone a la nueva regulación, de acuerdo al criterio enunciado por la Procuración del Tesoro de la Nación (*Dictámenes* 145:137; 107 1ra. parte. 293).

Que, en razón de lo expuesto y a fin de procurar una pronta solución a las cuestiones planteadas, resulta necesario devolver a los Entes propiciantes aquellos trámites que no cuenten con resolución firme, a fin de cumplimentar lo dispuesto por la presente resolución.

Que dada su función específica, y en resguardo del patrimonio del Estado Nacional, resulta conveniente requerir la intervención de la Sindicatura General de la Nación, a través de las respectivas Unidades de Auditoría Interna.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto está facultado para dictar el presente acto, en orden a lo previsto en el Artículo 40 del reglamento parcial Nº 1 de la Ley Nº 24.156, aprobado por el Decreto Nº 2.666 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

El Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos

Resuelve:

Artículo 1º - Apruébase el "Procedimiento para la tramitación de la declaración de Deudores Incobrables" que se adjunta como Anexo y que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º - Las distintas áreas de la Administración Pública Nacional, para que oportunamente se declaren incobrables los créditos que se les adeudan, aplicarán las pautas establecidas por el Decreto Nº 13.100, de fecha 21 de octubre de 1957 y sus modificatorios, de acuerdo a los montos fijados por el Decreto Nº 1.779, del 3 de septiembre de 1991.

Art. 3º - Antes de la iniciación de los trámites, cada organismo solicitará la intervención de las respectivas Unidades de Auditoría Interna de la Sindicatura General de la Nación.

Art. 4º - Los expedientes de otras jurisdicciones administrativas que se encuentren pendientes de resolución, deberán ser remitidos en devolución a los Organismos de origen, para la adecuación de los respectivos trámites a lo establecido en el presente acto resolutivo.

Art. 5º - Facúltase a la Secretaría de Hacienda de este Ministerio al dictado de las normas complementarias, interpretativas y aclaratorias de la presente Resolución.

Art. 6º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Roque B. Fernández

ANEXO

Procedimiento para la tramitación de la declaración de deudores incobrables

1. La declaración de deudor incobrable, prevista en el Artículo 40 de la Ley Nº 24.156, deberá ser solicitada y remitida a la Contaduría General de la Nación, por el titular responsable del organismo acreedor, quien certificará, entre otras cuestiones, el monto del crédito, los datos del deudor y su número de documento (si se conocen) y la causa de la deuda, acompañándose copia autenticada del dictamen emitido por el servicio jurídico del organismo.

2. La referida certificación deberá contener un párrafo donde, en forma clara y precisa, se solicite la declaración como deudor incobrable del causante, en virtud de haberse agotado todas las instancias para el cobro de la acreencia por parte del Organismo.

3. Las distintas certificaciones que se remitan, deberán ser precedidas por una nota dirigida al Señor Secretario de Hacienda, suscripta por el Secretario o Subsecretario Administrativo del Organismo –o funcionario de nivel equivalente– quien solicitará se declare la incobrabilidad de los deudores cuya nómina firmada formará parte integrante de la nota.

4. La nómina mencionada deberá indicar, como mínimo, los siguientes datos:

Número de expediente interno

Apellido y nombres del deudor (si se conocen)

Documento de Identidad –Tipo y Número– (si se conocen)

Número del dictamen jurídico del Organismo

Foja del expediente interno donde obra el dictamen

Monto por el cual es declarado incobrable

Fecha de origen de la incobrabilidad

5. La Contaduría General de la Nación procederá a recepcionar dicha nota, formándose con ella un expediente por Organismo, donde constarán todas las fojas anteriormente descriptas.

6. Luego de su análisis y de corresponder, elaborará el correspondiente Proyecto de Resolución Ministerial al efecto e iniciará los trámites para su firma.

7. Una vez dictada la Resolución, será enviada a la Contaduría General de la Nación, para su comunicación al Organismo interesado, los que llevarán registros internos auxiliares donde inscribirán, conforme las pautas que aquella indique, la nómina de los deudores y las sumas declaradas como incobrables.

❖ Contabilidad general

■ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

Catálogo básico de cuentas de la contabilidad general. Estados contables. Modelos de presentación

Resolución Nº 1.397/93

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1993

B.O.: 2-12-93

VISTO la Ley Nº 24.156, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5º de dicha ley establece la integración de los sistemas de la administración financiera entre los que incluye al sistema de contabilidad.

Que en el Artículo 86 de la ley citada, entre sus incisos a), b), c) y d) se define el objeto del sistema de contabilidad gubernamental.

Que el Artículo 87 inciso a) de la mencionada ley indica como características del sistema de contabilidad gubernamental, que sea común, único, uniforme y aplicable a todos los organismos del Sector Público Nacional.

Que el sistema único ha sido conceptualmente diseñado sobre la base de que cada transacción de incidencia económica-financiera debe ser registrada una única vez y opere en forma integrada, automática, utilizando la técnica de la partida doble y observando los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables al Sector Público.

Que para ello es necesario establecer el catálogo de cuentas del sistema de contabilidad general para la Administración Nacional, el que deberá ser compatible con los clasificadores presupuestarios y otros sistemas de cuentas que operen en ese ámbito institucional.

Que es necesario determinar el tipo de estados contables y sus respectivos modelos de presentación, de los resultados del proceso del sistema mencionado.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 1º, inciso II del Decreto Nº 101/85 y sus modificaciones.

Por ello,

El Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos

Resuelve:

Artículo 1º - Apruébase y dispónese su aplicación en el ámbito de la Administración Nacional, del ''Catálogo Básico de Cuentas de la Contabilidad General'' que se agrega como Anexo I y forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º - Apruébanse y dispónese su aplicación en el ámbito de la Administración Nacional los modelos de ''Estado de Recursos y Gastos Corrientes'', ''Estado de origen y Aplicación de Fondos'' y ''Balance General'', que se agregan como Anexos II, III y IV, respectivamente y que integran la presente resolución.

Art. 3º - El ''Catálogo Básico de Cuentas'', el ''Estado de Recursos y Gastos Corrientes'', el ''Estado de origen y Aplicación de Fondos'' y el ''Balance General'' aprobados por los Artículos 1º y 2º precedentes serán considerados de máximo nivel de agregación. Los organismos de la Administración Nacional podrán efectuar, previa intervención de la Contaduría General de la Nación, aperturas de subcuentas respecto de las incluidas en dicho catálogo, en función a las necesidades operativas y de información de cada uno de ellos. En oportunidad de confeccionarse los estados financieros mencionados, se deberán realizar las agregaciones necesarias para su presentación conforme a los modelos aprobados.

Art. 4º - Facúltase a la Secretaría de Hacienda a introducir las modificaciones que en el futuro sean necesarias al catálogo y modelos aprobados por los Artículos 1º y 2º precedentes.

Art. 5º - La Contaduría General de la Nación procederá a confeccionar, dentro de los noventa (90) días de dictada la presente resolución, una ''Guía de Asientos Contables'' y el glosario correspondiente al ''Catálogo de Cuentas'' aprobado por Artículo 1º, preparando el Manual de Contabilidad General respectivo en ese término.

Art. 6º - La Secretaría de Hacienda emitirá en el término de noventa (90) días de dictada la presente, el ''Catálogo de Cuentas Analítico de la Administración Central''.

Art. 7º - Derógase la Resolución Nº 1.185 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de fecha 13 de octubre de 1993.

Art. 8º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Domingo F. Cavallo

Nota: Esta resolución se publica sin Anexos.

SECRETARÍA DE HACIENDA

■ Contabilidad general

Modifícase el "Catálogo Básico de Cuentas de la Contabilidad General" aprobado por Resolución N° 1.397/93-MEYOSP

Resolución N° 473/96

Buenos Aires, 26 de julio de 1996

B.O.: 5-8-96

Visto la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y el Artículo 4° de la Resolución del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos N° 1.397 de fecha 22 de noviembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5° de dicha Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional establece la integración de los sistemas de la administración financiera entre los que se incluye el sistema de contabilidad.

Que en el Artículo 86 de la ley citada, en sus incisos a), b), c) y d), se define el objeto del sistema de contabilidad gubernamental.

Que el Artículo 87 inciso a) de la mencionada ley indica como características del sistema de contabilidad gubernamental, que sea común, único, uniforme y aplicable a todos los organismos del sector público nacional.

Que el sistema único ha sido conceptualmente diseñado sobre la base de que cada transacción de incidencia económica-financiera debe ser registrada una única vez y opere en forma integrada, automática, utilizando la técnica de la partida doble y observando los principios de contabilidad para el sector Público Nacional, aprobadas por Resolución N° 25/95 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Que para ello es necesario establecer el Manual de Contabilidad General para la Administración Nacional, el que deberá ser compatible con las clasificadores presupuestarios y otros sistemas de cuentas que operen en ese ámbito institucional.

Que asimismo, resulta necesario actualizar el "Catálogo Básico de Cuentas de la Contabilidad General", su correspondiente glosario y la "Guía de Asientos Contables".

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 1° inc. II del Decreto N° 101/85 y sus modificaciones y el Artículo 4° de la Resolución del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos N° 1.397/93.

Por ello,

El Secretario de Hacienda

Resuelve:

Artículo 1° - Modifícase el "Catálogo Básico de Cuentas de la Contabilidad General aprobado por Resolución del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos N° 1.397/93 que se agrega como capítulo I del Manual de Contabilidad General anexo y que forma parte de la presente resolución.

Art. 2° - Apruébanse el "Glosario" correspondiente al mencionado Catálogo Básico de Cuentas, las "Instrucciones para la Operatoria de las Cuentas", la "Guía de Asientos Contables" que se agregan como capítulos II, III y IV respectivamente del Manual de Contabilidad General anexo y que forma de la presente resolución.

Art. 3° - Modifícanse los "Estados financieros básicos" que se agregan como capítulo V del Manual de Contabilidad General anexo y que forman parte de la presente resolución.

Art. 4° - Aclárase que las cuentas contables cuya apertura se verificó en el transcurso del período comprendido entre el 1° de enero de 1994 y el 31

de diciembre de 1995 se encuentran alcanzados por la presente resolución.

Art. 5° - Encomiéndase a la Contaduría General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, el mantener actualizado el citado manual y, como tal, queda facultada al dictado de las normas complementarias, aclaratorias e interpretativas a que hubiere lugar.

Art. 6° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ricardo A. Gutiérrez

Nota: esta resolución se publica sin anexos.

SECRETARÍA DE HACIENDA

Fundamentos y alcances de los principios de contabilidad generalmente aceptados y Normas generales de contabilidad

Resolución Nº 25/95

Buenos Aires, 2 de agosto de 1995

B.O.: 09-08-95

VISTO la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del sector público nacional y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5º de la ley del visto establece la integración de los sistemas de la administración financiera, entre los que incluye al de contabilidad gubernamental.

Que en el Artículo 86 de dicha norma legal, en sus incisos a), b), c) y d), se define el objeto del sistema de contabilidad gubernamental.

Que el Artículo 87 inciso a) de la ley indica como características del sistema de contabilidad gubernamental que sea común, único, uniforme y aplicable a todos los organismos del Sector público nacional.

Que, por su parte, el inciso e) establece que el sistema de contabilidad gubernamental estará basado en principios y normas de contabilidad de aceptación general, aplicables en el Sector Público Nacional.

Que el Artículo 88 de la citada norma legal establece que la Contaduría General de la Nación será el Órgano Rector del sistema de contabilidad gubernamental y, como tal, responsable de prescribir, poner en funcionamiento y mantener dicho sistema en todo el ámbito del Sector Público Nacional.

Que dentro del programa de la Reforma de la Administración Financiera Gubernamental, el establecimiento de estos principios de aceptación general, constituyen una sólida base para la elaboración de los estados contables del Sector Público Nacional.

Que asimismo, el dictado de dichos principios suple un vacío en la materia e incorpora a la Administración Nacional al contexto de países que han incluido a los mismos a su legislación contable.

En la vital cohesión entre el Sistema de Cuentas Nacionales y la contabilidad del Sector Público resulta fundamental, previamente, unificar criterios contables en materia de principios, cualidades de la información y normal técnicas a los de facilitar, en definitiva, proceso de retroalimentación de datos con que se nutre la Contabilidad Nacional.

Que la presente resolución se dicta en función de las disposiciones del Artículo 6º del Reglamento Parcial Nº 1 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, aprobado por el Decreto Nº 2.666 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

El Secretario de Hacienda

Resuelve:

Artículo 1º - Apruébanse los "Fundamentos y Alcances de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y Normas Generales de Contabilidad", los "Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados" y las "Normas Generales de Contabilidad" que se exponen en los Anexos I, II y III que forman parte de la presente Resolución.

Art. 2º - La normativa que se aprueba será de aplicación para todo el Sector Público Nacional, con el alcance dado en el apartado 1.2. del Anexo II.

Art. 3º - La Contaduría General de la Nación procederá a dictar las normas particulares de contabilidad, las que complementarán la normativa que se aprueba por la presente resolución.

Art. 4º - Facúltase a la Contaduría General de la Nación, en su carácter de Órgano Rector del Sistema de Contabilidad, al dictado de las normas aclaratorias complementarias e interpretativas a que hubiere lugar.

Art. 5º - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ricardo A. Gutiérrez

ANEXO I

Fundamentos y Alcances de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y Normas Generales de Contabilidad

Consideraciones Generales

La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos ha diseñado y está ejecutando un programa de reforma de la Administración Financiera del Sector Público Nacional con la finalidad que la misma se modernice y sea eficiente en su operatoria, ofreciendo simultáneamente al usuario la necesaria transparencia que debe regir en el manejo de los fondos públicos.

En tal sentido la contabilidad del Sector Público Nacional, en el marco de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional persigue alcanzar una mayor eficiencia, eficacia y economía de la gestión hacendal pública en el contexto de la reforma del Estado, interrelacionando los sistemas de Administración Financiera con los de control interno y externo.

Asimismo, cabe mencionar que, complementariamente, se viene operando a nivel internacional un proceso de transformación contemplando la incorporación de las técnicas modernas predominantes y orientando a dicha contabilidad hacia la integración de los sectores componentes de la economía global en el sistema de Cuentas Nacionales, a través de una sustancial optimización de la calidad de los registros contables del Sector Público Nacional.

La solución a los problemas de registración de las actividades del Sector Público consiste en un ordenamiento adecuado de sus informaciones básicas, en términos de las necesidades de la política fiscal en sí misma y su interrelación con la actividad económica en su conjunto. Esta solución implica, en definitiva, la integración de sus sistemas de registro con el sistema de Cuentas Nacionales.

En la vital cohesión entre el Sistema de Cuentas Nacionales y la contabilidad del Sector Público resulta fundamental, previamente, unificar criterios contables en materia de principios, cualidades de la información y normas técnicas a los fines de facilitar, en definitiva, el proceso de retroalimentación de datos con que se nutre la Contabilidad Nacional.

Marco normativo del sistema de contabilidad gubernamental

La contabilidad gubernamental se concibe como un sistema integrado de información inherente al proceso económico-financiero de los entes públicos que requiere el aporte conceptual de la teoría de los sistemas y de la técnica contable.

La Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del sector público nacional establece criterios que regulan la materia de dicha norma legal.

La administración financiera comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos que hacen posible la obtención de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado Nacional. Se concibe como un sistema de información, integrado a su vez por los sistemas presupuestarios, de créditos público, de tesorería y de contabilidad, interrelacionados entre sí.

El sistema de contabilidad tiene por objeto: a) registrar sistemá-ticamente todas las transacciones que se produzcan y afecten la situación económico-financiera de las jurisdicciones y entes; b) procesar y producir información económico-financiera para la toma de decisiones por parte de los responsables de la gestión, como así también para terceros interesados en la misma; c) exponer la información contable y presentar la documentación de soporte ordenadas de forma tal que faciliten las tareas de control por parte de los órganos correspondientes

y d) permitir que la información que se procese y produzca sobre el sector público se integre al sistema de cuentas nacionales.

Conforme al Artículo 87 de la Ley Nº 24.156, el sistema de contabilidad gubernamental tendrá las siguientes características generales: a) será común, único, uniforme y aplicable a todos los organismos del sector público nacional; b) permitirá integrar las informaciones presupuestarias, del tesoro y del crédito público de cada entidad entre sí y, a su vez con las cuentas nacionales; c) expondrá la ejecución presupuestaria, los movimientos y situación del tesoro y las variaciones, composición y situación del patrimonio de los entes públicos; d) estará orientado a determinar los costos de las operaciones públicas y e) estará basado en principios y normas de contabilidad de aceptación general, aplicables al sector público.

En tal sentido, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 88 de dicha norma legal la Contaduría General de la Nación es el órgano rector del sistema de contabilidad gubernamental, y, como tal, responsable de disponer, poner en funcionamiento y mantener dicho sistema en todo el ámbito del sector público nacional.

Finalmente, el Artículo 91 de la misma norma determina, en su inciso a), que la Contaduría General de la Nación tiene competencia para dictar las normas de contabilidad gubernamental para todo el sector público nacional.

Principios de Contabilidad generalmente aceptados para el sistema de contabilidad gubernamental

1. Los principios de contabilidad generalmente aceptados

1.1 Introducción

Los principios de contabilidad generalmente aceptados establecen la base teórica y los lineamientos fundamentales que regulan los criterios seguidos para la elaboración de los estados contables e informes financieros sobre la evolución del patrimonio y sus transformaciones en el tiempo, los que en su conjunto, finalmente, expresan el universo de las transacciones y eventos que afectan la gestión patrimonial y los ingresos y egresos de la unidad económica (Ente).

Los principios de contabilidad deben aplicarse de manera conjunta y relacionada entre sí. Las bases conceptuales que los conforman guardan relación tanto con el proceso económico-financiero como con el flujo continuo de operaciones a los fines de identificarlas y cuantificarlas, de manera tal que satisfagan la necesidad de información de los responsables de la conducción del Ente como así también a terceros interesados, y por lo tanto, les permitan adoptar decisiones sobre la gestión del mismo.

1.2 Ámbito de Aplicación

Los principios de contabilidad generalmente aceptados, adoptados para el sector público, serán de aplicación a la Administración Central, Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social.

En la medida que no se contrapongan con los aplicados a las empresas, sociedades del estado y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, los mismos serán aplicables.

Las Instituciones regidas por la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del sector público nacional, se adaptarán a los principios que el Órgano Rector adopte en la materia.

1.3 Postulado Básico y Principios. Marco Conceptual

El postulado básico que debe orientar la actividad relacionada con la contabilidad y elaboración de información del Ente, es el de equidad, sobre el cual se desarrollan los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Los principios de contabilidad generalmente aceptados, adoptados para el sector público, son los conceptos básicos que se reconocen como esenciales para la cuantificación y adecuado registro de los estados contables y sus informes financieros y de gestión complementarios, de manera tal que los mismos registren en el tiempo, uniformemente, las variaciones patrimoniales y el resultado de las operaciones, siendo necesario entonces, el conocimiento de los criterios seguidos para su preparación, lo cual facilita, entre otros aspectos, el fluido accionar a los Órganos de Control Público.

2. Postulado Básico. Principios de contabilidad. Desarrollo

2.1 Postulado básico

Equidad

Enunciado

La incidencia en el patrimonio del Ente respecto de las transacciones y, consecuentemente, el registro de los hechos económicos y financieros, debe ser determinada conforme a un criterio ecuánime con relación a las diferentes partes interesadas.

Alcance

Del enunciado se desprende que los estados contables y sus informes complementarios deben elaborarse de tal modo que reflejen con ecuanimidad los distintos intereses involucrados en la gestión pública.

2.2 Principios de contabilidad

1. Ente

Enunciado

Los estados contables se refieren siempre a una unidad económica identificable, creada para cumplir determinadas metas y objetivos conforme a los ordenamientos jurídicos que la originaron.

Alcance

Se considera que el Ente tiene existencia permanente, salvo modificación posterior de la norma legal de creación por la que se determine lo contrario.

En el contexto de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del sector público nacional, el Artículo 8º determina el alcance de aplicación de la norma legal que, a tal efecto, define a la Administración Nacional como integrada por la Administración Central, los Organismos Descentralizados y las Instituciones de la Seguridad Social. Por lo expuesto, la Administración Central debe considerarse como un Ente propio, al igual que cada uno de los Organismos Descentralizados y las Instituciones de la Seguridad Social. Tal alcance es, a su vez, ratificado por el Artículo 9º de la Ley Nº 24.156, al incluir dentro de la Administración Central al Poder Legislativo, Poder Judicial, Presidencia de la Nación y a los ministerios y secretarías del Poder Ejecutivo Nacional.

2. Ente en actividad

Enunciado

Todo ente se presume de actividad contínua con proyección de futuro, de acuerdo con su norma legal de creación, excepto que en la misma se estipule un plazo determinado para su funcionamiento.

Alcance

Se considera que la existencia de los Entes tiene permanencia y continuidad, determinando ello, por lo tanto, la necesidad de adoptar criterios que expresen la incidencia de las operaciones económico-financieras en el tiempo.

Dichas operaciones se clasificarán de acuerdo con criterios de corto y largo plazo, según se trate de los doce meses siguientes al momento de acaecida cada operación o en períodos superiores, respectivamente, en coincidencia con el criterio adoptado en la formulación del presupuesto y en el catálogo básico de cuentas.

3. Ejercicio contable

Enunciado

A efectos de posibilitar la formulación de Estados Financieros y de Ejecución Presupuestaria de manera periódica, como así también hacer posible la comparación de los mismos durante períodos homogéneos respecto a la evolución del ente, se deben efectuar cortes en el tiempo por lapsos iguales de un año, que conforman el período contable, al cual se lo denomina ejercicio financiero.

Esta división temporal permite expresar la situación patrimonial y los resultados de la gestión ocurridos en el ejercicio.

Alcance

A los efectos de conocer los resultados de la gestión y la situación económico-financiera de los entes se hace necesario determinar la actividad de los mismos en períodos iguales de doce meses, registrando esos eventos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año.

4. Bienes económicos

Enunciado

La información contable se refiere siempre a bienes, derechos y obligaciones que posean valor económico y, por ende, que sean susceptibles de ser valuados objetivamente en términos monetarios.

Alcance

Este principio define la naturaleza de los bienes que deben ser reconocidos en los estados financieros, los cuales deben incluir tanto los bienes materiales como los inmateriales y los derechos y obligaciones cuantificables económicamente y que componen o afectan el patrimonio del Ente, como así también los recursos y gastos del mismo.

5. Reconocimiento de las transacciones

Enunciado

La ocurrencia de hechos económico-financieros motivo de las transacciones que afecten a los entes, las que determinan modificaciones en el patrimonio como así también en los resultados de las operaciones, deben ser reconocidos, a través de las registraciones contables, en el momento que se devengan.

Alcance

Determinar el momento en el cual se produce una modificación en la situación patrimonial o en los resultados, producto de las transacciones del Ente, requiere reconocer estos hechos a través de las registraciones contables pertinentes en lo que hace a su magnitud y oportunidad.

La oportunidad en la cual se considera afectado el patrimonio y los resultados del Ente y, consecuentemente, sus variaciones, corresponde al momento de su devengamiento.

6. Moneda de cuenta

Enunciado

Las transacciones que dan origen a las modificaciones patrimoniales y de recursos y gastos serán registradas por la contabilidad de cada Ente en moneda corriente de curso legal.

Alcance

Los estados financieros reflejan las variaciones patrimoniales y de recursos y gastos mediante la unificación de todos sus componentes a una expresión común que permita agruparlos y compararlos. Este recurso consiste en elegir una "moneda de cuenta" y valorizar los hechos patrimoniales y de resultados aplicando un precio uniforme y corriente a cada transacción.

En los casos que existan créditos u obligaciones en monedas de otros países, la contabilización de éstas debe efectuarse al valor que cotiza la unidad monetaria de curso legal en el país y mantenerse como información complementaria los valores en la moneda extranjera que corresponda a los créditos u obligaciones.

7. Valuación al costo

Enunciado

Las transacciones se registran por su valor original de adquisición, construcción o producción.

Para determinados bienes específicos, su valuación será el valor de cotización de mercado, el estimado de realización o aquél que surja del método de valuación que el Órgano Rector le asigne bajo condiciones que lo justifiquen adecuadamente con carácter de excepción.

Alcance

El costo original de adquisición, construcción o producción es el adecuado para reflejar el valor de los bienes, derechos y obligaciones en el momento de su incorporación al patrimonio del Ente.

Para determinadas inversiones en títulos o valores con cotización pública, corresponderá utilizar el valor de mercado para su valuación.

En el caso de otros bienes y con carácter de excepción, el Órgano Rector establecerá el método de valuación que corresponda, el que será adoptado por el Ente para fijar sus valores siempre que el mismo no supere el de mercado o realización, el que fuere menor.

8. Exposición

Enunciado

Los estados contables y financieros deben contener toda la información necesaria que

exprese adecuadamente la situación económico-financiera y de los recursos y gastos del Ente de manera tal que los usuarios puedan estar informados adecuadamente y tomar las decisiones pertinentes.

Alcance

La información contable y financiera se relaciona con distintos órganos volitivos, directivos y de control cuyos intereses son diversos. Para tal fin es importante que se expongan los diferentes estados en forma clara y consistente a los efectos de su correcta interpretación.

9. Universalidad

Enunciado

La contabilidad debe registrar todos los hechos económicos, cualquiera sea su naturaleza, que afecten o puedan afectar el patrimonio y los recursos y gastos del Ente.

Alcance

Las operaciones que realiza el Ente corresponden a diversas etapas de su gestión; por consiguiente, el universo de las mismas debe reflejarse en la contabilidad y sus estados complementarios.

10. Importancia Relativa

Enunciado

Aquellas transacciones que por su magnitud o naturaleza tengan o puedan tener un impacto sobre el patrimonio, los gastos y recursos del Ente deben ser expuestas de manera tal que el usuario de los estados contables disponga de una clara interpretación sobre la incidencia, inmediata o mediata, de las mismas.

Alcance

La información brindada a través de los estados contables y financieros debe exponer adecuadamente todas las transacciones cuya materialidad afecte o pueda afectar al Ente, ya sea en su patrimonio como en los recursos y gastos, cuantificándolos en su exacta incidencia, a los fines de permitir una adecuada interpretación y eventual toma de decisiones de los diferentes usuarios.

Una transacción reviste significatividad cuando un cambio en las condiciones que la originaron, ya sean internas o externas, pueda influir en las conductas o decisiones de los usuarios.

De existir situaciones que presenten razonablemente limitaciones a su cuantificación y que puedan incidir significativamente en el futuro, ello deberá expresarse por medio de notas a los estados contables y financieros.

Resulta fundamental, para delimitar la magnitud de las transacciones significativas, ponderar el equilibrio entre la utilidad de la información a destacar, el grado de detalle de la misma, su naturaleza e importe.

11. Uniformidad

Enunciado

La registración contable y los estados financieros resultantes deben ser elaborados mediante la aplicación de los mismos criterios de identificación, evaluación y exposición durante los períodos en que se exponen las actividades del Ente.

Alcance

La identificación de las transacciones del Ente se efectúan sobre la base de la aplicación de los clasificadores presupuestarios de manera uniforme, lo cual hace compatible la información que generan todas las áreas de gestión de la Administración Nacional.

La interpretación y análisis de los estados financieros requiere, en la mayoría de los casos, la posibilidad de comparar la situación financiera de una entidad y sus resultados de operación en distintas épocas de su actividad; consecuentemente, es necesario que las prácticas y procedimientos contables sean aplicados uniforme y consistentemente no sólo para el ejercicio al que se refieren los estados financieros sino también en relación con ejercicios anteriores.

12. Criterio de prudencia

Enunciado

En la medición o cuantificación de los hechos económico-financieros del Ente se debe adoptar un crédito restrictivo a los efectos de exponer la situación menos favorable, dentro de las posibles, para el mismo.

Alcance

Cuando existan alternativas igualmente válidas para tratar un mismo hecho y más de un procedimiento idóneo reconocido contablemente, debe adoptarse el que muestre un resultado y la posición financiera menos favorable. Ello significa que ante dos alternativas posibles, para una misma situación, se adoptará aquella en la cual se exponga el monto menor, si se tratara de un activo o recurso, o del mayor, si correspondiera a un pasivo o gasto.

Este criterio propicia prevenir la incidencia de resultados posteriores adversos por sobrevaluación de un evento de incidencia económico-financiera. Simultáneamente, debe contemplar que la decisión adoptada sea la adecuada para todos los usuarios de los estados contables y financieros.

Normas generales de contabilidad

Los estados contables que produce la administración nacional deben ser elaborados sobre técnicas adecuadas y uniformes, de modo tal de asegurar a los usuarios de los mismos que la información brindada represente razonablemente las transacciones económico-financieras acontecidas durante el ejercicio, como así también aquellas que afecten o puedan afectar el patrimonio del Ente en períodos subsecuentes.

Para ello y sobre la base de los principios generalmente aceptados para el Sistema de Contabilidad Gubernamental, es necesario desarrollar las normas generales de contabilidad para el mismo, las que incluirán, con carácter prioritario, las cualidades de la información contable.

En tal sentido, las normas contables generales deben ser uniformes, pertinentes y lo suficientemente explícitas a los efectos de producir información de la administración nacional en términos de una adecuada calidad para el cumplimiento de los objetivos que deben brindar los estados contables y financieros.

Los estados que presente el Ente Administración Central y cada uno de los Organismos descentralizados y las Instituciones de la Seguridad Social deberán contener información suficiente, basada en los principios de contabilidad generalmente aceptados para el sistema de contabilidad gubernamental, en las normas técnicas que le son aplicables, en el catálogo básico de cuentas y en los clasificadores presupuestarios para el sector público nacional.

Asimismo, dichas normas deben ser de fácil interpretación, confiables y de utilidad para todos los entes que integran el sector público nacional.

Es de destacar que la categorización de las normas contables generales, a ser desarrolladas, puede desagregarse conforme se expone a continuación:

3.1. Cualidades de la información contable

3.2. Normas de valuación y exposición

Sin perjuicio de lo expuesto, estas normas contables generales han de ser oportunamente complementadas con normas contables particulares.

3.1. Cualidades de la información contable

La contabilidad produce información sobre los hechos o eventos económico-financieros que afectan o pueden afectar el patrimonio del Ente.

Varios son los requisitos que deben aplicarse para determinar con precisión la modalidad y características de la información contable y de las normas y procedimientos que deben adoptarse en su elaboración y formulación, que garanticen su eficacia como base en la toma de decisiones por parte de los diferentes usuarios interesados en la misma.

Por lo tanto, las cualidades que debe contener la información para cumplir con los objetivos antes enunciados, son las que se describen a continuación.

1. Utilidad

La información producida por la contabilidad debe ser eficaz y eficiente, de modo tal que sirva para satisfacer razonablemente las necesidades de los diferentes usuarios de la misma, relativas a la gestión del Ente.

2. Identificación

Los estados financieros se refieren siempre a Entes determinados, a períodos de plazos ciertos y a las diversas transacciones ocu-rridas de carácter económico-financiero específicas de los mismos.

3. Oportunidad

La información contable debe ser puesta en conocimiento de los usuarios en las circunstancias que

determine la normativa legal, para que éstos puedan adoptar, en tiempo y forma, las decisiones que se estimen convenientes.

4. Representatividad

La información contable deberá contener todos aquellos aspectos relevantes que permitan exponer una descripción adecuada y abarcativa de los hechos económico-financieros ciertos que afectan al Ente e incluir también aquellos acontecimientos eventuales susceptibles de ser cuantificables y que puedan incidir en el mismo.

5. Verosimilitud

La información debe ser fidedigna, resultando para ello imprescindible incorporar en los registros contables, exclusivamente, aquellas transacciones realmente ocurridas y, por consiguiente, expresadas en su adecuada dimensión.

La terminología que se utilice debe ser precisa, de manera tal que evite las ambigüedades y resulte inteligible y fácil de comprender por los usuarios que dispongan de un mínimo de conocimientos en la materia.

6. Confiabilidad

La información contable debe reunir requisitos de certidumbre tal que le otorgue, frente a los usuarios, el carácter de creíble y válida para adoptar decisiones pertinentes.

Esta cualidad de la información está relacionada con la captación de los datos, su clasificación, valuación y exposición.

7. Objetividad

La información debe representar la realidad en función de criterios preestablecidos que deberán aplicar todos los operadores del sistema sin que incidan aspectos subjetivos que provoquen distorsiones en el procesamiento contable y en la información producida.

8. Verificabilidad

El sistema contable debe generar información y emitir estados contables que puedan ser controlados por terceros ajenos 0a su procesamiento, puesto que debe operar sobre criterios objetivos y predeterminados que posibilitan registrar, clasificar, procesar y ordenar las transacciones con incidencia en la contabilidad a los fines de su posterior presentación ante los usuarios.

9. Homogeneidad

La información que se procesa debe ser formulada sobre la base de criterios similares en el tiempo y su aplicación debe ser común para los Entes, de modo tal que facilite el análisis y su evaluación temporal, posibilitando realizar las comparaciones correspondientes.

Tales comparaciones deben permitir la necesaria interrelación y cotejo con la información del Ente en diferentes fechas o períodos y con las emanadas de otras jurisdicciones.

10. Racionalidad

La información debe resultar de la aplicación de un método coherente fundado en el razonamiento lógico.

3.2. Normas de valuación y exposición

La valuación y posterior exposición del conjunto de los hechos económicos y financieros que conforman los estados contables requieren de un marco de referencia normativo de forma tal que los usuarios de los mismos dispongan de información homogénea y sistematizada para la toma de decisiones.

Adicionalmente, el Sistema de Contabilidad Gubernamental debe asegurar la transparencia de la gestión del Ente en el período considerado, siendo necesario para ello establecer, entre otras, las normas de valuación y de su posterior exposición, por intermedio de las cuales se registren los eventos económico-financieros sobre bases predeterminadas y permanentes, de aplicación generalizada para el sistema de referencia.

En tal sentido, corresponde especificar conceptualmente el contenido básico de los capítulos que conforman los estados contables, a saber: activo, pasivo, patrimonio, recursos y gastos.

Activo

El activo está integrado por el conjunto de bienes y derechos cuantificables, derivados de transacciones o de hechos propios del Ente, capaces de producir ingresos económico-financieros, razonablemente esperados durante el desarrollo de su gestión.

Pasivo

Comprende el conjunto de obligaciones cuantificables del Ente contraídas con terceros, quedando así afectados parte de sus recursos en función de los vencimientos a operarse, incluyendo asimismo contingencias de alto grado de probabilidad que se operen.

Patrimonio

El patrimonio del Ente Administración Central está constituido por los rubros Hacienda Pública y Patrimonio Público. El patrimonio de los restantes entes de la administración nacional está compuesto por los siguientes rubros: Patrimonio Institucional y Patrimonio Público.

Recursos

Comprenden los diversos ingresos que se obtienen a través de la gestión corriente del Ente y representan entradas derivados de la potestad del estado de establecer gravámenes, contribuciones, tasas, regalías y otros conceptos análogos, de la venta de bienes y servicios, de las rentas de la propiedad, transferencias y contribuciones percibidas.

Gastos

Son erogaciones provenientes de la gestión corriente en concepto de pago de remuneraciones y prestaciones a la seguridad social, adquisición de bienes y servicios destinados al consumo, pago de intereses y otras rentas de la propiedad, transferencias y contribuciones otorgadas y otras aplicaciones que implican egresos.

Normas generales aplicables a los activos

Seguidamente se desarrollan los conceptos y la normativa inherente a la valuación y exposición de los rubros que integran los distintos capítulos que conforman los estados contables.

1. Disponibilidades

Análisis conceptual

Comprende la existencia en poder del Ente de moneda de curso legal, moneda extranjera, cheques, giros bancarios y postales a la vista, depósitos sin restricciones específicas en entidades bancarias y colocaciones efectuadas en instituciones financieras o bancarias producto de excedentes transitorios de efectivo. Los saldos acreedores de las cuentas bancarias al cierre del ejercicio se clasificarán en el rubro pertinente del pasivo.

Valuación

La moneda de curso legal se expresa por su valor nominal.

La moneda extranjera se valúa por el tipo de cambio comprador vigente al momento de cada transacción y, al cierre de cada ejercicio por su valor de cotización tipo de cambio comprador a dicha fecha.

Exposición

Las partidas correspondientes a este capítulo se expondrán de acuerdo al orden de prelación resultante de su grado de disponibilidad.

Los saldos en moneda extranjera deben mostrarse por separado en registros o notas complementarias de la contabilidad en su moneda de origen, expresándose su valor, en los estados contables, en moneda de curso legal.

2. Inversiones Financieras

Análisis Conceptual

Las inversiones financieras son colocaciones de los recursos excedentes transitorios del Ente, colocados en títulos y valores públicos o privados y en depósitos a plazos fijos en entidades financieras nacionales o internacionales.

Valuación

El criterio para determinar el valor de los títulos y valores, es distinto según la fecha de que se trate.

La adquisición de estos valores se registra por su valor de costo. En oportunidad de formularse los estados financieros se valuarán por el valor neto de realización o cotización, según corresponda. Si se trataran de títulos-valores en moneda extranjera, se aplicará el criterio de conversión de la moneda de origen a la de curso legal, según el procedimiento indicado para el rubro Disponibilidades.

Los títulos que no cotizan públicamente se mantendrán por su valor nominal original de adquisición.

Los plazos fijos no vencidos al cierre del ejercicio se valuarán por su valor nominal más los intereses devengados hasta esa fecha. Si se tratara de plazos fijos en moneda extranjera, se utilizará para su conversión en moneda de curso legal el criterio estipulado en el rubro Disponibilidades.

Exposición

Las cuentas de este rubro se presentan por separado según su naturaleza y vencimiento. Las que vencen dentro de los doce meses de realizada la operación se incluirán en el capítulo de activos corrientes y las que tengan vencimiento posterior se considerarán activos no corrientes.

3. Créditos

Análisis Conceptual

Son derechos del Ente emergentes de obligaciones contraídas por terceros en conceptos de impuestos, tasas, ventas de bienes, regalías, locación de inmuebles, concesiones o licencias de explotación de bienes de cualquier naturaleza, servicios o actividades análogas.

Se generan en el momento en que se configuran los eventos que los originan, y se cancelan, cuando se produce el cobro conforme con las cláusulas contractuales previstas.

Deberán incluirse los pagos anticipados en concepto gastos, servicios o bienes que se recibirán en ejercicios siguientes.

Valuación

Los créditos serán valuados conforme a las acreencias que tenga el Ente hacia los terceros, según surjan de los derechos u obligaciones emergentes de cada transacción.

En aquellos casos de créditos que devenguen intereses, los mismos serán incorporados a las acreencias del Ente al cierre del ejercicio.

Los créditos en moneda extranjera se valuarán al tipo de cambio vendedor a la fecha de cierre del ejercicio.

Exposición

Se expondrán como créditos a corto plazo aquellos cuyos vencimientos se producen dentro de los doce meses de concertada la operación que le dio origen, conformando por lo tanto el activo corriente. Los créditos que vencen después de los doce meses de verificada la acreencia se expondrán como activo no corriente, todo ello compatible con los criterios del clasificador del presupuesto. Si existieran condiciones especiales para la recuperación de los créditos, las mismas se pondrán de manifiesto en forma expresa a través de notas complementarias.

Los saldos acreedores de cuentas para cobrar, deben reclasificarse como pasivo a la fecha del cierre de los estados contables.

Los créditos concertados en moneda extranjera se expondrán como nota explicativa.

Para prevenir el efecto de los riesgos de créditos incobrables sobre los resultados del período, corresponde constituir una previsión a esos fines, la cual se expondrá neteando el total del rubro.

Las erogaciones que revisten el carácter de pagos por anticipado se clasificarán como activos corrientes para aquellos que se efectivicen dentro de los doce meses de verificado el pago. En su defecto, serán considerados como activos no corrientes.

4. Bienes de Cambio

Análisis Conceptual

Los bienes de cambio están constituidos por los bienes adquiridos, en proceso de elaboración o terminados, para consumo o venta.

Valuación

Los bienes de cambio se valúan por el costo de adquisición o producción en que se incurre para obtener el bien. El costo de adquisición está constituido por la suma de las erogaciones efectuadas para su compra o producción y los gastos incurridos para situarlo en el lugar y ajustados a las condiciones de su uso o venta.

Los intereses relacionados con el financiamiento de la adquisición o producción del bien, no integran el costo del mismo. De igual forma, las bonificaciones por pronto pago no serán computadas como menor valor de los mismos.

Al cierre del ejercicio y cuando los bienes de cambio hayan sufrido modificaciones significativas con relación a los precios de mercado, deberá adoptarse el criterio de valor de mercado o adquisición el que fuera menor.

Como consecuencia de circunstancias extraordinarias tales como deterioro u obsolescencia, el valor del bien se expondrá como una disminución del mismo al cierre del ejercicio.

Exposición

El rubro Bienes de Cambio debe figurar en el capítulo Activos Corrientes, detallando las partidas que lo componen según su naturaleza, es decir productos terminados, en proceso, suministros y materias primas.

Deberá indicarse por nota a los estados contables si existen gravámenes constituidos sobre los bienes de cambio que restrinjan su libre disponibilidad o si éstos han sido entregados en garantía, identificándose el pasivo correspondiente.

Los bienes en poder de terceros cuya propiedad ejerza el Ente, deben incluirse en los estados financieros, a través de notas complementarias.

5. Bienes de Uso

Análisis Conceptual

Comprende los bienes inmuebles, muebles y útiles de oficina, equipos de computación, otros equipos y maquinarias adquiridos o recibidos en donación, en proceso de construcción o elaborados por el Ente, que tienen una vida útil superior a un año, no se agotan en el primer uso y su incorporación se realiza con el propósito de utilizarlo en la actividad principal y no para la venta. Dichos bienes son depreciables en períodos uniformes de tiempo de acuerdo a las características del bien.

Valuación

Las inversiones en bienes de uso se deben valuar por su costo de adquisición, de construcción o, en su caso por un valor equivalente cuando se reciban bienes de uso sin contraprestación. El costo de adquisición incluye el precio neto pagado por los bienes, representado por el monto de efectivo entregado o su equivalente, más todos los gastos necesarios para colocar el bien en lugar y condiciones de uso, tales como fletes, seguros, derechos y gastos de importación y gastos de instalación hasta su respectiva puesta en marcha.

El costo de construcción incluye los costos directos e indirectos, tales como materiales, mano de obra, planificación, administración de obra, etc., incurridos o que se devenguen durante el período efectivo de la construcción. Este período finaliza en el momento en el que el bien está en condiciones de uso.

Los bienes recibidos en donación deben ser contabilizados a un valor estimado que represente el desembolso que hubiera sido necesario efectuar para adquirirlo en las condiciones en que se encuentren.

Los bienes adquiridos en moneda extranjera se registrarán al tipo de cambio vigente a la fecha de adquisición.

Los costos de mejoras, reparaciones mayores y rehabilitaciones que permitan extender la vida útil del bien, se capitalizarán en forma conjunta con el bien existente o, por separado, cuando ello sea aconsejable atento a la naturaleza de la operación realizada y del bien incorporado.

Exposición

La exposición de los bienes de uso en los estados contables reviste el carácter de activos no corrientes, correspondiendo deducir de los mismos su amortización acumulada.

Cuando existen gravámenes o restricciones que afectan a los bienes de uso, estos hechos deberán indicarse a través de nota aclaratoria a los estados contables.

6. Bienes Intangibles

Análisis Conceptual

Se entiende por bienes intangibles o inmateriales a aquellos activos no cuantificables físicamente, pero que producen o pueden producir un beneficio al Ente, cuya vida es superior a un año del momento que le dio origen, amortizándose con cargo a gastos en ejercicios posteriores.

Este capítulo incluye bienes que, si bien de características inmateriales, implican un derecho o privilegio que posibiliten reducir costos o mejorar la calidad de servicios o productos, tales como: patentes, marcas, derechos de autor, concesiones, franquicias, licencias, beneficios inherentes a las políticas ambientales, actividades de investigación y desarrollo, etc.

Valuación

La registración de estos activos se realiza por su valor de adquisición, es decir por la cantidad de dinero que se erogue o por la estimación que se efectúe, cuando no exista contrapartida monetaria.

La registración de estos activos procede cuando hubieren sido adquiridos a terceros o desarrolla-

dos internamente, mediante la aplicación de fondos para ese fin.

Exposición

Los bienes inmateriales se expresan en el activo no corriente, neto de la amortización acumulada.

Cuando sean significativos los conceptos que lo integran, los mismos se expondrán por nota o cuadro anexo a los estados contables, explicando la composición del rubro como así también el método de amortización empleado.

Normas generales aplicables a los pasivos y patrimonio

Seguidamente se desarrolla la normativa inherente a los rubros que integran los distintos capítulos que conforman los estados contables.

1. Deudas

Análisis Conceptual

Los principales conceptos incluidos en el rubro deudas son:

a) Obligaciones simples o documentadas provenientes de la adquisición de bienes y servicios vinculados con la actividad del Ente adquiridas para su consumo o venta sin transformación, o para su procesamiento y posterior consumo o venta.

b) Préstamos recibidos de otras entidades financieras locales o internacionales, de organismos internacionales bilaterales o multilaterales de crédito, documentados o no, que se emplean en la actividad del Ente, ya sea con fines específicos o para la adquisición de bienes, conforme lo determinen las respectivas cláusulas contractuales para cada caso.

c) Colocación de títulos de la deuda pública interna o externa, para los fines específicos que se determinen en las normas legales que disponen su emisión.

d) Ingresos anticipados por futuras ventas de bienes o servicios.

e) Operaciones provenientes de obligaciones laborales, previsionales, fiscales o de otra naturaleza como ser sueldos, comisiones, regalías, premios, impuestos, etc.

Valuación

El importe del pasivo en concepto de deuda se configura por el valor de los bienes adquiridos y servicios prestados, deducidos los descuentos comerciales obtenidos. No se considerarán, en esta instancia, los descuentos de caja que se registrarán en oportunidad de efectuarse el pago, si corresponde.

Cuando se trate de préstamos en efectivo como consecuencia de colocación de títulos de deuda pública o contratos de préstamos celebrados con organismos internacionales bilaterales o multilaterales de crédito, el pasivo deberá registrarse por el importe del valor nominal de los títulos colocados o por el contrato de préstamo suscripto y sus tramos efectivamente desembolsados.

Los pasivos en moneda extranjera se valúan de acuerdo a la cotización de la moneda de que se trate, al tipo vendedor a la fecha del ingreso de los fondos. Si al cierre del período contable la deuda permaneciera impaga, la misma se ajustará a la cotización vigente a la fecha de cierre del ejercicio.

Los intereses se registran como pasivo a medida que se devenguen.

Exposición

Las deudas se clasifican en pasivos corrientes y no corrientes, según la fecha en que se asume la obligación de dar en dinero o en especies, y consecuentemente de acuerdo la fecha de cancelación, es decir dentro de los doce meses de contraída la misma o posterior a ese período, respectivamente.

Las cuentas del pasivo corriente deben ordenarse de acuerdo a su naturaleza, a las condiciones de exigibilidad y a su importancia relativa. Los compromisos a favor de acreedores por la colocación u obtención de préstamos que configuran la deuda pública directa en moneda nacional o extranjera, por la adquisición de bienes y servicios, se expondrán por separado, según su importancia.

Las deudas emanadas de prestaciones del personal, en concepto de sueldos, contribuciones, beneficios, retenciones y aportes a la seguridad social, se expondrán en forma individualizada. Las obligaciones tributarias se expresarán separadamente.

Si existen saldos deudores que forman parte de los rubros del pasivo, deberán reclasificarse, integrándolos al activo, ordenados según su naturaleza y posible destino.

Deberá informarse la existencia de restricciones, compromisos, contingencias y garantías que puedan afectar o acotar la exigibilidad de las cuentas de pasivo.

2. Pasivos Diferidos

Análisis Conceptual

Los pasivos diferidos son importes recibidos en carácter de anticipos por obligaciones que deberán cumplirse en el ejercicio siguiente.

Valuación

Deberán valuarse por el valor nominal de los anticipos recibidos de obligaciones a cumplirse en ejercicios siguientes.

Exposición

Se expondrán dentro de los pasivos corrientes o no corrientes, según se cancele o no en el ejercicio siguiente.

3. Previsiones

Análisis Conceptual

Las previsiones son estimaciones de contingencias que puede tener el Ente como consecuencia de eventuales incobrabilidades o riesgos de cálculos inciertos con incidencia en los resultados del ejercicio.

Valuación

El cálculo surgirá de una estimación basada en la experiencia sobre la incobrabilidad o riesgo del rubro que se trate.

Exposición

Se configuran como cuentas regularizadoras del activo de acuerdo con el riesgo de incobrabilidad de las cuentas a cobrar o de posibles quebrantos de monto incierto respecto de determinadas contingencias de carácter económico.

4. Patrimonio

Análisis Conceptual

1. Hacienda Pública

La diferencia entre Activo y Pasivo del Ente Administración Central conforma el Capital Fiscal del mismo que, adicionando las transferencias y contribuciones de capital recibidas, como así también la acumulación de los resultados de cada ejercicio, configura la denominación Hacienda Pública.

2. Patrimonio Institucional

La diferencia entre activo y pasivo de cada Ente Organismo descentralizado y de las Instituciones de la Seguridad Social conforman el Capital Institucional del mismo que, adicionando las transferencias y contribuciones de capital recibidas y la acumulación de los resultados de los sucesivos ejercicios fiscales, conforman el denominado Patrimonio Institucional.

3. Patrimonio público

El registro de carácter transitorio, que refleja los movimientos positivos respecto de la construcción de bienes de dominio público, de la Administración Central, de los Organismos descentralizados y de las Instituciones de la Seguridad Social, configura el denominado Patrimonio Público, el cual debe disminuirse toda vez que dichas construcciones se incorporen al uso público.

Conceptos Complementarios Inherentes al Patrimonio

Tanto en los rubros Hacienda Pública como Patrimonio Institucional las transferencias y contribuciones de capital recibidas reflejan las partidas ingresadas en cada uno de los entes contables, para financiar la formación de capital o el gasto a largo plazo en bienes duraderos. Son operaciones sin contraprestación que forman parte del patrimonio por su destino específico.

Estas partidas deben registrarse y exponerse a su valor nominal, cuando se trate de transferencias de efectivo, o por el valor de mercado, cuando se trate de transferencias de bienes.

En los rubros Hacienda Pública y Patrimonio Institucional, los resultados de la cuenta corriente expresan las diferencias entre los ingresos y los egresos verificados a través de la gestión fiscal del Ente, por cada uno de los ejercicios contables finalizados.

Los resultados acumulados se modifican por lo menos una vez al año como consecuencia de los resultados de las operaciones de cada período que surgen de las transacciones del Ente.

Cuentas de Orden

Registran eventos que, por sus características, no representan hechos económico-financieros que alteren el patrimonio y por lo tanto los resultados del

Ente, pero que ilustran sobre circunstancias de importancia respecto del mismo. Tal es el caso, a modo de ejemplo, de la registración de la emisión de títulos de la deuda pública de acuerdo con las normas legales que le dieron origen, pero los cuales, a un momento determinado, no fueron colocados. Otro caso es la constitución de fideicomisos por obligaciones de terceros contraídas con el Ente y que, a una fecha dada, no fue materializada la operación de origen.

Normas generales aplicables a recursos y gastos

A continuación se desarrolla el análisis conceptual de los rubros que conforman los recursos y gastos corrientes.

El reconocimiento y su posterior registración contable se efectuará sobre la base del devengado, tanto para los recursos como para los gastos, en un todo de acuerdo al principio de contabilidad gubernamental Nº 5 –Reconocimiento de las Transacciones–.

RECURSOS CORRIENTES

1. Ingresos tributarios

Corresponde a los ingresos originados en la potestad que tiene el Estado de establecer gravámenes, tales como los impuestos sobre la renta, sobre el patrimonio, sobre la producción, venta, compra o utilización de bienes y servicios que se cargan a los costos de producción o comercialización.

Los ingresos tributarios comprenden los impuestos directos y los indirectos.

Los impuestos directos son aquellos que gravan las rentas de personas con existencia física o ideal argentinas residentes en el país, el capital, los incrementos del activo y los bienes que constituyen patrimonio. Los impuestos indirectos son los gravámenes que se cargan a los costos de producción o comercialización, gravan la producción, el consumo de bienes y servicios, las transacciones y las operaciones de importación y exportación.

Los ingresos tributarios coparticipables que corresponden al Ente se consideran netos de la distribución a las provincias, municipios y otros organismos, de acuerdo con las normas legales vigentes.

2. Contribuciones a la Seguridad Social

Son obligaciones a cargo de la población económicamente activa, como así también las contribuciones patronales para atender el financiamiento de los distintos regímenes de previsión y asistencia social a cargo del Ente.

3. Ingresos no tributarios

Comprenden principalmente las obligaciones por tasas y derechos que tienen como contraprestación bienes y servicios, como así también las regalías. El devengamiento de una tasa o derecho y su posterior pago es la retribución del contribuyente por el uso de un servicio recibido a cargo del Estado, en contrapartida a las prestaciones o beneficios que obtiene de éste, incluyendo las contribuciones por mejoras.

4. Venta de bienes y servicios de las administraciones públicas

Estos recursos provienen de la enajenación de bienes y de la prestación de servicios que se relacionan con las actividades comunitarias o sociales habituales de la Administración Central y Organismos Descentralizados.

5. Rentas de la propiedad

Incluyen los intereses por préstamos otorgados, los provenientes de inversiones en títulos y valores públicos y los resultantes de depósitos bancarios y bonos. Los dividendos, que comprenden los ingresos en efectivo o en acciones y participaciones en la propiedad de empresas, también se agrupan bajo este capítulo.

La venta de acciones o participaciones de capital en empresas no deben incluirse como rentas de la propiedad. Las mismas se registrarán en los rubros de activos específicos propios de este tipo de transacciones.

Además, comprende los recursos por los arrendamientos de tierras y terrenos fiscales y los derechos provenientes de bienes intangibles.

6. Transferencias recibidas

Corresponden a los ingresos que no tengan contraprestaciones de bienes y servicios como las donaciones, etc. Se utilizan para financiar el gasto corriente de consumo o producción y se caracterizan por afectar el ahorro de los Entes involucrados.

Las transferencias de este tipo se clasifican según el sector de procedencia.

7. Contribuciones recibidas

Abarcan los recursos provenientes del Ente Administración Central, Organismos descentralizados y de la Seguridad Social, según corresponda, destinados a la financiación del ente.

8. Otros recursos

Incluyen todos aquellos ingresos no contemplados en los rubros precedentemente detallados.

GASTOS CORRIENTES

1. Gastos de consumo

Son las erogaciones que realiza el Ente en la producción de bienes y servicios públicos, de utilidad directa para los destinatarios. Estos gastos comprenden las remuneraciones, los bienes y servicios, la depreciación de bienes de uso, la amortización de bienes inmateriales y los egresos por impuestos indirectos, cuando correspondiere. Las previsiones y reservas técnicas también se incluyen en este apartado.

2. Rentas de la propiedad

Son los gastos derivados de intereses de la deuda pública y de otras deudas, que reflejan la retribución al financiamiento obtenido. Se incluyen las erogaciones por el uso de las tierras y terrenos y las correspondientes a derechos por concesiones y utilización de bienes inmateriales tales como patentes, marcas y otros de similar naturaleza.

3. Prestaciones de la seguridad social

Incluyen a aquellos gastos destinados a la atención de los aportes que corresponden al ente para el sistema de jubilaciones y pensiones.

4. Otras pérdidas

Se incluyen las erogaciones en concepto de pérdidas derivadas de operaciones en moneda extranjera, gastos como consecuencia de inversiones financieras, pérdidas de inventarios, gastos relacionados con la venta de activos y, en general, todos aquellos no contemplados en los apartados anteriores.

5. Transferencias otorgadas

Comprenden a los egresos que no tengan contraprestaciones de bienes y servicios y cuyos importes no son reintegrables por los beneficiarios. Incluye todo tipo de transferencias al sector privado, al externo y las de carácter corriente a otros entes del sector público.

6. Contribuciones otorgadas

Abarca los egresos del Ente Administración Central, Organismos descentralizados y de la Seguridad Social según corresponda, afectados a la atención de gastos corrientes de otros entes de la Administración Nacional respectivamente.

SECRETARÍA DE HACIENDA

■ Delegación

Deléganse en la Contaduría General de la Nación las facultades de depuración del Balance General de la Administración Central de todos aquellos registros que no representen créditos y deudas ciertas, líquidas y realizables al 31 de diciembre de 1998

Resolución N° 326/99

Buenos Aires, 10 de junio de 1999

B.O.: 16-06-99

VISTO, el inciso e) del Artículo 91 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y los Artículos 17 y 18 del Decreto N° 455 de fecha 29 de abril de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Artículo 91, inciso e) de la ley del Visto es función de la Contaduría General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, llevar la contabilidad general de la Administración Central, consolidando los datos de los servicios jurisdiccionales, realizando las tareas de ajuste y cierre nece-

sarias y producir anualmente los estados contables y financieros para su remisión a la Auditoría General de la Nación.

Que el Artículo 18 del Decreto N° 455/99 faculta a la Secretaría de Hacienda a efectuar las operaciones que correspondan a fin de eliminar de los registros de la Administración Central al 31 de diciembre de 1998, las sumas que no constituyan créditos o deudas ciertas, líquidas y realizables del Tesoro Nacional.

Que el Artículo17 del citado decreto faculta a la Secretaría de Hacienda a dar de baja de los registros contables los documentos ordenadores de pagos obrantes en la Tesorería General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, ingresados hasta el 31 de diciembre de 1996 e impagos al 31 de diciembre de 1998.

Que la depuración de las cuentas contables a practicarse no implica renuncia a los derechos que tiene el Estado Nacional sobre dichas sumas, sino que la regularización es de mero carácter administrativo-contable, razón por la cual los eventuales recuperos serán imputados al Resultado del ejercicio en que se perciban.

Que dicha depuración tampoco implica vulnerar los legítimos derechos de terceros hasta tanto no operen los plazos de prescripción previstos en la legislación vigente.

Que dichos saldos surgen de los registros contables de la Administración Central que lleva la Contaduría General de la Nación.

Que la presente medida se dicta en virtud del inciso 1 del Artículo 6° del Decreto N° 2.666 de fecha 29 de diciembre de 1992, reglamentario del Artículo 6° de la Ley N° 24.156.

Por ello,

El Secretario de Hacienda

Resuelve:

Artículo 1° - Delégase en la Contaduría General de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto las facultades de depuración del Balance General de la Administración Central de todas aquellas cuentas contables que no representen créditos y deudas ciertas, líquidas y realizables al 31 de diciembre de 1998.

Art. 2° - Delégase en la Contaduría General de la Nación la facultad de dar de baja de los registros contables los documentos ordenadores de pagos, obrantes en la Tesorería General de la Nación, ingresados hasta el 31 de diciembre de 1996 e impagos al 31 de diciembre de 1998, como así también a impartir las instrucciones necesarias para que dicha eliminación se refleje en el Sistema Integrado de Información Financiera (S.I.D.I.F.).

Art. 3° - Autorízase a la Contaduría General de la Nación a imputar a las cuentas contables 1.1.9.9. –Otros Activos a Asignar– y 2.1.9.9. –Otros Pasivos a Asignar–, aquellos montos sobre los cuales no se tenga plena certeza sobre su recupero o pago, hasta tanto obren en su poder constancias que permitan decidir sobre su destino definitivo.

Art. 4° - La depuración de las cuentas contables del Balance General es de mero carácter administrativo-contable razón por la cual no implica ni renuncia a los derechos que tiene el Estado Nacional sobre dichas sumas, razón por la cual los eventuales recuperos serán imputados al Resultado del Ejercicio en que se perciban, ni tampoco vulnerar los legítimos derechos de terceros hasta tanto no operen los plazos de prescripción previstos en la legislación vigente.

Art. 5° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Pablo E. Guidotti

❖ Responsabilidad de los funcionarios públicos.*

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN

■ Administración Pública Nacional

Déjanse sin efecto las Resoluciones Nº 59/ 94 y 67/94, sin perjuicio del deber genérico que pesa sobre los agentes públicos de comunicar todo acto ilegítimo a la autoridad superior, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 23, inc. h) del Anexo a la Ley N° 25.164 y su reglamentación

Resolución Nº 35/03

Buenos Aires, 22 de abril de 2003

B.O.: 25-04-03

VISTO el Decreto Nº 1.154 del 5 de noviembre de 1997 y la Resolución SGN Nº192 del 3 de diciembre de 2002 y;

CONSIDERANDO:

Que a través del decreto mencionado, se estableció el procedimiento para la determinación de la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos y la correspondiente comunicación a la Sindicatura General de la Nación, de las actuaciones en las que se haya verificado perjuicio económico para el Estado Nacional.

Que esa norma receptó, prácticamente en su totalidad, la Resolución SGN N° 67/94, excepto en sus Artículos 1° y 2° que se refieren al deber genérico de comunicar todo acto ilegítimo a la autoridad superior de cada jurisdicción o entidad y al tratamiento que esta última debe observar ante el conocimiento por cualquier vía, de todo acto o hecho que hubiere causado perjuicio fiscal, respectivamente.

Que no obstante, tal deber genérico, aparece impuesto a los agentes públicos por normativa de rango jerárquico superior y dictada con posterioridad a la Resolución N° 67/94-SGN.

Que, al respecto, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, N° 25.164, en su "Anexo", Artículo 23, inc. h), sienta como deber de todos los agentes el de llevar a conocimiento de la superioridad todo acto, omisión o procedimiento que causare o pudiere causar perjuicio al Estado, configurar delito o resultar una aplicación ineficiente de los recursos públicos.

Que esa misma norma, también prescribe que, cuando en tales supuestos, se encontrasen involucrados los superiores inmediatos del agente, este podrá efectuar la comunicación a la Sindicatura General de la Nación, a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y/ o a la Auditoría General de la Nación.

Que, asimismo, la pertinente reglamentación, aprobada por el Decreto N° 1.421/02, estipula que el agente deberá efectuar tal manifestación por escrito, ante su superior jerárquico inmediato y efectuar la denuncia ante el órgano competente en los términos del Decreto N° 1.162/00.

Que en lo atinente a la manera de informar, los sujetos controlados han remitido las planillas que, desde la vigencia de la indicada Resolución SIGEN N° 67/94, se había sugerido utilizar.

Que en lo que atañe al tópico relacionado con la información sobre faltantes de bienes dispuesta por Resolución SIGEN N° 59/94, se han venido recibiendo los datos que fueran consignados en las planillas señaladas.

Que recientemente, mediante la Resolución SIGEN N° 192/02, se reglamentó, entre otros aspectos, el envío a esta Sindicatura General de la Nación, de la información mensual y su resumen trimestral, relativa al recupero de los perjuicios patrimoniales sufridos por los entes y jurisdicciones controladas, a causa del obrar de sus agentes.

Que tales datos deben ser aportados a través de las planillas aprobadas en los Anexos de la citada resolución, y conforme se indica en los reversos de las mismas.

Que en mérito a lo expuesto, y a los fines de obviar toda dificultad interpretativa, resulta oportuno dejar expresamente sin efecto, las Resoluciones SIGEN N° 59/94 y 67/94, perdiendo, en consecuencia, definitivamente vigencia, las respectivas planillas

*Ver Arts. 130 y 131 de la Ley Nº 24.156.

utilizadas por los entes y jurisdicciones en cumplimiento de los mencionados actos.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 112 inc. b) de la Ley N° 24.156.

Por ello,

El Síndico General de la Nación

Resuelve:

Artículo 1° - Déjase sin efecto la Resolución N° 59/94-SGN.

Art. 2° - Déjase sin efecto la Resolución N° 67/94-SGN, sin perjuicio del deber genérico que pesa sobre los agentes públicos en virtud de lo dispuesto por el Artículo 23 inc. h) del Anexo a la Ley Nº 25.164 y su reglamentación dispuesta por el Decreto N° 1.421/02.

Art. 3° - Regístrese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Julio R. Comadira

Responsabilidad patrimonial. Procedimiento

Decreto Nº 1.154/97

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1997

B.O.: 11-11-97

VISTO la Ley Nº 24.156 y el Decreto Nº 558 del 24 de mayo 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las disposiciones sobre responsabilidad de los funcionarios públicos contenidas en las normas citadas en el Visto, resulta necesario regular con mayor detalle lo concerniente a su responsabilidad patrimonial.

Que el Artículo 130 de la Ley Nº 24.156 ha contemplado los presupuestos de hecho que darán lugar a la determinación de la responsabilidad en tratamiento y a la promoción de las consecuentes acciones resarcitorias.

Que en ese orden de ideas corresponde establecer los pasos que deberán seguirse en el ejercicio del control interno que impone la mencionada ley sobre las jurisdicciones y entidades dependientes del Poder Ejecutivo Nacional.

Que a fin de controlar la prosecución de las acciones tendientes a obtener el debido resarcimiento, es preciso perfeccionar los procedimientos relativos a dicho control interno, teniendo en cuenta para ello la experiencia recogida por la Sindicatura General de la Nación mediante la aplicación de la Resolución SGN Nº 67/94, otorgándole, a su vez, facultades de regulación en la materia, y fijando, asimismo, la periodicidad con que debe informarse al Presidente de la Nación de los daños patrimoniales ocasionados en el ámbito de su competencia.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 17 del Decreto Nº 558 del 24 de mayo de 1996, han tomado la intervención que les compete el Ministerio de Justicia, la Procuración del Tesoro de la Nación y la Sindicatura General de la Nación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones otorgadas por el Artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación

Decreta:

Artículo 1º - La determinación de la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos, y la intervención que en ella le cabe a la Sindicatura General de la Nación, se ajustará al procedimiento que se establece en el presente, sin perjuicio de las demás normas de aplicación.

Art. 2º - Cuando para determinar la responsabilidad se exija una investigación previa, ésta se sustanciará como información sumaria o sumario, de acuerdo al Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por Decreto Nº 1.798 del 1º de septiembre de 1980, o el que lo sustituya.

En caso de hallarse involucradas las máximas autoridades de las jurisdicciones o entidades dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, la autoridad que ejerza sobre ellas el control jerárquico o de tutela deberá determinar el procedimiento a seguir conforme a derecho y previa intervención del servicio jurídico que corresponda.

Art. 3º - Determinada la responsabilidad y el monto del perjuicio, el jefe del servicio jurídico

respectivo intimará en forma fehaciente al responsable al pago de la deuda en el término de diez (10) días hábiles administrativos. Si se desconociera su paradero, se efectuarán consultas a los organismos públicos pertinentes para su localización.

Art. 4º - Fracasada la gestión de cobro en sede administrativa se promoverá la acción judicial correspondiente, salvo que la máxima autoridad con competencia para decidir lo estime inconveniente por resultar antieconómico, previo dictamen fundado del respectivo servicio jurídico y teniendo en cuenta las pautas que al respecto establezca la Sindicatura General de la Nación. Todo ello, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y acciones penales que correspondan.

Art. 5º - En la determinación del resarcimiento a perseguir se incluirá, además del perjuicio debidamente valorizado, el interés pertinente por el lapso transcurrido desde que se verificó el daño hasta su cobro. De concederse facilidades de pago, deberá computarse también el interés por la financiación.

Art. 6º - Los servicios jurídicos respectivos deberán, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, informar a las Unidades de Auditoría Interna, y éstas, en idéntico plazo, a la Sindicatura General de la Nación, acerca de las actuaciones en que hayan intervenido con motivo de hechos, actos, omisiones o procedimientos que hubieran causado prejuicio económico al Estado Nacional, en los casos y por el importe que determinará el mencionado organismo, precisándose clara y detalladamente la composición del monto del daño, el tratamiento dado a cada caso y el número de expediente asignado.

Art. 7º - Las jurisdicciones y entidades deberán informar a sus respectivas Unidades de Auditoría Interna, a partir del último día hábil de cada mes y dentro de los cinco (5) primeros del mes siguiente, sobre el estado del trámite de los expedientes indicados en el artículo precedente, debiendo dichas Unidades poner en conocimiento de la Sindicatura General de la Nación tal información dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento de ella.

Art. 8º - Las Unidades de Auditoría Interna serán responsables de recabar permanentemente los datos precisados en el Artículo 6º del presente.

Art. 9º - Ante toda recomendación formulada por la Sindicatura General de la Nación, las autoridades superiores de las jurisdicciones o entidades dependientes del Poder Ejecutivo Nacional deberán pronunciarse en el plazo de diez (10) días, en forma expresa y fundada, en caso de inobservancia o apartamiento total o parcial de dicha recomendación.

Art. 10 - La Sindicatura General de la Nación informará trimestralmente al Presidente de la Nación sobre los perjuicios patrimoniales registrados y los procedimientos adoptados en cada caso para obtener adecuado resarcimiento.

Art. 11 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

Carlos S. Menem - Jorge A. Rodríguez - Raúl E. Granillo Ocampo

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN

■ Apruébase el procedimiento para la aplicación de sanciones de apercibimiento y multas, previsto en el Artículo 30 de la Ley Nº 24.447

Resolución Nº 65/95
Buenos Aires, junio 28 de 1995

B.O.: 13-7-95

N. del A.: El Artículo 30 de la Ley N° 24.447 dispuso que: "La Sindicatura General de la Nación podrá apercibir y aplicar multas a los funcionarios administrativamente responsables de las jurisdicciones y a los titulares de las entidades sujetas a su control, por un monto de un tercio (1/3) hasta diez (10) veces su remuneración, cuando en el ejercicio de su competencia verifique transgresiones a normas legales o reglamentarias vinculadas al régimen de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional, de conformidad con la reglamentación que se dicte al efecto".

Asimismo ver lo que se dice en el Estudio Preliminar de este trabajo acerca del otorgamiento de tales facultades.

VISTO el Artículo 30 de la Ley Nº 24.447, por la que se aprueba el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1995, la Ley Nº 24.156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y el Decreto Nº 253/93, aprobatorio del Reglamento Parcial Nº 2 de esta última, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha norma se faculta a la Sindicatura General de la Nación (SIGEN) a apercibir y aplicar multas a los funcionarios administrativamente responsables de las jurisdicciones y a los titulares de las entidades sujetas a su control, por un monto de un tercio (1/3) hasta diez (10) veces su remuneración, cuando, en el ejercicio de su competencia, verifique transgresiones a normas legales o reglamentarias vinculadas al régimen de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional, de conformidad con la reglamentación que se dicte al efecto.

Que lo señalado precedentemente demuestra, con evidente claridad, que ha sido intención del legislador conferir, al órgano rector del sistema de control interno, una herramienta idónea que permita hacer cumplir acabadamente no sólo el aludido régimen, sino también todas aquellas normas legales o reglamentarias vinculadas con el mismo.

Que en ese sentido resulta indispensable para SIGEN implementar, sin dilaciones, como Anexo I de la presente, el correspondiente procedimiento para la aplicación de las sanciones de apercibimiento y multa, que contempla el Artículo 30 de la Ley Nº 24.447 –que debe ser integrado armónicamente con sus similares 104, inciso e); 112, inciso a), ambos de la Ley Nº 24.156, y 104, inciso b), del Decreto Nº 253/93– toda vez que es imperioso prevenir y corregir aquellas conductas relacionadas con las transgresiones indicadas en la norma citada en primer término.

Por ello, y en virtud de lo preceptuado por los artículos de la Ley Nº 24.156, mencionados en el considerando anterior,

El Síndico General de la Nación,

Resuelve:

Artículo 1º - Apruébase el procedimiento contenido en el Anexo I adjunto, que forma parte integrante de la presente, para la aplicación de las sanciones de apercibimiento y multa, por la Sindicatura General de la Nación, que establece el Artículo 30 de la Ley Nº 24.447.

Art. 2º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alberto R. Abad

ANEXO I

I. Supuestos de Aplicación de Sanción de Apercibimiento y/o Multa: El apercibimiento y la multa previstos en el Artículo 30 de la Ley Nº 24.447 se aplicarán a los funcionarios administrativamente responsables de las jurisdicciones y a los titulares de las entidades sujetas al control de la Sindicatura General de la Nación que, en razón de la verificación de la transgresión a normas vinculadas al régimen de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional, incurrieren en los siguientes supuestos, sin perjuicio de otros que generen otros tipos de responsabilidad administrativa:

a) No informar en los plazos que establezcan el órgano coordinador, los órganos rectores de los sistemas de administración financiera y la Sindicatura General de la Nación los requerimientos que ellos formulen;

b) Demorar o entorpecer la difusión de resoluciones, disposiciones, circulares o instructivos emitidos por los mencionados órganos coordinador y rectores de los sistemas de administración financiera y la Sindicatura General de la Nación;

c) Entorpecer o impedir el acceso de personal de la Sindicatura General de la Nación, debidamente acreditado y en ejercicio de su competencia, a documentación o elementos exigibles, a los fines de su cometido;

d) Persistir en una conducta contraria a las recomendaciones que efectúe la Sindicatura General de la Nación, conforme las facultades que le otorga el Artículo 104, inciso j) de la Ley Nº 24.156;

e) Hacer incurrir al Estado Nacional en responsabilidad patrimonial;

f) Hacer perder al Estado Nacional derechos, acciones y/o defensas oponibles en juicio.

II. Procedimiento: La aplicación de la sanción de apercibimiento o multa, se regirá por el siguiente procedimiento, de carácter sumarísimo:

a) Ante la verificación de las transgresiones previstas en la ley y la presente reglamentación, el funcionario involucrado será emplazado, por el área de la Sindicatura General de la Nación que hubiere intervenido en dicha verificación, para que en el término de diez (10) días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado o a explicar las razones de la eventual demora.

b) Cumplido el requerimiento señalado en el apartado anterior o vencido el plazo para contestarlo, las actuaciones serán giradas –con un informe circunstanciado y opinión del área de la Sindicatura General de la Nación que hubiere detectado la transgresión, la que deberá proponer la sanción a aplicar– a la Gerencia de Asuntos Legales de la Sindicatura General de la Nación a los efectos de la ponderación y encuadre de la conducta examinada. Del aludido informe deberá otorgarse vista al agente dentro del tercer día, pudiendo efectuar su descargo dentro del quinto día de vencido el plazo para tomar la mencionada vista.

Por su parte, la Gerencia de Asuntos Legales propondrá el dictado de alguno de los siguientes actos administrativos, sin perjuicio de requerir, en forma previa, otros trámites que se estimen conducentes:

1) resolución absolutoria

2) resolución condenatoria

c) Cumplido el trámite anterior, la máxima autoridad de la Sindicatura General de la Nación dictará resolución definitiva absolviendo o aplicando la sanción de apercibimiento o la multa al funcionario implicado.

De dicha resolución se notificará al interesado y a la autoridad superior de la jurisdicción (o a aquella autoridad de la cual dependa directamente el titular de la entidad) donde el mismo revistare, con copia certificada de dicho acto administrativo. En caso de disponerse la aplicación de apercibimiento, dicha autoridad ordenará su anotación en el legajo personal del funcionario. Si lo resuelto fuere la imposición de multa, aquélla arbitrará los medios para su efectivización, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la mencionada copia certificada de la resolución, debiendo intimarse al funcionario multado, a que cancele el monto que se hubiere establecido en la sanción, en el plazo de diez (10) días hábiles.

Vencido este último plazo sin que el funcionario hubiere cancelado la multa, la autoridad superior de la jurisdicción (o aquella autoridad de la cual dependa directamente el titular de la entidad) donde el mismo prestare servicios, dispondrá que el monto de la multa sea deducido, mensualmente, de sus haberes, en la forma establecida en el Decreto Nº 484/87, debiendo informar a la Sindicatura General de la Nación, con idéntica periodicidad y hasta la cancelación del monto total de la misma, los importes que se hubieren acreditado a favor del Estado Nacional por tal concepto.

d) El presente procedimiento admitirá como único recurso, ante la Sindicatura General de la Nación, el de revisión, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días contados a partir de la notificación del acto que se impugna, si el interesado adujera que la resolución condenatoria estuvo basada en documentos falsos o bien cuando demuestre que existen otros documentos no considerados en el acto recurrido. Dicho recurso se sustanciará en el término de treinta (30) días, computados desde su interposición, agotándose en esta instancia la vía administrativa.

e) Las notificaciones podrán realizarse por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación y, en su caso, el contenido del sobre cerrado si éste se empleare.

Además podrán llevarse a cabo:

-por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente, dejándose constancia expresa y previa acreditación de la identidad del notificado;

-por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulten estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo;

-por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

-por telegrama con aviso de entrega;

-por oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción;

-por carta documento;

-por edictos, publicados en el Boletín Oficial, durante tres días seguidos y se tendrán por efectuadas a los cinco (5) días, computados desde el siguiente al de la última publicación.

III. Sanciones:

1) La sanción de apercibimiento será considerada un llamado de atención calificado –con su consecuente anotación en el legajo personal de agente–, que procederá ante la comisión de faltas menores que no tengan repercusión directa ni en la esfera de la responsabilidad disciplinaria ni en la de la patrimonial.

2) La sanción de multa se aplicará a los agentes que incurrieren en cualquiera de los supuestos indicados en las letras a), b), c), d), e) y f) del punto I del presente, conforme a la siguiente graduación;

a) primera transgresión: un tercio (1/3) a una (1) vez de la remuneración total del agente;

b) primera reincidencia: una (1) a tres (3) veces la remuneración total del agente;

c) segunda reincidencia: tres (3) a seis (6) veces la remuneración total del agente;

d) tercera reincidencia: seis (6) a diez (10) veces la remuneración total del agente;

e) cuarta y posteriores reincidencias: diez (10) veces la remuneración total del agente.

IV. Destino de los Fondos: Los fondos recaudados en concepto de multas serán destinados, por la Sindicatura General de la Nación, a Rentas Generales.

V. Normas Procesales Supletorias: El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación será de aplicación supletoria para resolver cuestiones no previstas expresamente, y en cuanto no fuere incompatible con el régimen establecido por esta reglamentación.

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN

Apruébase el procedimiento para el ejercicio de las funciones otorgadas al citado organismo por el Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por Decreto N° 467/99, respecto de la consideración del perjuicio fiscal y su calificación como de relevante significación económica, en los sumarios administrativos disciplinarios

Resolución N° 78/99

Buenos Aires, 14 de julio de 1999

B.O.: 28-7-99

VISTO el Decreto N° 467 del 5 de mayo de 1999.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Artículo 109 y concordantes del nuevo Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por Decreto N° 467/99, la Sindicatura General de la Nación tomará intervención en los sumarios administrativos disciplinarios en los que a criterio del Instructor Sumariante, existen elementos que puedan configurar la existencia de un presunto perjuicio fiscal.

Que asimismo de conformidad con ese cuerpo normativo, este organismo máximo de control interno del Poder Ejecutivo Nacional calificará al presunto daño al erario público que se informare, como de relevante significación económica, en los casos que estime corresponder.

Que en ese marco, el Artículo 119 del mismo reglamento prevé igualmente la convocatoria a audiencia oral y pública, entre otros casos, precisamente en aquellos sumarios en los que la Sindicatura General de la Nación se pronuncie respecto de la relevante significación económica, facultándola para participar en la misma.

Que por imperio del Artículo 98 de la Ley N° 24.156 y de conformidad con el Artículo 1° del Reglamento de Investigaciones Administrativas, deberán girarse a la Sindicatura General de la Nación, las actuaciones sumariales instruidas en las

jurisdicciones y organismos descentralizados en que resulten de aplicación sus disposiciones.

Que esas circunstancias obligan a la instrumentación de las pautas iniciales para el ejercicio de las funciones que le fueron atribuidas a este ente, a los fines del cumplimiento del imperativo legal citado por parte de los funcionarios competentes.

Que asimismo y atento a las atribuciones del Comité de Perjuicio Fiscal oportunamente creado en la Gerencia de Asuntos Legales por Resolución SGN N° 50/97, se estima procedente encomendar al mismo cuerpo, las funciones de supervisión y coordinación técnicas de estas tareas, llevadas a cabo, dentro de la Sindicatura General de la Nación, por las respectivas Coordinadores y Comisiones Fiscalizadoras, en su caso.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 112 inc. b) de la Ley N° 24.156.

Por ello,

El Síndico General de la Nación

Resuelve:

Artículo 1° - Apruébase el procedimiento contenido en el Anexo adjunto que forma parte integrante de la presente, para el ejercicio de las funciones otorgadas a la Sindicatura General de la Nación por el Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por Decreto N° 467/99, respecto de la consideración del perjuicio fiscal y su calificación como de relevante significación económica, en los sumarios administrativos disciplinarios.

Art. 2° - Esta actividad se limitará a las específicas facultades ahora encomendadas, importando una opinión técnica y objetiva sobre el daño sufrido por el erario público, libre de toda consideración relacionada con la responsabilidad de los imputados, oportunidad y forma de reintegro en su caso, etcétera. Dicha intervención tampoco implicará juicio alguno respecto de lo obrado en las actuaciones sumariales, función ésta que eventualmente se ejercerá posteriormente a través de los procedimientos previstos en el marco de la Ley N° 24.156.

Art. 3° - Instrúyese a los funcionarios designados como Coordinadores de las distintas jurisdicciones y organismos de la Administración Pública Nacional y Síndicos integrantes de las Comisiones Fiscalizadoras de empresas y sociedades, en su caso, para que luego del análisis efectuado en las actuaciones sumariales, conforme al procedimiento aprobado por este acto, emitan el pertinente dictamen acerca del perjuicio fiscal emergente. Previo a la devolución de los expedientes, las actuaciones se elevarán internamente, al Comité de Perjuicio Fiscal instalado en el ámbito de la Gerencia de Asuntos Legales de esta Sindicatura General.

Art. 4° - Corresponderá al Comité de Perjuicio Fiscal, el ejercicio de las funciones de conocimiento y/o unificación de criterios. Asimismo deberá mantener un archivo de las copias indispensables de cada legajo que proceda a devolver, constituyendo su respaldo documental y centralizará un sistema informático de datos con los movimientos habidos en cada sector interviniente y comunicados oportunamente por éstos.

En el supuesto de considerarlo necesario, el Comité podrá disponer de la asistencia técnica de los asesores que proponga, con la conformidad del Gerente de Asuntos Legales o del Síndico General de la Nación si se tratase de personal de otras áreas.

Art. 5° - La opinión sobre la valoración del daño fiscal que en su caso emita la Sindicatura General de la Nación, se expresará a dicha fecha, sin perjuicio que al momento de la determinación del menoscabo patrimonial, prevista en el inciso e) del Artículo 122 del Reglamento de Investigaciones Administrativas, por parte de la autoridad superior de la jurisdicción u organismo, se adicionen los valores devengados con posterioridad.

Art. 6° - A los fines de la eventual participación de la Sindicatura General de la Nación en la Audiencia oral y pública que prevé el Artículo 119 del Reglamento de Investigaciones Administrativas, queda facultado el personal del Comité de Perjuicio Fiscal que éste designe.

Art. 7° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

María C. Benzi

Anexo I

Procedimientos y Tareas a cargo de la SIGEN

1. Giro de la Actuación Sumarial a la Coordinación o Comisión Fiscalizadora

1.1. Clausurada la etapa de investigación y producido el Informe del Artículo 108 del R.I.A. por parte

del Instructor Sumariante, en el cual éste haya opinado y mencionado los elementos de prueba que puedan configurar la existencia de presunto perjuicio fiscal, el expediente o copia certificada del mismo, será elevado a la Coordinación o Comisión Fiscalizadora, en su caso, a los fines de la intervención asignada por dicho cuerpo normativo.

1.2. A los fines de una más ágil individualización y registración, la actuación sumarial deberá remitirse a la Coordinación o Comisión Fiscalizadora juntamente con un listado analítico por expediente, donde consten en forma concisa los siguientes datos:

1) Número de expediente

b) Datos de identidad del o los sumariados.

c) Reseña de la documentación de respaldo que permitió declarar la existencia del presunto perjuicio fiscal.

d) Opinión sobre la existencia de un eventual daño económico y mención de aquellos elementos que puedan configurarlo.

2. Actividad de la Sindicatura General de la Nación

2.1. Este organismo de control deberá llevar su registro informático del que surjan los ingresos, egresos y movimientos internos de los expedientes.

Para ello, cada Coordinación y Comisión Fiscalizadora en su caso, elevará al Comité de Perjuicio Fiscal, en ocasión y con la frecuencia que éste establezca, el soporte magnético conteniendo la información correspondiente, para su centralización y actualización.

El Comité de Perjuicio Fiscal comunicará periódicamente a las Gerencias respectivas el grado de incumplimiento del envío de dicha información.

2.2. A los efectos de pronunciamiento sobre el perjuicio fiscal, se analizará el expediente administrativo y elaborará un dictamen que contendrá la mención y el examen de los siguientes aspectos:

2.2.1. Competencia de la Sindicatura General de la Nación para intervenir en el caso, con expresa indicación de la normativa específica pertinente.

2.2.2. Relación de los hechos que motivaron el sumario, con precisión de las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión, etc., en que se produjeron.

2.2.3. Hechos probados, señalando su fundamento. En su caso, aspectos que no han podido probarse y causas que impiden lograrlo.

2.2.4. Exposición resumida de la opinión del Instructor Sumariante sobre la existencia de perjuicio fiscal y la imputación de responsabilidad patrimonial e identificación del o los agentes involucrados.

2.3. De resultar insuficientes los elementos de prueba colectados en el expediente para la consideración del perjuicio fiscal, se requerirá su agregación a través del dictado por parte del Instructor Sumariante, de medidas para mejor proveer.

Asimismo, se podrá señalar todo otro aspecto que por su importancia o singularidad justifique un análisis o tratamiento especial, en el plazo que al efecto se determine, que podrá ser requerido en el ámbito de la Administración Pública, particularmente en lo que se refiere a la designación de peritos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 106 de la Ley N° 24.156.

2.4. Opinión respecto de la valoración del daño, con mención de las pautas tenidas en cuenta para su pronunciamiento, o bien, sobre su inexistencia, con las razones que permitieron arribar a esa conclusión.

A tales fines se tendrán en cuenta los siguientes aspectos y contables:

2.4.1. Control legal

2.4.1.1. Desde el punto de vista jurídico y de acuerdo con las pautas señaladas precedentemente, deberá manifestarse en qué consiste el perjuicio fiscal, haciendo constar el encuadre normativo.

2.4.1.2. En todos los casos en que el Estado Nacional haya tomado la decisión de prever coberturas de riesgos, deberá constatarse si la compañía aseguradora abonó total o parcialmente el daño, de acuerdo al control de seguro celebrado oportunamente.

2.4.1.3. En los supuestos de perjuicio resarcido, deberá producirse igualmente el mismo trámite y pronunciamiento establecidos por la presente reglamentación, a los efectos de su consideración en el momento del dictado de la resolución emanada de la jurisdicción u organismo, prevista por el Artículo 122 del Reglamento de Investigaciones Administrativas.

2.4.2. Control contable

Desde el punto de vista contable se procederá a informar sobre los métodos y parámetros aplicados para el pronunciamiento respecto del daño fiscal, utilizando las pautas que más abajo se detallan y que en su caso harán factible la evaluación.

A título enunciativo y teniendo en cuenta las causales más frecuentes de datos ocasionados al erario público, deberán observarse las siguientes:

2.4.2.1. Faltante de bienes: valor de reposición del mismo bien a precio de mercado. Si el bien ya no se fabrica o por otro motivo no hubiere valor de mercado fehaciente, se estimará su valor en función del precio de reposición de otro bien de semejantes características que cumpla similares funciones.

2.4.2.2. Daño a bienes públicos: si el daño implicare destrucción total del bien, deberá seguirse el criterio señalado en 2.4.2.1. En caso de daños parciales se tendrá en cuenta el valor de reparación al momento del pronunciamiento sobre el perjuicio fiscal.

2.4.2.3. Valor de reposición: se tomará como fuente de dicho valor, las cotizaciones periódicas y habituales de organismos oficiales o en su defecto privados, de amplia divulgación.

2.4.2.4. Valor de reparación: se establecerá en función del porcentaje de destrucción, sobre el valor de mercado.

2.4.2.5. Percepción indebida de haberes: se tendrá en cuenta el monto actual, correspondiente a la categoría de revista del agente al momento de la indebida percepción, o su equivalente. De manera independiente, se calcularán los intereses aplicando a la suma antes citada, la tasa vigente durante el período correspondiente, del Banco de la Nación Argentina para operaciones de Caja de Ahorro Común.

2.4.2.6. Percepción indebida de asignaciones familiares: se seguirá el mismo criterio indicado en 2.4.2.5.

2.4.2.7. Faltante de fondos públicos: se tomará la fecha de origen del faltante, al que se le adicionará el interés que cobra el B.N.A. en sus operaciones de descuento a treinta (30) días.

2.4.2.8. Incorrecta percepción de tributos: se tomará la fecha de origen de la incorrecta tributación, a la que se le adicionará el interés que el MEyOySP establezca a efectos de los intereses previstos en el Artículo 37 de la Ley N° 11.683 –T.O. 1998– y en los Artículos 794, 845 y 924 del Código Aduanero.

2.4.2.9. Irregularidades en las rendiciones de cuentas: se tomará como fecha de origen aquella en que debió efectuarse la rendición, suma a la que se le adicionará el interés indicado en 2.4.2.7.

2.4.2.10. Accidentes de tránsito: se tendrá en cuenta el valor de reparación del automotor. En el supuesto de contar con sentencia judicial, el importe determinado por el juez competente, con más el interés previsto en la sentencia, hasta la fecha del pronunciamiento de SIGEN.

2.4.2.11. Intereses por mora: en los casos de pagos fuera de término, deberá resarcirse el monto de los intereses pagados como consecuencia de la mora, más el interés previsto en el punto 2.4.2.7.

2.5. Además, de corresponder, el informe deberá contener la calificación como de relevante significación económica del presunto perjuicio fiscal, en los términos del Artículo 109 del Reglamento de Investigaciones Administrativas, cuando el monto de aquel superare el uno por mil (1 %0) de la asignación presupuestaria vigente, aprobada por ley para cada jurisdicción u organismo involucrado, siempre y cuando no sea inferior a pesos treinta mil ($ 30.000).

2.6. En el supuesto de haberse expedido el Instructor Sumariante opinando que existe perjuicio fiscal, pero con exención de responsabilidad patrimonial respecto de los agentes de la administración pública, el informe de SIGEN instruirá a la jurisdicción u organismos, a los fines de registrar contablemente el quebranto ocasionado.

3. Elevación de las actuaciones al Comité de Perjuicio Fiscal

Actividad de Supervisión

3.1. El Comité de Perjuicio Fiscal tomará intervención una vez elaborado el informe de la Coordinación o Comisión Fiscalizadora y previo a la devolución definitiva de las actuaciones.

3.2. Los expedientes deberán ser girados en forma directa, por las Coordinaciones o Comisiones Fiscalizadoras al Comité de Perjuicio Fiscal, a efectos de preservar el secreto del Sumario todavía impuesto en esta etapa.

3.3. Registrará los movimientos propios y centralizará la información brindada por cada Coordinación y Comisión Fiscalizadora que hayan intervenido en las distintas actuaciones sumariales, en el marco de lo dispuesto en el punto 2.1.

3.4. A los efectos de tomar conocimiento de lo actuado y unificar los criterios de la SIGEN en esta materia, el Comité de Perjuicio Fiscal analizará los expedientes, formulando aclaraciones y/o comentarios en su caso, respecto de la labor realizada conforme se prevé en el punto 2 del presente, por parte de las Coordinaciones y Comisiones Fiscalizadoras.

3.5. Para el cumplimiento del referido cometido, el Comité de Perjuicio Fiscal designará como relatores en cada expediente, a un abogado y un contador público.

4. Audiencia Oral y Pública

El Comité de Perjuicio Fiscal será notificado con razonable antelación en oportunidad de la audiencia pública prevista en el Artículo 119 del R.I.A., a los fines de hacer uso de sus facultades de asistencia allí establecidas, cuando se configure la relevancia económica prevista por el Artículo 118 del citado cuerpo legal.

De no hacer uso la Sindicatura General de la Nación de la facultad de participar en la audiencia convocada a los efectos señalados precedentemente, el Comité de Perjuicio Fiscal deberá igualmente contar con copia del Acta que se labre con motivo de la celebración de la misma, cuya remisión estará a cargo del Instructor Sumariante.

SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS

Dirección General Impositiva

Reglamentación del Régimen de Responsabilidad Patrimonial por Daños Causados al Estado Nacional en el Ámbito de la Dirección General Impositiva

Resolución N° 1.020/95

Buenos Aires, 9 de octubre de 1995

B.O.: 12-10-95

VISTO la Ley N° 24.156, el Decreto N° 253/93, y las Resoluciones Nros. 59/94 y 67/94 de la Sindicatura General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, derogó expresamente las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley N° 23.354 del 31 de diciembre de 1956, ratificado por Ley N° 14.467 (Ley de Contabilidad), en lo referente a la tramitación de los Juicios de Responsabilidad y de Cuentas, anteriormente a cargo del ex Tribunal de Cuentas de la Nación, estableciendo y regulando los sistemas de control interno y externo del Sector Público Nacional y el régimen de responsabilidad por daños causados al patrimonio del Estado Nacional.

Que en el Capítulo III del Título VII, Artículos 130 y 131, la mencionada Ley N° 24.156 dispone que toda persona física que se desempeñe en jurisdicciones o entidades sujetas a la competencia de la Auditoría General de la Nación, responderá de los daños económicos que por su dolo, culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones sufran los entes mencionados, estableciendo, también, los términos de prescripción de las acciones tendientes a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial referida.

Que el Decreto N° 253 del 18 de febrero de 1993 aprobó el Reglamento Parcial N° 2 de la Ley N° 24.156, cuyo Artículo 104, inciso q) estableció que la Sindicatura General de la Nación tendrá la facultad y atribución de verificar la efectiva adopción, en las jurisdicciones y entidades sujetas a su control, de las medidas tendientes a la prosecución oportuna en sede judicial, del resarcimiento de los daños patrimoniales causados al Estado Nacional por los responsables de los mismos, realizando un seguimiento permanente de las respectivas causas.

Que en su calidad de órgano rector del Sistema de Control Interno que le ha sido otorgado por la Ley N° 24.156 y en virtud de la reglamentación parcial del Artículo 104 de la citada ley, la Sindicatura General de la Nación procedió a dictar las Resoluciones Nros. 59/94 y 67/94 SGN, por las cuales se fijaron las pautas y los pasos que deberán seguirse en los casos en que se produzca un perjuicio fiscal por faltante de bienes, incluido el de fondos, o por daños causados a bienes públicos, de los que pudiera resultar un daño económico al patrimonio del Estado Nacional, en el marco de las respectivas jurisdicciones y entidades comprendidas en la Ley y sujetas a su contralor, incluido el rol que deben desempeñar las respectivas Unidades de Auditoría Interna.

Que en función de lo expuesto, resulta necesario dar ejecutividad a las normas contenidas en las resoluciones de la Sindicatura General de la Nación mencionada precedentemente, mediante el dictado de la correspondiente Reglamentación que contenga instrucciones precisas, para hacer obligatorio su cumplimiento y crear la responsabilidad pertinente en caso de incumplimiento, dirigidas a las distintas dependencias que deban intervenir en el procedimiento establecido para el resguardo de la Hacienda del Estado Nacional, las que deberán ajustarse a la estructura vigente en este Organismo.

Que la Dirección de Auditoría en su informe de fecha 2 de junio de 1994, y la Dirección de Asuntos Legales Administrativos en el dictamen conformado por Nota N° 1.644/94 (D.A.L.A.) del 12 de agosto de 1994, han tomado la intervención que les compete, expidiéndose en forma favorable.

Que la Sindicatura General de la Nación, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 101, inciso 1, del Reglamento Parcial N° 2 de la Ley N° 24.156, aprobado por Decreto N° 253/93, mediante Nota N° 2.344 CGOD del 10 de agosto de 1995, ha emitido su opinión favorable sobre la Reglamentación que se aprueba por la presente resolución.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 6° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, corresponde resolver en consecuencia.

Por ello,

El Director General de la Dirección General Impositiva

Resuelve:

Artículo 1° - Apruébase la Reglamentación del Régimen de Responsabilidad Patrimonial por Daños Causados al Estado Nacional en el Ámbito de la Dirección General Impositiva, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° - Regístrese, publíquese, hágase saber a la Sindicatura General de la Nación, póngase en conocimiento de todo el personal, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y oportunamente archívese.

Hugo Gaggero

Anexo I

Reglamentacióin del Régimen de Responsabilidad Patrimonial por Daños Causados al Estado Nacional en el Ámbito de la Dirección General Impositiva

(Ley N° 24.156; Decreto N° 253/93; Resoluciones Nros. 59/94 y 67/94 de la Sindicatura General de la Nación)

1. Conocimiento de un hecho perjudicial al patrimonio del Estado Nacional. Su comunicación y determinación del monto del perjuicio.

1.1 Todo agente que tome conocimiento de un hecho perjudicial que lesione el patrimonio del Estado Nacional (sustracción, destrucción o daño producido a los bienes, faltante de dinero, etc.), o de un acto, hecho, omisión o procedimiento ilegítimo, violatorio de facultades regladas o de los límites jurídicos de las facultades discrecionales, del que pudiera resultar un daño económico para el Estado Nacional, deberá ponerlo de inmediato en conocimiento de la Jefatura respectiva, a nivel de Dirección en el ámbito metropolitano, y de Región en el interior del país.

1.2 La Jefatura Superior, por su parte, deberá poner el hecho denunciado en conocimiento de la Dirección General y de la Dirección de Auditoría, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles administrativas de haber tomado conocimiento del mismo, con indicación del monto del perjuicio fiscal ocasionado si pudiese determinarse en ese momento, el nombre del o de los responsables presuntos, si fuesen conocidos, o del agente a cargo de la custodia del bien, en su caso, para posibilitar la iniciación inmediata de las actuaciones que correspondan.

1.3 La Dirección General deberá solicitar, en tal caso, dictamen del servicio jurídico que corresponda, para que: a) determine la existencia de responsabilidad por parte del personal interviniente; b) determine la existencia del daño económico y estime su monto; c) aconseje el procedimiento a segiur; y d) informe sobre la fecha de prescripción de la acción para lograr el resarcimiento.

1.3.1 En los hechos dañosos ocurridos en la Capital Federal o en el Gran Buenos Aires, deberán remitirse las actuaciones a la Dirección de Asuntos Legales Administrativos para la producción del dictamen jurídico que deberá emitir el Departamento Asesoría Legal Administrativa.

1.3.2 En los hechos producidos en el interior del país, las actuaciones se remitirán a las Regiones

respectivas para que emita dictamen la División Jurídica que corresponda.

1.4 Previo a la emisión del dictamen indicado en el punto 1.3 el servicio jurídico interviniente, a los efectos de poder determina el monto del perjuicio fiscal ocasionado al patrimonio del Estado Nacional, deberá solicitar la intervención de la Dirección de Contabilidad General y Finanzas para que proceda a estimar el monto del mismo, con más sus intereses, la que indicará, en su caso, el valor de reposición del bien a precio de mercado, o el de su similar que cumpla idénticas funciones, o el costo de reparación; los intereses respectivos deberán ser calculados desde el día en que se produjo el hecho dañoso hasta la fecha en que se emita el informe requerido.

1.4.1 Asimismo, el servicio jurídico interviniente deberá solicitar a la Dirección de Contabilidad General y Finanzas que informe, previa intervención de la Dirección de Recursos Materiales, sobre la existencia, vigencia y monto de la cobertura, de las pólizas de seguros que pudieren cubrir la indemnización de los bienes sustraídos o dañados.

1.4.2 La Dirección de Contabilidad General y Finanzas podrá requerir la información que considere necesaria para poder estimar el monto del perjuicio fiscal ocasionado, a otras dependencias del Organismo, quienes deberán prestar la colaboración que en tal sentido les sea solicitada.

1.5 Producido el dictamen jurídico mencionado en los puntos 1.3.1 ó 1.3.2, según corresponda, la Dirección General adoptará la decisión que mejor convenga a los intereses del Estado Nacional.

1.5.1 En el caso de que la Dirección General se apartase de lo aconsejado por el servicio jurídico interviniente, su decisión deberá fundamentarse debidamente.

1.6 Si fuese necesario para la determinación del perjuicio fiscal, la sustanciación de una información sumaria previa o la tramitación de un sumario administrativo, la Dirección General comunicará esta circunstancia a la Dirección de Auditoría.

2. Intervención de la Dirección de Auditoría.

2.1 La Dirección de la Auditoría deberá comunicar a la Sindicatura General de la Nación las denuncias recibidas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles administrativas de haber tomado conocimiento de las mismas, debiendo recabar de las dependencias respectivas los datos necesarios para la determinación del monto del perjuicio fiscal en los casos en que no haya sido informado oportunamente.

2.1.1 Todas las dependencias del Organismo deberán prestar la colaboración que en tal sentido les sea requerida por la Dirección de Auditoría.

2.2 La Dirección de Auditoría deberá poner en conocimiento de la Sindicatura General de la Nación, todos aquellos casos en que la determinación del monto del perjuicio fiscal sea necesario tramitar una información sumaria previa o un sumario administrativo.

2.3 En el caso de hallarse involucradas las máximas autoridades del Organismo, la Dirección de auditoría deberá poner el hecho en conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos, quien decidirá el procedimiento a seguir, previa intervención del servicio jurídico que corresponda.

2.4 Solamente deberán informarse a la Sindicatura General de la Nación aquellos faltantes o daños que constituyan un perjuicio fiscal superior a los $ 500 (quinientos pesos), debiéndose tomar en cuenta para ello el valor de reposición del bien a precio de mercado o el valor de otro de características similares que cumpla idénticas funciones, o el costo de reparación, según sea el caso.

2.4.1 Quedan excluidos aquellos supuestos en los que el valor del bien, su reposición o reparacióin, estuviese cubierto en forma íntegra por una entidad aseguradora o fuese abonado en su totalidad por quien se reconociese voluntariamente responsable del daño.

2.4.2 Si la cobertura de la póliza de seguro fuese sólo parcial, deberá informarse a la Sindicatura General de la Nación únicamente el saldo no cubierto por el seguro si éste superara el monto consignado en el punto 2.4.

2.5 La Dirección de Auditoría tendrá la responsabilidad de realizar los informes previstos por los Artículos 8°, 9° y 10 de la Resolución N° 67/94 SGN, a la Sindicatura General de la Nación, en el tiempo y forma previstos en las normas mencionadas.

3. Intervención de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

3.1 La investigación de los hechos o actos ilegítimos que hubiesen causado un daño patrimonial al Estado Nacional y la determinación de la responsabilidad de su autor o autores, se encuentra a cargo del

Departamento Sumarios Administrativos, conforme a la estructura organizativa vigente en este Organismo, de acuerdo a la normativa contenida al respecto en el Régimen Disciplinario, Capítulo Quinto, Artículo 44, del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo N° 15/91.

3.1.1 Exceptúase de la intervención del mencionado Departamento, la instrucción de Información Sumaria, cuando así corresponda, la que podrá ser ordenada por cualquier Jefatura de nivel no inferior a Departamento o Región.

3.2 De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 14, punto 18.4 del Régimen Disciplinario vigente, los instructores sumariantes deberán proceder a determinar el monto del perjuicio fiscal en los casos que así corresponda, conforme con las pautas establecidas en el Régimen Disciplinario y en esta Reglamentación, previa intervención de la Dirección de Contabilidad General y Finanzas, la que deberá expedirse dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos de haber recibido las respectivas actuaciones sumariales.

3.2.1 Asimismo, los instructores sumariantes deberán indicar, al formular sus conclusiones, la fecha de prescripción de los créditos emergentes del respectivo sumario administrativo.

3.3 Determinado el monto del perjuicio fiscal, luego de la intervención que le compete a la Junta de Disciplina, deberán remitirse las actuaciones sumariales a la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, para la producción del dictamen que deberá emitir el Departamento Asesoría Legal Administrativa, previo a la elevación de las actuaciones a la Dirección General para su resolución definitiva.

3.4 La resolución de la Dirección General que determina el monto del perjuicio patrimonial del Estado Nacional y dispone su pago por quien es considerado responsable del daño producido, una vez que se encuentre firme, constituirá título suficiente para la iniciación de las respectivas acciones judiciales.

3.5 Previo a la presentación de la demanda judicial, la Jefatura del servicio jurídico respectivo deberá intimar ex-trajudicialmente, en forma fehaciente, al responsable, el pago del monto del perjuicio fiscal determinado, con más sus intereses, por el término de diez (10) días hábiles administrativos.

3.5.1 En el caso de daños producidos en la Capital Federal o en el Gran Buenos Aires, la intimación de pago deberá ser realizada por la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

3.5.2 Cuando los daños hubiesen sido causados en otras jurisdicciones del país, la intimación de pago previa a la demanda judicial, deberá ser efectuada por la respectiva Jefatura del servicio jurídico del interior que corresponda.

3.5.3 En el caso de que el intimado, responsable del daño, ofreciese el pago de la indemnización mediante cuotas que le posibiliten su cancelación, deberá considerarse su solicitud, y de aprobarse la misma, se suscribirá un convenio por el cual el responsable se hará cargo del pago de la cuota que se determinen, las que deberán comprender el capital correspondiente al monto del perjuicio fiscal y los intereses por la financiación acordada.

3.5.4 En el mismo convenio, el deudor deberá aceptar expresamente que la mora se producirá en forma automática si dejare de abonar una sola cuota, en cuyo caso podrá demandarse judicialmente el saldo impago de toda la deuda pendiente.

3.5.5 El ofrecimiento de pago por el responsable, mediante cuotas que posibiliten su cancelación, deberá ser resuelto por la Jefatura del respectivo servicio jurídico interviniente, dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos de su presentación por el interesado.

3.6 Si el responsable del daño, debidamente intimado, no efectuare el pago reclamado dentro del plazo consignado en el punto 3.5, deberá presentarse la demanda judicial, tendiente a obtener por esa vía la reparación del perjuicio producido a la hacienda del Estado Nacional.

3.6.1 En los daños producidos en la Capital Federal o en el Gran Buenos Aires, la sustanciación del juicio posterior señalado en el punto 3.6, deberá ser tramitada por la División Contencioso Administrativo Laboral, bajo la supervisión y control de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

3.6.2 Cuando los daños hubiesen ocurrido en otras jurisdicciones del interior del país, la iniciación del juicio señalado en el punto 3.6 y su seguimiento posterior, deberá ser efectuada por la Jefatura de los respectivos servicios jurídicos de las Regiones del Interior de la República que correspondan.

3.7 La Dirección de Asuntos Legales Administrativos deberá supervisar todas las actuaciones que se realicen en el interior del país, relacionadas con los perjuicios fiscales que afecten el patrimonio del Estado Nacional.

3.7.1 Los servicios jurídicos de las Regiones del interior de la República, deberán informar a la

Dirección de Asuntos Legales Administrativos todos los casos en que hayan intervenido con motivo de hechos, actos, omisiones o procedimientos que hubiesen causado un perjuicio económico del Estado Nacional, indicado la composición del monto del daño, el tratamiento dado a cada caso y la carátula y número del expediente respectivo.

3.7.2 Los servicios jurídicos de las Regiones del interior del país, deberán actualizar mensualmente, al día 25 de cada mes, la información sobre el estado de los trámites de los expedientes indicados en el punto 3.7.1 debiendo remitir dicha información a la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles administrativas del día indicado precedentemente.

3.8 La Dirección de Asuntos Legales Administrativos, será la encargada de efectuar los informes previstos por los Artículos 8° y 9° de la Resolución N° 67/94 SGN, a la Dirección de Auditoría.

3.9 Si bien sólo deben ser comunicados a la Sindicatura General de la Nación los perjuicios fiscales superiores a $ 500 (quinientos pesos), deberá intimarse el pago e iniciarse en su caso las acciones judiciales correspondientes, de toda suma de dinero debida al Fisco Nacional por los conceptos mencionados.

3.9.1 A los efectos de poder determinar la capacidad de pago y/o la situación económica del deudor, el servicio jurídico interviniente podrá solicitar los informes que considere pertinentes a los registros, entidades y organismos que resulten competentes para ello.

3.9.2 Si en razón de lo exigido del monto del perjuicio y/o por las circunstancias particulares del caso y/o por comprobada falta de capacidad económica de los responsables, se considerare, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, la posibilidad de no iniciar las acciones judiciales que correspondan, el servicio jurídico interviniente deberá fundamentar debidamente tales circunstancias, previo a la elevación de las actuaciones a la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, las que serán valoradas en el dictamen que deberá emitir el Departamento Asesoría Legal Administrativa.

3.9.3 Con la conformidad de la Dirección General, podrá procederse al archivo de las actuaciones mencionadas en el punto 3.9.2.

3.9.4 En todos los casos en que el servicio jurídico interviniente lo considere necesario, podrá solicitar la opinión de la Procuración del Tesoro de la Nación, a cuyo efecto el área jurídica que la requiera deberá emitir su opinión debidamente fundada sobre el tema que propone elevar en consulta; la opinión del servicio jurídico que solicite la intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación será valorada por la Dirección de Asuntos Legales Administrativos en el dictamen que deberá producir el Departamento Asesoría Legal Administrativa, previo a la decisión que se resuelva adoptar al respecto.

4. Prescripción

4.1 La acción tendiente a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por daños ocasionados a la hacienda del Estado Nacional, prescribe en los plazos fijados por el Código Civil, contados desde el momento de la comisión del hecho generador del daño o producido éste, si fuese posterior.

5. Iniciación de la demanda judicial

5.1 Sin perjuicio de lo establecido en el punto 4.1 y a los efectos de otorgar la celeridad que corresponde a las medidas tendientes a la prosecución oportuna en sede judicial del resarcimiento de los daños patrimoniales causados al Estado Nacional, la demanda judicial contra el responsable de los daños deberá ser presentada por el servicio jurídico que corresponda, dentro de los ciento ochenta (180) días corridos del vencimiento del plazo indicado en el punto 3.5.

5.1.1 El vencimiento del término de presentación de la demanda judicial consignado en el punto 5.1 en ningún caso puede dar lugar al reconocimiento de derecho alguno a los responsables de daños patrimoniales producidos a la hacienda del Estado Nacional.

5.1.2 La Dirección de Auditoría podrá requerir a los servicios jurídicos intervinientes, la información y explicaciones que considere pertinentes, en los casos en que, vencido el término señalado en el punto 5, no se hubiesen presentado las demandas judiciales indicadas en los puntos 3.6 y 3.9.

6. Vigencia y aplicación de la presente reglamentación

6.1 La presente Reglamentación del Régimen de Responsabilidad Patrimonial por Daños Causados al Estado Nacional en el Ámbito de la Dirección General Impositiva, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación y se aplicará a todas las actuaciones en trámite en las que se hubiere producido perjuicio fiscal.

CAPÍTULO III

Presupuesto Nacional. Disposiciones de aplicación.

■ Presupuesto General de la Administración Nacional

Apruébase el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004.

Ley Nº 25.827

Sancionada: 26 de noviembre de 2003

Promulgada parcialmente: 18 de diciembre de 2003

B.O.: 22-12-03

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Título I

Disposiciones generales

Capítulo I

Del presupuesto de gastos y recursos de la Administración Nacional

Artículo 1º - Fíjanse en la suma de cincuenta y nueve mil setecientos ocho millones seiscientos treinta y un mil doscientos cuatro pesos ($ 59.708.631.204) los gastos corrientes y de capital del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio de 2004, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 anexas al presente artículo.

Finalidad	Gastos corrientes	Gastos de capital	Total
Administración Gubernamental	4.088.543.959	192.499.926	4.281.043.885
Servicios de Defensa y Seguridad	4.792.807.377	54.527.646	4.847.335.023
Servicios Sociales	38.077.256.374	2.315.250.683	40.392.507.057
Servicios Económicos	1.427.780.778	1.812.083.931	3.239.864.709
Deuda Pública	6.947.880.530	-	6.947.880.530
Total:	55.334.269.018	4.374.362.186	59.708.631.204

Art. 2º - Estímase en la suma de sesenta y dos mil doce millones doscientos treinta y siete mil setecientos cuarenta y cinco pesos ($ 62.012.237.745) el Cálculo de Recursos de la Administración Nacional destinado a atender los gastos fijados por el Artículo 1º de la presente ley de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y el detalle que figura en la planilla 8 anexa al presente artículo.

Recursos Corrientes	61.343.220.751
Recursos de Capital	669.016.994
Total:	62.012.237.745

Art. 3º - Fíjanse en la suma de once mil seiscientos setenta millones doscientos setenta y nueve mil ciento cincuenta pesos ($ 11.670.279.150) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración Nacional, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la Administración Nacional en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas 9 y 10 anexas al presente artículo.

Art. 4º - Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 1º, 2º y 3º, el Resultado Financiero superavitario queda estimado en la suma de dos mil trescientos tres millones seiscientos seis mil quinientos cuarenta y un pesos ($ 2.303.606.541). Asimismo se indican a continuación las Fuentes de Financiamiento y las Aplicaciones Financieras que se detallan en las planillas 11, 12 y 13 anexas al presente artículo:

Fuentes de Financiamiento	42.292.059.319
- Disminución de la Inversión Financiera	1.394.966.667
- Endeudamiento Público e Incremento de otros pasivos	40.897.092.652
- Aplicaciones Financieras	44.595.665.860
- Inversión Financiera	5.209.583.860
- Amortización de Deuda y Disminución de otros pasivos	39.386.082.000

Fijase en la suma de un mil veinticuatro millones ciento cincuenta y dos mil quinientos pesos ($1.024.152.500) el importe correspondiente a Gastos Figurativos para Aplicaciones Financieras de la Administración Nacional, quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras de la Administración Nacional en la misma suma.

Art. 5º - El señor Jefe de Gabinete de Ministros distribuirá los créditos de la presente ley a nivel de las partidas limitativas previstas en los clasificadores, con excepción de los correspondientes a Transferencias, las cuales se desagregarán a su máximo nivel, y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes.

Art. 6º - No se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas de cátedra que excedan los totales determinados en las planillas anexas al presente artículo para cada Jurisdicción, Organismo Descentralizado e Institución de la Seguridad Social. Exceptúase de dicha limitación a las transferencias de cargos entre Jurisdicciones y/u Organismos Descentralizados y a los cargos correspondientes a las Autoridades Superiores del Poder Ejecutivo nacional.

Quedan también exceptuados los cargos correspondientes a las funciones ejecutivas previstas en el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), y a las ampliaciones y reestructuraciones de cargos originadas en sentencias judiciales firmes y en reclamos administrativos dictaminados favorablemente y los regímenes que determinen incorporaciones de agentes que completen cursos de capacitación específicos correspondientes a las

Fuerzas Armadas, de Seguridad, de la Policía Aeronáutica Nacional, del Servicio Exterior de la Nación, del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, de la Carrera del Investigador Científico-Tecnológico y de la Comisión Nacional de Energía Atómica.

Las excepciones previstas en el presente artículo serán aprobadas por decisión del señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Art. 7º - Salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la presente ley, ni los que se produzcan con posterioridad. Quedan exceptuados de lo previsto precedentemente los cargos correspondientes a las Autoridades Superiores de la Administración Pública Nacional, el Personal Científico y Técnico de los organismos indicados en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley Nº 25.467 y la cobertura de cargos de funcionarios del Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, así como del personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal, por reemplazos de agentes pasados a situación de retiro o dados de baja durante el presente ejercicio.

Art. 8º - Sustitúyese el Artículo 8º de la Ley Nº 24.156 por el siguiente texto:

Artículo 8º - Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en todo el Sector Público Nacional, el que a tal efecto está integrado por:

a) Administración Nacional, conformada por la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social.

b) Empresas y Sociedades del Estado que abarca a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

c) Entes Públicos excluidos expresamente de la Administración Nacional, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado nacional tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones.

d) Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional.

Serán aplicables las normas de esta ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las organizaciones privadas a las que se hayan acordado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación está a cargo del Estado nacional a través de sus Jurisdicciones o Entidades.

Art. 9º - Los importes que se determinan por aplicación del Artículo 4º del Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscripto el 7 de diciembre de 2002 y aprobado por la Ley Nº 25.752, que se liquidarán en los términos del Artículo 8º de la Ley Nº 23.548, a favor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, compensatorios de las transferencias de funciones previstas, serán detraídos de los recursos que financian los presupuestos correspondientes al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación.

Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan.

Art. 10 - Los organismos y entes autárquicos integrantes del Sector Público Nacional Financiero y no Financiero, ajustarán su actividad e implementarán libremente sus acciones y objetivos en el marco de las decisiones de política económica que determine el Poder Ejecutivo nacional por intermedio del Ministerio de Economía y Producción.

Capítulo II

De la delegación de facultades

Art. 11 - Autorízase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios aprobados por la presente ley y a establecer su distribución en la medida en que las mismas sean financiadas con incremento de fuentes de financiamiento originadas en préstamos de

organismos financieros internacionales de los que la Nación forme parte, con la condición de que su monto se compense con la disminución de otros créditos presupuestarios y sin afectar negativamente el resultado a que alude el Artículo 4º de la presente ley.

Art. 12 - El señor Jefe de Gabinete de Ministros podrá disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios de la administración central, de los organismos descentralizados e instituciones de seguridad social, y su correspondiente distribución, financiados con incremento de los recursos con afectación específica, recursos propios o donaciones que perciban durante el ejercicio. Las medidas que se dicten en uso de esta facultad deberán destinar el treinta y cinco por ciento (35%) al Tesoro nacional. Exceptúase de dicha contribución a los recursos con afectación específica destinados a las provincias, a las donaciones, al producido de la venta de bienes y/o servicios y a los aportes y contribuciones **previsionales a la Administración de Programas Especiales y al Fondo Solidario de Redistribución de la Jurisdicción 80, Superintendencia de Servicios de Salud.**

Art. 13 - Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por la presente ley, sin sujeción al Artículo 37 de la Ley Nº 24.156.

Art. 14 - Las facultades otorgadas por la presente ley al señor Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el Poder Ejecutivo nacional, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del Artículo 99 de la Constitución Nacional.

Asimismo, déjase establecido que el Jefe de Gabinete de Ministros podrá delegar las facultades conferidas por la presente ley, en el marco de las competencias asignadas por la Ley de Ministerios.

Capítulo III

De las normas sobre gastos

Art. 15 - Autorízase, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley Nº 24.156, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero del año 2004, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla «A» anexa al presente artículo.

Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros para que en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 13 y dentro de los créditos totales aprobados por la presente ley, asigne a la Jurisdicción 56 - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la suma necesaria para dar cumplimiento a la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios con incidencia en ejercicios futuros, según detalle obrante en Planilla «B» anexa al presente artículo. Las obras nominadas en la misma corresponden a la planilla anexa al Artículo 21 de la Ley Nº 25.725 que no se incluyeran en el detalle referido en el párrafo anterior.

En los mismos términos del párrafo anterior se extiende la facultad mencionada ut supra con el objeto de que se asigne a la Jurisdicción 56 - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la suma necesaria para dar cumplimiento a la contratación de nuevas obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero del año 2004, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla «C» anexa al presente artículo.

En los casos de las planillas anexas «B» y «C» del presente artículo, la autoridad de aplicación o unidad ejecutora de las obras, deberá establecer los montos totales de las mismas, detallando las correspondientes al presente ejercicio y a los dos subsiguientes venideros, y en su caso, el resto para otros ejercicios que no fueran los antes mencionados. Asimismo, y en función de esos importes, discriminará los porcentajes del avance físico correspondiente, precisando los rubros Servicio, Programa, Subprograma y Proyectos según su pertenencia.

N. del A.: Ver asimismo Decreto Nº 350/04.

Art. 16 - El señor Jefe de Gabinete de Ministros en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 13, y en oportunidad de proceder a la distribución de los créditos a que alude el Artículo 5º, dispondrá una compensación de créditos, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa a este artículo.

Art. 17 - Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, autorízase de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley Nº 24.156, el compromiso de ejercicios futuros de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 18 - Fíjase como crédito total para las universidades nacionales la suma de dos mil veintiocho millones setecientos cincuenta mil ciento noventa y tres pesos ($ 2.028.750.193), de conformidad con el detalle de la planilla anexa al presente artículo.

La suma de ochenta y ocho millones ochocientos sesenta y tres mil doscientos setenta y cuatro pesos ($ 88.863.274) cuyo monto se detalla en la referida planilla, correspondiente a contratos programas será distribuida por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, exclusivamente entre unidades académicas incluidas en laó rbita de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) facultándolo a establecer los requisitos de cada programa con destino a mejorar la calidad, la eficiencia, la pertinencia y la equidad del sistema universitario nacional.

Establécese para el corriente ejercicio, con el objeto de impulsar acciones para el desarrollo regional y nacional, la puesta en marcha de asignaciones presupuestarias mediante la celebración de contratos programas entre las universidades nacionales y el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en los cuales se deberán fijar los objetivos de mejoras, la evaluación de resultados y la financiación vinculada al avance de los mismos. Los contratos podrán incluir una planificación plurianual de las acciones previstas a desarrollar, supeditando la ejecución a los créditos presupuestarios de ejercicios futuros.

Las universidades nacionales deberán presentar en tiempo y forma la información que requiera el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología a través de la Secretaría de Políticas Universitarias necesaria para asignar, ejecutar y evaluar los compromisos asumidos en los respectivos contratos programas. El citado Ministerio podrá disponer la no transferencia de partidas presupuestarias en caso de incumplimiento en el envío de dicha información.

El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología garantizará el adecuado funcionamiento de las unidades académicas de Pergamino y Junín. Dicha garantía significará, como mínimo, la afectación de los recursos necesarios para el mantenimiento de las actuales condiciones de funcionamiento.

Art. 19 - Déjase sin efecto a partir del presente ejercicio lo establecido en el Artículo 59 de la Ley Nº 25.565 en lo referente a la cancelación de deudas del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Art. 20 - El señor Jefe de Gabinete de Ministros, a requerimiento de los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional, incorporará los remanentes de los presupuestos de la Jurisdicción 01 - Poder Legislativo Nacional a que alude el Artículo 9º de la Ley Nº 11.672 - complementaria permanente de presupuesto (t.o. 1999) existentes al cierre de cada ejercicio fiscal para atender programas sociales, necesidades adicionales de funcionamiento y bienes de uso del Poder Legislativo Nacional.

Ténganse por debidamente cumplidos, tanto en su percepción como en su utilización, los subsidios y becas otorgadas por la Jurisdicción 01, en los ejercicios 2002 y 2003.

Art. 21 - Aféctase del total de los créditos de la presente ley la suma de dos millones trescientos sesenta y cinco mil pesos ($ 2.365.000) y siete millones ciento veinticuatro mil pesos ($ 7.124.000), con destino a los Programas 16 y 17, respectivamente del inciso 1 de la Jurisdicción 01, cuya financiación durante el ejercicio 2003 fue atendida mediante la incorporación de sobrantes de ejercicios anteriores.

Art. 22 - Dispónese que dentro de los créditos de la Jurisdicción 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro - Programa de Asistencia Financiera a Sectores Económicos, deberá reasignarse la suma de diez millones de pesos ($ 10.000.000) a efectos de dar cumplimiento al plan de inversiones del Ferrocarril General Belgrano.

Art. 23 - Aféctase en su totalidad el crédito de diez millones de pesos ($ 10.000.000) del ejercicio 2003 del Programa 17, originado en sobrantes presupuestarios de la Jurisdicción 01, incluido en el inciso 4 -Bienes de Uso- Construcciones.

En aplicación a lo dispuesto en el párrafo anterior, exceptúase a la citada Jurisdicción de las disposiciones de los Artículos 31 (apartado 2 del Reglamento Parcial 1 aprobado por Decreto Nº 1957 del 29-12-92) y 42 de la Ley Nº 24.156.

Art. 24 - Los créditos del Inciso 1 - Gastos en Personal vigentes de las jurisdicciones y entidades de la administración nacional deberán atender en su totalidad los crecimientos de cualquier naturaleza que se produzcan por aplicación de las normas escalafonarias vigentes para cada una de las jurisdicciones y entidades.

Art. 25 - El señor Jefe de Gabinete de Ministros en uso de las facultades del Artículo 13 y en oportunidad de proceder a la distribución de los créditos de la presente ley, destinará la suma de un millón seiscientos mil pesos ($ 1.600.000) a la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, que será compensada con una rebaja por igual monto de la partida presupuestaria aplicaciones financieras del citado organismo.

Art. 26 - El porcentaje fijado en el Artículo 24, Capítulo V de la Ley Nº 23.966 se aplicará también sobre los recursos establecidos en el Artículo 70 de la Ley Nº 24.065.

Art. 27 - La Unidad Especial Sistema de Transmisión Yacyretá (UESTY) tendrá a su cargo, además de las funciones específicas definidas en los Decretos Nº 1.174 del 10 de julio de 1992 y 916 del 10 de junio de 1994, aquellas que la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios le identifique y encomiende respecto de las Ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica.

Esta ampliación de funciones no implicará necesidades o requerimientos de financiamiento adicional.

Art. 28 - Establécese que el gasto asignado para el personal contratado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, no podrá superar los créditos presupuestarios de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración nacional devengados al cierre del ejercicio 2003. **Exceptúase de dicha limitación a los requerimientos que se deriven de los crecimientos de personal jubilado de la Carrera de Investigador Científico-Tecnológico, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 51 del Decreto Nº 1.661 del 27 de diciembre de 1996.**

Art. 29 - Apruébanse para el presente ejercicio de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo, los flujos financieros y el uso de los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente por bienes y/o fondos del Estado nacional, en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 2º inciso a) de la Ley Nº 25.152.

El señor Jefe de Gabinete de Ministros deberá presentar informes cuatrimestrales a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación, sobre el flujo y uso de los fondos fiduciarios, detallando en su caso las transferencias realizadas y las obras ejecutadas y/o programadas.

Art. 30 - Las jurisdicciones y entidades comprendidas en los incisos a), b) y c) del Artículo 8º de la Ley Nº 24.156 y sus modificaciones, deberán entregar la plataforma mínima de información salarial presupuestaria del Sistema Integrado de Recursos Humanos (SIRHU), instituida por el Decreto Nº 645 del 4 de mayo de 1995, en las condiciones establecidas en el mismo. La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción establecerá las normas complementarias y aclaratorias a lo dispuesto en el presente artículo y será la autoridad de aplicación en lo relativo a las disposiciones del mismo.

Art. 31 - Establécese para el Programa de Financiamiento Ordenado de las Finanzas Provinciales, para el presente ejercicio, una asignación máxima de dos mil cuatrocientos quince millones de pesos ($2.415.000.000) con destino a determinadas jurisdicciones provinciales, la que comprende préstamos para atender déficit financieros, servicios de capital del año 2004 y atrasos de Tesorería y refinanciación de servicios correspondientes al ejercicio 2004 de deuda por préstamos provenientes de organismos multilaterales de crédito a cargo de las jurisdicciones provinciales que cancele el Estado nacional.

Facúltase al señor Ministro de Economía y Producción a determinar las condiciones que deberán reunir las jurisdicciones para participar en el programa, los contenidos mínimos de los convenios bilaterales mediante los cuales se acuerde dicha participación, el objeto de los préstamos que se otorguen a las mismas y las condiciones de devolución de aquellos.

Asimismo, autorízase al citado Ministro a incorporar en el Programa de Financiamiento Ordenado del ejercicio 2004 el tratamiento de los créditos

de las jurisdicciones participantes del programa derivadas de la percepción de impuestos nacionales con títulos públicos, el tratamiento de las deudas que mantengan con el Estado nacional derivadas de anticipos financieros y de los servicios de préstamos provenientes de programas financiados por organismos multilaterales de crédito a cargo de las jurisdicciones, correspondientes a saldos del ejercicio 2002, y a los ejercicios 2003 y 2004.

Ratifícanse los Decretos Nº 2.263 del 8 de noviembre de 2002, 2.737 del 31 de diciembre de 2002 y 297 del 17 de febrero de 2003.

Art. 32 - Convalídase la registración extrapresupuestaria, incluida en la Cuenta de Inversión del ejercicio 2002, correspondiente a los préstamos con destino al Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial efectuados en el marco del Programa de Financiamiento Ordenado de las Finanzas Provinciales, creado por el Decreto Nº 2.263 del 8 de noviembre de 2002.

Art. 33 - Convalídase la registración extrapresupuestaria por la suma de dos mil trescientos ochenta y tres millones setecientos ochenta y tres mil quinientos ochenta pesos ($ 2.383.783.580), incluido en la Cuenta de Inversión del ejercicio 2002 originado en la recaudación tributaria percibida a través de instrumentos de la deuda pública y su consiguiente rescate, por el período septiembre 2001 a septiembre 2002, en virtud de las disposiciones de los Decretos Nº 424 del 10 de abril de 2001, 979 del 1º de agosto de 2001, 1.005 del 9 de agosto de 2001 y 1.226 del 2 de octubre de 2001.

Art. 34 - Convalídase la registración extrapresupuestaria por la suma de dieciseis mil ciento ochenta y tres millones quinientos cuarenta y cuatro mil doscientos sesenta y dos pesos ($ 16.183.544.262), incluida en la Cuenta de Inversión del ejercicio 2002, originada en el reconocimiento de la compensación a favor de entidades financieras y particulares de los efectos de la pesificación asimétrica, instrumentada a través de la colocación de títulos de la deuda pública, de acuerdo con los montos registrados al momento de cada colocación.

Art. 35 - El señor Jefe de Gabinete de Ministros, en uso de las facultades del Artículo 13 y en oportunidad de proceder a la distribución de los créditos conforme al Artículo 5º de la presente ley, incrementará la asignación correspondiente al Programa 21 - Defensa de los Derechos de los Ciudadanos - Jurisdicción 01 - Poder Legislativo Nacional por un monto equivalente a novecientos mil pesos ($ 900.000).

Art. 36 - Establécese que los saldos excedentes del Fondo Solidario de Redistribución que administra la Superintendencia de Servicio de Salud se deberán asignar directamente a la cancelación de las obligaciones corrientes de la Administración de Programas Especiales.

Capítulo IV

De las normas sobre recursos

Art. 37 - Dispónese el ingreso como contribución al Tesoro nacional de la suma de trescientos noventa y nueve millones seiscientos cuarenta y dos mil seiscientos setenta y ocho pesos ($399.642.678), de acuerdo con la distribución indicada en la Planilla anexa al presente artículo.

El señor Jefe de Gabinete de Ministros establecerá el cronograma de pagos y adecuará la planilla en función de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 38 - Fíjase en la suma de tres millones ochocientos catorce mil pesos ($ 3.814.000) el monto de la tasa regulatoria según lo establecido en el párrafo primero del Artículo 26 de la Ley Nº 24.804 - Ley Nacional de la Actividad Nuclear.

Art. 39 - Limítase para el presente ejercicio al cero coma cuatro por ciento (0,4%) el porcentaje a que se refiere el inciso a) del Artículo 2º de la Ley Nº 25.641.

Art. 40 - Suspéndese para el ejercicio de 2004 la integración correspondiente del Fondo Anticíclico Fiscal creado por el Artículo 9º de la Ley Nº 25.152, con excepción de la afectación de los recursos provenientes de las concesiones en los términos que establece el referido artículo.

Art. 41 - Incorpórase como último párrafo del Artículo 9º de la Ley Nº 25.152 el siguiente texto:

Adicionalmente al criterio dispuesto por el primer párrafo del presente artículo, los recursos que integran el Fondo Anticíclico Fiscal podrán ser invertidos en instrumentos elegibles por el Banco Central de la

República Argentina, incluyendo asimismo la inversión en instrumentos emitidos por la propia entidad.

Art. 42 - Se considerarán como recursos con afectación específica del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto las sumas que se recauden por el arancelamiento de prestaciones o servicios que el mismo presta en el país y en sus representaciones diplomáticas y consulares en el exterior.

Art. 43 - Autorízase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a disponer ampliaciones en los créditos correspondientes al Programa 76 Formulación y Ejecución de la Política Energética, de acuerdo con el Artículo 12 de la presente ley, en caso de producirse una mayor recaudación respecto de los montos estimados en el Artículo 2º de esta ley.

Art. 44 - El producido de la venta de bienes muebles e inmuebles situados en el exterior, pertenecientes al dominio privado de la Nación y asignados en uso al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto será afectado a la adquisición, en el mismo ámbito, de bienes inmuebles y/ o su construcción y/o equipamiento.

Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las adecuaciones presupuestarias a que dé lugar el presente artículo.

Art. 45 - Facúltase a la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía y Producción a disponer la cancelación de las deudas de los organismos a que se refiere el Artículo 8º de la Ley Nº 24.156, que tuvieran con el Tesoro nacional a través de:

a) La afectación de los créditos presupuestarios destinados al pago de la deuda reclamada.

b) La afectación de cuentas bancarias de cualquier naturaleza de las que sean titulares, a cuyos efectos los Bancos Oficiales, Privados o Mixtos dispondrán la transferencia a favor de la Tesorería General de la Nación de los importes respectivos al solo requerimiento de la Secretaría de Hacienda.

La facultad conferida por el presente artículo será ejercida una vez que la Secretaría de Hacienda determine las normas de procedimiento correspondientes.

Capítulo V

De los cupos fiscales

Art. 46 - Fíjase el cupo anual a que se refiere el Artículo 3º de la Ley Nº 22.317 en la suma de diez millones de pesos ($ 10.000.000). Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar su distribución.

Art. 47 - Fíjase un cupo fiscal anual de ocho millones de pesos ($ 8.000.000) a un programa de diferimiento impositivo vinculado a la promoción de cultivos regionales por un plazo de tres años en las condiciones establecidas por el Poder Ejecutivo. El diferimiento requerirá la garantía de devolución del sujeto pasivo en el plazo previsto y el destino del mismo será aplicado a financiar el cultivo correspondiente para productores localizados en cada una de las jurisdicciones provinciales interesadas.

Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros, para que en uso de las facultades del Artículo 13 y en la oportunidad de proceder a la distribución de los créditos conforme al Artículo 5º de la presente ley, incorpore la suma de un millón ochocientos once mil pesos ($ 1.811.000) a la Fuente de Financiamiento 21 - Donaciones, para ser destinadas a la preparación de la Fase II Proyecto Forestal - Jurisdicción 50 - Programa 36.

Art. 48 - Fíjase el cupo anual establecido en el Artículo 9º de la Ley Nº 23.877 en la suma de veinte millones de pesos ($ 20.000.000).

Los fondos mencionados en el párrafo anterior se destinarán a financiar proyectos de interés provincial y se distribuirán de acuerdo a los porcentajes establecidos en el Artículo 20 de la citada ley, sin aplicar la distribución primaria establecida en el Artículo 19 de la misma.

Capítulo VI

De la cancelación de deudas de origen previsional

Art. 49 - Establécese como límite máximo la suma de ciento veintinueve millones ochocientos cuarenta y dos mil seiscientos noventa y cuatro pesos ($129.842.694) destinada al pago de sentencias judiciales por la parte que corresponda abonar en

efectivo, correspondiente al principal, como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del régimen previsional público a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social y la suma de diecisiete millones ciento cincuenta mil pesos ($ 17.150.000) para la atención de las deudas previsionales consolidadas conforme a la Ley Nº 25.344 y sus modificatorias.

La cancelación de deudas a que hace referencia el párrafo anterior está sujeta a la disponibilidad de los respectivos recursos, que para el presente período fiscal se afectarán observando estrictamente los siguientesó rdenes de prelación:

a) Cancelación de deuda consolidada: los recursos se distribuirán entre los acreedores atendiendo en primer lugar a los de mayor edad y, dentro de este ordenamiento, dando prioridad a los que tengan menores acreencias a cobrar.

b) Cancelación de sentencias judiciales: los recursos se aplicarán según el siguiente orden de prelación:

1) Al cumplimiento de las sentencias notificadas en períodos fiscales anteriores a 2003 inclusive y aún pendientes de pago, respetando estrictamente el orden cronológico de la notificación de las sentencias judiciales. Para igualdad de orden cronológico, se atenderá en primer lugar, la deuda correspondiente a los beneficiarios de mayor edad;

2) Habiéndose cumplimentado la disponibilidad del pago de las sentencias incluidas en el apartado anterior, el crédito presupuestario disponible será aplicado al cumplimiento de las sentencias notificadas en el año 2004, siguiendo igual orden de prelación que el establecido en el apartado precedentemente.

La cancelación de sentencias conforme a lo dispuesto, se realizará según el orden de prioridades que con una periodicidad semestral, sobre la base de las sentencias registradas en cada momento, establezca la Administración Nacional de la Seguridad Social con fechas enero y julio de cada ejercicio.

Asimismo se incluye en el inciso 7 - Servicio de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos, del Organismo 850 - Administración Nacional de la Seguridad Social, hasta la suma de cuatro millones de pesos ($ 4.000.000), para dar cumplimiento a la cancelación de deudas previsionales con ex magistrados, funcionarios y pensionados del Poder Judicial de la Nación.

Art. 50 - La cancelación de deudas previsionales consolidadas, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 25.344, así como el cumplimiento de sentencias judiciales que ordenen el pago de retroactivos y reajustes del régimen previsional público, por la parte que corresponda abonar mediante la colocación de instrumentos de deuda pública, será atendida con el monto correspondiente a la Administración Nacional de la Seguridad Social determinado en la planilla anexa al Artículo 65 de la presente ley, observándose para su pago los criterios de prelación dispuestos en el artículo anterior.

Asimismo se incluye dentro del límite establecido en el presente artículo, hasta la suma de cuatro millones setecientos mil pesos ($ 4.700.000) para dar cumplimiento a la cancelación de deudas previsionales con ex magistrados, funcionarios y pensionados del Poder Judicial de la Nación.

Art. 51 - Dentro de los créditos establecidos en los Artículos 49 y 50 de la presente ley, se exceptúa del orden de prelación establecidos en los citados artículos a aquellos beneficiarios previsionales de cualquier edad que acrediten padecer una enfermedad grave cuyo desarrollo pueda frustrar la percepción de un retroactivo. En este caso, la percepción de lo adeudado se realizará en efectivo y en un solo pago.

Art. 52 - Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a implementar un programa general de cancelación de deudas previsionales por juicios de reajuste con sentencia firme, relativos a beneficios de Leyes anteriores a la Ley Nº 24.241. El aludido programa deberá ser de adhesión voluntaria, y deberá implicar una deducción en el monto del capital y/o los intereses reconocidos en la sentencia de reajuste. En tales condiciones, se podrá otorgar prioridad en el cobro a los beneficiarios que se adhieran al mismo, sin desatender el pago de las sentencias de los beneficiarios que no adhieran al referido programa.

Art. 53 - La cancelación de deudas previsionales consolidadas, de acuerdo con lo dispuesto por la

Ley Nº 25.344 y sus modificatorias, en cumplimiento de sentencias judiciales que ordenen el pago de retroactivos y reajustes por la parte que corresponda abonar mediante la colocación de instrumentos de deuda pública a retirados y pensionados de las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad incluido el Servicio Penitenciario Federal, será atendida con los montos correspondientes al Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares, a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina, del Servicio Penitenciario Federal, la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina determinados en la planilla anexa al Artículo 65 de la presente ley.

Art. 54 - Establécese como límite máximo la suma de ciento un millones novecientos sesenta y cuatro mil pesos ($ 101.964.000) destinada al pago de sentencias judiciales por la parte que corresponda abonar en efectivo por todo concepto, como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares: $ 50.909.000.

- Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina: $ 45.343.000.

- Servicio Penitenciario Federal: $ 2.839.000.

- Gendarmería Nacional: $ 1.539.000.

- Prefectura Naval Argentina: $ 1.332.000.

Art. 55 - Los organismos a que se refieren los Artículos 53 y 54 de la presente ley deberán observar estrictamente el orden de prelación que a continuación se detalla, para la cancelación de las deudas previsionales:

a) Sentencias notificadas en períodos fiscales anteriores y aún pendientes de pago.

b) Sentencias notificadas en el año 2004.

En el primer caso se dará prioridad a los beneficiarios de mayor edad y, en el segundo se respetará estrictamente el orden cronológico de la notificación de las sentencias definitivas, conforme el orden de prioridades que con una periodicidad cuatrimestral, sobre las bases de las sentencias registradas en cada momento, establezcan los respectivos organismos descentralizados y servicios administrativos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo.

Capítulo VII

De las jubilaciones y pensiones

Art. 56 - Establécese, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, que la participación del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, referida en los Artículos 18 y 19 de la Ley Nº 22..919, no podrá ser inferior al cuarenta y uno por ciento (41%) del costo de los haberes remunerativos de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios.

Art. 57 - Prorróganse por diez (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones otorgadas en virtud de la Ley Nº 13.337 que hubieran caducado o caduquen durante el presente ejercicio.

Prorróganse por diez (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones graciables que fueran otorgadas por el Artículo 39 de la Ley Nº 24.307. Dicha prórroga se dispondrá de conformidad con las condiciones indicadas a continuación:

a) No ser el beneficiario titular de un bien inmueble cuya valuación fiscal fuere equivalente o superior a sesenta mil pesos ($ 60.000).

b) No tener vínculo hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el legislador otorgante, quedando exceptuados los beneficiarios discapacitados.

Las pensiones graciables prorrogadas por la presente ley y las que hubieran sido prorrogadas por las Leyes Nros. 23.990, 24.061, 24.191, 24.307, 24.447, 24.624, 24.764, 24.938, 25.064, 25.237, 25.401, 25.500, 25.565 y 25.725 no podrán superar en forma individual o acumulativa la suma de trescientos pesos ($ 300) y serán compatibles con cualquier otro ingreso siempre que, la suma total, no supere dos con cinco (2,5) jubilaciones mínimas del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

En todos los casos cuando los beneficiarios sean menores de edad, con excepción de quienes tengan capacidades diferentes, las incompatibilidades serán evaluadas en relación a sus padres.

En todos los casos de prórrogas aludidos en el presente capítulo, la autoridad de aplicación deberá mantener la continuidad de los beneficios hasta tanto se comprueben fehacientemente las incompatibilidades mencionadas. En ningún caso, se procederá a suspender los pagos de las prestaciones sin previa notificación o intimación para cumplir con los requisitos formales que fueren necesarios.

Las pensiones graciables que hayan sido dadas de baja por cualquiera de las causales de incompatibilidad serán rehabilitadas una vez cesados los motivos que hubieran dado lugar a su extinción siempre que las citadas incompatibilidades dejaren de existir dentro del plazo establecido en la Ley que las otorgó.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a incrementar los haberes de las pensiones graciables otorgadas por las Leyes Nº 24.764, 24.938, 25.064, 25.237 y 25.401, con el objeto de equiparar el aumento dispuesto en otros beneficios similares mediante el dictado del Decreto Nº 391/2003.

En virtud de lo dispuesto por el Artículo 76 de la Ley Nº 25.725 y por el Artículo 20 de la presente ley, ténganse por incorporados los créditos correspondientes a los saldos remanentes del cupo otorgado de conformidad al Artículo 55 de la Ley Nº 25.401 y asígnanse al Programa 23 - Jurisdicción 85, con destino a la meta y finalidad correspondientes.

Capítulo VIII

De las operaciones de crédito público

Art. 58 - Autorízase, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 60 de la Ley Nº 24.156, a los entes que se mencionan en la planilla anexa al presente Artículo a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla. Los importes indicados en la misma corresponden a valores efectivos de colocación. El uso de esta autorización deberá ser informado de manera fehaciente y detallada, dentro del plazo de treinta (30) días de efectivizada la operación de crédito, a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación.

El órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la administración central.

El Ministerio de Economía y Producción podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla a los efectos de adecuarlas a las posibilidades de obtención de financiamiento, lo que deberá informarse de la misma forma y modo establecidos en el primer párrafo.

Art. 59 - Dispónese el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del gobierno nacional, contraída originalmente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha, hasta que el Poder Ejecutivo nacional declare la finalización del proceso de reestructuración de la misma.

Art. 60 - Exceptúanse del diferimiento de pagos establecido en el artículo precedente, a las siguientes obligaciones:

a) Los servicios financieros de aquellos instrumentos emitidos en el marco de los Decretos Nº 1387 de fecha 1 de noviembre de 2001, 644 de fecha 18 de abril de 2002 y 79 de fecha 13 de enero de 2003.

b) Los servicios financieros de los Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales que estén en poder de sus tenedores originales.

c) Los servicios financieros de los Bonos de Consolidación:

I) Que estén en poder de los causahabientes de personas que se encuentren en situación de desaparición forzada, o de los juzgados en los que se tramita la causa judicial y cuyas tenencias se encuentren acreditadas en Caja de Valores S.A. a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la resolución 73/02 del ex Ministerio de Economía.

II) De aquellos tenedores que los hayan recibido en el marco de la Ley Nº 24.043 y cuyas tenencias se hayan mantenido sin variación, o por la parte que cumpla con esta condición.

III) Que estén en poder de personas físicas que los hubieran recibido como indemnizaciones o pagos de similar naturaleza en concepto de desvinculaciones laborales y cuyas tenencias se hayan mantenido sin variación, o por la parte que cumpla con esta condición.

IV) Que estén en poder de personas físicas o jurídicas que los hubieran recibido en concepto de indemnización con motivo de expropiación de bienes efectuada por parte del Estado nacional y cuyas tenencias se hayan mantenido sin variación, o por la parte que cumpla con esta condición.

V) Que estén en poder de sus tenedores originales, que los hubieran recibido en concepto de indemnizaciones por accidentes de trabajo o indemnizaciones por accidentes que hubiesen producido daños a la vida, en el cuerpo o en la salud.

d) Los servicios financieros de los Bonos del Tesoro de Mediano Plazo y Largo Plazo (BONTES), Letras del Tesoro (LETES), Bonos de Consolidación, Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales y Bonos Externos de la República Argentina:

I) Que estén en poder de personas físicas de setenta y cinco (75) años o más de edad, y cuyas tenencias se encuentren acreditadas en la Caja de Valores S.A. al 31 de diciembre de 2001 y que se mantengan sin variación, o por la parte que cumpla con esta condición.

II) Que estuviesen en poder de personas que atraviesen situaciones en las que estuvieran en riesgo la vida, o aquellas en las que exista un severo compromiso de su salud por el riesgo de incapacidad que presuma la patología y la imposibilidad de postergación del tratamiento por un lapso mayor a dos (2) años las que serán consideradas individualmente, todo ello según dictamen de una comisión médica conformada ad-hoc y cuyas tenencias se encuentren acreditadas en Caja de Valores S.A. a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la resolución Nº 73/02 del ex Ministerio de Economía.

III) En cartera de fondos comunes de inversión al 31 de diciembre de 2001, cuya tenencia a esa fecha corresponda a cuotapartistas que sean personas físicas de setenta y cinco (75) años o más de edad al momento de solicitar esta excepción, conforme lo acrediten los registros a cargo de la sociedad gerente y depositaria de fondos comunes de inversión de acuerdo al Artículo 16 del capítulo XI de las Normas de la Comisión Nacional de Valores (Texto 2001). Los interesados deberán presentarse ante la Dirección de Administración de la Deuda Pública de la Oficina Nacional de Crédito Público de la Subsecretaría de Financiamiento dependiente de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Producción, con la correspondiente certificación de la sociedad gerente y depositaria del fondo común de inversión con respecto a:

1) Su condición de cuotapartista, y

2) Que los títulos objeto de la presente excepción integraban la cartera del fondo, ambas condiciones al 31 de diciembre de 2001.

Quedan comprendidas dentro de esta excepción las tenencias que se hubiesen mantenido sin variación desde el 31 de diciembre de 2001 o la parte que cumpla con esta condición, más allá de que el cuotapartista hubiese instruido un rescate originando un pago en especie por la parte proporcional a su tenencia de los títulos objeto de la presente excepción. En este último caso, si los títulos hubieran sido transferidos a una cuenta comitente a su nombre en la Caja de Valores S.A., el cuotapartista deberá además presentar una certificación de dicha entidad manifestando que sus tenencias, en forma total o una parte de ellas, fueron mantenidas sin variación desde su acreditación;

IV) Que estén en poder de personas físicas que los hubieran adquirido a partir del 1º de julio del 2000 hasta el 5 de septiembre de 2002, con fondos recibidos en concepto de indemnizaciones o compensaciones por accidentes de trabajo, enfermedad profesional, generadas en diferencias salariales o en planes de retiro voluntario llevados a cabo por el sector público o privado y que los conserven hasta la actualidad.

V) Que se encontraban en las siguientes situaciones:

1) Afectados en operaciones de caución bursátil, alquiler o depósito a plazo fijo cuyos tenedores por sus características se encuadran dentro de los incisos b), c), d.III) y d.IV) precedentes; o

2) Que al 31 de diciembre de 2001 se encontraban afectados en operaciones de caución bursátil, alquiler o depósito a plazo fijo, cuyos tenedores por sus características se encuadran dentro del inciso d.I) precedente; o

3) Que a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Resolución Nº 73/02 del ex Ministerio de

Economía se encontraban afectados a las operaciones descriptas en los apartados anteriores, cuyos tenedores por sus características se encuadran dentro del inciso d.II) precedente.

Cada tenedor de los instrumentos detallados en el presente inciso deberá acreditar tal situación presentando las certificaciones correspondientes que demuestren su tenencia antes de la constitución de la operación, el certificado de la operación respectiva y la tenencia una vez finalizada la operación y que se encuentren depositados en Caja de Valores S.A. El Estado nacional procederá a acreditar los servicios por la porción de las tenencias de los instrumentos mencionados que se haya mantenido inalterada desde la constitución hasta el vencimiento de cada operación y que una vez vencida no se hayan vuelto a constituir.

VI) Que estén en poder de sucesiones indivisas o de los herederos declarados en juicio de aquellas personas que hubieran sido tenedores de los instrumentos de deuda pública que se encontraban, para ambos casos, dentro de la excepción dispuesta en el inciso d.2) del presente artículo.

e) Los servicios financieros de Bonos del Tesoro de Mediano Plazo y Largo Plazo (BONTES), Bonos de Consolidación y Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales, que estén en poder de personas físicas o jurídicas que, por sus características se encuentren incluidos en las excepciones dispuestas por la presente ley, y que hayan entregado los mismos para la operación de conversión de deuda de títulos públicos por préstamos garantizados del Gobierno Nacional en el marco del Decreto Nº 1.387/01 efectuada en diciembre de 2001; y que hubieren solicitado o soliciten la restitución de los títulos respectivos en función de la cláusula décima del contrato de préstamo garantizado del Gobierno Nacional aprobado por el Decreto Nº 1.646/01. Estarán incluidos dentro de esta excepción aquellos tenedores de los bonos mencionados, cuyas tenencias entre la conversión de los mismos por préstamos garantizados del gobierno nacional y la tenencia actual luego de la restitución, se haya mantenido sin variación, o por la parte que cumpla con esta condición.

f) Los servicios de deuda de los organismos multilaterales de crédito de los que la República Argentina forma parte.

g) Los servicios de deuda de operaciones ligadas alí tem anterior adeudados a organismos oficiales del exterior, en la medida que no se haya solicitado su reestructuración.

h) El pago de los servicios financieros de las deudas contraídas por el sector público nacional por la provisión de bienes y servicios que se hayan originado en ejercicios anteriores y cuya interrupción pueda ocasionar graves inconvenientes en el funcionamiento y en la provisión de servicios esenciales del Estado nacional. Las autoridades máximas de cada jurisdicción deberán informar y justificar al Ministerio de Economía y Producción el motivo de la inclusión de cada una de las deudas en esta excepción.

i) Los servicios de los préstamos contratados por el Estado nacional con organismos del sector público nacional, no pertenecientes al sistema financiero, que hayan sido destinados al financiamiento de obras de infraestructura.

j) Los servicios de deuda de la República Argentina con otros países cuando se hayan cedido a fondos, que funcionen en el ámbito de la administración central, destinados a preservar, proteger o administrar los recursos naturales y biológicos.

k) Las obligaciones del gobierno nacional, derivadas de gastos como comisiones de agencia de registro; agencia fiscal; agente de listado y agente de pago, gastos de bolsa, traducción, legales, de asesoramiento para la negociación de la deuda externa y con organismos multilaterales, de imprenta y agencias calificadoras de riesgo, las que serán analizadas caso por caso en la medida en que sean necesarias para mantener el proceso de negociación y pagos previsto, en las condiciones que establezca el Ministerio de Economía y Producción.

Art. 61 - Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a disponer el diferimiento de las obligaciones, cualquiera sea su naturaleza, de la administración central, conforme se la define en el Artículo 8º, inciso a) de la Ley Nº 24.156 de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional, de causa o título anterior al 31 de diciembre de 2001 no alcanzadas por lo dispuesto en el Artículo 59 de la presente ley ni por la consolidación dispuesta en las Leyes Nros. 23.982, 25.344, 25.565 y 25.725, hasta que el Poder Ejecu-

tivo nacional declare la finalización del proceso de reestructuración de la deuda pública del gobierno nacional.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo precedente las obligaciones de carácter previsional y las obligaciones de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, en liquidación, provenientes de seguros de vida por fallecimiento y por incapacidad total y absoluta.

Art. 62 - Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Producción, a reestructurar la deuda pública referida en el Artículo 59 de la presente ley, en los términos del Artículo 65 de la Ley Nº 24.156, a fin de adecuar los servicios de la misma a las posibilidades de pago del Estado nacional en el mediano y largo plazo. El Ministerio de Economía y Producción informará trimestralmente al Honorable Congreso de la Nación, el avance de las tratativas y los acuerdos a los que se arribe durante el proceso de negociación.

Art. 63 - Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía y Producción, a negociar la reestructuración de las deudas con acreedores oficiales del exterior que las provincias le encomienden.

En tales casos el Estado nacional podrá convertirse en el deudor o garante frente a los citados acreedores en la medida en que la jurisdicción provincial asuma con el Estado nacional la deuda resultante en idénticas condiciones que las pactadas con los acreedores externos.

A los efectos de la cancelación de las obligaciones asumidas, las jurisdicciones provinciales deberán afianzar dicho compromiso con los recursos tributarios coparticipables, mediante un mecanismo de repago que en ningún caso podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo nacional o las jurisdicciones provinciales participantes.

Asimismo el Estado nacional podrá coordinar las acciones tendientes a la reestructuración de la deuda externa de las jurisdicciones provinciales no comprendida en los párrafos precedentes, a solicitud de las mismas.

Art. 64 - Las obligaciones consolidadas en los términos de las Leyes Nros. 23.982 y 25.344, cuyo reconocimiento en sede judicial o administrativa hubiera operado con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, serán atendidas mientras dure el proceso de reestructuración referido en el Artículo 61 de la presente ley mediante la entrega de Bonos de Consolidación aludidos en el Decreto Nº 1.873 de fecha 20 de septiembre de 2002. Los acreedores comprendidos en el presente párrafo, excepto los que se encuentren alcanzados por la Ley Nº 25.344, podrán hacer uso de la suspensión del cobro de sus acreencias de acuerdo con el Artículo 11 del Decreto Nº 1.873 de fecha 20 de septiembre de 2002.

Las obligaciones consolidadas en los términos de las Leyes Nros. 23.982 y 25.344, cuyo reconocimiento en sede judicial o administrativa hubiera operado con posterioridad al 31 de diciembre de 2001, serán canceladas mediante la entrega de los Bonos de Consolidación cuya emisión se autoriza en el Artículo 66 de la presente ley, según lo que en cada caso corresponda.

El Ministerio de Economía y Producción, o quiené ste designe, arbitrará las medidas necesarias a efectos de instruir a los organismos comprendidos en el Artículo 2º de la Ley Nº 23.982 para que tramiten la cancelación de las deudas consolidadas mediante la entrega de Bonos de Consolidación en la serie que corresponda en cada caso.

Art. 65 - Fíjase en dos mil novecientos millones de pesos ($ 2.900.000.000) el importe máximo de colocación de Bonos de Consolidación y de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales, en todas sus series vigentes, para el pago de las obligaciones contempladas en el Artículo 2º, inciso f), de la Ley Nº 25.152, las alcanzadas por el Decreto Nº 1.318 de fecha 6 de noviembre de 1998 y las referidas en el Artículo 22 de la Ley Nº 25.344 sustituido por el Artículo 51 de la Ley Nº 25.725, por los importes que en cada caso se indican en la planilla anexa al presente artículo.

Las colocaciones serán efectuadas en el estricto orden cronológico de ingreso a la Oficina Nacional de Crédito Público de la Subsecretaría de Financiamiento dependiente de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Producción de los formularios de requerimiento de pago que cumplan con los requisitos establecidos en la reglamen-

tación hasta agotar el importe máximo de colocación fijado por el presente artículo.

Facúltase al Ministerio de Economía y Producción a realizar modificaciones dentro del monto total a que se refiere la citada planilla.

Art. 66 - A los fines dispuestos en el segundo párrafo del Artículo 64 de la presente ley, facúltase al Ministerio de Economía y Producción a proceder a la emisión y colocación de los títulos de la deuda pública denominados Bonos de Consolidación - Sexta Serie y Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales - Cuarta Serie, los que tendrán las siguientes características:

a) Bonos de consolidación - Sexta Serie.

I. Fecha de emisión: 15 de marzo de 2004.

II. Plazo: veinte (20) años.

III. Vencimiento: 15 de marzo de 2024.

IV. Moneda: pesos.

V. Amortización: se efectuará en ciento veinte (120) cuotas mensuales, iguales y sucesivas, equivalentes las ciento diecinueve (119) primeras al cero coma ochenta y tres por ciento (0,83%) y una (1) última equivalente al uno coma veintitres por ciento (1,23%) del monto emitido y ajustado de acuerdo a lo previsto en el apartado siguiente, más los intereses capitalizados hasta el 15 de marzo de 2014. La primera cuota vencerá el 15 de abril de 2014.

VI. Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER): El saldo de capital de los bonos será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el Artículo 4º del Decreto Nº 214 del 3 de febrero de 2002, a partir de la fecha de emisión.

VII. Intereses: Devengarán intereses sobre saldos ajustados a partir de la fecha de emisión, a la tasa del dos por ciento (2%) anual. Los intereses se capitalizarán mensualmente hasta el 15 de marzo de 2014. La primera cuota vencerá el 15 de abril de 2014.

b) Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales - Cuarta Serie

I. Fecha de emisión: 15 de marzo de 2004.

II. Plazo: diez (10) años.

III. Vencimiento: 15 de marzo de 2014.

IV. Moneda: pesos.

V. Amortización: se efectuará en setenta y dos (72) cuotas mensuales, iguales y sucesivas, equivalentes las setenta primeras al uno coma treinta y cinco por ciento (1,35%) y las dos (2) últimas al dos coma setenta y cinco por ciento (2,75%) del monto emitido y ajustado de acuerdo a lo previsto en el apartado siguiente, más los intereses capitalizados hasta el 15 de marzo de 2008, y ajustado de acuerdo a lo previsto en el apartado siguiente. La primera cuota vencerá el 15 de abril de 2008.

VI. Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER): El saldo de capital de los bonos será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el Artículo 4º del Decreto Nº 214/02, a partir de la fecha de emisión.

VII. Intereses: Devengarán intereses sobre saldos ajustados a partir de la fecha de emisión, a la tasa del dos por ciento (2%) anual. Los intereses se capitalizarán mensualmente hasta el 15 de marzo de 2008. La primera cuota vencerá el 15 de abril de 2008.

Art. 67 - Fíjanse en la suma de dos mil quinientos millones de pesos ($ 2.500.000.000) y en la suma de quinientos millones de pesos ($ 500.000.000) los montos máximos de autorización a la Tesorería General de la Nación y a la Administración Nacional de la Seguridad Social, respectivamente, para hacer uso, transitoriamente, del crédito a corto plazo a que se refieren los Artículos 82 y 83 de la Ley Nº 24.156.

Art. 68 - El beneficio extraordinario previsto en el Artículo 1º de la Ley Nº 25.192, se hará efectivo mediante la entrega de los Bonos de Consolidación previstos para la atención del beneficio establecido en la Ley Nº 24.411, dentro de los límites fijados en el Artículo 65 de la presente ley, quedando comprendido dentro de los conceptos contemplados en el inciso f) del Artículo 2º de la Ley Nº 25.152.

Art. 69 - Dentro del monto autorizado para la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública se incluye la suma de dieciocho millones de pesos ($18.000.000) destinada a la atención de las deudas referidas en los incisos b) y c) del Artículo 7º de la Ley Nº 23.982.

Art. 70 - Exceptúase de lo dispuesto en los Artículos 2º y 4º del Decreto Nº 1.873 del 20 de septiembre de 2002 y del Artículo 64 de la presente ley, a las deudas referidas en la Ley Nº 24.043 y sus modificatorias, las que serán canceladas mediante la entrega de los Bonos de Consolidación previstos para la atención del beneficio establecido en la Ley Nº 24.411, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía y Producción.

Facúltase al Ministerio de Economía y Producción a ofrecer, en las condiciones que determine, los bonos referidos en el párrafo anterior a los beneficiarios de la Ley Nº 24.043 que los hayan recibido en función de lo establecido en los Artículos 2º, 4º y 9º del Decreto Nº 1.873 del 20 de septiembre de 2002, y los mantuvieran en su poder.

Art. 71 - Ratifícanse los Decretos Nº 905 del 31 de mayo de 2002, 1.836 del 16 de septiembre de 2002, 1.873 del 20 de septiembre de 2002, 2.167 del 28 de octubre de 2002, 739 del 28 de marzo de 2003 y 530 del 5 de agosto de 2003.

Art. 72 - Establécese que, en ningún caso, se considerará otorgada la excepción al límite impuesto por los Artículos 2º inciso f) y 3º inciso a) de la Ley Nº 25.152 de solvencia fiscal si la misma no se encuentra expresamente indicada en la norma respectiva.

Art. 73 - Déjase sin efecto la opción de los acreedores de deudas corrientes vencidas con anterioridad a las fechas de corte dispuestas en las Leyes Nº 23.982 y 25.344 a que alude el Artículo 5º del Decreto Nº 2.140 de fecha 10 de octubre de 1991, a suscribir con su crédito Bonos de Consolidación.

Art. 74 - Sustitúyese el Artículo 63 de la Ley Nº 11.672 - complementaria permanente de presupuesto (t.o. 1999) el que quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 63 - Amplíase a la suma de veinte mil pesos ($ 20.000) el monto establecido en el último párrafo del Artículo 62 de la Ley Nº 11.672 - complementaria permanente de presupuesto (t.o. 1999) para la tramitación de la cancelación de los pasivos consolidados conforme a la Ley Nº 23.982 y el Artículo 13 del Capítulo V de la Ley Nº 25.344, originados en reconocimientos judiciales, con liquidaciónfirme y consentida. Dicho procedimiento será asimismo de aplicación en el caso de las obligaciones de origen judicial que se cancelan conforme al Artículo 67 de la Ley Nº 25.565 y a la cancelación de los pasivos involucrados en la prórroga dispuesta en el primer párrafo del Artículo 58 de la Ley Nº 25.725.

Capítulo IX

De la ley complementaria permanente

Art. 75 - Incorpóranse a la Ley Nº 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 1999) el Artículo 53 de la Ley Nº 25.725 y los Artículos: 9º, 10, 20, 30, 42, 44, 45, 72 y 73 de la presente ley.

Título II

Presupuesto de gastos y recursos de la Administración Central

Art. 76 - Detállanse en las planillas resumen Nº 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 anexas al presente título, los importes determinados en los Artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley.

Título III

Presupuesto de gastos y recursos de organismos descentralizados e instituciones de seguridad social

Art. 77 - Detállanse en las planillas resumen Nº 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A y 9™ anexas al presente título los importes determinados en los Artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley.

Art. 78 - Detállanse en las planillas resumen Nº 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B, 8B y 9B anexas al presente título los importes determinados en los Artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley.

Título IV

Otras disposiciones

Art. 79 - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional durante el presente ejercicio a establecer medidas tributarias especiales, tales como diferimientos, reintegros, deducciones, regímenes especiales de amortización y/o bonificaciones de impuestos en los departamentos provinciales cuya crisis laboral, en general, derive de la privatización o cierre de empresas públicas. El Poder Ejecutivo nacional deberá establecer las características y condiciones para ser considerados como tales.

Art. 80 - Ratifícase la vigencia del régimen creado por el Artículo 67 de la Ley Nº 25.725, con excep-

ción de lo dispuesto en su último párrafo, extendiendo el plazo establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 918/2003 hasta el último día hábil de diciembre de 2004.

Art. 81 - Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros, para que en uso de las facultades del Artículo 13 y en la oportunidad de proceder a la distribución de los créditos conforme al Artículo 5º de la presente ley, asigne la suma de un millón quinientos mil pesos ($ 1.500.000) con destino a la Entidad 111- Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, con el objeto de otorgar aportes no reintegrables por quinientos mil pesos ($ 500.000) a la Fundación Hospital de Pediatría Dr. Juan P. Garrahan, y por un millon de pesos ($ 1.000.000) para distribuir entre entidades civiles sin fines de lucro dedicadas a la contención de niños y adolescentes con tutela judicial.

Art. 82 - El señor Jefe de Gabinete de Ministros, en uso de las facultades del Artículo 13 y en la oportunidad de proceder a la distribución de los créditos conforme al Artículo 5º de la presente ley, dispondrá una ampliación en el crédito asignado a la Entidad 106 - Comisión Nacional de Actividades Espaciales, de catorce millones cuatrocientos cuarenta mil pesos ($ 14.440.000).

Art. 83 - El señor Jefe de Gabinete de Ministros, en uso de las facultades del Artículo 13 y en la oportunidad de proceder a la distribución de los créditos conforme al Artículo 5º de la presente ley, dispondrá una ampliación en el crédito asignado a la Entidad 105 - Comisión Nacional de Energía Atómica de ocho millones de pesos ($ 8.000.000).

Déjase establecido que lo dispuesto en el párrafo anterior incluye el tratamiento de los residuos de la Minería del Uranio en los Departamentos de Malargüe, San Rafael (Yacimientos de Sierra Pintada) ambos en la provincia de Mendoza y en la localidad de Ezeiza, en la provincia de Buenos Aires.

Art. 84 - A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 75 de la Ley Nº 11.672, texto modificado por la presente ley, el señor Jefe de Gabinete de Ministros, en uso de las atribuciones del Artículo 12 dispondrá las siguientes ampliaciones: en el crédito asignado a la Jurisdicción 56, Secretaría de Minería, Programa 32 - Actividad 04 - Coordinación Minera Provincial, COFEMIN - la suma de cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y tres pesos ($ 55.643); en el crédito asignado a la Entidad 624, Servicio Geológico Minero Argentino (SEGEMAR), para el Programa 16 - Desarrollo y Aplicación de la Tecnología Minera, la suma de ciento setenta y un mil ochenta y tres pesos ($ 171.083) y para el Programa 19 - Producción de Información Geológica de Base-, la suma de pesos un millón ($1.000.000).

Art. 85 - El señor Jefe de Gabinete de Ministros, en uso de las facultades del Artículo 13 y en la oportunidad de proceder a la distribución de los créditos conforme al Artículo 5º de la presente ley, dispondrá, dentro de los créditos de la Jurisdicción 70 - Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, una ampliación en el crédito asignado a la Entidad 804 - Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, de dos millones de pesos ($ 2.000.000).

Art. 86 - Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros, para que dentro de la totalidad de los créditos aprobados por la presente ley y en uso de las atribuciones del Artículo 13, incremente en la suma de cincuenta y cinco millones de pesos ($ 55.000.000) el crédito de la Jurisdicción 70 - Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, para ser destinado al Programa de Reforma y Reestructuración Laboral del Personal Docente y no Docente de las Universidades Nacionales.

Art. 87 - Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros para que en uso de la facultad del Artículo 13 y dentro del crédito total fijado a la Jurisdicción 70 - Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología asigne la suma de ocho millones de pesos ($ 8.000.000) para destinar a un programa de becas a estudiantes de las universidades nacionales.

Art. 88 - Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros para que dentro de la totalidad de los

créditos aprobados por la presente ley y en uso de las atribuciones del Artículo 13, asigne al Fondo Especial para el Desarrollo Científico y Tecnológico la suma de treinta y cinco millones de pesos ($35.000.000).

Art. 89 - El señor Jefe de Gabinete de Ministros, en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 13, y en oportunidad de proceder a la distribución de los créditos a que alude el Artículo 5º, redistribuirá los créditos pertenecientes a la Entidad 103 - Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, reasignando la suma de pesos once millones ($ 11.000.000) pertenecientes al inciso 5.1.6 y 5.2.3 de la siguiente forma:

a) al inciso 1), la suma de pesos diez millones ($ 10.000.000), para atender los cargos de la carrera de investigador científico concursados en los años 2001 y 2002;

b) al inciso 2), la suma de pesos un millón ($1.000.000).

Art. 90 - Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros, para que en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 13 de la presente ley, dentro de los créditos aprobados en el Artículo 1º, asigne la suma de doscientos mil pesos ($ 200.000) a la Jurisdicción 56 - Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a los efectos de ser destinados a la finalización de la construcción del edificio del Centro Universitario Gálvez - Universidad Nacional del Litoral - Universidad Nacional de Rosario, provincia de Santa Fe.

Art. 91 - Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros, para que en uso de las facultades conferidas por el Artículo 13 de la presente ley, dentro del crédito total correspondiente a la Jurisdicción 20 - 14 Secretaría de Cultura, asigne la suma de pesos ciento cincuenta mil ($ 150.000) para financiar la edición de las obras completas de Domingo Faustino Sarmiento dispuesta por la Ley Nº 25.159.

Art. 92 - Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias como consecuencia de la finalización de la construcción y toma de posesión del edificio destinado a la formación de los suboficiales de la Armada Argentina en la base naval de Puerto Belgrano, de acuerdo con la autorización conferida por el Artículo 40 de la Ley Nº 25.237, y consecuentemente de los compromisos derivados de la resolución conjunta de la Secretaría de Finanzas 61 y 166 de la Secretaría de Hacienda del 16 de mayo de 2000 y sus modificatorias, así como de la implementación del Proyecto Fijación del Límite Exterior de la Plataforma Continental Argentina ejecutado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto en cumplimiento de la Ley Nº 24.815.

Art. 93 - Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros para que en uso de las facultades conferidas por el Artículo 13 de la presente ley, asigne a la Jurisdicción 20 - 14 Secretaría de Cultura, la suma de un millón quinientos mil pesos ($ 1.500.000), para ser destinado a la finalización de la obra «Monumento a la Sra. María Eva Duarte de Perón».

Art. 94 - Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros, para que en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 13 de la presente ley, incremente en la suma de pesos dieciseis millones ($ 16.000.000) el monto asignado al Estado Mayor General del Ejército, para ser destinado a atender necesidades del Comando Logístico de Materiales; en la suma de pesos trece millones ($13.000.000) para ser asignados al Estado Mayor General de la Fuerza Aérea - Programa 17 Transporte Aéreo de Fomento, para atender a las necesidades presupuestarias de la empresa Líneas Aéreas del Estado y para requerimientos operativos de la fuerza y en la suma de pesos catorce millones ($14.000.000) al Estado Mayor de la Armada para atender necesidades operativas de la misma.

Art. 95 - Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las transferencias de personal y sus correspondientes partidas, con destino al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo -INADI- a los efectos de posibilitar el normal funcionamiento del organismo de acuerdo a las estipulaciones de las Leyes Nº 24.515 y 25.672. Asimismo, y dentro de las atribuciones conferidas por el Artículo 13 de la pre-

sente ley, facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros, a realizar las reasignaciones que fueren necesarias para atender a las necesidades presupuestarias de los incisos 2, 3 y 4 de dicho organismo, hasta la suma total de setecientos mil pesos ($ 700.000).

Art. 96 - El señor Jefe de Gabinete de Ministros en uso de las facultades del Artículo 13, asignará los fondos suficientes para la finalización del cumplimiento de lo acordado en el punto IV del Convenio Nación - provincia de Catamarca de fecha 20 de junio de 2002 y para lo establecido en el Artículo 59 de la Ley Nº 25.565 respecto de la provincia de La Pampa, las sumas necesarias para cubrir las diferencias existentes respecto del convenio suscrito entre el gobierno de la Nación y la provincia de La Pampa, en la obra Acueducto del río Colorado, de fecha 27 de mayo de 2002, y la cláusula segunda del convenio entre la Nación y la provincia de Santiago del Estero, de fecha 2 de febrero de 1999, ratificado por Decreto Nº 313, del 6 de abril de 1999.

Art. 97 - Fíjanse los importes a remitir en forma mensual y consecutiva a las provincias que se determinan, y durante el presente ejercicio, en concepto de pago de las obligaciones generadas por el Artículo 11 del Acuerdo Nación - Provincias, sobre Relaciones Financieras y Bases para un nuevo Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos de fecha 27 de febrero de 2002 ratificado por Ley Nº 25.570, y que se corresponde con el trece por ciento (13%) a la garantía de coparticipación federal de impuestos establecida en el Compromiso Federal ratificado por Ley Nº 25.400 y sus addendas complementarias: a la provincia de La Pampa, tres millones trescientos sesenta y nueve mil cien pesos ($3.369.100); a la provincia de Santa Cruz, tres millones trescientos ochenta mil pesos ($ 3.380.000); a la provincia de Santiago del Estero seis millones setecientos noventa y cinco mil pesos ($ 6.795.000); a la provincia de Santa Fe, catorce millones novecientos setenta mil cien pesos ($14.970.100) y a la provincia de San Luis cuatro millones treinta y un mil trescientos pesos ($4.031.300).

Art. 98 - Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros, para que en uso de las facultades del Artículo 13 de la presente ley, asigne la suma de cinco millones de pesos ($5.000.000) con destino a la Jurisdicción 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro Nacional - Grupo 05 - Asistencia Financiera destinada al Apoyo de las Economías Regionales con el objeto de otorgar aportes no reintegrables a productores agrícolas-ganaderos afectados por sequías, granizos y heladas.

Art. 99 - Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros para que en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 13 de la presente ley, con el objeto de poner en funcionamiento los juzgados federales que seguidamente se indican, se asigne la suma de seiscientos cuarenta mil pesos ($ 640.000) para el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta (Ley Nº 23.112); la suma de un millón doscientos mil pesos ($ 1.200.000) para el Juzgado Federal de Rosario, provincia de Santa Fe (Ley Nº 24.121); la suma de un millón doscientos mil pesos ($1.200.000) para el Juzgado Federal de Quilmes, provincia de Buenos Aires (Ley Nº 25.519); la suma de un millón doscientos mil pesos ($ 1.200.000) para el Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña en la provincia del Chaco (Ley Nº 21.188) y la suma de seiscientos sesenta mil pesos ($ 660.000) para el Juzgado Federal de 3 de Febrero, provincia de Buenos Aires (Leyes Nros. 25.012 y 25.340).

De los montos mencionados en el párrafo precedente deberá distribuir en cada caso y según lo estipulado en las respectivas Leyes de creación de cada juzgado las sumas que deben ser destinadas a la Jurisdicción 05 - Poder Judicial de la Nación - Programa 24 - Justicia Federal y las que deben ser destinadas a la Jurisdicción 10 - Ministerio Público.

Art. 100 - Autorízase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones en los créditos correspondientes a la Jurisdicción 40 - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, dentro del monto total aprobado por la presente ley, a efectos de atender las erogaciones necesarias para la creación de los juzgados federales de las ciudades de Libertador General San Martín (provincia de Jujuy), Mendoza, (provincia de Mendoza), Paraná (provincia de Entre Ríos), Concepción del Uruguay (provincia de Entre Ríos) y Necochea (provincia de Buenos Aires).

Art. 101 - Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros, para que en uso de las facultades del Artículo 13, incremente los créditos de la Jurisdicción 10 - Ministerio Público hasta la suma de un millón ochocientos sesenta y siete mil ochocientos sesenta y ocho pesos ($ 1.867.868) con destino a cubrir los cargos de secretarios de fiscalías generales de primera instancia de los tribunales orales federales.

Art. 102 - Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros para que en uso de las facultades del Artículo 13 y dentro de los créditos aprobados por la presente ley, incremente los créditos de la entidad 001 - Auditoría General de la Nación - Jurisdicción 01 - Poder Legislativo, en la medida que las auditorías de préstamos de los organismos internacionales de crédito lo requieran.

Art. 103 - Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros para que en uso de las facultades del Artículo 13, reasigne la suma de un millón cuatrocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos ($1.456.442), desde la Jurisdicción 91- Obligaciones a Cargo del Tesoro con destino a los Programas 22 y 23 - Revisión de Cuentas Nacionales que ejecuta la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas.

Art. 104 - Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros, para que en uso de las facultades del Artículo 13, y dentro de los créditos de la Jurisdicción 25 - Jefatura de Gabinete de Ministros, asigne la suma de dos millones de pesos ($ 2.000.000) con destino al Sistema Nacional de Medios Públicos Sociedad del Estado.

Art. 105 - Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 13 y en la oportunidad de proceder a la distribución de los créditos presupuestarios conforme al Artículo 5º de la presente ley, a asignar a la Jurisdicción 35 - Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la suma de un millón quinientos mil pesos ($1.500.000) con el objeto de financiar la realización de un estudio de factibilidad sobre desminado en las Islas Malvinas, bajo fórmula de soberanía y en el marco de la Convención de Ottawa sobre Minas Antipersonal y de acuerdo al Acuerdo por Canje de Notas suscripto el 11 de Octubre de 2001 por nuestro país y el Reino Unido de Gran Bretaña.

Art. 106 - Autorízase al señor Jefe de Gabinete de Ministros para que en uso de las facultades conferidas por el Artículo 13 de la presente ley, asigne la suma de cinco millones de pesos ($ 5.000.000) con destino al programa Turismo para Todos de la Jurisdicción 20 - Subjurisdicción 06 - Secretaría de Turismo, importe que será compensado con la disminución de las aplicaciones financieras de la mencionada Subjurisdicción.

Art. 107 - Autorízase al señor Jefe de Gabinete de Ministros para que dentro de la totalidad de los créditos correspondientes a la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía y Producción - Programa 24 Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 13 de la presente ley, reasigne las partidas necesarias para potenciar proyectos integrales de rehabilitación urbano-comercial.

Art. 108 - Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros para que en uso de la facultad establecida en el Artículo 13, y en oportunidad de proceder de conformidad con el Artículo 5º fije la siguiente distribución de los créditos en el Programa 16 - Capacidad Operacional del Estado Mayor General del Ejército en la Jurisdicción 45 - Ministerio de Defensa:

Inciso 3 - Servicios no Personales - Increméntase la partida principal Mantenimiento Reparación y Limpieza en cuatro millones ochocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos tres pesos ($ 4.844.603).

Inciso 4 - Bienes de Uso - Disminúyase la partida principal Maquinarias y Equipos en cuatro millones ochocientos cuarenta y cuatro mil seiscientos tres pesos ($ 4.844.603).

Art. 109 - Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros para que en uso de la facul-

tad del Artículo 13, asigne un aporte al Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal, creado por resolución 174/2000 de la Secretaría de Energía, de ochenta y dos millones doscientos treinta y ocho mil pesos ($ 82.238.000) con destino a la construcción de la línea extra de alta tensión en 500 KW - El Bracho - San Juancito.

Art. 110 - Déjase establecido que los fondos que se recauden por aplicación de la tasa de comprobación de destino dispuesta por el Artículo 767 del Código Aduanero, correspondiente a las importaciones realizadas con los beneficios que establece el Artículo 21 de la Ley Nº 24.196, ingresarán como recursos con afectación específica a la Secretaría de Minería, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y se destinarán a la atención de: a) la totalidad de los gastos que origine el control del cumplimiento y promoción de las disposiciones contempladas en las normas que establecen incentivos a la actividad minera, b) el desarrollo del Plan Social Minero, el apoyo técnico - científico para el Plan Nacional de Minerales para Enmiendas de Suelo, y c) las actividades de apoyo a la actualización tecnológica de los proveedores mineros y de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Mineras nacionales, así como su vinculación entre Nación y provincia.

Art. 111 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiseis dias del mes de noviembre del año dos mil tres.

- Registrada bajo el Nº 25.827 -

Eduardo O. Camaño - Marcelo E. López Arias - Eduardo D. Rollano - Juan Estrada.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados. Los Anexos no se publican.

(Promulgación Decreto Nº 1.290/03 - B.O. 22-12-03).

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

■ Presupuesto

Distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, aprobado por la Ley Nº 25.827.

Decisión Administrativa Nº 2/04

Buenos Airees, 14 de enero de 2004

B.O.: 16-01-04

VISTO la Ley Nº 25.827 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5º de la Ley citada en el visto establece que el Jefe de Gabinete de Ministros distribuirá los créditos en las partidas limitativas previstas en los clasificadores, con excepción de las correspondientes a las transferencias las cuales se desagregarán a su máximo nivel, en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes, como así también el detalle de las plantas de personal de acuerdo con las planillas anexas al Artículo 6º de la Ley Nº 25.827.

Que resulta también procedente distribuir por rubros los recursos de la Administración Central, incluidos aquellos con afectación específica, de los Organismos Descentralizados y de las Instituciones de Seguridad Social.

Que la distribución de los créditos y recursos referidos precedentemente, incluye las modificaciones realizadas en función de lo dispuesto por los Artículos 15 primer párrafo, 16; 17, 18, 21, 22, 25, 47 último párrafo y 108 todos de la Ley Nº 25.827.

Que resulta necesario establecer el cronograma de pagos de las contribuciones al Tesoro Nacional a que se refiere el Artículo 37 de la Ley Nº 25.827.

Que en base a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la ley precitada corresponde establecer las facultades para efectuar modificaciones presupuestarias.

Que el Artículo 6º de la Ley Nº 25.827 contempla entre las excepciones a la prohibición de aprobar incrementos en los cargos y horas de cátedra a las Autoridades Superiores del Poder Ejecutivo Nacional, resultando en tal sentido necesario deter-

minar los funcionarios comprendidos en aquel concepto.

Que asimismo resulta necesario establecer normas relacionadas con el carácter de las partidas del Clasificador por Objeto del Gasto, sobre la ejecución física de los programas y categorías equivalentes, los remanentes de ejercicios anteriores y la delegación de facultades para modificar las cuotas de compromiso y de devengado.

Que la presente medida se halla amparada en las disposiciones del Artículo 30 de la Ley Nº 24.156 y 5º de la Ley Nº 25.827 y 100, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Jefe de Gabinete de Ministros

Decide:

Artículo 1º - Distribúyense, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo, los gastos corrientes y de capital, los gastos figurativos, las aplicaciones financieras, los recursos, las contribuciones figurativas y las fuentes de financiamiento previstas en la Ley Nº 25.827 y, por cargos y horas de cátedra, las plantas de personal determinadas en las planillas anexas al Artículo 6º de la citada Ley.

Art. 2º - Las jurisdicciones y entidades incluidas en la planilla anexa al Artículo 37 de la Ley Nº 25.827 deberán ingresar a la Tesorería General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción el monto de las contribuciones dispuestas en cuatro (4) cuotas iguales con vencimiento el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de setiembre y 15 de diciembre de 2004.

Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción a establecer, cuando la situación financiera de los organismos involucrados así lo justifique, fechas especiales de ingreso de la contribución correspondiente.

Art. 3º - Establécense las facultades y competencias para efectuar modificaciones presupuestarias, conforme con el detalle obrante en la Planilla Anexa que forma parte integrante del presente artículo. La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción será el organismo competente para interpretar el citado régimen.

Art. 4º - Las modificaciones presupuestarias realizadas por las Jurisdicciones y Entidades en función de las facultades establecidas en el artículo anterior deberán notificarse fehacientemente a la Oficina Nacional de Presupuesto dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción dentro de los cinco (5) días hábiles de su dictado. Dentro de los ocho (8) días hábiles de recibida dicha notificación, la Oficina Nacional de Presupuesto deberá expedirse sobre si la medida dictada ha sido elaborada con criterios de razonabilidad y cumple con las normas a que deben ajustarse las modificaciones presupuestarias; caso contrario efectuará su devolución con la constancia de no haber dado conformidad a la modificación correspondiente.Vencido el plazo de ocho (8) días hábiles antes referido sin que la Oficina Nacional de Presupuesto se haya expedido, la medida tendrá plena vigencia.

Art. 5º - Defínese por Autoridades Superiores del Poder Ejecutivo Nacional a los que alude el Artículo 6º de la Ley Nº 25.827, a los señores Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretario General de la Presidencia de la Nación, Secretarios y Subsecretarios, Jefe de la Casa Militar y a las máximas autoridades de Organismos Descentralizados, Desconcentrados, Instituciones de Seguridad Social, Entes Reguladores, Entes Liquidadores y Superintendencias, incluyendo a los Cuerpos Colegiados.

Art. 6º - Los funcionarios que hayan sido designados con rango y jerarquía correspondiente a alguno de los cargos mencionados en el Artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de setiembre de 1998 no se encuentran comprendidos en las previsiones de dicha norma y por lo tanto no están habilitados para disponer del régimen de Unidades Retributivas establecido en la misma.

Art. 7º - La incorporación y reasignación de cargos al Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) será aprobada por Resolución Conjunta de la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros y de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción. A tal efecto, las Jurisdicciones y Entidades dependientes del Poder Ejecutivo Nacional que soliciten el dictado de dicha medida deberán acompañar la fundamentación correspondiente y un análisis de su costo y de su financiamiento presupuestario.

La actualización del Nomenclador de Funciones Ejecutivas como consecuencia de homologaciones, ratificaciones y/ o derogaciones de Funciones Ejecutivas será competencia de la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Art. 8º - Establécese que tendrán carácter de montos presupuestarios indicativos los créditos de las partidas del Clasificador por Objeto del Gasto que se indican a continuación:

Inciso 2 - Bienes de Consumo: todas sus partidas principales.

Inciso 3 - Servicios no Personales: todas sus partidas parciales, excepto la Partida Parcial 392 - Gastos Reservados.

Inciso 4 - Bienes de Uso: todas sus partidas parciales.

Inciso 5 - Transferencias: todas sus partidas subparciales.

Inciso 6 - Activos Financieros: todas sus partidas subparciales.

Inciso 8 - Otros Gastos: todas sus partidas parciales.

Art. 9º - Las asignaciones presupuestarias correspondientes a las actividades específicas en que se desagregan los programas, subprogramas y categorías equivalentes y las obras de los respectivos proyectos serán consideradas como montos indicativos.

La clasificación geográfica utilizada en la distribución de los créditos también tendrá el carácter de montos indicativos.

Art. 10 - Las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional deberán presentar en forma obligatoria a la Oficina Nacional de Presupuesto la programación trimestral de las metas físicas de cada uno de los programas, así como también el avance físico programado de los proyectos y las obras, quince (15) días corridos anteamación anual de las metas físicas de cada programa, como así también el avance físico anual programado para los proyectos y las obras consignados en la presente medida podrán ser rectificados, cuando así corresponda, por los responsables de las Unidades Ejecutoras de los Programas y/o categorías programáticas equivalentes y el responsable del Servicio Administrativo Financiero respectivo, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la aprobación de la presente medida, con el objeto de contar con uamación anual de las metas físicas de cada programa, como así también el avance físico anual programado para los proyectos y las obras consignados en la presente medida podrán ser rectificados, cuando así corresponda, por los responsables de las Unidades Ejecutoras de los Programas y/o categorías programáticas equivalentes y el responsable del Servicio Administrativo Financiero respectivo, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la aprobación de la presente medida, con el objeto de contar con una base consistente para el seguimiento trimestral que se efectúe de acuerdo con la normativa vigente.

En los casos que se proceda a realizar un cambio en la programación anual, deberá adecuarse en el mismo plazo la programación trimestral correspondiente.

Las modificaciones en las cantidades programadas deberán ser informadas a la Oficina Nacional de Presupuesto de conformidad con el sistema de reprogramación vigente, acompañando por escrito las justificaciones correspondientes, en tanto que la incorporación de metas para nuevos productos deberá ser solicitada por nota a la mencionada Oficina Nacional la cual comunicará su aceptación en caso de resultar pertinente.

Art. 12 - Todos los remanentes de recursos del ejercicio 2003 de las Jurisdicciones y Entidades dependientes del Poder Ejecutivo Nacional, con excepción de aquéllas que cuenten con una norma con jerarquía de Ley que disponga otro destino, deberán ser ingresados a la Tesorería General de la Nación antes del 15 de octubre de 2004.

Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción a prorrogar, por razones debidamente justificadas, la fecha establecida precedentemente como así también a disponer las adecuaciones presupuestarias necesarias para la implementación de su ingreso al Tesoro Nacional.

Art. 13 - Delégase en el Director de la Oficina Nacional de Presupuesto la facultad para modificar las cuotas de compromiso y de devengado cuyo monto total no supere la suma de trescientos mil pesos ($ 300.000). Asimismo podrá efectuar correcciones técnicas de Gastos Figurativos y Contribuciones Figurativas correspondientes a modificaciones presupuestarias y cuotas de gastos aprobadas.

Art. 14 - Las cuotas de compromiso y de devengado asignadas a las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional por resolución del señor

Secretario de Hacienda, y disposición del señor Subsecretario de Presupuesto o del señor Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, según corresponda, podrán ser modificadas mediante acto administrativo de quién ejerza las funciones de Coordinación Administrativa a nivel de Secretario o Subsecretario, para los entes de la Administración Central, o la máxima autoridad en el caso de los Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social, de acuerdo con las condiciones que se establecen en la planilla anexa al presente artículo. Facúltase a la Secretaría de Hacienda para introducir modificaciones en las condiciones antes señaladas y a la Oficina Nacional de Presupuesto para dictar las normas aclaratorias y complementarias para su mejor cumplimiento.

Art. 15 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Alberto A. Fernández - Roberto Lavagna.

Nota: Las Planillas Anexas no se publican.

■ Presupuesto.

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004.

Decreto N° 350/2004

Buenos Aires, 19 de marzo de 2004

B.O.: 24-03-04

VISTO el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, aprobado por la Ley N° 25.827 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 2 de fecha 14 de enero de 2004, el Decreto N° 162 "S" de fecha 5 de febrero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 162 "S" de fecha 5 de febrero de 2004 resulta necesario reforzar los créditos vigentes del Ministerio de Defensa a fin de cumplimentar con lo dispuesto y no resentir su normal funcionamiento, exceptuándolo al mismo tiempo de las disposiciones previstas en el Artículo 84 de la Ley N° 11.672 - Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999).

Que atento a que el gasto que demanda el cumplimiento del citado decreto excede el presente ejercicio presupuestario, corresponde su incorporación al Artículo 15 de la Ley N° 25.827 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004.

Que la ampliación de crédito propuesta tiene por fin no incurrir en nuevos atrasos en el cronograma de pagos y dar así cumplimiento a los compromisos contraidos que de él emanan.

Que atento a la urgencia en resolver esta situación resulta imperioso la adopción de las medidas proyectadas, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina en Acuerdo General de Ministros

Decreta:

Artículo 1° - Incorpóranse al Artículo 15 de la Ley N° 25.827 de Presupuesto para el Ejercicio 2004, los montos expresados de acuerdo con el detalle obrante en la Planilla Anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 2° - Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004 de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 3° - Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

KIRCHNER. - Alberto A. Fernández. - Aníbal D. Fernández. - Carlos A. Tomada. - Rafael A. Bielsa. - Daniel F. Filmus. - José J. B. Pampuro. - Roberto Lavagna. - Julio M. De Vido. - Alicia M. Kirchner. - Ginés M. González García.

Planilla Anexa al Artículo 1º

CONTRATACIÓN DE OBRAS O ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS QUE INCIDEN EN EJERCICIOS FUTUROS

JURISDICCION	SERVICIO OICIANES	PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	BIENES Y SERVICIOS	IMPORTE A DEVENGAR (en pesos)					AVANCE FISICO (porcentajes)				
						2004	2005	2006	RESTO	TOTAL	2004	2005	2006	RESTO	TOTAL
45	370	01			Contrato de prestación de servicios aeronáuticos (mantenimiento)	125.961.051	92.835.734	102.207.926	91.213.483	412.218.194	30.56	22.52	24.79	22.13	100.00
45	370	01			Contrato de prestación de servicios aeronáuticos (modernización y fabricación de aeronaves)	44.023.250	44.023.250	44.023.250	44.023.250	176.093.000	25.00	25.00	25.00	25.00	100.00
					TOTALES	**169.984.301**	**136.858.984**	**146.231.176**	**135.236.733**	**588.311.194**					

PLANILLA ANEXA AL ARTÍCULO 2º

PRESUPUESTO 2004

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CRÉDITOS (GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL)

Administración Central

Jurisdicción : 91 Obligaciones a Cargo del Tesoro

Sub-Jurisdicción : 00

Programa : 99 Otras Asistencias Financieras

Sub-Programa : 04 Asistencias Varias

Proyecto : 00

Unidad Ejecutora:

FIN	FF	ECON	INC	PPAL	PAR	SUBP	DENOMINACIÓN	IMPORTE EN $
2							Servicios de Defensa y Seguridad	-44.839.000
11							Tesoro Nacional	-44.839.000
	21						Gastos Corrientes	-44.839.000
		3					Servicios No Personales	-44.839.000
			3				Mantenimiento, Reparación y Limpieza	-44.839.000
				3			Mantenimiento y Reparación de Maquinaria y Equipo	-44.839.000
TOTAL SUB-PROGRAMA								-44.839.000
TOTAL PROGRAMA								-44.839.000
TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL								-44.839.000

PLANILLA ANEXA AL ARTÍCULO 2º

PRESUPUESTO 2004

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CRÉDITOS (APLICACIONES FINANCIERAS)

Administración Central

Jurisdicción : 91 Obligaciones a Cargo del Tesoro

Sub-Jurisdicción : 00

FF	INC	PPAL	PAR	SUBP	DENOMINACIÓN	IMPORTE EN $
11					Tesoro Nacional	-50.702.858
	6				Activos Financieros	-50.702.858
		6			Incremento de Cuenta a Cobrar	-50.702.858
			7		Incrementos de Otras Cuentas a Cobrar a Largo Plazo	-50.702.858
				951	Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial	-50.702.858
TOTAL APLICACIONES FINANCIERAS						-50.702.858

PLANILLA ANEXA AL ARTÍCULO 2º

PRESUPUESTO 2004

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CRÉDITOS (GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL)

Administración General

Jurisdicción : 45 Ministerio de Defensa

Sub-Jurisdicción : 20 Ministerio de Defensa

Programas : 16 Conducción y Planificación para la Defensa

Sub-Programa : 00

Proyecto : 00

Unidad Ejecutora:

FIN	FF	ECON	INC	PPAL	PAR	SUB	DENOMINACIÓN	IMPORTE EN $
2							Servicio de Defensa y Seguridad	62.678.739
	11						Tesoro Nacional	62.678.739
		21					Gastos Corrientes	62.678.739
			3				Servicios No Personales	62.678.739
				3			Reparación y Limpieza	62.678.739
					3		Reparación y Mantenimiento de Maquinaria y Equipo	62.678.739

TOTAL PROGRAMA 62.678.739

TOTAL GASTOS CORRIENTES Y DE CAPITAL 62.678.739

PLANILLA ANEXA AL ARTÍCULO 2º

PRESUPUESTO 2004

MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS - CRÉDITOS (APLICACIONES FINANCIERAS)

Administración Central

Jurisdicción : 45 Ministerio de Defensa

Sub-Jurisdicción : 20

FF	INC	PPAL	PAR	SUBP	DENOMINACIÓN	IMPORTE EN $
11					Tesoro Nacional	32.863.119
	6				Activos Financieros	32.863.119
		6			Inc. de Activos Diferidos y Adel. a Proveed. y Contratistas	32.863.119
			7		Adelantos Proveedores y Contratistas a Largo Plazo	32.863.119
TOTAL APLICACIONES FINANCIERAS						32.863.119
TOTAL SUB-JURISDICCIÓN						95.541.858

■ Presupuesto

Incorpórase un determinado monto al Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004, a fin de poder efectuar las erogaciones previstas en la Enmienda al Convenio de Crédito suscripta el 9 de abril de 2003 con el MCC S.p.A. Capitalia Gruppo Bancario.

Decreto Nº 489/2004

Buenos Aires, 20 de abril de 2004

B.O.: 22-04-04

VISTO el Expediente N° S01:0033197/2004 del Registro del Ministerio de Economía y Producción y el Presupuesto General de la Administración nacional para el Ejercicio 2004, aprobado por la Ley N° 25.827 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 2 del 14 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República Italiana y el Gobierno de la República Argentina han suscripto con fecha 9 de mayo de 2002 un Memorandum de Entendimiento, por el cual el Gobierno de la República Italiana se ha comprometido a otorgar al Gobierno de la República Argentina un crédito por el importe máximo de euros setenta y cinco millones (e 75.000.000), destinado a financiar un programa de apoyo a la pequeña y mediana empresa Italo Argentina y Argentina dentro del ámbito de proyectos de elevado impacto social.

Que con fecha 18 de octubre de 2002 en la ciudad de Roma, República Italiana y 30 de octubre de 2002 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fue suscripto entre el Gobierno de la República Argentina representado por el entonces señor Ministro de Economía y el MCC S.p.A Capitalia Gruppo Bancario un Convenio de Crédito por un monto de euros setenta y cinco millones (e 75.000.000) cuyo modelo fue aprobado por Decreto Nº 2175 del 30 de octubre de 2002 destinado a favorecer el empleo y la creación y/o recuperación de puestos de trabajo, mediante la compra de bienes, materias primas e insumos, transferencia de tecnología, capacitación, asistencia técnica y comercial, licencias y patentes industriales.

Que a fin de simplificar los procedimientos de erogación, fue suscripta con fecha 9 de abril de 2003 entre el Gobierno de la República Argentina representado por el entonces Ministerio de Economía y el MCC S.p.A. Capitalia Gruppo Bancario una Enmienda al Convenio de Crédito citado en el considerando anterior, por un monto de euros setenta y cinco millones (e 75.000.000).

Que resulta imprescindible incorporar el importe equivalente en Pesos de euros setenta y cinco millones (e 75.000.000) como una Aplicación Financiera a la estructura programática de la Jurisdicción 50 - Ministerio de Economía y Producción, Servicio Administrativo Financiero 357 - Ministerio de Economía y Producción, Programa 18 - Formulación y Ejecución de Políticas Económicas para atender las erogaciones previstas en la Enmienda al Convenio de Crédito aludido.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, incisos 1 y 3 de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina en Acuerdo General de Ministros

Decreta:

Artículo 1º - Incorpórase al Presupuesto General de la Administración nacional para el Ejercicio 2004, el monto de pesos doscientos ochenta y tres millones quinientos mil ($ 283.500.000), a fin de poder efectuar las erogaciones previstas en la Enmienda al Convenio de Crédito por un monto de euros setenta y cinco millones (e 75.000.000), suscripta con fecha 9 de abril de 2003 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre el Gobierno de la República Argentina representado por el entonces Ministerio de Economía y el MCC S.p.A Capitalia Gruppo Bancario, de acuerdo con los detalles obrantes en las

Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º - Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

KIRCHNER. - Alberto A. Fernández. - Roberto Lavagna. - Aníbal D. Fernández. - Daniel F. Filmus. - Carlos A. Tomada. - Rafael A. Bielsa. - Gustavo O. Beliz. - José J. B. Pampuro. - Alicia M. Kirchner. - Julio M. De Vido. - Ginés González García.

Planilla Anexa al Artículo 1º

Administración Central

JURISDICCIÓN: 50 - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN

PROGRAMA: 18 - FORMULACIÓN Y EJECUCUÓN DE POLÍTICAS ECONÓMICAS.

UNIDAD EJECUTORA: SECRETARÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA.

APLICACIONES FINANCIERAS

SPF FIP PAR ECON	DENOMINACIÓN	IMPORTE
PROGRAMA		
ROY		
G		
009		283.500.000
009 22	Crédito Externo	283.500.000
009 22 6	Activos Financieros	283.500.000
009 22 6 6	Incremento de Cuentas a Cobrar	283.500.000
009 22 6 6 7 23	Incremento de Otras Cuentas a Cobrar a Largo Plazo	283.500.000
009 22 6 6 7 2020	Pequeña y Mediana Empresa	283.500.000
TOTAL APLICACIONES FINANCIERAS		283.500.000

FUENTES FINANCIERAS

TIPO	CLASE	CONCEPTO	SERVICIO CEDENTE	DENOMINACIÓN	IMPORTE
37				Obtención de Préstamos	283.500.000
37	9			Del Sector Externo	283.500.000
37	9	2		Del Sector Externo a Largo Plazo	283.500.000
TOTAL					283.500.000

Normas para la Ejecución del Presupuesto y la Reorganización Administrativa

Ley Nº 24.629

Sancionada: 22 de febrero de 1996

Promulgada de Hecho: 8 de marzo de 1996

B.O.: 8-3-96

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de ley:

Capítulo I

Normas Complementarias para la Ejecución del Presupuesto de la Administración Nacional

Artículo 1º - El Presupuesto General de la Administración Nacional deberá exponer a partir del año 1997 como anexo a la presente ley de presupuesto, en cumplimiento de las pautas establecidas en los incisos 8 y 19 del Artículo 75 de la Constitución Nacional, la clasificación geográfica de las partidas presupuestarias asignadas a las actividades y proyectos que conforman los programas. Además, las erogaciones deberán ser presentadas por inciso y partida principal.

Art. 2º - El Poder Ejecutivo nacional deberá en el marco de lo establecido en el Artículo 101 de la Constitución Nacional, presentar al Congreso de la Nación en forma trimestral y dentro de los treinta (30) días de vencido el trimestre respectivo, estados demostrativos de la ejecución del presupuesto general de la Administración Nacional, siguiendo las clasificaciones y niveles de autorizaciones incluidos en la Ley de Presupuesto, exponiendo los créditos originales y sus modificaciones, explicitando la motivación de los desvíos y los avances logrados en los aspectos mencionados en esta ley.

Asimismo, el Poder Ejecutivo Nacional deberá presentar antes del 30 de junio de cada año, un informe de avance en la elaboración del proyecto de Presupuesto General de la Administración Nacional para el año siguiente.

Art. 3º - El Poder Ejecutivo Nacional no podrá aumentar el gasto de las jurisdicciones y entidades que obtengan recursos adicionales originados en el uso del crédito, cuando dentro de los créditos aprobados por la Ley de Presupuesto existan partidas financiadas con recursos del Tesoro Nacional, destinadas a atender las mismas finalidades y objetivos para los cuales se haya concertado el endeudamiento público.

En la oportunidad de incorporarse dicho financiamiento al Presupuesto General de la Administración Nacional, el Poder Ejecutivo Nacional procederá a disminuir los aportes del Tesoro Nacional a dichas jurisdicciones y entidades por idéntico monto.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en este artículo las partidas que tengan por finalidad atender programas de promoción y fomento de empleo.

Art. 4º - Queda derogada toda facultad de origen legal para la utilización de créditos no comprometidos, acordada al Poder Ejecutivo Nacional o a los organismos de su jurisdicción, a la finalización de cada ejercicio, en períodos siguientes, a excepción de lo autorizado en el presupuesto del año 1992.

Art. 5º - Toda ley que autorice o disponga gastos deberá prever en forma expresa el financiamiento de los mismos. En caso contrario quedará suspendida su ejecución hasta tanto se incluyan las partidas correspondientes en el presupuesto nacional.

Todos los contratos de locación de obra y/o de servicios que resulten indispensables para la cobertura de servicios esenciales, incluidos los de los entes descentralizados, deberán tener respaldo presupuestario y ser autorizados por decreto del Poder Ejecutivo nacional, por decisión administrativa, o por resolución del ente descentralizado, en la que constarán detalladamente los fundamentos de las contrataciones, sus respectivos montos y las obligaciones que generen.

Las jurisdicciones que ejecutan proyectos con financiamiento de créditos de organismos internacionales y/o cualquier otra fuente de crédito público, deberán sujetarse al mismo procedimiento para su aprobación.

El funcionario que autorice o concrete actos o contratos que no hayan dado cumplimiento a las normas de la Ley Nº 24.156, sus reglamentaciones y modificaciones, serán personalmente

responsables, con sus bienes patrimoniales, si de aquellos resultare la obligación de pagar sumas de dinero. El Poder Ejecutivo Nacional establecerá, por vía reglamentaria, los procedimientos necesarios para efectivizar dicha responsabilidad o para imponer sanciones pecuniarias.

(Párrafos cuarto, quinto y sexto sustituidos por Artículo 56 de la Ley N° 25.565).

Capítulo II

De la Reorganización Administrativa

Art. 6º - Las normas contenidas en el presente capítulo tienen como objeto mejorar el funcionamiento y la calidad de los servicios prestados por las distintas jurisdicciones de la Administración Pública Nacional, así como su financiamiento, en las condiciones que se establecen en la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 1996.

Art. 7º - Delégase el ejercicio de facultades en materia de administración en el Poder Ejecutivo Nacional, en los términos del Artículo 76 de la Constitución Nacional, con el objeto de realizar, en su ámbito, la reorganización del sector público nacional para lograr una mayor eficiencia y racionalización del mismo, mediante la modificación, fusión, transferencia de organismos a las provincias, previo acuerdo y supresión total o parcial de objetivos, competencias, funciones y responsabilidades superpuestas, duplicadas o cuyo mantenimiento se haya tornado manifiestamente innecesario, en los términos y con los alcances contenidos en la presente ley.

La aplicación de las medidas establecidas en este artículo no podrá generar incrementos en el número de cargos, permanentes y no permanentes, ni aumentos en los niveles jerárquicos aprobados por la ley general de presupuesto.

Art. 8º - Para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los artículos anteriores y en las condiciones y por el término que establece la presente ley, en el marco del Artículo 76 de la Constitución Nacional, delégase en el Poder Ejecutivo Nacional:

1. Centralizar, fusionar, transferir a las provincias, previo acuerdo, reorganizar o suprimir, parcialmente, organismos descentralizados creados por ley.

2. Disponer la supresión total de organismos descentralizados creados por ley sólo cuando se asegure el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado que pudiesen estar atendidas por dichos organismos y no impliquen la eliminación de funciones o roles que tengan directa incidencia en el desarrollo regional o comunitario.

3. Disponer la supresión de recursos propios de la administración central a su cargo o con afectaciones específicas establecidas por ley, salvo aquellas afectaciones destinadas a las provincias o a financiar gastos de seguridad social.

4. Proceder a la privatización de actividades relacionadas con la prestación de servicios periféricos y la gestión de producción de obras o bienes que se encuentren a cargo de la jurisdicciones o entidades de la administración central, sin que esto implique la declinación de servicios esenciales y en la medida que se logre una mayor eficiencia en su realización, mejores servicios a los usuarios o a la comunidad, con una disminución de sus costos o una mejor asignación de los recursos públicos destinados a esos fines. Para generar más empleos se dará preferencia en las mismas a las pequeñas y medianas empresas y a los microemprendimientos. Otorgará mayor preferencia a aquellas integradas por personal que se acoja a programas de retiro voluntario.

La presente delegación excluye la privatización de empresas públicas, universidades, entidades financieras oficiales, entes reguladores de servicios públicos, la participación del Estado Nacional en entes y/o empresas binacionales y paquetes accionarios en su poder, parques nacionales, los que continuarán rigiéndose por la legislación que se hubiere dictado a ese efecto.

Art. 9º - El Poder Ejecutivo Nacional deberá disponer la creación de un Fondo de Reconversión Laboral del Sector Público Nacional, que tendrá por finalidad capacitar y brindar asistencia técnica para programas de autoempleo y formas asociativas solidarias, a los agentes civiles, militares y de seguridad, cuyos cargos quedaren suprimidos, en función de las medidas establecidas en los artículos precedentes, de acuerdo con sus habilidades naturales, y grado de instrucción para su reinserción en el marco de la demanda laboral presente y futura del mercado nacional.

El Fondo de Reconversión Laboral funcionará en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tendrá carácter fiduciario y se financiará mediante la venta de bienes públicos que a tal efecto disponga el Poder Ejecutivo Nacional, por medio de endeudamiento público que, para ese solo fin, se autoriza por la presente o por cualquier otra fuente de financiamiento que se destine a tales efectos, y su duración se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1997.

Sin perjuicio de las facultades de la Auditoría General de la Nación, anualmente el Poder Ejecutivo Nacional rendirá cuentas al Poder Legislativo Nacional, sobre el funcionamiento y financiamiento del Fondo, en ocasión de presentarse la Cuenta General del ejercicio correspondiente.

Art. 10 - Los agentes de planta permanente del sector público nacional cuyos cargos resultaran eliminados, quedarán incorporados al Fondo previsto en el artículo anterior y continuarán percibiendo sus remuneraciones por el período de capacitación, el que no podrá exceder de doce (12) meses, de acuerdo con la antigüedad y demás condiciones que fije el Poder Ejecutivo Nacional en la reglamentación, en tanto no hubieren formalizado otra relación de trabajo en dicho período.

La percepción de la retribución en el lapso que los agentes están afectados al Fondo, se considerará como compensatoria de los períodos de disponibilidad y preaviso en los casos que corresponda.

Los cargos de los agentes que ingresen al Fondo serán definitivamente suprimidos.

Una vez cumplidas las condiciones de capacitación, formalizada una nueva relación laboral o extinguido el plazo previsto, el agente quedará automáticamente desvinculado del sector público nacional, tendrá derecho a percibir una indemnización calculada en función de la escala acumulativa del Artículo 51 del Decreto Nº 1.757 del 5 de julio de 1990, sustitutivo del Artículo 14 del Decreto Nº 2.043 del 22 de septiembre de 1980, indemnización que será financiada por el Fondo. En los casos que la indemnización por despido resultare superior por aplicación de la normativa vigente, se abonará la diferencia.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a establecer reglamenta-riamente pautas para la devolución proporcional de la indemnización descripta precedentemente, en aquellos casos en que los agentes reingresaran al sector público nacional antes de los cinco (5) años de su efectiva desvinculación.

Art. 11 - Desígnase autoridad de aplicación de la presente ley al Jefe de Gabinete de Ministros, en el marco de las facultades que le otorgan la Constitución Nacional y esta ley. En ese carácter, podrá llevar a cabo todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente, entre ellas, elevar al Poder Ejecutivo Nacional para su aprobación el proyecto de supresión, modificación, fusión, transferencia o subsistencia de organismos, entes y servicios no esenciales, cualquiera fuere su naturaleza o denominación, así como la supresión de objetivos, funciones, acciones y cargos en las respectivas áreas, efectuar las modificaciones de créditos del Presupuesto General de la Administración Nacional que fueren necesarias para el adecuado cumplimiento de esta ley, proponer o disponer, según corresponda, la distribución del personal y de bienes muebles e inmuebles que resulte de la aplicación de las disposiciones de la presente ley y proponer o disponer, según corresponda, el traslado de los agentes públicos a organismos, escalafones, funciones y jerarquías diferentes a la de su categoría de revista y a proponer o reglamentar, según corresponda, un esquema de equivalencias escalafonarias para las reasignaciones de personal.

Art. 12 - El Ejército Argentino, la Armada de la República Argentina y la Fuerza Aérea, en tanto fuerzas armadas, y la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina, en tanto fuerzas de seguridad, quedan sujetas a las prescripciones de esta ley en todo aquello que no desvirtúe los conceptos de defensa nacional y de seguridad interior contenidas en las Leyes Nros. 23.554 y 24.059 y no desnaturalice las instituciones antes mencionadas.

Art. 13 - Los decretos dictados en ejercicio de las facultades delegadas por el Congreso de la Nación en la presente ley, estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 100, inciso 12 de la Constitución Nacional.

El Poder Ejecutivo nacional deberá informar trimestralmente en forma detallada al Honorable Congreso de la Nación sobre la aplicación de las facultades delegadas por la presente ley, sus funda-

mentos y resultados obtenidos.

Art. 14 - El ejercicio de las facultades legislativas delegadas en los Artículos 6º, 7º y 8º incisos 1), 2), 3) y 4) de la presente ley, estarán sujetas al control de la Comisión Mixta de Reforma del Estado y de Seguimiento de las Privatizaciones establecida por la Ley Nº 23.696. En todos los casos el control será previo.

Art. 15 - Los Poderes Legislativo y Judicial, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, podrán adoptar las acciones que estimen conducentes para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley.

Art. 16 - Invítase a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires a dictar las normas que resulten necesarias para el establecimiento de procedimientos congruentes con los propósitos de esta ley.

Art. 17 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto R. Pierri

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Administración de los recursos públicos

Establécense las medidas a las cuales se deberán ajustar los poderes del Estado Nacional para la administración de los recursos públicos. Formulación del Presupuesto General de la Administración Nacional. Eficiencia y calidad de la gestión pública. Programa de Evaluación de Calidad del Gasto. Presupuesto plurianual. Información pública y de libre acceso. Créase el Fondo Anticíclico Fiscal

Ley Nº 25.152

Sancionada: 25 de agosto de 1999

Promulgada Parcialmente: 15 de septiembre de 1999

B.O.: 21-09-99

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Art. 1º - Los poderes del Estado nacional deberán ajustar la administración de los recursos públicos a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º - La Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional estará sujeta a las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Nº 24.156 y la Ley Nº 24.629:

a) Contendrá todos los gastos corrientes y de capital a ser financiados mediante impuestos, tasas y otras contribuciones obligatorias establecidas por legislación específica, endeudamiento público y tarifas por prestación de servicios fijadas por autoridades gubernamentales. Asimismo, incluirán los flujos financieros que se originen por la Constitución y uso de los fondos fiduciarios;

b) El déficit fiscal del Sector Público Nacional no Financiero, entendido como la diferencia de los gastos corrientes y de capital devengados menos los recursos corrientes y de capital, excluyendo todos los ingresos por ventas de activos residuales de empresas privatizadas y concesiones, no podrá ser mayor a siete mil millones de pesos ($7.000.000.000) en el año 2001, a cinco mil cuatrocientos cincuenta millones de pesos ($5.450.000.000) en el año 2002, a tres mil seiscientos cincuenta millones de pesos ($3.650.000.000) en el año 2003 y a dos mil trescientos cincuenta millones de pesos ($2.350.000.000) en el año 2004. En el año 2005 deberá asegurarse un resultado financiero equilibrado. En concordancia con este inciso y a los efectos de cumplir con el Artículo 8° del Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal firmado entre el 17 y el 20 de noviembre de 2000 aquellas provincias que presenten desequilibrios fiscales definirán un sendero lineal de reducción de estos desequilibrios, a fin de asegurar el equilibrio del Sector Público Consolidado a más tardar en el año 2005.

(Sustituido por el Art. 86 de la Ley Nº 25.401 B.O. 4-1-01).

(Observado por los Artículos 1º y 2º del Decreto Nº 1.017/99 B.O. 21-9-99).

c) La tasa real de incremento del gasto público primario, entendido como resultado de sumar los gastos corrientes y de capital y de restar los intereses de la deuda pública, no podrá superar la tasa de aumento real del Producto Bruto Interno. Cuando

la tasa real de variación del Producto Bruto Interno sea negativa el gasto primario podrá a lo sumo permanecer constante en moneda corriente. Hasta tanto no se alcance el resultado financiero equilibrado previsto en el inciso b) precedente, el gusto público primario de cada ejercicio no podrá superar el monto correpondiente al gasto público primario ejecutado en el año 2000.

(Sustituido por el Art. 87 de la Ley Nº 25.401 B.O. 4-1-01).

(Observado por el Art. 3º del Decreto Nº 1.017/99 B.O. 21-9-99).

d) Se destinará al fondo al que se refiere el Artículo 9º de esta ley no menos del uno por ciento (1%) de los recursos del Tesoro Nacional en el año 2000, el uno con cincuenta por ciento (1,50%) en el 2001 y el dos por ciento (2%) a partir del año 2002; los superávit fiscales **y el cincuenta por ciento (50%) del producido de la venta de activos de cualquier naturaleza** y cánones por concesiones del Estado Nacional. **El restante cincuenta por ciento (50%) del producto de la venta de activos y cánones por concesiones no podrá destinarse a atender gastos corrientes del Sector Público Nacional No Financiero;**

(Observado por el Art. 4º del Decreto Nº 1.017/99 B.O. 21-9-99)

e) El Poder Ejecutivo elaborará un presupuesto plurianual de al menos tres (3) años, sujeto a las normas que instituye la presente ley y, en particular, a lo establecido en el artículo 6º de la misma;

f) La deuda pública total del Estado Nacional no podrá aumentar más que la suma del déficit del Sector Público Nacional No Financiero, la capitalización de intereses, el pase de monedas, los préstamos que el Estado Nacional repase a las provincias y el pago establecido en las Leyes Nros. 23.982, 24.043, 24.070, 24.073, 24.130 y 24.411, cuyo límite anual de atención se establecerá en cada Ley de Presupuesto Nacional. Se podrá exceder esta restricción cuando el endeudamiento se destine a cancelar deuda pública con vencimientos en el **primer trimestre del** año siguiente.

(Observado por el Art. 5º del Decreto Nº 1.017/99 B.O. 21-9-99)

Art. 3º - La aplicación de las reglas establecidas en el artículo anterior y los sucesivos será complementada con los siguientes criterios de administración presupuestaria:

a) No podrán incluirse como aplicación financiera (amortización de deudas) gastos corrientes y de capital que no se hayan devengado presupuestariamente en ejercicios anteriores, excepto la atención de las deudas referidas en el inciso f) del Artículo 2º de la presente ley;

b) En el caso de comprometerse gastos presentes o futuros por encima de los autorizados en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional, la Secretaría de Hacienda y la Auditoría General de la Nación, en conocimiento de tal situación informarán de inmediato a la Procuración General de la Nación para que promueva las acciones legales por violación al Artículo 248 del Código Penal.

Art. 4º - No podrán crearse fondos u organismos que impliquen gastos extrapresupuestarios.

Art. 5º - Con la finalidad de avanzar en el proceso de reforma del Estado nacional y aumentar la eficiencia y calidad de la gestión pública, se establece lo siguiente:

a) Toda creación de organismo descentralizado, empresa pública de cualquier naturaleza y Fondo Fiduciario integrado total o parcialmente con bienes y/o fondos del Estado Nacional requerirá del dictado de una Ley.

(Sustituido por Artículo 48 de la Ley Nº 25.565).

> **N.del A.**: Por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2.009/02 han quedado exceptuados de lo dispuesto en el presente inciso el Banco de la Nacion Argentina, el Banco de Inversión y Comercio Exterior Sociedad Anónima y el Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros, en lo que se refiere a la integración total o parcial de fondos fiduciarios.
>
> A pesar de tan categórica y plausible disposición se ha recurrido al mecanismo de Decretos de Necesidad y Urgencia para la creación de diversos fondos fiduaciarios. (v. gr. Decreto Nº 1.299/00; texto actualizado)

b) Las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional que tengan a su cargo la ejecución de programas clasificados en la finalidad Servicios Sociales, deberán estar sujetos a mecanismos de gestión y control comunitario antes del 31 de diciembre del año 2001 de acuerdo a la reglamentación del Poder Ejecutivo Nacional, sin perjuicio de los mecanismos de control previstos en la Ley Nº 24.156;

c) Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a partir del año 2000 a celebrar acuerdos-programas con las unidades ejecutoras de programas presupuestarios, a efectos de lograr una mayor eficiencia, eficacia y calidad en su gestión. Dichos acuerdos tendrán una duración máxima de hasta cuatro (4) años y se convendrán en el marco de las siguientes pautas:

I - Compromiso de la unidad ejecutora en materia de cumplimientos de políticas, objetivos y metas debidamente cuantificadas.

II - Niveles de gastos a asignarse en cada uno de los años del acuerdo.

III - Se acordará un régimen especial para la aprobación de determinadas modificaciones presupuestarias.

IV - Se acordará un régimen especial para la contratación de bienes y servicios no personales.

V - Facultades para el establecimiento de premios por productividad al personal del respectivo programa, dentro del monto de la respectiva masa salarial que se establezca para cada uno de los años del acuerdo en el marco de las facultades del Estado empleador establecidas en la Ley Nº 14.250 y sus modificatorias y/o la Ley Nº 24.185 y sus reglamentarias.

VI - Atribución para modificar la estructura organizativa, eliminar cargos vacantes, modificar la estructura de cargos dentro de la respectiva masa salarial y reasignar personal dentro del programa.

VII - Atribución para establecer sanciones para las autoridades de los programas por incumplimiento de los compromisos asumidos, las que serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo Nacional.

d) Institúyese el Programa de Evaluación de Calidad del Gasto con el objeto de incrementar la calidad de los servicios a cargo del Estado mediante la evaluación sistemática de los costos de los mismos en relación a sus resultados, mejorar el desempeño gerencial de los funcionarios y aumentar la eficiencia de los organismos públicos, optimizando la utilización de recursos humanos en las distintas áreas del Estado. El programa se localizará en la Jefatura de Gabinete de Ministros con la participación de la Secretaría de Hacienda, en función de lo dispuesto por el Título II, Capítulo II, Sección V, de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y abarcará al conjunto de la Administración Central y Descentralizada.

Art. 6º - El Poder Ejecutivo Nacional incorporará en el Mensaje de elevación del Presupuesto General de la Administración Nacional, en conjunto con el Programa Monetario y el Presupuesto de Divisas del Sector Público Nacional, un presupuesto plurianual de por lo menos tres (3) años. Dicho presupuesto contendrá, como mínimo, lo siguiente:

a) Proyecciones de recursos por rubros;

b) Proyecciones de gastos por finalidades, funciones y por naturaleza económica;

c) Programa de inversiones del período;

d) Programación de operaciones de crédito provenientes de organismos multilaterales;

e) Criterios generales de captación de otras fuentes de financiamiento;

f) Acuerdos-programas celebrados y sus respectivos montos;

g) Descripción de las políticas presupuestarias que sustentan las proyecciones y los resultados económicos y financieros previstos.

Art. 7º - Una vez remitida al Honorable Congreso de la Nación la Cuenta de Inversión del Ejercicio anterior y en forma previa al envío del Proyecto de Ley de Presupuesto para el siguiente Ejercicio Fiscal, el Jefe de Gabinete de Ministros y el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos concurrirán a una sesión conjunta de las comisiones de Presupuesto y Hacienda de las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores, para presentar un informe global que contenga:

a) La evaluación de cumplimiento del presupuesto del ejercicio anterior, comparado con el Presupuesto aprobado por el Congreso de la Nación y la

ejecución informada en la Cuenta de Inversión, explicando las diferencias ocurridas en materia de ingresos, gastos y resultado financiero;

b) La estimación de la ejecución del presupuesto para el año en curso, comparándolo con el Presupuesto aprobado por el Congreso de la Nación, y explicando las diferencias que estime ocurran en materia de ingresos, gastos y resultado financiero;

c) Las medidas instrumentadas o a instrumentarse para compensar los eventuales desvíos que se hayan producido o se prevean en la ejecución respecto de lo establecido en el Artículo 2º, incisos b), c), d) y f) de la presente ley;

d) La evolución del Programa de Evaluación de Calidad del Gasto. Los temas referidos en el inciso b) precedente y los vinculados a la aplicación de los recursos del Fondo al que se refiere el Artículo 9º serán además informados al Congreso de la Nación por el Jefe de Gabinete cada tres meses. El referido al comienzo de este inciso será informado con periodicidad semestral;

e) La Secretaría de Hacienda tomará la intervención que le compete en cuanto a suministrar la información correspondiente, según lo dispuesto por la Ley Nº 24.156, de Administración Financiera.

Art. 8º - La documentación de carácter físico y financiero producida en el ámbito de la Administración Nacional y que se detalla a continuación, tendrá el carácter de información pública y será de libre acceso para cualquier institución o persona interesada en conocerla:

a) Estados de ejecución de los presupuestos de gastos y del cálculo de recursos, hasta el último nivel de desagregación en que se procesen;

b) Órdenes de compra, todo tipo de contratos firmados por autoridad competente, así como las rendiciones de fondos anticipados;

c) Órdenes de pago ingresadas a la Tesorería Nacional y al resto de las tesorerías de la Administración Nacional;

d) Pagos realizados por la Tesorería Nacional y por el resto de las tesorerías de la Administración Nacional;

e) Datos financieros y de ocupación del Sistema Integrado de Recursos Humanos que administra la Secretaría de Hacienda, sobre personal permanente, contratado y transitorio, incluido el de los proyectos financiados por organismos multilaterales;

f) Listado de beneficiarios de jubilaciones, pensiones y retiros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad;

g) Estado de situación, perfil de vencimientos y costo de la deuda pública, así como de los avales y garantías emitidas, y de los compromisos de ejercicios futuros contraídos;

h) Listados de cuentas a cobrar;

i) Inventarios de bienes inmuebles y de inversiones financieras;

j) Estado del cumplimiento de las obligaciones tributarias, previsionales y aduaneras de las sociedades y las personas físicas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos conforme a la reglamentación que ella misma determine;

k) Información acerca de la regulación y control de los servicios públicos, obrante en los entes reguladores y de control de los mismos;

l) Toda la información necesaria para que pueda realizarse el control comunitario de los gastos sociales a los que se refiere el Artículo 5º, inciso b), de la presente ley. La información precedente será puesta a disposición de los interesados por el señor Jefe de Gabinete de Ministros;

m) Toda otra información relevante necesaria para que pueda ser controlado el cumplimiento de las normas del sistema nacional de administración financiera y las establecidas por la presente ley.

La información precedente será puesta a disposición de los interesados en forma inmediata, a su requerimiento o mediante la autorización al libre acceso a las respectivas plataformas informáticas, en un plazo máximo de un año contado a partir de la promulgación de la presente ley. *(Observado por el Art. 6º del Decreto Nº 1.017/99 B.O. 21-9-99).*

La Auditoría General de la Nación fiscalizará su cumplimiento e informará trimestralmente a las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, a partir de la promulgación de la presente ley, acerca de los progresos en la instrumentación y los resultados de su aplicación.

Art. 9º - Créase el Fondo Anticíclico Fiscal que se constituirá con el cincuenta por ciento (50%) de los recursos provenientes de las **privatizaciones,** concesiones, **ventas de activos fijos** y de acciones remanentes de las empresas públicas privatizadas de propiedad del Estado Nacional o de su prenda, **a partir del 1º de enero de 1999** y con las únicas excepciones de las acciones del Banco Hipotecario S.A. **y de lo dispuesto en los Artículos 10 y 11 de la Ley Nº 23.985, y 28 y 29 de la Ley Nº 24.948 durante el plazo establecido en esta última**; con los superávit financieros que se generen en cada ejercicio fiscal con no menos del uno por ciento (1%) de los recursos corrientes del Tesoro Nacional en el año 2000, uno con cinco por ciento (1,5%) por el año 2001 y dos por ciento (2%) a partir del 2002; y con las rentas generadas por el propio fondo. El fondo será administrado por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos siguiendo los mismos criterios que utiliza el Banco Central de la República Argentina para las reservas internacionales. *(Observado por el Art. 7º del Decreto Nº 1.017/99 B.O. 21-9-99).*

Se integrará hasta alcanzar un monto equivalente al tres por ciento (3%) del P.B.I. y será utilizado cuando se verifique una reversión del ciclo económico**, considerando el indicador anticipado del ciclo elaborado en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán u otro organismo estatal.** *(Observado por el Art. 8º del Decreto Nº 1.017/99 B.O. 21-9-99).*

Cuando los recursos alcancen en un ejercicio el referido monto máximo del tres por ciento (3%) del P.B.I., los excedentes acumulados durante ese ejercicio podrán aplicarse a la cancelación de deuda externa**, inversión pública o gasto social.** *(Observado por el Art. 9º del Decreto Nº 1.017/99 B.O. 21-9-99).*

Los recursos asignados al Fondo se incluirán como aplicación financiera en los respectivos presupuestos anuales. Una vez verificada la circunstancia definida precedentemente para la utilización de los recursos del Fondo, ésta estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) Los recursos utilizados en un ejercicio no deberán exceder la diferencia entre los ingresos fiscales presupuestados y los efectivamente recaudados en dicho ejercicio; *(Observado por el Art. 10 del Decreto Nº 1.017/99 B.O. 21-9-99).*

b) La utilización de recursos en un ejercicio no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del monto total acumulado al inicio del ejercicio;

c) Los recursos del Fondo no podrán destinarse a financiar aumentos permanentes del nivel de gastos primarios en ningún área de la Administración Pública Nacional ni de las administraciones de las jurisdicciones provinciales y municipales.

Se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a la utilización del Fondo, bajo las precedentes condiciones y sujeto a los informes al Congreso Nacional a los que se refiere el Artículo 7º, inciso d), de la presente ley.

> **N. del A.**: Por el Art. 27 de la Ley Nº 25.565 se dejó sin efecto la integración del Fondo Anticíclico Fiscal, con excepción de la afectación de los recursos provenientes de concesiones.
>
> Luego, por Artículo 40 de la Ley Nº 25.827 B.O. 22-12-2003 se suspende la integración correspondiente del Fondo Anticíclico Fiscal, con excepción de la afectación de los recursos provenientes de las concesiones en los términos que establece el presente artículo.

Art. 10 - El Poder Ejecutivo Nacional invitará a los gobiernos provinciales y al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires al dictado de normas legales en concordancia con lo dispuesto en la presente ley.

Art. 11 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos y nueve.

Alberto R. Pierri - Eduardo Menem - Juan Estrada - Juan C. Oyarzún

NOTA: Los textos en negrita, fueron observados.

■ Régimen de equilibrio fiscal

Impuestos al Valor Agregado, sobre Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, a las Ganancias, sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural. Contribuciones Patronales. Régimen de Equilibrio Fiscal con Equidad. Códigos Procesales. Normas Complementarias

Ley Nº 25.453

Sancionada: 30 de julio de 2001

Promulgada: 30 de julio 2001

B.O.: 31-07-01

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Título I

Impuesto al Valor Agregado

Artículo 1° - Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para modificar la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, exclusivamente en los aspectos necesarios tendientes a establecer que los débitos y créditos fiscales se imputen al período fiscal en que se perciba y/o pague total o parcialmente el precio de las operaciones gravadas, de acuerdo a la definición de percepción y pago que el mismo establezca a tal fin.

(Derogado por el Artículo 3° de la Ley N° 25.717).

Art. 2º - Ratifícase desde su entrada en vigencia el inciso I), del Artículo 1° del Decreto N° 493 de fecha 27 de abril de 2001. Con carácter de excepción, para el supuesto en que no se hubiere trasladado el gravamen en razón de encontrarse ya finalizadas y/o facturadas las operaciones, la alícuota establecida por la norma que se ratifica se aplicará respecto de los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del mes siguiente al de la vigencia de la presente ley.

Título II

Impuestos sobre créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias

Art. 3º - Sustitúyese el Artículo 1° de la Ley N° 25.413 por el siguiente:

"Artículo 1°: Establécese un impuesto, cuya alícuota será fijada por el Poder Ejecutivo nacional hasta un máximo del seis por mil (6‰) que se aplicará sobre:

a) Los créditos y débitos efectuados en cuentas –cualquiera sea su naturaleza– abiertas en las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras.

b) Las operatorias que efectúen las entidades mencionadas en el inciso anterior en las que sus ordenantes o beneficiarios no utilicen las cuentas indicadas en el mismo, cualquiera sea la denominación que se otorgue a la operación, los mecanismos empleados para llevarla a cabo –incluso a través de movimiento de efectivo– y su instrumentación jurídica.

c) Todos los movimientos de fondos, propios o de terceros, aun en efectivo, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otras, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito y/o débito.

En los casos previstos en los incisos b) y c) precedentes, se entenderá que dichas operatorias y/o movimientos, reemplazan los créditos y débitos aludidos en el inciso a) del presente artículo, por lo que a tal fin corresponderá aplicar el doble de la tasa vigente sobre el monto de los mismos.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional, a definir el alcance definitivo de los hechos gravados en los incisos precedentes, como así también para crear un régimen especial de determinación para las entidades financieras aludidas.

El impuesto se hallará a cargo de los titulares de las cuentas bancarias a que se refiere el inciso a) del presente artículo, de los ordenantes o beneficiarios de las operaciones comprendidas en el inciso b) del mismo, y en los casos previstos en el inciso c), de quien efectúe el movimiento de fondos por cuenta propia.

Cuando se trate de los hechos a los que se refieren los incisos a) y b), las entidades comprendidas en la

Ley de Entidades Financieras actuarán como agente de percepción y liquidación, y en el caso del inciso c), el impuesto será ingresado por quien realice el movimiento o entrega de los fondos a nombre propio, o como agente perceptor y liquidador cuando lo efectúa a nombre y/o por cuenta de otra persona.

El impuesto se determinará sobre el importe bruto de los débitos, créditos y operaciones gravadas, sin efectuar deducción o acrecentamiento alguno por comisiones, gastos, o conceptos similares, que se indiquen por separado en forma discriminada en los respectivos comprobantes, perfeccionándose el hecho imponible en el momento de efectuarse el débito o crédito en la respectiva cuenta, o en los casos de los incisos b) y c), cuando, según sea el tipo de operatoria, deba considerarse realizada o efectuado el movimiento o entrega, respectivamente."

Art.4º - Sustitúyese el Artículo 2° de la Ley Nº 25.413 por el siguiente:

"Artículo 2°: Estarán exentos del gravamen:

a) Los créditos y débitos en cuentas bancarias, como así también las operatorias y movimientos de fondos, correspondientes a los Estados nacional, provinciales, las municipalidades y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires e Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, estando excluidos los organismos y entidades mencionados en el Artículo 1° de la Ley Nº 22.016.

b) Los créditos y débitos en cuentas bancarias correspondientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en la República Argentina, a condición de reciprocidad.

c) Los créditos en caja de ahorro o cuentas corrientes bancarias hasta la suma acreditada en concepto de sueldos del personal en relación de dependencia o de jubilaciones y pensiones, y los débitos en dichas cuentas hasta el mismo importe.

A los efectos del impuesto establecido en la presente ley, no serán de aplicación las exenciones objetivas y/o subjetivas dispuestas en otras leyes nacionales –aun cuando se tratare de leyes generales, especiales o estatutarias–, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía normativa. Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a establecer exenciones totales o parciales del presente impuesto en aquellos casos en que lo estime pertinente."

Art.5º - Sustitúyese el Artículo 4° de la Ley Nº 25.413 por el siguiente:

"Artículo 4° - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para disponer que el Impuesto previsto en la presente ley, en forma parcial o total, constituya un pago a cuenta de todos o algunos de los impuestos y contribuciones sobre la nómina salarial –con la única excepción de las correspondientes al régimen nacional de obras sociales–, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía".

Art. 6º - Las disposiciones del presente Título entrarán en vigencia conjuntamente con las normas reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de las sustituciones establecidas en el mismo.

Título III

Impuesto a las Ganancias

Art. 7º - Sustitúyese el inciso a) del Artículo 2° del Decreto N° 860 del 27 de junio de 2001 por el siguiente:

"a) Lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 1°: desde el ejercicio fiscal 2002."

Título IV

Impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural

Art. 8º - Suspéndese hasta el 31 de diciembre de 2001 la aplicación de la reducción dispuesta en el Artículo 2° del Decreto N° 802 de fecha 15 de junio de 2001.

Título V

Contribuciones patronales

Art. 9º - Sustitúyese el Artículo 2° del Decreto N° 814 de fecha 20 de junio de 2001 por el siguiente:

"Artículo 2° - Establécense las alícuotas que se describen a continuación correspondientes a las contribuciones patronales sobre la nómina salarial

con destino a los subsistemas de Seguridad Social regidos por las Leyes Nros. 19.032 (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones), y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares), a saber:

a) 20% para los empleadores cuya actividad principal sea la locación y prestación de servicios con excepción de los comprendidos en las Leyes Nros. 23.551, 23.660, 23.661 y 24.467.

b) 16% para los restantes empleadores no incluidos en el inciso anterior. Asimismo será de aplicación a las entidades y organismos comprendidos en el Artículo 1° de la Ley Nº 22.016 y sus modificatorias.

Las alícuotas fijadas sustituyen las vigentes para los regímenes del Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), previstos en los incisos a), b), d) y f), del Artículo 87 del Decreto N° 2.284 de fecha 31 de octubre de 1991, conservando plena aplicación las correspondientes a los regímenes enunciados en los incisos c) y e) del precitado artículo".

Título VI

Régimen de equilibrio fiscal con equidad

Art. 10 - Sustitúyese el Artículo 34 de la Ley Nª 24.156, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 34: A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las jurisdicciones y entidades deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación y las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten los órganos rectores de los sistemas presupuestarios y de tesorería, excepción hecha de las jurisdicciones del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Ministerio Público que continuarán rigiéndose por las disposiciones contenidas en el Artículo 16 de la Ley Nº 16.432, en el Artículo 5°, primer párrafo de la Ley Nª 23.853 y en el Artículo 22 de la Ley Nº 24.946, respectivamente.

Dicha programación será ajustada y las respectivas cuentas aprobadas por los órganos rectores en la forma y para los períodos que se establezca.

El monto total de las cuotas de compromiso fijadas para el ejercicio no podrá ser superior al monto de los recursos recaudados durante éste.

Cuando los recursos presupuestarios estimados no fueren suficientes para atender a la totalidad de los créditos presupuestarios previstos, se reducirán proporcionalmente los créditos correspondientes a la totalidad del Sector Público Nacional, de modo de mantener el equilibrio entre gastos operativos y recursos presupuestarios. La reducción afectará a los créditos respectivos en la proporción que resulte necesaria a tal fin y se aplicará, incluso, a los créditos destinados a atender el pago de retribuciones periódicas por cualquier concepto, incluyendo sueldos, haberes, adicionales, asignaciones familiares, jubilaciones, pensiones, así como aquellas transferencias que los organismos y entidades receptoras utilicen para el pago de dichos conceptos.

La reducción de los créditos presupuestarios que se disponga de acuerdo con lo previsto en el presente artículo importará de pleno derecho la reducción de las retribuciones alcanzadas, cualquiera que fuera su concepto, incluyendo sueldos, haberes, adicionales, asignaciones familiares, jubilaciones y pensiones. Estas últimas en los casos que correspondiere. Las reducciones de retribuciones se aplicarán proporcionalmente a toda la escala salarial o de haberes según corresponda.

La presente norma es de orden público y modifica, en lo pertinente, toda norma legal, reglamentaria o convencional que se le oponga y no se podrá alegar la existencia de derechos irrevocablemente adquiridos en su contra."

> **N. del A.:** Nos remitimos al comentario realizado al Artículo 34 de la Ley N° 24.156.

Art. 11 - Los contratos de ejecución afectados por las reducciones dispuestas en el Artículo 34 de la Ley Nº 24.156 podrán revocarse por razones de oportunidad, mérito o conveniencia en el caso de que los contratistas o proveedores no acepten la reducción de la contraprestación a cargo del sector público nacional, siendo de aplicación el Artículo 26 de la Ley Nª 25.344.

> **N. del A.:** Nos remitimos al comentario realizado al Artículo 34 de la Ley N° 24.156.

Art. 12 - El Poder Ejecutivo Nacional garantizará con los mayores recursos y ahorros recuperados en las disposiciones de la presente ley, el restablecimiento de las retribuciones periódicas por cualquier concepto, incluyendo sueldos, haberes, adicionales, asignaciones familiares, haberes de jubilados, retirados y pensionados para todos los que percibían hasta $ 1.000 (un mil pesos) mensuales, antes de las reducciones.

Art.13 - La reforma dispuesta al Artículo 34 de la Ley de Administración Financiera, así como las medidas complementarias que resultan de la presente ley, resultarán aplicables en lo pertinente al Poder Legislativo, Poder Judicial y Ministerio Público.

Título VII

Códigos procesales

Art. 14 - Sustitúyese el Artículo 195 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

"Artículo 195 - Oportunidad y presupuesto. Las providencias cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente.

El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

Los jueces no podrán decretar ninguna medida cautelar que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los recursos propios del Estado, ni imponer a los funcionarios cargas personales pecuniarias."

Art.15 - Sustitúyese el Artículo 62 de la Ley Nº 18.345 de Procedimiento Laboral, por el siguiente:

"Artículo 62: Medidas cautelares. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial, se podrá decretar, a petición de parte, embargo preventivo sobre bienes del deudor:

a) Si se justificare sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar bienes, o que, por cualquier causa, se haya disminuido notablemente su responsabilidad en forma que perjudique los intereses del acreedor y siempre que el derecho del solicitante surja verosímilmente de los extremos probados;

b) En caso de falta de contestación de la demanda.

Los jueces no podrán decretar ninguna medida cautelar que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los recursos propios del Estado, ni imponer a los funcionarios cargas personales pecuniarias.

Cuando cualquier acto de disposición u ocultamiento de bienes por parte del empleador pudiere comprometer la efectividad de los derechos conferidos por normas del derecho del trabajo, el Ministerio Público podrá solicitar medidas cautelares."

Título VIII

Normas complementarias

Art. 16 - El Ministerio de Economía y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Recursos Humanos, en lo que fuera materia de su competencia serán las autoridades de aplicación de la presente ley.

Art. 17 - Las disposiciones del Artículo 9° comenzarán a regir para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del primer día del mes siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 18 - Derógase a partir de la vigencia de la presente ley los Decretos N° 430/00 y N° 896/01.

Art. 19 - La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, excepción hecha de las normas que tienen un plazo especial para su entrada en vigencia.

Art. 20 - Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán dictar medidas equivalentes a las previstas en el Artículo 34 de la Ley de Administración Financiera 24.156. Invítaselas a adherir en lo pertinente a la presente ley o a dictar en sus respectivas jurisdicciones medidas análogas a las aquí previstas.

Art. 21 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de julio del año dos mil uno.

Rafael Pascual - Mario Losada - Jorge H. Zavaley - Juan C. Oyarzún

■ Ley Nº 11.672,Complementaria Permanente de Presupuesto

Texto ordenado por Decreto Nº 689/99 con las modificaciones introducidas por normas posteriores al mismo.

Decreto Nº 689/99

Buenos Aires, 30 de junio de 1999

B.O.: 07-07-99

VISTO la sanción de las Leyes Nros. 24.938 y 25.064, de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 1998 y 1999, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que la norma en primer término incorpora cinco (5) artículos y la segunda siete (7) artículos para ser agregados a la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997).

Que el Artículo 56 de la Ley N° 24.938 dispuso la supresión de aquellas normas de la Ley N° 11.672 que a la fecha del ordenamiento hubieran perdido actualidad, por lo cual se eliminaron cuatro (4) artículos.

Que asimismo, el Artículo 60 de la Ley N° 25.064 dejó sin efecto la incorporación del Artículo 35 de la Ley N° 24.938.

Que por ello resulta necesario y conveniente realizar un nuevo ordenamiento y correlación de los artículos de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 35 de la Ley N° 22.202, incorporado a la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º - Apruébase la actualización y ordenamiento de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto que como Anexo I forma parte del presente Decreto, bajo la denominación de "Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999)".

Art. 2º - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Carlos S. Menem - Jorge A. Rodríguez - Roque B. Fernández - Raúl E. Granillo Ocampo

ANEXO I

Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1 999)

Artículo 1º - Los peritos y profesionales de cualquier categoría, que desempeñen empleos a sueldo en el sector público nacional, no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por nombramientos de oficio en los que el fisco sea parte y siempre que las costas no sean a cargo de la parte contraria.

Quedan excluidos de esta prohibición aquellos peritos o profesionales que desempeñen cátedras de enseñanza universitaria o secundaria, siempre que no tengan otro empleo a sueldo en el sector público nacional.

(Fuentes: Leyes Nº 11.672 -t.o. 1943-, Artículo 13 y Nº 24.156, Artículos 8º y 9º).

Artículo 2º - Ningún funcionario y ningún empleado, tanto de las jurisdicciones como de las entidades del SSector público nacional podrá percibir su emolumento o sueldo, sin que previamente lo haya percibido el inmediato jerárquico inferior.

(Fuentes: Leyes Nº 11.672 -t.o. 1943-, Artículo 15 y Nº 24.156, artículos 8º y 9º).

Art. 3º - El uso de automóviles y demás medios de locomoción de propiedad del Estado, queda restringido a las necesidades exclusivamente oficiales.

(Fuentes: Leyes Nº 11.672 –t.o. 1943–, Artículo 16 y Nº 24.156, Título II).

Art. 4º - Para la atención de los gastos que, por disposición legal, deben cubrirse con el producido de la negociación de empréstitos, el Jefe de Gabinete de Ministros emitirá anualmente, con mención de las leyes que faculten su emisión, la cantidad necesaria de títulos de la deuda pública, interna o externa, que serán reembolsados según se haya convenido con los acreedores o agentes colocadores o pagadores, de acuerdo con las condiciones usuales del mercado financiero, con o sin prima, mediante pagos totales al vencimiento o mediante pagos suce-

sivos, iguales o desiguales, o mediante amortizaciones, acumulativas o no, o mediante rescate antes del vencimiento, pudiendo realizar asimismo las operaciones financieras transitorias que resulten necesarias, inclusive con el Banco Central de la República Argentina y demás instituciones bancarias oficiales, mediante la utilización, por parte de éstas, de fondos que obtengan de préstamos o colocaciones provenientes del exterior.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, facúltase a dichas instituciones bancarias para celebrar con el Gobierno Nacional los convenios respectivos, en forma independiente y al margen de las otras operaciones de crédito que puedan realizar con dicho gobierno, de acuerdo con las autorizaciones y limitaciones contenidas en las cartas orgánicas correspondientes.

Cuando las condiciones del mercado financiero interno o externo así lo requieran, queda autorizado el Poder Ejecutivo Nacional para acordar las excepciones impositivas al capital y/o a la renta que considere en cada caso adecuadas a la naturaleza de la correspondiente emisión.

Las letras de tesorería u otro papel de características similares, que emita el Tesoro Nacional en función de este artículo, integrarán el recurso de crédito previsto en la Ley de Presupuesto por el monto neto de su producido, entendiéndose como tal, la diferencia entre la colocación de valores durante el ejercicio y las cancelaciones operadas en el mismo período. En la jurisdicción Servicio de la Deuda Pública, deberán preverse los créditos necesarios para cubrir los intereses y gastos devengados por dichas obligaciones.

(Fuentes: Ley Nº 11.672 –t.o. 1943–, Artículo 33; Decreto Ley Nº 5.169/58, Artículo 2º y Leyes Nº 14.794, Artículo 11; Nº 16.432, Artículo 34; Nº 16.911, Artículo 1º; Nº 21.757, Artículos 12 y 33; Nº 21.981, Artículo 12 y N° 24.764, Artículo 53).

Art. 5º - El importe de las multas por infracción a las leyes del trabajo que se hiciere efectivo de conformidad con el régimen uniforme de sanciones aplicable, tendrá el siguiente destino:

a) El diez por ciento (10%) para los empleados que hubiesen levantado el acta de infracción respectiva, que será distribuido a los mismos por la autoridad de aplicación, a cuyo efecto esta última lo deducirá directamente de los importes de las multas que se perciban.

b) El noventa por ciento (90%) restante será destinado a financiar el ejercicio del poder de policía en todo el territorio del país.

Quedan exceptuados de las disposiciones de este artículo los importes de las multas por infracciones a las leyes del trabajo que estuvieren, por esas normas, destinadas al trabajador perjudicado.

(Fuentes: Leyes Nº 11.672 -t.o. 1943-, Artículo 73; Nº 20.767, Artículo 1º y Nº 24.156, artículo 19).

Art. 6º - I. Delégase en el Poder Ejecutvio Nacional a través de la Inspección General de Justicia de la Nación el contralor y reglamentación de las siguientes actividades:

1) de capitalización, de acumulación de fondos y formación de capitales;

2) de crédito recíproco y de ahorro para fines determinados, las que suponen el compromiso de aplicación de los fondos a la obtención de bienes previamente estipulados;

3) de todas aquellas que impliquen el requerimiento público de dinero con la promesa de futuras contraprestaciones ya sea la adjudicación y entrega de bienes, servicios, utilidades o el simple reintegro, total o parcial, de las sumas entregadas o aportadas, con o sin actualización (en el primer caso hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive) o intereses cuando para su cumplimiento se establezcan plazos que dependan, indistintamente:

a) de la formación previa de un conjunto de adherentes;

b) del resultado de sorteos, remates o licitaciones;

c) del establecimiento de prioridades, tales como turnos, puntajes u otras;

d) de la cantidad de cuotas abonadas o de un mínimo de integración del monto a aportar o entregar;

e) de cualquier otra modalidad relacionada con los fondos recaudados o a recaudar, o bien con la situación relativa que cada uno tenga en el conjunto de adherentes de que se trate.

A tales efectos la Inspección General de Justicia de la Nación tendrá jurisdicción en todo el territorio de la República Argentina con relación a toda per-

sona, entidad, organización o sociedad –cualquiera sea el lugar en que se constituya o actúe y la forma jurídica que asuma– que realice o pretenda realizar cualesquiera de las actividades descritas, sin que el ejercicio de las facultades que se le acuerdan por la presente norma signifique excluir las jurisdicciones administrativas y legislativas de las provincias.

Las mencionadas actividades únicamente podrán ser realizadas por quienes cuenten con la previa y expresa autorización de la Inspección General de Justicia de la Nación que queda facultada para impedir el ejercicio de tales actividades a aquellos que pretendan hacerlo sin haberla obtenido.

Quedan excluidas del contralor y reglamentación aludidos las actividades conexas expresamente comprendidas en leyes nacionales específicas.

II. La Inspección General de Justicia de la Nación solamente aprobará planes de capitalización, de ahorro para fines determinados o que, con cualquier encuadre jurídico-económico, sean utilizados para el requerimiento público de dinero, cuando tiendan a crear y favorecer el ahorro o facilitar a sus destinatarios la posibilidad de acceder a la titularidad de bienes de capital o de consumo durables y se cumplan las siguientes condiciones:

a) En los planes de capitalización: que sus cláusulas aseguren a los suscriptores, a la finalización del plazo previsto contractualmente o anticipadamente en caso de sorteo, el recupero a valores constantes, admitiéndose actualización exclusivamente hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive, de las sumas abonadas en concepto de ahorro, más un mínimo de interés capitalizado.

b) En los planes de ahorro para fines determinados denominados abiertos o de Fondo Único de Adjudicación y Reintegros: que sus cláusulas contemplen similares requisitos a los consignados en el inciso precedente en relación con las sumas a adjudicar y a reintegrar en los casos previstos en los contratos.

c) En los planes de ahorro para fines determinados por grupos cerrados y con Fondos de Adjudicación y Reintegros múltiples e independientes, destinados a la adjudicación directa de bienes: que sus cláusulas aseguren, a todos los integrantes del grupo, el acceso a su titularidad y, en caso de renuncia o rescisión, el reintegro de la suma ahorrada a valores actualizados (hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive) en función del precio del bien para cuya adjudicación se constituyó el grupo.

d) En los planes de ahorro para fines determinados por grupos cerrados y con Fondos de Adjudicación y Reintegros múltiples e independientes, destinados a la adjudicación de sumas de dinero para ser aplicadas a la adquisición de bienes: que sus cláusulas prevean la utilización de índices oficiales de actualización (hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive) para aplicar a los montos que deban adjudicarse, así como las cuotas a abonar, asegurando que las adjudicaciones y en los casos de renuncia o rescisión el reintegro del ahorro se efectúe a valores actualizados de igual modo.

III. Las sociedades de capitalización y de ahorro para fines determinados que tengan planes aprobados con anterioridad, deberán presentar al organismo de contralor, dentro de los ciento ochenta (180) días de la publicación del presente en el Boletín Oficial, la adecuación de los mismos a las pautas referidas, introduciéndole las modificaciones que a tal efecto exija la Inspección General de Justicia de la Nación.

Vencido el plazo indicado, automáticamente deberán proceder a la cancelación y liquidación de aquellos planes que no cumplieran tal exigencia, con intervención del citado Organismo.

IV. Las entidades que actúen con la debida autorización abonarán dentro de los quince (15) días de finalizado cada trimestre calendario, una tasa de inspección, que ingresará a la Inspección General de Justicia de la Nación, equivalente a uno por mil (1‰) del monto total percibido en el trimestre vencido en concepto de recaudación de cuotas comerciales de los contratos celebrados. Los fondos así recaudados serán destinados a cubrir las necesidades del citado Organismo, a los efectos de una adecuada y eficaz tarea de contralor de la mencionada actividad.

Déjase sin efecto la realización de visitas de inspección para la verificación del pago de la tasa de inspección prevista en el Artículo 6°, apartado IV, de la Ley N° 11.672 –t.o. por Decreto N° 689/99–, las que se sustituirán por intimaciones o requerimientos a ese fin que serán realizados por el Departamento Control Federal de Ahorro, por Artículo 2° de la Resolución General N° 1/03 de la Inspección General de Justicia B.O. 25-03-03.

V. Los procedimientos de cálculo de las cuotas puras y comerciales, de las reservas matemáticas o fondos de ahorro, de los valores de rescisión, de los anticipos a los suscriptores y demás bases técnicas de los planes operativos correspondientes a las actividades aquí reguladas deberán presentarse acompañados de dictamen firmado por actuario. En todos los casos el texto de los respectivos contratos deberá ajustarse a lo establecido precedentemente en el presente artículo, así como a las exigencias del organismo de contralor, y acompañarse con dictamen de letrado.

VI. Queda derogada toda norma –ley, decreto, resolución y reglamento– que se oponga a lo dispuesto en el presente artículo.

(Fuentes: Leyes Nº 11.672 – t.o. 1943-, Artículo 93; Nº 23.270, Artículo 40; Nº 23.928, Artículo 10 y Nº 24.156, Artículos 12 y 23 inc. c).

Art. 7º - Ningún subsidio del presupuesto, será pagado a la institución beneficiaria sin establecer previamente su existencia y funcionamiento regular y si no comprueba contribuir con el veinticinco por ciento (25 %) por lo menos de recursos propios, ajenos al subsidio del Estado Federal a la atención de sus gastos.

En el caso de subsidios otorgados para fines instructivos y educativos no podrá liquidarse suma alguna, mientras no se dé cumplimiento a los requisitos de la reglamentación respectiva del Poder Ejecutivo Nacional. Tampoco se harán efectivos los subsidios concedidos a aquellas instituciones que ya percibieron otros subsidios nacionales por el mismo concepto y con igual fin.

(Fuentes: Leyes Nº 11.672 -t.o. 1943-, Artículo 125 y N° 24.764, Artículo 53).

Art. 8º - Ninguna institución subvencionada por el Estado, podrá destinar más del cincuenta por ciento (50 %) de la suma que perciba por tal concepto, a la atención de sueldos, viáticos o imputaciones equivalentes.

(Fuente: Ley Nº 11.672 -t.o. 1943 -, Artículo 126).

Art. 9º - Autorízase a los presidentes de ambas Cámaras del Congreso de la Nación a disponer de los sobrantes de sus presupuestos y recaudaciones propias y derivadas de la venta de bienes de su jurisdicción, para reforzar partidas y atender exigencias imprevistas o de carácter extraordinario, ejecutar las obras que consideren necesarias para ampliar las dependencias de sus respectivas jurisdicciones y adquirir inmuebles.

Artículo derogado por Art. 4° del Decreto N° 896/01 B.O. 13-07-2001. Vigencia: a partir del día de su publicación en Boletín Oficial.

Por Art. 76 de la Ley Nº 25.725 (RAP 293:97), se establece que el "Jefe de Gabinete de Ministros, a requerimiento de los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional, incorporará los sobrantes de los presupuestos de la Jurisdicción 01 –Poder Legislativo Nacional– a que alude el Artículo 9° de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) existentes al 31 de diciembre de 2002 para atender programas sociales y/ o necesidades adicionales de funcionamiento del Poder Legislativo Nacional".

Art. 10 - Todas las jurisdicciones y entidades del sector público nacional que obtengan utilidades en su gestión económica, deberán aportar con cargo a tales beneficios las sumas que determine el Jefe de Gabinete de Ministros, con el fin de cubrir el déficit de otras jurisdicciones y entidades de dicho sector en la proporción que al respecto se establezca.

Derógase toda disposición en cuanto se oponga a lo dispuesto por el presente artículo.

Los importes recaudados y los que se recauden en el futuro en concepto de aporte de jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional al Tesoro Nacional provenientes de utilidades obtenidas en su gestión, incluidos los emergentes de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo se ingresarán a rentas generales.

(Fuentes: Leyes Nº 14.158, Artículo 14; Nº 16.662, Artículos 10 y 101; Nº 24.156, Artículos 8º y 9º y N° 24.764, Artículo 53).

Art. 11 - Solamente podrán incluirse créditos destinados a atender gastos de carácter reservado y/o secreto de acuerdo al régimen establecido por Decreto-Ley Nº 5.315/56 "S", modificado por la Ley Nº 18.302 "S", en el presupuesto de los siguientes organismos:

Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Secretaría de Inteligencia de Estado.

Ministerio de Defensa.

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Poder Legislativo Nacional.

Ministerio del Interior.

(Fuentes: Decreto Ley Nº 5,315/56 "S"; Leyes Nº 18.302 "S", Artículo 1º; Nº 23.110, Artículo 35; Nº 23.270, Artículo 29; Nº 23.410, Artículo 37; Nº 24.061, Artículos 35 y 40; Nº 24.307, Artículos 32 y 46).

Art. 12 - Las promociones o aumentos de las asignaciones del personal de la Administración Nacional en todas sus ramas, inclusive los correspondientes a sobreasignaciones, compensaciones, reintegro de gastos u otros beneficios análogos a su favor, cualquiera fuese el motivo o la autoridad competente que lo disponga, no podrán tener efectos retroactivos y regirán invariablemente a partir del 1 del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos.

Esta norma no será de aplicación para los casos en que las promociones o aumentos respondan a movimientos automáticos de los agentes, establecidos por regímenes escalafonarios en vigor.

(Fuentes: Decreto Ley Nº 16.990/57, Artículo 28 primera parte; Leyes Nº 15.021, Artículo 45, y Nº 15.796, Artículo 30).

Art. 13 - Autorízase a los presidentes de ambas Cámaras del Congreso de la Nación para reajustar los créditos de sus presupuestos jurisdiccionales, debiendo comunicar al Jefe de Gabinete de Ministros las modificaciones que dispusieran. Tales modificaciones sólo podrán realizarse dentro del respectivo total de créditos autorizados.

Las Jurisdicciones mencionadas tendrán la libre disponibilidad de los créditos que le asigne la Ley de Presupuesto, sin más restricciones que las que la propia Ley determina en forma expresa.

(Fuentes: Leyes Nº 16.432, Artículos 16 y 83; Nº 24.156, Artículo 137 inciso c) y N° 24.764, Artículo 53).

Art. 14 - Autorízase al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para reajustar los créditos de su presupuesto jurisdiccional debiendo comunicar al Jefe de Gabinete de Ministros las modificaciones que se dispusieran. Tales modificaciones sólo podrán realizarse dentro del respectivo total de créditos autorizados sin originar aumentos automáticos para ejercicios futuros ni incrementos de las remuneraciones individuales, sobreasignaciones u otros conceptos análogos de gastos en personal o compensaciones o reintegros en favor del mismo, excepto cuando el Jefe de Gabinete de Ministros le otorgue un refuerzo presupuestario para financiar mejoras salariales o para creación de cargos por un período menor de doce (12) meses.

Tendrá la libre disponibilidad de los créditos que le asigne la Ley de Presupuesto, sin más restricciones que las que la propia Ley determine en forma expresa.

El Jefe de Gabinete de Ministros, junto con el proyecto de Presupuesto General de la Administración Nacional enviará al Congreso el anteproyecto preparado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, acompañando los antecedentes respectivos cuando las estimaciones efectuadas por dicha Corte no coincidan con las del proyecto general.

(Fuentes: Leyes Nº 16.432, Artículos 17 y 83; Nº 22.202, Artículo 33; Nº 23.853, Artículo 5º, 1er párrafo; Nº 24.156, Artículo 137 incisos c) y d) y N° 24.764, Artículo 53).

Art. 15 - Las decisiones administrativas que dicte el Jefe de Gabinete de Ministros para regular la actuación de los agentes del Estado y el uso de los bienes, serán de aplicación en todos los organismos de su jurisdicción, cualquiera sea su naturaleza jurídica, salvo las excepciones establecidas en la Ley Nº 16.432 o ya acordadas por el Poder Ejecutivo Nacional o el Jefe de Gabinete de Ministros o que éste disponga en el futuro atendiendo a las necesidades de los servicios.

(Fuentes: Leyes Nº 16.432, Artículos 47 y 83 y N° 24.764, Artículo 53).

Art. 16 - Cuando convenga facilitar la movilización de capitales en el mercado interior o exterior, con el fin de establecer o ampliar servicios públicos o actividades que directa o indirectamente estén vinculadas a los servicios de ese carácter, mediante obras o explotaciones legalmente autorizadas, o realizar inversiones fundamentales para el desarrollo económico del país, declaradas de interés nacional por ley o por el Poder Ejecutivo Nacional, queda éste facultado para contratar préstamos con organismos internacionales económico-

financieros a los que pertenezca como miembro la República Argentina, siempre que se ajusten a términos y condiciones usuales, y a las estipulaciones de los respectivos convenios básicos y reglamentaciones sobre préstamos.

El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para someter eventuales controversias con personas extranjeras a jueces de otras jurisdicciones, tribunales arbitrales con dirimente imparcialmente designado o a la Corte Internacinoal de Justicia de La Haya.

(Fuentes: Leyes Nº 16.432, Artículos 48 y 83; Nº 20.548, Artículo 7º y Nº 24.156, Título III).

Art. 17 - Las Empresas y Sociedades del Estado, las Empresas privadas o mixtas, los organismos del Estado de cualquier naturaleza y los organismos paraestatales, de jurisdicción nacional, provincial o municipal, para los que se autoricen operaciones financieras avaladas por la Secretaría de Hacienda con la garantía del Tesoro Nacional atenderán el pago de los servicios respectivos con sus propios fondos y sólo subsidiariamente, en caso de insuficiencias transitorias, podrán afectarse cuentas de la Tesorería General de la Nación. En tales casos la Secretaría de Hacienda quedará automáticamente autorizada:

1) A afectar órdenes de pago existentes en la Tesorería General de la Nación a favor de los citados entes por un monto equivalente al servicio pagado y la actualización monetaria a que se refiere el presente artículo. La actualización monetaria no corresponderá ser aplicada en los casos de obligaciones a que se refiere el presente artículo, que correspondan a jurisdicciones de la Administración Central. Facúltase asimismo a la Secretaría de Hacienda a dejar sin efecto dicha actualización monetaria en el caso de obligaciones que correspondan a organismos descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado a los que el Tesoro Nacional les destine aportes para su atención.

2) A afectar recursos de coparticipación federal previa autorización provincial.

3) A afectar las cuentas bancarias de cualquier naturaleza de las que sean titulares aquellos entes, a cuyos efectos los bancos oficiales, privados o mixtos dispondrán la transferencia a favor de la Tesorería General de la Nación de los importes respectivos al solo requerimiento de la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda actualizará los créditos a favor del Estado Nacional que surjan de la falta de pago de los compromisos a cargo de los organismos a que se ha hecho referencia, a cuyo efecto se tomará en consideración el lapso transcurrido entre la fecha del débito producido en la Tesorería General de la Nación y la de reintegro por parte de aquéllos.

La actualización monetaria se realizará hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive sobre la base de la variación del índice general de precios al por mayor - nivel general- elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, tomando el último mes anterior a las fechas mencionadas en el párrafo precedente.

La Secretaría de Hacienda deberá elevar mensualmente al Jefe de Gabinete de Ministros un informe detallado por organismo o empresa sobre los avales otorgados que se hayan debitado en la cuenta de la Tesorería General de la Nación en el mes.

El Jefe de Gabinete de Ministros ordenará que dichos organismos y empresas reintegren a la Tesorería General de la Nación los importes que ésta haya debido pagar en virtud de las garantías otorgadas, a la vez que proporcionen a la autoridad competente jurisdiccional una explicación sobre los motivos que han dado origen a este hecho. En el caso de no existir una justificación aceptable, la autoridad jurisdiccional competente sancionará a los responsables del incumplimiento en término de deudas avaladas por la Secretaría de Hacienda quedando facultada para que, de reiterarse la situación, los exonere de sus cargos.

(Fuentes: Leyes Nº 16.662, Artículos 17 y 101; Nº 18.881, Artículo 12; Nº 21.757, Artículo 29; Nº 22.202, Artículo 34; Nº 22.355, Artículo 13; Nº 22.451, Artículo 33; Nº 23.410, Artículos 48 y 61; Nº 23.928, Artículo 10; Nº 24.156, Artículo 64 y N° 24.764, Artículo 53).

Art. 18 - Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros para delegar en los señores ministros, secretarios y secretarios de la Presidencia de la Nación la facultad de designar y dar de baja al personal transitorio, obrero y de maestranza, afectado a tareas referentes a obras, trabajos y servicios, con imputación exclusiva a partidas globales de jornales.

El Jefe de Gabinete de Ministros dictará las normas a que deberán ajustarse las designaciones que se dispongan en uso de la atribución que se le acuerda.

(Fuentes: Leyes Nº 16.662, Artículos 31 y 101 y N° 24.764, Artículo 53).

Art. 19 - Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para:

1) Declarar canceladas las deudas que las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional, mantengan con el Tesoro Nacional en concepto de contribuciones para atender planes de obras, anticipos con cargo de reintegro y pagos efectuados por el Tesoro Nacional, por cuenta de aquéllas, pendientes de cancelación.

A tal efecto queda autorizado para realizar las operaciones contables a que diera lugar la aplicación de la autorización conferida precedentemente y disponer la forma en que deben ser registradas dichas cancelaciones en las respectivas jurisdicciones y entidades.

2) Disponer la afectación de las autorizaciones presupuestarias y de los fondos disponibles de las jurisdicciones o entidades del Sector Público Nacional que fueren deudoras de otros entes públicos, reglamentando tal procedimiento.

(Fuentes: Leyes Nº 18.881, Artículo 17; Nº 20.066, Artículo 17; Nº 23.990, Artículos 25 y 44; Nº 24.156, Artículos 8º y 9º y N° 24.764, Artículo 53).

Art. 20 - Con el objeto de subsanar deficiencias transitorias de caja o cuando razones de urgencia así lo aconsejen, autorízase al Ministerio de Economía a acordar a las provincias y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, anticipos a cuenta de las respectivas participaciones en el producido de los impuestos nacionales sujetos a distribución o de los montos previstos en el Compromiso Federal, que deberán ser reintegrados dentro del mes de su otorgamiento, mediante retenciones sobre el producido de los mismos impuestos coparticipados.

Cuando razones fundadas aconsejen extender dicho plazo, el Poder Ejecutivo Nacional, con opinión favorable del Ministerio de Economía, podrá ampliarlo sin exceder el ejercicio fiscal en que se otorgue, los que devengarán intereses sobre saldos, desde la fecha de su desembolso hasta la de su efectiva devolución, de acuerdo con la tasa que fije el Ministerio de Economía en cada oportunidad.

La tasa de interés a que se refiere el párrafo anterior no podrá exceder la que abone el Tesoro Nacional por el acceso a los mercados de crédito. Una vez verificada la retención total del anticipo otorgado, se determinará el interés devengado el cual será reintegrado mediante el mecanismo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

(Fuentes: Leyes N°. 20.659, Artículo 15; N° 20.954, Artículo 36 y Nº 24.764, Artículo 53).

(Sustituido por Art. 57 Ley Nº 25.237 B.O. 06-01-00)

(Sustituido por Art. 61 de la Ley N° 25.401 B.O. 04-01-01)

Art. 21 - Cuando como consecuencia de convenios comerciales concertados con países extranjeros se estipule la exportación de bienes industriales argentinos a dichos países, el Poder Ejecutivo Nacional queda autorizado para realizar contrataciones directas con entidades estatales de esos países por un monto equivalente a las exportaciones realizadas a los mismos.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá realizar estas operaciones a través de sus jurisdicciones y entidades o autorizar al efecto a las empresas concesionarias de servicios públicos.

La facultad que otorga el presente Artículo no eximirá del cumplimiento de las disposiciones del Decreto-Ley Nº 5.340/63 ratificado por la Ley Nº 16.478 y de la Ley Nº 18.875. El Poder Ejecutivo Nacional dictará las normas reglamentarias para el cumplimiento de la presente disposición.

(Fuentes: Leyes Nº 20.659, Artículos 23 y 30 y Nº 24.156, Artículos 8º y 9º).

Art. 22 - Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Jefe de Gabinete de Ministros y con intervención del Ministerio Jurisdiccional y de la Secretaría de Hacienda, a disponer restricciones en las facultades de administración, acordadas a las entidades por sus respectivas leyes orgánicas, así como también a las distintas jurisdicciones dependientes del Poder Ejecutivo Nacional y a las empresas del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

El Poder Ejecutivo Nacional dará cuenta al Honorable Congreso de la Nación de las medidas que adopte en función de la presente autorización.

(Fuentes: Leyes Nº 21.121, Artículos 6º, segundo párrafo y 19; Nº 24.156, Artículos 8º y 9º y N° 24.764, Artículo 53).

Art. 23 - Facúltase a la Secretaría de Hacienda para:

1) Disponer la realización de las operaciones contables que sean aconsejables para lograr una adecuada depuración de las cuentas que se incluyen en la Cuenta de Inversión, en aquellos casos de importes de una antigüedad mayor de diez (10) años. Los montos respectivos serán debitados o acreditados a "Rentas Generales" según corresponda.

2) Dar de baja de la Cuenta de Inversión los activos de antigua data oportunamente cancelados por el organismo deudor que hubieran quedado pendientes de su respectiva regularización.

(Fuentes: Leyes Nº 22.602, Artículos 34, 35 y 42; Nº 23.659, Artículo 31 y Nº 24.156, Título V).

Art. 24 - Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a fin de ajustar las erogaciones en el área de Defensa a las previstas presupuestariamente, a adoptar las medidas que considere conveniente respecto de licenciamientos parciales, en cualquier época del año militar, de efectivos de soldados conscriptos, contemplando en esas decisiones la satisfacción de las necesidades operacionales.

(Fuentes: Leyes Nº 23.110, Artículos 55 y 58 y N° 24.764, Artículo 53).

Art. 25 - Las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional utilizarán la contribución del Tesoro Nacional, que pueda autorizar anualmente la Ley de Presupuesto General, sólo en caso de no existir disponibilidades provenientes de recursos propios en cantidad suficiente.

(Fuentes: Leyes Nº 23.410, Artículos 29 y 61 y Nº 24.156, Artículos 8º y 9º).

Art. 26 - Las instituciones pertenecientes al Sistema Bancario Oficial, cuya nómina se detalla a continuación, someterán anualmente a aprobación del Poder Ejecutivo Nacional su presupuesto y plan de acción, en el tiempo, forma y condiciones que a tal efecto el mismo establezca;

- Banco Central de la República Argentina

- Banco de la Nación Argentina

-Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A.

-Banco Hipotecario S.A.

El Poder Ejecutivo Nacional deberá dar cuenta al Honorable Congreso de la Nación del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de sanción de cada uno de los decretos que aprueben los planes de acción y presupuesto de las instituciones pertenecientes al Sistema Bancario Oficial a las que se refiere este artículo.

(Fuentes: Ley Nº 23.410, Artículos 33 y 61; Decretos Nº 2.703/91 y Nº 1.504/92 y Ley N° 24.855, Artículo 16).

Art. 27 - Ratifícanse en todas sus partes el Decreto Nº 1.096 del 14 de junio de 1985, y los dictados en su consecuencia: Decreto Nº 1.309 del 18 de julio de 1985, Decreto Nº 1.566 del 21 de agosto de 1985, Decreto Nº 1.567 del 21 de agosto de 1985, Decreto Nº 1.568 del 21 de agosto de 1985, Decreto Nº 1.725 del 10 de septiembre de 1985, Decreto Nº 1.726 del 10 de septiembre de 1985, Decreto Nº 1.857 del 24 de septiembre de 1985, Decreto Nº 2.050 del 21 de octubre de 1985, Decreto Nº 2.062 del 24 de octubre de 1985, Decreto Nº 2.253 del 22 de noviembre de 1985, Decreto Nº 2.264 del 27 de noviembre de 1985, y Decreto Nº 425 del 24 de marzo de 1986.

(Fuente: Ley Nº 23.410, Artículos 55 y 61).

Art. 28 - Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional, a instrumentar un régimen por el cual el Tesoro Nacional proceda a hacerse cargo de los servicios, gastos y amortización de la deuda financiera externa de la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad Anónima vigentes al 31 de diciembre de 1986. Dichas sumas deberán ser consideradas como aportes de capital dentro de los términos y montos de la Ley Nº 22.974 y su reglamentación y eventualmente, de los del presente artículo.

(Fuentes: Leyes Nº 23.526, Artículos 32 tercer párrafo y 44; Nº 23.966, Artículo 16; Nº 24.156, Artículo 12 y N° 24.764, Artículo 53).

Art. 29 - Autorízase a la Dlirección Nacional de Vialidad, a formalizar contratos de préstamo, vinculados a planes de obras con Direcciones de Vialidad Provinciales, con el propósito de realizar obras en la red nacional, mediante concesionarios o terceros en cuyos contratos de obra el Estado Nacional se hubiere comprometido a otorgar avales.

El préstamo se formalizará con la condición de relevar al Estado Nacional de su compromiso como avalista.

(Fuente: Ley Nº 23.526, Artículos 41 y 44).

Art. 30 - Cuando se trate de las transferencias automáticas a las jurisdicciones provinciales de los fondos de coparticipación federal recaudados en virtud de la Ley Nº 23.548 o de la norma que la reemplace en el futuro, las instituciones bancarias oficiales, nacionales, provinciales o municipales, no percibirán retribución de ninguna especie por los servicios que presten en la distribución diaria de estos recursos.

(Fuentes: Leyes Nº 23.763, Artículos 27 segundo párrafo y 39 y Nº 24.156, Artículo 137 inc. a).

Art. 31 - Deróganse en sus partes pertinentes las normas que crean, facultan o establecen el funcionamiento de fondos de reserva, economías de inversión o similares, constituidos con saldos de créditos no comprometidos al finalizar el ejercicio y/o ejercicios anteriores, excepto las correspondientes al Poder Legislativo Nacional y a las universidades nacionales.

(Fuentes: Leyes Nº 23.763, Artículos 32 y 39; Nº 23.990, Artículo 31 y Decreto N° 2568/93, Artículo 7°).

Art. 32 - Ratifícanse los Decretos Nº 995/91 y Nº 1.435/91 de creación de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE) y funciones de la misma.

(Fuente: Ley Nº 24.061, Artículos 23 y 40).

Art. 33 - Aclárase que los suplementos o adicionales destinados a reconocer el cumplimiento de funciones ejecutivas, otorgados o que se concedan al personal dependiente de la Administración Nacional, tendrán carácter de no remunerativos, no bonificables y no podrán ser considerados para incrementar los haberes de jubilación o de retiro de quienes, siendo titulares de cargos de igual o similar denominación, gocen o gozaren de una prestación previsional cualquiera sea su naturaleza.

Aclárase que el concepto de "funciones ejecutivas" a que alude el párrafo precedente, alcanza, en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, al suplemento creado por Acordada Nº 75 del 27 de diciembre de 1991.

(Fuentes: Leyes Nº 24.061, Artículos 24 y 40 y Nº 24.191, Artículos 20 y 45).

Art. 34 - A partir del 1 de enero de 1992 y en el transcurso de dicho año calendario, la Nación transferirá a las respectivas provincias y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la administración y financiamiento de los hospitales e institutos que dependen actualmente de la Nación y que están a cargo del Ministerio de Salud y Acción Social, detallados en la planilla anexa al presente artículo.

En el caso de los institutos del menor y la familia el Estado Nacional retendrá la administración y financiamiento hasta tanto se asegure, mediante convenios con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires que la futura administración esté en condiciones de mantener la eminente función social que éstos prestan.

(Fuente: Leyes Nº 24.061, Artículos 25 y 40 y Nº 24.191, Artículo 36).

Art. 35 - Establécese que el Estado Nacional continuará administrando el Hospital Nacional "Profesor Alejandro Posadas", el Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur y la Colonia Nacional "Doctor Manuel A. Montes de Oca", transferidos a la Provincia de Buenos Aires de acuerdo al Artículo 25 de la Ley Nº 24.061 modificado por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.191.

(Fuente: Ley Nº 24.307, Artículos 27 y 46).

Art. 36 - El Poder Judicial de la Nación, transferirá a las provincias y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires el personal según dotación existente al momento de concretarse las correspondientes transferencias, previstas en el Artículo 34, debiendo salvaguardarse los siguientes aspectos:

a) equivalencia jerárquica y retributiva;

b) intangibilidad en el alcance de los derechos previsionales y asistenciales;

c) reconocimiento de derechos y obligaciones inherentes a la situación de revista de los agentes transferidos.

(Fuente: Ley Nº 24.061, Artículos 27 y 40).

Art. 37 - Se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional, a transferir los bienes muebles e inmuebles de su pertenencia que actualmente utiliza para prestar

los servicios a que se refiere el Artículo 34 de la presente Ley.

Dichas transferencias se realizarán sin cargo, ni costo alguno, importando la sucesión a título universal de los derechos y obligaciones, a partir del 1 de enero de 1992, e independientemente de la fecha en la que queden concluidos los contratos, instrumentos, actas o cualquier otra formalidad necesaria para su perfeccionamiento jurídico.

(Fuentes: Leyes Nº 24.061, Artículos 28 y 40 y N° 24.764, Artículo 53).

Art. 38 - A partir del 1 de enero de 1992 el Tesoro Nacional dejará de atender las erogaciones derivadas de la aplicación del Artículo 18 de la Ley Nº 23.548.

(Fuentes: Leyes Nº 24.061, Artículos 31 y 40 y Nº 24.764, Artículo 53).

Art. 39 - Exceptúase a la Presidencia de la Nación de las disposiciones de la Ley Nº 17.502 a fin de que con los créditos asignados en el Programa 16 Conducción, inciso 5 Transferencias, pueda realizar gastos referidos a ayudas sociales, a personas o a instituciones de enseñanza, culturales y sociales, sin fines de lucro.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a dictar las normas de procedimiento relacionadas con lo dispuesto en el presente artículo.

(Fuentes: Leyes Nº 24.191, Artículos 22 y 45 y N° 24.764, Artículo 53).

Art. 40 - Los créditos asignados para atender el Fondo de Programas Sociales en el Conurbano Bonaerense, así como los correspondientes a las jurisdicciones provinciales destinados a cubrir necesidades básicas insatisfechas, el Fondo Educativo y los fondos afectados de acuerdo con el Artículo 19 de la Ley Nº 23.966, serán transferidos automáticamente a cada Provincia conforme lo establecido en la legislación vigente.

(Fuentes: Leyes Nº 24.191, Artículo 25 y Nº 24.307, Artículo 46).

Art. 41 - Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a afectar, con destino a "Rentas Generales" los excedentes financieros de las cuentas bancarias incorporadas al sistema del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales, establecido por el Decreto Nº 8.586 de fecha 31 de marzo de 1947 y sus modificaciones, con excepción de las cuentas correspondientes al ANSES y al SUSS.

El Poder Ejecutivo Nacional fijará las normas de procedimiento relacionadas con la facultad conferida por el presente artículo.

(Fuentes: Leyes Nº 24.191, Artículos 31 y 45 y N° 24.764, Artículo 53).

Art. 42 - Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a realizar operaciones de administración de pasivos, cualquiera sea el instrumento que las exprese. Estas operaciones podrán incluir la reestructuración de la deuda pública en el marco del Artículo 65 de la Ley Nº 24.156; la compra, venta y/o canje de instrumentos financieros, tales como bonos o acciones, pases de monedas, tasas de interés o títulos; la compra y venta de opciones sobre instrumentos financieros y cualquier otra transacción financiera habitual en los mercados de productos derivados. Estas transacciones podrán realizarse a través de entidades creadas *ad hoc*. Las operaciones referidas en el presente artículo no estarán alcanzadas por las disposiciones del capítulo VI –de las Contrataciones–, del Decreto Ley Nº 23.354 del 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley Nº 14.467 y modificatorias.

Para la fijación de los precios de las operaciones se deberán tomar en cuenta los valores existentes en los mercados y/o utilizar los mecanismos usuales específicos para cada transacción.

Los instrumentos que se adquieran mediante estas operaciones o por ventas de activos podrán mantenerse en cartera a fin de poder utilizarlos en operaciones de pase, opciones, conversiones y cualquier otro tipo de operación habitual en los mercados.

En este caso deberá mencionarse, específicamente, esta situación al disponerse cada transacción.

Cuando en alguna de dichas operaciones la contraparte de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, se encontrare sujeta a cualquiera de los procedimientos regidos por la Ley Nº 24.522 o los previstos en los Artículos 34, 35 bis, 44, 48, 50 y siguientes de la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias, y al cual fueran

aplicables las disposiciones de la Ley Nº 24.522, no serán de aplicación:

i) El Artículo 118 inciso 3) de la Ley Nº 24.522 respecto y en la medida de garantías adicionales constituidas por la contraparte del Estado con posterioridad a la celebración de una o más operaciones debido a la variación del valor de mercado del o los activos a los cuales se refieren tales operaciones si la obligación de constituir tales garantías adicionales hubiera sido acordada antes o en oportunidad de la celebración de la o las operaciones respectivas.

ii) Los Artículos 20, 130, 144 y 145 de la Ley Nº 24.522, permitiendo el ejercicio por parte del Estado de sus derechos contractuales a rescindir anticipadamente tales operaciones, a efectuar compensaciones de créditos y débitos recíprocos a los valores acordados contractualmente por las partes y a ejecutar las garantías correspondientes.

Asimismo, dentro de las facultades otorgadas por el presente artículo, la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, podrá realizar operaciones de cesión y/o disposición de créditos contra particulares provenientes de créditos devengados o facilidades de pago de deudas fiscales o previsionales mediante cualquier modalidad aceptada en los mercados financieros del país o del exterior. Estas operaciones no se considerarán operaciones de crédito público y por lo tanto no se hallan sujetas a los límites impuestos por el Artículo 60 de la Ley Nº 24.156.

(Fuentes: Leyes Nº 24.624, Artículo 7º; N° 24.764, Artículos 8° y 57 y N° 24.916, Artículo 5°).

Art. 43 - La facultad conferida al Poder Ejecutivo Nacional por el Artículo 70, *in fine* de la Ley Nº 24.156, podrá ser delegada en la Secretaría de Hacienda, quien en uso de las atribuciones dispuestas por el citado artículo, podrá debitar de las cuentas bancarias de las entidades respectivas los montos impagos por amortización, intereses, punitorios y demás gastos relacionados.

Similar procedimiento será aplicado a las provincias y/o municipalidades, cuya deuda avalada por el Tesoro Nacional no cumpla con las condiciones contractuales. En este caso el mecanismo deberá estar previsto en los contratos subsidiarios, y la Secretaría de Hacienda en uso de las atribuciones conferidas por el referido artículo de la Ley Nº 24.156, afectará la coparticipación federal.

(Fuente: Ley Nº 24.307, Artículos 13 y 46).

Art. 44 - Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía e Infraestructura a colocar las disponibilidades del Tesoro Nacional y las correspondientes a las Instituciones de la Seguridad Social que se pongan a disposición de la Tesorería General de la Nación, en cuentas remuneradas del país o del exterior, o en la adquisición de títulos públicos o valores locales o internacionales de reconocida solvencia, con excepción de los recursos previstos por las Leyes Nros. 23.660, 23.661 y 19.032 y sus modificatorias. La Secretaría de Hacienda dictará las normas aclaratorias y complementarias del presente artículo.

(Fuentes: Leyes Nº 24.307, Artículos 15 y 46 y N° 24.764, Artículo 53).

(Sustituido por Artículo 35 de la Ley N° 25.565*)*

Art. 45 - La documentación financiera, la de personal y la de control de la Administración Pública Nacional, como también la administrativa y comercial que se incorpore a sus Archivos, podrán ser archivados y conservados en soporte electrónico u óptico indeleble, cualquiera sea el soporte primario en que estén redactados y construidos, utilizando medios de memorización de datos, cuya tecnología conlleve la modificación irreversible de su estado físico y garantice su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad, asegurando la fidelidad, uniformidad e integridad de la información que constituye la base de la registración.

Los documentos redactados en primera generación en soporte electrónico u óptico indeleble, y los reproducidos en soporte electrónico u óptico indeleble a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, serán considerados originales y poseerán, como consecuencia de ello, pleno valor probatorio, en los términos del Artículo 995 y concordantes del Código Civil.

Los originales redactados o producidos en primera generación en cualquier soporte una vez reproducidos, siguiendo el procedimiento previsto en este artículo, perderán su valor jurídico y podrán ser destruidos o dárseles el destino que la autoridad competente determine, procediéndose previamente a su anulación.

La documentación de propiedad de terceros podrá ser destruida luego de transcurrido el plazo que fije la reglamentación. Transcurrido el mismo sin que se haya reclamado su devolución o conser-

vación, caducará todo derecho a objetar el procedimiento al cual fuera sometida y el destino posterior dado a la misma.

La eliminación de los documentos podrá ser practicada por cualquier procedimiento que asegure su destrucción total o parcial, con la intervención y supervisión de los funcionarios autorizados.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a reglamentar las disposiciones del presente artículo.

(Fuente: Ley Nº 24.624, Artículo 30).

Art. 46 - Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y con intervención del Ministerio Jurisdiccional respectivo y de la Secretaría de Hacienda, a modificar los porcentajes determinados con afectación especial en la distribución del producido y recaudación de la Lotería Nacional S.E. y de los hipódromos, sin que ello signifique modificar la participación que corresponda a las provincias y municipalidades. El Poder Ejecutivo Nacional dará cuenta al Honorable Congreso de la Nación de las medidas que adopte en función de la presente autorización.

(Fuentes: Leyes Nº 21.121, Artículos 5º y 36 y N° 24.764, Artículo 53).

Art. 47 - Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a disponer un régimen de contrataciones de servicios personales destinados a desarrollar estudios, proyectos y/o programas especiales en los términos que determine la reglamentación.

El régimen que se establezca será de aplicación en el ámbito del Sector Público, quedando excluido de la Ley de Contrato de Trabajo, sus normas modificatorias y complementarias.

Las contrataciones referidas no podrán realizarse con agentes pertenecientes a la planta permanente y no permanente de la Administración Nacional o con otras personas vinculadas laboral o contractualmente con la misma, excluidos los docentes e investigadores de las Universidades Nacionales.

Los gastos emergentes de la aplicación del mencionado régimen serán atendidos con los créditos incluidos en la presente ley en la Jurisdicción 91 Obligaciones a cargo del Tesoro, dentro del inciso 1, gastos en personal en la partida de Contratos Especiales habilitada al efecto. Dicha partida sólo podrá ser incrementada por el Poder Ejecutivo Nacional en un cuarenta por ciento (40%).

Los convenios de costos compartidos con Organismos Internacinales que impliquen contratación de personas sólo podrán formalizarse cuando dichos convenios comprometan un importe no menor del cincuenta por ciento (50%) del financiamiento total por parte del Organismo Internacional.

Las contrataciones de servicios personales establecidas en el presente artículo a celebrarse con entidades o instituciones educativas se referirán a pasantías de estudiantes universitarios de las carreras de grado y a graduados con no más de un año de antigüedad.

(Fuentes: Leyes Nº 24.447, Artículos 15 y 52 y N° 24.764, Artículo 53).

Art. 48 - Las Universidades Nacionales fijarán su régimen salarial y de administración de personal, a cuyo efecto asumirán la representación que corresponde al sector empleador en el desarrollo de las negociaciones colectivas dispuestas por las Leyes Nros. 23.929 y 24.185.

En el nivel general las Universidades Nacionales deberán unificar su representación mediante la celebración de un acuerdo que establezca los alcances de la misma.

La negociación laboral a nivel de cada Universidad deberá asegurar que no menos del quince por ciento (15%) del crédito presupuestario total de la misma sea destinado a otros gastos distintos al gasto en personal.

Queda derogado el Decreto Nº 1.215/92. Hasta tanto se celebren los acuerdos colectivos, las Universidades Nacionales podrán otorgar asignaciones complementarias al personal de su dependencia, conforme la reglamentación de sus respectivos Consejos Superiores y dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior, el Estado Nacional destinará durante los ejercicios fiscales de 1995 y 1996 recursos financieros que garanticen para ese último año a las Universidades Nacionales un presupuesto que alcanzará como mínimo la cifra de mil ochocientos cuarenta millones de pesos ($1.840.000.000).

(Fuentes: Leyes Nº 24.447, Artículos 19 y 52 y N° 24.764, Artículo 53).

Art. 49 - Ratifícanse los Decretos Nros. 2394/91; 752/92; 2632/92 y 879/92 con las modificaciones introducidas en la Ley Nº 24.307.

Convalídase la reforma a la Ley de Impuestos Internos dispuesta por el Artículo 4º del Decreto Nº 2.753/91. Ratifícase el Decreto Nº 507/93, que asigna a la Dirección General Impositiva la misión relativa a la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución de los recursos de la seguridad social a partir del 1 de abril de 1993, reformulándose su artículo 11 como sigue: "Artículo 11. Los honorarios que se generen por todo concepto en juicios en materias de recursos de la Seguridad Social, iniciados con anterioridad al 1 de abril de 1993, serán distribuidos entre todos los abogados y procuradores de la Administración Nacional de la Seguridad Social (inclusive aquellos reubicados en la Dirección General Impositiva), conforme con las previsiones de la Ley Nº 23.489.

Los honorarios generados por todo concepto en juicios iniciados a partir de dicha fecha, así como los que correspondan a etapas procesales de los iniciados con anterioridad a la misma que se cumplen con posterioridad al 1 de abril de 1993 serán distribuidos entre los abogados y procuradores de la Dirección General Impositiva conforme con la normativa vigente en dicho Organismo."

(Fuente: Ley Nº 24.447, Artículos 22 y 52).

Art. 50 - El Poder Ejecutivo Nacional incluirá en el plan quinquenal que cubrirá el período 1995/1999, un programa de reestructuración de las fuerzas armadas y de seguridad.

Este programa deberá contener los siguientes propósitos:

a) Reequipamiento y mejoramiento de la capacidad operacional de las fuerzas.

b) Instrumentación de un "plan progresivo de mejoramiento salarial" del personal de las fuerzas.

Se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional para que durante el ejercicio fiscal de 1995 dé comienzo de ejecución al "plan progresivo de mejoramiento salarial" en la medida que obtenga recursos adicionales a los previstos en esta ley, siempre y cuando, el avance del programa de reestructuración referido, muestre fehacientemente que para los próximos ejercicios fiscales se encuentre asegurada la continuidad de financiamiento de dicho plan salarial sin comprometer recursos adicionales del Tesoro Nacional.

(Fuente: Ley Nº 24.447, Artículos 14 y 52).

Art. 51 - El 30 de junio de 1995 caducarán los derechos y prescribirán las acciones para peticionar créditos contra el Estado Nacional o cualquiera de los entes comprendidos en la Ley Nº 23.982 de causa o título anterior al 1 de abril de 1991, a excepción de las deudas previsionales y las que reclamen las provincias y los municipios.

La extinción de las consecuentes obligaciones del Sector Público Nacional se producirá de pleno derecho, sin perjuicio de la extinción que ya se hubiere operado con anterioridad en cada caso en particular por el vencimiento del plazo de prescripción, o la caducidad del derecho respectivo.

Las provincias que en virtud de sus leyes de emergencia hayan adherido a la Ley Nº 23.982 y sus modificatorias podrán adherirse con los mismos efectos al régimen establecido por el presente artículo.

(Fuente: Ley Nº 24.447, Artículos 25 y 52).

Art. 52 - Los procedimientos administrativos sustanciados con motivo de la solicitud de reconocimientos de deudas de causa o título anterior al 1 de abril de 1991 que no fueren impulsados por los interesados durante un plazo de más de sesenta (60) días hábiles computados desde la última actuación útil, caducarán automáticamente sin necesidad de intimación al interesado para su impulso, ni resolución expresa de la autoridad administrativa competente. No serán aplicables a estos trámites las disposiciones del Artículo 1º, inciso e), apartado 9º de la Ley Nº 19.549.

(Fuente: Ley Nº 24.447, Artículos 26 y 52).

Art. 53 - En los casos de denegatoria por silencio de la Administración ocurrido en los procedimientos administrativos sustanciados con motivo de la solicitud de reconocimiento de deudas de causa o título anterior al 1 de abril de 1991, se producirá la caducidad del derecho para interponer la demanda contencioso administrativa contra la denegatoria a los noventa (90) días hábiles judiciales contados

desde que se hubiera producido la denegatoria tácita o desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley, lo que fuere posterior.

Vencido dicho plazo sin que se haya deducido la acción correspondiente, prescribirán también las pretensiones patrimoniales consecuentes.

En estos casos no será de aplicación el Artículo 26 de la Ley Nº 19.549.

(Fuente: Ley Nº 24.447, Artículos 27 y 52).

Art. 54 - Las empresas privatizadas o adjudicatarias de concesiones, servicios o bienes del Estado que tengan en su poder, ya sea en tenencia o guarda, los archivos o documentación de las empresas del Estado privatizadas, deberán suministrar, a requerimiento de la justicia o la Administración o la Auditoría General de la Nación, la información necesaria para efectuar descargos, impugnaciones, articular la defensa de los intereses del Estado Nacional en diferendos administrativos o judiciales, o tramitar beneficios previsionales.

El incumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones resultantes de lo dispuesto en el párrafo anterior, de acuerdo con lo que determine la reglamentación, importará la responsabilidad por los daños y perjuicios que se causen al Estado Nacional o a los particulares.

(Fuente: Ley Nº 24.447, Artículos 28 y 52).

Art. 55 - Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a fijar el importe de las multas establecidas en el Artículo 28 de la Ley Nº 22.351, de los Parques, Reservas Nacionales y Monumentos Naturales y Artículo 28, inciso a) de la Ley Nº 22.421 de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre, y a determinar los aranceles por prestación de servicios que le sean requeridos a la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable por organismos públicos y/o privados, en su carácter de autoridad máxima de aplicación de las normas vigentes en materia de protección ambiental y de los recursos naturales.

(Fuente: Ley Nº 24.447, Artículos 29 y 52).

Art. 56 - A partir de la iniciación del ejercicio fiscal de 1995, los Entes Reguladores deberán ingresar al Tesoro Nacional los recursos originados en las multas que apliquen en cumplimiento de sus funciones de contralor.

(Fuente: Ley Nº 24.447, Artículos 31 y 52).

Art. 57 - Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional, para que por intermedio de la Administración Nacional de la Seguridad Social disponga el destino definitivo de los recursos provenientes de la Contribución Unificada de la Seguridad Social, establecida por el Decreto Nº 2.284/91, ratificado por el Artículo 29 de la Ley Nº 24.307, de acuerdo con las necesidades financieras que surjan indistintamente de los Subsistemas Previsional y de Asignaciones Familiares.

(Fuente: Ley Nº 24.447, Artículos 36 y 52).

Art. 58 - Las Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta y todo otro ente comprendido en el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696, que como consecuencia de su privatización y/o reestructuración dejen de desarrollar la actividad o actividades que hacen al objeto societario, serán consideradas empresas o entidades residuales en proceso de liquidación.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a reglamentar las atribuciones y obligaciones de las autoridades de los entes mencionados anteriormente, aprobados por las respectivas leyes de creación, estatutos, cartas orgánicas u otras disposiciones legales.

Facúltase, asimismo, al Poder Ejecutivo Nacional a modificar la dependencia jurisdiccional de las empresas y/o entidades residuales en proceso de liquidación, a los efectos de su conducción, administración y liquidación.

(Fuentes: Leyes Nº 24.191, Artículos 19 y 45 y N° 24.764, Artículo 53).

Art. 59 - Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Secretaría de Hacienda a realizar las operaciones patrimoniales y contables que resulten necesarias para la liquidación del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales y la instrumentación de la Cuenta Única del Tesoro. Exceptúase de la incorporación a la Cuenta Única del Tesoro a las instituciones de la Seguridad Social y al ANSSAL.

(Fuente: Ley Nº 24.447, Artículos 38 y 52 y N°24.764, Artículo 53).

Art. 60 - Facúltase a la Secretaría de Hacienda para ofrecer en pago de obligaciones de causa o título posterior al 1 de abril de 1991, excluidas de los alcances de la Ley Nº 23.982 y su reglamenta-

ción y del Decreto Nº 211/92, cuyos deudores sean entes, órganos y sociedades del Estado Nacional declarados en estado de liquidación y transferidos al ámbito de competencia del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, bonos de consolidación de deudas emitidos en función de lo establecido por la Ley Nº 23.982.

La facultad referida en el párrafo anterior también será de aplicación respecto de los pasivos escindidos y/o desafectados de empresas, entes y organismos del Estado Nacional como consecuencia del proceso de reforma del Estado, transferidos al Tesoro Nacional.

(Fuente: Ley Nº 24.307, Artículos 11 y 46).

Art. 61 - Los estados patrimoniales que sean considerados estado de liquidación de entes, organismos, empresas y/o sociedades del Estado declarados o que se declaren en estado de liquidación o disolución en el marco del proceso de Reforma del Estado, conforme lo previsto en el Decreto Nº 1.836/94, sustituirán a los balances correspondientes al período comprendido entre el último balance auditado y la fecha del Estado Patrimonial.

A los fines del cierre de los procesos liquidatorios de los entes mencionados en el párrafo anterior, se aplicarán el Artículo 9º del Decreto Nº 2.148/93 y el Decreto Nº 1.836/94.

Las Resoluciones emanadas del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en ejercicio de las competencias otorgadas por el Decreto Nº 1.836/94, para posibilitar el proceso de liquidación y cierre de los entes que se encuentran en aquel estado, deberán ser transcritas en los libros de Actas de Asamblea respectivos o sus equivalentes y constituirán documentación suficiente a todos sus efectos.

Establécese la fecha del 30 de junio del 1997 como límite para la liquidación definitiva de todos los entes residuales de empresas ya privatizadas. *(Prorrogado el plazo límite establecido para la liquidación definitiva que regirá para todos los entes que hayan sido declarados en estado de liquidación por cualquier motivo antes del 1° de enero de 1997, por Art. 25 Ley Nº 24.674 B.O. 2-1-97. El Jefe de Gabinete de Ministros podrá, en casos excepcionales y cuando razones de trámites pendientes así lo justifiquen, extender dicho plazo hasta el 31 de diciembre de 1997. La liquidación definitiva de los organismos o empresas se producirá con el dictado de la resolución que, en el marco de los decretos 2.148/93 y 1836/94, disponga el cierre de los respectivos procesos liquidatorios.)*

(Nota: A continuación se detalla las prórrogas de las fechas definitivas de liquidación de cada ente en particular:

● Astilleros y Fábricas Navales del Estado Sociedad Anónima (en liquidación): prorrogado el plazo límite para su liquidación definitiva hasta el 31 de marzo de 1998 por Decisión Administrativa N° 55/98 B.O. 27-1-98.

● Empresa Nacional de Correos y Telégrafos (en liquidación): prorrogado el plazo límite para su liquidación definitiva hasta el 30 de junio de 1998 por Decisión Administrativa N°55/98 B.O. 27-1-98.

● Hidronor - Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónimal (en liquidación): prorrogado el plazo límite para su liquidación definitiva hasta el 30 de junio de 1998 por Art. 2º Decisión Administrativa N° 55/98 B.O. 27-1-98.

● Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima (en liquidación): prorrogado el plazo límite para su liquidación definitiva hasta el 30 de junio de 1998 por Decisión Administrativa N°55/98 B.O. 27-1-98.

● Yacimientos Carboníferos Fiscales Sociedad del Estado (en liquidación): prorrogado el plazo límite para su liquidación definitiva hasta el 30 de junio de 1998 por Decisión Administrativa N° 55/98 B.O. 27-1-98.

● Ferrocarriles Argentinos (en liquidación): prorrogado el plazo límite para su liquidación definitiva hasta el 30 de junio de 1999 por Decisión Administrativa N° 639/98 B.O. 15-01-99.

Prórrogas anteriores: Decisión Administrativa N° 55/98 B.O. 27-1-98.

● Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado (en liquidación): prorrogado el plazo para su liquidación definitiva hasta el 31 de diciembre de 2000 o hasta tanto se produzca el vencimiento del plazo de noventa (90) días corridos contados desde la fecha de publicación de la Resolución que disponga su cierre, lo que ocurra primero, por Art. 1° de la Decisión Administrativa N° 103/00 B.O. 16-8-00,

Prórrogas anteriores:

-Decisión Administrativa N° 55/98 B.O. 27-1-98.

-Decisión Administrativa N° 639/98 B.O. 23-12-98.

-Decisión Administrativa N° 11/00 B.O. 8-2-00

-Decisión Administrativa Nº 11/00 B.O. 8-2-00

● Empresa Líneas Marítimas Argentinas Sociedad Anónima: con participación estatal mayoritaria (en liquidación): prorrogado el plazo establecido para su liquidación definitiva hasta el 31 de diciembre de 2000 o hasta tanto se produzca el vencimiento del plazo de noventa (90) días corridos contados desde la fecha de publicación de la Resolución que disponga su cierre, lo que ocurra primero, por Art. 1° de la Decisión Administrativa N° 103/00 B.O. 16-8-00.

Prórrogas anteriores:

-Decisión Administrativa N° 55/98 B.O. 27-1-98,

-Decisión Administrativa N°639/98 B.O. 15-1-99

-Decisión Administrativa N°11/00 B.O. 8-2-00

-Decisión Administrativa N° 11/00 B.O. 8-2-00

● Ferrocarriles Metropolitanos Sociedad Anónima (en liquidación): prorrogado el plazo límite para su liquidación definitiva hasta el **31 de diciembre de 2003** o hasta tanto se produzca el vencimiento del plazo de **noventa (90)** días corridos contados desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Resolución que disponga su cierre, lo que ocurra primero, por Artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 12/03 B.O. 14-7-03.

Prórrogas anteriores.

- Decisión Administrativa Nº 22/02 B.O. 26-7-02.

- Decisión Administrativa Nº 7/02 B.O. 14-02-02

- Decisión Administrativa N° 55/98 B.O. 27-01-98

- Decisión Administrativa Nº 639/98 B.O.15-01-99

- Decisión Administrativa Nº 11/00 B.O. 08-02-00

- Decisión Administrativa N° 103/00 B.O.16-08-00

- Decisión Administrativa N° 15/01 B.O. 21-02-01

- Decisión Administrativa N° 151/01 B.O. 14-09-01

● Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado (en liquidación): prorrogado el plazo establecido para su liquidación definitiva hasta el 31 de diciembre de 2003, por Artículo 1º de la Decisión Administrativa N° 137/03 de la Secretaría de Finanzas B.O. 06-10-03.

Prórrogas anteriores:

- Resolución N° 14/02 de la Secretaría de Finanzas B.O. 02-07-02

- Decisión Administrativa N° 15/2002 B.O. 27-03-02

- Decisión Administrativa Nº 7/2001 B.O. 31-01-01

- Decisión Administrativa N° 55/98 B.O. 27-01-98

- Decisión Administrativa N° 639/98 B.O. 15-01-99

- Decisión Administrativa N° 11/2000 B.O. 08-02-00

- Decisión Administrativa Nº 102/2000 B.O. 14-08-00

● Obras Sanitarias de la Nación (en liquidación): Prorrogado el plazo para la liquidación definitiva hasta el 31 de diciembre de 2001, o hasta tanto se produzca por Resolución del Ministerio de Economía, lo que ocurra primero, por Art. 1º de la Decisión Administrativa N°163/01 B.O. 26-9-01.

Prórrogas anteriores:

- Decisión Administrativa N° 64/01 B.O. 22-5-01.

- Decisión Administrativa N° 103/00 B.O. 16-8-00.

- Decisión Administrativa N°11/00 B.O. 8-2-00

- Decisión Administrativa N° 55/98 B.O. 27-1-98

● Patrimonio en liquidación - Banco Nacional de Desarrollo: prorrogado el plazo límite para su liquidación definitiva hasta el **31 de diciembre de 2003** o hasta tanto se produzca el vencimiento del plazo de **noventa (90)** días corridos contados desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Resolución que disponga su cierre, lo que ocurra primero, por Artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 12/03 B.O. 14-7-03.

Prórrogas anteriores:

- Decisión Administrativa Nº 22/2002 B.O. 26-07-02.

- Decisión Administrativa Nº 7/2002 B.O. 14-02-02.

- Decisión Administrativa N° 55/98 B.O. 27-01-98

- Decisión Administrativa N° 639/98 B.O. 15-01-99

- Decisión Administrativa Nº 11/2000 B.O. 08-02-00

- Decisión Administrativa N° 103/2000 B.O. 16-08-00

- Decisión Administrativa N° 15/2001 B.O. 21-02-01

- Decisión Administrativa N° 151/2001 B.O. 14-09-01

● Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación prorrogado el plazo límite para su liquidación definitiva hasta el **31 de diciembre de 2003** o hasta tanto se produzca el vencimiento del plazo de **Noventa (90)** días corridos contados desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Resolución que disponga su cierre, lo que ocurra primero, por Artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 12/03 B.O. 14-7-03.

Prórrogas anteriores:

- Decisión Administrativa Nº 22/02 B.O. 26-07-02.
- Decisión Administrativa Nº 7/02 B.O. 14-02-02.
- Decisión Administrativa N° 55/98 B.O. 27-01-98.
- Decisión Administrativa N° 639/98 B.O. 15-01-99.
- Decisión Administrativa N° 11/00 B.O. 08-02-00.
- Decisión Administrativa N° 103/00 B.O. 16-08-00.
- Decisión Administrativa N° 15/01 B.O. 21-02-01.
- Decisión Administrativa N° 151/01 B.O. 14-09-01.

● Empresa Nacional de Telecomunicaciones (en liquidación): prorrogado el plazo límite establecido para su liquidación definitiva por la, hasta el 30 de junio de 2000 o hasta tanto se produzca el vencimiento del plazo de noventa (90) días corridos contados desde la fecha de publicación de la Resolución que disponga su cierre, lo que ocurra primero, por Decisión Administrativa N°11/00 B.O.8-2-00.

Prórrogas anteriores:

-Decisión Administrativa N° 55/98 B.O. 27-1-98

-Decisión Administrativa N° 639/98 B.O. 15-1-99

● Corporación Argentina de Productores de Carne (en disolución): prorrogado el plazo límite establecido para su liquidación definitiva por la Decisión Administrativa N°151/01 B.O. 14-9-01, hasta el 31 de diciembre de 2001, o hasta tanto se produzca el vencimiento del plazo de noventa (90) días corridos contados desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Resolución que disponga su cierre, lo que ocurra primero.

Prórrogas anteriores:

-Decisión Administrativa N° 55/98 B.O. 27-1-98

-Decisión Administrativa Nº 11/00 B.O. 8-2-00,

-Decisión Administrativa N° 22/00 B.O. 7-11-00

-Decisión Administrativa N° 34/01 B.O. 12-3-01

● Empresa Nuclear Argentina de Centrales Eléctricas Sociedad Anónima (en liquidación): prorrogado el plazo límite establecido para su liquidación definitiva hasta el 31 de diciembre de 2000 o hasta tanto se produzca el vencimiento del plazo de noventa (90) días corridos contados desde la fecha de publicación de la Resolución que disponga su cierre, lo que ocurra primero, por Art. 1° de la Decisión Administrativa N° 103/00 B.O. 16-8-00.

Prórrogas anteriores:

Decisión Administrativa N° 55/98 B.O. 27-1-98

Decisión Administrativa N° 639/98 B.O. 15-1-99

Decisión Administrativa N° 11/00 B.O. 8-2-00

● Astillero Ministro Manuel Domecq Sociedad Anónima (en liquidación): prorrogado el plazo límite establecido para su liquidación definitiva hasta el 30 de junio de 2000 o hasta tanto se produzca el vencimiento del plazo de noventa (90) días corridos contados desde la fecha de publicación de la Resolución que disponga su cierre, lo que ocurra primero, por Art. 2º Decisión Administrativa N°11/00 B.O. 8-2-00.

Prórrogas anteriores:

-Decisión Administrativa N° 55/98 B.O. 27-1-98

-Decisión Administrativa N° 639/98 B.O. 15-1-99

● Dicon Difusión Contemporánea Sociedad Anónima (en liquidación): prorrogado el plazo límite establecido para su liquidación definitiva hasta el 31 de diciembre de 2000 o hasta tanto se produzca el vencimiento del plazo de noventa (90) días corridos contados desde la fecha de publicación de la Resolución que disponga su cierre, lo que ocurra primero, por Art. 1° de la Decisión Administrativa N° 103/00 B.O. 16-8-00.

Prórrogas anteriores:

-Decisión Administrativa N°11/00 B.O. 8-2-00.)

Los saldos de cuentas a cobrar y a pagar pendientes a esa fecha serán transferidos a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

(Fuente: Ley Nº 24.624, Artículos 16 y 59).

Art. 62 - Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a establecer prórrogas en el plazo referido por el Artículo 64 de la Ley Nº 11.672, Comple-

mentaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997), modificado por el Artículo 25 de la Ley Nº 24.764 con los alcances establecidos en este último.

La liquidación definitiva de los organismos o empresas se producirá con el dictado de la resolución que, en el marco de los Decretos Nros. 2.148/93 y 1.836/94, disponga el cierre de los respectivos procesos liquidatorios.

La personería jurídica de los entes u organismos del Estado Nacional cuyo cierre se disponga con posterioridad al dictado de la presente ley se extinguirá a los noventa (90) días corridos de la fecha de publicación del acto que resolvió su cierre.

El trámite de los requerimientos de pago de la deuda consolidada por la Ley N° 23.982, originados en obligaciones reconocidas por sentencia judicial, con liquidación definitiva, firme y consentida, cuyo monto no exceda la suma de cinco mil pesos ($ 5.000), se ajustará al procedimiento previsto para la entrega de bonos en el Artículo 45 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997), no resultando necesaria en dichos casos la verificación de las pautas establecidas por la Ley N° 24.283.

(Fuente: Ley Nº 24.938, Artículos 60 y 86).

Art. 63 - Amplíase a la suma de veinte mil pesos ($ 20.000) el monto establecido en el último párrafo del Artículo 62 de la Ley Nº 11.672 - complementaria permanente de presupuesto (t.o. 1999) para la tramitación de la cancelación de los pasivos consolidados conforme a la Ley Nº 23.982 y el Artículo 13 del Capítulo V de la Ley Nº 25.344, originados en reconocimientos judiciales, con liquidación firme y consentida. Dicho procedimiento será asimismo de aplicación en el caso de las obligaciones de origen judicial que se cancelan conforme al Artículo 67 de la Ley Nº 25.565 y a la cancelación de los pasivos involucrados en la prórroga dispuesta en el primer párrafo del Artículo 58 de la Ley Nº 25.725.

(Fuente: Ley Nº 25.064, Artículos 51 y 61).

(Artículo sustituido por Artículo 74 de la Ley N° 25.827 B.O. 22-12-2003)

Art. 64 - Los procesos liquidatorios de los entes residuales de empresas, organismos o sociedades pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, declarados o que se declaren en estado de liquidación por cualquier causa, se desarrollarán sin excepción en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

(Fuente: Ley Nº 25.064, Artículos 52 y 61).

Artículo 65 - Considéranse consolidadas en los términos de la Ley Nº 23.982, las obligaciones emanadas de la actividad aseguradora de la ex-Caja Nacional de Ahorro y Seguro, en liquidación, en todos aquellos casos en que otorgó cobertura por diferentes riesgos, al Estado Nacional o cualesquiera de sus entes, empresas u organismos, alcanzados por la ley mencionada.

(Fuente: Ley Nº 24.624, Artículos 17 y 59).

Art. 66 - Facúltase a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación) a ofrecer Bonos de Consolidación de Deudas emitidos en función de lo establecido por la Ley Nº 23.982, en pago de obligaciones de causa o título anteriores al 1 de abril de 1991 derivadas de su actividad, que tengan reconocimiento firme en sede administrativa o judicial, incluidas aquellas emanadas de reaseguros activos del mercado privado del exterior y que no se encuentren previamente consolidadas.

Suspéndense las ejecuciones emanadas de pronunciamientos judiciales dirigidas contra los asegurados y terceros alcanzados por coberturas otorgadas por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación). Al momento del ofrecimiento de Bonos de Consolidación de Deudas que por el presente se autoriza, se producirá la liberación de la responsabilidad solidaria de los asegurados y terceros.

El trámite de los requerimientos de pago para la cancelación de las deudas comprendidas en el presente artículo se ajustará al procedimiento previsto para la entrega de bonos en el marco del Artículo 45 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1997).

(Fuente: Ley Nº 24.764, Artículos 27 y 57).

Art. 67 - Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias,

títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Nación, son inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad por parte del o de los titulares de los fondos y valores respectivos.

Quienes en virtud de su cargo hubieren tomado razón de alguna medida judicial comprendida en lo que se dispone en el presente, comunicarán al Tribunal la imposibilidad de mantener vigente la medida en virtud de lo que se dispone en esta ley.

En aquellas causas judiciales donde el Tribunal, al momento de la entrada en vigencia de la presente, hubiere ordenado la traba de medidas comprendidas en las disposiciones precedentes, y los recursos afectados hubiesen sido transferidos a cuentas judiciales, los representantes del Estado Nacional que actúen en la causa respectiva, solicitarán la restitución de dichas transferencias a las cuentas y registros de origen, salvo que se trate de ejecuciones válidas firmes y consentidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

(Fuente: Ley Nº 24.624, Artículos 19 y 59).

Art. 68 - Los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Nacional o a alguno de los Entes y Organismos que integran el Sector Público Nacional al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en las distintas Jurisdicciones y Entidades del Presupuesto General de la Administración Nacional, sin perjuicio del mantenimiento del Régimen establecido por las Leyes N° 23.982 y 25.344.

En el caso que el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el Poder Ejecutivo Nacional deberá efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin las Jurisdicciones y Entidades demandadas deberán tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del día 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto, debiendo remitir a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía e Infraestructura con anterioridad al 31 de agosto del mismo año el detalle de las sentencias firmes a incluir en el citado proyecto, de acuerdo con los lineamientos que anualmente la citada Secretaría establezca para la elaboración del Proyecto de Presupuesto de la Administración Nacional.

Los recursos asignados anualmente por el Honorable Congreso de la Nación se afectarán al cumplimiento de las condenas por cada Servicio Administrativo Financiero y siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendiéndose el remanente con los recursos que se asignen en el ejercicio fiscal siguiente.

(Fuente: Ley Nº 24.624, Artículos 20 y 59).

(Sustituido por Artículo 39 de la Ley N° 25.565)

Art. 69 - Las sentencias judiciales no alcanzadas por la Ley Nº 23.982, en razón de la fecha de la causa o título de la obligación o por cualquier otra circunstancia, que se dicten contra las Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Empresas del Estado y todo otro ente u organización empresaria o societaria donde el Estado Nacional o sus entes de cualquier naturaleza tengan participación total o parcial, en ningún caso podrán ejecutarse contra el Tesoro Nacional, ya que la responsabilidad del Estado se limita a su aporte o participación en el capital de dichas organizaciones empresariales.

(Fuente: Ley Nº 24.624, Artículos 21 y 59).

Art. 70 - Derógase el Fondo para Cancelación de Deudas Previsionales creado por el Artículo 13 del Decreto Nº 2.140/91, reglamentario de la Ley Nº 23.982, cuya administración está a cargo de la Administación Nacional de la Seguridad Social. A partir del 1 de julio de 1994 los saldos existentes pueden ser aplicados al pago de toda obligación de carácter previsional cualquiera sea su naturaleza.

(Fuente: Ley Nº 24.624, Artículos 36 y 59).

Art. 71 - Facúltase a la Administación Nacional de la Seguridad Social a retener de las transferencias que deba efectuar a la Secretaría de Desarrollo Social, los montos que resulten necesarios para atender el pago de las pensiones no contributivas,

como así también y hasta la suma de trece millones quinientos mil pesos ($ 13.500.000), para atender el pago de los importes que demande a la Administación Nacional de la Seguridad Social la realización de las tareas de liquidación y pago de tales beneficios.

Hasta tanto no estén garantizados en su totalidad los pagos, la iniciación, tramitación y continuidad de los servicios necesarios para atender el pago de las pensiones no contributivas por parte de la Secretaría de Desarrollo Social la Administación Nacional de la Seguridad Social no efectuará la transferencia para la administración de las mismas.

(Fuente: Ley Nº 24.624, Artículos 38 y 59).

Art. 72 - Las Unidades Ejecutoras de los Préstamos (UEP) de programas y/o proyectos especiales financiados total o parcialmente por Organismos Internacionales, sólo podrán disponer contrataciones de servicios técnicos profesionales de carácter individual por locación de obras o por locación de servicios afectados a las tareas propias de los mismos, previa aprobación por parte de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, de una planta de personal, cuya vigencia abarcará el ejercicio fiscal correspondiente, afectada a cada uno de dichos programas y/o proyectos especiales.

A tal efecto, los titulares de las Unidades Ejecutoras de los Préstamos (UEP), deberán elevar a la mencionada Secretaría la cantidad de personal requerido, duración del contrato, retribución propuesta, gasto total del personal demandado por el programa y el financiamiento previsto.

Asimismo, al momento de efectuarse los pagos correspondientes, dichos titulares deberán prever la entrega de los datos pertinentes en el marco de lo determinado por el Decreto Nº 645 de fecha 4 de mayo de 1995.

El no cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo será responsabilidad exclusiva de los titulares de las Unidades Ejecutoras de los Préstamos (UEP) y de comprobarse desvíos en tal sentido la sanción podrá llegar a la rescisión del contrato personal del titular de dichas unidades y de existir perjuicio fiscal responder con su patrimonio personal.

(Fuente: Ley Nº 24.624, Artículos 43 y 59).

Art. 73 - Ratificase el carácter de no remunerativo y no bonificable de los conceptos definidos con tal particularidad en los Decretos Nros. 2000 del 20-09-91, 2.133 del 10-10-91, 2.260 del 29-10-91, 2.533 del 04-12-91, 628 del 13-04-92, 713 del 28-04-92, 756 del 30-04-92, 780 del 15-5-92, 2.701 del 29-12-93, 2.751 del 30-12-93, 679 del 06-05-94, 1.356 del 05-08-94, y sus modificatorios, a partir de la vigencia de dichos actos normativos, dictados por el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de su facultad para fijar los salarios del personal de su dependencia.

(Fuente: Ley Nº 24.624, Artículos 44 y 59).

Art. 74 - Facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a través del Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) a extinguir totalmente los efectos pendientes de los contratos de reaseguro celebrados por ese Instituto. La extinción de esas obligaciones deberá llevarse a cabo mediante una oferta general y uniforme a las aseguradoras, teniendo el mencionado ministerio las facultades para reglamentar los procedimientos aplicables y aprobar lo actuado por el Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación). Las obligaciones que al 30 de junio de 1996 no se hubieren tornado exigibles se valuarán de conformidad con las normas que a tal efecto establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación. A los fines de la cancelación aludida, el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos estará facultado para realizar los convenios financieros y emitir títulos de deuda fijando las condiciones de los mismos, previa verificación de la Sindicatura General de la Nación. Déjase establecido que el producido del impuesto establecido en los Artículos 65 y 66 del Capítulo IV del Título II de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, ingresarán al Tesoro Nacional.

(Fuente: Ley Nº 24.764, Artículos 26 y 57).

Art. 75 - Déjase establecido que los fondos que se recauden por aplicación de la tasa de comprobación de destino dispuesta por el Artículo Nº 767 del Código Aduanero, correspondientes a las importaciones realizadas con los beneficios que establece el Artículo 21 de la Ley Nº 24.196, ingresarán como recursos con afectación específica a la Subsecretaría de Minería , dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio

de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación y se destinarán a los gastos que origine el control del cumplimiento de las disposiciones contempladas en las normas que establecen incentivos a la actividad minera.

(Fuente: Ley Nº 24.764, Artículos 39 y 57).

Art. 76 - Los créditos aprobados por las leyes de presupuesto para la atención de las pensiones graciables que otorga el Poder Legislativo mantendrán la vigencia, hasta su total utilización, no obstante la finalización de los ejercicios presupuestarios de su aprobación.

Art. 77 - Establécese que la Administración Nacional del Seguro de la Salud transferirá a la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación el importe necesario para financiar la cobertura destinada a las obras sociales de los beneficiarios de las pensiones no contributivas, facultándose al Jefe de Gabinete de Ministros a disponer las ampliaciones en los créditos presupuestarios del citado o para dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente.

(Fuente: Ley Nº 24.764, Artículos 56 y 57).

Art. 78 - El dictado del acto administrativo que ponga en vigencia los acuerdos a los que se arribe en las respectivas Comisiones Negociadoras estará condicionado al cumplimiento de las pautas y mecanismos que contemplen la revisión de los regímenes de obligaciones docentes, de antigüedad y de incompatibilidades en el caso del personal docente y la mayor productividad, capacitación y contracción a las tareas en el caso del personal no docente.

Las asignaciones que resulten para el personal docente y no docente como consecuencia de la aplicación del presente Programa de Reestructuración Laboral para ejercicios futuros quedarán asimismo sujetas al gradual cumplimiento, debidamente verificado del proceso de reforma estructural del régimen laboral de las Universidades, debiéndose destinar las economías a que ello dé lugar a profundizar el proceso de jerarquización laboral.

Si al 31 de julio de 1998 las partes no logran los acuerdos dirigidos a la puesta en marcha del Programa de Reestructuración Laboral, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá dictar de oficio la conciliación obligatoria de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 14.786.

Vencido el término previsto en el artículo 11 de la mencionada ley, las partes podrán someter la cuestión al arbitraje voluntario. Si al 10 de septiembre no se hubiera sometido el diferendo a arbitraje voluntario, o al 30 del mismo mes éste no hubiera concluido, el Ministerio de Cultura y Educación quedará facultado para reasignar sólo para el ejercicio 1998 los montos en otros programas del sistema universitario que se encuentren en ejecución.

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará las prescripciones resultantes del presente artículo.

(Fuente: Ley Nº 24.938, Artículos 23 y 86).

Art. 79 - Déjase establecido que los porcentajes de los Fondos de Jerarquización a que alude el artículo incorporado al Capítulo XIV de la Ley Nº 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones y el Artículo 78 de la Ley Nº 23.760 incluyen los importes del Sueldo Anual Complementario, Plus Vacacional, Aportes Patronales y todo otro adicional que se derive de la aplicación del referido Fondo, no pudiendo generar financiamiento adicional del Tesoro Nacional o de sus recursos propios.

(Fuente: Leyes Nº 24.764, Artículos 32 y 57 y Nº 25.064, Artículo 30).

Art. 80 - Los Organismos de Ciencia y Tecnología indicados en la planilla anexa al presente artículo podrán:

a) Dentro del crédito del Inciso 1 Gastos en Personal efectuar modificaciones en los niveles escalafonarios correspondientes, con excepción del primer nivel. Dichas modificaciones deberán ser notificadas fehacientemente a la Oficina Nacional de Presupuesto dentro de los cinco (5) días hábiles de su dictado. Recibida dicha modificación y dentro de los ocho (8) días hábiles, la Oficina Nacional de Presupuesto deberá expedirse sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas precedentemente. Vencido dicho plazo sin que la citada Oficina se haya expedido la medida tendrá plena vigencia.

Las economías de gastos en personal originadas en la facultad otorgada en el párrafo anterior podrán ser destinadas a financiar, dentro de cada Organismo, premios o bonificaciones para el personal inves-

tigador y de apoyo, según criterios de productividad científica y tecnológica. Estos conceptos no podrán generar crecimientos automáticos para los ejercicios venideros.

b) Dictar normas relativas a la generación de recursos provenientes de la venta de productos, bienes muebles, derechos, servicios y de subsidios, donaciones y herencias, así como de todo otro recurso que pudiera corresponderles por cualquier título o actividad. La incorporación en los respectivos presupuestos de los mayores recursos que se generen durante el ejercicio se efectivizará a través de la facultad conferida al Jefe de Gabinete de Ministros, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 12 de la Ley Nº 24.938.

c) Destinar el producido de la venta de bienes inmuebles para su reequipamiento de acuerdo con las necesidades que surjan de su plan estratégico.

Las facultades conferidas por el presente artículo podrán ser ejercidas por los Organismos comprendidos en la medida que sometan al Gabinete Cinentífico Tecnológico, previa intervención de la Unidad de la Reforma y Modernización del Estado (URME), el Plan Estratégico y el Plan de Transformación a que aluden los Artículos 1º y 3º del Decreto Nº 928 del 8 de agosto de 1996.

(Fuente: Ley Nº 24.938, Artículos 25 y 86).

Art. 81 - El Instituto Nacional contra la Discriminación y la Xenofobia y el Racismo (INADI) se desempeñará como organismo de la Administración Central dentro de un programa contra la discriminación, la xenofobia y el racismo, en la Jurisdicción 30 -Ministerio del Interior-.

(Fuente: Ley Nº 24.938, Artículos 39 y 86).

Art. 82 - Déjase establecido que los recursos que perciba el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER) de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 73 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias provenientes del plan de facilidades de pago que otorgue dicho Comité por deudas vencidas con anterioridad a la vigencia de las Leyes Nros. 24.377 y 24.800, no integrarán la base de cálculo a que se refiere el artículo 24 de la Ley N° 24.377 y 19, inciso e) de la Ley N° 24.800.

(Fuente: Leyes Nº 24.938, Artículo 38 y Nº 25.064, Artículo 61).

Art. 83 - Facúltase a la Administración Nacional de la Seguridad Social a instrumentar la forma de pago de los retroactivos que pudieran generarse por los reajustes de haberes, rehabilitaciones, que hubieren sido reconocidos en sede administrativa y hasta la disponibilidad de los respectivos recursos.

(Fuente: Leyes Nº 24.938, Artículo 47 y Nº 25.064, Artículo 61).

Art. 84 - Los créditos que se asignen en las respectivas Leyes de Presupuesto para las Jurisdicciones 90 Servicio de la Deuda Pública y 91 –Obligaciones a Cargo del Tesoro– no podrán disminuirse para incrementar créditos de las restantes jurisdicciones y entidades integrantes de la Administración Nacional.

(Fuente: Ley Nº 25.064, Artículos 27 y 61).

(Por Artículo 25 de la Ley Nº 25.725 (RAP 293:97) se suspenden "para el presente ejercicio" (2003) la aplicación de las disposiciones del presente artículo con relación a la Jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro.)

Art. 85 - Limítase hasta la suma de veintiseis millones doscientos mil pesos ($ 26.200.000) el destino del producto total de recargo sobre el precio de venta de electricidad, establecido por el Artículo 3º de la Ley Nº 23.681. El monto que supere el mencionado importe ingresará al Tesoro Nacional.

(Fuente: Ley Nº 25.064, Artículos 33 y 61).

Art. 86 - El Poder Ejecutivo Nacional establecerá un régimen de compensación entre créditos que tenga el Fisco Nacional por deudas tributarias en el porcentaje que pertenezca a la Nación, aduaneras y de Seguridad Social, con sumas que adeude el Tesoro Nacional a los mismos contribuyentes y responsables.

(Fuente: Ley Nº 25.064, Artículos 54 y 61).

Art. 87 - Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para que con intervención de la Secretaría de Hacienda actualice la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) disponiendo el ordenamiento y correlación de los artículos resultantes de las modificaciones producidas durante su vigencia a partir del texto aprobado por Decreto Nº 140.890 del 18 de enero de 1943, excluyendo los artículos sustituidos implícitamente por otras

disposiciones legales como así también aquellos que hayan perdido actualidad o cumplido su finalidad. Asimismo autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para incorporar en los textos legales cuya actualización u ordenamiento se disponga periódicamente los artículos de la Ley Nº 11.672 que afecten a los mismos.

(Fuente: Ley Nº 22.202, Artículos 35 y 36).

Art. S/N - (Artículo 10 L. *25.237*). De acuerdo con las prioridades y lineamientos de política del Gobierno Nacional, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional sólo podrán iniciar gestiones para realizar operaciones de crédito público financiadas total o parcialmente por los Organismos Financieros Internacionales de los que la Nación forma parte, cuando cuenten con opinión favorable del Jefe de Gabinete de Ministros previo dictamen del Ministro de Economía en cuanto al cumplimiento de las actividades de preinversión del programa o proyecto conforme a los requerimientos metodológicos vigentes, y a la disponibilidad de aportes de contrapartida locales.

El Jefe de Gabinete de Ministros autorizará el inicio de las negociaciones definitivas de la operación previo dictamen del Ministerio de Economía e Infraestructura sobre la viabilidad de la operación, considerando especialmente los siguientes conceptos:

a) Factibilidad económico-técnica del proyecto de acuerdo con las normas de la Ley de Inversiones Públicas.

b) Incidencia de la operación teniendo en cuenta la sujeción a las reglas fiscales que dispone la Ley Nº 25.152, la restricción impuesta por la Ley Nº 25.453 y el conjunto de operaciones de crédito que se encuentran en proceso de ejecución.

c) Valorización y viabilidad financiera de las condiciones del préstamo que afecten los recursos del Tesoro Nacional y otros recursos internos.

d) Planta de Personal de la Unidad Ejecutora y su impacto presupuestario, en caso de que sea necesaria su creación.

(Segundo párrafo sustituido por Art. 28 de la Ley N° 25.565)

Las dependencias de la Administración Nacional que tengan a su cargo la ejecución de operaciones de crédito con Organismos Financieros Internacionales que se aprueben a partir de la promulgación de la presente ley, no podrán transferir la administración de las compras y contrataciones en otros organismos, nacionales o internacionales, ajenos a su Jurisdicción salvo que fuere expresamente autorizado mediante Resolución de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, previo dictamen de la Dirección Nacional de Contrataciones de dicha Secretaría.

El Jefe de Gabinete de Ministros y el Ministro de Economía podrán delegar las facultades otorgadas por el presente artículo.

El Jefe de Gabinete de Ministros procederá, con intervención del Ministerio de Economía a reglamentar el presente artículo.

(Artículo 10 de la Ley 25.237, incorporado por Artículo 81 Ley 25.237 y sustituido por Artículo 15 de la Ley N° 25.401)

Art. S/N - (Penúltimo párrafo Art. 19 Ley Nº 25.237). Exceptúase de efectuar las contribuciones a que se refieren los incisos precedentes, a los recursos con afectación específica del Poder Judicial de la Nación, Poder Legislativo Nacional y a los recursos propios de la Auditoría General de la Nación y de la Sindicatura General de la Nación.

(Incorporado por Art. 81 de la Ley 25.237 *B.O.: 10-01-00.)*

Art. S/N - (Art. 43 Ley Nº 25.237). A partir de la fecha de sanción de la presente Ley, se considerarán nulos y de ningún valor los actos administrativos que aprueben reformulaciones de proyectos, reasignación de cupos fiscales u otorgamiento de beneficios fiscales de promoción industrial dejando a salvo los derechos adquiridos por trámites legales regulares cualquiera sea la norma promocional en que se funden; con excepción de los correspondientes al sistema de la Ley Nº 19.640.

(Incorporado por Art. 81 Ley Nº 25.237 *B.O.: 10-01-00.)*

Art. S/N - (Ultimo párrafo Art. 49 Ley Nº 25.237). Los importes correspondientes a la contribución del Estado por los soldados voluntarios (Ley Nº 24.429) se integrarán a los fondos del Iinstituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, como recursos financieros en los términos del Artículo 10 de la Ley Nº 22.919.

(Incorporado por Art. 81 Ley Nº 25.237 B.O.: 10-01-00.)

Art. S/N - Las plantas o activos pertenecientes o afectados a la Dirección General de Fabricaciones Militares dependiente del Ministerio de Economía, aún no privatizados dentro del régimen de la Ley Nº 24.045, serán vendidos dentro del régimen de la Ley Nº 22.423 y sus modificatorias.

(Incorporado por Art. 81 de la Ley Nº 25.237 B.O.: 10-01-00.)

Art. S/N - (Art. 56 Ley Nº 25.237). Las órdenes de pago emitidas por los Servicios Administrativo Financieros que ingresen a la Contaduría General de la Nación de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, caducarán al cierre del ejercicio posterior al de su conformidad en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIDIF). Dicha caducidad es de orden administrativo y no implica la pérdida de derechos por parte del acreedor, en la medida que no hubiere operado la prescripción legal del derecho.

(Incorporado por Art. 81 de la Ley Nº 25.237 B.O.: 10-01-00.)

Art. S/N - (Art. 59 Ley Nº 25.237). Sin perjuicio de los derechos surgidos de pronunciamientos judiciales firmes, ratifícanse los Artículos 8º, 9º y 12 del Decreto Nº 360 de fecha 14 de marzo de 1995, como así también, hasta la fecha de promulgación de la presente ley, la vigencia del Decreto Nº 67 de fecha 24 de enero de 1996, que dispone la percepción de tasas por parte de la Inspección General de Justicia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por los servicios mencionados en las citadas normas. Facúltase a la Jefatura de Gabinete de Ministros a partir de la vigencia de la presente ley a fijar los valores o en su caso escalas a aplicar para determinar el importe de dichas tasas, como así también a determinar los procedimientos para su pago y las sanciones a aplicar en caso de su incumplimiento.

(Incorporado por Art. 81 de la Ley Nº 25.237 B.O.: 10-01-00.)

Art. S/N - (Art. 61 L. 25.237). Establécese que la Sindicatura General de la Nación ejercerá las funciones de Organismo Auditante en el régimen de empleo de la firma digital en la instrumentación de los actos internos del Sector Público Nacional.

(Incorporado por Art. 81 de la Ley Nº 25.237 B.O.: 10-01-00.)

Art. S/N - (Art. 68 Ley Nº 25.237). Las economías a que se refiere la primera parte del Artículo 28 de la Ley Nº 24.948 Ley de Reestructuración de las Fuerzas Armadas, son las que se efectúen con carácter permanente en las plantas de personal con la eliminación de los respectivos cargos. Cuando las economías que se obtengan por no cubrir transitoriamente vacantes en dicha planta, podrán ser aplicadas dentro del presente ejercicio presupuestario a los gastos de funcionamiento de la Fuerza que las haya generado.

(Incorporado por Art. 81 de la Ley Nº 25.237 B.O.: 10-01-00.)

Art. S/N - (Art. 79 Ley Nº 25.237). El informe trimestral que por el inciso j) del Artículo 5º de la Ley Nº 24.354 debe presentar el órgano responsable del Sistema Nacional de Inversión Pública ante ambas Cámaras del Congreso de la Nación podrá hacerlo mediante la publicación en página informática que se difunda por la red de acceso gratuito en el país.

(Incorporado por Art. 81 de la Ley Nº 25.237 B.O.: 10-01-00.)

Nota: Por Art. 116 de la Ley N° 25.401 B.O.: 4-1-01 se incorporan los siguientes artículos de la Ley N° 25.237:

Artículo 14 (de la Ley N° 25.237) - Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros, con el objeto de continuar el proceso de reestructuración organizativa hacia una mayor eficiencia y racionalización del gasto público, a disponer las reorganizaciones institucionales que estime necesario y que tengan por finalidad la eliminación de objetivos, competencias, funciones y/o responsabilidades superpuestas o duplicadas, como así también la concentración de funciones que tiendan a la consecución de los fines expresados en el presente artículo.

Artículo 60 (de la Ley N° 25.237) - Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a implementar los procedimientos que permitan la capitalización en la sociedad Veng S.A. de las tareas realizadas por Entes y por profesionales de Organismos Nacionales del Sistema Científico Tecnológico en el Desarrollo de Medios de Acceso al Espacio y Servicio de Lanzamiento, particularmente para el proyecto "Inyector Satelital para Cargas Utiles Livianas" de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE).

- Por Art. 116 de la Ley N° 25.401 B.O.: 4-1-01 se incorporan los siguientes artículos de la Ley N° 25.401:

Artículo 8° (de la Ley N° 25.401) - Dase por cancelada la autorización a emitir "Bonos de Consolidación en Moneda Nacional" - Primera Serie y los "Bonos de Consolidación en dólares estadounidenses" - Primera Serie dispuesta en el Artículo 11 de la Ley Nº 23.982.

Las obligaciones a que se refiere la citada ley y otras disposiciones legales, que prevén su cancelación mediante la entrega de Bonos de Consolidación - Primera Serie, serán atendidas por Bonos de Consolidación, en sus series vigentes, cuya emisión disponga la ley de presupuesto de cada ejercicio.

El Ministerio de Economía, o quien éste delegue, arbitrará las medidas necesarias a efectos de instruir a los organismos comprendidos en el Artículo 2° de la Ley Nº 23.982 para que tramiten la cancelación de las deudas consolidadas mediante la entrega de Bonos de Consolidación en la serie que corresponda en cada caso.

Artículo 12 (de la Ley N° 25.401) - El Poder Ejecutivo Nacional no podrá incrementar el monto de títulos en circulación por sobre el límite que autorice la ley de Presupuesto para cada ejercicio o en leyes específicas.

Artículo 25 (de la Ley N° 25.401) - Suspéndese la aplicación de las disposiciones del artículo 27 de la Ley Nº 24.948.

Artículo 34 (de la Ley N° 25.401) - Los Agentes Fiduciarios de los Fondos Fiduciarios integrados total o parcialmente por bienes y/o fondos del Estado Nacional deberán suministrar a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía la información que ésta requiera, en especial aquella relacionada con los estados presupuestarios, contables y financieros de los fondos involucrados, conforme a los lineamientos que a tal efecto determine dicha Secretaría.

Artículo 60 (de la Ley N° 25.401) - Establécese que la Entidad Binacional Yacyretá, en forma adicional a la amortización de deuda que realiza con cargo a los montos reconocidos a su favor por la diferencia de tarifas originada entre las que surgen de la aplicación de la Resolución de la Ex Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones N° 13I de fecha 22 de febrero de 1996 y la establecida por el Acuerdo por Nota Reversal de fecha 9 de enero de 1992 celebrado entre los Gobiernos de la República Argentina y la República de Paraguay, deberá cancelar anualmente la suma de treinta millones de pesos ($ 30.000.000) a cuenta de la deuda que mantiene con el Estado Nacional producto de los préstamos efectuados para la construcción de la Obra Binacional, pudiendo efectuar dicho pago mediante la entrega de títulos de libre disponibilidad al valor de cotización de la fecha de vencimiento de la obligación.

La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía establecerá oportunamente el cronograma de vencimientos de la obligación fijada por el presente artículo.

Artículo 62 (de la Ley N° 25.401) - Déjase establecido que a los efectos de obtener los beneficios determinados por la Ley Nº 25.069, los sujetos comprendidos en su Artículo 1°, deberán acreditar haber solicitado y obtenido autorización, por parte de la autoridad competente con anterioridad al 15 de enero de 1999, para la construcción de obras en los términos de la Ley Nº 19.076.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá transferir a título oneroso los inmuebles citados en el Artículo 1° de las Leyes Nros. 19.076 y 25.069, a los acopiadores y productores de cereales, oleaginosos y cualquier otra especie agrícola de características similares apta para ensilaje, así como también a otros operadores, en la medida que acrediten haber efectuado inversiones en los inmuebles conforme los términos de la Ley Nº 19.076, con la conformidad expresa emanada, con posterioridad al 15 de enero de 1999 por la autoridad de aplicación.

Artículo 71 (de la Ley N° 25.401) - Ratifícase el Decreto Nº 1.526 de fecha 24 de diciembre de 1998. El producido de las tasas y aranceles a que se refiere el Artículo 2° del citado decreto, ingresarán como recursos propios del Organismo Descentralizado Comisión Nacional de Valores dependiente del Ministerio de Economía.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias originadas en la aplicación del presente artículo.

Artículo 73 (de la Ley N° 25.401) - El Organismo Recaudador estará dispensado de formular

denuncia penal respecto de los delitos previstos en las Leyes Nros. 23.771 y sus modificaciones y 24.769, en aquellos casos en que el Poder Ejecutivo Nacional haya dispuesto regímenes de presentación espontánea en función de lo reglado por el Artículo 113, primer párrafo de la Ley Nº 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, en la medida que el responsable de que se trate regularice la totalidad de las obligaciones tributarias omitidas a que ellos se refieran.

En los mismos términos estará dispensado el Organismo Recaudador cuando el Poder Ejecutivo Nacional haya dispuesto regímenes de regularizaciones de obligaciones tributarias.

En aquellos casos donde la denuncia ya la hubiera formulado el Organismo Recaudador, el Ministerio Público Fiscal, procederá a desistir de su pretensión punitiva, una vez verificado que el contribuyente o responsable se haya presentado espontáneamente para regularizar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o provisionales omitidas.

Artículo 74 (de la Ley N° 25.401) - Asígnase para la constitución del Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal creado por Resolución de la Ex Secretaría de Energía Nº 657 del 3 de diciembre de 1999 y modificada por su similar Nº 174 del 30 de junio de 2000, el incremento de cero coma cero cero cero seis pesos kilovatio hora ($ 0,0006 kWh), con destino a participar en el financiamiento de las obras que la Secretaría de Energía y Minería identifique como una Ampliación de Transporte en 500 kV financiable, las que se ejecutarán dentro del marco normativo que defina dicha Secretaría.

El Comité Administrador del Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal, en su carácter de administrador de dicho Fondo, podrá actuar como iniciador o comitente de las ampliaciones de transporte financiables con dicho Fondo, actuando a tales efectos en igual condición a cualquier otro agente del Mercado Eléctrico Mayorista.

Los remanentes de recursos originados en el incremento a que hace referencia el primer párrafo de este artículo percibidos al 31 de diciembre de 2000, así como los que se registren a la finalización de cada ejercicio, se transferirán a los ejercicios siguientes, hasta agotar el destino del Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal.

Artículo 75 (de la Ley N° 25.401) - La Secretaría de Energía y Minería como Autoridad de Aplicación del recargo creado por el Artículo 30 de la Ley Nº 15.336, con la sustitución introducida por el Artículo 70 y 24.065, aplicará en el ejercicio de sus facultades de recaudación, verificación y control del tributo las normas y procedimientos establecidos en la Ley Nº 11.683 (t.o. 1998).

Al solo efecto de la determinación del hecho imponible y del sujeto obligado al pago del tributo mencionado en el párrafo anterior, considérase que el participante del Mercado Eléctrico Mayorista que actúa como comercializador de energía eléctrica en bloque, lo hace por cuenta y orden del agente de dicho mercado con el que se encuentra vinculado a través de un acuerdo de comercialización acorde con las normas vigentes en dicho mercado.

Artículo 94 (de la Ley N° 25.401) - Se tendrá por acreditado el cumplimiento de la comunicación al Honorable Congreso de la Nación, que impone el Artículo 22 de la Ley Nº 23.982 a los fines de la inembargabilidad de fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, dispuesta por el Artículo 67 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), mediante la certificación que en cada caso extienda el servicio administrativo contable del organismo o entidad involucrada.

Artículo 95 (de la Ley N° 25.401) - La inembargabilidad consagrada por el Artículo 67 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), será aplicable cuando subsistan condenas judiciales firmes, que no puedan ser abonadas como consecuencia del agotamiento de los recursos asignados por la Ley de Presupuesto. Dicha circunstancia se acreditará con la certificación que en cada caso expida el Servicio Administrativo Contable mencionado en el artículo anterior.

Habiendo cumplido con la comunicación que establece el Artículo 22 de la Ley Nº 23.982, en ningún caso procederá la ejecución del crédito hasta transcurrido el período fiscal siguiente o subsiguiente a aquel en que dicho crédito no pudo ser cancelado por haberse agotado la partida presupuestaria asignada por el Congreso de la Nación.

Artículo 96 (de la Ley N° 25.401) - Dispónese la caducidad automática de todo embargo trabado

sobre fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público en todos aquellos casos en que el organismo o entidad afectado acredite, a través de las certificaciones aludidas en los artículos anteriores, haber efectuado la comunicación que dispone el Artículo 22 de la Ley Nº 23.982 y el agotamiento de los recursos asignados por la Ley de Presupuesto.

No incurrirán en responsabilidad quienes incumplan una orden judicial que contravenga lo dispuesto en este artículo, comunicando al tribunal interviniente las razones que impiden la observancia de la manda judicial.

- Por el Artículo 93 de la Ley N° 25.565 se dispuso incorporar los siguientes Artículos de la Ley 25.565:

Art. 21. (de la Ley N° 25.565) - Los pasantes de la Administración Pública Nacional podrán continuar sus pasantías hasta un año posterior a la fecha que aprueben la última asignatura de sus carreras. Los pasantes graduados podrán cumplir jornadas de hasta ocho (8) horas, con una actividad semanal de cinco (5) días, con la asignación estímulo prevista en el Artículo 5º del Decreto Nº 428 de fecha 29 de mayo de 2000 y en el Anexo I del Decreto Nº 93 de fecha 19 de enero de 1995.

Art. 26. (de la Ley N° 25.565) - Las Universidades Nacionales cumplimentarán anualmente con lo establecido por el Artículo 46 de la Ley Nº 24.156 y deberán encuadrarse dentro de las disposiciones del Decreto Nº 1.023 del 13 de agosto de 2001 y su reglamentación. Asimismo remitirán a la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación la plataforma mínima de información salarial presupuestaria del Sistema Integrado de Recursos Humanos (SIRHU), instituida por el Decreto Nº 645 del 4 de mayo de 1995. Autorízase a dicha Secretaría a requerir a la Tesorería General de la Nación dependiente de la Secretaría de Hacienda, la suspensión de la cancelación de Ordenes de Pago a favor de las Universidades Nacionales que no hayan dado cumplimiento al envío de la información referida precedentemente.

Las Universidades Nacionales presentarán en forma semestral a la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología las metas alcanzadas a nivel de cada unidad independiente (Rectorados, Facultades o Departamentos, Hospitales, Centros, etc.) según el detalle de aquéllas que constan en el presupuesto y plan de acción presentado en su oportunidad. Dicha Secretaría pondrá a disposición de la Auditoría General de la Nación, cuando esta lo requiera, la documentación recibida.

Art. 29. (de la Ley N° 25.565) - La Dirección Nacional de Migraciones y la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas actuarán como Organismos Descentralizados del Ministerio del Interior. Déjanse sin efecto los Artículos N° 10 y 11 del Decreto N° 1.045 del 16 de agosto de 2001.

Art. 50. (de la Ley N° 25.565) - Sin perjuicio de las normas establecidas en materia de crédito público, las modificaciones a realizar al presupuesto aprobado de los Fondos Fiduciarios del Estado Nacional durante el período de ejecución que implique la alteración con signo negativo del resultado económico o financiero o el incremento del endeudamiento bruto autorizado, deben ser aprobadas por Resolución del Ministerio de Economía e Infraestructura con intervención de la Secretaría de Hacienda, previo dictamen de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Las modificaciones no comprendidas en lo establecido en el párrafo anterior, deberán ser aprobadas por Resolución de la autoridad responsable del Fondo Fiduciario, con la obligación de remitir a la Oficina Nacional de Presupuesto copia autenticada de dicho acto administrativo, adjuntando los antecedentes que fundamentan la medida. La resolución quedará firme si pasados quince (15) días corridos de la recepción de la documentación por parte de la Oficina Nacional de Presupuesto ésta no opusiere reparos formales y de razonabilidad a la modificación.

Al finalizar el ejercicio financiero los Fondos Fiduciarios procederán a informar a la Contaduría General de la Nación el cierre de las cuentas de sus presupuestos y toda otra información que ésta determine, dentro de la cual se deberá incluir un informe sintético de los resultados obtenidos en la gestión anual, los cuales serán analizados por la Oficina Nacional de Presupuesto y cuyas conclusiones deberán incorporarse al informe requerido en el tercer párrafo del Artículo 43 de la Ley Nº 24.156.

Las máximas autoridades de los Entes comprendidos en los incisos b), c) y d) del Artículo 8º de la Ley

Nº 24.156 y sus modificaciones, deberán remitir a la Oficina Nacional de Presupuesto, antes del día 15 del mes posterior al que se informa, la ejecución económica y financiera de sus presupuestos, de acuerdo con los lineamientos establecidos a tal fin por la Secretaria de Hacienda.

Art. 51. (de la Ley N° 25.565) - Déjase establecido que los Fondos Fiduciarios integrados mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Nacional no podrán tener estructura de personal permanente y temporario a su cargo. El personal de los Fondos Fiduciarios, sus Consejos de Administración y de los Fideicomisos de Asistencia deberán integrar las plantas de personal de las Jurisdicciones y/o Entidades de las cuales dependen los citados Fondos Fiduciarios. Dispónese que los Fondos Fiduciarios podrán financiar, a través de Transferencias, los gastos en personal de las Jurisdicciones y Entidades involucradas. Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones en las plantas de personal que se origine como consecuencia de lo dispuesto precedentemente.

Art. 61. (de la Ley N° 25.565) - Con excepción de las deudas provenientes de seguros de vida por fallecimiento o por incapacidad total y absoluta consolídanse en el Estado Nacional, en los términos y con los alcances de la Ley Nº 23.982 y del Capítulo V de la Ley Nº 25.344 y normas reglamentarias y complementarias y dentro del monto a que alude el Artículo 8º de la presente Ley, a las obligaciones de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, actualmente en liquidación, derivadas de su actividad bancaria y financiera, comprendidas en la Ley Nº 21.526, y aseguradora, comprendida en la Ley Nº 17.418, ya sea como demandada directa o como citada en garantía, como aquellas obligaciones que resulten de su actividad institucional, en su carácter de empleadora o como contratante de servicios o adquirente de cualquier tipo de bienes.

Las ejecuciones emanadas de pronunciamientos judiciales firmes por coberturas otorgadas por diferentes riesgos por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, actualmente en liquidación, no podrán hacerse extensivas, hasta el límite de las coberturas otorgadas, contra los asegurados y terceros alcanzados por tales coberturas.

Los jueces deberán arbitrar lo conducente al levantamiento de las medidas cautelares dispuestas judicialmente contra los asegurados y terceros alcanzados por las coberturas otorgadas por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, actualmente en liquidación, en razón de su actividad aseguradora, con fundamento en la consolidación en el Estado Nacional que se dispone por la presente Ley.

Facúltase al Ministerio de Economía e Infraestructura a establecer las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo. Las obligaciones no consolidadas en este artículo, mencionadas al principio, que cuenten con sentencia judicial firme, serán abonadas conforme al orden cronológico de las fechas de sentencia en la medida de la disponibilidad de créditos presupuestarios que por reasignación de otras partidas se pueda obtener y con los recursos propios de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, actualmente en liquidación.

Art. 62. (de la Ley N° 25.565) - Consolídanse en el Estado Nacional, en los términos y con los alcances de las Leyes N° 23.982 y 25.344, y normas reglamentarias y complementarias y dentro del monto a que alude el Artículo 8º de la presente Ley, los derechos y obligaciones de causa o título anterior al 31 de diciembre de 2000, correspondientes al Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado (en liquidación), que consistan en el pago de sumas de dinero o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, y que correspondan a los siguientes casos:

a) Las obligaciones derivadas de su operatoria, con excepción de las que se encuentren alcanzadas por los convenios suscriptos o a suscribir con las entidades aseguradoras de la plaza aseguradora local, en el marco del Decreto Nº 1.061/99, modificado por el Decreto Nº 1.220/00;

b) Las obligaciones derivadas de su actividad institucional como empleadora, contratante de servicios o adquirente de bienes;

c) Las obligaciones con entidades aseguradoras de la plaza local, que se encuentren en estado de liquidación forzosa (Artículo 9º del Decreto Nº 1.061/99, modificado por Decreto Nº 1.220/00);

d) Los convenios suscriptos o a suscribir en el marco del Artículo 6º del Decreto Nº 1.061/99 modificado por Decreto Nº 1.220/00.

Art. 63. (de la Ley N° 25.565) - El Ministerio de Economía e Infraestructura tomará a su cargo la extinción de los derechos y obligaciones del Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado (en liquidación) y de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (en liquidación), derivados de sus actividades como reaseguradoras activas o pasivas con entidades del exterior, para lo cual se faculta al citado Ministerio a ofrecer, dentro del monto a que alude el Artículo 8º de la presente Ley, instrumentos de Deuda Pública en pago de las obligaciones emergentes.

Art. 64. (de la Ley N° 25.565) - Consolídanse en el Estado Nacional en los términos y con los alcances de la Ley Nº 23.982 y del Capítulo V de la Ley Nº 25.344, normas reglamentarias y complementarias y dentro del monto a que alude el Artículo 8º de la presente ley, las obligaciones del ex Banco Hipotecario Nacional, derivadas de su actividad bancaria y financiera comprendidas en la Ley Nº 21.526, e institucional, en su carácter de empleador o como contratante de servicios o adquirente de cualquier tipo de bienes, asumidas por el Estado Nacional conforme a lo dispuesto por el Artículo 40 del Decreto Nº 924 de fecha 11 de septiembre de 1997 y sus modificatorios.

Facúltase al Ministerio de Economía e Infraestructura a establecer las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 65. (de la Ley N° 25.565) - Dase por operada la extinción del derecho de la ex Obras Sanitarias de la Nación, actualmente en cabeza del "Patrimonio en Liquidación - Banco Nacional de Desarrollo", a perseguir el cobro de los créditos a favor de esa ex empresa correspondientes a deudas en gestión administrativa de ex usuarios no fiscales por servicios sanitarios prestados con anterioridad a su concesionamiento acaecido el 1 de mayo de 1993, en aquellos casos en que ha transcurrido el plazo legal de prescripción para su percepción.

Decláranse remitidos de pleno derecho los créditos de esa ex Empresa por deudas de ex usuarios no fiscales por servicios prestados con anterioridad a su concesionamiento, cuando se trate de sumas menores a un mil pesos ($ 1.000) y se encuentren tanto en gestión administrativa como judicial de cobro, con excepción de aquellas últimas respecto de las que hubiere recaído sentencia favorable a la ex Empresa.

Art. 66. (de la Ley N° 25.565) - Encomiéndase al Ministerio de Economía e Infraestructura, a partir de la fecha en que se produzca la disolución definitiva del Fondo Nacional de la Marina Mercante (en disolución), el ejercicio de las prerrogativas, derechos y obligaciones establecidos en la Ley Nº 19.870, modificada por su similar Nº 23.103, inherentes al recupero de sumas adeudadas al Estado Nacional, por los préstamos y subsidios acordados conforme a dicho marco legal, pudiendo delegar en los organismos de su competencia, el tratamiento e instrumentación de las acciones conducentes a tales efectos.

Art. 67. (de la Ley N° 25.565) - Facúltase a la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía e Infraestructura para ofrecer en pago de obligaciones de causa o título posterior al 1º de enero de 2000, excluidas de los alcances establecidos por el Capítulo V de la Ley Nº 25.344 y su reglamentación, cuyos deudores sean entes, órganos y sociedades del Estado Nacional declarados en estado de liquidación y transferidos al ámbito de competencia del Ministerio de Economía e Infraestructura, Bonos de Consolidación de Deudas emitidos en función de lo establecido por el Capítulo V de la Ley Nº 25.344 y dentro del monto a que alude el Artículo 8º de la presente ley.

Art. 68. (Ley Nº 25.565) - Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía para que a través de la Tesorería General de la Nación otorgue anticipos reintegrables de Fondos a la Administración Nacional de la Seguridad Social para cubrir deficiencias estacionales de caja, los que deberán ser cancelados dentro del ejercicio en que se otorguen y se computarán dentro de los límites para hacer uso transitorio del crédito a corto plazo que autoriza anualmente la Ley de Presupuesto para dicha Administración. El uso de esta autorización se medirá como la diferencia entre los adelantos brutos de fondos menos las devoluciones efectuadas. La Secretaría de Hacienda dictará las normas complementarias del presente artículo.

(Sustituido por Artículo 52 de la Ley Nº 25.725, RAP 293:97)

Art. 69. (de la Ley N° 25.565) - Autorízase a la Secretaría de Hacienda a instrumentar sistemas de retención sobre las transferencias que por Inciso 5

el Tesoro Nacional efectúe a entidades públicas del Gobierno Nacional, con el objeto de destinarlas a la cancelación de las obligaciones que tales entidades devenguen por Contribuciones Patronales a la seguridad social comprendidas en la Contribución Unificada a la Seguridad Social (C.U.S.S.).

Art. 74. (de la Ley N° 25.565) - Las personas físicas y jurídicas sujetas a actividades de fiscalización y control de normas técnicas y de seguridad en materia de fraccionamiento y comercialización de gas licuado de petróleo, de transporte por ducto de hidrocarburos líquidos y derivados, y sujetas a controles de calidad de los combustibles por parte de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía e Infraestructura, abonarán las tasas de control que se establecen a continuación:

a) Las personas físicas y jurídicas que se dedican a fraccionamiento de gas licuado de petróleo deberán abonar una tasa de control de hasta tres pesos ($ 3) por tonelada de gas licuado de petróleo adquirida en el mercado interno o importada;

(Por Artículo 50 de la Ley Nº 25.725, RAP 293:97 se determina que respecto de la tasa aquí establecida, actuarán en carácter de agente de percepción de las mismas las firmas proveedoras de gas licuado de petróleo en un todo de acuerdo con la reglamentación que al respecto establezca la Secretaría de Energía.)

b) Las empresas refinadoras, elaboradoras, comercializadoras, distribuidoras e importadoras de nafta y gasoil, inscriptas en los registros a cargo de la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, abonarán una tasa de control de calidad de combustibles de hasta tres diez milésimos de peso ($0,0003) por litro comercializado en el mercado interno;

c) Las firmas concesionarias de transporte de hidrocarburos líquidos y derivados deberán abonar anualmente y por adelantado una tasa de control de la actividad de cero con treinta y cinco por ciento (0,35 %) de los ingresos estimados para la prestación del servicio del transporte.

El producido de las tasas a que se refiere el párrafo anterior constituirá un recurso con afectación específica administrado por la Secretaría de Energía, facultando al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las adecuaciones que permitan su incorporación al Presupuesto de la Administración Nacional.

El Ministerio de Economía e Infraestructura, a través de la Secretaría de Energía determinará el monto de las tasas a que se refieren los incisos a), b) y c) del presente artículo y establecerá las normas y plazos para su percepción.

(Por Artículo 50 de la Ley Nº 25.725, RAP 293:97 se establece que la aplicación, por parte de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía, de las tasas creadas por el presente, y la imposición de multas, intereses, actualizaciones y sanciones se regirán por las normas y procedimientos establecidos en la Ley N° 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones.)

Art. 75 (de la Ley Nº 25.565) - El Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas tiene como objeto financiar a) las compensaciones tarifarias para la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de Mendoza y de la Región conocida como "Puna", que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de gas natural y gas licuado de petróleo de uso domiciliario, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales, y b) la venta de cilindros, garrafas o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros, en las provincias ubicadas en la Región Patagónica, Departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza y de la Región conocida como "Puna".

El Fondo referido en el párrafo anterior se constituirá con un recargo de hasta un siete y medio por ciento (7,5%) sobre el precio del gas natural en punto de ingreso al sistema de transporte, por cada metro cúbico (M^3) de nueve mil trescientas kilocalorías (9.300 kc), que se aplicará a la totalidad de los metros cúbicos que se consuman y/ o comercialicen por redes o ductos en el Territorio Nacional cualquiera fuera el uso o utilización final del mismo, y tendrá vigencia para las entregas posteriores a la publicación de la presente Ley. Los productores de gas actuarán como agentes de percepción en oportunidad de producirse la emisión de la factura o documento equivalente a cualquiera de los sujetos de la industria. La percepción y el autoconsumo constituirán un ingreso directo y se deberán declarar e ingresar conforme a lo establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, la cual podrá incorporar los cambios que estime pertinentes.

La totalidad de los importes correspondientes al recargo establecido por el presente artículo y no

ingresados por los agentes de percepción dentro del plazo establecido en la reglamentación, devengarán a partir del vencimiento del mismo los intereses, actualizaciones y multas establecidas por la Ley N° 11.683 y sus modificatorias (t.o. 1998) y regirán a su respecto los procedimientos y recursos previstos en dicha Ley.

El Ministerio de Economía queda facultado para aumentar o disminuir el nivel del recargo establecido en el presente artículo en hasta un veinte por ciento (20%), con las modalidades que considere pertinentes.

Autorízase la afectación de fondos recaudados en función del régimen creado por el Artículo 75 de la Ley N° 25.565, al pago de subsidio correspondiente a consumos de Usuarios del Servicio General P, de gas propano indiluido por redes de la región beneficiaria, que se hubiesen devengado hasta el ejercicio 2002 y durante el período que medie hasta el establecimiento de un régimen específico de compensaciones en base a principios de equidad y uso racional de la energía, que deberán percibir las distribuidoras y subdistribuidoras zonales por aplicación de tarifas diferenciales a los usuarios del Servicio General P.

La Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía deberá reglamentar dentro del ejercicio 2003 el procedimiento de asignación de recursos previsto en el Artículo 25 del Decreto N° 786 del 8 de mayo de 2002.

Prorrógase hasta el 30 de junio de 2003 el plazo establecido en el Artículo 3° del Decreto N° 786 del 8 de mayo de 2002. Si al 1 de julio de 2003 no se verificase el cumplimiento de la exigencia establecida, deberá aplicarse la tarifa plena de licencia vigente a quien incurra en el incumplimiento.

Los montos provenientes de la aplicación del recargo serán transferidos al Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, **con anterioridad a su percepción por el Estado Nacional quien garantizará la intangibilidad de los bienes que integran dicho Fondo Fiduciario, indicándose además que en ningún caso constituyen ni serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que pongan en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice.**

El presente régimen se mantendrá en vigencia por un plazo de diez (10) años."

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a proceder al ordenamiento de las normas a que se refiere el presente artículo.

(Texto según Artículo 84 de la Ley Nº 25.725, RAP 293:97. Los textos en negrita fueron observados)

Art. 80. (de la Ley Nº 25.565) - Restitúyese la alícuota establecida en el inciso a) del Artículo 16 de la Ley Nº 23.660 en concepto de contribución patronal al Sistema de Obras Sociales.

Increméntanse asimismo en un (1) punto porcentual las alícuotas de contribución patronal establecidas en el Artículo 2º del Decreto Nº 814 del 20 de junio de 2001, modificado por la Ley Nº 25.453, destinado al financiamiento del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Por Artículo 95 de la Ley Nº 25.725 (RAP 293:97) se incorporan a la presente Ley los siguientes artículos:

Art. 10 (Ley Nº 25.565) - Dase por cancelada la opción de los acreedores a recibir Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses y Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses, cualquiera sea la serie de que se trate.

Las obligaciones que originalmente hubiesen sido pactadas en Dólares Estadounidenses, y los Formularios de Requerimiento de Pago ingresados a la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía e Infraestructura que no hubiesen sido cancelados a la fecha de promulgación de la presente Ley, serán convertidas a moneda nacional en las condiciones que determine la reglamentación.

Segundo párrafo, Art. 9° (Ley Nº 25.725) - Dispónese la caducidad, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, de las autorizaciones para otorgar avales del Tesoro Nacional incluidas en leyes específicas y que no hayan sido ejercidas hasta dicha fecha Las nuevas autorizaciones caducarán al año de la sanción de las normas que las facultan.

Art. 27 (Ley Nº 25.725) - Establécese que las obras públicas incluidas en los presupuestos de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y cuyos certificados de obra se cancelen a través de los Fideicomisos creados por los Decre-

tos Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001 y 1381 del 1° de noviembre de 2001, deberán tener registro presupuestario y contable en las Jurisdicciones y Entidades involucradas, Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, a través de la Contaduría General de la Nación a dictar los procedimientos necesarios para reflejar dicha ejecución.

Art. 30 (Ley Nº 25.725) - **Establécese que el producido de las tasas que integren recursos de los Fondos Fiduciarios, no podrán tener afectación a favor del Tesoro Nacional, salvo autorización previa, expresa y específica del Congreso Nacional.**

Los recursos de los Fondos Fiduciarios que se hubieren destinado, durante el año 2002, a favor del Tesoro Nacional, procurarán ser reintegrados en el período 2003.

(Artículo observado por el Decreto Nº 55/2003)

Art. 50 (Ley N° 25.725) - La aplicación, por parte de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía, de las tasas creadas por el Artículo 74 de la Ley N° 25.565, y la imposición de multas, intereses, actualizaciones y sanciones se regirán por las normas y procedimientos establecidos en la Ley N° 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones.

Respecto de la tasa de control del fraccionamiento de gas licuado de petróleo, establecida en el inciso a) del artículo 74 de la citada Ley, actuarán en carácter de agente de percepción de las mismas las firmas proveedoras de gas licuado de petróleo en un todo de acuerdo con la reglamentación que al respecto establezca la Secretaría de Energía.

Art. 56 (Ley N° 25.725) - En caso de operarse el supuesto previsto en el Artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, se faculta al Jefe de Gabinete de Ministros para adecuar el Presupuesto General de la Nación, a los efectos de incorporar las partidas presupuestarias ejecutadas durante el período en que haya regido la prórroga prevista en el citado artículo, sin exceder el total de créditos aprobado por la Ley de Presupuesto del año correspondiente.

Art. 84 (Ley N° 25.725) - Modifícase el Artículo 75 de la Ley N° 25.565 incorporado a la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), el que quedará redactado de la siguiente manera: […] *(ver RAP más arriba, Art. 75 Ley 25.565, texto según Art. 84 Ley 25.725)*

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a proceder al ordenamiento de las normas a que se refiere el presente artículo.

Art. 91 (Ley N° 25.725) - Consolídanse en el Estado Nacional, en los términos y con los alcances de la Ley N° 23.982, del Capítulo V de la Ley N° 25.344 y normas reglamentarias y complementarias, las obligaciones de causa o título anterior al 30 de junio de 2002, que el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados mantenga con personas físicas y jurídicas del Sector Público o Privado, que consistan en el pago de una suma de dinero, o que se resuelvan con el pago de una suma de dinero, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando medie o hubiese mediado controversia reclamada judicial o administrativamente conforme a las leyes vigentes acerca de los hechos o derechos aplicables.

b) Las erogaciones que correspondan a deudas corrientes y no corrientes derivadas del cumplimiento del objetivo de su creación previsto en la Ley N° 19.032 y sus modificatorias.

c) Las obligaciones que correspondan a deudas corrientes y no corrientes derivadas de su actividad institucional, en su carácter de empleador o como contratante de servicios en general, incluida la locación de cosas y de obras y/o adquirente de cualquier tipo de bienes por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

d) Las obligaciones accesorias a una obligación consolidada.

La consolidación en el Estado Nacional dispuesta precedentemente se efectuará dentro del importe máximo de colocación de Bonos de Consolidación previsto en el Artículo 6° de la presente Ley y en el orden de prelación a que alude el mismo.

Facúltase al Ministerio de Economía, en su condición de autoridad de aplicación de la Ley N° 25.344, a establecer las normas que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Derógase el Artículo 16 de la Ley N° 25.615 y los Artículos 29, 30, 31 y 32 del Decreto N° 486 de fecha 12 de marzo de 2002.

- Por Artículo 75 de la Ley Nº 25.827 B.O. 22-12-2003 se incorporan a la presente Ley los siguientes artículos:

Art. 53 (Ley N° 25.725) - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a disponer la constitución de Aplicaciones Financieras a título gratuito por parte de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional a favor del Tesoro Nacional, a fin de atender el financiamiento de sus gastos cuando se requiera la utilización de las disponibilidades del Sistema de la Cuenta Única del Tesoro. Dichas inversiones no podrán constituirse por un plazo mayor de noventa (90) días.

Asimismo se faculta al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan.

Art. 9º (Ley N° 25.827) - Los importes que se determinan por aplicación del Artículo 4º del Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscripto el 7 de diciembre de 2002 y aprobado por la Ley Nº 25.752, que se liquidarán en los términos del Artículo 8º de la Ley Nº 23.548, a favor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, compensatorios de las transferencias de funciones previstas, serán detraídos de los recursos que financian los presupuestos correspondientes al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación.

Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan.

Art. 10 (Ley N° 25.827) - Los organismos y entes autárquicos integrantes del Sector Público Nacional Financiero y no Financiero, ajustarán su actividad e implementarán libremente sus acciones y objetivos en el marco de las decisiones de política económica que determine el Poder Ejecutivo nacional por intermedio del Ministerio de Economía y Producción.

Art. 20 (Ley N° 25.827) - El señor Jefe de Gabinete de Ministros, a requerimiento de los Presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional, incorporará los remanentes de los presupuestos de la Jurisdicción 01 - Poder Legislativo Nacional a que alude el Artículo 9º de la Ley Nº 11.672 - complementaria permanente de presupuesto (t.o. 1999) existentes al cierre de cada ejercicio fiscal para atender programas sociales, necesidades adicionales de funcionamiento y bienes de uso del Poder Legislativo Nacional.

Ténganse por debidamente cumplidos, tanto en su percepción como en su utilización, los subsidios y becas otorgadas por la Jurisdicción 01, en los ejercicios 2002 y 2003.

Art. 30 (Ley N° 25.827) - Las jurisdicciones y entidades comprendidas en los incisos a), b) y c) del Artículo 8º de la Ley Nº 24.156 y sus modificaciones, deberán entregar la plataforma mínima de información salarial presupuestaria del Sistema Integrado de Recursos Humanos (SIRHU), instituida por el Decreto Nº 645 del 4 de mayo de 1995, en las condiciones establecidas en el mismo. La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción establecerá las normas complementarias y aclaratorias a lo dispuesto en el presente artículo y será la autoridad de aplicación en lo relativo a las disposiciones del mismo.

Art. 42 (Ley N° 25.827) - Se considerarán como recursos con afectación específica del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto las sumas que se recauden por el arancelamiento de prestaciones o servicios que el mismo presta en el país y en sus representaciones diplomáticas y consulares en el exterior.

Art. 44 (Ley N° 25.827) - El producido de la venta de bienes muebles e inmuebles situados en el exterior, pertenecientes al dominio privado de la Nación y asignados en uso al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto será afectado a la adquisición, en el mismo ámbito, de bienes inmuebles y/o su construcción y/o equipamiento.

Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las adecuaciones presupuestarias a que dé lugar el presente artículo.

Art. 45 (Ley N° 25.827) - Facúltase a la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía y Producción a disponer la cancelación de las deudas de los organismos a que se refiere el Artículo 8º de la Ley Nº 24.156, que tuvieran con el Tesoro nacional a través de:

a) La afectación de los créditos presupuestarios destinados al pago de la deuda reclamada.

b) La afectación de cuentas bancarias de cualquier naturaleza de las que sean titulares, a cuyos efectos los Bancos Oficiales, Privados o Mixtos dispondrán la transferencia a favor de la Tesorería General de la Nación de los importes respectivos al solo requerimiento de la Secretaría de Hacienda.

La facultad conferida por el presente artículo será ejercida una vez que la Secretaría de Hacienda determine las normas de procedimiento correspondientes.

Art. 72 (Ley N° 25.827) - Establécese que, en ningún caso, se considerará otorgada la excepción al límite impuesto por los Artículos 2º inciso f) y 3º inciso a) de la Ley Nº 25.152 de solvencia fiscal si la misma no se encuentra expresamente indicada en la norma respectiva.

Art. 73 (Ley N° 25.827) - Déjase sin efecto la opción de los acreedores de deudas corrientes vencidas con anterioridad a las fechas de corte dispuestas en las Leyes Nº 23.982 y 25.344 a que alude el Artículo 5º del Decreto Nº 2.140 de fecha 10 de octubre de 1991, a suscribir con su crédito Bonos de Consolidación.

Planilla anexa al Artículo 34

Planilla anexa al Artículo 80

Artículo 1º

Planilla anexa al Artículo 34

Transferencias de hospitales

a) *Al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires*

Talleres Nacionales Protegidos de Rehabilitación Psiquiátrica.

Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica.

Hospital Nacional Bernardino Rivadavia (excluye maternidad).

Hospital Nacional de Oftalmología Santa Lucía.

Hospital Nacional de Odontología.

Hospital Nacional de Gastroenterología Dr. Bonorino Udaondo.

Hospital Nacional Dr. José T. Borda.

Hospital Nacional de Oftalmología Dr. Pedro Lagleyze.

Hospital Nacional de Odontología Infantil.

Hospital Nacional Braulio Moyano.

Hospital Nacional Infanto Juvenil Tobar García.

Hospital Nacional de Rehabilitación Respiratoria María Ferrer.

b) *A la Provincia de Buenos Aires*

Hospital Nacional Alejandro Posadas.

c) *A la Provincia de Entre Ríos*

Hospital Fidanza.

Centro Salud Concordia.

Colonia Rehabilitación Mental Diamante.

Transferencias de Institutos de Menor y Familia

a) *Al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires*

Hogar Isabel Ballestra Espíndola y Lea Meller Back.

Servicios Docentes de los Institutos de Menores de la Capital Federal.

b) *A la Provincia de Buenos Aires*

Hogar Bartolomé Obligado y Casimira López.

Hogar Bernardo y Juana E. de Carricart.

Hogar Pedro Andrés Benvenuto.

Hogar General Nicolás Levalle.

Pabellón Residencial para Ancianos de José León Suárez.

Centros Atención Familiar (C.A.F.).

Programa de Unidades de Apoyo Familiar (U.A.F.).

Instituto Angel T. de Alvear.

Instituto Saturnino E. Unzué.

Instituto Capitán Sarmiento.

Instituto Ricardo Gutiérrez.

Servicios docentes de los restantes Institutos de Menores ubicados en la Provincia de Buenos Aires.

c) *A la Provincia de Entre Ríos*

Instituto Juana Sarriegui de Isthilart.

Planilla anexa al Artículo 80

Nómina de los Organismos de Ciencia y Tecnología

Administración Nacional de Laboratorios de Institutos de Salud (ANLIS)

Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas (CITEFA).

Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA).

Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE).

Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET).

Fundación Miguel Lillo.

Instituto Nacional del Agua y del Ambiente (INNA).

Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP).

Dirección Nacional del Antártico.

Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA).

Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

Servicio Geológico Minero Argentina (SEGEMAR)

(Incorporado por Art. 58 Ley Nº 25.237 B.O.: 10-01-00).

■ Recursos con afectación específica

Establécense las normas a las que deberá ajustarse la operatoria de los recursos considerados con afectación específica, dentro de las previsiones de la Ley N° 24.156

Decreto Nº 2.629/92

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1992

B.O.: 31-12-92

VISTO la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 23 inc. c) del cuerpo legal citado prevé la existencia de recursos que tendrán afectación específica.

Que es necesario determinar con precisión los recursos que deben ser considerados dentro del marco de la citada norma legal.

Que, por otra parte, es conveniente establecer las normas a que deberá ajustarse la operatoria de los mismos en cuanto a su ejecución y contabilización.

Que asimismo deben dictarse normas relativas a la recaudación de dichos recursos, a su administración y registro.

Que por otra parte, es necesario determinar el destino de los saldos de dichos recursos al cierre de cada ejercicio, en los casos en que no existan disposiciones específicas al respecto.

Que, el presente decreto se dicta, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 86 inciso 2º de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º - Constituyen recursos con afectación específica, dentro de las previsiones del Artículo 23 inciso c) de la Ley Nº 24.156, aquellos en que por ley se establezca que deben financiar determinados gastos.

Art. 2º - Para la aplicación de estos recursos se dará cumplimiento a las normas vigentes respecto a la programación de la ejecución presupuestaria en lo que se refiere al cumplimiento de las cuotas asignadas de compromiso y mandado a pagar. Los Servicios Administrativos Financieros correspondientes a las jurisdicciones de la Administración Central, serán los encargados de recibir las recaudaciones respectivas las que se mantendrán en cuentas bancarias abiertas a estos efectos y contra las que se efectuarán todos los pagos vinculados con la operatoria mencionada.

Art. 3º - A los efectos mencionados en el artículo anterior las unidades orgánicas autorizadas a operar con estos recursos con afectación específica y los Servicios Administrativos Financieros correspondientes procederán a:

a) Respaldar las recaudaciones que efectúen mediante la emisión de recibos numerados en forma correlativa.

b) Efectivizar los cobros mediante depósitos bancarios en las cuentas que operen las tesorerías centrales en virtud de lo dispuesto en el Artículo 78 de la Ley Nº 24.156. En el supuesto de recibirse el ingreso en dinero en efectivo deberá efectuarse el depósito bancario en la respectiva cuenta dentro del día hábil posterior.

c) Efectuar los registros contables de los montos recaudados de tal forma que permita conocer los importes recibidos, la fecha de recepción, quién ha efectuado el ingreso y el concepto del mismo.

d) Cumplimentar, con respecto a las erogaciones que deban atenderse con dichos recursos, los mismos trámites y recaudos que se efectúan con cargo a fondos recibidos de la Tesorería General de la Nación. En los casos en que existan contraprestaciones recíprocas deberá quedar vinculado cada pago con la prestación o provisión debida.

e) Remitir a la Contaduría General de la Nación, las comunicaciones periódicas reglamentarias respecto a las recaudaciones efectuadas, los compromisos asumidos, los gastos devengados y los pagados con indicación de las imputaciones presupuestarias respectivas.

f) Ingresar a rentas generales los saldos sobrantes que se operen en los recursos con afectación específica al cierre de cada ejercicio, salvo disposición legal en contrario.

Art. 4º - Serán de aplicación a estos recursos, las mismas normas que sobre control se definan y adopten para la realización de erogaciones financiadas con fondos recibidos del tesoro.

Art. 5º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Carlos S. Menem - Cavallo

■ Programas o acciones de carácter social

Decreto N° 892/95

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1995

B.O.: 18-12-96

Artículo 1° - Las distintas jurisdicciones y entidades dependientes del Poder Ejecutivo nacional, cuyos presupuestos incluyan créditos en el inc. 5 – Transferencias– Transferencias a gobiernos provinciales y/o municipales, sean para financiar gastos corrientes o de capital, y 6 –Activos financieros, destinados a la atención de los programas o acciones de carácter social, detallads en el anexo I del presente artículo, podrán sólo efectivizar las transferencias en la medida que las jurisdicciones receptoras den cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Disponer que las transferencias a que alude el presente artículo deben ser identificadas en las respectivas leyes de presupuesto, cualquiera sea el método de clasificación utilizado, especificando además la fuente de financiamiento como de origen nacional.

b) Establecer que los recursos a transferir se acrediten en una cuenta bancaria especial abierta en la respectiva sucursal del Banco de la Nación Argentina. Esta cuenta deberá ser utilizada como receptora de recursos y pagadora de acciones financiadas por el Gobierno nacional.

c) Adoptar las medidas que aseguren la intangibilidad de los fondos transferidos en orden al cumplimiento del destino específicamente acordado.

d) Definir y cuantificar la producción de bienes y servicios ofrecidos para la satisfacción de la demanda social identificada, a fin de posibilitar el monitoreo de la ejecución físico financiera.

Art. 2° - Las máximas autoridades de las jurisdicciones y entidades a que se refiere el artículo anterior tendrán las facultades de interrumpir y/o retener en forma automática la transferencia de fondos en la medida en que se constate:

a) Incumplimiento, en tiempo y forma, de las rendiciones de cuentas acordadas en convenios bilaterales suscriptos y a suscribirse.

b) Objeciones formuladas por la Sindicatura General de la Nación o impedimentos para el control de la asignación de recursos transferidos.

c) La utilización de los fondos transferidos en destinos distintos al comprometido, cualquiera fuera la causa que la origine.

Art. 3° - La aplicación de la presente norma no interfiere en el cumplimiento del Decreto N° 684 de fecha 17 de mayo de 1995, que establece un régimen de información de las deudas provinciales.

Art. 4° - La Sindicatura General de la Nación en cumplimiento de las actividades específicas de control que le son propias deberá verificar el destino, intangibilidad y eficiencia en el uso de los fondos a que se refiere el presente decreto.

Art. 5° - El presente decreto comenzará a regir a los treinta (30) días de su publicación, para posibilitar el cumplimiento de los requisitos en el mismo se establecen.

Art. 6° - En el caso de programas y actividades que cuenten con financiamiento internacional y aportes del Tesoro nacional como contraparte local, los mecanismos de seguimiento y control acordados con los organismos financieros internacionales no implican la sustitución y/o disminución del régimen que el presente decreto establece.

Art. 7° - Comuníquese, etc.

Carlos S. Menem - Carlos V. Corach - Domigno F. Cavallo

Programas

Nombre	Jurisdicción
-Plan Social Educativo - Programa I (Mejor Educación para Todos)	-Ministerio de Educación y Cultura
-Plan Social Educativo - Programa II (Mejoramiento de la Infraestructura Escolar)	-Ministerio de Educación y Cultura
-Programa de Apoyo a la Reconversión Productiva	-Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
-Programa Social Agropecuario	Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
-Programa de Ayuda Social para Producción de Agua Potable y Saneamiento	-Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
-Programa de Apoyo a Emprendimientos Productivos	-Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
-Programa para inundados -	-Ministerio del Interior
Subprograma Rehabilitación de Viviendas	
-Programa Materno Infantil-Nutrición	-Ministerio de Salud y Acción Social
-Programa Materno Infantil-Salud	-Ministerio de Salud y Acción Social
Subprograma Nutrición	
-Programa Nacional de Pasantías	-Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
-Programa Nacional de Promotores	-Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
-Programa de Asistencia Solidaria	-Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
-Programa de Entrenamiento Ocupacional	-Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
-Programa de Empleo Privado	-Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
-Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo	-Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Nombre	Jurisdicción
-Programa de Empleo de Interés Social	-Ministerio de Trabajo Social y Seguridad
-Capacitación y Formación Profesional	-Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
-Plan de Acción en Alimentación y Nutrición	-Secretaría de Desarrollo Social
-Plan de Fortalecimiento de la Sociedad Civil	-Secretaría de Desarrollo Social

Nombre	Jurisdicción
-Subsidios institucionales	-Secretaría de Desarrollo Social
-Ayuda solidaria para mayores	-Secretaría de Derrollo Social
-Provisión de agua potable para pequeñas localidades	-Secretaría de Desarrollo Social
-Núcleos húmedos	-Secretaría de Desarrollo Social
-Operatoria techo y trabajo	-Secretaría de Desarrollo Social

Nombre	Jurisdicción
-Programa de Mejoramiento del Hábitat Rural en Zonas Chagásicas	-Secretaría de Desarrollo Social
-Programa de Vivienda y Mejoramiento Ambiental para Comunidades Aborígenes «J.D. Perón».	-Secretaría de Desarrollo Social
-Programa de Asentamientos irregulares	-Secretaría de Desarrollo Social
-Programa Arraigo	-Secretaría General de la Presidencia

CAPÍTULO IV Sistemas de control.

■ Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración Nacional

Objeto. Integración y funcionamiento

Ley Nº 23.847

Sancionada: 26 de setiembre de 1990

Promulgada de hecho: 6 de octubre de 1990

B.O.: 19-10-90

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º - Las actividades de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración Nacional, se regirán por la presente ley.

Objeto

Art. 2º - La Comisión tendrá a su cargo:

a) El examen y el estudio de la Cuenta de Inversión de la Administración Nacional a que se refiere el Artículo 67 inciso 7) de la Constitución Nacional y el Artículo 37 del Decreto Ley Nº 23.354/56 y sus modificaciones.

b) Examen y estudio del informe de la Sindicatura General de Empresas Públicas sobre el control de legalidad, de auditoría y de gestión de las Empresas del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, y demás empresas y sociedades en que participa el Sector Público que estén sujetas a su control.

De la cuenta general de la Administración Nacional

Art. 3º - La cuenta general que el Poder Ejecutivo debe remitir anualmente al Congreso Nacional, además de lo determinado en los Artículos 37 y 38 del Decreto

Ley Nº 23.354/56, incluirá un estado patrimonial al 31 de diciembre de cada año y un estado del movimiento de cuentas de responsables por jurisdicción ministerial, a igual fecha.

Art. 4º - La Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración podrá requerir al Poder Ejecutivo la remisión de los libros y documentos que sean necesarios para el cumplimiento de su cometido.

Art. 5º - La Comisión deberá presentar a ambas Cámaras, antes del 1º de mayo de cada año, un dictamen del estudio realizado sobre la cuenta general presentada por el Poder Ejecutivo, correspondiente al penúltimo ejercicio. En su defecto, informará dentro de igual plazo, las razones que le hayan impedido cumplir ese objetivo.

De las empresas controladas por la Sindicatura General de Empresas Públicas

Art. 6º - Anualmente la Comisión deberá presentar a ambas Cámaras, un dictamen sobre el informe de la Sindicatura General de Empresas Públicas expidiéndose expresamente sobre los siguientes puntos:

a) Control de legalidad: informando y emitiendo opinión fundada sobre los actos que resulten susceptibles de estimarse violatorios de disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias. Al respecto presentará además los proyectos que estime necesarios al curso de acción que corresponda al Parlamento de acuerdo a la situación de que se trate.

b) Control de auditoría: Pronunciándose sobre la información relativa a los estados contables y la evaluación de la situación económica y financiera de cada empresa.

c) Control de gestión: Informando sobre el resultado que arroje la comparación de las estimaciones y los objetivos previstos en los planes de acción y presupuesto con la ejecución y el resultado de la gestión empresaria, así como sobre la correspondiente determinación y ponderación de desvíos.

Si bien el informe a que hace referencia su primer párrafo, servirá de base al estudio en que se fundará el dictamen del que se trata el presente artículo, la comisión se tendrá, a los fines de la confección de éste, de todo otro elemento que estime necesario a esos efectos, debiendo todo ente estatal o privado de cualquier naturaleza suministrarle cualquier información que solicite.

En el caso de no producir el citado dictamen en el término del año parlamentario, informará antes del cierre del período de sesiones ordinarias del año que corresponda las razones que le hayan impedido cumplir con ese despacho.

Art. 7º - La Sindicatura General de Empresas Públicas deberá remitir al Congreso, antes del 1 de mayo de cada año un informe sobre los siguientes puntos:

1) Memoria, balance, estado de resultado y anexos a cada una de las empresas. Asimismo, en cada caso, emitirá opinión sobre los estados contables y una evaluación sobre la situación económica y financiera de las empresas.

2) Actos observados por considerarse violatorios de disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias.

3) Respecto de cada empresa comparará las estimaciones y objetivos previstos en los planes de acción y presupuesto, con el resultado de la gestión empresaria, determinando y ponderando los desvíos.

Integración y funcionamiento

Art. 8º - La Comisión estará formada por seis (6) senadores y seis (6) diputados, cuyos mandatos durarán hasta la próxima renovación de la Cámara a que pertenezcan y serán elegidos simultáneamente en igual forma que los miembros de las comisiones permanentes.

Anualmente la comisión elegirá un presidente, un vicepresidente y un secretario, que pueden ser reelectos; mientras estas designaciones no se hagan, ejercerán los cargos los legisladores designados para el período anterior.

La Comisión contará con el personal administrativo y técnico que establezca la ley de presupuesto general en el ítem Senado de la Nación.

Art. 9º - La Comisión está investida con las facultades que ambas Cámaras delegan en sus comisiones permanentes y especiales.

Art. 10 - Derógase la Ley Nº 14.179 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 11 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto R. Pierri - Eduardo Menem

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinte días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa.

N. del A.: Ver también Art. 129 de la Ley Nº 24.156.

Auditores internos

Creación del cargo

Decreto Nº 971/93

Buenos Aires, 6 de mayo de 1993

B.O.: 17-5-93

VISTO los Artículos 100 y 102 de la Ley Nº 24.156 que establecen la creación y las funciones de las unidades de auditoría interna, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que la puesta en marcha del sistema instituido por la mencionada ley impone la creación de los cargos de Auditores Internos, los que deberán contar con el consiguiente respaldo presupuestario.

Que, asimismo, resulta necesario precisar aspectos relativos a la designación de los titulares de dichos cargos, como así también las características y niveles de retribución de los mismos.

Que, a fin de lograr la inmediata implementación del sistema de control interno, se debe disponer un régimen transitorio de designación de auditores internos que deberán tener carácter de interinos.

Que para esta medida se ha tomado en consideración el asesoramiento de la Sindicatura General de la Nación.

Que la Comisión Técnica Asesora de política salarial del sector público y el Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa han tomado la intervención que les compete.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional, 100 de la Ley Nº 24.156, 19 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y 5º y 7º de la Ley Nº 24.191.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º - Créase en cada una de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional comprendidas en la nómina que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto, el cargo de Auditor Interno. Las restantes entidades deberán presentar ante el Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa en un plazo máximo de treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha del presente decreto, la correspondiente propuesta de creación del cargo de Auditor Interno.

Art. 2º - El cargo de Auditor Interno tendrá carácter de extraescalafonario.

Art. 3º - Fíjase para el cargo de Auditor Interno, en aquellas jurisdicciones y entidades en las que tenga vigencia el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (Sinapa)- Decreto Nº 993/91, una retribución equivalente a la del Nivel "A" Grado "O" más un suplemento hasta alcanzar el importe correspondiente al Cargo con Función Ejecutiva del Nivel I, siendo este último no remunerativo ni bonificable. En las jurisdicciones o entidades en las que no rija el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa la retribución del Auditor Interno será equivalente a la del máximo nivel escalafonario.

Art. 4º - El Auditor Interno, cuyo perfil deberá ajustarse al que establezca la Sindicatura General de la Nación, será designado mediante resolución de la autoridad máxima de la jurisdicción o entidad, previa opinión técnica de la Sindicatura General de la Nación, la que tendrá carácter no vinculante.

Art. 5º - El Auditor Interno no gozará de estabilidad en el cargo y podrá ser removido por resolución de la autoridad máxima de la jurisdicción o entidad, la que deberá ser comunicada la Sindicatura General de la Nación.

Art. 6º - El Auditor Interno propondrá a la máxima autoridad de la jurisdicción o entidad, dentro de los sesenta (60) días de haber asumido, la conformación definitiva de la Unidad de Auditoría Interna la que, para ser aprobada, deberá contar con la opinión previa de la Sindicatura General de la Nación y la intervención del Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa.

Art. 7º - Autorízase a las máximas autoridades de cada una de las jurisdicciones y entidades comprendidas en la nómina que integra el Artículo 1º del presente, para designar, con carácter transitorio, por un período máximo de ciento ochenta (180) días, y por única vez, un Auditor Interno Interino, cuya designación caducará automáticamente cuando asuma sus funciones el Auditor Interno.

Art. 8º - El Auditor Interno Interino podrá proponer al Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa la integración de una planta no permanente de personal contratado y transitorio,

que tendrá vigencia hasta tanto se apruebe la estructura definitiva de la Unidad de Auditoría Interna. Esta planta no permanente deberá ajustarse a las pautas que a ese efecto establezca el Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa.

Art. 9º - Modifícase la distribución administrativa del Presupuesto de la Administración Nacional - Recursos Humanos, aprobada para el ejercicio 1993, de acuerdo a las planillas que integran el Anexo II que forma parte del presente decreto.

Art. 10 - Ratifícanse, con retroactividad a las respectivas fechas en que fueron realizadas, las designaciones de "Auditor Interno Interino" y el cumplimiento de las funciones asumidas en ese carácter y reconócese a los involucrados el derecho a percibir las remuneraciones fijadas en el Artículo 3º del presente decreto, debiendo abonarse a dichos funcionarios, cuando así corresponda, las diferencias entre dichas sumas y las ya percibidas por todo concepto.

Art. 11 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Carlos S. Menem

Incorpóranse entidades al Anexo I del Decreto Nº 971/93

Decreto Nº 2.799/93

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1993

B.O.: 8-2-94

VISTO los Artículos 100 y 102 de la Ley Nº 24.156, el Decreto Nº 971 del 6 de mayo de 1993 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito de la Administración Nacional se dispuso la descentralización de diversos organismos.

Que en consecuencia resulta necesario proceder a la creación de los cargos de Auditor Interno, en las respectivas entidades, los que cuentan con el correspondiente respaldo presupuestario.

Que para el dictado de esta medida se ha tomado en consideración el asesoramiento de la Sindicatura General de la Nación.

Que el Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa, ha tomado la intervención que le compete y se ha expedido favorablemente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º - Incorpórase al Anexo I del Decreto Nº 971/93 y modificatorios, las entidades que se detallan a continuación:

Entidades

Instituto Nacional Dr. Carlos Malbrán.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur.

Instituto Nacional Central Único, Coordinador de Ablación e Implante.

Consejo Nacional del Menor y la Familia.

Hospital Nacional Profesor A. Posadas.

Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca.

Instituto Nacional de Acción Mutual.

Instituto Nacional de Tecnología Minera.

Comisión Nacional de Regulación Ferroviaria.

Comisión Nacional de Transporte Automotor.

Comisión Nacional de Transporte Ferroviario, Tribunal Fiscal de la Nación.

Fundación Miguel Lillo.

Universidad Nacional de General San Martín.

Órgano de Control de Concesiones de la Red de Accesos a Buenos Aires.

Art. 2º - Los cargos de Auditor Interno de las entidades mencionadas en el artículo anterior se encuentran previstos en la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio 1994.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Carlos S. Menem

Unidades de Auditoría Interna

Establécese la obligatoriedad de nombramiento de los titulares de Unidades de Auditoría Interna conforme lo establece el Artículo 4º del Decreto Nº 971/93

Decreto Nº 1.272/94

Buenos Aires, 29 de julio de 1994

B.O.: 3-8-94

VISTO, los Artículos 100, 102 y 104 de la Ley Nº 24.156, el Decreto Nº 971 del 6 de mayo de 1993 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el apartado ii) del inciso d) del Artículo 4º de la Ley Nº 24.156, menciona, entre los objetivos fijados por dicha norma, el de "establecer como responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción o entidad del Sector Público Nacional, la implementación y mantenimiento de un eficiente y eficaz sistema de control interno normativo, financiero, económico y de gestión sobre sus propias operaciones, comprendiendo la práctica del control previo y posterior y de la auditoría interna".

Que en orden al logro de oportunidad, eficacia y eficiencia del sistema de control interno se requiere la designación de los auditores titulares, como así también la conformación definitiva de las Unidades de Auditoría Interna.

Que en virtud de encontrarse vencidos los plazos previstos para la presentación de las propuestas de organización y de los planeamientos de trabajo de las Unidades de Auditoría Interna, o para quienes incumplieren en el futuro con la tramitación de este último documento, resulta necesario implementar un mecanismo de aprobación de oficio en aquellas Jurisdicciones y Entidades que no cumplimenten tales requerimientos, sin perjuicio de las actuaciones administrativas que correspondan.

Que al Artículo 102 de la Ley Nº 24.156 define a la Auditoría Interna como un servicio a toda la organización y en razón de ello, las estructuras de las Unidades de Auditoría Interna son parte integrante del sistema organizativo de las jurisdicciones o entidades.

Que la no designación del titular de una Unidad de Auditoría Interna se estima puede acarrear significativos perjuicios para el patrimonio público.

Que para el dictado del presente decreto se ha tomado en consideración el asesoramiento de la Sindicatura General de la Nación.

Que el Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa se ha expedido favorablemente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º - Dentro de los treinta (30) días corridos a partir de la publicación del presente decreto las autoridades superiores de las jurisdicciones o entidades dependientes del Poder Ejecutivo Nacional mencionadas en el Artículo 8º de la Ley Nº 24.156, que no hayan procedido a designar al titular de la respectiva Unidad de Auditoría Interna, deberán formalizar tal nombramiento según lo establecido en el Artículo 4º del Decreto Nº 971/93, excepto en los casos previstos en el Artículo 8º del presente decreto.

Art. 2º - En los casos en que, transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior no se hubiese formalizado el nombramiento del Auditor Interno, la Sindicatura General de la Nación procederá a la designación de oficio de los titulares de las respectivas Unidades de Auditoría Interna.

Art. 3º - Las autoridades de las jurisdicciones o entidades dependientes del Poder Ejecutivo Nacional cuyos Auditores Internos fueron designados con anterioridad a la fecha del presente decreto que no hubiesen elevado ante la Sindicatura General de la Nación la propuesta de estructura organizativa y/o el planeamiento anual de trabajo de la Unidad a su cargo deberán efectivizarlo dentro de los treinta días (30) días corridos a partir de la publicación del presente decreto.

Art. 4º - Las autoridades de las jurisdicciones o entidades dependientes del Poder Ejecutivo Nacional cuyos Auditores Internos se designen de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1º de este decreto deberán presentar ante la Sindicatura General de la Nación dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a su nombramiento la propuesta de estructura y el planeamiento de trabajo de la Unidad a su cargo.

Art. 5º - En caso de inobservancia de lo establecido en los Artículos 3º y 4º del presente decreto, la Sindicatura General de la Nación procederá de la siguiente forma:

a) confeccionará, en forma conjunta con la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación, la propuesta de estructura organizativa de la Unidad de Auditoría Interna con la correspondiente intervención del Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa y

b) establecerá el planeamiento anual de trabajo básico respectivo.

Art. 6º - Dentro de los treinta (30) días corridos a partir de la publicación del presente decreto los titulares de las jurisdicciones o entidades dependientes del Poder Ejecutivo Nacional que cuenten con su Auditor Interno Titular y el proyecto de estructura organizativa aprobados por la Sindicatura General de la Nación, deberán formalizar la presentación definitiva de la referida estructura ante el Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa, en caso de no haber cumplimentado dicha tramitación.

Art. 7º - La inobservancia de la presentación del planeamiento anual de trabajo dentro del plazo fijado por el Artículo 104 inciso g) del Decreto Nº 253 del 18 de febrero de 1993 y en la forma establecida por la normativa vigente, será considerada falta grave que perjudica materialmente a la Administración. Las autoridades superiores de las Jurisdicciones y Entidades deberán iniciar el sumario administrativo correspondiente, a fin de aplicar las sanciones disciplinarias contenidas en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley Nº 22.140).

Art. 8º - Delégase en la Sindicatura General de la Nación, órgano rector del sistema de control interno, la facultad de asignar las funciones de Auditoría Interna, en todas aquellas entidades comprendidas en el Artículo 8º de la Ley Nº 24.156 que por su importancia relativa no justifiquen la existencia de una Unidad de Auditoría Interna, a otra Unidad de Auditoría Interna constituida dentro de la jurisdicción respectiva, la cual deberá confeccionar el correspondiente planeamiento anual del trabajo.

Art. 9º - El gasto que demande la implementación de las estructuras organizativas de las Unidades de Auditoría Interna será atendido con los créditos presupuestarios asignados a cada jurisdicción o entidad por el Decreto Nº 2.662 del 27 de diciembre de 1993.

Art. 10 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Carlos S. Menem

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN

■ Auditoría interna

Requisito Mínimo. Título Universitario

Resolución Nº 146/93

Buenos Aires, 27 de octubre de 1993

VISTO la Ley Nº 24.156 y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Sindicatura General de la Nación (SiGEN) el dictado de los actos administrativos necesarios para obtener una correcta organización y reglamentación de su funcionamiento interno en lo atinente, entre otros aspectos, a la administración de su personal.

Que en ese sentido cabe precisar que tal atribución comporta la de establecer las pautas mínimas para la cobertura de determinados cargos con el fin de contar con un adecuado nivel de formación profesional en su planta permanente.

Que sentado dicho criterio resulta oportuno establecer que para la cobertura del cargo de Auditor Principal o función superior será menester contar, como mínimo, con título universitario, expedido por universidad nacional o privada reconocida por el Estado, de una carrera con un plan de estudios de por lo menos cinco (5) años de duración en disciplinas afines con los objetivos de ls SiGEN, amén de cumplir en debida forma con los cursos o seminarios de capacitación que aquélla disponga para el agente y cuya asistencia se considere obligatoria.

Por ello, y en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 112, Inc. b) de la Ley Nº 24.156.

El Síndico General de la Nación

Resuelve:

Artículo 1º - Dispónese que para poder acceder al cargo de Auditor Principal o función superior, todo agente deberá poseer, como requisito mínimo título universitario, expedido por universidad nacional o privada reconocida por el Estado, de una carrera con un plan de estudios de por lo menos cinco (5) años de duración en disciplinas afines con los objetivos que la ley ha asignado a la SiGEN, además de cumplir en debida forma con los cursos o seminarios que aquélla disponga que el agente realice obligatoriamente.

Art. 2º - Regístrese, comuníquese y archívese.

Dr. Alberto R. Abad

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN

■ Perfil del auditor interno

Apruébase el "Perfil del Auditor Interno" y créase el Comité Interno de Evaluación de Auditores Internos y Estructuras de las Unidades de Auditoría Interna

Resolución Nº 130/93

Buenos Aires, 7 de octubre de 1993

VISTO el Decreto Nº 971/93, referido a la creación del cargo de Auditor Interno, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la citada norma corresponde definir el perfil del Auditor Interno de las Unidades de Auditoría Interna (UAI) de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional.

Que en ese sentido cabe precisar la intervención de esta Sindicatura General de la Nación (SiGEN) en lo atinente a la designación y remoción de dicho funcionario.

Que asimismo la SiGEN posee competencia para opinar en lo concerniente a los proyectos de estructura de las aludidas UAI.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 112, inciso b) de la Ley Nº 24.156.

El Síndico General de la Nación

Resuelve:

Artículo 1º - Apruébase el "Perfil del Auditor Interno" que se describe en el Anexo I de la presente y que se considera parte integrante de la misma.

Art. 2º - El Comité Interno de Evaluación de Auditores Internos y Estructuras de las Unidades de Auditoría Interna deberá expedirse dentro de los cinco (5) días de recibida la documentación respectiva –que tendrá carácter reservado– debiendo elevar las actuaciones, una vez producido el informe pertinente, al Síndico General de la Nación.

Art. 3º - Cuando la SiGEN tome conocimiento de la remoción de un Auditor Interno, requerirá al Coordinador de la jurisdicción o entidad a la que aquél pertenezca un informe circunstanciado sobre la UAI correspondiente, el que deberá ser producido en el término de cinco (5) días.

Art. 4º - Los proyectos de estructura de las UAI que eleven los Auditores Internos tendrán idéntico carácter y trámite a los señalados en el Artículo 2º de la presente.

Art. 5º - A los fines indicados en los artículos que anteceden, créase el Comité Interno de Evaluación de Auditores Internos y Estructuras de las Unidades de Auditoría Interna -el que deberá sesionar con la totalidad de sus miembros-, compuesto por un representate titular de las Gerencias de Normativa -que lo presidirá-, de Control de Administración Central y Control de Entidades las que a su vez designarán representantes alternos para el caso de ausencia del titular, debiendo integrarse dicho Comité con el Coordinador o la Comisión Fiscalizadora, según la jurisdicción, organismo descentralizado, empresa o sociedad de que se trate, cuando se consideren los proyectos de estructuras de las respectivas UAI.

(*Artículo modificado por Resolución 153/93)*

Art. 6º - Regístrese, comuníquese y archívese.

Alberto R. Abad

ANEXO I

Perfil del Auditor Interno

1. El Auditor Interno de una Unidad de Auditoría Interna deberá reunir las siguientes condiciones:

a. Poseer título universitario nacional en ciencias económicas, derecho o acorde con las incumbencias u objeto principal de la jurisdicción, entidad u organismo auditado.

b. Poseer una experiencia mínima de cinco (5) años en su actuación profesional pública o privada.

c. Poseer una experiencia mínima de tres (3) años en funciones específicas de control o auditoría.

d. Acreditar experiencia en la conducción de grupos de trabajo.

Se apreciará contar con antecedentes en actividades de auditoría relativas al sector público, como así también haber realizado cursos y estudios especializados, actividades docentes o de capacitación y publicado trabajos, todos referidos a la temática del control.

2. El Auditor Interno no podrá ser cónyuge o pariente por consanguinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado de la Autoridad Superior de la jurisdicción, entidad u organismo donde vaya a prestar servicios.

3. Los antecedentes de los aspirantes a Auditor Interno deberán presentarse por escrito, debidamente firmados, adjuntando fotocopias autenticadas de los títulos profesionales y de las constancias que avalen el cumplimiento de las condiciones expuestas en los incisos b), c) y párrafo final del punto 1.

4. Junto con sus antecedentes, el postulante a Auditor Interno, deberá acompañar un escrito de no más de cinco (5) carillas, en el cual establezca, a su criterio, los aspectos relevantes que deben contemplar las tareas de auditoría interna del organismo que lo propone

Anexo reemplazado por Resolución SiGeN Nº 11/00.

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN

■ Aprobación de los planes anuales de trabajo de las Unidades de Auditoría Interna

Resolución Nº 163/94

Buenos Aires, 1 de noviembre de 1994

VISTO el Artículo 104 inc. g) de la Ley Nº 24.156 y el Decreto Nº 253 del 18 de febrero de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las citadas normas corresponde a la Sindicatura General de la Nación la aprobación de los planes anuales de trabajo de las Unidades de Auditoría Interna.

Que la presentación de los referidos planes anuales de trabajo por parte de las Unidades de Auditoría Interna se deberá realizar antes del 30 de octubre del año anterior a aquél al cual corresponden.

Que a tales efectos se debe establecer el procedimiento a ser aplicado por los distintos operadores en las diferentes instancias que comprende la citada actividad.

Que en tal sentido, se ha tenido en consideración la experiencia recogida hasta el presente en el procedimiento impreso al trámite llevado a cabo para la aprobación de los mencionados planes anuales de trabajo.

Que corresponde implementar un sistema ágil que además de permitir una adecuada interrelación con las respectivas Unidades de Auditoría Interna, facilite la centralización de las actividades de verificación de cumplimiento de la normativa vigente.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 112, inciso b) de la Ley Nº 24.156,

El Síndico General de la Nación

Resuelve:

Artículo 1º - Los planes anuales de trabajo confeccionados por las Unidades de Auditoría Interna deberán ser presentados ante las Coordinaciones de las jurisdicciones y entidades respectivas, antes del 30 de octubre del año anterior a aquél al cual corresponden.

Art. 2º - Las Coordinaciones indicadas en el Artículo anterior procederán al análisis de los respectivos

documentos y, previa opinión fundada, los elevarán en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su recepción, a las Gerencias respectivas, de Control de Administración Central, de Control de Entidades o de Asistencia Técnica, según corresponda.

Art. 3º - Los planes anuales de trabajo serán aprobados directamente por la Gerencia interviniente, y/o se determinarán las modificaciones correspondientes, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes al indicado en el artículo anterior. Tales documentos serán remitidos a las Unidades de Auditoría Interna respectivas para su ajuste definitivo y conformación por parte de la autoridad superior de las jurisdicciones o entidades, las que deberán presentarlos en la Mesa de Entradas de la Sindicatura General de la Nación, con anterioridad al 30 de noviembre de cada año.

Art. 4º - Las Gerencias de Control de Administración Central, de Control de Entidades o de Asistencia Técnica, en oportunidad de recepcionarse las presentaciones definitivas indicadas en el artículo anterior, procederán a su verificación final y los elevarán dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a la Gerencia de Normativa para su registro y control de cumplimiento.

Art. 5º - La Gerencia de Normativa, en igual plazo que el señalado en el artículo anterior, elevará al Síndico General de la Nación el proyecto aprobatorio correspondiente, conforme lo dispuesto por el Artículo 104 inciso g) de la Ley Nº 24.156. Esta Gerencia será depositaria de la versión definitiva de los planes anuales de trabajo.

Art. 6º - Vencidos los plazos acordados, la Gerencia de Normativa deberá informar al Síndico General de la Nación los incumplimientos registrados a las disposiciones de la presente norma, a los efectos que se disponga la iniciación de los sumarios administrativos correspondientes según lo dispuesto por el Artículo 7º del Decreto Nº 1.272/94, sin perjuicio de establecer de oficio el plan anual de trabajo básico respectivo, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 5º Inc. b) de la citada norma.

Art. 7º - Regístrese, comuníquese y archívese.

Alberto R. Abad

N. del A.: Por Resolución Nº 107/98 de la Sindicatura General de la Nación se aprobaron las "Normas Generales de Control Interno", B.O.: 13-11-98, *RAP* 244:73. Por Resolución Nº 152/02 se aprobaron las "Normas de Auditoría Interna Gubernamental" (Ver en el apéndice).

COMITÉ EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA (CECRA)

■ Pautas iniciales para la creación de las Unidades de Auditoría Interna (UAI), según la Ley Nº 24.156

Dictamen Nº 4/93

Buenos Aires, 4 de febrero de 1993

B.O.: 25-2-93

A las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional

Cada Jurisdicción Ministerial, la Secretaría General de la Presidencia de la Nación y los Entes Descentralizados presentarán dentro de los treinta días de recibida la presente ante el CECRA, una propuesta de organización transitoria de la Unidad de Auditoría Interna (UAI), con cantidad de cargos y perfiles, en consonancia con las instrucciones que a tal efecto remitió la Sindicatura General de la Nación (SIGEN).

El CECRA analizará la procedencia de las Unidades propuestas en función de la magnitud de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a cada Jurisdicción o Entidad, con la opinión técnica de la SIGEN, y de acuerdo con las pautas generales que se establecen a continuación:

1- La UAI, cuyo responsable tiene dependencia directa de la máxima autoridad de la Jurisdicción Ministerial, de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación o de los Entes Descentralizados, no constituye una unidad organizativa en los términos establecidos por el Decreto Nº 1.482/90.

2- El Auditor Interno Titular (AIT) será un funcionario extraescalafonario o la figura equivalente de

los entes descentralizados y convencionados; tendrá rango de subsecretario o nivel equivalente y una remuneración equiparada a la de un cargo con función ejecutiva de Nivel I del SINAPA.

3- Cada UAI dispondrá inicialmente de una dotación de hasta 20 cargos, acorde a la magnitud de los recursos humanos y materiales que tenga que controlar.

4- El procedimiento de selección de los titulares de las UAI, será el establecido para los cargos con función ejecutiva del SINAPA. El comité de selección propondrá la terna de candidatos y previamente a la designación del AIT, tomará conocimiento y emitirá opinión, no vinculante, la SiGEN.

5- El AIT propondrá a la máxima autoridad de la Jurisdicción o Entidad, dentro de los seis meses de haber asumido la conformación definitiva de la UAI que, para ser aprobada, deberá contar con la opinión previa de la SiGeN y la intervención del CECRA.

Asimismo podrá proponer la creación de las delegaciones que considere necesarias, con sus respectivas conformaciones, en las mismas condiciones mencionadas precedentemente.

6- El AIT podrá proponer además, cuando la complejidad de la Jurisdicción así lo justifique, la designación de uno o más Auditores Internos Adjuntos o Auditores Coordinadores, con la intervención de la SiGeN. Serán seleccionados por el mecanismo establecido para la cobertura de cargos con función ejecutiva de Nivel II o III del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, con la participación directa del AIT en el Comité de Selección.

7- Cada UAI estará conformada por profesionales auditores en las siguientes disciplina (s/Artículo 4º inciso b, Ley Nº 24.156):

a) Derecho, Economía, Contabilidad, Administración, Informática y otras, según la temática sustantiva de la Jurisdicción.

b) Los títulos admisibles serán los otorgados por Universidades Nacionales Públicas o Privadas, con carreras completas, de no menos de cinco años de duración prevista. Deberán acreditar, como mínimo, dos años de experiencia en auditoría, control interno o administración financiera.

c) Serán seleccionados por medio de los mecanismos del SINAPA, para el Nivel B y podrán tener un Adicional por Función Específica según el caso.

d) En aquellos lugares donde no sea factible la aplicación del sistema de selección del SINAPA y cuenten con mecanismos de selección propios, se utilizarán los mismos. Si no existieran sistemas de selección propios, se aplicará el del SINAPA.

e) La aprobación de los cursos de capacitación que la SiGeN dicte a tales efectos, redundará en la adjudicación de un puntaje adicional a ser considerado en el sistema de selección.

8- Las designaciones de personal que se realicen para poner en funcionamiento las UAI serán efectuadas en forma interina, hasta tanto se sustancien los referidos procedimientos de selección. En la primera etapa se podrá disponer la incorporación a las UAI del personal de planta permanente o no permanente perteneciente a la Jurisdicción, el que conservará su situación de revista.

9- El personal de apoyo técnico y administrativo de las UAI deberá cumplir con los requisitos de capacitación establecidos por la SiGeN. En los casos de los agentes comprendidos en el SINAPA, los cursos de capacitación específicos serán considerados créditos a los efectos de la promoción de grado.

10- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcos Pedro Makon

❖ Contrataciones informáticas.

■ Administración Pública Nacional

Establécese que las contrataciones de bienes y servicios informáticos y comunicaciones asociadas, están sometidas al Sistema de Control Interno previsto en la Ley Nº 24.156 y a las normas que en concecuencia dicta la Sindicatura General de la Nación

Decreto Nº 1.110/00

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2000

B.O.: 30-11-00

VISTO la Ley Nº 24.156 y los Decretos Nº 541 del 12 de abril de 1995 y Nº 20 del 13 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 4º del Decreto Nº 541/95 transfiere a la Sindicatura General de la Nación las funciones de auditoría y veeduría de las contrataciones de bienes y servicios informáticos y comunicaciones asociadas, asignadas por el Decreto Nº 1.112/94 a la ex-Dirección Nacional de Auditoría y Control de Sistemas de Información de la ex-Subsecretaría de Sistemas de Información de la ex-Secretaría de la Función Pública.

Que mediante el Decreto Nº 20/99 se asigna a la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, la coordinación y supervisión, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de la política tecnológica referida a informática, teleinformática o telemática, telecomunicaciones, *ofimática* o *burótica,* tecnologías multimedios, instalaciones y comunicaciones asociadas y otros medios y sistemas electrónicos establecida por la Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva de la Presidencia de la Nación; además de velar por la aplicación del marco regulatorio en esta materia, dictado por dicha Secretaría para los organismos comprendidos en los incisos a) y b) del Artículo 8º de la Ley Nº 24.156 y brindar asistencia técnica a los organismos del sector público.

Que a efectos de evitar dudas en la interpretación del ordenamiento jurídico aplicable a las auditorías de las contrataciones descriptas por el Artículo 4º del Decreto Nº 541/95, se estima conveniente su derogación y precisar que las mismas se encuentran sometidas al Sistema de Control Interno previsto en el título VI de la Ley Nº 24.156 y a las normas dictadas por la Sindicatura General de la Nación que resulten aplicables, conforme lo establezca ese organismo de control.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico del Ministerio de Economía y la Gerencia de Asuntos Legales de la Sindicatura General de la Nación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 99 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º - Derógase el Artículo 4º del Decreto Nº 541 del 12 de abril de 1995.

Art. 2º - Establécese que las contrataciones de bienes y servicios informáticos y comunicaciones asociadas están sometidas al Sistema de Control Interno previsto en el título VI de la Ley Nº 24.156 y a las normas que en consecuencia dicte la Sindicatura General de la Nación.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fernando de la Rúa - Chrystian G. Colombo - José L. Machinea

SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA

■ Informática

Requisitos para la importación de equipos de computación cuyo destino exclusivo sea el de formar parte de Sistemas Computarizados a ser instalados y utilizados en Organismos Públicos Centralizados o Descentralizados del Poder Ejecutivo Nacional, adquiridos en el marco del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Resolución N° 44/04

Buenos Aires, 28 de abril de 2004

B.O.: 29-04-04

VISTO el Expediente N° S01:0086083/2004 del Registro del Ministerio de Economía y Producción, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 92 de fecha 16 de febrero de 1998 de la ex Secretaría de Industria, Comercio y Minería del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, establece la certificación por marca de conformidad con el cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad que ella determina como condición para la comercialización en el país de equipamiento eléctrico, que alcanza a todos los productos que tengan una tensión nominal de hasta mil (1.000) Volt en corriente alterna eficaz o hasta mil quinientos (1.500) Volt en corriente continua.

Que el Artículo 4° de la resolución mencionada en el considerando anterior, establece que la Dirección General de Aduanas actualmente dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, librará la importación del equipo eléctrico previa verificación del cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad establecidos en el Artículo 3° de la dicha resolución.

Que mediante la Resolución N° 76 de fecha 20 de diciembre de 2002 de la ex Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor del ex Ministerio de Economía, se determinaron los productos alcanzados por la obligatoriedad de cumplimentar lo establecido en el Articulo 3° de la Resolución N° 92/98 de la ex Secretaría de Industria, Comercio y Minería y se establecieron las modalidades para acreditar el cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad de los productos cuyos usuarios tengan un grado de idoneidad en materia de seguridad eléctrica.

Que los equipos de computación denominados "hardware", están incluidos en el Régimen obligatorio de certificación de seguridad de la Resolución N° 92/98 de la ex Secretaría de Industria, Comercio y Minería y de la Resolución N° 76/02 de la ex Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor.

Que el Estado Nacional, a través del Ministerio de Economía y Producción, es beneficiario del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), por el cual se importan con franquicia diplomática equipos, componentes y periféricos destinados a Sistemas Centrales Computarizados para uso interno del Estado Nacional en dependencias del Ministerio de Economía y Producción.

Que dadas las características del mencionado Programa de Desarrollo, el uso interno que se les dará a los Sistemas de Computación Importados, y a la importancia que la debida ejecución del mismo importa para el Estado Nacional, es oportuno eximir a los citados Sistemas Importados y a importar en el marco de dicho Programa de la certificación de seguridad obligatoria implementada en la Resolución N° 92/98 de la ex Secretaría de Industria, Comercio y Minería y de la Resolución N° 76/02 de la ex Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor y sus modificatorias.

Que sin descuidar condiciones mínimas de seguridad, resulta necesario agilizar la materialización de inversiones destinadas a favorecer la actualización de equipamiento, capacitación del personal y funcionarios del Estado Nacional.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción ha tomado la intervención que compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003, el Artículo 12 inciso b) de la Ley N° 22.802 y los Artículos 41 y 43 inciso a) de la Ley N° 24.240.

Por ello,

El Secretario de Coordinación Técnica

Resuelve:

Artículo 1° - Estarán alcanzados por la presente resolución los equipos de computación que se importen, cuyo destino exclusivo sea el de formar parte de Sistemas Computarizados a ser instalados y utilizados exclusivamente en Organismos Públicos Centralizados o Descentralizados del Poder Ejecutivo Nacional, y que requieran para su instalación, operación y mantenimiento el concurso de personal técnico capacitado con conocimientos específicos en el rubro de electrónica y/o electricidad y cuya adquisición se efectúe en el marco del

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Art. 2° - Los responsables de la importación de los productos mencionados en el Artículo 1° de la presente resolución podrán cumplimentar las exigencias establecidas por el Artículo 4° de la Resolución N° 76 de fecha 20 de diciembre de 2002 de la ex-Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor del ex Ministerio de Economía mediante la presentación ante la Dirección Nacional de Comercio Interior de la Secretaria de Coordinación Técnica de este Ministerio, de una declaración jurada del cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad establecidos por el Anexo I de la Resolución N° 92 de fecha 16 de febrero de 1998 de la ex Secretaría de Industria, Comercio y Minería del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Art. 3° - La declaración mencionada en el artículo anterior deberá ser suscrita por el titular o apoderado de la Representación del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). La misma deberá incluir una descripción detallada de cada uno de los productos alcanzados, consignando además: país de origen, marca, modelo, cantidad importada, tensión de trabajo y función a la que estén destinados.

La declaración jurada mencionada deberá ser acompañada por otra similar a cargo del Organismo al cual están destinados los equipos, componentes o periféricos cumpliendo con idénticas formalidades a las citadas, que incluya el compromiso explícito de que el personal que opere el equipamiento incorporado recibirá la capacitación necesaria en materia eléctrica para su operación segura.

Art. 4° - Para los casos de productos importados, la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, dará por cumplidos los requisitos establecidos para el ingreso al país del equipamiento mencionado por la Resolución N° 92/98 de la ex Secretaría de Industria, Comercio y Minería, ante la presentación de copia de la documentación mencionada en los artículos precedentes, debidamente presentada ante la Dirección Nacional de Comercio Interior de la Secretaría de Coordinación Técnica de este Ministerio.

Art. 5° - La presente resolución comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Leonardo Madcur

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN

■ Contrataciones informáticas

Derógase la Resolución Nº 195/99, del 30 de noviembre de 1999, mediante la cual se estableció la exclusión de la intervención de la Sindicatura General de la Nación en las contrataciones de determinados bienes y servicios informáticos

Resolución Nº 25/00

Buenos Aires, 3 de febrero de 2000

B.O.: 11-2-00

VISTO el Título VI de la Ley Nº 24.156, el Decreto Nº 541/95 del 12 de abril de 1995 y la Resolución Nº 195/99-SGN del 30 de noviembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 4º del Decreto Nº 541/95 establece la competencia de la Sindicatura General de la Nación para fiscalizar todos los convenios y contrataciones de carácter informático o comunicaciones asociadas, que se realicen en el ámbito de la Administración Pública Nacional, y para efectuar el seguimiento de todas las incorporaciones, modificaciones y renovaciones de bienes, insumos, servicios y comunicaciones informáticas, que se produzcan en los organismos de la Administración Pública Nacional, cualquiera sea la fuente de financiamiento.

Que el Artículo 1º de la Resolución Nº 195/99-SGN establece la exclusión de la intervención de la Sindictura General de la Nación en las contrataciones de bienes y servicios informáticos detalladas en el anexo de dicha norma con fundamento en la conveniencia de aumentar la eficiencia de las tareas específicas a cargo de la Sindicatura General de la Nación.

Que se considera conveniente derogar la Resolución Nº 195/99-SGN y aclarar que las funciones de control sobre las contrataciones de bienes y servicios informáticos y comunicaciones asociadas asignadas a la Sindicatura General de la Nación mediante el Artículo 4º del Decreto Nº 541/95, se rigen por los principios del Sistema de Control Interno previstos en el Título VI de la Ley Nº 24.156.

Que la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el Síndico General de la Nación resulta competente para el dictado de la presente, en virtud del inciso b) del Artículo 104 de la Ley Nº 24.156 y del Artículo 4º del Decreto Nº 541/95.

Por ello,

El Síndico General de la Nación

Resuelve:

Artículo 1º - Derógase la Resolución Nº 195/99-SGN del 30 de noviembre de 1999.

Art. 2º - Aclárese que las funciones de control sobre las contrataciones de bienes y servicios informáticos y comunicaciones asociadas, asignadas a la Sindicatura General de la Nación mediante el Artículo 4º del Decreto Nº 541/95, se rigen por los principios del Sistema de Control Interno previstos en el Título VI de la Ley Nº 24.156.

Art. 3º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Rafael A. Bielsa

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN

■ Contrataciones informáticas

Derógase la Resolución Nº 157/95, por la que se estableció el procedimiento y los plazos que debían cumplir los organismos para someter las contrataciones a la intervención del Organismo de Control.

Resolución Nº 12/01

Buenos Aires, 28 de febrero de 2001

B.O.: 06-03-01

VISTO la Ley No. 24.156, el Decreto Nº 1.110 del 30 de Noviembre de 2000, Resolución Nº 157/ 95 SGN del 28 de Diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 1.110/00 ha derogado el Decreto Nº 541/95 por el cual se transferian a la Sindicatura General de la Nación las funciones de auditoría y veeduría de las contrataciones de bienes y servicios informáticos y comunicaciones asociadas.

Que en el ámbito de actuación de esta SIGEN se dictó la Resolución Nº 157/95 SGN, que estableció el procedimiento y los plazos que los organismos debían cumplir para someter dichas contrataciones a la intervención de este Organismo de Control.

Que frente a la derogación del Artículo 4º del Decreto Nº 541/95 resulta conveniente propiciar la derogación de la Resolución SGN Nº 157/95.

Que la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente en virtud de lo dispuesto por el Artículo 112, inciso b) de la ley Nº 24.156 y Disposiciones concordantes.

Por ello,

El Síndico General de la Nación

Resuelve:

Artículo 1º — Derógase la Resolución Nº 157/ 95-SGN del 28 de Diciembre de 1995.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Rafael A. Bielsa

❖ Sistemas de Precios Testigo.

■ Sindicatura General de la Nación. Autorización a dicho organismo para percibir por parte de Ministerios, Secretarías de la Presidencia de la Nación y organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Nacional un arancel que permita sufragar los gastos que ocasione el mantenimiento del sistema de "precios testigo". Exclusiones

Decreto Nº 814/98

Buenos Aires, 13 de julio de 1998

B.O.: 17-7-98

Artículo 1º - Autorízase a la Sindicatura General de la Nación a percibir un arancel, que permita sufragar los gastos que ocasiona el mantenimiento del sistema de "precios testigo", por parte de los Ministerios, Secretarías de la Presidencia de la Nación, y organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Nacional, que deban, por imperio de lo establecido en el Decreto Nº 558/96, someter a la consulta previa sus adquisiciones y/o contrataciones.

Art. 2º - El arancel de referencia no podrá superar la cifra del seis por mil (6‰) a aplicar sobre el monto total de la compra o contratación informada. La Sindicatura General de la Nación, dictará la metodología que regirá su aplicación.

Art. 3º - Quedan excluidas de lo establecido por los anteriores artículos aquellas jurisdicciones y entidades que cumplan lo prescripto por el Decreto Nº 558/96 para el Sistema de "precios testigo" merced a convenios anteriormente celebrados con la Sindicatura General de la Nación y en los que se haya acordado otra forma de compensación por las consultas de precios. Producido el vencimiento de los mencionados convenios, será de aplicación automática el régimen previsto en el presente decreto.

Art. 4º - Las jurisdicciones y entidades, que realicen las consultas previstas por este decreto quedan autorizada a sufragar los costos del arancel mencionado en el Art. 2º utilizando las partidas presupuestarias correspondientes a la naturaleza de los bienes y servicios cuya adquisición se tramite.

Art. 5º - La Sindicatura General de la Nación a los treinta (30) días de finalizado cada semestre del ejercicio presupuestario, informará a la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos sobre las consultas recibidas por jurisdicción con un detalle que de cuenta del nivel de ahorros logrado, sirviendo las cifras así establecidas como elementos de retroalimentación para la consideración y fijación de los niveles presupuestarios del año siguiente.

Art. 6º - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Carlos S. Menem - Jorge A. Rodríguez - Roque B. Fernández

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN

■ Contrataciones del Estado

Decláranse de carácter reservado los antecedentes respaldatorios que sustenten los valores y conclusiones correspondientes a cada informe de Precio Testigo confeccionado.

Resolución N° 95/02

Buenos Aires, 18 de julio de 2002

B.O.: 07-08-02

VISTO el Decreto Nº 558/96 y la Resolución Nº 55/96- SGN, del 11 de junio de 1996,

CONSIDERANDO:

Que, por el Artículo 26 del decreto citado en el Visto, se dispuso que las compras y contrataciones, que se realicen en los Ministerios y Secretarías de la Presidencia de la Nación y organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Nacional, debían someterse al control del sistema de Precios Testigo que elabora la Sindicatura General de la Nación.

Que la Sindicatura General de la Nación a través de la resolución citada en el Visto, ha reglamentado el sistema de Precios Testigo, estableciendo las pautas y procedimientos a cumplir por parte de los organismos comprendidos para la remisión de las compras y contrataciones para su correspondiente control y obtención del mencionado precio.

Que el establecimiento de dicho control, en cabeza exclusiva de este organismo, ha permitido, entre otras cosas, convenientes cifras de ahorro en los costos de adquisiciones.

Que, en este sentido, la metodología y antecedentes de elaboración de cada informe de precio testigo son un material altamente sensible, el cual, en consecuencia, resulta necesario preservar de indebidas divulgaciones, con el fin de garantizar la privacidad de los datos relevados así como asegurar la continuidad de las fuentes proveedoras de información.

Que la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente en virtud de lo dispuesto por el Artículo 112 inc. b) de la Ley N° 24.156.

Por ello,

El Sindico General de la Nación

Resuelve:

Artículo 1º - Declárase de carácter reservado los antecedentes respaldatorios que sustenten los valores y conclusiones correspondientes a cada informe de Precio Testigo confeccionado.

Art. 2º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Julio R. Comadira

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN

■ Contrataciones del Estado

Apruébanse los procedimientos a cumplir por los Ministerios, Secretarías de la Presidencia de la Nación y organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Nacional, en relación con la ejecución del control previsto en el Decreto N° 558/96. Sistema de Precios Testigo. Exclusiones. Aranceles.

Resolución N° 165/02

Buenos Aires, 29 de octubre de 2002

B.O.: 31-10-02

VISTO la Ley N° 24.156, los Decretos Nº 558 del 24 de mayo de 1996, 814 del 13 de julio de 1998 y 436 del 30 de mayo de 2000, y las Resoluciones de la Sindicatura General de la Nación Nº 55 del 11 de junio de 1996 y 96 del 19 de octubre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 26 del Decreto N° 558/96 establece que las compras y contrataciones que se realicen en los Ministerios y Secretarías de la Presidencia de la Nación y organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Nacional, cuyos montos superen las escalas que determine la Sindicatura General de la Nación, deberán someterse al control del sistema de precios testigo.

Que en ejercicio de las competencias conferidas por el referido Decreto, este Organismo de Control dictó la Resolución SGN N° 55/96, fijando las escalas de montos mínimos a partir de los cuales los organismos mencionados en el Decreto N° 558/96, debían someter las compras y contrataciones al control del sistema de precios testigo, estableciendo las exclusiones y aprobando el procedimiento aplicable para su intervención.

Que por su parte, a fin de sufragar los gastos que irrogue el mantenimiento del aludido sistema, el Decreto Nº 814/96 autorizó a este organismo de control a percibir aranceles, los que fueron fijados por la Resolución SGN N° 96/98.

Que también integra el régimen, la previsión contenida en el Artículo 142 del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 436/00, por la cual se impone a

los proveedores inscriptos en el Sistema Integrado de Proveedores (SIPRO) la obligación de aportar la información que solicite la Sindicatura General de la Nación a los efectos de determinar el precio testigo para una contratación determinada.

Que la experiencia recogida, luego de transcurridos algunos años desde la emisión de las citadas resoluciones, impone la necesidad de introducir algunas modificaciones al texto de las mismas y de reunir en un solo instrumento toda la normativa aprobada.

Que el Artículo 22 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 436/00 ha establecido una escala de montos para determinar el procedimiento de selección del cocontratante que difiere del que correspondía al Decreto N° 5720/72, vigente al momento de emitirse la Resolución N° 55/96 SGN.

Que dicha falta de correspondencia entre ambos plexos normativos posibilita no incluir algunas contrataciones, cuya relevancia económica aconseja que sean sometidas al sistema de precios de testigo.

Que, asimismo, a fin de simplificar la aplicación del sistema resulta conveniente utilizar un criterio unificado estableciéndose un monto único, a partir del cual deban sujetarse las contrataciones, independientemente del tipo de procedimiento utilizado.

Que, atento las variaciones de precios producidos a la fecha y a fin de asegurar una eficiente aplicación de los recursos del organismo respecto del universo total de compras y contrataciones, aconseja adoptar un monto mínimo, único y común a todos los procedimientos de selección de cocontratantes, superior al oportunamente establecido en la Resolución N° 55/96 SGN.

Que los aranceles autorizados a percibir por la Sindicatura General de la Nación deben guardar una relación proporcional con los montos de contratación y con la magnitud de la tarea de elaboración que demanda cada requerimiento.

Que, en este sentido, resulta conveniente adecuar los aranceles a percibir, retributivos del servicio de precios testigo.

Que la sujeción, por parte de las entidades de la Administración Pública Nacional, al control establecido por el Decreto N° 558/96 no implica la interrupción o interferencia del procedimiento administrativo de contratación.

Que en tal tesitura, el apartado iii, inciso d) del Artículo 4° de la Ley N° 24.156, establece como responsabilidad propia de la administración superior de las jurisdicciones y entidades, la implantación y mantenimiento de procedimientos adecuados que aseguren la conducción económica y eficiente de las actividades institucionales.

Que el establecimiento de dicho control, en cabeza exclusiva de este organismo, ha permitido, entre otras cosas, convenientes cifras de ahorro en los costos de adquisiciones.

Que en este sentido, la metodología y antecedentes de elaboración de cada informe de precio testigo son un material altamente sensible, el cual, en consecuencia, resulta necesario preservar de indebidas divulgaciones, con el fin de garantizar la privacidad de los datos relevados así como asegurar la continuidad de las fuentes proveedoras de información.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 112 de la Ley N° 24.156 y el Artículo 1° del Decreto N° 814/98,

Por ello,

El Sindico General de la Nación

Resuelve:

Artículo 1° - Aprobar los procedimientos a cumplir por los Ministerios, Secretarías de la Presidencia de la Nación, y Organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Nacional, para posibilitar la ejecución del control establecido en el último párrafo del Artículo 26 del Decreto N° 558/96, enumerados en el Anexo I, que es parte integrante de la presente.

Art. 2° - Exclúyese de las disposiciones del artículo precedente las contrataciones que se rijan por la Ley N° 13.064, el Decreto Reglamentario N° 19.324/49 y la Ley N° 17.520, modificada por la Ley N° 23.696.

Art. 3° - Establécese que el control a través del sistema de Precios Testigo se aplicará cuando el monto estimado de la compra o contratación sea igual o superior a la suma de pesos ciento cincuenta mil ($ 150.000.-), sin distinción del procedimiento de selección del cocontratante empleado.

Art. 4° - La Sindicatura General de la Nación no estará obligada a proporcionar el precio testigo solicitado cuando el monto de la contratación fuere inferior a la suma indicada en el artículo precedente. Asimismo, no se proporcionará el precio testigo cuando exista imposibilidad material para ello, o cuando razones debidamente fundadas impidan o dificulten su elaboración, o el cumplimiento de los objetivos del sistema.

Art. 5° - Sin perjuicio de la intervención que le compete a la Sindicatura General de la Nación, respecto del control a través del sistema de Precios Testigo, sobre aquellas contrataciones alcanzadas por lo dispuesto en el artículo anterior, este organismo de control podrá seleccionar y analizar cualquier otra actuación, incluidas las especificadas en el Artículo 2°.

Art. 6° - Cuando organismos o jurisdicciones no alcanzados por el Decreto 558/96 requieran la utilización del sistema de precios testigo, se celebrarán con la máxima autoridad de la jurisdicción o entidad acuerdos de asistencia técnica, que prevean:

a) universalidad del sistema,

b) montos mínimos para su aplicación,

c) obligatoriedad de incluir el informe en la tramitación de la contratación,

d) criterios a aplicar para el uso del informe,

e) confidencialidad de la información,

f) facultad de la Sindicatura General de la Nación de dar a conocer la información sólo en forma institucional

Art. 7° - Establécese que el arancel a percibir por la Sindicatura General de la Nación, previsto en el Decreto N° 814/98, será calculado de conformidad con la siguiente escala, que se aplicará sobre el precio testigo determinado para la compra o contratación, neto del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

a) Hasta pesos trescientos mil ($ 300.000,-), el seis por mil (6‰).

b) Entre pesos trescientos mil uno ($ 300.001,-) y pesos un millón ($ 1.000.000,-), el cinco por mil (5‰).

c) Entre pesos un millón uno ($ 1.000.001,-), y pesos cinco millones ($ 5.000.000), el cuatro por mil. (4‰).

d) Desde pesos cinco millones uno ($ 5.000.001) en adelante, el tres por mil (3‰).

e) El arancel mínimo para la producción de un Precio Testigo será de pesos novecientos ($ 900),

Art. 8° - El arancel establecido en el artículo anterior se aplicará de la siguiente forma:

a) En las contrataciones de tracto sucesivo, se calculará sobre el valor total de la contratación, considerando como plazo máximo un (1) año.

b) En los casos de contrataciones que establecen la posibilidad de prórroga a favor del Estado, se calculará sobre el contrato original.

c) En los casos de monto indeterminado o de duda, se estará al valor que determine la Sindicatura General de la Nación.

Art. 9° - A los efectos de los antecedentes respaldatorios que sustenten los valores y conclusiones correspondientes a cada informe de Precio Testigo, resulta de aplicación lo dispuesto por la Resolución SGN N° 95/2002.

Art. 10. - Las disposiciones de la presente resolución tendrán vigencia para todas las solicitudes de precio testigo presentadas a partir del día 1 del mes siguiente a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Las solicitudes de precio testigo, recibidas por la Sindicatura General de la Nación, con anterioridad a dicha fecha, serán tramitadas conforme las Resoluciones SIGEN Nº 55/96 y 96/98.

Art. 11. - Deróganse las Resoluciones SGN Nº 55/96 y 96/98.

Art. 12. - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Julio R. Comadira.

Anexo I a la Resolución 165/2002 SGN

I) Requisitos

En cada caso, la presentación de documentación sometida al control del sistema de Precios Testigo, se efectuará por nota, informando el acto que origina la contratación, el monto estimado, y acompa-

ñando un ejemplar del pliego de bases y condiciones del bien o servicio a contratar y de sus circulares aclaratorias y modificatorias, con la correspondiente constancia de su aprobación por la autoridad competente. Estas copias deberán ser remitidas en papel o soporte magnético.

De no hallarse aprobado o no existir el pliego de bases y condiciones, deberá adjuntarse la siguiente información:

- Objeto de la contratación sujeta a evaluación

- Especificaciones técnicas

- Fecha de apertura de ofertas

- Cantidades solicitadas y plazos de entrega

- Condiciones económico-financieras de la contratación

- Toda otra documentación que coadyuve a clarificar y precisar los alcances del Precio Testigo a informar

- Monto estimado de la contratación

También será obligación de la entidad solicitante comunicar dentro de los dos días hábiles de producida cualquier modificación de la información suministrada con la solicitud original.

II) Oportunidad de la solicitud

La determinación de Precio Testigo, se requerirá con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha de apertura de la oferta económica.

La aplicación del sistema de Precios Testigo, operará en paralelo con la gestión de compras y contrataciones de los organismos mencionados, sin que ello signifique interferencias ni interrupciones del citado proceso.

III) Emisión de informes

La tarea de la Sindicatura General de la Nación se concretará mediante la emisión de un informe, que contendrá elementos de juicio suficientes y analíticos para evaluar cada contratación, o las razones por las que no se determinó valor de referencia. Dichas razones serán de exclusivo arbitrio de la Sindicatura General de la Nación.

El plazo de emisión de informes por parte de la Sindicatura General de la Nación será de veinte (20) días hábiles desde la recepción formal de la solicitud, o de informada la última modificación de condiciones en su caso. Sin perjuicio de ello, dicho informe será remitido por la Sindicatura General de la Nación, en todos los casos, con posterioridad al acto de apertura de la oferta económica.

Toda necesidad de ampliación o aclaración de la información respaldatoria de la evaluación que practicare la Sindicatura General de la Nación, suspenderá los plazos previstos hasta tanto el organismo usuario la proporcione.

IV) Utilización de la información

En todos los casos, ante el suministro de un precio testigo por parte de la Sindicatura General de la Nación, deberán observarse los siguientes parámetros:

a) Que la oferta más conveniente, preseleccionada por el organismo solicitante, no se halle por encima de un cinco por ciento (5%) respecto del precio testigo que se informe en cada caso.

b) En el caso de no cumplirse lo estipulado en a), deberá propulsarse un mecanismo de solicitud formal de mejora de precios a los efectos de alinear la mejor oferta con los valores de mercado que se informan.

c) En caso de no obtener la mejora de oferta buscada, deberán arbitrarse los procedimientos, por medio de los organismos comprendidos en el Decreto N° 558/96, los medios más convenientes a los efectos de no efectuar la contratación a valores que no se hallen en el orden de los referenciales de mercado.

d) En todos los casos se informará a la Sindicatura General de la Nación, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la orden de compra o el contrato respectivo, el valor de la oferta seleccionada como más conveniente, la realización del procedimiento de mejora, los resultados obtenidos, el importe final adjudicado y las razones que indujeron a la entidad contratante a apartarse de los montos informados.

❖ Normas de Auditoría Interna Gubernamental.

■ Sindicatura General de la Nación

Apruébanse las Normas de Auditoría Interna Gubernamental, las que serán de aplicación en todo el Sector Público Nacional.

Resolución N° 152/2002

Buenos Aires, 17 de octubre de 2002

B.O.: 28-10-02

VISTO el Título VI de la Ley N° 24.156, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 100 de la Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público establece que la Sindicatura General de la Nación es el órgano normativo del sistema de control interno implantado por la citada norma.

Que el sistema se integra por este organismo de control y las unidades de auditoría interna creadas en cada jurisdicción y entidad, las que actuarán coordinadas técnicamente por SIGEN, circunstancia de la que se deriva que esas unidades deben desempeñarse conforme las normas dictadas por este organismo.

Que como órgano normativo de dicho sistema, es función de la Sindicatura emitir y supervisar la aplicación de las normas de auditoría interna, con arreglo a lo establecido por el inciso b) del Artículo 104 de la ley.

Que la auditoría interna es un servicio a toda la organización y consiste en un examen posterior de las actividades financieras y administrativas, realizado por los auditores integrantes de las unidades de auditoría interna.

Que, en esa inteligencia, las Normas de Auditoría Interna Gubernamental han incorporado la experiencia en el ejercicio del control por parte de este organismo y de los demás responsables de la gestión gubernamental.

Que, asimismo, se han tomado en cuenta normas emitidas por organizaciones internacionales especializadas, así como la doctrina relativa a esta materia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 112, inciso a) de la Ley N° 24.156.

Por ello,

El Sindico General de la Nación

Resuelve:

Artículo 1° - Aprobar las "Normas de Auditoría Interna Gubernamental" que como Anexo I forman parte de la presente.

Art. 2° - Las "Normas de Auditoría Interna Gubernamental" serán de aplicación en todo el Sector Público Nacional, definido en el Artículo 8° de la Ley N° 24.156, modificado por su similar N° 70 de la Ley N° 25.565.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Julio R. Comadira

Anexo a la Resolución N° 152/2002 SGN

Normas de Auditoria Interna Gubernamental

Contenido

Introducción

1. Competencia

2. Ámbito de aplicación

3. Propósitos

4. Principales lineamientos

5. Funciones asignadas a la SIGEN y a las Unidades de Auditoria Interna

6. Coordinación entre la SIGEN y la Unidad de Auditoria Interna

I. Condiciones para el ejercicio de la Auditoria

1. Independencia y objetividad

2. Cumplimiento de normas éticas y de conducta

3. Conocimiento, pericia y experiencia

4. Capacitación continua

5. Debido cuidado profesional

6. Secreto profesional

II. Organización y realización del trabajo de Auditoria

1. Normativa

2. Responsabilidad de las actividades

3. Selección y evaluación del personal

4. Contratación de especialistas

5. Evaluación de la calidad

6. Objeto, naturaleza y alcance del trabajo

7. Metas a alcanzar

8. Planificación de la actividad

9. Procedimientos de Auditoria

10. Obtención y evaluación de las evidencias

11. Documentación de la tarea. papeles de trabajo

11.1. Contenido, requisitos y características

11.2. Propiedad

11.3. Plazos para su conservación

12. Elaboración de observaciones y recomendaciones traslado al auditado. Conclusiones

12.1. Observaciones

12.2. Recomendaciones

12.3. Traslado al auditado

12.4. Conclusiones

III. Comunicación de los resultados de la Auditoria.

1. Cualidades del informe de Auditoria

1.1. Importancia del contenido

1.2. Completo y suficiente

1.3. Utilidad

1.4. Oportunidad

1.5. Objetividad

1. 6. Equidad

1. 7. Calidad convincente

1. 8. Claridad y simplicidad

1.9. Concisión

1.10. Tono constructivo

2. Contenido del informe final de auditoria

3. Seguimiento de observaciones y recomendaciones

Anexo: Características propias de cada Auditoria

1. Auditoria del Control Interno de los Sistemas

1.1. Objetivo general

1.2. Etapas del examen

a) Planificación

b) Conocimiento de los componentes del control interno

c) Identificación y evaluación de riesgos

d) Prueba de la eficacia de los procedimientos de control

e) Elaboración de observaciones y emisión de informes

f) Actividades complementarias

2. Auditoria de la gestión

2.1. Comentarios preliminares

2.2. Objetivos de la Auditoria

2.3. Pruebas de cumplimiento de los controles

2.3.1. Evaluación de la eficacia

2.3.2. Evaluación de la economía

2.3.3. Evaluación de la eficiencia

Bibliografía

Introducción

Los objetivos y la práctica de la auditoría, en general, y de la auditoría interna, en particular, se encuentran en permanente cambio y actualización. La mayoría de estos cambios son generados por los avances de la tecnología y las nuevas visiones acerca de la misión y la administración de las organizaciones.

Fue por ello que, a partir de la sanción por parte de la Sindicatura General de la Nación de las Normas Generales de Control Interno, y sobre la base de las experiencias recogidas, se consideró necesario adecuar las pautas y prácticas que han tenido

vigencia en el ejercicio de la auditoría interna gubernamental, dictando a tal efecto las normas correspondientes. En esta oportunidad también fueron considerados aquellos documentos nacionales e internacionales especializados en la materia.

Los aspectos generales que constituyen el marco de referencia de esta normativa son analizados en el presente capítulo.

1. Competencia

Conforme a las atribuciones de la Ley Nº 24.156, corresponde a la Sindicatura General de la Nación (SIGEN), como Órgano Rector del Sistema de Control Interno del Poder Ejecutivo Nacional, el dictado de las normas relativas a la auditoría interna gubernamental, así como su cumplimiento y la supervisión de su observancia.

La mencionada ley estipula que la práctica de la auditoría interna gubernamental será realizada por las Unidades de Auditoría Interna dependientes de las autoridades máximas de las jurisdicciones y entidades, coordinadas técnicamente y supervisadas por la SIGEN.

La ley también le atribuye a este Organismo la facultad de realizar auditorías, pericias e investigaciones especiales en las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo Nacional, dentro del marco de competencia asignado.

En ese sentido, las Normas Generales de Control Interno, emitidas en el año 1998 por la Sindicatura General de la Nación, establecen en la parte pertinente que "deben practicarse auditorías, las que informarán sobre la eficacia y eficiencia del Sistema de Control Interno, proporcionando recomendaciones para su fortalecimiento, si así correspondiera".

Resulta oportuno recordar que incumbe a las autoridades superiores de cada jurisdicción o entidad, dentro de sus responsabilidades de dirección, el establecimiento y mantenimiento de un adecuado sistema de control interno, que procure:

- que sean alcanzadas las políticas, objetivos y metas establecidos por el organismo;

- la producción y emisión de información financiera, administrativa y operativa para uso interno y externo, y que la misma sea confiable, oportuna e íntegra;

- el establecimiento de adecuados instrumentos para la protección de los activos;

- la vigilancia de cumplimiento de políticas, planes, procedimientos, leyes, normas, contratos y demás disposiciones que puedan tener un impacto significativo en las operaciones e informes;

- la utilización de los recursos conforme a principios de eficacia, economía y eficiencia, procurando evitar su empleo en forma innecesaria o antieconómica;

- la vigilancia de los sistemas, programas y operaciones, a efectos de determinar si los productos y resultados están en consonancia con las metas y objetivos establecidos, y si los procesos y actividades se llevan a cabo en la forma prevista; y

- la minimización de la ocurrencia de errores y otras prácticas deshonestas, como los hechos irregulares o ilícitos.

2. Ámbito de aplicación

Las presentes Normas son prescriptivas y de aplicación obligatoria en el área de competencia de la SIGEN, como Órgano Rector del Sistema de Control Interno del Poder Ejecutivo Nacional y, por lo tanto, aplicables en:

a) Las auditorías que realice la propia Sindicatura General de la Nación.

b) Las que lleven a cabo las Unidades de Auditoría Interna.

c) Las auditorías que realicen las firmas privadas contratadas conforme a las normas en vigencia.

3. Propósitos

Los principales propósitos que se esperan alcanzar a través de la aplicación de estas Normas, son:

a) orientar la actividad para el ejercicio de la auditoría interna gubernamental, a los efectos que la misma se ajuste a métodos objetivos y sistemáticos, que ayuden a la formulación de juicios razonablemente realizados;

b) mejorar las prácticas y procedimientos técnicos en uso;

c) contribuir a difundir la comprensión del rol del auditor y de sus responsabilidades en el ejercicio de la auditoría interna gubernamental;

d) fijar bases para unificar el trabajo de las Unidades de Auditoría Interna (UAI);

e) propender a la coordinación de las tareas entre los órganos del sistema de control;

f) alentar el empleo del criterio profesional, el cual deberá ser ejercido por el auditor atento a las circunstancias específicas de cada caso.

4. Principales lineamientos

Para la elaboración de las presentes Normas se tuvieron en cuenta las siguientes líneas directrices:

Misión: Le compete a la Auditoría Interna Gubernamental examinar en forma independiente, objetiva, sistemática y amplia el funcionamiento del sistema de control interno establecido en las organizaciones públicas, sus operaciones y el desempeño en el cumplimiento de sus responsabilidades financieras, legales y de gestión, formándose opinión e informando acerca de su eficacia y de los posibles apartamientos que se observen.

Asimismo, debe brindar asesoramiento, en aspectos de su competencia, a los responsables de darle solución a los problemas detectados, con una orientación dirigida a agregar valor al conjunto de la organización.

Objetivos: Resultan objetivos de la Auditoría Interna Gubernamental los siguientes:

a) El adecuado funcionamiento de los Sistemas, en particular el de Control Interno.

b) La correcta aplicación de la Normativa vigente (Leyes, Decretos, Reglamentos, Manuales, Políticas, etc.).

c) La confiabilidad e integridad de la información producida.

d) La economía y eficiencia de los procesos operativos.

e) La eficacia y el desempeño de los distintos segmentos y operadores de la organización (Programas, Actividades, Proyectos, Sistemas, Procesos, etc.).

f) La debida protección de los activos y demás recursos.

g) La eficacia de los controles establecidos para prevenir, detectar y disuadir la ocurrencia de irregularidades y de desvíos en el cumplimiento de los objetivos.

h) La evaluación de riesgos en los sistemas de gestión, con especial orientación a la implantación de medidas correctivas de deficiencias detectadas.

Políticas: La actividad para la consecución de tales objetivos se ajustará a los siguientes principios:

a) Vigilar la observancia de los valores éticos y el fomento de su respeto a través de la propia conducta.

b) El trabajo estará guiado por el análisis del riesgo: la asignación de prioridades y el énfasis serán definidos en función al resultado de la evaluación general y particular de los sistemas sujetos a control.

c) La labor se abordará con un enfoque productivo de la acción pública, fomentando y acompañando el cambio cultural en igual sentido. Se debe prestar preferente atención a aspectos tales como:

- los costos y gastos innecesarios;

- la calidad de los bienes provistos o servicios prestados;

- la incidencia económica de los controles recomendados, no sólo desde el punto de vista de la relación costo del control contra riesgo que procura neutralizar o minimizar, sino ponderando retrasos y complicaciones del proceso productivo como consecuencia de su implantación;

- la utilización de adecuados indicadores de desempeño por parte de la conducción. Estos deben ser balanceados e interrelacionados, constituyendo un sistema integrado, y estar referidos a aspectos claves para la correcta dirección de la actividad del organismo.

d) La auditoría debe actuar como agente de cambio, aplicando y ejerciendo docencia sobre el valor de la creatividad, la innovación y la vocación de servicio.

e) El personal de auditoría deberá presentar un perfil de alta y actualizada capacitación técnica, creatividad, valores éticos intachables, motivadores y comprometidos con la sociedad.

f) Se debe procurar la utilización intensiva de recursos tecnológicos, en especial los informáticos.

g) Se debe demostrar, a través de los informes, que los mismos constituyen un canal útil de realimen-

tación para la toma de decisiones por parte de las autoridades.

h) Las tareas de auditoría deben ejecutarse atendiendo al principio de costo-beneficio.

5. Funciones asignadas a la SIGEN y a las Unidades de Auditoría Interna

Tanto la SIGEN como las Unidades de Auditoría Interna deben asegurar a las autoridades competentes, opiniones profesionales válidas, a fin que estén informadas, con razonable certeza, sobre la confiabilidad del diseño y funcionamiento de los sistemas de control establecidos en cada organismo, el desempeño integral de la gestión y el descargo de sus responsabilidades.

Las Unidades de Auditoría Interna, dependientes del máximo nivel de la organización, forman parte integrante del sistema de control interno, dentro de cada jurisdicción o entidad. Su acción consiste en un examen posterior de las operaciones y debe encontrarse desvinculada de las actividades propias de la gestión del ente auditado.

La SIGEN es el Auditor Interno del Presidente de la Nación. Es un órgano externo e independiente de cada jurisdicción o entidad, y el ejercicio de su competencia comprende la supervisión y evaluación de las actividades de las Unidades de Auditoría Interna.

Asimismo, en el ejercicio de sus propias actividades, puede determinar qué parte de su tarea se habrá de apoyar en la labor de la UAI. Ello implica que la misma se lleve a cabo en forma coordinada, conforme a procedimientos que orienten un accionar sistemático y uniforme.

La SIGEN puede requerir a las organizaciones comprendidas en el ámbito de su competencia la información que le sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, debiendo sus autoridades prestar colaboración, so pena de considerarse como falta grave la conducta adversa, teniendo a su vez libre acceso y sin restricciones a registros, documentos, papeles de trabajo, archivos e informes preparados por aquéllas o por la Unidad de Auditoría Interna, a fin de apreciar su corrección metodológica y su confiabilidad, según lo dispone el Artículo 106 de la Ley N° 24.156 y su Decreto Reglamentario.

6. Coordinación entre la SIGEN y la Unidad de Auditoria Interna

Los auditores internos de las jurisdicciones y entidades deben brindar su plena colaboración a la SIGEN, la que incluye, además de la atención de los requerimientos que se le formulen, una coordinación que evite la duplicidad de esfuerzos y posibilite una adecuada cobertura en materia de auditoría y control.

Dicha coordinación incluye la atención de los aspectos solicitados, la realización de reuniones conjuntas para abordar asuntos de interés común, tales como la planificación de actividades y la mutua interiorización de métodos, áreas a cubrir y alcance de las tareas.

La SIGEN, al conocer, aprobar y monitorear los planes de trabajo de cada UAI y practicar una evaluación global de la calidad de las tareas, puede diagramar sus actividades de auditoría de manera de lograr la máxima eficacia para el conjunto del sistema.

I. Condiciones para el ejercicio de la Auditoria

1. Independencia y objetividad

La actividad del auditor debe ejecutarse manteniendo independencia de criterio respecto del auditado, desarrollando su trabajo con objetividad e imparcialidad en la formulación de los juicios incluidos en sus planes e informes.

La objetividad del auditor debe consistir en una actuación fundada en la realidad de los hechos y demás circunstancias vinculadas a los mismos (actos, situaciones, evidencias), que le permitan mantener sobre bases sólidas sus juicios y opiniones, sin deformaciones por subordinación a condiciones particulares.

Resulta indispensable que el auditor mantenga y demuestre una actitud objetiva e independiente respecto de los auditados, y que a su vez así sea considerado por los terceros.Tal independencia de criterio es una actitud mental caracterizada por la existencia de un elevado sentido ético, manifestado por una conducta respetuosa hacia la expresión de la verdad y consciente de la responsabilidad hacia la comunidad que entraña la tarea del control gubernamental.

El auditor deberá considerar si existen injerencias o impedimentos, internos o externos, que afecten su actitud y convicción para proceder a la ejecución de su labor en forma objetiva e imparcial, sin dar lugar a cuestionamientos de su juicio independiente en el cumplimiento de sus funciones.

La honestidad intelectual que implica la objetividad sólo se puede reforzar sobre la base de condiciones que permitan reconocer en el auditor interno dicha actitud mental. En todo momento deberá evitar colocarse en situaciones donde se sienta incapaz de emitir juicios profesionales objetivos.

Se citan como impedimentos internos o personales, que pueden determinar prejuicios o conflictos de intereses reales o potenciales, los siguientes:

a) Parentesco cercano, por consanguinidad o afinidad, con las personas cuya información o actividad debe evaluar.

b) Amistad íntima o enemistad pública o notoria con aquellos cuya actividad examina o evalúa.

c) Intereses económico-financieros relevantes con el ente en el cual actúa.

d) Relaciones oficiales profesionales o personales directas o indirectas con los auditados.

e) Prejuicios, favoritismos u hostilidades sobre decisiones u actos, impulsados por razones políticas o ideológicas.

f) Intervención en tareas de auditoría en un área o sector donde el auditor se hubiere desempeñado recientemente como decisor u operador.

g) Asignación de tareas de línea, operativas o de control previo. El auditor no debe asumir responsabilidades operativas o de cogestión.

Se deberá comunicar a las autoridades competentes cuando se verifiquen situaciones que afectan su objetividad.

Debe señalarse que la objetividad del auditor no se ve afectada al recomendar determinados métodos de control, o en las actividades de revisión del diseño de procedimientos a ser implantados. Lo que si la afecta es su participación en el diseño, implantación y operación de aquéllas.

El responsable jerárquico de las actividades de auditoría debe estar atento y además debe ser informado por su personal cuando pueda verse afectada su objetividad o imparcialidad, y proceder anticipadamente, a fin de evitar cualquier posible conflicto de intereses u otros obstáculos.

Cuando ello afecte al responsable máximo de la auditoría, éste lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes.

Se considerará que existen obstáculos graves a la tarea de la Unidad de Auditoría Interna cuando las autoridades de la jurisdicción o entidad coarten o intenten coartar la independencia de criterio o las actividades del Auditor Interno.

2. Cumplimiento de normas éticas y de conducta

El auditor debe poseer principios éticos para el cumplimiento de su función. Ello implica que en su desempeño debe mostrar las necesarias cualidades de honestidad y vocación por el servicio público, y atender el debido cumplimiento de las normas legales y profesionales aplicables.

3. Conocimiento, pericia y experiencia

Las capacidades técnicas y las cualidades personales del auditor deberán ser tales que aseguren la apropiada conducción y ejecución de los trabajos de auditoría.

El auditor debe poseer los conocimientos, pericia y experiencia esenciales para desempeñar sus tareas conforme a la naturaleza, importancia y complejidad del cometido asignado.

Las cualidades exigidas suponen que, al momento de su incorporación, se deben establecer criterios de apreciación sobre los antecedentes académicos y experiencia de los postulantes, complementados con la posterior orientación en el trabajo y la vigilancia de las inquietudes hacia el continuo perfeccionamiento.

El conocimiento y la pericia profesional, individual y de conjunto, deberá extenderse no sólo a las tareas de auditoría, sino que abarcará actividades tales como: gerencia, economía, organización, finanzas públicas, presupuesto, contabilidad, derecho, sistemas computarizados de información, y otras materias que tengan relación con el producto que genera el organismo al que sirve.

Asimismo, el auditor debe contar con aptitudes que le permitan mantener una buena relación y comu-

nicación con los restantes miembros de la organización y aquéllas que son ajenos a ella. Esta habilidad de comunicación alcanza a la oral y escrita, de forma que puedan transmitirse con claridad los propósitos, requerimientos, conclusiones y recomendaciones surgidas de la auditoría.

4. Capacitación continua

El auditor debe preocuparse por mantener su competencia técnica en permanente actualidad.

Esta actualización se refiere preferentemente a los avances en normas, procedimientos y técnicas de auditoría, en general, y de la auditoría interna, en particular.

Es necesario proveer su asistencia a conferencias, seminarios, cursos y programas de capacitación, dentro de un proceso de educación continua.

5. Debido cuidado profesional

El auditor efectuará sus auditorías con el debido cuidado profesional. Esto supone que actuará aplicando la cautela, reflexión y debida atención a las normas.

El referido cuidado incluye el propósito de hacer conocer la auténtica exposición de su pensamiento y la convicción personal de que ella traduce la verdad, tal como el auditor la percibe, sin inducir a otros a interpretaciones distorsionadas.

Su labor se realizará prestando en su ejecución toda la atención y concentración necesaria para su acabada conclusión, sin desmedro de la diligencia y celeridad necesaria para dicho fin.

El auditor debe estar atento a las deficiencias en el control, a las insuficiencias en los registros y en la contabilidad, a las operaciones erróneas e irregulares, y a los resultados o situaciones que pueden ser indicativos de aplicaciones inadecuadas o ilícitos, operaciones no autorizadas, despilfarro, ineficiencia o falta de probidad en el ejercicio de las actividades.

El debido cuidado profesional requiere que el auditor realice su trabajo considerando especialmente:

a) El cumplimiento de las normas vigentes.

b) La importancia relativa y la significatividad de los asuntos que aborda.

c) El alcance y los procedimientos de la auditoría, que definirá en función a sus objetivos y riesgos organizacionales apreciados.

d) El uso y aplicación de las especialidades técnicas apropiadas a la complejidad de cada auditoría.

e) Los riesgos de auditoría, que puedan derivar en una opinión incorrecta por no haber detectado errores o irregularidades significativas.

f) El análisis de la suficiencia, competencia y relevancia de las evidencias recogidas en el examen.

g) La pertinencia y aplicabilidad de sus recomendaciones y conclusiones, evitando formulaciones de carácter general.

h) El costo de la auditoría con relación a sus probables beneficios.

La responsabilidad por la prevención y detección de ilícitos y errores descansa en la autoridad superior de un organismo, a través de un adecuado diseño, implantación y operación de su Sistema de Control Interno.

Un control interno razonablemente eficaz reduce la probabilidad de ilícitos y errores; no obstante, siempre existirá el riesgo de que tales controles no operen según lo diseñado o bien puedan no ser efectivos con relación a eventuales ilícitos cometidos por un nivel superior o que se origine por colusión entre los empleados.

Debido a las características propias de la realización de una auditoría, existe el riesgo de que algún ilícito pueda no descubrirse y, en menor medida, algún error no sea detectado. El descubrimiento subsecuente de éstos no significa en sí mismo fallas del auditor, si es que en su tarea ha aplicado principios y procedimientos profesionales aceptables y ajustados a las circunstancias en las que se desarrolló la auditoría.

6. Secreto profesional

El auditor deberá obrar con absoluta reserva, manteniendo y garantizando la confidencialidad acerca de la información obtenido durante sus tareas, con la amplitud y restricciones establecidas en la normativa vigente.

Esta norma determina que no debe divulgarse o ponerse en conocimiento de otras personas, que

no sean las competentes, la información lograda por el auditor como consecuencia de su desempeño profesional en una entidad gubernamental. Ello incluye comentarios orales o por escrito de aquello que debe mantenerse en reserva, hasta el momento de su debida exposición.

Además se deberá mantener cuidado en la custodia y en el acceso a la documentación propia del auditor y del ente.

II. Organización y realización del trabajo de Auditoria

1. Normativa

Los documentos de las jurisdicciones o entidades donde operan unidades de auditoría interna, tales como las leyes de creación, estatutos, acciones y responsabilidades de las estructuras organizativas o similares, deben prever normas acerca de las funciones asignadas a aquéllas, conforme a lo reglado en la Ley Nº 24.156 y su reglamentación.

Por otra parte, la máxima autoridad de los organismos de control (UAI y SIGEN) debe formalizar mediante documentos escritos aquellos lineamientos, procedimientos y métodos de trabajo que regulen el funcionamiento de la auditoría, para guía del personal y su debido control.

2. Responsabilidad de las actividades

Para alcanzar los fines y metas establecidos para que el auditor pueda asegurar sus juicios, minimizando la ocurrencia de errores por las tareas efectuadas, éste debe tomar los recaudos necesarios en:

a) El diseño por escrito de los métodos de trabajo y las prácticas a desarrollar. En ese sentido deberá poner atención en aspectos tales como el proceso de determinación de los riesgos y la planificación, la definición de los objetivos y alcance de las tareas, la administración de los recursos asignados, la conformación de los equipos con los conocimientos necesarios, la extensión de las pruebas, la comunicación de los resultados, el método de dilucidación de las posibles controversias, etc.

b) La supervisión del trabajo de los miembros del equipo de auditoría para asegurar que ha sido adecuadamente realizado y se ha cumplido con los objetivos previstos al diseñar los procedimientos.

La supervisión adecuada debe comprender los siguientes aspectos:

- Proporcionar instrucciones a los miembros del equipo.

- Mantener informado sobre el avance de las tareas y los problemas que se presenten.

- Revisar el trabajo realizado, dejando constancia de su intervención en los papeles de trabajo.

- Ajustar el programa de actividades según los cambios observados en los resultados y otras condiciones.

- Dilucidar diferencias de opiniones entre los miembros del equipo de trabajo.

El grado de supervisión dependerá del nivel de complejidad de la actividad y de la capacidad y experiencia de los integrantes del equipo.

La supervisión también debe garantizar:

- Que se han seguido los programas de trabajo aprobados, y que cualquier alteración de éstos ha quedado debidamente justificada y aprobada.

- Que los papeles de trabajo están correctamente preparados y soportan las observaciones, recomendaciones y conclusiones.

- Que se cumplen los objetivos de la auditoría en forma eficaz y eficiente.

3. Selección y evaluación del personal

Se debe tomar intervención en la selección del personal que participará de la tarea, para asegurarse que sus calificaciones y competencias respondan al perfil requerido. La evaluación de los auditores debe ser un proceso continuo; en este sentido se debe procurar brindar una oportunidad de capacitación y desarrollo profesional permanente, a través de la asistencia y la guía en el trabajo.

Cada contacto personal y cada informe, oral o escrito, deberá servir para ir delimitando la opinión sobre las capacidades respectivas, y en oportunidad de su evaluación se deberán considerar aspectos tales como:

a) Inclinación a la aceptación de responsabilidades.

b) Forma en que se planea, organiza y ejecuta el trabajo.

c) Aptitud, conocimiento y competencia técnica.

d) Manejo de relaciones con el resto de los integrantes del equipo y con los usuarios del servicio.

e) Iniciativa y creatividad.

f) Objetividad, versatilidad y adaptabilidad.

g) Actitud hacia el trabajo.

h) Buen juicio y sentido común.

Periódicamente, el personal debe tomar conocimiento de los logros y deficiencias, siendo una oportunidad propicia para brindar apoyo y orientación a aquel que lo necesite.

Asimismo, se debe generar un clima que favorezca la calidad, la creatividad y la responsabilidad de los miembros del equipo.

4. Contratación de especialistas

Cuando resulte necesario la incorporación de especialistas mediante contratación para la realización de alguna tarea en especial, se debe evaluar la capacidad, conocimientos, independencia de criterio y objetividad de los postulantes.

Además, se deberá revisar la labor del especialista contratado y los elementos de juicio utilizados para justificar sus observaciones y conclusiones, evaluando así su idoneidad.

Los aspectos a ser tenidas en cuenta para la contratación y realización de las tareas son, como mínimo, los siguientes:

a) Propósito y alcance de los trabajos.

b) Duración de las tareas y contenido específico del informe a emitir.

c) Procedimientos mínimos a aplicar.

d) Adecuación de las prácticas de auditoría a emplear, a las presentes normas.

e) Confidencialidad y cláusulas restrictivas acerca de la información obtenido durante la revisión.

f) Propiedad y custodia de los papeles de trabajo.

g) Acceso a los registros, personal y recursos de la labor.

h) Referencia o no en el Informe del Auditor al juicio del especialista.

i) Acceso a otros controles que se decida realizar.

5. Evaluación de la calidad

Se deberán establecer procedimientos que aseguren razonablemente el control de la calidad del trabajo y la búsqueda de la mejora permanente a través de la supervisión continua y la autoevaluación periódica.

En el caso de las Unidades de Auditoría Interna, la evaluación estará basada en la supervisión y el autoexamen periódico de la calidad realizado por el propio auditor interno titular. Se podrán realizar otras verificaciones al organismo a través del Comité de Control, o sobre aquello que pueda decidir la autoridad superior.

La calidad del trabajo debe contemplar la observancia de las normas de control interno y de auditoría dictadas por la SIGEN, y las normas legales y otras complementarias aplicables en la materia.

La SIGEN incluirá las evaluaciones pertinentes acerca de la actividad de la UAI. En el examen del trabajo de la Unidad de Auditoría Interna utilizará procedimientos de análisis tales como la revisión de los planes y programas de trabajo, de los papeles de trabajo y su ajuste a lo expresado en los informes.

Su revisión podrá cubrir algunas de las transacciones y procedimientos ya examinados por el Auditor Interno, como elemento para juzgar la calidad de su trabajo. Asimismo, pueden incluirse indagaciones a los funcionarios del organismo, tales como las relacionadas con la actividad propia brindada por la UAI en el desempeño de sus responsabilidades.

6. Objeto, naturaleza y alcance del trabajo

Es de competencia de la Auditoría Interna Gubernamental el examen independiente, objetivo, sistemático y amplio del funcionamiento del control interno establecido en las organizaciones públicas dependientes del Poder Ejecutivo Nacional y del desempeño en el cumplimiento de sus responsabilidades operativas, financieras, legales y de gestión, debiéndose formar opinión e informar acerca de su eficacia, y de los posibles apartamientos observados.

El auditor utilizará métodos selectivos de observación y comprobación, dado que, por su naturaleza y costo, podría resultar difícil verificar la totalidad

del universo sujeto a control. En tal sentido, se propicia la utilización de herramientas tales como el análisis de riesgos y el muestreo estadístico.

El alcance de la auditoría es integral y, por lo tanto, comprende:

a) La evaluación del funcionamiento del Sistema de Control Interno y de las operaciones, incluyendo aspectos tales como la debida protección de los activos y demás recursos, y de la existencia de los controles establecidos para detectar y disuadir la ocurrencia de cualquier tipo de acción irregular.

b) La verificación de la correcta aplicación de la normativa vigente (leyes, decretos, reglamentos, manuales, políticas, etc.).

c) El examen sobre la confiabilidad e integridad de la información emitida.

d) La evaluación de la eficacia de la organización, en sus distintos segmentos y operadores.

e) La evaluación de la economía y eficiencia en los diferentes procesos operativos.

El campo de intervención y análisis se extiende a cualquier nivel, función, sector, unidad, programa, actividad, proyecto, producto, proceso, registro, transacción, contrato, etc., sin obviar la consideración de su funcionamiento coordinado en el conjunto del sistema.

7. Metas a alcanzar

Durante la labor de auditoría se deberán obtener, acumular y examinar evidencias válidas y suficientes con el fin de cumplir con los siguientes propósitos:

a) Emitir una opinión acerca de la eficacia del sistema de control interno imperante en el Organismo.

b) Poder concluir acerca de la eficacia en el logro de los objetivos establecidos y el cumplimiento con la normativa.

c) Informar acerca del resultado de la gestión con relación a los objetivos de economía, eficiencia y eficacia.

d) En relación a los desvíos observados, procurar identificar las causas de las fallas detectadas, y efectuar recomendaciones con propuestas que promuevan el cumplimiento de los procedimientos y el establecimiento de prácticas aceptables.

Asimismo, dado que pueden presentarse situaciones derivadas de la aplicación de normas específicas, solicitudes judiciales, denuncias, etc., que demandan al auditor la necesidad de efectuar estudios o exámenes periciales, éstos serán realizados utilizando los procedimientos, recursos profesionales y métodos apropiados conforme su naturaleza y circunstancia.

8. Planificación de la actividad

El auditor debe realizar una planificación ordenada, sistemática y documentada de su labor.

La planificación constituye el primer paso para el cumplimiento de las metas y objetivos de la auditoría gubernamental y comprende la instancia donde se procede a la asignación de recursos para la realización de las tareas.

Existen tres niveles de planificación: estratégica o plan global, planificación anual, e individual para cada auditoría.

Las principales tareas para la elaboración del plan estratégico de auditoría comprenden: la obtención y análisis de la información del organismo sujeto a control, la presentación desagregada de sus componentes, la determinación y evaluación de los riesgos, la selección de los proyectos de auditoría, la previsión de los recursos para su realización y la presentación ordenada de la estimación de su ejecución en el tiempo.

El plan estratégico podrá extenderse en más de un ejercicio fiscal para el universo de los procesos o actividades, no debiendo exceder, en lo posible, los cinco años.

Mediante los planes anuales se determinan los objetivos (proyectos) a cumplir en cada uno de los ejercicios. El plan anual constituye una etapa para el cumplimiento de las metas consignadas en el plan estratégico o global.

Los planes deben elaborarse contemplando la existencia de una cierta oportunidad y flexibilidad en su determinación. Anualmente, será necesario revisar el plan estratégico de auditoría y proceder a su actualización.

Los planeamientos deben ser documentados por escrito. El plan estratégico y el plan anual deberán presentarse a consideración y aprobación de las

autoridades competentes. Las eventuales modificaciones significativas que se realicen durante el ejercicio deberán ser conocidas y aprobadas por las mencionadas autoridades.

Los planes elaborados por las Unidades de Auditoría Interna –tanto el estratégico como el anual– deberán considerar los requerimientos específicos de la autoridad superior y de la SIGEN, y se enviarán a ésta para su aprobación, con la previa intervención de la mencionada autoridad.

También deberá elaborarse un plan para cada una de las auditorías a practicar, a fin de permitir su apropiada conducción y supervisión. Ello facilitará el avance de las tareas a través de las distintas etapas, el control del tiempo insumido y consecuentemente, la apropiada utilización de los recursos humanos y materiales.

El plan de cada auditoría deberá ser complementado con el respectivo programa de trabajo.

Para la elaboración del plan y el programa de trabajo para cada auditoría se realizarán relevamientos preliminares con el objeto de reunir información acerca de las actividades a auditar (normativa del ente, estructura interna, recursos humanos, actividades operativas, distribución geográfica, etc.).

El plan de trabajo de cada auditoría así como su respectivo programa podrá ser modificado en función de los factores que acontezcan durante el desarrollo de la misma.

9. Procedimientos de Auditoria

Los procedimientos de auditoría constituyen métodos analíticos de investigación y prueba que los auditores deben utilizar en su examen, con el objeto de obtener evidencias que le permitan fundamentar sus opiniones, conclusiones y recomendaciones.

La elección de los procedimientos y técnicas de auditoría más adecuados será decidida por el máximo responsable de la ejecución de la tarea, teniendo en cuenta, fundamentalmente, el objetivo y el alcance de la misma y los riesgos involucrados.

Para decidir la utilización de los procedimientos a aplicar, se deben evaluar factores tales como:

- La importancia del área, sector, materia, etc., objeto de examen.

- El grado de fiabilidad de la información disponible.

- El conocimiento general del funcionamiento de los sistemas y de los controles existentes.

Los procedimientos de auditoría aplicables para la obtención de las evidencias mencionadas comprenden, como mínimo, las siguientes actividades:

a) Relevamiento: Representa el conjunto de actividades encaradas para documentar en que forma se lleva a cabo un procedimiento.

b) Revisión: Consiste en el análisis de las características que debe cumplir una actividad, informe, documento, etc. Sirve para seleccionar operaciones que serán verificadas en el curso de la auditoría.

c) Confrontación: Consiste en el cotejo de información contenida en registros contra el soporte documental de las transacciones registradas.

d) Rastreo: Es utilizado para seguir el proceso de una operación de manera progresiva o regresiva, reconstruyendo el flujo de actividades y controles, a través de la documentación respectiva.

e) Observación: Consiste en la verificación ocular de operaciones y procedimientos durante la ejecución de las actividades de la entidad. Se la considera complemento del relevamiento.

f) Comparación: Consiste en establecer las diferencias entre las operaciones realizadas y los criterios, normas, procedimientos y prácticas que se utilizan habitualmente.

g) Indagación: Consiste en la obtención de manifestaciones mediante entrevistas a funcionarios y empleados o personas relacionadas con las operaciones.

h) Encuesta: Se formaliza mediante la utilización de cuestionarios escritos sobre actividades u operaciones objeto de análisis.

i) Cálculo: Se trata de la verificación aritmética de comprobantes, documentos, etc., para evaluar su corrección y exactitud.

j) Comprobación: Determina la verosimilitud de los actos y la legalidad de las operaciones, autorizaciones, etc. mediante el examen de la documentación respectiva.

k) Certificación: Se refiere a la obtención de un documento en el que se asevera la veracidad de un acto o hecho legalizado a través de la firma de un funcionario autorizado.

l) Inspección: Es el examen físico y ocular de ciertos activos tangibles como ser bienes de consumo o de uso, insumos, obras, valores, etc., para comprobar su real existencia y autenticidad.

m) Análisis: Es la separación de una operación, procedimiento o actividad en sus elementos componentes, para establecer su conformidad con criterios de orden normativo y técnico.

n) Circularización: Procura obtener información directa y por escrito de un sujeto externo a la entidad (persona u organización), que se encuentra en situación de conocer la naturaleza y condiciones de la operación consultada, y de informar válidamente sobre ella.

o) Conciliación: Es el examen de la información emanada de diferentes fuentes, con relación a la misma materia, a efectos de verificar su concordancia y determinar de esa manera la validez y veracidad de los registros e informes que se está examinando.

p) Tabulación: Consiste en agrupar, sobre la base de determinados criterios, datos obtenidos en distintas áreas o segmentos, para posibilitar la derivación de conclusiones.

q) Determinación de Razonabilidad: Se lleva a cabo a través de la utilización de indicadores o tendencias sobre la evolución de determinados comportamientos.

Adicionalmente, se pueden aplicar otros métodos que complementan a los procedimientos y técnicas citados y que constituirán elementos auxiliares para la selección y utilización de los mismos. Por su intermedio se identifican las condiciones existentes, se establecen muestras del universo y se preparan los resultados del trabajo realizado.

Entre estos métodos pueden señalarse:

a) Pruebas selectivas a criterio o juicio del auditor: Cuando con el objeto de simplificar las labores de medición, verificación o examen, a juicio del auditor se seleccione una muestra representativa del universo bajo análisis.

b) Pruebas selectivas por muestreo estadístico: El mismo permite cuantificar el grado de incertidumbre (riesgo) que resulta de examinar sólo una parte del universo. Existen métodos matemáticos para determinar el tamaño mínimo de la muestra necesaria para un conjunto.

El criterio profesional del auditor y su experiencia determinarán la combinación de prácticas y procedimientos según los riesgos y otras circunstancias, con vistas a obtener la evidencia necesaria y la suficiente certeza para sustentar sus conclusiones y opiniones de manera objetiva.

En cada etapa se identificarán las herramientas a aplicar en cada circunstancia, como ser con uso de computadoras u otros equipos de diversa naturaleza, o bien métodos manuales de revisión, con empleo de cursogramas, matrices de riesgo, cuestionarios o recordatorios, aplicando técnicas de muestreo discrecional o de criterio, o a través del estadístico.

El auditor aplicará, en general, los procedimientos de auditoría sobre la base de muestreo, o pruebas selectivas, tanto de los hechos y aspectos por examinar como de las evidencias referidas a ellos, excepto que determinadas circunstancias aconsejen lo contrario.

En el muestreo estadístico la selección se hará sobre la base de técnicas que establecen la cuantía de unidades (cantidad de hechos, bienes, documentos, etc.) a ser sometidas a muestreo, teniendo en cuenta el universo a considerar.

En cambio, en el muestreo de criterio la selección de la cantidad y características de unidades elegidos se basará exclusivamente en el discernimiento del auditor, el que estará vinculado con el conocimiento que pueda tener del control interno vigente.

Tanto en el muestreo estadístico como en el de criterio, el auditor deberá discernir qué margen de error considerará aceptable para cada selección y, por lo tanto, su decisión descansará también en su conocimiento del control interno vigente.

En cualquier caso, antes de resolver el método de selección a seguir, el auditor debe considerar, del universo de su muestra, los hechos y aspectos individuales de mayor significación (por su importe o por su relevancia dentro del conjunto), los que examinará integralmente con particular atención y cuidado.

El auditor debe ampliar adecuadamente el tamaño de las muestras e investigaciones cuando los resultados obtenidos señalen cantidad de errores en exceso de lo esperado, u otras irregularidades que revelen la presencia de fallas graves de control interno o de desempeño en el organismo.

El auditor, al planificar su tarea, debe considerar el grado de exposición o de riesgos potenciales referidos a posibilidades de comisión de ilícitos e irregularidades en los diferentes segmentos y operaciones del organismo.

El auditor ejecutará procedimientos de auditoría que le permitan obtener razonable seguridad acerca del funcionamiento de los controles, basados en una apropiada estimación del riesgo.

La probabilidad de identificar la existencia de errores es normalmente más alta que la de hacerlo con los ilícitos, ya que éstos son ordinariamente acompañados por acciones dirigidas a ocultarlos.

El auditor debe tener en cuenta que existen diversas condiciones y eventos que incrementan la posibilidad de estar en presencia de actividades irregulares:

a) Débil diseño del Sistema de Control Interno.

b) Incumplimiento de normas y procedimientos de control interno establecidos.

c) Cuestionamientos a la integridad y competencia de la Autoridad.

d) Transacciones inusuales.

e) Impedimentos para obtener suficiente y apropiada evidencia de auditoría.

Pueden constituir indicadores válidos las operaciones no autorizadas o indebidamente conformadas, el incumplimiento de los controles establecidos, los precios o cláusulas contractuales anormales o las diferencias significativas en los inventarios. Ante ello, el auditor deberá adecuar, a su juicio, los procedimientos complementarios a aplicar en su labor, teniendo en consideración el tipo de posibles anomalías y la probabilidad de su existencia.

A menos que las circunstancias indiquen claramente lo contrario, el auditor no puede asumir que la detección de solo un caso es aislada. Ante su presencia, ajustará la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos de detalle a aplicar.

En ejercicio de su actividad, la responsabilidad general del auditor funcionario público está alcanzada por las normas generales en la materia.

En el desarrollo de la auditoría, su responsabilidad ante la detección de indicios que hagan presumir la comisión de ilícitos consiste en:

a) Prestar debida atención a las situaciones que incrementan riesgos.

b) Informar a los niveles de autoridad pertinentes, para que lleven a cabo las acciones que correspondan antes de extender la aplicación de procedimientos de auditoría.

c) En determinadas circunstancias incluso puede ser requerido suspender o interrumpir todo o una parte del trabajo de auditoría para no interferir con las investigaciones que se lleven a cabo.

10. Obtención y evaluación de las evidencias

El auditor debe obtener siempre el nivel de evidencia necesaria que le permita formar y sustentar sus juicios y afirmaciones. Además, deberá vigilar que exista una adecuada relación entre los recursos insumidos en su obtención y la utilidad de los resultados que espera conseguir.

Las evidencias se agrupan según sus características, siendo usual la siguiente clasificación:

a) Físicas: Las obtenidas mediante inspección o visualización directa de activos tangibles, personas, actos o procesos. Deben documentarse mediante memorandos, fotografías, gráficos, mapas o muestras reales.

b) Documentales: Las mismas provienen de información contenida en registros, actuaciones, cartas, contratos, facturas, informes, expedientes, etc.

c) Testimoniales: Las resultantes de la información obtenido de las personas que tienen conocimientos dentro y fuera de la entidad, comprenden a las declaraciones recibidas en respuesta a las preguntas formuladas, tales como encuestas, entrevistas, cartas de gerencia, etc.

d) Analíticas: Son las resultantes de cálculos, comparaciones, estimaciones, estudio de índices y tendencias, así como la investigación de variaciones y de transacciones habituales o no.

e) Informáticas: Se incluye a las contenidas en soportes electrónicos, informáticos y telemáticos, así como los elementos lógicos, programas y aplicaciones utilizados por el auditado.

Las evidencias que el auditor obtenga para fundamentar sus opiniones, observaciones y recomendaciones deben ser competentes, relevantes y suficientes.

La evidencia será competente en la medida en que sea consistente con el hecho, es decir, confiable y válida. El auditor deberá considerar cuidadosamente si existen razones para dudar de la validez o integridad de la evidencia y, de ser así, obtendrá evidencia adicional o revelará esa situación en el informe de auditoría.

Constituyen criterios útiles que coadyuvan a determinar si una evidencia es competente:

- La evidencia de fuentes externas o independientes es más confiable que la obtenido de la propia entidad.

- La evidencia que se obtiene mediante el examen directo efectuado por el auditor a través de la observación ocular, cálculo o inspección, es más confiable que la recogida en forma indirecta.

- La evidencia testimonial, que se obtiene en circunstancias que permiten a los informantes expresarse libremente, merece más crédito que aquella recibida en otras circunstancias.

- La evidencia recogida de un sistema de control interno apropiado es más confiable que la obtenido cuando dicho sistema de control es deficiente, insatisfactorio o inexistente.

La evidencia será suficiente si la misma sustenta las observaciones del auditor y si los resultados de las pruebas aplicadas proporcionan una seguridad razonable para proyectar esos resultados, con un mínimo de riesgo, al conjunto de actividades u operaciones.

Para determinar la suficiencia de la evidencia se utilizarán métodos estadísticos, el criterio profesional o ambos en forma combinada.

La relevancia de la evidencia se refiere a la relación existente entre la evidencia obtenido y el uso que se le puede dar.

La información utilizada para demostrar o refutar un hecho será relevante si guarda una relación lógica y directa con ese hecho, y es importante para poder demostrarlo.

Siempre que lo estime necesario, el auditor debe recibir de los funcionarios del ente, declaraciones por escrito sobre la relevancia y competencia de la evidencia obtenido. El objetivo de las mismas es confirmar las expresiones verbales y comentarios emitidos por personal de la unidad y por particulares.Además, reducen la posibilidad de que los asuntos objeto de dichas expresiones o comentarios se interpreten erróneamente.

11. Documentación de la tarea. papeles de trabajo

La tarea efectuada por el auditor debe documentarse en papeles de trabajo, de forma tal que permita respaldar las conclusiones y demás resultados de su labor.

11.1. Contenido, requisitos y características

El auditor deberá mantener un archivo completo y detallado de los papeles de trabajo elaborados, en legajos preparados para tal fin.

Los principales propósitos de los papeles y legajos de trabajo son los siguientes:

a) Documentar la tarea realizada.

b) Proveer la base para sostener las observaciones y conclusiones de la auditoría.

c) Ayudar al auditor a ejecutar y a supervisar la labor de auditoría.

d) Permitir la revisión de la calidad de la auditoría, al proporcionarle al revisor la documentación escrita de la evidencia que respalda las opiniones y conclusiones del auditor.

Los papeles de trabajo deben contener:

a) Los objetivos, el alcance y la metodología, incluso los criterios de selección y muestreo utilizados.

b) La documentación necesaria acerca del trabajo realizado, incluso la descripción de las transacciones, registros y documentación examinados que permitan a cualquier auditor la corroboración de su labor.

c) Las constancias de las revisiones realizadas para supervisar el trabajo efectuado.

d) Las evidencias del trabajo realizado por otro auditor –en copia– cuando hayan sido utilizadas para evitar la duplicidad de esfuerzos.

e) Las limitaciones y obstáculos encontrados en el desarrollo de las tareas de auditoría.

Atento a que los papeles de trabajo son el vínculo entre el trabajo de campo y el informe del auditor, los mismos deben reunir determinados requisitos:

a) Ser completos, exactos y contener información suficiente de modo que para su comprensión no se requiera de otras explicaciones complementarias.

b) Contener evidencia suficiente del trabajo realizado y de las conclusiones resultantes, facilitando la revisión y supervisión de las tareas.

c) Ser claros, comprensibles y detallados, incluyendo índices y referencias adecuadas con el fin de resultar entendibles a cualquier tercero idóneo en la materia.

d) Contener exclusivamente información pertinente y relevante para el cumplimiento de los propósitos de la auditoría.

Los papeles y legajos de trabajo son susceptibles de normalización a través del empleo de técnicas apropiadas (por ejemplo, el uso de tildes comunes, marcas o notas, referencias, índices, etc.).

Los papeles de trabajo deben ser archivados sobre una base razonablemente sistemática y se agruparán en legajos o carpetas que, de acuerdo a su característica, se clasificarán en permanentes y corrientes.

El legajo permanente contendrá una serie de documentos que, por sus características, podrán ser consultados durante la ejecución de cualquier auditoría que se practique en un ente.

Los legajos corrientes incluyen los programas de trabajo con el detalle de todos los procedimientos aplicables y la constancia del control de su ejecución, y aquellos papeles de trabajo elaborados durante el desarrollo de cada auditoría. De acuerdo a las características de la documentación contenida, podrán considerarse como legajos principales o auxiliares.

La técnica de confección de papeles de trabajo hace recomendable que:

a) Deben ser elaborados en forma simultánea a la aplicación de cada procedimiento, evitando postergar la anotación de la tarea realizada y de las eventuales observaciones. Se debe prever que no será necesario recoger datos adicionales en oportunidad de redactar el informe de auditoría.

b) Se deben aprovechar los registros del organismo, evitando la transcripción de información contenida en ellos cuando puedan extraerse copias útiles a tal efecto.

c) Deben prepararse facilitando la comprensión por quienes efectuarán la supervisión de la tarea, permitiendo la verificación precisa y rápida de que todos los procedimientos contenidos en el programa de trabajo se han cumplido. Los elementos de juicio obtenidos y las explicaciones, comentarios y observaciones deben encontrarse expuestos en forma clara y concisa.

Los papeles de trabajo pueden estar contenidos en diversos formatos, tales como papel, cintas, discos, disquetes, películas u otros medios, debiéndose mantenerlos protegidos contra riesgos de destrucción o de accesos no deseados.

11.2. Propiedad

Los papeles de trabajo de las auditorías realizadas por la SIGEN son de su propiedad, y los que se confeccionen con motivo de las tareas que realicen las Unidades de Auditoría Interna son de propiedad del respectivo organismo; la Unidad de Auditoría Interna será su depositaria.

11.3. Plazos para su conservación

El plazo para la conservación de los papeles de trabajo será el que fijen las normas legales y profesionales, y en ningún caso podrá ser inferior a diez años.

12. Elaboración de observaciones y recomendaciones. Traslado al auditado. Conclusiones

12.1. Observaciones

El auditor debe documentar todas las observaciones de auditoría surgidas como consecuencia de su tarea, que merezcan ser comunicadas.

Se considera observación de auditoría aquella situación específica que revela apartamiento a las normas o a prácticas estimadas razonables, surgida como resultado de la evaluación de cuestiones ta-

les como el sistema de control interno vigente, actividades, programas presupuestarios, procesos, contratos, normativa, etc., y que el auditor considera de importancia plantear para conocimiento de los funcionarios competentes.

Para formular una observación conforme al objeto de su examen, el auditor se valdrá de consideraciones tales como:

- Su conocimiento profundo de los hechos y circunstancias, así como de su juicio profesional.

- La materialidad y la importancia relativa.

- El impacto acaecido o probable.

Las observaciones de auditoría se obtienen a través de un proceso de comparación entre "lo que es" (realidad) respecto de "lo que debe ser" considerado una práctica aceptable o razonable (criterio). Las mismas deben comunicarse de forma tal que no induzcan a conclusiones erróneas, y su contenido estar justificado y respaldado por las evidencias de la labor cumplida.

El auditor debe tener en cuenta las siguientes prácticas en la detección y elaboración de las observaciones:

- Identificar las deficiencias/desvíos detectados y su relevancia; señalando, de corresponder, las causas que los originan.

- Cuantificar, cuando sea posible y pertinente, la incidencia de tales desvíos.

- Dar cuenta de los posibles efectos y/o riesgos a los que se expone la conducción, de mantenerse la situación observada.

- Agrupar las observaciones conforme las materias y componentes del control interno a los que refieren.

- Evaluar y mencionar el posible impacto de las observaciones en la presentación de la información del ente (presupuestaria y contable), cuando la naturaleza de lo observado así lo justifique, cualquiera haya sido la auditoría realizada.

Al presentar un estado de las observaciones se deberá indicar cuáles provienen y se mantienen de auditorías anteriores y cuáles surgen de la nueva comprobación relizada, cuando así corresponda.

12.2. Recomendaciones

Conjuntamente con la exposición de las observaciones, el auditor deberá esbozar la recomendación de los posibles pasos a seguir para procurar corregir las falencias detectadas y así poder regularizarlas oportunamente.

Las recomendaciones que efectúe el auditor deben entenderse como un servicio a toda la organización, ya que el objeto principal de los exámenes está dirigido a la mejora de los sistemas y actos de gestión, y deben procurar incrementar la eficiencia y eficacia del organismo y la de sus mecanismos de control interno.

Cuando algunos de los problemas revelados por la auditoría puedan tener varias soluciones posibles, ninguna superior a la otra según los elementos de juicio disponibles, no se debe optar por proponer una única solución, sino presentar las ventajas y desventajas de cada una de ellas.

Las recomendaciones deberán exponerse aún en los casos en que las acciones correctivas hayan sido prometidas o iniciadas pero no terminadas.

La recomendación formal proporcionará una base para el seguimiento posterior por parte de la Unidad de Auditoría Interna, la SIGEN u otros auditores, sobre la posible acción correctiva llevada a cabo por los funcionarios y operadores competentes.

12.3. Traslado al auditado

Las observaciones y consiguientes recomendaciones deben requerir la opinión del auditado o de sus superiores, debiéndose señalar posteriormente la aceptación o discrepancia por parte de los mismos; en caso de corresponder, se solicitará conocer el plan correctivo, es decir el compromiso asumido y el plazo estimado para su regularización.

El auditor debe asegurarse que los operadores e informantes afectados, así como los superiores responsables de éstos, concuerden con lo esencial de las observaciones remitidas o bien emitan claramente sus reparos.

Uno de los propósitos que se persigue al tratar las observaciones y recomendaciones con los afectados y con sus superiores responsables, es tener la certeza de que el auditor no ha omitido hechos o no ha razonado con imprecisión. Con esto se logra

que el auditor confirme las evidencias o bien obtenga datos que se hubieran omitido durante la tarea de auditoría, por reticencia de los informantes o por no haber encarado debidamente la evaluación, y que originen la cancelación de la observación por resultar improcedente o de escasa relevancia. El rápido conocimiento de las observaciones surgidas de la tarea de auditoría por parte de los sectores involucrados, agiliza también la toma de decisiones correctivas, sin necesidad de esperar a la emisión del informe final del auditor.

Cuando el auditor no comparta una disidencia manifestada por escrito por el auditado, debe dejar constancia de esta situación.

Las observaciones que describan posibles ilícitos cometidos por los agentes, que el auditor haya identificado, pueden no ser puestas en conocimiento previo de los imputados, sino comunicadas directamente a la autoridad superior competente. Si fuera ésta la involucrada, entonces corresponderá elevarlas directamente a la SiGeN para que esta tome la acción correspondiente.

12.4 Conclusiones

Cada una de las conclusiones contenidas en los papeles de trabajo son opiniones técnicas, fruto del razonamiento basado en las evidencias, que constituyen una de las partes sustanciales de la labor y que deben responder a lo requerido en el objeto de la auditoría.

La inexistencia de observaciones o su existencia y valoración como significativas, servirán para fundamentar las conclusiones que formule el auditor, las que estarán basadas en la realidad observada en forma objetiva e independiente.

Por ello, la conclusión final u opinión es la expresión que el auditor expone, indicando el grado de desvío u observancia encontrado sobre el óptimo aceptable, conforme a las evidencias respaldatorias y a su juicio profesional.

III. Comunicación de los resultados de la Auditoria

La comunicación del resultado final de cada auditoría realizada será efectuada mediante informe escrito firmado.

La excelencia de la auditoría gubernamental se mide por la calidad de sus observaciones, conclusiones y recomendaciones, e indirectamente por el logro en que las primeras sean subsanadas y generen la correspondiente modificación de conductas. Por lo tanto, es imprescindible que los informes se preparen con la prontitud necesaria para que los comentarios, cuestionamientos o recomendaciones lleguen con oportunidad al destinatario y le permitan actuar en consecuencia.

La fecha de entrega de los informes se fijará con antelación al comienzo del trabajo, y de acuerdo con las circunstancias que determina la auditoría, pudiéndose elaborar informes parciales cuando la importancia de su objeto así lo justifique.

La fecha de los informes debe ser inmediata a la finalización de la tarea de campo de la auditoría.

La responsabilidad final de la presentación del informe está a cargo del responsable máximo del órgano de auditoría.

1. Cualidades del informe de Auditoria

El informe debe elaborarse teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1.1. Importancia del contenido

Los asuntos de los que trata el informe escrito deben tener suficiente importancia para justificar su inclusión y la atención de los funcionarios a los que va dirigido. Deben evitarse los temas de una importancia relativa menor.

1.2. Completo y suficiente

El informe debe dar cuenta de todos los aspectos comprendidos y resultantes de la labor de auditoría, brindando la información necesaria para la adecuada interpretación de los temas tratados.

Si bien el informe debe ser conciso, contendrá los antecedentes suficientes sobre los objetivos y alcance del trabajo, la descripción de las observaciones, recomendaciones, la opinión del auditado y la conclusión u opinión del auditor, teniendo en cuenta una perspectiva adecuada.

El auditor debe partir del supuesto que el lector no tiene conocimiento de la materia analizada; por lo tanto, el informe explicará suficientemente los hechos o circunstancias, y expondrá sus recomendaciones y conclusiones con claridad.

1.3. Utilidad

Su propósito es generar una acción constructiva, ayudar al auditado y a la organización y conducir a la obtención de mejoras que resulten necesarias.

1.4. Oportunidad

Debe emitirse sin retraso, a fin de permitir una rápida acción correctiva.

La oportunidad siempre es importante y más aún cuando el informe se refiere a temas tales como malversación de recursos, transacciones ilegales, acciones de responsabilidad y otras fallas en la protección del interés público.

1.5. Objetividad

La objetividad se obtiene brindando información real y libre de distorsión. Las observaciones, recomendaciones y conclusiones deben expresarse de forma imparcial.

Las observaciones y conclusiones del informe deben estar sustentadas por evidencia válida y suficiente, que conste en los papeles de trabajo. Se deben preparar informes que reflejen la realidad de la mejor manera posible, sin inducir a error, y enfaticen sólo aquello que necesita atención.

Cuando el auditor tiene evidencias que su informe contiene un error, debe evaluar la necesidad de emitir un informe rectificativo, para su distribución entre todos aquellos que recibieron el informe anterior.

1.6. Equidad

El requisito de equidad se refiere a la necesidad de ser justos e imparciales en las manifestaciones del informe, de manera que los destinatarios estén razonablemente seguros que el mismo es digno de crédito.

Si en algunos de los trabajos no es posible llegar a efectuar toda la labor necesaria para verificar la corrección de la información brindada, se debe señalar la fuente que la originó e incluir la salvedad necesaria.

1.7. Calidad convincente

Las observaciones se presentarán de manera convincente, y las recomendaciones y conclusiones deberán inferirse lógicamente de los hechos presentados.

Los datos contenidos en el informe deben ser suficientes para convencer a los lectores de la importancia de las observaciones, la conveniencia de aceptar las recomendaciones y la razonabilidad de las conclusiones. El auditor debe estar preparado para dar pruebas concretas de todas y cada una de las manifestaciones contenidas en su informe.

1.8. Claridad y simplicidad

Los informes deben ser redactados de manera clara y con un ordenamiento lógico. Estas características se relacionan directamente con la eficacia de la comunicación.

Se debe partir del supuesto que los lectores no tienen conocimientos técnicos sobre la materia. Cuando se usan giros y siglas no familiares, se los debe definir claramente.

Debe evitarse el lenguaje excesivamente técnico y brindar información de apoyo para la comprensión de los temas complejos. Se debe limitar la repetición de conceptos y descripciones, en la medida que ello contribuya a la comprensión.

1.9. Concisión

Los informes completos y concisos cuentan con una probabilidad más elevada de captar la atención y generar acciones eficaces.

Los informes concisos van a los hechos y evitan detalles innecesarios que desalienten o confundan al lector.

Solamente cuando sea conveniente para la ampliación y comprensión de la información incluida en el cuerpo del informe, se incorporarán como anexos información complementaria, gráficos u otras herramientas que se consideren apropiadas.

1.10. Tono constructivo

El tono del informe debe buscar una reacción de aceptación a las recomendaciones y conclusiones; por ende, debe ser de tipo constructivo.

Las observaciones se presentarán con un lenguaje que no genere una posición defensiva u oposición. Aunque a menudo una observación significa un apartamiento a una práctica deseable, debe hacerse su mención procurando poner énfasis en los beneficios de las mejoras.

Debe evitarse adjetivar y/o acentuar en demasía las deficiencias y presentarlas en una justa perspectiva que las señale sin exagerar (excepto casos de notorias y costosas irregularidades), a fin de canalizar e impulsar las correcciones.

Asimismo, se deberán mencionar, cuando sea el caso, los logros más destacados observados en la entidad y las fortalezas de aquellas áreas o situaciones que así lo demuestren.

2. Contenido del informe final de Auditoria

El informe final de auditoría debe estar conformado por un Informe Ejecutivo y un Informe Analítico. En ellos se habrá de volcar el detalle de las observaciones, recomendaciones, la opinión de los auditados y demás datos considerados relevantes para informar el resultado de la auditoría.

El objetivo del Informe Ejecutivo es el de comunicar y alertar a las máximas autoridades las principales observaciones derivadas de la labor. Este debe preceder al Informe Analítico, y contendrá una exposición clara, breve y concreta de las observaciones y recomendaciones más relevantes, y la síntesis con la conclusión final a la que se haya arribado al cabo de las tareas de auditoría.

Por su parte, el Informe Analítico es un informe amplio que describe el objetivo de la auditoría, el alcance de la tarea, las limitaciones a dicho alcance, en el caso de existir, y el marco de referencia, de acuerdo a los siguientes conceptos:

- Objetivo de la auditoría: consiste en el análisis y/o evaluación de la materia -objeto- previamente identificada, con la finalidad específica determinada.

- Alcance de la tarea: se enunciará que la tarea fue realizada de acuerdo con las Normas de Auditoría Interna Gubernamental, aplicándose los procedimientos de auditoría allí enumerados u otros que se consideraron necesarios en la circunstancia. Asimismo, se especificará la fecha de inicio y de finalización de las tareas en el campo, identificando el período cubierto por el examen.

- Limitaciones al alcance: en caso en que el objetivo no haya sido alcanzado en su totalidad por motivos atribuibles al auditado o a condicionantes externos, deberán indicarse los hechos que limitaron el alcance.

- Marco de referencia: se incluirá una sucinta información sobre el programa, área, actividad, contrato, operación, etc., que ha sido objeto de la auditoría.

Asimismo, en el Informe Analítico se incluirán detalladamente cada una de las observaciones surgidas de la labor, las recomendaciones o sugerencias para subsanar las mismas, la opinión del auditado respecto de aquéllas, y la conclusión o manifestación final resultante de las tareas llevadas a cabo por el auditor, conforme las normas anteriormente establecidas.

3. Seguimiento de observaciones y recomendaciones

El auditor debe vigilar el cumplimiento de las instrucciones impartidas por las autoridades superiores de cada jurisdicción o entidad y demás sectores involucrados, dirigidas a solucionar las falencias expuestas como observaciones en los informes de auditoría.

Si bien el auditor no es el responsable de tomar las acciones para mejorar los controles y/o superar los incumplimientos normativos, su actuación debe propender a la modificación de conductas y al apoyo de la mejora de la gestión. Esto debe verificarse a través del seguimiento efectivo que lleve a cabo, de las falencias expuestas en los informes anteriormente emitidos.

Al efecto se deberán mantener bases de datos, actualizadas y documentadas, conteniendo todas las observaciones y recomendaciones efectuadas con motivo de la labor.

El seguimiento periódico le permitirá al auditor asegurarse respecto de la adopción de medidas adecuadas con relación a los hechos verificados, y si resultan fuente de información para la realización de nuevas auditorías. Al vigilar el cumplimiento de las medidas correctivas, se podrá evaluar no sólo lo acertado del asesoramiento, sino también si los resultados obtenidos de tales soluciones se corresponden con las expectativas.

Dicho seguimiento sobre el estado de corrección de las observaciones se realizará mediante constatación de la implantación de medidas adecuadas a través de una nueva auditoría o sobre la base de un examen especial. También se podrá recurrir a soli-

citar información a los sectores a cargo de tomar las acciones y realizar pruebas selectivas de verificación de las mismas, conforme a la envergadura de los temas de que se trate.

La autoridad superior de la jurisdicción o entidad auditada debe estar informada del estado de corrección de las observaciones. Si se diera el caso de que aquélla no aceptara, bajo su responsabilidad, la validez de las recomendaciones del auditor y decidiera no ordenar la implantación de las soluciones o medidas correctivas que aconseja el mismo en su informe, se debe procurar obtener el fundamento documentado de tal decisión. En esa circunstancia, se deberá evaluar la inclusión del cuestionamiento u objeción, es decir, el señalamiento de no haberse corregido las observaciones identificadas, en un nuevo informe de auditoría.

De todas maneras, deberán mantenerse en carpeta todas las recomendaciones no aceptadas por la superioridad del ente, junto con las evidencias de su seguimiento.

Características propias de cada auditoria

1. Auditoría del control interno de los sistemas

1.1. Objetivo general

Los organismos públicos deben contar con sistemas que tengan incorporados instrumentos idóneos de control interno, a fin de favorecer el cumplimiento de sus metas y objetivos, provean la emisión de información financiera y operativa oportuna y confiable, que coadyuve a la eficacia, eficiencia y economía de las operaciones, el cumplimiento de la normativa y la protección adecuada de activos y recursos, incluyendo acciones tendientes a la detección y disuasión de fraudes y otras irregularidades.

Por lo tanto, la auditoría del control interno de los sistemas tiene por objeto examinar y evaluar la calidad y suficiencia de los controles establecidos por el ente para lograr el mejor funcionamiento de aquellos. El auditor deberá formarse opinión e informar acerca de la razonabilidad de tales controles, dando cuenta de los apartamientos observados y recomendando las propuestas para su mejoramiento.

Es importante señalar que, a diferencia de otras auditorías –donde el conocimiento del control interno es un medio para su concreción–, para la labor de auditoría del control interno de los sistemas, el examen, y las propuestas a efectuar para el logro del funcionamiento adecuado del mismo, será el objeto principal de la labor.

La auditoría del control interno debe aplicar procedimientos tendientes a evaluar sus componentes, a saber:

a) Ambiente de control

b) Apreciación del riesgo

c) Actividades de control

d) Información/comunicación

e) Supervisión

Se debe analizar y comprobar el funcionamiento del sistema, teniendo en cuenta los objetivos del control interno que se incluyen a continuación:

a) La emisión de información financiera y operativa confiable, íntegra, oportuna y útil para la toma de decisiones.

b) El cumplimiento de las leyes y normas aplicables.

c) La protección de los activos y demás recursos, incluyendo actividades para la disuasión de fraudes y otras irregularidades.

d) El conocimiento, por parte de la Dirección Superior, del grado de consecución de los objetivos operacionales, sobre la base de la aplicación de criterios de eficacia, eficiencia y economía.

La tarea tendrá por objeto, fundamentalmente, determinar y concluir si el referido Sistema se ha estructurado de tal manera que proporcione un grado razonable de seguridad para el cumplimiento de los mencionados objetivos.

En todos los casos, el auditor deberá informar aquellas cuestiones que se apartan de un razonable funcionamiento y que, por ende, deberían ser subsanadas por las autoridades, efectuando recomendaciones en tal sentido y sugiriendo los métodos de corrección de las deficiencias.

Cuando el objeto de la auditoría del control interno se relacione con los sistemas computadorizados de información, se contemplarán, además, tareas específicas sobre este particular, tales como:

a) La planificación, el desarrollo y la implantación de los sistemas utilizados para programar, organizar, ejecutar y controlar las operaciones.

b) La información producida por los sistemas y su pertinencia, confiabilidad y oportunidad.

c) La reglamentación básica de cada sistema, su implantación y la divulgación de la misma entre los usuarios.

d) Los mecanismos de control interno previo y posterior incorporados en los sistemas.

e) Los recursos idóneos identificados y disponibles para garantizar la continuidad de las operaciones en casos de contingencias o desastres.

f) El programa de adiestramiento al personal de sistemas de información, sus usuarios y los auditores internos.

g) La satisfacción que los sistemas brindan a los usuarios.

1.2. Etapas del examen

El examen del control interno se llevará a cabo a través de las siguientes acciones:

a) Planificación.

b) Conocimiento de los componentes del control interno.

c) Identificación y evaluación de riesgos.

d) Prueba de la eficacia de los procedimientos de control.

e) Elaboración de observaciones y emisión de informes.

f) Actividades complementarias.

a) Planificación

La auditoría se realizará teniendo en cuenta una planificación basada en el análisis de los riesgos para el cumplimiento de los principales objetivos organizacionales en la materia, evaluando además los riesgos propios de cada una de las unidades organizativas, sistemas, procesos y responsabilidades relevantes de operación y gestión del organismo.

Si bien el alcance del mandato es amplio, deberán seleccionarse cuidadosamente aquellas áreas más sensibles, eligiendo procedimientos y pruebas de funcionamiento de los controles que se consideren relevantes para arribar a una conclusión general en el menor lapso posible.

El Planeamiento Estratégico de Auditoría deberá consignar como objetivo final la emisión de una conclusión u opinión global sobre el universo del control interno de los sistemas, tomando al organismo en su conjunto. El Planeamiento Anual expresará los proyectos de auditoría mediante los cuales se arribará al referido objetivo final.

b) Conocimiento de los componentes del control interno

Para el examen y evaluación de cada uno de los componentes y subcomponentes de la estructura del control interno imperante, deberá cumplirse con la respectiva actualización de la información anterior disponible, considerándose las medidas tomadas respecto de las observaciones resultantes desde la última auditoría practicada o surgidas de informes de otros auditores, si las hubiere; consultas personales a los funcionarios apropiados; lectura de manuales de procedimientos, de sistemas, etc., en uso en el organismo; examen de documentos y archivos, y observación de las actividades desarrolladas.

En el caso de sistemas informatizados, se deberá relevar la estructura funcional y física de los mismos, la arquitectura del hardware, el software, las redes, los aplicativos para los usuarios, etc.

La tarea realizada será documentada a través de alguno de los métodos tradicionalmente aplicables: encuestas, diagramas de flujo, cuestionarios, narrativa, etc.

c) Identificación y evaluación de riesgos

Reunida la información anterior, el auditor estará en condiciones de analizar y determinar para cada objetivo:

a) Si el sistema de control ha sido correctamente planeado, con una estructura orientada por la apreciación de los riesgos que debe enfrentar el organismo. Ello implica interrogarse, por ejemplo ¿qué tipos de errores o irregularidades pueden producirse? (riesgos), ¿qué mecanismos de control pueden detectarlos y evitarlos?, ¿qué deficiencia, error o irregularidad potencial no se encuentra contemplada en las actividades de detección o prevención vigentes?

b) Si los procedimientos establecidos son adecuados, operan efectivamente facilitando el control y resultan suficientes para prevenir o detectar errores e irregularidades.

Para ello el auditor se deberá apoyar en las normas generales de control interno, los criterios aceptados como de buenas prácticas, su criterio profesional y el sentido común.

La labor se debe concentrar en aquellos controles considerados clave para lograr el cumplimiento de los objetivos. El uso de matrices de riesgo es útil a tales efectos.

En esta etapa el auditor debe:

a) Identificar los controles existentes en cada una de las áreas o sistemas relevantes de la organización.

b) Identificar la ausencia de controles clave y las debilidades de los existentes.

c) Determinar los errores importantes que de ello pudieran resultar.

d) Prueba de la eficacia de los procedimientos de control

El auditor procederá a realizar comprobaciones del funcionamiento de los controles de los sistemas para asegurarse que han estado operando en forma adecuada en el lapso seleccionado para la auditoría. Es decir, se deberá verificar:

a) Que los mecanismos de control están operando apropiadamente (pruebas de procedimiento).

b) El grado de eficacia con que los niveles apropiados de la administración realizan el ejercicio directo del control sobre los recursos: humanos, materiales y financieros.

e) Elaboración de observaciones y emisión de informes

El auditor deberá estar en condiciones de identificar deficiencias en el diseño y operación de la estructura del control interno de los sistemas, así como en el funcionamiento de los controles y, de proceder, informarlo a los niveles competentes, conjuntamente con las propuestas para su mejora mediante su inclusión en los informes ejecutivo y analítico correspondientes.

f) Actividades complementarias

Debe considerarse que la existencia de un adecuado control interno es una condición, no una garantía, para que un organismo haya dado efectivo cumplimiento, en su desempeño, a sus objetivos operativos, financieros, normativos y de economía, eficiencia y eficacia de la gestión.

Por lo tanto, para comprobar con mayor profundidad el funcionamiento real de este desempeño y cumplir con el mandato del control asignado a la auditoría, puede resultar necesario complementar los exámenes del control interno, mediante la realización de otras actividades de auditoría.

2. Auditoria de Gestión

2.1. Comentarios preliminares

El pensamiento tradicional en materia de gestión pública se encuentra en un importante proceso de cambio, transitando de una concepción funcional o por actividades, a otra de evaluación o medición por objetivos o resultados.

En la primera se busca la identificación de erogaciones o gastos en insumos de cada actividad que hace a la función (salud, justicia, educación, etc.), sin presentar mediciones a través de resultados; en la segunda, se identifican las actividades con sus objetivos, insumos y productos.

Debe reconocerse la importancia del contenido financiero en la actividad, pues la asignación y uso de los fondos dependerá de su restricción o disponibilidad.

La auditoría de gestión procurará proporcionar una base para mejorar la asignación y el manejo de los recursos por parte del sector público, llevando a cabo una administración más racional de los mismos.

2.2. Objetivos de la Auditoria

La auditoría de gestión tiene por objeto el examen sistemático de los comportamientos sustantivos relacionados con la economía, eficacia y eficiencia de las operaciones en el conjunto de una organización, o en una función, programa, proceso o segmento de la actividad pública.

Su alcance también incluye el análisis de la calidad de los bienes y servicios producidos, y la satisfacción del ciudadano, así como la forma en que se cumplieron los diversos tipos de responsabilidades.

En la evaluación de la gestión de las operaciones se requiere la consideración y valoración de la interacción de los siguientes factores: Organización, Objetivos y Metas, Insumos, Operaciones, Productos y Resultados.

También deben evaluarse las herramientas y la acción desarrollada por los niveles competentes de la administración para el cumplimiento de las fases de Planeación, Ejecución y Evaluación, y llevar adelante sus respectivas responsabilidades.

La auditoría de gestión tiene el propósito de responder a cuestiones tales como:

a) Si los objetivos y metas fijadas han sido logrados de forma económica y eficiente.

b) Si se están llevando a cabo exclusivamente aquellos programas o actividades legalmente autorizados.

c) Si se están realizando evaluaciones competentes y válidas en los niveles apropiados acerca del impacto o efecto logrado por los programas y actividades.

d) Si las entidades del sector público y sus autoridades controlan y evalúan la calidad de los servicios que prestan o bienes que proporcionan, así como el grado de satisfacción de los usuarios, y el impacto de su gestión.

e) Si los recursos (financieros, materiales, humanos, etc.) se adquieren, protegen y emplean de manera económica y eficiente.

f) Si se respetan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las operaciones, así como con los planes, políticas, normas y procedimientos establecidos.

g) Si el organismo y sus miembros integrantes cumplieron adecuadamente con sus deberes y responsabilidades, en el sentido que les han sido asignados, y rinden cuenta de los resultados de su gestión.

Debe puntualizarse que tales actividades no incluyen la revisión de las políticas gubernamentales ni la eficacia de esas políticas para el logro de las metas y objetivos propuestos.

2.3. Pruebas de cumplimiento de los controles

Las pruebas de cumplimiento de los controles de la gestión tienen por objeto emitir una opinión acerca de si las operaciones y procedimientos sustantivos implementados en el organismo se han llevado adelante de acuerdo con las normas, disposiciones y directivas vigentes; son de aplicación efectiva y permiten un adecuado control de las actividades.

De esta forma, al llevar a cabo su tarea, el auditor deberá analizar y poder concluir acerca del accionar de la entidad y si ésta ha dado cumplimiento a la legislación pertinente y a toda otra normativa identificada con su objeto, informando acerca de los apartamientos comprobados.

De las pruebas de cumplimiento de los controles podrán surgir sugerencias de reformas que se consideren relevantes para el mejor accionar y cumplimiento de los objetivos de la entidad.

En cualquier actividad el auditor debe estar alerta respecto de aquellas situaciones que indiquen posibles actos irregulares. Cuando existan sospechas de ilícitos, se deben realizar pruebas suficientes para determinar si se presentan causas razonables para sustentar la sospecha y, en caso de que así fuere, informar a las autoridades pertinentes.

Durante la etapa de planificación de la auditoría, el auditor debe conocer razonablemente el marco normativo perteneciente a la entidad auditada, la confiabilidad que le merece el sistema de control interno, a efectos de analizar la significación de los riesgos asociados y seleccionar de manera eficaz los controles que han de ser objeto de auditoría.

Las pruebas de cumplimiento de los controles deben contemplar:

a) La legislación general y la específica aplicable a la entidad, que tiene su origen fuera de ésta y constituye el marco normativo externo;

b) Las disposiciones internas, es decir los procedimientos emanados de la propia organización auditada, para su necesario ordenamiento.

Si bien en la mayoría de los casos no será factible que el auditor revise el universo de normas que tenga relación con la entidad auditada, es su responsabilidad que se determinen los controles a realizar, teniendo en cuenta los riesgos evaluados, en forma responsable y razonada Los procedimientos de auditoría aplicables incluyen:

- Definición del universo auditable: comprende el conjunto de transacciones homogéneas sometidas a las pruebas de control.

- Determinación de la unidad de muestreo: representa cada uno de los elementos individuales que componen el universo.

- Definición del período que cobre la prueba.

- Determinación de la razonabilidad del período seleccionado para la prueba con relación al tamaño del universo.

- Establecer el método a utilizar en el muestreo.

- Cálculo del tamaño de la muestra: corresponde determinar el grado de representatividad de la misma.

- Selección de la muestra: ésto podrá realizarse a través de métodos al azar o con criterios sistemáticos.

- Realización del muestreo: consiste en la ejecución de la prueba sobre la base de la muestra establecida.

- Evaluación de los hallazgos, errores o salvedades: tiene como finalidad específica determinar el margen de dispersión de los procedimientos aplicados con relación a los establecidos.

- Interpretación de los resultados: comprende la proyección de la muestra al universo, en función de los resultados obtenidos en la prueba.

2.3.1. Evaluación de la economía

La eficacia es el principal aspecto a evaluar, ya que valora el grado en que el organismo está cumpliendo con sus fines y metas establecidos.

Su medición procurará determinar en qué medida se alcanzaron los objetivos de producción del organismo, sus programas, proyectos, obras, operaciones, actividades, etc., para poder concluir si el mismo produjo sus bienes o prestó sus servicios en la cantidad, calidad y oportunidad adecuada y de conformidad con los objetivos fijados.

Durante el examen se debe verificar:

a) Que sus autoridades controlen y evalúen razonablemente la calidad de los servicios que prestan o bienes que proporcionan, así como el grado de satisfacción de los usuarios.

b) Que se emiten informes relativos a la eficacia (válidos y confiables), que son canalizados apropiadamente a los centros decisorios.

c) Que el organismo ha cumplido con las normas aplicables.

d) Que no se han advertido procedimientos o prácticas irregulares.

2.3.2. Evaluación de la economía

El examen dirigido a la evaluación de los aspectos relacionados con la economía, alcanza a cualquiera de los insumos (materiales, financieros, tecnológicos, humanos), adquiridos o incorporados al ente.

El objetivo de la tarea estará dirigido a evaluar si el organismo tuvo a disposición los recursos necesarios conforme a lo programado, en la cantidad y calidad apropiada, cuando fueron necesarios, y al menor costo posible.

Durante la tarea se debe analizar si:

a) Se aplicaron políticas y prácticas idóneas para efectuar las adquisiciones de sus insumos.

b) Se protegieron y conservaron adecuadamente sus recursos.

c) Se emitieron informes válidos y confiables relativos a la economía de los mismos y que los informes fueron apropiadamente canalizados a los centros decisorios.

d) No se advirtieron procedimientos o prácticas irregulares.

2.3.3. Evaluación de la eficiencia

Tiene por objeto examinar la optimización por parte del organismo del uso de los recursos para la consecución de sus resultados. Una operación es eficiente cuando logra el máximo producto de una calidad o característica específica que se puede obtener con una cantidad determinada de insumos, o bien requiere el mínimo de los insumos necesarios para la producción o la prestación de un servicio en cierta cantidad y con determinada calidad.

Las principales acciones estarán dirigidas a concluir acerca del grado en que se están logrando o se han logrado los resultados o beneficios previstos por las autoridades, y si el organismo optimiza los recursos (personal, instalaciones, tecnología, etc.) para producir bienes o prestar servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad apropiados.

En tal sentido se deberá analizar, entre otros aspectos, si:

a) Se evitó la duplicación de esfuerzos, los trabajos de poca o ninguna utilidad, la falta de coordinación, los sobredimensionamientos o la subutilización de recursos.

b) Existen programas o actividades que se interfieren o duplican.

c) La Entidad consideró alternativas para el logro de las metas previstas a un menor costo.

d) Se utilizaron procedimientos administrativos eficientes.

e) Existieron prácticas inapropiadas o que pueden considerarse despilfarros.

f) Existen unidades, funciones o tareas que resultan inapropiadas u obsoletas.

g) Los equipos, instalaciones e inmuebles tienen un uso ineficiente.

h) Existen excesos o defectos del personal utilizado, y la apropiada idoneidad del mismo.

i) No existen acumulaciones excesivas o innecesarias de materiales, equipos u otros activos inmovilizados.

j) No existen impedimentos o trabas originados en la falta de coordinación con otros sectores del propio organismo o de entes ajenos al mismo.

k) Se emiten informes válidos y confiables relativos a la eficiencia que son apropiadamente canalizados a los respectivos centros decisorios.

l) El organismo da cumplimiento a las normas aplicables.

m) No se advierten procedimientos o prácticas inapropiadas.

Bibliografía.

- Normas de Auditoria. Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI).

- Normas de Auditoria del Sector Público. Ministerio de Economía y Hacienda. Intervención General de la Administración del Estado. Madrid - España.

- Codificación de las normas para el ejercicio profesional de la Auditoria Interna. Instituto de Auditores Internos. España Normas para la practica profesional de la Auditoria Interna. Instituto Mexicano de Auditores Internos A. C.

- Normas de Auditoria Gubernamental. Oficina de la Contraloría General de los Estados Unidos (GAO). Revisión 1994. Traducción de la Contraloría General de la República del Perú.

- Manual Latinoamericano de Auditoria Profesional en el Sector Público. Instituto Latinoamericano de Ciencias Fiscalizadoras (ILACIF).

- Normas de Auditoria. Resolución Técnica N° 7 Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

- Normas de Auditoria Externa. Auditoría General de la Nación (AGN).

- Normas Generales de Control Interno. Sindicatura General de la Nación (SIGEN).

- XIX Conferencia Interamericana de Contabilidad - Buenos Aires 1991.

❖ Normas de Auditoría Externa.

■ Normas de Auditoría Externa de la Auditoría General de la Nación

Resolución Nº 145/1993

Buenos Aires 7 de octubre de 1993

Parte General

I - Introducción

1a - Concepto de Auditoría Externa

La Auditoría Externa encomendada legalmente a la Auditoría General de la Nación es un examen estructurado de registros u otra búsqueda de evidencia, con el propósito de sustentar una evaluación, recomendación u opinión profesional con respecto a: la consistencia de los sistemas de información y control; la eficiencia y efectividad de los programas y operaciones; el fiel cumplimiento de los reglamentos y políticas prescriptos y/o la razonabilidad de los estados financieros e informes de rendimiento que pretenden revelar las condiciones actuales y los resultados de pasadas operaciones de un organismo o programa.

1b - Objetivos

a) Determinar la razonabilidad de la información financiera generada por el ente auditado.

b) Establecer si se ha cumplido con la normativa aplicable.

c) Comprobar si los recursos públicos se han utilizado en forma económica y eficiente.

d) Determinar el grado en que se han alcanzado los objetivos previstos.

e) Promover mejoras en los sistemas administrativos y financieros, en las operaciones y en el control interno.

1c - Ámbito de aplicación

Las normas que se establecen en el presente libro serán observadas en los trabajos que asuma la Auditoría General de la Nación, en función del Artículo 117 de la Ley Nº 24.156, sean éstos realizados por sus propios Profesionales o Técnicos o bien por Estudios Profesionales Independientes especializados en Auditoría Externa de Estados Contables, Profesionales Independientes y Firmas Consultoras, contratados al efecto, como así también en los casos de extensión de competencia previstos en el Artículo 120 de la misma ley, en tanto y en cuanto tales situaciones no impongan la necesidad de implementar normas y procedimientos especiales.

1d - Oportunidad

La Auditoría General de la Nación realizará las auditorías a que se refiere el Artículo 118 de la Ley Nº 24.156, de acuerdo a una planificación institucional que básicamente señalará las áreas de control y los recursos a comprometer en cada una de ellas, definidos sobre la base de los conceptos de importancia, significatividad y riesgo.

II - Normas Generales relacionadas con el Auditor

II a - Independencia de Criterio

El auditor debe tener independencia con relación al sistema objeto de la auditoría y debe mantener una actitud mental independiente y objetiva en todo lo relacionado con su actuación profesional.

Esta norma impone la responsabilidad de preservar la objetividad en la consideración de los hechos y ser imparcial en la formulación de conclusiones y recomendaciones.

El auditor gubernamental deberá tener en cuenta, no sólo si su actitud y convicción le permiten proceder en forma objetiva e imparcial, sino también si en su situación existen motivos que pudieran dar lugar a cuestionamientos de su independencia. Es esencial que el auditor sea de hecho independiente y que así sea considerado por terceros.

Este requisito alcanza al firmante del informe, como así también a todo el equipo de trabajo que lo asiste.

IIb - Casos de Excusación

Los principales impedimentos son:

a) Tener relación de dependencia o profesional con el ente sujeto a auditoría, con entidades relacionadas económicamente con aquél o haberlas tenido en el período que comprende la información.

b) Ser cónyuge, pariente hasta el cuarto grado en consanguinidad o segundo por afinidad, o tener relaciones personales con funcionarios o agentes cuyo información o actividad sea auditada.

c) Poseer intereses económico-financieros, directos o indirectos, de significación en el ente sobre el que se efectuará la auditoría, en los entes vinculados económicamente con aquél, o los hubiera tenido en el período al que se refiere la información controlada.

d) Haber tenido participación en operaciones o programas sometidos a auditoría.

e) Ser socio, asociado, director o administrador del ente auditado o de los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquél, o lo hubiese sido en el período al que se refiere la información que es objeto de la auditoría.

IIb . Capacidad

El personal asignado para practicar la auditoría deberá poseer en su conjunto la formación técnica y experiencia profesional adecuadas para realizar las tareas que se requieran.

Ello implica poseer los conocimientos de los métodos y de las técnicas aplicables a la auditoría gubernamental y la capacidad para implementarlos.

El estudio de nuevas técnicas y la constante actualización profesional y general es uno de los requisitos indispensables para mantener la calidad del trabajo de auditoría.

En tal sentido se deberá fomentar la capacitación permanente encaminada a la actualización técnico-profesional y perfeccionamiento en materias que hagan a la auditoría gubernamental.

IIc - Debido cuidado y diligencia profesional

El auditor deberá actuar con el debido cuidado y diligencia profesional a los efectos de cumplir con las normas de auditoría, al llevar a cabo su trabajo y al confeccionar su informe.

Proceder con el debido cuidado profesional significa emplear correctamente el criterio para determinar el alcance de la auditoría y para seleccionar los métodos, técnicas, pruebas y demás procedimientos que habrán de aplicarse en ella.

IId - Secreto profesional

Toda persona que por razón de su cargo o función pueda tener acceso a la información recopilada en el curso de la auditoría, deberá obrar con absoluta reserva.

Esta obligación subsistirá aún después de cesar en sus funciones.

En el caso de profesionales los mismos deberán observar lo reglado en sus respectivos Códigos de Ética.

III - Normas Generales relacionadas con el trabajo de auditoria

IIIa Planificación de auditorias

Todo trabajo de auditoría deberá ser adecuadamente planificado, a fin de identificar los objetivos y determinar los métodos para alcanzarlos en forma económica, eficiente y eficaz.

Una cuidadosa planificación implica la determinación del área sometida a control, su estudio preliminar y la elaboración de los respectivos programas de trabajo.

Existen dos niveles de planificación:

IIIa-1 Planificación institucional

El diseño de los planes de acción anual de la Auditoria General de la Nación, contemplará los conceptos de importancia, significatividad y riesgo.

En tal sentido, deberá tenerse en cuenta:

a) Importes involucrados.

b) Exámenes especiales de actos y contratos de significación económica solicitados por las Cámaras del Congreso o la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas.

c) Probabilidad de impactos adversos como resultado de la implementación de programas y proyectos nacionales.

d) Alcance y razones de los desvíos de los programas y proyectos nacionales

e) Magnitud del impacto social, económico, ambiental y organizacional.

f) Comentarios de medios masivos de difusión.

Asimismo, y a fin de lograr un producto de calidad total, el referido diseño deberá ser preparado por

el área Planificación, con la colaboración de las distintas gerencias sustantivas.

IIIa-2 Planificación especifica

Para planificar el trabajo de auditoría, deberá tenerse en cuenta la finalidad del examen, el informe a emitir, las características del ente sujeto a control y las circunstancias particulares del caso.

Esta actividad permite un adecuado acceso a cada una de las etapas de la auditoría, facilitando la administración del trabajo, el control del tiempo en ella empleado y una mejor utilización de los recursos humanos y materiales.

Cuando se utilicen equipos multidisciplinarios, su participación en este nivel es particularmente importante para asegurar que las diferentes perspectivas, experiencias y especialidades sean apropiadamente utilizadas en el trabajo integral de auditoría.

En otro orden, resulta oportuno señalar que si bien el objetivo de control no difiere por el método de procesamiento de la información que se utilice, manual o computarizado, el auditor deberá tener en cuenta esta circunstancia en la planificación que desarrolle, ya que deberá realizar las pruebas necesarias para confirmar su razonable funcionamiento y obtener evidencia suficiente competente y pertinente de auditoría de ello.

En tal sentido, la planificación comprenderá:

a) Desarrollo del objetivo de la auditoría; b) Estudio del ente a auditar; c) Relevamiento del control interno; d) Determinación de la importancia, significatividad y riesgo; e) Determinación de los procedimientos a aplicar; f) Recursos a comprometer; g) Programas de auditorías; h) Autorización de los programas de auditoría por parte de los niveles correspondientes; i) Control de la ejecución de lo planeado; j) Desvíos con relación a lo planificado y su autorización..

a) Desarrollo del objetivo de la auditoría:

Debe describirse detalladamente el propósito de la auditoría y su alcance, especificando claramente qué se espera que el auditor produzca como resultado.

b) Estudio del ente a auditar:

Debe procurarse obtener un conocimiento apropiado del ente, sus operaciones y sistemas; identificando la legislación y reglamentación que le son aplicables, como así también los métodos de procesamiento de información.

c) Relevamiento del control interno:

El auditor debe estudiar y evaluar las características del sistema de control interno de la entidad, determinando el grado de confianza en el mismo y en base a ello establecer la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos a aplicar.

Para cumplir dicha finalidad se deberán tener en cuenta los siguientes pasos:

- Examinar los informes acerca del funcionamiento del control interno, emanados de los organismos que integran tal sistema.

- Relevar las actividades formales de control de los sistemas que son pertinentes a su revisión.

- Comprobar que las actividades formales de control de los sistemas se apliquen en la práctica,

- Evaluar las actividades reales de control de los sistemas, comparándolas con las que considere razonables.

Si el sistema adoleciera de falencias importantes, la conclusión será que no se puede confiar en los controles internos para determinar la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos de auditoría, la cual deberá ser efectuada íntegramente mediante procedimientos sustantivos.

Cuando los sistemas contables u otros sistemas de información estén computarizados, el auditor deberá determinar si los controles internos del procesamiento electrónico de datos funciona adecuadamente para asegurar la corrección, confiabilidad e integridad de los mismos.

d) Determinación de la importancia, significatividad y riesgo:

Se evaluará la significación de lo que se debe examinar teniendo en cuenta la naturaleza, la importancia de los posibles errores o irregularidades, como así también el riesgo involucrado.

Se considera significativo aquello que como consecuencia de su omisión o de una inadecuada exposición podría provocar un cambio en la opinión del profesional sobre el objeto examen de la auditoría.

La decisión de qué es importante es un aspecto que hace al juicio profesional, no obstante lo cual generalmente implica el juzgamiento de montos (cantidad) y naturaleza (calidad) de los errores que se detecten.

En ese sentido, de acuerdo con la naturaleza de las afirmaciones, se elegirán los medios más aptos para su comprobación, teniendo en cuenta solamente aquellas afirmaciones que, a juicio del auditor, tengan importancia relativa, desde el punto de vista global y que el nivel de riesgo sea aceptable. En aquellos casos en que sea apropiado y practicable se cuantificará este último, el cual deberá ubicarse dentro de los límites técnicamente aceptables.

El riesgo máximo que enfrenta el auditor es el de expresar una opinión incorrecta, por no haber detectado errores e irregularidades que modificaran el sentido de la misma.

e) Determinación de los procedimientos aplicar:

Se procederá a determinar la naturaleza, el alcance y la oportunidad de concreción de los procedimientos de auditoría a aplicar.

Esta decisión debe ser propuesta por el auditor una vez culminado el estudio pormenorizado de todos los puntos anteriormente citados , y aprobada por la autoridad correspondiente.

A los efectos de la evaluación de los procedimientos a aplicar, para la determinación de su alcance, el auditor deberá tener en cuenta la utilización de bases selectivas, según su criterio, apoyándose en el uso de métodos de muestreo estadísticos.

Asimismo, cuando se audite un ente que utiliza el sistema de procesamiento electrónico de datos deberá usar procedimientos manuales o técnicas de auditoría por computador, o bien una combinación de ambos, a exclusivo juicio del auditor, para obtener evidencia suficiente, competente y pertinente, de su funcionamiento eficiente.

Las técnicas de auditoría por computador reunen todas aquéllas que impliquen la utilización del computador como herramienta en su labor de auditoría. A continuación se enumeran las principales, a título de ejemplo, cuya selección o combinación quedarán a criterio del auditor:

- Programas de auditoría asistidos por el computador: es un software preparado con el objetivo de procesar información del ente con relevancia de auditoría; su uso sirve fundamentalmente para obtener evidencia sustantiva.

- Técnicas de recupero y análisis: consiste en el recupero de información almacenada en el procesador del ente para su análisis, selección, verificación, etc.

- Técnicas de datos de prueba: consiste en el procesamiento de un lote de documentos ficticios para obtener satisfacción con respecto a los controles de procesamiento y comprobar que las funciones de procesamiento estén operando adecuadamente.

f) Recursos a comprometer:

Se deberá emplear los recursos humanos y materiales necesarios para desarrollar un trabajo de auditoría económico, eficiente y eficaz.

Se tendrá en cuenta la relación costo-beneficio de la auditoría y la magnitud del trabajo por realizar. Sin embargo, se podrán presentar situaciones en que deban practicarse auditorías a pesar de que su costo exceda los beneficios que de ella habrán de derivarse.

Asimismo, se establecerá una estimación de tiempo para realizar cada fase del trabajo de auditoría, que asegure el cumplimiento de las fechas acordadas.

El establecimiento de un presupuesto de tiempos es absolutamente imprescindible, aún admitiendo que pueden presentarse problemas y situaciones imprevistas, susceptibles de modificar las previsiones iniciales.

g) Programas de auditorías:

Toda labor de auditoría debe ser controlada por medio de la utilización de programas de trabajo.

El auditor, jefe del equipo, tiene la responsabilidad de elaborarlo, detallando el trabajo a realizar en cada área y los procedimientos a emplearse, determinando la extensión y la oportunidad en que serán aplicados los mismos.

h) Autorización de los programas de auditoría por parte de los niveles correspondientes:

Una vez incluida una auditoría en el plan anual, la autoridad que corresponda deberá aprobar su pla-

nificación específica y autorizar su iniciación.

i) Control de la ejecución de lo planeado

Deberá controlarse periódicamente la ejecución de lo planificado, a efectos de verificar el cumplimiento de los objetivos fijados y efectuar en forma oportuna las modificaciones a lo programado originariamente.

j) Desvíos con relación a lo planificado y su autorización:

En caso de surgir nuevas situaciones o elementos de juicio, podrá previa fundamentación - requerirse a la autoridad que corresponda la modificación de la planificación realizada.

III b Evidencia

El auditor deberá obtener evidencia que sea suficiente, competente y pertinente como fundamento de sus opiniones, comentarios y recomendaciones.

IIIb - 1 Características de la evidencia

a) Suficiente

b) Competente

c) Pertinente

a) Suficiente: Es la cuantificación de la evidencia. Esta debe ser objetiva y convincente para sustentar las conclusiones y recomendaciones del auditor.

Una evidencia suficiente debe permitir a terceros llegar a las mismas conclusiones que el auditor.

b) Competente: Para ser competente, la evidencia debe ser válida y confiable, indagándose cuidadosamente si existen circunstancias que puedan afectar estas cualidades. Debe merecer la confianza del auditor y ser lo mejor que se pueda obtener de manera práctica.

c) Pertinente: Esta característica se refiere a la relación que existe entre la evidencia y su uso. La información que se utilice para demostrar o refutar un hecho será pertinente si guarda una relación lógica y manifiesta con ese hecho.

IIIb - 2 Tipos de evidencia

a) Física

b) Documental

c) Testimonial

d) Analítica

a) Física: Se obtiene mediante la inspección u observación directa de activos tangibles o bien de procesos o procedimientos realizados por terceros. La evidencia física deberá documentarse, entre otras formas, mediante memorandos, fotografías, gráficos, mapas o muestras reales.

b) Documental: Proviene del examen de registros contables, cartas, contratos, facturas, etc.

c) Testimonial: Consiste en obtener información apropiada de las personas que tienen los conocimientos dentro y fuera de la entidad auditada, en forma de declaraciones recibidas en respuesta a las preguntas oportunamente efectuadas.

d) Analítica: Consiste en la ejecución de cálculos, comparaciones, razonamientos, estudio de índices y tendencia, así como en la investigación de variaciones y transacciones no habituales

IIIb - 3 Clasificación particular de la evidencia de auditoria

a) Evidencia de Control: Es aquélla que proporciona al auditor satisfacción de que los controles clave existen y operan efectivamente durante el período. Esta evidencia permite modificar o reducir el alcance de la evidencia sustantiva que, de otra manera, debería obtenerse.

b) Evidencia Sustantiva: Es aquella evidencia obtenida a partir de la verificación de la validez de las transacciones, de la validez de los saldos de los registros contables o de la validez de otros hechos o circunstancias, comprobadas a partir de procedimientos de auditoría que prescindan de la consideración de los sistemas de control interno del ente auditado.

La confiabilidad de la evidencia de auditoría aumenta a medida que aumenta su objetividad. En otras palabras, cuando se basa más en hechos que en criterios.

IIIb - 4 Papeles de trabajo

El auditor deberá confeccionar un archivo completo y detallado mediante papeles de trabajo de la labor efectuada y de las conclusiones alcanzadas.

Los papeles de trabajo, constituyen los programas escritos con la indicación de su cumplimiento y las evidencias reunidas por el auditor en el desarrollo de su tarea.

IIIb - 4. 1 Titularidad de los papeles de trabajo:

Los papeles de trabajo que surjan como resultado de la tarea efectuada por el auditor, son de propiedad de la Auditoría General de la Nación.

IIIb - 4. 2 Requisitos:

Atento que los papeles de trabajo son el vínculo entre el trabajo de campo y el informe de los auditores, sirven como un registro de los resultados de la auditoría y fundamento de sus opiniones.

A tales efectos deben reunir determinados requisitos:

* Ser completos y precisos, contener información suficiente, de modo que para su comprensión no se requieran explicaciones orales complementarias.

* Ser claros, comprensibles y detallados, incluyendo índices y referencias adecuadas con el fin de resultar entendibles para cualquier idóneo en la materia.

* Contener exclusivamente información importante y relevante para el cumplimiento de los objetivos de la auditoría.

* Contener evidencia suficiente del trabajo realizado y de las conclusiones obtenidas, facilitando la supervisión y revisión de las tareas efectuadas.

IIIb - 4. 3 Contenido:

Los papeles de trabajo deberán incluir la descripción de la tarea realizada, los datos y los antecedentes recogidos durante el desarrollo de la tarea y las conclusiones sobre el examen practicado.

* Descripción de la tarea realizada:

Dado que el proceso de auditoría se inicia con la planificación, deberá encontrarse el plan dentro de los papeles de trabajo, así como también las modificaciones del mismo.

También se deberán incluir los programas de auditoría que actúen como registro adecuado de los procedimientos efectuados, indicando claramente las razones que originaron la decisión de aplicar los mentados procedimientos sobre los tipos, grupos u operaciones elegidos, la base de selección y el alcance con que los mismos fueron llevados a cabo.

* Los datos y los antecedentes recogidos durante el desarrollo de la tarea:

Ya se trate de aquéllos que el auditor hubiera preparado o bien recibidos de terceros.

En ese sentido los papeles de trabajo deberán incluir información relevante que haga a la actividad del ente y la identificación de las normas contables y legales que le sean aplicables.

Asimismo contendrán la evaluación de su sistema de control interno en donde queden especificadas, en forma clara, las debilidades significativas detectadas y su relación directa con el alcance de los procedimientos y del trabajo de auditoría en general o, en su defecto, la documentación que acredite que las referidas debilidades no afectan el alcance de la auditoría.

Por otra parte, en caso de corresponder, deberán contener información relativa al análisis particular de los montos incluidos en los estados contables o asuntos financieros en particular.

* Las conclusiones sobre el examen practicado:

Los papeles de trabajo deberán contener un registro de la evaluación de las evidencias de auditoría y las conclusiones que han motivado.

Las conclusiones deberán estar relacionadas y referenciadas con el trabajo realizado.

IIIb-4. 4 Archivos:

Deben ser archivados sobre una base razonablemente sistemática.

Los papeles de trabajo se agruparán en legajos, archivos o carpetas que, de acuerdo a su característica, el auditor clasificará como transitorios o permanentes.

El archivo transitorio debe estar constituido por la información relacionada con las fases corrientes de la auditoría que no se consideren de uso continuo.

En los legajos permanentes se archivará la información de interés o utilización continua o necesaria en auditorías subsiguientes.

Los papeles de trabajo se ordenarán según el grado creciente de detalle y especificidad, es decir que contendrán una parte general y una parte específica.

Además se elaborará un índice del orden de los papeles de trabajo. También deberán contener referencias cruzadas cuando estén relacionados entre sí.

El material del archivo permanente debe retenerse mientras se lo considere de utilidad a la labor; por lo tanto debe revisarse en forma periódica.

El material que se considere innecesario se transferirá a un archivo inactivo. Los papeles de trabajo, la copia de los informes emitidos y en su caso la copia de los estados contables objeto de la auditoría, firmados por el representante legal del ente, se conservarán por el plazo que fijen las normas legales reglamentarias y/o profesionales.

Todos los papeles de trabajo deben protegerse para asegurarse que sean accesibles sólo a personas autorizadas.

IIIc Conclusiones

La conclusión es la culminación del proceso de auditoría que debe realizarse sobre cada procedimiento y sobre cada uno de los componentes en que se dividió la tarea de auditoría. La reunión de las conclusiones parciales o individuales será la base para la emisión del informe de auditoría.

IIIc -1 Informes

Al concluir el trabajo, la Auditoría General de la Nación, expondrá sus conclusiones sobre la tarea realizada, en forma escrita, lo que constituirá el informe de auditoría.

Los informes deberán reunir atributos de claridad, objetividad y autosuficiencia, evitando la existencia de vaguedades o ambigüedades, presentando hechos reales debidamente ponderados.

IIIc - 1.1. Contenido

El contenido de los informes tendrá como mínimo los siguientes apartados: 1) Título; 2) Destinatario; 3) Identificación del objeto de la auditoría; 4) Alcance del trabajo de auditoría; 5) Aclaraciones previas a la opinión; 6) Opinión fundada; 7) Referencia a la fecha en que se concluyó el examen; 8) Lugar y fecha; 9) Firma; 10) Síntesis; 11) Anexos.

1) Título: Será: Informe del Auditor

2) Destinatario Autoridad máxima del ente o usuario que la Auditoría General de la Nación estime corresponda.

3) Identificación del objeto de la auditoría: Se identificará con claridad y precisión, el objeto de la auditoría, la denominación del ente auditado y el período que abarca el análisis.

4) Alcance del trabajo de auditoría: Se hará constar:

4.1 - Que el trabajo se realizó conforme a las normas de auditoría gubernamental.

4.2 - Si se produjeran limitaciones al alcance del trabajo que imposibiliten la emisión de una opinión o impliquen salvedades a ésta serán debidamente expuestas, indicando los procedimientos y pruebas que no pudieron ser aplicados, las causas de esta omisión, su importancia relativa y efectos sobre la opinión.

5) Aclaraciones previas a la opinión:

5.1 - Mención expresa del grado de cumplimiento de la legislación aplicable. Se incluirán los casos más relevantes de incumplimiento de la normativa vigente.

5.2 - El resultado de las investigaciones con indicación de las debilidades significativas del sistema de control interno y recomendaciones destinadas a corregir las debilidades detectadas.

5.3 - Identificación de las cuestiones pasibles de merecer una investigación o estudio posterior.

6) Opinión fundada: La Auditoría General de la Nación deberá exponer su opinión o abstenerse de emitirla, en ambos casos de manera fundada.

7) Referencia a la fecha en que se concluyó el examen: Deberá hacerse mención de la fecha en que se culminó el trabajo de campo, en dependencias del ente, limitando la responsabilidad de la Auditoría General de la Nación por hechos ocurridos con posterioridad a la misma.

8) Lugar y fecha: El lugar y la fecha serán los de emisión del informe.

9) Firma: Deberá ser ológrafa del Gerente General correspondiente, o el funcionario que éste designe, con aclaración del nombre, del cargo y del título profesional.

10) Síntesis: Los informes de auditoría deberán contar con un extracto de los conceptos más importantes que contemplen en forma exacta, clara y comprensible sus aspectos más relevantes, y permitan la revisión rápida por parte de terceras personas que deseen un conocimiento general de los resultados del examen.

11) Anexos: Se incluirá en ellos cualquier otra información suplementaria de interés. En los casos en que por su naturaleza sea necesario contar con la participación de especialistas en otras disciplinas, el auditor podrá limitar su responsabilidad haciendo referencia, en el informe, al trabajo de los mismos, destacando la imposibilidad de evaluar la metodología técnica utilizada por el perito.

IIIc - 1. 2 Oportunidad:

Los informes se deberán presentar en forma oportuna, en las fechas establecidas.

Cuando la importancia de los hechos identificados recomiende una actuación inmediata, se emitirán informes previos parciales.

IIIc - 1.3. Recomendaciones:

El informe de auditoría deberá contener recomendaciones apropiadas cada vez que su examen revele la factibilidad de una mejora en la entidad bajo estudio.

Las recomendaciones se deberán formular en tono constructivo, dirigidas a mejorar el sistema de control interno y a corregir errores y deficiencias contables, financieras, administrativas o de otra naturaleza, encontradas en las operaciones evaluadas en el transcurso de una auditoría o estudio especial.

Para que su utilidad sea superlativa, las recomendaciones deben ser tan específicas como sea posible. En el proceso de concepción deberán compararse los costos de llevarlas a la práctica con las ventajas que se espera obtener del mismo hecho.

IIIc - 2 Irregularidades

Los funcionarios que, en el ejercicio de un examen de auditoría, adquieran el conocimiento de la presunta comisión de un delito que dé nacimiento a la acción pública, deberán comunicarlo en forma inmediata a la Auditoría General de la Nación.

Lo preceptuado en la presente norma, es independiente de los deberes y obligaciones que las leyes impongan a las autoridades o empleados públicos ante el conocimiento de presuntos delitos de acción pública.

Atento que no compete a los auditores la investigación de delitos, deberán colectarse suficientes elementos de convicción antes de notificar a las autoridades de la Auditoría General de la Nación la existencia de un presunto ilícito, incluyendo la consulta a las áreas legales correspondientes.

La Auditoría General de la Nación podrá suspender total o parcialmente el trabajo programado a fin de no interferir con los procedimientos que, sobre el particular, efectúen los funcionarios a los que les compete investigar esa clase de hechos.

IIId - Responsabilidad

El auditor, en la ejecución de su tarea, será responsable por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales y normas aplicables a la auditoría gubernamental, por la selección de los métodos, técnicas y procedimientos empleados en el curso del examen y por las opiniones que emita en sus informes.

El Gerente General del área correspondiente deberá garantizar que se ha ejecutado la labor a entera conformidad con lo establecido en este cuerpo normativo y con las disposiciones legales que rigen la actividad.

Por otra parte, siendo la auditoría una actividad de aplicación de criterios y juicio profesionales, el auditor es responsable de cada una de las opiniones que emita.

En ese sentido, sus informes deben estar ampliamente documentados y respaldados por evidencias que aseguren la validez de las conclusiones expresadas.

A esos fines, no deberá omitir procedimiento de auditoría alguno que le permita obtener evidencia, ni olvidar examinar alguna operación de importancia relevante. Deberá ser cuidadoso en el detalle y alcance de las pruebas a aplicar y en la elección de los procedimientos adecuados.

IIIe - Supervisión de colaboradores

Cada integrante de la Auditoría General de la Nación que delegue o asigne tareas deberá supervisar el trabajo y conservará la responsabilidad por la calidad y el costo del mismo.

La supervisión es esencial para asegurar que se cumplan los objetivos de la auditoría y que se mantenga la calidad del trabajo encomendado.

Todo el trabajo de auditoría deberá ser revisado por alguno de los miembros de mayor jerarquía del personal a cargo del mismo, antes de que se terminen de preparar los informes correspondientes.

A los efectos de una adecuada supervisión por parte de los diferentes niveles de la Auditoría General de la Nación, corresponde una presentación de estados de avance periódicos en la oportunidad que se establezca, poniendo a su disposición todos los elementos necesarios que faciliten la evaluación de la tarea realizada.

IIIf - Control de calidad

Las políticas, normas, procedimientos y trabajos de auditoría serán sometidos periódicamente a un control de calidad.

Esta norma impone el establecimiento de un sistema interno de control de calidad apropiado a fin de ofrecer una seguridad razonable de que se han establecido y aplicado políticas y procedimientos de ejecución adecuados, como así también que se han adoptado y cumplido las normas de auditoría correspondientes.

II - Introducción

En este capítulo se describen los tipos de auditoría que desarrollará la Auditoría General de la Nación y se establecen las normas particulares, que en virtud de su especialidad serán de aplicación según sea la clase de exámen que se efectúe.

En todas las auditorías que se realicen, deberá evaluarse el cumplimiento por parte de la entidad fiscalizada de la normativa aplicable ya que el principio de legalidad es la esencia de la actividad administrativa.

II - Tipos de auditorias externas

* Auditoría Financiera

Es el examen de información financiera por parte de una tercera persona distinta de la que la preparó, con la intención de establecer su razonabilidad dando a conocer los resultados de su examen, a fin de aumentar la utilidad de tal información.

* Auditoría de Gestión

Es el examen de planes, programas, proyectos y operaciones de una organización o entidad pública, a fin de medir e informar sobre el logro de los objetivos previstos, la utilización de los recursos públicos en forma económica y eficiente, y la fidelidad con que los responsables cumplen con las normas jurídicas involucradas en cada caso.

La auditoría integrada es una actividad abarcativa de las auditorías financieras y las de gestión.

III - Normas particulares relacionadas con la auditoria financiera.

IIIa - Clases de auditoria financiera

IIIa-1 Auditoria de estados financieros

Se deberá determinar si los estados contables de la entidad auditada presentan razonablemente su situación contable-financiera, los resultados de sus operaciones, sus flujos de efectivo y los cambios operados en ésta, conforme a las normas contables profesionales, legales y propias del ente auditado, como así también si dicha entidad ha observado las leyes y reglamentos aplicables a aquellas transacciones que puedan tener un efecto importante en los estados financieros controlados.

IIIa-2 Auditoria de asuntos financieros en particular

Se deberá determinar si los aspectos financieros del ente controlado, que se definan en el objetivo de auditoría, se presentan razonablemente y de conformidad con las normas contables profesionales, legales y propias del ente auditado, como así también si dicha entidad ha cumplido con los requisitos financieros específicos.

Las auditorías de asuntos financieros se refieren, entre otros aspectos, a las siguientes materias: segmentos de estados financieros, contratos particulares, subvenciones, sistemas basados en procesamiento electrónico de datos, errores, irregularidades y actos ilícitos.

IIIb - Planificación especifica

Le resultan de aplicación las consideraciones vertidas en la parte general, punto IIIa.2.-

IIIc - Procedimientos sustantivos y de cumplimiento

IIIc - 1 Relevamiento y evaluación del control interno

El auditor deberá relevar y evaluar el control interno con el objeto de depositar confianza o no en los controles de los flujos de información que generan las magnitudes a ser auditadas y, de esa manera, modificar o no la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos.

El sistema de control interno de un ente comprende el plan de organización y todos sus métodos coordinados y medidas adoptadas, con el fin de:

* salvaguardar sus activos,

* verificar la confiabilidad y conexión de la información contable,

* asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable y

* promover la eficiencia operativa.

Resultan de interés en una auditoría financiera los aspectos relacionados con los tres primeros objetivos.

La evaluación implicará identificar los controles clave, en que depositará su confianza el auditor, reconsiderar la evaluación inicial del enfoque y riesgo de auditoría, evaluar las debilidades encontradas y el efecto que éstas tienen sobre el enfoque previamente planificado.

El relevamiento del sistema de control interno comprenderá conocer su concepción y comportamiento, identificando los controles clave.

El relevamiento del sistema de control interno debe quedar adecuadamente documentado. La naturaleza de la documentación dependerá de la forma en que se presente la información y del criterio del auditor.

La evaluación del sistema de control interno implica dos etapas:

a) La obtención de información acerca de cómo se supone funciona el sistema, lo que requiere la lectura de manuales de organización, organigramas, manuales de procedimientos, realización de entrevistas a funcionarios del ente auditado, etc.

b) La comprobación de que los controles identificados efectivamente funcionan y logran sus objetivos, para lo cual deben realizarse pruebas consistentes en la revisión de determinadas operaciones, observaciones directas del funcionamiento del sistema, etc..

IIIc - 2 Procedimientos sustantivos

Se aplicarán procedimientos sustantivos a fin de obtener evidencia directa sobre la validez de las transacciones y saldos incluidos en los registros contables o estados financieros y, por consiguiente, sobre la validez de las afirmaciones.

A esos efectos podrán aplicarse los siguientes procedimientos de auditoría:

1.- Cotejo de los estados financieros con los registros de contabilidad.

2.- Revisión de la correlación entre registros y entre éstos y la correspondiente documentación comprobatoria.

3.- Inspecciones oculares

4.- Obtención de confirmaciones directas de terceros

5.- Comprobaciones matemáticas.

6.- Revisiones conceptuales.

7.- Comprobación de la información relacionada.

8.- Comprobaciones globales de razonabilidad.

9.- Examen de documentos importantes.

10.- Preguntas a funcionarios y empleados del ente.

11.- Obtención de una confirmación escrita de los responsables del ente de las explicaciones e informaciones suministradas.

Los procedimientos enunciados podrán ser modificados, reemplazados por otros alternativos o suprimidos, atendiendo a las circunstancias de cada situación. En estos casos, el auditor debe estar en condiciones de demostrar que el procedimiento usual no fue practicable o de razonable aplicación, o que, a pesar de la modificación, reemplazo o supresión, pudo obtener elementos de juicio válidos y suficientes.

Los procedimientos mencionados, en cuanto fueran de aplicación, deben ser utilizados en la revisión de operaciones o hechos posteriores a la fecha de cierre de los estados financiero objeto de la auditoría, para verificar en qué medida pudieron afectarlos.

IIIc-3 Procedimientos para detectar irregularidades

Se deberán seleccionar los procedimientos de auditoría que permitan obtener evidencia suficiente para identificar posibles situaciones de irregularidades, incumplimientos legales o actos ilícitos, que puedan tener un efecto directo sobre las cifras de los estados financieros y en las operaciones e información del ente auditado.

El auditor deberá prestar especial atención a aquellas situaciones o transacciones que presenten indicios de fraude, abusos o actos ilegales. En ese senti-

do deberá *prima facie*, identificar las disposiciones y reglamentos aplicables al ente auditado y evaluar el riesgo de que los incumplimientos a los mismos puedan influir directa o indirectamente en los estados financieros o asuntos financieros en particular.

En base a los resultados de esa evaluación seleccionará los procedimientos que le permitan asegurar, razonablemente, la detención de los abusos y actos ilícitos.

IIId - Evidencia

Le resultan de aplicación las consideraciones vertidas en la Parte General, punto IIIb.-

IIIe - Conclusiones

IIIe - 1 Informes

Le resultan de aplicación las consideraciones vertidas en la Parte General, puntos IIIc - 1.1 al IIIc - 1.3 y IIIc - 2.-

IIIe - 1.1 Tipos de informe:

La estructura del informe dependerá del objeto de la auditoría. El auditor deberá reparar en esta circunstancia y orientarse al respecto, según la siguiente tipología:

a) Informes sobre los estados contables:

- Informe breve: Es aquél que se emite sobre los estados financieros básicos.

- Informe extenso: Es el resultado de añadir a los estados contables y al dictamen del auditor, cierta información complementaria y la opinión del profesional sobre la misma.

- Informe de revisión limitada: Es aquel que se refiere a los estados contables de períodos intermedios.

b) Aseveraciones formales:

- Certificación: Es aquélla que se aplica a ciertas situaciones de hecho o comprobaciones especiales, a través de la constatación con los registros contables y otra documentación de respaldo, sin que las manifestaciones del auditor representen la emisión de un juicio técnico sobre lo constatado.

c) Informes sobre juicios específicos:

- Informe sobre los controles de los sistemas examinados.

- Informes especiales.

IIIe - 1.2 Tipos de opinión:

El auditor debe formarse una opinión sobre la razonabilidad de la información que brindan los estados financieros, a menos que la evidencia obtenida no sea válida y suficiente para hacerlo.

Esta opinión se emitirá luego de:

- Terminadas todas las pruebas y evaluados sus resultados.

- Efectuada la revisión de eventos subsecuentes.

- Obtenidas las aclaraciones necesarias de los responsables del ente auditado.

- Completada la documentación del trabajo de auditoría y conclusiones.

- Finalizadas todas las revisiones necesarias y resueltos todos los problemas pendientes.

A) Opinión favorable sin salvedades:

Cuando el auditor entiende que los estados financieros, objeto de la auditoría, presentan razonablemente la información que ellos deben brindar.

B) Opinión favorable con salvedades:

Las salvedades se emplearán cuando el auditor no hay obtenido satisfacción acerca de montos o aspectos que, por su significación, no justifican la emisión de una opinión adversa o abstención de la misma sobre el objeto de la auditoría.

El auditor debe dejar constancia de la razón de su existencia y de la información adicional correspondiente.

Las salvedades podrán ser:

1.- Determinadas: Se originan en discrepancias respecto de la aplicación de las normas de contabilidad gubernamental y/o profesionales, ya sea en aspectos de exposición o valuación, que se utilizó para preparar y presentar la información contenida en los estados financieros sujetos a la auditoría. Cuando corresponda, el auditor deberá dejar constancia de las partidas y montos involucrados.

2.- Indeterminadas: Se originan en la carencia de elementos de juicio válidos y suficientes que no permiten al auditor emitir una opinión sobre una parte de la información contenida en los estados financieros examinados. En esta circunstancia deberá expresar si la salvedad abarca a las limitacio-

nes en el alcance de la tarea o a la sujeción parcial o total de la información contenida en los estados financieros a hechos futuros cuya concreción no pueda ser evaluada en forma razonable.

Los informes con salvedades podrán ser originados en:

a) Limitaciones al alcance: Las limitaciones en el alcance resultan de la imposibilidad para el auditor de realizar algún procedimiento de revisión que él considere necesario para que su examen esté de acuerdo con normas de auditoría.

Las limitaciones en el alcance tienen como consecuencia la emisión del informe con una salvedad indeterminada o una abstención de opinión.

La decisión entre calificar la opinión o abstenerse de opinar dependerá de la importancia y magnitud que tenga el procedimiento de auditoría sobre los estados financieros en su conjunto.

Es de señalar que el auditor deberá evaluar la posibilidad de aplicar procedimientos alternativos.

b) Cuestiones de valuación: Este tipo de opinión se emite en aquellos casos en que el auditor detecte un apartamiento a las normas contables vigentes, por parte del ente.

c) Incertidumbre sobre la ocurrencia de hechos futuros: En aquellos casos en que el auditor concluye que los estados financieros sobre los que emite opinión pueden ser afectados por un hecho contingente de significativa magnitud, deberá incluir en el informe una referencia, ya sea haciendo una salvedad o absteniéndose de opinar, según su importancia; o bien se podrá emitir una opinión sin salvedad o con un párrafo aclaratorio que explique el tema.

d) Falta de exposición de información: Cuando los estados financieros del ente auditado no incluyan toda la información necesaria, de acuerdo con las normas vigentes, el auditor deberá emitir una opinión con salvedad determinada a la exposición.

e) Falta de uniformidad:

* Por cambios en los criterios de valuación: Si existe un cambio en el criterio de valuación aplicado que genere una diferencia significativa con respecto al criterio utilizado hasta el período anterior y cuanto ambos resulte válidos y alternativos, deberá hacerse una salvedad a la aplicación uniforme de las normas.

* Por cambios de criterios de exposición: Se deberán emitir salvedades determinadas a la uniformidad cuando hayan existido cambios en los criterios de exposición utilizados de un período a otro.

* Por una limitación en el alcance: Si existe una limitación en el alcance que afecte la opinión principal es muy factible que haya una salvedad respecto a la uniformidad de la aplicación de las normas.

C) Opinión adversa:

El auditor deberá emitir una opinión adversa cuando al haber realizado su examen tome conocimiento de uno o más problemas que indiquen la necesidad de informar que los estados financieros no reflejan razonablemente la información que los mismos deberían contener.

D) Abstención de opinión

El auditor deberá abstenerse de emitir opinión cuando no haya obtenido los elementos de juicio válidos y suficientes para expedirse sobre los estados contables o asuntos financieros en particular objeto de examen.

En su informe el auditor deberá explicar las razones por las que se abstuvo de emitir opinión.

Tales circunstancias podrán originarse en las siguientes causales:

- Limitaciones importantes en el alcance de la auditoría.

- Sujeción de una parte o toda la información contenida en los estados financieros a hechos futuros, cuya concreción no pudiera evaluarse en forma razonable y su planificación no admita la emisión de una opinión con salvedad indeterminada.

E) Opinión parcial

Al emitirse una opinión adversa o abstenerse de ello, sobre los estados contables o asuntos financieros en particular, podrá darse una opinión parcial sobre algunos aspectos de la información contenida sobre los que no tiene objeción; identificando claramente la misma. Deberá hacerlo cuidadosamente de manera de no invalidar ni relativizar la opinión adversa o su abstención respecto del análisis global.

IIIe - 1.3 Oportunidad de la emisión de los estados financieros

El auditor deberá indicar en su informe si los estados financieros fueron emitidos en la fecha establecida reglamentariamente.

IV - Normas particulares relacionadas con la Auditoría de Gestión

En el punto II de las Normas de Auditoría Externa -Parte Especial-, se mencionaron dos tipos de auditoría: la Financiera y la de Gestión.

Esta última ha recibido distintas denominaciones, como por ejemplo, de desempeño, de eficiencia, rendimiento, administrativa, valor a cambio del dinero, no existiendo todavía un término de aceptación universal.

Siendo práctica de una sana administración lograr economía, eficiencia y eficacia en sus actos, las auditorías de gestión serán una herramienta importante tanto para el control, como para proporcionar información a los tomadores de decisión, o usuarios, dentro de áreas tan distintas como el Parlamento, el Poder Ejecutivo y la opinión pública en general.

IVa - Clases o tipos de Auditorías de Gestión

IVa - 1 Auditoría de Economía y Eficiencia:

Está orientada al análisis y evaluación de las funciones, procedimientos y operaciones realizadas por el ente con el objeto de formarse una opinión respecto del grado en que las mismas se llevaron a cabo con criterios de economía y eficiencia; al igual que si los recursos que fueron asignados son administrados o empleados sobre la base de dichos criterios.

IVa - 2 Auditoria de Eficacia:

Está orientada a determinar el grado en que se están cumpliendo los objetivos, resultados o beneficios preestablecidos.

Las auditorías de economía y eficiencia, por lo general, llevan implícita la evaluación de si el ente alcanzó los objetivos que tenía propuestos.

IVb - Definición de términos:

Dada la frecuencia con que se utilizan los términos Economía, Eficiencia y Eficacia en la auditoría de gestión, se conceptualiza seguidamente el significado de los referidos términos, a los fines y propósitos de estas normas:

- Economía: Se refiere a la adquisición de la cantidad y calidad apropiada de recursos financieros, humanos, materiales, informáticos, tecnológicos, etc. con oportunidad y al más bajo costo y al grado en que los servicios y bienes producidos satisfacen las necesidades para las cuales fueron dirigidos.

- Eficacia: Se refiere al logro de los objetivos y otros efectos previstos en planes, programas, proyectos, operaciones y actividades.

- Eficiencia: Se refiere al uso productivo de los recursos tendiendo a maximizar el producto por recurso utilizado o minimizar los recursos empleados por cantidad y calidad de producto obtenido.

Es dable señalar que este concepto está a menudo vinculado con la productividad puesto que el trabajo podría ser orientado hacia el aumento de la producción en relación con los factores de la misma.

IVc - Objetivos

Los objetivos primordiales de la Auditoría de Gestión, entre otros, son:

1.- Establecer el grado en que las entidades del sector público y sus servidores han cumplido adecuadamente con los deberes y atribuciones que les han sido asignados.

2.- Determinar si tales funciones se han ejecutado de manera económica, eficiente y efectiva.

3.- Determinar si los objetivos y las metas propuestas han sido logrados.

4.- Determinar si se están llevando a cabo, exclusivamente, aquellos programas o actividades legalmente autorizados.

5.- Proporcionar una base para mejorar la asignación de recursos y la administración de éstos por parte del sector público.

6.- Mejorar la calidad de la información sobre los resultados de la administración del sector público, que se encuentra a disposición de los formuladores de políticas, legisladores y la comunidad en general.

7.- Alentar a la administración del sector público para que introduzca procesos tendientes a brindar

información sobre la economía, eficiencia y eficacia, desarrollando metas y objetivos específicos y mensurables.

8.- Evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a operaciones gubernamentales, así como los planes, normas y procedimientos establecidos.

9.- Determinar el grado en que las entidades del sector público y sus funcionarios controlan y evalúan la calidad tanto en los servicios que presta como en los bienes adquiridos.

Resulta necesario aclarar que los exámenes no abarcarán la revisión de políticas gubernamentales ni la eficacia de tales políticas para el logro de las metas y objetivos propuestos.

IVd Planificación especifica:

Una planificación adecuada es especialmente importante en las auditorías de gestión, ya que las técnicas, métodos y procedimientos a emplear serán muy diversos y complejos.

A los efectos del análisis a practicarse deberá dividirse el objetivo de auditoría en segmentos selectos de las operaciones o funciones totales del ente bajo estudio a fin de evaluar la economía, eficiencia y eficacia de su gestión.

En términos generales surge como poco probable evaluar la gestión total de un ente debido a su tamaño, complejidad, diversidad de operaciones, etc.. Por ello, resulta conveniente dividir el universo de acción en segmentos menores, sobre los cuales el auditor pueda formarse una opinión relativa a la economía, eficiencia y eficacia de la gestión.

IVd - 1 - Objetivo del trabajo de auditoría

Independientemente de lo mencionado en la parte general, en las auditorías de gestión, el objetivo deberá reunir las siguientes características:

1.- Alcanzable: - Será tal que pueda lograrse materialmente, tomando en cuenta las facultades, recursos, atributos y todo otro factor que pueda incidir en su obtención.

2.- Específico: - Indicará clara y objetivamente qué se está buscando.

3.- Apropiado: - Tendrá relación con el propósito fundamental del trabajo de auditoría.

4.- Comunicable: Será comprensible para todos los intervinientes.

IVd - 2.- El estudio del ente a auditar:

Deberá incorporar la investigación y análisis preliminar como etapa de diagnóstico descriptivo, previo a establecer los procedimientos a aplicar y a fin de verificar si los asuntos principales a ser investigados están contemplados en el objetivo de la auditoría.

IVd-3.- El estudio de las leyes, reglamentos y manuales de procedimientos aplicables a la entidad o actividad auditada:

Atento que las disposiciones jurídicas representan el sustento legal que rige las actividades de la entidad, la planificación deberá incorporar el estudio preliminar de las normas de aplicación general y las específicas del ente o de las operaciones sometidas a revisión, a fin de comprender en su justa medida la naturaleza de la gestión efectuada por el auditado.

Esta actividad posibilita conocer:

1 - La competencia definida por las normas que regulan los actos de la entidad.

2 - La estructura orgánica, que describe las áreas específicas por medio de las cuales el trabajo se ha desarrollado, como así también los niveles jerárquicos y de responsabilidad.

3 - Las funciones, que son propiamente las actividades genéricas que están definidas por área de responsabilidad en relación con el esquema de organización establecido y delimitan las tareas que se deben desarrollar para lograr los objetivos en los distintos procesos de la gestión de la entidad auditada.

IVd - 4 - Recursos aplicables

Los recursos humanos del equipo de auditoría estarán integrados con características multidisciplinarias, para que sus especialidades y oportunidades de acción se correlacionen con las necesidades y objetivos del ente en el cual se está llevando a cabo la investigación.

IVd - 5 - El alcance del trabajo de Auditoría de Gestión:

Comprende la identificación de la actividad o actividades específicas a ser evaluadas y las acciones

generales o metodológicas de revisión que serán llevadas a cabo durante el trabajo de auditoría, las que deberán ser adecuadamente explicitadas.

IV - 6 - El cronograma de acción:

Deberá prever que las conclusiones y recomendaciones del trabajo sean comunicadas al ente, a través de un diagnóstico prescriptivo, en forma tal que le permita aumentar su racionalidad en la toma de decisiones, identificar problemas, seleccionar alternativas de solución y optimizar la utilización de sus recursos.

IVe - Procedimientos:

Se aplicarán procedimientos sustantivos a fin de obtener evidencia directa o indirecta, cuantitativa o cualitativa para evaluar la gestión del ente, como así también para identificar posibles situaciones de irregularidad, incumplimientos legales o actos ilícitos que puedan tener efectos sobre la gestión del ente auditado.

Ante la amplitud, diversidad y complejidad de los procedimientos de auditoría que serán necesarios aplicar, éstos serán seleccionados o desarrollados conforme las necesidades que en cada caso particular corresponda.

En lo que hace a la detección de irregularidades en el manejo de fondos o deficiencias administrativas, el auditor deberá actuar en forma rápida y apropiada. En ese sentido deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) Identificar a los responsables, estableciendo si son directos, indirectos o solidarios.

b) Determinar si la irregularidad es aislada o está muy difundida, con el objeto de juzgar su importancia relativa. Las pruebas aplicables deben ser suficientes para mostrar tal situación y si la misma requiere atención inmediata.

Por otra parte, en lo que hace al examen de cumplimiento legal, éste variará según el tipo de auditoría que se esté realizando; así, en una auditoría de economía y eficiencia se revisará el cumplimiento de la normativa que afecte significativamente la adquisición y utilización de los recursos, mientras que en un examen de eficacia deberá tenerse especial atención en la legislación que tenga relación con los objetivos de los planes o actividades de la entidad.

En caso de que el auditor identifique una deficiencia en la gestión del ente auditado, como consecuencia de la aplicación de una disposición legal, reglamentaria o derivada de un manual de procedimientos, lo deberá incluir en su informe para que los órganos competentes consideren la adopción de las medidas necesarias al efecto.

Es dable señalar en este punto que los auditores deberán consultar con los asesores jurídicos cuando surjan problemas de interpretación de la legislación aplicable.

IVe - 1 Control interno

El auditor deberá relevar y evaluar el control interno del ente auditado, con el objeto de medir el grado de eficiencia de los sistemas de control para determinar el nivel de confianza de tales sistemas y, consecuentemente, identificar eventuales deficiencias de relevancia que requieran un mayor alcance de las pruebas a efectuar.

El relevamiento y evaluación del control interno en este tipo de auditorías deberá enfatizar el examen de los siguientes aspectos:

a) Confiabilidad, integridad y oportunidad de la información, tanto operativa como contable, evaluándose también los medios utilizados para identificarla, controlarla, clasificarla y comunicarla.

b) Cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, políticas, planes, normas y procedimientos, que posean o puedan tener influencia significativa sobre las operaciones y/o los informes del ente.

c) Protección de activos, revisando los mecanismos de control establecidos al efecto y -en su caso- aplicando los procedimientos que se consideren para satisfacerse de la existencia de dichos mecanismos.

d) Uso eficiente y económico de los recursos, evaluando la optimización de los mismos en términos del objetivo al que son aplicados.

e) Logro de objetivos y metas de operaciones o programas, revisando los mismos con el fin de comprobar que los resultados sean coherentes con los establecidos y si se cumplen de acuerdo con lo planeado. Se evaluará, además, que los planes fijados sean razonables, proponiendo sugerencias relativas a su optimización.

Resulta importante efectuar una revisión preliminar de los métodos contables del ente auditado, con el objeto de obtener un conocimiento general de los procedimientos y prácticas seguidas, dado que la contabilidad es una herramienta importante de control financiero interno de las actividades y los recursos.

El relevamiento del sistema de control interno abarcará conocer su descripción, su concepción y comportamiento identificando los controles clave en que depositará su confianza el auditor, reconsiderando -de ser necesario- la evaluación inicial del enfoque y riesgo de auditoría, como así también evaluar las debilidades encontradas y su efecto sobre lo planificado.

La evaluación del control interno implica dos etapas:

a) La obtención de informaciones acerca de cómo se supone funciona el sistema, lo que requiere la lectura de Manuales de Organización, organigramas, Manuales de Procedimientos, realización de entrevistas a funcionarios del ente auditado, etc...

b) La comprobación de que los controles identificados efectivamente funcionan y logran sus objetivos, para lo cual deben realizarse pruebas consistentes en la revisión de determinadas operaciones, observaciones directas del funcionamiento del sistema, etc..

El relevamiento del sistema de control interno deberá quedar adecuadamente documentado. La naturaleza de la documentación dependerá de la manera en que se presente la información y del criterio adoptado por el auditor.

IVe - 2 Relevamiento de indicadores

Los auditores utilizarán parámetros o indicadores convenientes como términos de referencia o estándares razonables de la gestión y control, contra los cuales se puedan realizar comparaciones y evaluaciones del grado de economía, eficacia y eficiencia en el logro de los objetivos y en la administración de los recursos.

Un indicador es la relación que permite medir el alcance de una meta u objetivo.

Los auditores tendrán la responsabilidad de identificar y evaluar si los indicadores utilizados por el ente son aplicables para el desarrollo del trabajo de auditoría.

Si el responsable de la auditoría estima que los indicadores utilizados no son aplicables, deberá tratar de resolver las diferencias de criterios con el ente, desarrollar sus propios indicadores o considerar medidas alternativas de evaluación.

Por lo tanto estos indicadores deberán ser seleccionados, construidos y ponderados sobre la base de:

1 - Disponibilidad de datos: Resultará indispensable contar con datos para generar información suficiente. La ausencia de datos estadísticos no significa que se carezca de elementos aptos para su desarrollo.

2 - Calidad de los datos: Se deberá procurar que la recolección de los datos que se obtengan sea consistente, completa y confiable.

3 - Comparabilidad: Los indicadores deberán ser aplicables en diferentes ámbitos donde se obtenga información de similares características.

4 - Validez: Deberán medir lo que se espera que midan, tanto estadística como conceptualmente.

5 - Pertinencia: Deberán guardar correspondencia con los objetivos de las políticas, planes, proyectos, operaciones, actividades o estándares en cuestión.

6 - Sensibilidad: Deberán poder reflejar los cambios que se han producido en la realidad observada.

7 - Oportunidad: Deberán poder obtenerse en el momento en que sean útiles para la toma de decisiones.

8 - Costo: Su utilización debe justificar el costo de los recursos invertidos para obtenerlos.

Para obtener una medición más adecuada será conveniente aumentar el número de indicadores, incrementando de esta manera la probabilidad de lograr una estimación más precisa y disminuir el riesgo de error.

Los indicadores tendrán por función dar señales de alerta ante la ocurrencia o agravamiento de deficiencias en un área determinada. Los indicadores de desempeño por sí solos no pueden sustituir las

evidencias sobre las cuales se fundamenta el juicio de valor. Serán tomados como una señal hacia donde dirigir la investigación a fin de buscar evidencia de las reales causas por las que arroja un valor distinto a lo esperado.

IVf - Evidencia:

Le resultan de aplicación las consideraciones vertidas en la parte general punto IIIb.

IVg - Conclusiones

IVg - 1 Informes

La conclusión que se emita respecto de los resultados de las auditorías de gestión, además de las características enumeradas en el apartado IIIc - 1 - Normas de Auditoría Externa de la Auditoría General de la Nación, Parte General-, no deberá contar con una opinión global vinculada a los resultados de la auditoría efectuada. Por lo tanto deberá esperase que el informe se limite únicamente a la exposición de hallazgos, deficiencias y recomendaciones referentes a las situaciones encontradas durante la auditoría.

Los hallazgos de auditoría emanan de un examen de los hechos subyacentes, incluyendo los análisis y comparaciones contra parámetros adecuados que realiza el auditor. Dichos parámetros deben ser claramente identificables.

En la sección del informe que se refiere al alcance del trabajo de auditoría se deberá explicar claramente las técnicas que se hayan empleado para obtener y analizar la evidencia necesaria para cumplir los objetivos de la auditoría. Con ese propósito, se indicarán todas las hipótesis que se hayan establecido durante la ejecución de la auditoría; se describirán las técnicas comparativas que se hayan aplicado; se expondrán los criterios e indicadores que se hayan utilizado para evaluar el desempeño y, en caso de que se hayan empleado métodos de muestreo, se explicará la forma en que se diseñó la muestra y las razones por las cuales se seleccionó.

Los informes de auditoría de gestión deberán incluir recomendaciones para corregir las deficiencias detectadas. El auditor deberá considerar el efecto que este tipo de asesoría podrá tener en su objetividad para futuras revisiones del mismo ente.

Cualquier restricción en el enfoque o alcance y las razones que lo motiven, deben describirse en el informe. Así, una limitación en el alcance puede ocurrir cuan do el auditor está imposibilitado para auditar una unidad clave del ente o de los sistemas o para efectuar procedimientos necesarios debido a factores que están más allá de su control. También puede verse limitado el alcance, debido a la imposibilidad de identificar parámetros adecuados.

Independientemente de ello, el auditor deberá hacer mención a los logros importantes que hubiera alcanzado la entidad, especialmente cuando las medidas adoptadas para mejorar un área puedan aplicarse en otras.

Bibliografía

1. Normas de Auditoría Gubernamental - Oficina de la Contraloría General de los Estados Unidos de América (revisión 1988).

2. Normas de Fiscalización o Auditoría, proyecto final - INTOSAI. Comité de Normas de Auditoría de la Organización de Autoridades Fiscalizadoras Superiores, 1987.

3. Manual de Auditoría de la Contraloría General de los Estados Unidos de América. - ILACIF - Quito, Ecuador, 1977. - 2da. edición.-

4. Manual Latinoamericano de Auditoría Profesional en el Sector Público - ILACIF - Bogotá 1981 - 3ra. edición.

5. Pocket Policy Guide 1990-1991 - Oficina del Auditor General de Canadá.

6. Normas de Auditoría del Sector Público - Intervención General del Estado - Ministerio de Economía y Hacienda - Madrid, España, Setiembre de 1983.

7. Un marco integrado para los diferentes conceptos en programas de Auditoría Estatal - Dr. Lennis M. Knighton, Auditor Legislativo de Utah. Estados Unidos de América.

8. Auditoría, Un nuevo enfoque Empresarial - Carlos A. Slosse y otros. Ediciones Macchi, Buenos Aires, 1990.

9. El Control o Fiscalización del Sector Público - Andrés Santiago Suárez Suárez. Auditoría de Eficiencia, Madrid 1986.

10. Normas de Auditoría, Resolución Técnica N° 7 del FACPCE, Buenos Aires, 1985.

11. Tratado de Auditoría - Enrique Fowler Newton. Ediciones Macchi, Buenos Aires, 1984, 3ra. edición.

12. Normas de Auditoría Gubernamental para el Ejercicio del Control Posterior en Bolivia.

13. Cuestiones Contables Fundamentales - Enrique Fowler Newton. Ediciones Macchi, Buenos Aires, 1992.

14. La Evaluación del Rendimiento Operativo - Cómo Establecer y Administrar una Auditoría Integral. - Price Waterhouse.

15. Manual de capacitación básica en auditoría de la eficiencia. - Australian Government Publishing Service, Canberra, Australia, 1986.

16. Conceptos y herramientas para la Auditoría Gubernamental - Tribunal de Cuentas de la Nación. Argentina, 1988.

17. Auditoría Operacional, Carpeta del Instructor, Oficina del Auditor de Canadá. Oficina del Auditor General de Canadá, Ottawa, 1987.

18. Normas para la Auditoría de Valor a Cambio del Dinero. - Proyecto del Instituto Canadiense de Contadores. C.E. Curtis and others, The Canadian Institute of Chartered Accountants, Canadá 1988.

19. La optimización frente a objetivos múltiples en empresas públicas (El aporte de la AFI). Lic. Jorge H. López.

20. Séptima Sesión - Auditoría del Ingreso y Gasto Público - "Value for Money Auditing" - Coloquio Internacional de Trabajo sobre Auditoría Gubernamental.

21. Manual para evaluar el sistema de control interno Sección primera de la contratación administrativa -DES-P-10-86. Contraloría General de la República - Departamento de Evaluación y Sistemas - Noviembre de 1986 - San José, Costa Rica.

22. Manual sobre normas técnicas de auditoría y de control interno para la Contraloría General de la República y las entidades y órganos sujetos a su fiscalización - La Gaceta N° 104 del 31 de Mayo de 1982 - Contraloría General de la República - Dirección General de Planificación Interna y Evaluación de Sistemas - Cuarta reimpresión 1992. - San José, Costa Rica.

23. Control interno - José A. Schuster - Buenos Aires, Julio de 1992. Ediciones Macchi.

24. Normas de Auditoría - INTOSAI, Comité de Normas de Auditoría de la Organización de Autoridades Fiscalizadoras Superiores, Junio 1989.

25. Contraloría General de la República de Costa Rica. Revista General de la República. Año XVI, Junio 1982, N° 32.

CAPÍTULO V Fondos Fiduciarios Públicos.

Nota introductoria.

Se viene dando en nuestro medio el fenómeno de la creciente utilización por parte del Sector público, ya sea en forma aislada o simultánea con otros procedimientos, de un instituto propio del derecho común como es el de los Fondos Fiduciarios o si se prefiere de los Fideicomisos Públicos, que si bien posee –como luego veremos– el atractivo de sustraer de la acción de los acreedores particulares de los sujetos contrayentes los bienes y recursos económicos necesarios para concretar la ejecución del objeto de los contratos que utilicen este mecanismo de financiación, no ha quedado exento de severas críticas en virtud de la ausencia de procedimientos claros de rendición de cuentas por parte de quien actúa como fiduciario,[1] quien si bien tiene establecido el alcance de la encomienda tanto por el contrato que celebra cuanto por el acto que crea el fideicomiso público, no deja de ser un instrumento jurídico basado en la *confianza* depositada en la persona de quien actúa como sujeto fiduciario.

Ahora, más allá de circunstancias que en un momento dado pueden afectar el normal des

[1] Cfr. Editorial del Diario *La Nación* del 16-10-2003, p. 24, bajo el elocuente título "Dudas sobre los Fideicomisos Públicos" y en el mismo periódico del día 20-04-2003, Sección Economía & Negocios, Nota de Tapa "La historia del presupuesto paralelo" cuyo autoría corresponde al periodista Hugo Alconada Mon.

envolvimiento presupuestario, el empleo de mecanismos tales como el de los Fondos Fiduciarios por parte del sector público puede traer como valor añadido restarle, cuando no suprimir, contenido de discrecionalidad a las decisiones de los órganos administrativos a cuyo cargo se encuentra la ejecución del presupuesto, pues dado que los compromisos de aportes financieros para la constitución de tales fondos deben ser incluidos en las respectivas leyes anuales de presupuesto –tal como más adelante se examinará– la voluntad del legislador que aprueba el presupuesto y de esa manera habilita el ejercicio de la competencia administrativa[2] –en tanto los recursos respectivos sean efectivamente recaudados–[3] no quedará subordinada a las decisiones de los órganos administrativos a cuyo cargo se encuentre cumplir con la voluntad del legislador.

Sin embargo, no debe omitirse que la configuración de mecanismos de financiación como el de los fideicomisos públicos debe estar también orientada a dotar de mayor transparencia y por lo tanto de una competencia efectiva, a los procedimientos de selección del contratista particular y consecuentemente al de formación de los precios que el Sector público abona por los bienes y servicios que demanda, o que los propios usuarios o beneficiarios solventan cuando de actividades de prestación a cargo de concesionarios y licenciatarios se trata, en aras de asegurar los principios de equidad, transparencia y eficiencia en la asignación de los recursos públicos,[4] *principios*[5] que nuestro sistema

[2] Ya nos hemos manifestado partidarios del criterio de que la ley de presupuesto, desde la perspectiva del Derecho administrativo actúa como una norma habilitante de la competencia de los órganos administrativos, plasmándose como la norma jurídica autorizante de derechos y obligaciones en cabeza del órgano administrativo. (Cfr. *Ley de Administración Financiera y Control de Gestión*, 9ª Edición, Suplemento Especial de la *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública*, Buenos Aires, Ediciones RAP, 2003, p. 14).

[3] Cfr. Artículos 28, 30, 38 de la Ley N° 24.156 y 5° de la Ley Nº 24.629.

[4] Es que como lo ha señalado Luciano Parejo Alfonso: "En la valoración social, política, práctica y también, jurídica de la Administración pública como parte de la estructura de los Poderes públicos tienen hoy destacada importancia los valores de la eficiencia y eficacia. De aquella se exige primariamente no sólo que obre o actúe, sino que al hacerlo, 'resuelva' los problemas sociales, es decir, que produzca, en cada caso, un determinado resultado efectivo, es decir, una 'obra', cabalmente la pretendida y señalada como fin u objetivo al diagnosticar el problema de que se trate. Surge así la 'efectividad' o, si se prefiere, el 'éxito' como criterio de legitimidad de la Administración pública." (Cfr. *Eficacia y Administración - Tres Estudios*; Madrid, MAP - Ministerio para las Administraciones Públicas- INAP; 1995; p. 89).

[5] Me refiero entre otros a los que se plasman en el Artículo III, inciso 5, de la Convención Interamericana contra la corrupción aprobada por la Ley N° 24.759, que dispone como medida preventiva la regla según la cual los sistemas de adquisición de bienes y servicios por parte del Estado deben asegurar la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas. En ese orden puede verse la opinión de Agustín Gordillo quien tiene dicho: "La Constitución y el orden jurídico supranacional e internacional no sólo tienen normas jurídicas supremas; tienen también y principalmente *principios* jurídicos de suma importancia." (Cfr. *Tratado de Derecho Administrativo*, T. 1, Parte General; 8ª. Edición; Buenos Aires; Fundación de Derecho Administrativo; 2003, página VI-26, parágrafo 6). En el mismo sentido debe decirse que en la actual formulación de nuestro Derecho administrativo no puede prescindirse de la circunstancia de que toda actuación de los órganos administrativos no solamente está subordinada al principio de legalidad, entendido el mismo como de estricta sujeción al texto legal formal, sino también a su necesaria *legitimidad* pues también debe ser oportuna, conveniente y razonable (Conforme lo hemos dejado así expuesto en nuestro trabajo "Algunas consideraciones Jurídicas acerca del Control Parlamentario del Sector Público Nacional" en la obra colectiva *Derecho Administrativo* –Juan Carlos Cassagne Director- en Homenaje al Profesor Miguel S. Marienhoff; Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, p. 419 y sigs., en especial p. 421). Calificada doctrina nacional se ha ocupado del fenómeno descrito utilizando la locución *juridicidad* por considerar que ella representa la idea que se espera del accionar de la Administración pública (Cfr. Comadira, Julio Rodolfo; "Función Administrativa y Principios Generales del Procedimiento Administrativo" en la obra *130 Años de la Procuración del Tesoro de la Nación*, p. 84; y en su obra *Derecho Administrativo*, Capítulo IV, p. 115 y sigs., en especial p. 123; Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1996).

jurídico ha adoptado definitivamente y que por lo tanto condicionan toda actuación estatal.

Crecientes necesidades sociales y recursos económicos públicos escasos, conforman una combinación que obliga a desarrollar una arquitectura jurídico administrativa que posibilite el logro del objetivo antes señalado, sin perder de vista la necesidad de que vayan acompañados de procedimientos de control de probada eficacia.

El procedimiento –tradicionalmente empleado entre nosotros– de obtener financiación por el contratista del Estado a través de la cesión y negociación de los créditos que éste tenía en virtud de la ejecución del contrato (verbigracia, facturas, certificados de obra, etcétera) en entidades financieras o bancarias que otrora conformaba un procedimiento sencillo, de relativo bajo costo y acreditada eficacia, tropezó con el serio inconveniente del incumplimiento sistemático del Estado en la atención de sus compromisos contractuales, y de allí que en la actualidad ha caído llanamente en desuso.

En el orden del Derecho nacional argentino, la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y Control del Sector Público con el propósito de dotar de cierto grado de certeza al normal desenvolvimiento contractual, establece (Artículo 15°) que la inclusión en la Ley de Presupuesto anual de información suficiente acerca de la ejecución de una obra o la provisión de un bien o prestación de un servicio que por su envergadura económica abarque más de un período presupuestario, implica la autorización a contratar por el monto total de ese bien, obra o servicio, llevando en ello el explícito compromiso de la asignación de los recursos económicos necesarios en los presupuestos de los años siguientes que aseguren la ejecución y culminación normal de la prestación que constituye el objeto contractual. Sin embargo y en vista a que la norma tropieza con el serio inconveniente de que no existen –en principio– medios jurídicos que permitan compeler al legislador a cumplir con su compromiso de asignar anualmente los créditos presupuestarios necesarios, tampoco confiere la certeza necesaria, ni un estímulo suficiente ya que no se garantiza protección legal adecuada.[6]

De frustraciones análogas no quedan al margen los contratos en los cuales los recursos provienen de usuarios y beneficiarios del servicio, obra o actividad a cargo de concesionarios o licenciatarios, ya que dichos contratos, afectados por las sistemáticas declaraciones de emergencia no sólo son sometidos –como ocurre actualmente– a la revisión sus términos originales –por el impacto que en ellos produjeron los cambios habidos en la economía general del país– sino que son objeto de una constante interferencia estatal cuyas consecuencias se trasladan –fatalmente– a usuarios y beneficiarios. Cabe apuntar que en estos últimos se ha generalizado también el empleo de los Fondos Fiduciarios, ya que en razón de que éstos conforman en nuestra legislación un patrimonio separado de los patrimonios de

[6] Decimos que en principio esto es así, pues nuestra jurisprudencia contencioso administrativa registra valiosos antecedentes de acciones que ordenan al Estado prestaciones positivas, tal como sucede en la sentencia recaída en la causa *"Viceconte Mariela c/ Ministerio de Salud de la Nación"* (cfr. del autor "La *protección de la salud* como un derecho de incidencia colectiva y una sentencia que le ordena al Estado que cumpla aquello a lo que se había comprometido", *La Ley* 1998-F-303) Ampliar en Gordillo, Agustín; *Tratado de Derecho Administrativo*, t. 2, Capítulo III; 6ª Edición, Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2003.

los respectivos contrayentes del contrato, se intenta asegurar con ellos la adecuada asignación de los recursos que financian la ejecución de la infraestructura asociada a la prestación de un servicio público.

I. Los fondos fiduciarios integrados con aportes del Estado en el Derecho nacional argentino.

a. Creación y previsiones necesarias en las leyes del presupuesto del estado.

En nuestro sistema jurídico, la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y Control del Sector Público dispone[7] que sus disposiciones son aplicables a los *"Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Nacional."* A su turno, el Artículo 5°, inciso a) de la Ley Nº 25.152[8] dispone: "*Toda creación de organismo descentralizado, empresa pública de cualquier naturaleza y Fondo Fiduciario integrado total o parcialmente con bienes y/o fondos del Estado Nacional requerirá del dictado de una Ley.*" Cabe citar que la redacción original del artículo no incluía los Fondos Fiduciarios, inclusión que es llevada a cabo por la mencionada Ley N° 25.565 que aprueba el Presupuesto de la Administración Pública nacional para el ejercicio financiero del año 2002 y que –como se ha apuntado también– modificó el citado Artículo 8° de la Ley Nº 24.156.

Debe repararse en la circunstancia que si bien todo Fondo Fiduciario que se constituya parcialmente con bienes del Estado Nacional debe ser creado por ley formal (Artículo 5°, inciso a) Ley Nº 25.152)[9] solamente resultan aplicables las disposiciones de la Ley N° 24.156 de Administración y Control del Sector Público Nacional a aquellos en los que la titularidad de los bienes aportados corresponda al Estado Nacional en forma total o mayoritaria. La distinción en el tratamiento de ambos supuestos reviste toda lógica y se justifica en que nada amerita que, no siendo mayoritario el aporte estatal, se apliquen las normas que regulan el funcionamiento de la administración financiera y control del Sector público, lo que no significa relevar al fiduciario de su obligación de rendición de cuentas. Las disposiciones examinadas se complementan con lo establecido en el Artículo 2°) de la mencionada Ley Nº 25.152 al disponer que la Ley de Presupuesto General de la Administración de cada ejercicio, deberá contener "[…] *los flujos financieros que se originen por la Constitución y uso de los Fondos Fiduciarios* […]".

La práctica de los últimos tiempos denota –como se ha mencionado– una variada utilización de este instituto, que ha adoptado diversas modalidades dentro de las distintas variantes que la doctrina ha ido

[7] Artículo 8°, inciso d) en su redacción actual según el texto dado a dicha disposición por el Artículo 70 de la Ley Nº 25.565.

[8] Texto según la redacción dado por el Artículo 48 de la Ley Nº 25.565.

[9] A pesar de tan terminante disposición, se ha seguido acudiendo al dictado de reglamentos de necesidad y urgencia por parte del Poder Ejecutivo Nacional para la creación –entre otros– del Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial (Decreto N° 1.299/2000 modificado por su similar N° 676/2001). La circunstancia de que sea necesario el dictado de una ley formal para la creación de dichos fondos se justifica en la naturaleza dispositiva del patrimonio estatal del acto de integración y de la transferencia en propiedad, si bien como dominio imperfecto –como se verá seguidamente– de los bienes que el Estado aporta a la constitución del Fondo Fiduciario.

clasificando, e incluso se evidencian combinaciones entre ellas.[10]

b. Apuntes sobre la regulación legal de los Fondos Fiduciarios en el Derecho argentino y de su aplicación a los creados por el Sector público.

Conforme con la regulación que en esta materia proviene en exclusividad en nuestro sistema jurídico del Código Civil, el dominio fiduciario configura una de las tres especies que como género constituye el dominio imperfecto.[11] De este último se ocupa el Artículo 2.507 del citado cuerpo dispositivo estableciendo que es tal "[…] *el que deba resolverse al fin de un cierto tiempo o al advenimiento de una condición, o si la cosa que forma su objeto es un inmueble, gravado respecto de terceros con un derecho real.*" La citada disposición debe examinarse en conjunto con los Artículos 2.661 y 2.662 del mismo código, que –en lo que aquí interesa– establece la primera de ellas: "[…] *dominio imperfecto es el derecho real revocable o fiduciario de una sola persona sobre una cosa propia, mueble o inmueble* […]", en tanto que la segunda determina: "*Dominio fiduciario es el que se adquiere en razón de un fideicomiso constituido por contrato o por testamento, y está sometido a durar solamente hasta la extinción del fideicomiso, para el efecto de entregar la cosa a quien corresponda según el contrato, testamento o la ley*" (texto del artículo según la redacción dada por la Ley N° 24.441).

En orden a ello, la Ley N° 24.441, sancionada con el explícito propósito de hacer operativo el instituto que –según la doctrina especializada– carecía de interés práctico en nuestro medio,[12] dispone en su Artículo 1°): "*Habrá fideicomiso cuando una persona (fiduciante) transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario) y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario.*"

La ley solamente diferencia entre "los Fideicomisos Financieros" y los "Fideicomisos no Financieros" de modo que no adopta las clasificaciones que comúnmente realiza la doctrina de esta figura, posibilitando de ese modo que la voluntad de las partes sea la que establezca las características del negocio jurídico que bajo esta modalidad se desea celebrar.[13]

[10] De tal suerte interesa señalar que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia –DNU– N° 1.299/2000, el Poder Ejecutivo Nacional, con la finalidad de fijar el marco jurídico dirigido a promover la participación del sector privado en el desarrollo de infraestructura y con un alcance federal (Art. 1°) ha creado el Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura, el cual instituye un fideicomiso *de garantía* (Artículo 4°) por un plazo de treinta (30) años –máximo autorizado por la ley– designando como sujeto *fiduciario* al Banco de la Nación Argentina, entidad bancaria de propiedad del Estado Nacional argentino, a quien le asigna la competencia de *administrar* (Fideicomiso de administración) los recursos de dicho fondo con sujeción a las instrucciones que le imparta el Consejo de Administración creado por el propio decreto como órgano encargado de supervisar el cumplimiento del régimen (Artículo 5°).

[11] Para el estudio del régimen que en nuestro medio posee actualmente el dominio fiduciario, nos remitimos a Lisoprawski, Silvio V. – Kiper, Claudio M.; *Fideicomiso. Dominio Fiduciario. Securitización*; Buenos Aires, Depalma, 1996. Análogamente para un análisis del tratamiento tributario de los Fondos Fiduciarios nos remitimos a Hansen, Leonardo H.; *Tratamiento Tributario. Fideicomisos Financieros*; Buenos Aires, Ediciones Macchi, 2000).

[12] Borda, Guillermo A.; *Tratado de Derecho Civil – Derechos Reales*, T. I; 4ª edición actualizada y ampliada; Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1992, numeral 273, p. 243.

[13] En ese orden de cosas, señala Guastavino: "[…] los actos fiduciarios genéricos fundados en la autonomía de la voluntad se pueden conceptuar como los que determinan una modificación subjetiva de la relación jurídica preexistente y el surgimiento de una nueva relación. La modificación subjetiva en la relación preexistente consiste en la transmisión *plena* del dominio *perfecto* u otro derecho, efectuada con fines de administración, facilitación de

Me apresuro en señalar que la circunstancia de que la creación de los Fondos Fiduciarios públicos resida primariamente en la ley, como consecuencia de la cual se celebrará el respectivo contrato, no significa que el régimen jurídico de los bienes integrantes del fideicomiso sea diferente del que le corresponde a dichos bienes por las normas del Derecho común, pues en nuestro sistema jurídico el deslinde entre las cosas que pertenecen al dominio privado y las que pertenecen al dominio público está deferida en exclusividad al legislador nacional (Artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional) y ese deslinde que establece la distinción básica en la condición legal del bien o naturaleza jurídica de las cosas es llevado a cabo por el Código Civil.[14] Es decir que cualquiera sea la modalidad que adopte el Fideicomiso integrado con bienes aportados total o parcialmente por el Estado (verbigracia; de garantía, financiero, de administración, etc.) el régimen jurídico aplicable a esos bienes será el que le fije la legislación de derecho común.

Tal como se anticipó, la Ley N° 24.441 adoptó el criterio de que los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado tanto del patrimonio del fiduciario como del patrimonio del fiduciante (Artículo 14);[15] que los mismos quedarán exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario y que tampoco podrán sufrir la agresión de los acreedores del fiduciante, quedando a salvo la acción de fraude (Artículo 15). Por su parte, los acreedores del beneficiario podrán ejercer sus derechos sobre los frutos de los bienes fideicomitidos y subrogarse en sus derechos (Artículo 15). También debe mencionarse que salvo estipulación en contrario, el fiduciario puede disponer o gravar los bienes fideicomitidos cuando lo requieran los fines del fideicomiso, sin que sea necesario el consentimiento del fiduciante o del beneficiario (Artículo 17).[16]

En cuanto a los aportes, estos pueden consistir en toda clase de bienes, con la particularidad de que si se tratara de bienes integrantes del dominio público, corresponderá que se lleve a cabo su previa desafectación *formal* de dicho régimen y ello será teniendo en cuenta la naturaleza del bien involucrado.[17] Tratándose de bienes del dominio privado del Estado la Ley N° 22.423 autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a proceder a su enajenación cuando no sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.[18]

---

encargos o garantía, que por sí mismos no exigirían tal transmisión. La nueva relación que surge simultáneamente con aquella transmisión consiste en la obligación que incumbe al adquirente de restituir el derecho al transmitente, o de transferirlo a una tercera persona, una vez realizada la finalidad; todo por la confianza que el transmitente dispensa al adquirente" (Guastavino, Elías P.; *La Propiedad Participada y sus Fideicomisos*", Buenos Aires, Depalma, 1994 p. 56). Sobre la afirmación que vertimos en el texto puede también confrontarse Hansen, Leonardo H.; op.cit con cita de Freire, Bettina; *El fideicomiso*, Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1997.

[14] Cfr. Marienhoff, Miguel S.; *Tratado de Derecho Administrativo*; T. V; Cuarta Edición Actualizada; Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, p. 99.

[15] Respecto del Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura creado por el DNU N° 1.299/2000, su Artículo 9° dispone: "el patrimonio del Fondo quedará irrevocablemente afectado a la garantía de los pagos debidos bajo los contratos".

[16] En orden a ello pueden verse las distintas alternativas que prevé el Artículo 8° del aludido DNU 1.299/2000.

[17] Cfr. Marienhoff, Miguel S.; op. y loc. cit. numeral 1752, p. 222 y sigs.

[18] Diversas disposiciones legales y reglamentarias complementan dicho marco jurídico, tales como las contenidas en el Capítulo V (Artículos 51 a 54) de la Ley de Contabilidad (Decreto Ley Nº 23.254/56) que aún permanece vigente (Para su análisis nos remitimos a *Ley de Administración Financiera y Control de Gestión*, op. cit., p. 231 y sigs.).

II. Colofón.

Para ir concluyendo estas breves ideas, puede decirse que por lo anteriormente apuntado los bienes que constituyan el patrimonio fiduciario dejarán de formar parte del dominio del Estado (fiduciante), configurando a partir de allí un patrimonio separado y afectado al cumplimiento del objeto fijado en el acto de su constitución y en el contrato de fideicomiso, obligación que recae en el sujeto fiduciario. El Estado viene a quedar así obligado a respetar la propiedad ajena, que ha dejado de ser pública[19] y que se encuentra afectada –de acuerdo con la modalidad que hubiese adoptado el fideicomiso– a financiar el cometido público cuya satisfacción se procura y que constituye el objeto del contrato que ha celebrado.

Es válido entonces que el Estado acuda al instituto del fideicomiso, pero sabiendo que se somete al régimen jurídico que lo regula, y en el que el contrato respectivo actúa como un instrumento cuyo objeto –bien vale decirlo– no se encuentra sometido al Derecho público, aún cuando en el proceso de su formación intervenga parcialmente el Derecho administrativo (verbigracia; competencia, procedimiento, forma, causa).[20]

[19] Tal como lo ha señalado el profesor Marienhoff, en nuestro sistema jurídico "[…] *sin ley que le sirva de fundamento, ningún bien o cosa tendrá carácter dominical* […]" de modo que siempre es necesaria la voluntad del legislador y por lo tanto "[…] *el acto estatal que establezca la dominialidad de una cosa –cualquiera sea el origen o índole de ésta–, es siempre* ***atributivo*** *del carácter público del bien, nunca meramente declarativo.*"(el destacado está en el texto original). Cfr. *Tratado…;* numerales 1725 y 1726, pp. 140 y 143 respectivamente.

[20] De allí que a mi juicio no estén alcanzados por las disposiciones de los Artículos 8º, 9º y 10 de la Ley N° 25.561 que declaró la emergencia pública y autorizó al Poder Ejecutivo a renegociar los contratos celebrados por la Administración pública que estuvieran sometidos al Derecho público. En contra parece expresarse un sector de la doctrina y así nos remitimos a Farrando, Ismael (h) –Director– *Contratos Administrativos*; Buenos Aires, Lexis Nexis – Abeledo Perrot; 2002, p. 26/27; aunque les asiste razón cuando señalan que las sucesivas leyes de emergencia han creado un panorama incierto sobre la continuidad del funcionamiento de estos fideicomisos públicos.

■ Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial

Régimen para la promoción de la participación privada en el desarrollo de infraestructura

Decreto Nº 1.299/00 (Texto actualizado)

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2000

B.O.: 4-1-01

VISTO el Expediente Nº 025-000574/00 del Registro del Ministerio de Infraestructura y Vivienda, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de profundizar el proceso de reforma del Estado, resulta necesario establecer un régimen de alcance nacional para promover la participación privada en aquellos proyectos que no podrían ser financiados exclusivamente por sus usuarios y destinados al desarrollo de infraestructura económica o social, concepto, éste último abarcativo de los sectores de salud, educación y justicia, entre otros.

Que para ello, es conveniente, mejorar la infraestructura económica y social de la República Argentina, manteniendo al mismo tiempo el equilibrio fiscal y las metas establecidas en la Ley Nº 25.152 de Solvencia Fiscal y establecer estructuras jurídicas que posibiliten el aprovechamiento de los recursos disponibles en el sector privado de la forma más eficaz posible y al menor costo para el Estado, utilizando técnicas contractuales que han demostrado su eficacia en diversos países y recurriendo a procedimientos alternativos a los de obra pública y concesión de obra pública, actualmente vigentes.

Que a los fines expuestos, para poder otorgar mayor seguridad jurídica a las empresas que decidan contratar bajo el régimen del presente proyecto y reducir los costos vinculados con la incertidumbre sobre el pago en tiempo y forma por parte de los entes contratantes, se crea el Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura, dotado de un patrimonio inicial que aportarán el Estado Nacional y las demás jurisdicciones de la República Argentina que adhieran al régimen, con el que se garantizará y eventualmente se satisfarán los pagos comprometidos a favor de la persona jurídica encargada del proyecto, una vez que la obra ha sido construida y, en aquellos casos que corresponda, el servicio comience a ser prestado.

Que en el citado régimen, el sector público determinará el servicio o infraestructura requerido y el sector privado competirá para proveerlo.

Que asimismo, este nuevo régimen apunta a incorporar en la contratación pública, figuras modernas como el *leasing* o la modalidad *llave en mano* cuando resulten compatibles con cada tipo de proyecto.

Que por otra parte, resulta necesario hacer extensivos los principios de la Ley Nº 24.441 al régimen que se instituye, a fin de asegurar tanto los derechos de los entes contratantes sobre los inmuebles afectados a las obras respectivas, como la intangibilidad de los pagos debidos al adjudicatario del proyecto y, por éste, a los proveedores de financiación.

Que a los fines de establecer reglas claras y uniformes para la selección de los adjudicatarios de los proyectos, para la asignación de los riesgos del contrato, y para la ejecución de los mismos, se disponen los principios básicos bajo los cuales se suscribirán y ejecutarán las contrataciones.

Que, frente a las eventuales controversias de índole patrimonial o técnica, que surjan con motivo de contratos celebrados en el marco de este régimen, se prevé que el Estado Nacional y las jurisdicciones que adhieran al mismo, puedan someterlas a tribunales arbitrales con dirimente imparcialmente designado.

Que se prevé la posibilidad de la adhesión de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires en tanto estas jurisdicciones se comprometan a efectuar las modificaciones legislativas necesarias a fin de posibilitar el funcionamiento del régimen de conformidad con los principios que en esta norma se establecen.

Que dentro del esquema general de reforma del Estado el Honorable Congreso de la Nación reconoció y declaró en estado de emergencia la situación económico-financiera del Estado Nacional, la prestación de servicios y la ejecución de los contratos a cargo del sector público nacional.

Que el régimen de promoción de la participación privada en el desarrollo de infraestructura constituye una herramienta de gobierno imprescindible

para revertir la crisis en que se encuentra inmerso el sector de la construcción y lograr su reactivación con el consecuente efecto multiplicador en el resto de la economía y particularmente en el empleo.

Que la puesta en vigencia de esta normativa es reclamada en forma urgente por los gobiernos provinciales, que ven en ella un mecanismo eficaz para posibilitar el inicio de proyectos que motorizarán las economías regionales, en las que se verifica un verdadero estado de necesidad extraordinario que exige remedios de igual naturaleza a fin de posibilitar su solución.

Que el listado de proyectos a ser financiados mediante el régimen que establece el presente decreto resulta del Acta Acuerdo firmada el 9 de agosto de 2000 entre el Ministerio de Infraestructua y Vivienda y el Consejo Interprovincial de Obras Públicas (CIMOP).

Que en este sentido el Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal, suscripto entre el Gobierno Nacional, los Estados Provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fecha 17 de noviembre de 2000, contempla en su cláusula decimonovena que "Las Partes manifiestan su decisión de cumplimentar el Plan Federal de Infraestructura, ajustado a lo consensuado en el Consejo Interprovincial de Ministros de Obras Públicas y el Gobierno Nacional, con ejecución simultánea en todo el país".

Que la reforma constitucional de 1994 prevé mecanismos propios de autopreservación –como el que claramente reconoce el Artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional– frente a situaciones que por sus características no permitan su resolución eficaz por medio de los procedimientos normales.

Que en el presente las circunstancias fácticas existentes son consideradas de entidad y notoriedad tal que justifican el dictado del presente decreto.

Que el interés general comprometido resulta de tal entidad que las medidas instrumentales propuestas no pueden encararse eficazmente si no se conciben en forma rápida.

Que la inclusión en el proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal del año 2001, registrado bajo el Nº 25.401, de autorizaciones destinadas a ejecutar obras conforme al régimen que se establece constituye una clara demostración del consenso legislativo y de la voluntad de ponerlo en marcha en forma inmediata.

Que la necesidad de reactivación de la economía y su incidencia en la sociedad resultan circunstancias de características públicas y notorias que justifican la excepcionalidad que se impone al presente decreto, a fin de resolver con urgencia y eficazmente la situación planteada en forma no ordinaria.

Que los medios técnicos propuestos en el presente resultan los instrumentos razonables y así fueron entendidos, por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Que la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Infraestructura y Vivienda ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 99 incisos 1 y 3 de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina en Acuerdo General de Ministros

Decreta:

Régimen para la Promoción de la Participación Privada en el Desarrollo de Infraestructura

Capítulo 1

Objeto y alcance

Artículo 1º - El presente decreto tiene por objeto formular el marco jurídico dirigido a promover la participación del sector privado en el desarrollo de infraestructura, mediante el establecimiento de un régimen de alcance federal para diseño, construcción, mantenimiento, operación y financiamiento de las obras de infraestructura económica o social que decidan encarar el Poder Ejecutivo Nacional y los Poderes Ejecutivos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las universidades públicas nacionales que adhieran a su régimen, asegurando como objetivo prioritario proveer al crecimiento armónico de la Nación y equilibrar el desigual desarrollo relativo que existe entre las provincias y las regiones del país.

Art. 2º - Quedan excluidos del régimen del presente decreto, los proyectos en los cuales el ingre-

so proveniente de terceros, a través de canon de uso, peaje o sistemas similares sea superior al sesenta por ciento (60%) del costo total de la obra durante el período del Contrato, como así también los proyectos que consistan básicamente en la operación y mantenimiento de corredores viales y demás proyectos, servicios y/u obras afectadas a regímenes de concesión y/o privatización. *(Párrafo sustituido por Artículo 1° del Decreto N° 676/01).*

Capítulo II

Definiciones

Art. 3º - A los efectos del presente decreto los términos definidos tendrán el significado que a continuación se indica:

a) Jurisdicciones Adheridas: las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto decidan adherir al régimen establecido a través del presente decreto.

b) Fondo: Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura.

c) Ente Contratante: el ente estatal que integra el sector público del Estado Nacional, en los términos de los incisos a) y b) del Artículo 8° de la Ley N° 24.156, o de una Jurisdicción Adherida, en los términos que establezca la reglamentación, y que celebra un Contrato con el Encargado del Proyecto.

d) Encargado del Proyecto: una o más personas jurídicas, adjudicatarias de los respectivos procesos de selección de cada proyecto, que actúen por sí o en su carácter de fiduciarios de fideicomisos ordinarios, financieros o de otro tipo, a quien el Ente Contratante encomiende el diseño, construcción, financiamiento y, eventualmente el mantenimiento y operación, de obras de infraestructura económica o social bajo el régimen establecido en el presente decreto.

e) Auditoras Técnicas: profesionales habilitados, universidades públicas o privadas, y sociedades locales de capital nacional o extranjero, conforme a lo establecido en la Ley N° 21.382, especializadas en cuestiones técnicas relativas a la ejecución de los Proyectos. Las sociedades o profesionales habilitados que no sean locales, podrán participar como Auditoras Técnicas siempre que se encuentren asociadas a sociedades locales, conforme se establezca en la reglamentación.

f) Contrato: instrumento jurídico celebrado bajo el régimen del presente decreto entre el Ente Contratante y el Encargado del Proyecto, por el cual se encomienda a este último el diseño, construcción y financiamiento y, eventualmente, el mantenimiento y operación de las obras del respectivo proyecto.

g) Fiduciario: el Fiduciario del Fondo.

h) Contraprestación: toda retribución que deba percibir el Encargado del Proyecto como remuneración por el uso de la obra y, en su caso, transferencia de dominio, mantenimiento y operación, de las obras y servicios que el Contrato prevé, incluyendo canon y toda otra suma debida por el Ente Contratante. *(Inciso sustituido por Artículo 2° del Decreto N° 676/01)*.

Capítulo III

*Fondo Fiduciario de Desarrollo de Infraestructura**

Art. 4º - Créase el Fondo Fiduciario de desarrollo de Infraestructura como un patrimonio de afectación en el ámbito del Ministerio de Infraestructura y Vivienda, administrado por el Consejo de Administración. Los recursos del Fondo se afectarán para garantizar los pagos a cargo de los Entes Contratantes en los Contratos. El Fondo tendrá una duración de treinta (30) años a partir del dictado del presente decreto, más el plazo que resulte necesario para cumplir con las obligaciones emergentes de los Contratos que tengan principio de ejecución dentro de los diez (10) años contados a partir de la constitución del Fondo Fiduciario de desarrollo de Infraestructura. El mismo podrá actuar como agente de pago por cuenta de terceros con los recursos proporcionados por los respectivos Entes Contratantes, en cuyo caso así deberá estar contemplado en el Contrato. Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para establecer formas y procedimientos que faciliten la asociación del Estado

* N. del A. Por Artículo 1º del Decreto Nº 2.236/02 (B.O: 6-11-02) se estableció que ... todas las obras públicas financiadas a través de los Fondos Fiduciarios de Infraestructura creados por los Decreto Nº 1.299/00, 976/01, 1.377/01 y 652/02, podrán generar anticipos reintegrables en concepto de removilización de obra, anticipo financiero, u otro rubro que permita cancelación por avance de la misma.

Nacional con el capital privado a los fines establecidos en el presente decreto.

(Artículo sustituido por Artículo 3° del Decreto N° 676/01).

Art. 5º - El Consejo de Administración, es el órgano del Fondo encargado de supervisar el cumplimiento del régimen para la promoción de la participación privada en el desarrollo de infraestructura. Funcionará en el ámbito del Ministerio de Infraestructura y Vivienda, con dependencia directa del titular de dicha cartera y estará integrado por cinco (5) miembros, tres (3) en representación del Poder Ejecutivo Nacional y dos (2) a propuesta de las provincias.

El Consejo de Administración elaborará su reglamento interno de funcionamiento dentro de los noventa (90) días del dictado del presente, el cual será elevado a consideración de la Autoridad de Aplicación para su aprobación. El Ministerio de Infraestructura y Vivienda, conjuntamente con el Consejo Interprovincial de Ministros de Obras Públicas (CIMOP), dentro del ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, intervendrán en la preselección de los proyectos a encararse bajo el régimen establecido en este decreto, los que serán elevados al Consejo de Administración.

El Fiduciario será el Banco de la Nación Argentina, cuya función será la de administrar los recursos del Fondo de conformidad con las instrucciones que le imparta el Consejo de Administración.

Su funcionamiento estará también sometido a la Ley de Ética Pública N° 25.188 y sujeto al régimen de control de la Ley N° 24.156 a cargo de la Auditoría General de la Nación y la Sindicatura General de la Nación.

(Artículo sustituido por Artículo 4° del Decreto N° 676/2001).

Art. 6º - El patrimonio del Fondo estará constituido por:

a) los bienes y recursos que le asigne el Estado Nacional conforme a las prescripciones de la Ley N° 22.423, y las Jurisdicciones Adheridas;

b) el producido de sus operaciones; la renta, frutos y venta de sus activos; y

c) contribuciones, subsidios, legados o donaciones.

A los efectos del inciso a) precedente, facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a transferir en forma gratuita al Fondo, el producido de la venta o de la cesión, por cualquier título, de los bienes que se incluyen en el Anexo I del presente decreto. En el caso de aquellos inmuebles que hubiesen sido transferidos o estuviesen en trámite de serlo en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 24.146 a provincias, municipios y comunas, se mantendrán las condiciones de los acuerdos oportunamente celebrados mediante convenios o que se celebren durante la vigencia de la citada ley. *(Párrafo sustituido por Artículo 5° del Decreto N° 676/01)*.

Art. 7º - El Fondo deberá constituir y mantener en todo momento, una reserva de liquidez, que integrará su patrimonio y cuya constitución, mantenimiento y/o costo estará a cargo de los entes contratantes, debiéndose obtener en tal supuesto, cuando el ente contratante pertenezca al Estado Nacional, la autorización presupuestaria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley Nº 24.156. La reglamentación establecerá el monto de dicha reserva tomando en cuenta las contraprestaciones previstas en los contratos celebrados, y dispondrá cómo se afectará la misma a los respectivos contratos y en qué casos podrá integrarse con recursos del Fondo. Dicha reserva no podrá ser reducida afectando los derechos adquiridos bajo los contratos celebrados. Cuando el ente contratante pertenezca al Estado Nacional y el patrimonio líquido del Fondo no alcanzare para constituir dicha reserva, el Fondo podrá recurrir a los procedimientos previstos en los incisos b) y c) del Artículo 27 del presente decreto para completar el faltante.

Art. 8º - El Fondo Fiduciario de desarrollo de Infraestructura deberá invertir sus recursos líquidos en títulos o valores públicos, y/o en depósitos a plazo fijo en bancos oficiales nacionales, bancos oficiales provinciales o bancos oficiales municipales, con vencimientos que no excedan de un año.

En relación a la totalidad de los recursos líquidos el Fondo Fiduciario de desarrollo de Infraestructura deberá presentar cuatrimestralmente un informe documentado a las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación.

Los demás bienes que se asignen al Fondo Fiduciario de desarrollo de Infraestructura por ley o norma habilitante, podrán, cumplimentando la normativa vigente, ser vendidos, dados en locación, usufructo, concesión, fideicomiso o dispuestos de otra manera en cuanto a su propiedad o uso, a fin de ser utilizados como garantía.

Cuando se trate de bienes de las Jurisdicciones Adheridas con el fin de ser utilizados como garantías, los mismos no podrán ser vendidos, hipotecados, dados en locación, usufructo, concesión, fideicomiso o dispuesto de otra manera en cuanto a su propiedad o uso, salvo en el supuesto que efectivamente el ente contratante incurra en incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

(Artículo sustituido por Artículo 6° del Decreto N° 676/01).

Art. 9º - El patrimonio del Fondo quedará irrevocablemente afectado a la garantía de los pagos debidos bajo los contratos. Al vencimiento del plazo de duración del Fondo, su patrimonio remanente revertirá al Estado Nacional y a las jurisdicciones adheridas, en los términos que establezca el reglamento del Fondo el que, a estos efectos, deberá tomar en cuenta el monto de los respectivos aportes y los desembolsos efectuados por el Fondo respecto de las obras contratadas por el Estado Nacional y cada jurisdicción adherida.

Art. 10 - El Consejo de Administración, estará facultado, dentro de la normativa vigente, en el ámbito de su competencia para asistir al Ministerio de Infraestructura y Vivienda en la gestión, negociación y diseño de operaciones de crédito, garantías y facilidades contingentes con organismos internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro la República Argentina. Asimismo, estará facultado a intervenir, a través del Fiduciario, en la realización de operaciones que el Fondo Fiduciario de desarrollo de Infraestructura concrete con entidades financieras nacionales o extranjeras y compañías de seguro, o cuando recurra al mercado de capitales.

(Artículo sustituido por Artículo 7° del Decreto N° 676/01).

Art. 11 - Las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que deseen adherir al régimen del presente decreto deberán otorgar al Fondo la exención de sus respectivos impuestos.

Art. 12 - La autoridad de aplicación del régimen establecido por el presente, será el Ministerio de Infraestructura y Vivienda.

Capítulo IV

Previsiones presupuestarias

Art. 13 - Todo proyecto que deba realizar el Estado Nacional y que tenga origen en las disposiciones del presente decreto deberá contar en todos los casos con la correspondiente aprobación presupuestaria, conforme a lo establecido en la Ley Nº 24.156 y su modificatoria. En la presentación de los presupuestos plurianuales deberán constar en forma específica las partidas asignadas al pago de cánones y/o la constitución de garantías derivadas del presente decreto. Las obras que se ejecuten conforme el presente decreto deberán cumplimentar con el régimen vigente de la Ley Nº 24.354.

Capítulo V

Contratos

Art. 14 - Los Entes Contratantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, encomendarán por separado:

a) el estudio de factibilidad y/o el diseño preliminar;

b) la etapa final del diseño, construcción, mantenimiento, operación y/o financiamiento de proyectos de infraestructura económica y social, cuando correspondiere.

Los encargados del Proyecto que hubieran intervenido por sí o por terceros en el estudio de factibilidad y/o en el diseño preliminar, no podrán hacerlo en las restantes etapas del mismo.

El Ente Contratante podrá recurrir al contrato de leasing o locación con opción de compra conforme la Ley N° 25.248, o cualquier figura contractual prevista en el derecho público o privado; todo ello en tanto resulte compatible con el presente decreto y adecuado a la naturaleza de las obras y al proyecto específico de que se trate. El Ente Contratante podrá obligarse en los Contratos a ejercer la respectiva opción de compra de la obra. Los Contratos podrán ejecutarse según la modalidad "llave en mano" cuando resulte compatible con el proyecto.

(Artículo sustituido por Artículo 8° del Decreto N° 676/01).

Art. 15 - Los plazos y el valor de la Contraprestación surgirán de la oferta o presentación, y deberán ser incluidos en el Contrato. La elección de la oferta que al respecto se efectúe en oportunidad de cada contratación, deberá basarse en estudios técnicos de organismos públicos o firmas privadas especializadas contratadas al efecto por el Ente Contratante. Las partes podrán acodar en el contrato que los plazos y el valor de la Contraprestación no podrán ser cuestionados en sede administrativa ni judicial, salvo dolo. *(Párrafo sustituido por Artículo 9° del Decreto N° 676/01)*

El Contrato deberá especificar asimismo los componentes del precio de la oferta, discriminando entre otros el costo de construcción de la obra, de financiación, de operación, de mantenimiento y, de expropiación de los bienes cuando fuera necesario para la ejecución del proyecto en cuestión.

Art. 16 - El Contrato, cualquiera fuera su modalidad, deberá prever que la construcción de la obra, sus avances, terminación, operación y mantenimiento serán auditados por el organismo público idóneo o la Auditoría Técnica, con la periodicidad que se establezca en el Contrato, y deberá remitir el informe pertinente al Ente Contratante, al Consejo de Administración y al Encargado del Proyecto. La Autoridad de Aplicación deberá prever la creación y reglamentación del registro de firmas de Auditoría Técnica en el ámbito del Ministerio de Infraestructura y Vivienda. El Consejo de Administración establecerá el régimen de incompatibilidades para la actuación de las firmas de Auditoría Técnica.

(Artículo sustituido por Artículo 10 del Decreto N° 676/01).

Art. 17 - Una vez verificada la finalización de la obra según el método previsto en el contrato, el encargado del proyecto tendrá derecho a percibir la contraprestación correspondiente.

Art. 18 - Los pliegos licitatorios deberán prever la asignación de los riesgos del proyecto, incluyendo los de índole técnica, económica y financiera.

Art. 19 - Los derechos y obligaciones contractuales de las partes serán sólo aquellos expresamente previstos en el presente decreto, en el respectivo pliego de licitación y en el contrato correspondiente, en la reglamentación de fecha anterior a la celebración de aquél, incorporada por referencia, y en las normas del derecho privado que resulten aplicables. Cuando no se prevea el derecho del ente contratante de rescindir anticipadamente el contrato, o de modificarlo unilateralmente, por razones de conveniencia e interés público, la contratación deberá ser autorizada por el Poder Ejecutivo Nacional, o en su caso de la respectiva jurisdicción adherida, con 1a previa intervención de la Procuración del Tesoro de la Nación o del máximo organismo administrativo de asesoramiento legal de aquélla.

Art. 20 - En la aplicación del presente régimen se establece para los procesos de selección de los Encargados del Proyecto, el procedimiento de licitación pública nacional.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá convocar fundadamente a licitación pública nacional e internacional, atendiendo a la complejidad técnica de la obra, la capacidad de participación en el proceso licitatorio de las empresas regionales, provinciales y/o locales, razones económicas y/o financieras, la capacidad de contratación disponible, y/o el origen de los fondos cuando se trate de proyectos que cuenten con financiamiento o garantías específicas de organismos internacionales económico- financieros a los que pertenezca como miembro de la República Argentina.

Cuando el costo de la construcción de la obra sea superior a pesos cuarenta y cinco millones ($45.000.000) el llamado a licitación será de carácter nacional e internacional.

Tratándose de licitación pública nacional e internacional, los pliegos licitatorios establecerán que las empresas no radicadas en el país, para presentarse a licitación, deberán estar asociadas a firmas locales con una participación societaria máxima del cincuenta y uno por ciento (51%) Las bases de las licitaciones establecerán que las empresas locales de capital nacional definidas según la Ley N° 21.382, y/o empresas locales de capital extranjero radicadas e inscriptas en los registros respectivos, tendrán la opción de igualar la mejor oferta siempre que estuvieran dentro de un margen de hasta el diez por ciento (10%) de la misma. No será de aplicación la opción de igualar la mejor oferta, cuando el adjudicatario estuviere constituido, de conformidad a lo establecido en el presente decreto por empresas procedentes de países con los cuales la República Argentina hubiese celebrado tratados de

protección recíproca de inversiones, debidamente ratificados por ley. La documentación del procedimiento licitatorio deberá contener precios testigo o valores de referencia de los insumos y componentes principales del proyecto a licitar y de su origen, así como de los costos del proyecto por proceso o actividad en las etapas de construcción, operación y mantenimiento, a cuyos efectos la reglamentación podrá prever su determinación por intermedio de universidades públicas nacionales u organismos nacionales. Las empresas oferentes radicadas o no radicadas en el país, en todos los casos deberán presentar por declaración jurada, los costos y condiciones de financiamiento de la oferta, conforme lo determine la reglamentación. *(párrafo sustituido por Artículo 11 del Decreto N° 676/01)*.

Art. 21 - Los encargados del proyecto deberán garantizar el cumplimiento de la Ley Nº 24.493 con relación al personal contratado.

Art. 22 - Las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPy-MES), conforme a lo establecido en la Ley N° 25.300, en forma individual o a través de sus diferentes formas asociativas conformadas exclusivamente por ellas sin perder su condición de tales, podrán constituirse en Encargadas del Proyecto. La reglamentación instrumentará los medios para que las MIPyMES puedan ser Encargadas del Proyecto.

Los Encargados del Proyecto –que no fueran MIPyMES– deberán hacer participar a MIPyMES que no estén vinculadas jurídica y/o económicamente con aquéllos y/o con sus integrantes y que estén debidamente inscriptas en el registro de constructores o licitadores que corresponda a la región, en forma individual o asociadas, bajo la forma de subcontrataciones, en un mínimo del veinte por ciento (20%) del costo de la construcción. La mitad de esta participación deberá formalizarse mediante subcontratos nominados al momento de la presentación de la oferta.

Los pliegos de licitación establecerán criterios para la calificación de las ofertas atendiendo el nivel de participación porcentual de MIPyMES dentro del proyecto. Asimismo, los pliegos deberán garantizar la factibilidad de integrar las capacidades técnicas y/o financieras de las mismas para poder alcanzar los requerimientos del Pliego de Bases y Condiciones Generales de la licitación, cuando éstas en su condición de oferentes, se constituyan en una Unión Transitoria de Empresas (UTE).

En los casos en que sea necesario obtener financiación o garantías de organismos internacionales económico-financieros a los que pertenezca como miembro la República Argentina, las disposiciones del presente artículo podrán ser ajustadas según las normas o disposiciones de estos organismos o los acuerdos que se alcancen con los mismos.

El Consejo de Administración podrá proponer a la Autoridad de Aplicación del presente régimen la instrumentación de mecanismos de garantía para MIPyMES que faciliten el acceso de las mismas al crédito.

(Artículo sustituido por Artículo 12 del Decreto N° 676/01).

Art. 23 - Los encargados del proyecto no podrán transferir parcial o totalmente el contrato sin la previa autorización expresa del ente contratante.

Capítulo VI
Bienes inmuebles

Art. 24 - Cuando los inmuebles sobre los que se construirán las obras contratadas bajo el régimen del presente decreto no sean de propiedad del Estado, la transferencia de dominio a favor del ente contratante tendrá lugar en la oportunidad y bajo las condiciones previstas en el contrato respectivo. Hasta que ello ocurra, dichos inmuebles deberán ser colocados en un fideicomiso bajo condiciones que aseguren su transferencia al ente contratante a la finalización del contrato, y su afectación a la obra y al servicio que con ella se preste durante la vigencia del mismo.

Cuando dichos inmuebles formen parte del dominio privado del ente contratante, éste podrá colocarlos en un fideicomiso bajo análogas condiciones.

No podrá invocarse ninguna disposición de la legislación concursal para cuestionar la inscripción del bien en fideicomiso y su traspaso posterior al ente contratante.

Capítulo VII
Pagos a cargo del ente contratante

Art. 25 - Las contraprestaciones a abonar por el ente contratante, podrán ser estipuladas en moneda nacional o extranjera.

En ningún caso el valor del canon referido al mantenimiento y operación de la obra, podrá ajustarse automáticamente mediante la utilización de valo-

res, índices o coeficientes nacionales y/o extranjeros.

El valor de la contraprestación referido al costo financiero podrá variarse de acuerdo con la fluctuación ascendente o descendente de las tasas de interés en los mercados financieros. La reglamentación fijará la metodología aplicable en cada caso.

Las contraprestaciones deberán ser incluidas en las respectivas leyes de presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley Nº 24.156, o a través de procedimientos similares establecidos o a establecerse por las jurisdicciones adheridas.

En la presentación de los presupuestos plurinuales deberán constar en forma específica las partidas asignadas al pago de las contraprestaciones a cargo del ente contratante.

Art. 26 - El ente contratante podrá instrumentar y garantizar el cumplimiento del plan de pagos acordado mediante uno o más de los siguientes mecanismos:

a) Pago directo por el Fondo en los casos previstos en el Artículo 4º del presente decreto, y siempre que el ente contratante haya provisto recursos suficientes en tiempo oportuno;

b) Obligación subsidiaria de pago a cargo del Fondo si se produjese demora o incumplimiento del ente contratante superior a treinta (30) días;

c) Garantías directas a favor del encargado del proyecto contratadas por el Fondo, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 10 del presente decreto, o contratadas por el Estado Nacional o la jurisdicción adherida con o sin recurso contra el Fondo.

Art. 27 - Cuando deba hacer frente a obligaciones previstas en los Contratos celebrados por Entes Contratantes del Estado Nacional, el Fondo utilizará sus recursos en el siguiente orden de prelación, hasta el monto debido por el respectivo Ente Contratante y aprobado, para el respectivo año, por la ley de presupuesto que haya autorizado inicialmente la contratación en forma plurianual según el Artículo 15 de la Ley N° 24.156:

a) Patrimonio del Fondo, comenzando por aquellos recursos afectados específicamente al Contrato respectivo, si los hubiere;

b) Líneas de crédito contingentes y otras garantías a favor del Fondo contratadas de acuerdo con lo previsto por el Artículo 10 del presente decreto o contratadas por el Estado Nacional o la Jurisdicción Adherida, comenzando por aquellas afectadas específicamente al Contrato respectivo, si las hubiere;

c) Débito sobre la cuenta única que la Tesorería General de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, posee habilitada en el Banco de la Nación Argentina afectando los recursos que provengan de la parte correspondiente al Tesoro Nacional del Impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas Natural creado por la Ley N° 23.966, o del que lo sustituya, a cuyo efecto la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía instruirá irrevocablemente al Banco de la Nación Argentina para que pague tales débitos. Dicha afectación estará condicionada a la demora o incumplimiento de pago del Ente Contratante nacional superior a treinta (30) días hábiles. En ningún caso cuando se trate de Entes Contratantes del Estado Nacional podrán ser afectados los recursos destinados al Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI), a la Seguridad Social, y a las provincias.

El total de Contraprestaciones a cargo de Entes Contratantes del Estado Nacional a ser garantizadas por el Fondo respecto de cada ejercicio futuro no podrá superar un monto igual al total de los recursos que correspondan al Tesoro Nacional de la recaudación del Impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas Natural creado por la Ley N° 23.966, o del que lo sustituya, obtenidos durante el ejercicio anterior al de la celebración del Contrato respecto del cual se computa dicho tope. Este tope anual podrá ser incrementado en la medida en que el patrimonio líquido del Fondo exceda el monto afectado a la reserva prevista en el Artículo 7° del presente decreto, o se obtengan líneas de crédito o garantías según se prevé en el inciso b) precedente. La reglamentación dispondrá la manera de calcular dicho tope anual y la forma de asignar tales recursos a cada ejercicio.

La eventual modificación de dicha reglamentación o la disminución de la recaudación del referido impuesto en ejercicios posteriores no afectará la validez de las garantías ya otorgadas.

A través de la normativa legal que corresponda, cada Jurisdicción Adherida dispondrá para los Contratos celebrados por sus Entes Contratantes, un mecanismo análogo al previsto en el inciso c) del presente artículo y el monto máximo de garantías que puede otorgar el Fondo respecto de los Contratos correspondientes a tal jurisdicción. Asimismo, dicha normativa indicará el orden de prelación en el uso de los recursos y garantías que ella aporte al Fondo, indicación que no podrá modificarse sin la anuencia de todos los titulares de los Contratos celebrados por dicha jurisdicción y sus cesionarios si los hubiere.

La reglamentación preverá el orden de atención de las obligaciones del Fondo en caso de insuficiencia temporaria de recursos.

El Consejo de Administración llevará un registro de los Contratos respecto de los cuales actúa como garante, o en su caso como agente pagador, y de los pagos efectuados a su respecto, el que estará en todo momento a disposición de los interesados. La reglamentación establecerá el régimen informativo de la situación patrimonial del Fondo, información que también estará a disposición de los interesados.*(Párrafo sustituido por Artículo 13 del Decreto N° 676/01)*.

Capítulo VIII

Garantías a favor de las entidades que financian los proyectos

Art. 28 - El encargado del proyecto podrá contratar préstamos bajo la condición de que el incumplimiento del mismo importará la cesión del respectivo contrato a favor del acreedor, como se reglamente oportunamente.

La reglamentación fijará que dicha cesión estará sujeta a la aprobación del ente contratante, el que deberá otorgarla siempre y cuando el cesionario, o la persona a la que éste encomiende el cumplimiento del contrato cedido, reúna las condiciones requeridas para cumplir las obligaciones en él previstas y asuma las obligaciones del cedente, frente a proveedores de bienes y servicios utilizados en el proyecto, hasta el monto establecido en el contrato. Dicho monto, sumado a todo pago que debiere efectuar el cesionario al cedente de acuerdo a los términos que gobiernen la cesión, constituirá el límite de las obligaciones del cesionario en caso de resultar de aplicación la Ley Nº 11.867 de Transferencia de Fondos de Comercio. En tal supuesto, si el total de los créditos denunciados por el cedente más los no denunciados pero cuyos titulares hubieren formulado correspondiente oposición, excediere dicho límite, el cesionario depositará en consignación el monto límite antedicho. La efectivización de cesión no estará condicionada al cumplimiento de los trámites de la Ley Nº 11.867 ni se suspenderá durante su transcurso.

La cesión, una vez aprobada, se considerará efectiva frente al ente contratante, al Fondo y a los terceros mediante su notificación por acto público a los dos (2) primeros y la publicación de la cesión por el término de cinco (5) días en el diario de publicaciones oficiales de la jurisdicción de ente contratante.

La cesión podrá tener lugar aún durante el concurso preventivo del encargado del proyecto o con posterioridad a su quiebra, no requiriéndose para su efectivización la conformidad del juez o del síndico intervinientes, ni siendo de aplicación al contrato las normas de la Ley Nº 24.522 de Concursos y Quiebras que se opongan a tal efectivización o a la continuación del contrato antes o después de la cesión, sin perjuicio de la rendición de cuentas del cesionario en el expediente judicial correspondiente.

También podrá cederse el derecho al cobro de la contraprestación debida por el ente contratante, en cuyo supuesto éste podrá oponer al cesionario –a menos que el contrato disponga expresamente lo contrario– todas las defensas fundadas en el incumplimiento del contrato oponibles frente al cedente.

Art. 29 - En el supuesto de que el proyecto sea solventado parcialmente por el flujo de fondos generado por sus usuarios, el requisito exigido por el Artículo 1.467 del Código Civil para hacer oponible a terceros la cesión del derecho al cobro de las prestaciones a cargo de tales usuarios, se considerará cumplido con la publicación de la cesión por el término de tres (3) días en el diario de publicaciones oficiales de la jurisdicción del ente contratante y en su caso también en un diario de la jurisdicción de emplazamiento de la obra, sin ser necesario notificarla por acto público individual a los deudores cedidos. Dicha cesión deberá ser, en todos los casos, comunicada al ente contratante, que –en su caso– preverá la notificación a los usuarios para el supuesto de modificarse el domicilio de pago a los que ellos están obligados.

Capítulo IX

Jurisdicción arbitral

Art. 30 - El Poder Ejecutivo Nacional y los poderes ejecutivos de las jurisdicciones adheridas, podrán prever en los pliegos de licitación el sometimiento de las eventuales controversias de índole patrimonial o técnica y/o de interpretación del contrato con los encargados de los proyectos, sus garantes y financistas, que surjan con motivo de los contratos, a tribunales arbitrales con dirimente imparcialmente designado, y para renunciar, en tales casos, a interponer la defensa de foro incompetente o no justiciabilidad frente a las acciones iniciadas ante tales tribunales respecto de dichas controversias. En tal caso el mecanismo de arbitraje y la forma de designación de los árbitros deberán establecerse en los respectivos pliegos licitatorios.

Art. 31 - El contrato podrá prever que los pagos que se devengaren a cargo del ente contratante y/o los usuarios durante el trámite de la controversia deberán ser hechos efectivos en la medida en que no se vean alcanzados por ella. En tal caso, si la auditora técnica verificare que el encargado del proyecto ha cumplido debidamente con sus obligaciones bajo el contrato, los fondos alcanzados por la controversia deberán ser depositados por el ente contratante o en su defecto por el Fondo, y/o en su caso los usuarios, como se reglamente oportunamente, en una cuenta en garantía hasta su resolución final y seguirán su suerte.

Capítulo X

Regímenes alternativos

Art. 32 - El régimen establecido por el presente decreto será alternativo al de las Leyes Nros. 13.064 y 17.520 en el ámbito nacional, y, en las jurisdicciones adheridas, al de la legislación correlativa.

La reglamentación del presente decreto podrá autorizar la inclusión en los contratos de aquellas normas de dichas leyes que "el mismo indique y que no se opongan al régimen del presente decreto".

Capítulo XI

Adhesión de las provincias y la Ciudad Autónoma Buenos Aires

Art. 33 - Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir en forma general o respecto de obras específicas, a ser construidas o financiadas total o parcialmente por ellas, al régimen del presente decreto y a derogar aquellas normas que, sin resultar impuestas por las respectivas constituciones provinciales, puedan afectar la aplicación de la presente. A fin de reducir el costo del financiamiento de las obras, las jurisdicciones adheridas deberán cumplir con el Artículo II del presente decreto. Los municipios de las provincias así adheridas podrán participar en el presente régimen en las condiciones que fije la ley provincial de adhesión y la reglamentación del presente decreto.

Art. 34 - Las Jurisdicciones Adheridas deberán dictar normas que eximan a los Encargados del Proyecto del impuesto de sellos, de ingresos brutos y de otros impuestos, tasas o contribuciones similares o sustitutivos creados o a crearse, respecto de las obras y servicios a llevar a cabo en sus respectivas jurisdicciones, así como a los actos contractuales que a tales efectos celebren. Asimismo deberán abstenerse de aplicarles tributos específicos o discriminatorios.

(Artículo sustituido por Artículo 14 del Decreto N° 676/01).

Art. 35 - Las jurisdicciones adheridas deberán dictar todas las normas legislativas y administrativas necesarias para aportar al Fondo los bienes y recursos que garantizarán, y en su caso solventarán, el pago de las contraprestaciones que se acuerden contractualmente en su jurisdicción.

La reglamentación determinará el tipo de garantías que deben proveer las juridicciones adheridas.

Capítulo XII

Publicidad

Art. 36 - El Poder Ejecutivo Nacional, sin perjuicio de la normativa vigente en la materia, implementará a través del Ministerio de Infraestructura y Vivienda, un sitio de consulta pública y gratuita en Internet, a fin de dar publicidad a los actos administrativos, auditorías e informes, relacionados con las licitaciones y contratos que se efectúen en el marco del presente decreto.

Capítulo XIII

Cláusulas transitorias

Art. 37 - Las obras acordadas a través del Acta Acuerdo firmada el 9 de agosto de 2000 entre el Ministerio de Infraestructura y Vivienda y el Con-

sejo Interprovincial de Ministros de Obras Públicas (CIMOP), detalladas en el Anexo II, serán afrontadas económicamente por el Estado Nacional y serán las primeras en encararse bajo el régimen del presente decreto, incluyéndose en los presupuestos nacionales plurianuales correspondientes. La ejecución en el tiempo de estas obras respetará criterios de equilibrio provincial. Las obras acordadas a través del acta de referencia podrán ser sustituidas por otras de idéntico valor a pedido de las respectivas provincias con la aprobación del Ministerio de Infraestructura y Vivienda. Para garantizar el estricto cumplimiento de las prioridades fijadas en el Acuerdo Federal, ambas jurisdicciones acordarán las excepciones que deban hacerse a los requisitos de la Ley Nº 24.354.

Art. 38 - Atento a que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no suscribió el Acta Acuerdo mencionada en el artículo precedente, las obras que se ejecuten en esta jurisdicción para el año 2001 dentro del marco de presente decreto, tendrán asegurada la inversión acordada en la Asamblea Extraordinaria del CIMOP del 6 de julio de 2000 por el monto de pesos ochenta y cuatro millones ($ 84.000.000).

Art. 39 - Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación en virtud de lo dispuesto por el Artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional.

Art. 40 - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fernando De La Rúa - Chrystian G. Colombo - José L. Machinea - Héctor J. Lombardo - Hugo Juri Fernández - Rosa Graciela C. de Fernández Meijide - Federico T. M. Storani - Patricia Bullrich - Jorge E. De la Rúa - Ricardo H. López Murphy

N. del A.: Decreto ratificado en todas sus partes por Artículo 8° de la Ley N° 25.414)

Nota: los anexos no se publican.

■ Gas natural

Régimen de Inversiones de Infraestructura Básica de Gas durante el Proceso de Normalización del Servicio Público. Creación del Mercado Electrónico de Gas. Funcionamiento y obligaciones asociadas a dicho mercado. Medidas para mejorar la eficiencia asignativa en la industria del gas. Disposiciones complementarias. Condiciones especiales.

Decreto Nº 180/2004

Buenos Aires, 13 de febrero de 2004

B.O.: 16-02-04

VISTO, el Expediente Nº S01:0189417/2003 del Registro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, las Leyes Nº 17.319, Nº 24.076, Nº 25.561, Nº 25.790, Nº 25.820, los Decretos Nº 1738 de fecha 18 de septiembre de 1992 y Nº 2255 de fecha 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, aprobada por el Anexo I del Decreto Nº 1738 de fecha 18 de septiembre de 1992 y modificada por el Decreto Nº 2255 de fecha 2 de diciembre de 1992, han consagrado el marco legal destinado a regular la prestación del servicio público nacional de transporte y distribución de gas natural.

Que por el Artículo 1º de la Ley Nº 25.561 se delegaron facultades al Poder Ejecutivo Nacional hasta el 10 de diciembre de 2003, a los efectos de proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios; de reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales; de crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública y de reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido.

Que por el Artículo 8º de la Ley Nº 25.561 se dispuso que a partir de la sanción de dicha ley, en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos

entre ellos los de obras y servicios públicos, quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio, como así también que los precios y tarifas resultantes de dichas cláusulas, quedan establecidos en pesos a la relación de cambio un peso ($ 1) = un dólar estadounidense (U$S 1).

Que asimismo el Artículo 9º de la Ley Nº 25.561 autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el artículo citado en el considerando anterior, aclarando que en el caso de los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios públicos, deberán tomarse en consideración los siguientes criterios: 1) el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; 4) la seguridad de los sistemas comprendidos; y 5) la rentabilidad de las empresas.

Que posteriormente el Poder Ejecutivo Nacional actuando dentro del marco de la emergencia pública declarada por la Ley Nº 25.561, dictó diversos actos por los que se establecieron medidas tendientes a reestructurar un conjunto heterogéneo de relaciones de intercambio de la economía doméstica regidas por el derecho público y por el derecho privado.

Que el proceso de conversión de las obligaciones exigibles en moneda extranjera emergente de la Ley Nº 25.561 y demás normativa reglamentaria y complementaria, tuvo por objeto atenuar el impacto de la devaluación del peso sobre los agentes económicos que operan en la República Argentina; entendiendo que no constituye un objetivo de la pesificación afectar negativamente el ingreso de divisas a nuestro país, originadas en exportaciones de bienes, o de servicios asociados a los bienes exportados.

Que las medidas de emergencia adoptadas hasta la fecha han incidido en los servicios públicos vinculados al gas y a la electricidad cuyos segmentos han sido definidos como servicios públicos por las Leyes Nº 24.076 y Nº 24.065.

Que por lo dicho precedentemente se hace importante señalar que en la industria del gas natural, tal cual es concebida por las Leyes Nº 17.319 y Nº 24.076, se distinguen TRES (3) segmentos básicos de actividad: la producción, el transporte y la distribución de gas, correspondiendo los dos últimos a la actividad regulada y siendo éstos consecuentemente, los que están siendo objeto del proceso de renegociación y análisis de contratos de servicios públicos previsto en los Artículos 8º y 9º de la Ley Nº 25.561.

Que en lo vinculado al proceso de renegociación y análisis de los contratos de servicios públicos, se dispuso por el Artículo 1º de la Ley Nº 25.790, la extensión hasta el 31 de diciembre de 2004, del plazo para llevar a cabo la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos dispuesto por el Artículo 9º de la Ley Nº 25.561.

Que asimismo por el Artículo 1º de la Ley Nº 25.820 se modificó el Artículo 1º de la Ley Nº 25.561, declarándose con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al Poder Ejecutivo Nacional las facultades comprendidas en dicha ley, hasta el 31 de diciembre de 2004.

Que en el caso de la industria del gas natural deben distinguirse el conjunto de segmentos y servicios que la integran a los fines de determinar los distintos impactos producidos por la crisis, con el objeto de definir y administrar los remedios regulatorios que en cada caso resulta posible implementar.

Que atento al período de tiempo que requiere la decisión y ejecución de las inversiones en el sector, resulta impostergable adoptar decisiones que tiendan a evitar posibles situaciones de insuficiencia de suministro, que condicionen no sólo las prestaciones actuales sino también el crecimiento en la demanda asociado al crecimiento de la economía.

Que en forma paralela a las medidas que se adopten para normalizar el suministro de gas natural, deben atenderse situaciones en las cuales son necesarias ampliaciones o extensiones del sistema de transporte o distribución de gas natural para cubrir el crecimiento de la demanda.

Que en función de lo expuesto, se determina la creación de un Fondo Fiduciario para atender In-

versiones en Transporte y Distribución de gas, el que se constituirá en el ámbito de las Licenciatarias de esos servicios y será un patrimonio de afectación específico del sistema de gas, cuyo objeto exclusivo es la financiación de obras de expansión en el marco del Artículo 2º de la Ley Nº 24.076, con especial mención a lo establecido en el inciso b) de ese Artículo.

Que dicho Fondo Fiduciario estará integrado por: (i) cargos tarifarios a pagar por los usuarios de los servicios regulados de transporte y/o distribución; (ii) los recursos que se obtengan en el marco de programas especiales de crédito que se puedan acordar con los organismos o instituciones pertinentes, nacionales o internacionales; y (iii) a través de otros sistemas de aportes específicos, a realizar por los beneficiarios directos.

Que corresponde que los cargos tarifarios creados para integrar el Fondo Fiduciario, en virtud de la finalidad de los mismos, no constituyan base imponible de ningún tributo de origen nacional, provincial o municipal.

Que corresponde que el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, reglamente la constitución y funcionamiento del Fondo Fiduciario que por el presente decreto se crea.

Que además corresponde facultar al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios para que en dicho acto de constitución del Fondo Fiduciario, o en su caso de los Fondos Fiduciarios, pueda suscribir los acuerdos y/o convenios que estime pertinentes con el objeto de la creación, puesta en marcha y optimización del funcionamiento de ese o esos Fondos, tendiendo a lograr procedimientos de operatoria ágiles, simples, transparentes, y de máxima eficiencia en el funcionamiento del mismo.

Que el plazo de vigencia de dicho régimen se encuentra condicionado al cumplimiento del objeto exclusivo de ese Fondo o Fondos Fiduciarios para atender Inversiones en Transporte y Distribución de gas.

Que por lo tanto, responde al interés general la adopción de políticas eficaces tendientes a asegurar el abastecimiento interno de gas natural, corrigiendo las ineficiencias asignativas generadas como consecuencia de la devaluación, en el marco de las limitaciones que presenta la emergencia económica.

Que entre los objetivos de la Política General definidos en la Ley Nº 24.076 se encuentran la obligación de (i) proteger adecuadamente los derechos de los consumidores, (ii) promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo; (iii) propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural, y (iv) incentivar la eficiencia en el transporte, almacenamiento, distribución y uso del gas natural.

Que dentro de las funciones asignadas a la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, se encuentran las de estudiar y analizar el comportamiento de los mercados energéticos, elaborando el planeamiento estratégico en materia de energía eléctrica, hidrocarburos y otros combustibles, promoviendo políticas de competencia y de eficiencia en la asignación de recursos.

Que la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, también debe conducir las acciones tendientes a aplicar la política sectorial, orientando el proceso de adaptación de los nuevos operadores al interés general, respetando la explotación racional de los recursos y la preservación del ambiente.

Que asimismo debe efectuar la propuesta y control de la ejecución de la política nacional de hidrocarburos y otros combustibles, en lo que hace a la promoción y regulación en sus etapas de exploración, explotación, transporte y distribución, en coordinación con las demás áreas competentes.

Que es política de esta administración lograr una mayor transparencia en las actividades que se relacionan con la prestación de los servicios públicos, mejorando de esa forma, el caudal y calidad de la información que recibe la sociedad respecto del funcionamiento de los mismos.

Que en tal sentido, algunas de las medidas previstas en la presente reglamentación, tienen por objeto mejorar el acceso a la información por parte de todos los agentes intervinientes en el mercado, aumentar la transparencia en el flujo de la información operativa y comercial, e incrementar los nive-

les de competencia en los mercados primarios y secundarios, todo ello en el marco de lo dispuesto en el Artículo 42 de la Constitución Nacional y en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.076.

Que al respecto, se considera que la presencia de una entidad que publique de manera centralizada toda la información comercial y de despacho, y que pueda coordinar en tiempo real y en un mismo ámbito el funcionamiento de los mercados spot y mercados secundarios de gas y de su capacidad de transporte, facilita el nivel de transparencia que debe caracterizar a los mercados relacionados con los servicios públicos de gas natural.

Que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para decidir la creación de las herramientas o instrumentos necesarios para la concreción de estos objetivos, dado que es el responsable político de la administración general del Estado Nacional.

Que en el marco de las facultades mencionadas, el Poder Ejecutivo Nacional a través de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, promoverá la constitución de una entidad de derecho privado con el objeto de crear y poner en marcha un Mercado Electrónico de Gas, conforme es concebido en el presente decreto.

Que la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, estará facultada para acordar con la Asociación Civil Bolsa de Comercio de Buenos Aires, o con otras entidades existentes de similar carácter que manifiesten interés en participar en la operación y gestión comercial del Mercado Electrónico de Gas, la constitución de la sociedad que tendrá a su cargo cumplir las funciones que prevé este decreto.

Que ante la eventualidad de que los acuerdos a los que se hace referencia en el considerando anterior no resultaran factibles, la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, quedará facultada para constituir la sociedad que tendrá a su cargo la operación y gestión comercial del referido mercado, estando obligada en una instancia ulterior a transferir el capital accionario a todas aquellas entidades representativas del sector que manifiesten interés, en las condiciones que se fijen oportunamente.

Que en ese contexto corresponde facultar a la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, para requerir, en caso de resultar necesaria, la asistencia técnica, informática, comercial y jurídica de la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) u otras similares de carácter internacional o nacional.

Que será función primordial del Mercado Electrónico de Gas, transparentar la información comercial y de despacho relacionada con el mercado de gas natural y su transporte, constituyendo ésta la herramienta apta para garantizar, en igualdad de condiciones, el fácil acceso de todos los agentes del mercado a igual, mejor y mayor nivel de información.

Que la información de los despachos de los sistemas de transporte y distribución deberá estar disponible en tiempo real para garantizar la eficacia de la utilización de la misma por parte de todos los agentes del mercado.

Que también será función esencial del Mercado Electrónico de Gas, garantizar el funcionamiento transparente, eficiente, de manera unificada y en tiempo real de mercados de compra venta de gas natural en condiciones spot, y de los distintos mercados secundarios o de reventa de transporte en los cuales una de las partes sea un sujeto activo previsto en la Ley Nº 24.076.

Que el Gobierno Nacional entiende que garantizar el funcionamiento transparente y eficiente de un mercado para las operaciones diarias de gas natural, comúnmente denominadas transacciones "spot", agrega una opción comercial adicional conveniente para la mayor eficiencia en la utilización de este recurso.

Que asimismo, es de vital importancia y urgencia generar las herramientas reglamentarias que garanticen transparencia en el mercado de reventa de capacidad de transporte del gas natural, a fin de asegurar el suministro más eficiente y justo de este bien.

Que será también función del Mercado Electrónico de Gas crear, actualizar y publicar índices y estadísticas relacionados con los mercados de gas natural y de su transporte.

Que el Mercado Electrónico de Gas, cualquiera sea su organización societaria o institucional deberá poner a disposición del público en general, la información contenida en los contratos entre los sujetos activos de la industria del gas natural, para lo cual la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios deberá reglamentar el alcance de la confidencialidad de los mismos.

Que la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, estará facultada para dictar las normas necesarias que aseguren la participación de todos los sujetos activos de la industria, en todos los mercados que operarán en el ámbito del Mercado Electrónico de Gas, en condiciones competitivas y transparentes.

Que la experiencia adquirida en la industria del gas natural desde la privatización de la ex - Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado y la ex - Gas del Estado Sociedad del Estado y la dinámica del funcionamiento de la misma, hace conveniente la adecuación de ciertas reglamentaciones de la Ley Nº 24.076, con el fin de aumentar la transparencia y competitividad en esta industria, y de lograr una mayor eficacia en la asignación de recursos que se utilizan en la prestación de los servicios de gas por redes, mejorando la eficiencia asignativa del conjunto del sector, y ello sin generar perjuicios a las prestatarias de los servicios regulados de gas por redes.

Que los antecedentes mencionados permiten concluir, en lo que al transporte de gas natural se refiere, que: a) las distribuidoras generalmente no contratan capacidad de transporte interrumpible "TI" con la finalidad de obtener capacidad adicional de transporte para suministrar servicios interrumpibles; y b) las distribuidoras suministran los servicios interrumpibles básicamente utilizando la capacidad que tienen reservada en firme sobre el sistema de transporte y que circunstancialmente no resulta utilizada para brindar los servicios ininterrumpibles o firmes a sus usuarios.

Que existen en los registros del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), Organismo Autárquico en el ámbito de la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, antecedentes que demuestran que los servicios Gran Usuario - Transporte "ID" y Gran Usuario - Transporte "IT" han sido objeto de controversia entre usuarios y distribuidoras.

Que las tarifas correspondientes al servicio Gran Usuario - Transporte "ID" o Gran Usuario - Transporte "IT" tienen imputado, a los efectos del diseño regulatorio de las mismas, el costo de un transporte, que, y por lo arriba ya expuesto, en general las licenciatarias no abonan.

Que esta diferencia entre los costos imputados en términos regulatorios y los costos reales en los cuales incurren las distribuidoras, no sólo constituye un problema regulatorio, sino que sus efectos se expanden sobre la industria en general, y que el perjuicio más importante es que mientras subsista esta diferencia entre la imputación de costos regulatoria y los costos efectivos del servicio, no existirán incentivos claros para que las prestatarias del servicio de distribución y subdistribución, en tanto contratantes de transporte firme, realicen ofertas de reventas de capacidad de ese transporte cuando no es por ellas utilizado.

Que los beneficios de estas reventas ya han sido evaluados positivamente por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), Organismo Autárquico en el ámbito de la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, en oportunidad del dictado de la Resolución Nº 419 de fecha 9 de enero de 1997, publicada en el Boletín Oficial el 16 de enero de 1997.

Que por lo tanto corresponde modificar las Condiciones Especiales de los Servicios Gran Usuario - Transporte "ID" y Gran Usuario - Transporte "IT" de modo tal de alinear la imputación de costos regulatoria con las erogaciones realizadas por las distribuidoras, y eliminar, de esa manera, parte de los incentivos negativos que actúan sobre la oferta al mercado de reventa de capacidad de transporte firme.

Que la presente modificación no afectará los derechos adquiridos por los usuarios de las Condiciones Especiales Gran Usuario - Venta "ID" ni Gran Usuario - Venta "IT" ni aun los de los servicios Gran Usuario - Transporte "ID" ni Gran Usuario - Transporte "IT" en las contrataciones vigentes a la fecha

de publicación en el Boletín Oficial del presente decreto, quienes seguirán abonando el mismo importe por metro cúbico (m3) transportado pactado, hasta la finalización del acuerdo respectivo. En el caso particular de los usuarios que sólo hubieren contratado el servicio de distribución interrumpible con la distribuidora de su zona, seguirán pagando el importe que, en concepto de tarifa de distribución, actualmente abonen hasta la finalización de la renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que con motivo de las modificaciones indicadas corresponde facultar a la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, para disponer los mecanismos de asignación del producto de la venta de capacidad en el sistema de transporte en mercados secundarios, preservando los incentivos adecuados para el funcionamiento eficiente de esos mercados, y en beneficio de la expansión y/o extensión del sistema.

Que las variaciones ocurridas en los precios relativos de los combustibles para transporte automotor, han resultado en un decidido estímulo al consumo de gas natural comprimido, lo que se ha evidenciado en un importante crecimiento en dichos consumos.

Que teniendo en cuenta la magnitud del crecimiento del consumo de gas natural comprimido, la necesidad de administrar de modo eficiente y equitativo la capacidad de transporte de los gasoductos, y de habilitar la entrada de nuevos operadores al expendio de gas natural comprimido, se considera conveniente y necesario sustituir, en el Reglamento del Servicio de Distribución de gas por redes, cuyo modelo fue aprobado por el Decreto Nº 2255 de fecha 2 de diciembre de 1992, las Condiciones Especiales Otros Usuarios Gas Natural Comprimido - venta "GNC", por las denominadas Otros Usuarios Gas Natural Comprimido - Venta Firme "GNC", e incluir, también en ese Reglamento, las Condiciones Especiales Otros Usuarios Gas Natural Comprimido - Venta Interrumpible "GNC".

Que el cambio dispuesto tendrá efectos positivos ya que a la vez de ampliar el espectro de libertad de acción de los operadores instalados, se crean condiciones regulatorias para lograr reducciones de costos en el acceso al servicio y facilitar la conexión de potenciales interesados que pretendan construir nuevas instalaciones de suministro de "GNC" a vehículos.

Que resulta necesario brindar herramientas a los usuarios que contratan servicios con su distribuidora zonal, en donde se observan cargos por reserva de capacidad u obligaciones de tomar o pagar, para que puedan minimizar esos costos fijos.

Que en ese sentido resulta conveniente habilitar de manera automática a esos usuarios a revender el servicio recibido de la distribuidora en el punto de entrega correspondiente del sistema de transporte ("city gate"), sin necesidad de aprobación por parte de la distribuidora zonal, sin perjuicio de las cláusulas contractuales que los vinculen.

Que para garantizar que esta alternativa se ponga en práctica, es necesario establecer que las prestadoras del Servicio de Distribución no podrán negarle a estos usuarios la posibilidad de revender los servicios que reciben de la distribuidora y que tales operaciones serán realizadas en alguno de los "city gate" de la distribuidora en cuestión, todo ello subordinado a las limitaciones físicas de los sistemas de transporte y distribución.

Que de esta forma, los usuarios que por algún motivo enfrenten un costo fijo y no estén eventualmente utilizando los servicios contratados con la distribuidora, podrán recuperar al menos una parte de ese costo revendiendo en el "city gate" todo o parte del servicio que reciben.

Que esta alternativa no implicará un perjuicio para la distribuidora zonal, ya que el usuario que revenda el servicio, pagará a la misma todos los cargos fijos y variables previamente pactados entre las partes.

Que a su vez, quien adquiera el servicio revendido en el "city gate", pagará a la distribuidora en cuestión el margen de distribución correspondiente con el fin de recibir el gas en su planta.

Que dada la estructura de la transacción, al usuario que revende el servicio le resultará rentable hacerlo sólo si el usuario que lo adquiere le paga un valor superior al monto del cargo variable pactado con la distribuidora; mientras que el usuario que adquiere el servicio podrá estar dispuesto a pagar un valor superior al cargo variable de la distribuidora sólo cuando la distribuidora le haya restringido un servicio interrumpible.

Que de esta forma, la distribuidora no verá desplazadas sus ventas por este tipo de transacciones, mientras que los usuarios que eventualmente se encuentran con costos fijos por servicios eventualmente no utilizados tendrán una opción para reducirlos, generándose una asignación de recursos más eficiente.

Que con el fin de garantizar el funcionamiento eficiente de esta modalidad, los usuarios de una misma distribuidora (o quienes actúen por su cuenta), podrán pactar libremente entre sí, las condiciones bajo las cuales se realizarán estas transacciones, en el ámbito del Mercado Electrónico de Gas.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), Organismo Autárquico en el ámbito de la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, estableció por Nota Nº 2.465 de fecha 21 de julio de 1998, la forma de confeccionar el orden de restricciones y cortes a servicios interrumpibles, atendiendo a las particularidades de cada caso y en este sentido, corresponde utilizar los criterios ya fijados por esa Autoridad de Control con el fin de precisar debidamente el alcance del punto 12 del Reglamento del Servicio de Distribución de Gas por redes, cuyo modelo fuera aprobado por el Decreto Nº 2255 de fecha 2 de diciembre de 1992.

Que corresponde establecer las condiciones en las cuales las Licenciatarias del servicio de distribución de gas por redes, o sus accionistas, podrán tener participación controlante en empresas dedicadas a la comercialización de gas, y facultar a la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a fijar límites máximos a la participación de mercado de las empresas comercializadoras para evitar distorsiones en el funcionamiento de los distintos mercados.

Que las empresas comercializadoras de gas creadas en el marco de las condiciones aludidas en el considerando anterior, estarán sujetas a un régimen especial de contralor a los fines de observar un comportamiento transparente en las operaciones que las mismas realicen.

Que en el marco del conjunto de medidas que se adoptan, dentro de las que se destacan una mayor independencia del consumidor respecto de sus proveedores habituales a través de la apertura de nuevas opciones de abastecimiento de gas, de las limitaciones establecidas para la comercialización de gas por parte de los productores, y de la posibilidad de adquirir servicios de transporte y otros servicios a través del Mercado Electrónico de Gas, la hipótesis de que los distribuidores operen una firma comercializadora de gas no sólo no violenta los límites de la integración vertical de los servicios previstos en la Ley Nº 24.076, sino que amplifica las posibilidades de abastecimiento del consumidor.

Que al momento del dictado de la presente medida, se han tenido especialmente en cuenta los antecedentes e informes técnicos y legales vinculados a esta temática y que forman parte integrante del Expediente citado en el VISTO del presente decreto.

Que corresponde delegar en la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la resolución de los recursos de alzada que se interpongan contra los actos dictados por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), Organismo Autárquico en el ámbito de la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, siguiendo los lineamientos que al efecto han sido establecidos en el régimen eléctrico, con el objeto de estandarizar los procesos y hacer más efectivo y eficaz el control de legalidad de los entes reguladores del sector energético.

Que las medidas propuestas a través del presente decreto resultan compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación de contratos de obras y de servicios públicos que esta llevando a cabo el Poder Ejecutivo Nacional.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes de las Leyes Nº 25.561, Nº 25.790 y Nº 25.820, y de los Artículos 42 y 99 Incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Título I

Régimen de inversiones de infraestructura básica de gas durante el proceso de normalización del servicio público

Artículo 1º - Créase el Fondo Fiduciario para atender Inversiones en Transporte y Distribución de gas, el que se constituirá en el ámbito de las Licenciatarias de esos servicios y será un patrimonio de afectación específico del sistema de gas, cuyo objeto exclusivo es la financiación de obras de expansión, en el marco del Artículo 2º de la Ley Nº 24.076, y en especial en el inciso b) de ese Artículo. El Fondo Fiduciario estará integrado por los siguientes recursos: (i) cargos tarifarios a pagar por los usuarios de los servicios regulados de transporte y/o distribución; (ii) los recursos que se obtengan en el marco de programas especiales de crédito que se acuerden con los organismos o instituciones pertinentes, nacionales e internacionales; y (iii) a través de sistemas de aportes específicos, a realizar por los beneficiarios directos.

Art. 2º - El Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios reglamentará la constitución y funcionamiento del Fondo Fiduciario creado en el artículo precedente, el cual en ningún caso estará constituido por fondos y/o bienes del Estado Nacional.

El Fondo Fiduciario podrá ser único o estar dividido en tantos Fondos como se lo considere pertinente. Los compromisos de repago asumidos por los usuarios como contrapartida de la financiación obtenida por intermedio de un Fondo Fiduciario, subsistirán hasta dar por finalizada su obligación, sin importar quien detente la titularidad de la licencia para prestar el servicio respectivo.

En el acto de constitución del Fondo Fiduciario o de los Fondos, ese Ministerio podrá suscribir los acuerdos y/o convenios que estime pertinentes con entidades públicas y/o privadas, teniendo en cuenta para ello el objeto de creación del Fondo, tendiendo a lograr procedimientos de operatoria ágiles, simples, transparentes y de máxima eficiencia en el funcionamiento del mismo.

Art. 3º - Las obras que, acorde a las disposiciones del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, califiquen para ser realizadas al amparo del presente régimen deberán ser aprobadas, supervisadas y contratadas en los términos y condiciones que determine ese Ministerio.

Art. 4º - Los recursos que integren el Fondo Fiduciario para atender Inversiones en Transporte y Distribución de gas constituirán un patrimonio de afectación especial del sistema de gas y tendrán como destino único y exclusivo el objeto indicado precedentemente. Los cargos tarifarios creados para integrar el Fondo Fiduciario, en virtud de la finalidad de los mismos, no constituyen base imponible de ningún tributo de origen nacional, provincial o municipal.

Art. 5º - La vigencia del régimen creado en el presente título estará sujeta al cumplimiento del objeto mencionado en los artículos precedentes.

Título II

Capítulo I

Creación del Mercado Electrónico de Gas

Art. 6º - Dispónese la creación del Mercado Electrónico de Gas cuyas funciones fundamentales serán transparentar el funcionamiento físico y comercial de la industria de gas natural y coordinar en forma centralizada y exclusiva todas las transacciones vinculadas a mercados de plazo diario o inmediato (mercados "Spot"), de gas natural y a los mercados secundarios de transporte y de distribución de gas natural.

Art. 7º - Facúltase a la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a arbitrar los recursos necesarios para disponer o promover la implementación del Mercado Electrónico de Gas citado precedentemente con los alcances establecidos.

Art. 8º - La Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, definirá el marco reglamentario y organizacional que resulte necesario y apropiado para poner en funcionamiento el Mercado Electrónico de Gas.

A tal efecto, la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, estará plenamente facultada para acordar con la Asociación Civil Bolsa de Comercio de Buenos Aires o con otras entidades existentes de similar carácter que manifiesten interés en par-

ticipar en la operación y gestión comercial del Mercado Electrónico de Gas, la constitución de la sociedad que tendrá a su cargo cumplir las funciones que prevé el presente decreto.

Asimismo, y ante la eventualidad de que los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior no resulten factibles, la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, quedará facultada para constituir la sociedad que tendrá a su cargo la operación y gestión comercial del referido mercado, estando obligada en una instancia ulterior a transferir el capital accionario a todas aquellas entidades representativas del sector que manifiesten interés, en las condiciones que se fijen oportunamente.

Las reglamentaciones, acuerdos y disposiciones que se implementen en el Mercado Electrónico de Gas tendrán como límite objetivo, propender, dentro de los mercados físicos y comerciales que se definen en el presente decreto, a la conformación de precios de equilibrio eficientes dados por la libre interacción entre oferta y demanda, en las mejores condiciones de información y transparencia que se puedan proporcionar en beneficio de las partes (oferentes y demandantes) y de todos los demás interesados.

En ningún caso las normas de organización y funcionamiento del Mercado Electrónico de Gas, cualquiera sean los organismos o entidades que contribuyan a su funcionamiento y organización, podrán tener como objetivo la determinación de precios para los mercados de productos y servicios alcanzados por el mismo, por mecanismos distintos de la libre interacción de oferta y demanda en un ámbito competitivo y transparente.

Art. 9º - A los fines de la organización, constitución, y puesta en marcha del Mercado Electrónico de Gas, la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, estará facultada para:

a) Formalizar o fomentar acuerdos con todas aquellas entidades públicas y privadas que puedan contribuir a la formación y funcionamiento operativo del Mercado Electrónico de Gas, entre ellas la Asociación Civil Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

b) Favorecer la formación de una o más sociedades anónimas necesarias para organizar operativamente el Mercado Electrónico de Gas, o en su defecto crearlas. La integración societaria de las mismas se ajustará al objetivo de cada una de ellas.

c) Requerir, en caso de resultar necesaria, la asistencia técnica, informática, comercial y jurídica de la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) u otras similares de carácter Internacional o Nacional.

Art. 10 - Instrúyese a la Inspección General de Justicia dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, a los fines que preste su mayor colaboración a la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y a las entidades públicas y privadas que colaboren con la misma en la organización y puesta en marcha del Mercado Electrónico de Gas.

La Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, o quien ésta designe estarán facultados para realizar o colaborar en todos los trámites de protocolización e inscripción que se requieran.

Los trámites de inscripción y constitución de la sociedad o sociedades que se definan para el funcionamiento del Mercado Electrónico de Gas quedan expresamente exentos del pago de tasas, derechos y/o timbrados.

Capítulo II

Del funcionamiento y obligaciones asociadas al Mercado Electrónico de Gas

Art. 11 - La Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, determinará las normas de tipo regulatorio a las que se ajustará el funcionamiento del Mercado Electrónico de Gas para el cumplimiento de sus funciones, las que deberán garantizar la transparencia tanto del despacho como de los mercados de compra y venta de gas, transporte y distribución, así como la conformación de precios eficientes logrados por la interacción de la oferta y demanda en ámbitos de negociación y transacción nutridos de la mejor información a la que se pueda acceder.

La Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Ser-

vicios, podrá delegar o transferir a la Asociación Civil Bolsa de Comercio de Buenos Aires, o a la entidad de características equivalentes con la cual se establecieren los acuerdos pertinentes, o en su defecto, en la sociedad que se constituya para tal fin, la administración financiera y comercial de las transacciones que se concreten en el Mercado Electrónico de Gas.

En uso de las facultades delegadas o transferidas por la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y en cumplimiento de las disposiciones pertinentes emanadas de esa Autoridad, el Mercado Electrónico de Gas dispondrá y ejecutará las acciones necesarias para el mejor cumplimiento de las siguientes funciones:

a) Transparentar y publicar toda la información del despacho de las transportistas, distribuidoras y los demás agentes del despacho de gas, estén o no conectados al sistema de transporte, así como toda otra información de despacho de los sistemas de transporte o distribución, considerada relevante, según lo disponga la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. La información de despacho respecto al transporte incluirá la operación de los gasoductos de interconexión destinados a la exportación o importación, cualquiera sea su operador y condición regulatoria.

b) Transparentar y poner a disposición de todos los agentes habilitados para participar del mercado, los modelos de simulación u operación bajo los cuales operan los distintos despachos de los sistemas de transporte o distribución, de modo tal de permitir a todo el mercado la fácil constatación de las decisiones que en cada momento los operadores de cada despacho realicen.

c) Garantizar el funcionamiento eficiente, transparente, en tiempo real y de manera centralizada de todos los tipos de mercado mencionados en el Artículo 6º del presente decreto.

d) Asegurar la libre interacción, en tiempo real, de oferentes y/o demandantes en los mercados "spot" y secundarios de la industria del gas.

e) Asegurar la participación en condiciones competitivas de los sujetos activos de la industria en toda operatoria inherente a los mercados en los que el Mercado Electrónico de Gas actúe, acorde a las disposiciones del presente decreto.

f) Garantizar el acceso de todos los sujetos de la industria a la información en tiempo real, referida al despacho de los sistemas de transporte y distribución, y a los precios resultantes en los mercados que integren el Mercado Electrónico de Gas, acorde a las disposiciones del presente decreto.

g) Garantizar la transparencia en los procedimientos y eficiencia en la formación de precios, en aquellas operaciones de corto, mediano o largo plazo, cuya concurrencia a través del Mercado Electrónico de Gas sea voluntaria, y las partes hayan optado por perfeccionarlas por intermedio del Mercado Electrónico de Gas.

h) Habilitar, previa consulta al Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), Organismo Autárquico en el ámbito de la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, distintas alternativas de contratación de gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte, en las cuales podrán participar las Licenciatarias del servicio de distribución, para adquirir el gas natural necesario para abastecer la demanda de los usuarios a los que debe proveerle gas y cuyos precios de compra posteriormente se trasladarán, sin más trámite, a la tarifa final de los mismos, dado que se verifican los presupuestos establecidos en el Artículo 38 Inciso c) de la Ley Nº 24.076.

i) Crear, actualizar y publicar en el ámbito del Mercado Electrónico de Gas los índices de precios y demás estadísticas relacionados con el despacho de los sistemas de transporte y distribución, con los distintos mercados de gas natural, transporte o distribución, y con los contratos a término de compraventa de gas natural y transporte, tanto para el mercado interno como para el externo.

j) Garantizar a los sujetos de la industria del gas el acceso a la información básica y comercialmente relevante contenida en los contratos entre los sujetos activos de la industria del gas natural en lo referente a: precios, origen del gas natural, volúmenes, plazos, condiciones de "Tomar o Pagar", "Entregar o Pagar", Cantidad Máxima Diaria, Cantidad Diaria Contractual, cláusulas de "Recuperación de gas", y toda otra modalidad contractual que la Se-

cretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, determine que deba ser dada a publicidad. Deberá, sin embargo, preservar la confidencialidad de toda la información que no sea relevante para transparentar las transacciones del mercado.

k) Deberá aplicar las condiciones que la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, determine que deberá cumplir cualquier instrumento contractual que deba ser presentado así como la periodicidad de presentación de los mismos, de modo tal de poder precisar con exactitud que tipo de transacciones deben concretarse en el ámbito del Mercado Electrónico de Gas, y cuales podrán pactarse libremente en otro ámbito de negociación que las partes elijan.

l) Deberá aplicar las penalidades que establezca la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, o la entidad encargada de administrar las transacciones comerciales, según las reglas y procedimientos establecidos para el funcionamiento del Mercado Electrónico de Gas y de los mercados que operen en su ámbito.

Art. 12 - La entidad o entidades que se definan a los fines de operar los mercados de gas y los demás mercados secundarios que prevé el presente decreto, estarán autorizadas a percibir comisiones o cargos por las operaciones de intermediación que realicen. Las comisiones o cargos a cobrar deberán ser aprobados por la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Art. 13 - La entidad o entidades cuya constitución prevé el presente decreto, estarán autorizadas a liquidar las transacciones comerciales realizadas en los mercados que funcionen en su ámbito, y deberán garantizar las consiguientes transacciones de dinero, estando para ello facultadas para solicitar a los sujetos que realicen transacciones en el Mercado Electrónico de Gas, la constitución de garantías proporcionales a los montos de esas transacciones, previa aprobación de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Art. 14 - Sin perjuicio de las facultades que son propias de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la entidad o entidades que se definan a los fines de operar los mercados de gas y los demás mercados secundarios que prevé el presente decreto, estarán autorizadas para requerir toda la información necesaria a los sujetos de la industria del gas, los que estarán obligados a dar cumplimiento a todos los requerimientos recibidos que estén contemplados en la normativa vigente.

Art. 15. - Los sujetos activos de la industria del gas natural sólo podrán adquirir gas "Spot" a través de la sociedad que sea definida para operar el Mercado Electrónico de Gas, de acuerdo a las reglas y procedimientos que establezca la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Se considerarán ventas "Spot" a aquellas que se cierran de un día para el otro o cuando el sistema empleado por la sociedad que opere el Mercado Electrónico de Gas lo permita, las que se vayan a efectuar en plazos inferiores a un (1) día.

Todos los consumidores de gas, cualquiera sea su condición y la modalidad bajo la cual realicen sus compras, tienen derecho a comercializar el gas natural adquirido en el Mercado Electrónico de Gas.

Art. 16 - Los titulares o disponentes de capacidad de transporte firme, contratada o no, cualquiera sea la modalidad regulatoria del sistema de transporte respectivo, deberán comercializar toda su capacidad disponible no nominada para el día siguiente acorde a las Pautas de Despacho, a través del Mercado Electrónico de Gas, sujeto a las reglas y procedimientos que establezca la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Se considerará capacidad disponible no nominada a aquella capacidad firme efectivamente disponible en función de las programaciones del transportista, que en forma diaria no sea nominada por sus cargadores originales suscriptores del correspondiente contrato con un transportista. Se incluirá también dentro de este concepto a la capacidad remanente no utilizada de cualquier sistema o gasoducto de transporte, cualquiera sea su condición regulatoria.

Los titulares de capacidad contratada de transporte firme que decidan revender la misma con el al-

cance que para ese tipo de operaciones establece la Resolución Nº 419 de fecha 9 de enero de 1997 del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), Organismo Autárquico en el ámbito de la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, deberán comercializar toda la capacidad disponible para revender mediante ese mecanismo, a través del Mercado Electrónico de Gas, sujeto a las reglas y procedimientos que establezca la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. Todas las disposiciones de la mencionada Resolución Nº 419 de fecha 9 de enero de 1997 del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), Organismo Autárquico en el ámbito de la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, resultan de aplicación a esas operaciones de reventa, en tanto no se opongan a las específicas disposiciones del presente decreto, o a las que la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, dictare a los fines de reglamentar la comercialización de la capacidad de transporte de gas por cañerías en mercados secundarios y de disponibilidad inmediata (spot), y ello en uso de las funciones y autoridad que el presente acto le asigna y delega.

Las disposiciones previstas en el presente artículo resultan aplicables a toda la comercialización de la capacidad de transporte de gas por cañerías en mercados secundarios y de disponibilidad inmediata (spot), sin importar la condición regulatoria o destino del ducto sobre la que se efectúa.

Art. 17 - Facúltase a la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, para disponer los mecanismos de asignación del producto de la venta de capacidad en el sistema de transporte en los mercados aludidos en el artículo anterior. Tales mecanismos deberán procurar preservar los incentivos adecuados para (i) el funcionamiento eficiente de estos mercados, y (ii) para promover la expansión y/o extensión del sistema de transporte de gas natural por cañerías.

Art. 18 - Establécese que los productores, usuarios, comercializadores, distribuidores y transportistas que violen las reglas y procedimientos establecidos por la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, para el funcionamiento del Mercado Electrónico de Gas y de los mercados que operen en su ámbito, serán sancionados de conformidad a las disposiciones establecidas por las Leyes Nº 17.319 y Nº 24.076 y su reglamentación.

Además de darse inicio a este procedimiento sancionatorio, la sociedad o sociedades operadoras del Mercado Electrónico de Gas estarán autorizadas para:

a) Realizar la correspondiente denuncia por ante la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 25.156, en el supuesto de que se verifiquen infracciones que puedan ser consideradas atentatorias de la competencia.

b) Retener y cobrar, total o parcialmente, de los montos que deba abonar a los distintos participantes del mercado por las operaciones realizadas, las penalidades que fije la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, en caso de incumplimiento de las reglas y procedimientos establecidos.

c) A requerimiento de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, excluir total o parcialmente del Mercado Electrónico de Gas y de sus ámbitos de actuación al productor, usuario, distribuidor, comercializador o cualquier otro agente de mercado cuya conducta ponga en riesgo el funcionamiento del Mercado Electrónico de Gas o constituya un riesgo grave para el sistema o para los otros participantes del mismo.

Art. 19 - Las empresas Licenciatarias de los servicios de transporte y distribución del gas continuarán siendo las responsables de cumplir las funciones operativas del sistema. El despacho físico de gas continuará siendo realizado por las firmas transportistas y distribuidoras de acuerdo a las reglas y procedimientos del despacho de gas que disponga la Autoridad Competente. Las funciones del despacho de gas se regirán según la normativa vigente.

Art. 20 - El Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), Organismo Autárquico en el ámbito de la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, deberá prestar toda la asistencia que le requiera la Secretaría de Energía dependiente del

Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, a fin de facilitar la rápida puesta en funcionamiento del Mercado Electrónico de Gas.

Título III

Medidas para mejorar la eficiencia asignativa en la industria del gas

Art. 21 - Sustitúyense las Condiciones Especiales Gran Usuario - Transporte "ID" del Reglamento del Servicio de la Licencia de Distribución (RSD), aprobado por el Decreto Nº 2255 de fecha 2 de diciembre de 1992, por las expuestas en el Anexo I que forma parte del presente decreto.

La presente modificación no afectará los derechos adquiridos por los usuarios de esta Condición Especial en las contrataciones vigentes a la fecha de publicación en el Boletín Oficial del presente decreto, quienes seguirán abonando el mismo importe por metro cúbico (m3) transportado pactado, hasta la finalización del contrato de servicio respectivo. En el caso particular de los usuarios que sólo hubieren contratado con la distribuidora de su zona el servicio de distribución, seguirán pagando el importe que en concepto de tarifa de distribución actualmente abonen, hasta la finalización de la renegociación de los contratos de servicios públicos.

Art. 22 - Sustitúyense las Condiciones Especiales Gran Usuario - Transporte "IT" del Reglamento del Servicio de la Licencia de Distribución (RSD), aprobado por el Decreto Nº 2255 de fecha 2 de diciembre de 1992, por las expuestas en el Anexo II que forma parte del presente decreto.

La presente modificación no afectará los derechos adquiridos por los usuarios de esta Condición Especial en las contrataciones vigentes a la fecha de publicación en el Boletín Oficial del presente decreto, quienes seguirán abonando el importe por metro cúbico (m3) transportado pactado hasta la finalización del contrato de servicio respectivo.

En el caso particular de los usuarios que sólo hubieren contratado con la distribuidora de su zona el servicio de distribución interrumpible, seguirán pagando el importe que en concepto de tarifa de distribución actualmente abonan, hasta la finalización de la renegociación de los contratos de servicios públicos o hasta que en el marco de dicho proceso se determinen ajustes a la tarifa de distribución respectiva.

Art. 23 - Sustitúyense las Condiciones Especiales Otros Usuarios Gas Natural Comprimido - venta "GNC", incluidas en el Reglamento del Servicio de la Licencia de Distribución (RSD), aprobado por el Decreto Nº 2255 de fecha 2 de diciembre de 1992, por las denominadas Otros Usuarios Gas Natural Comprimido - Venta Firme "GNC" expuestas en el Anexo III-a, que forma parte del presente decreto.

A los fines previstos en el punto 4.2.17. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobado por el Decreto Nº 2255 del 2 de diciembre de 1992, se establece que el concepto del Servicio Otros Usuarios Gas Natural Comprimido - Venta "GNC", es reemplazado por el concepto Otros Usuarios Gas Natural Comprimido - Venta Firme "GNC".

Art. 24. - No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para aquellos usuarios que hoy cuenten con el servicio Gas Natural Comprimido - Venta "GNC", la Reserva Mínima inicial de Capacidad que deberán abonar mensualmente, se establece como el volumen promedio diario del mes de mayor consumo en los doce (12) meses inmediatos anteriores a la vigencia de las nuevas Condiciones Especiales, excepto en los casos en los cuales la distribuidora posea mediciones diarias de estos usuarios en donde se tomará el pico diario de consumo medido de los últimos doce (12) meses. La Reserva Mínima inicial de Capacidad se actualizará mensualmente siguiendo los parámetros aquí definidos. En cualquier caso, usuarios y distribuidoras podrán arribar a acuerdos particulares que se adapten a las necesidades de ambas partes.

Para el caso de Clientes que reciban el servicio "Otros Usuarios Gas Natural Comprimido" con marcada contra-estacionalidad (picos de consumo en verano superiores a los de invierno) y atendiendo al principio de que en estos casos la tarifa final media debe ser similar a la tarifa media actual, el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), Organismo Autárquico en el ámbito de la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios habrá de resolver sobre la reserva mínima a contratar, si no hubiese mediado acuerdo entre el cliente y el prestatario.

Las distribuidoras están obligadas a poner a disposición de los usuarios que a la fecha de vigencia de las nuevas Condiciones Especiales Otros usuarios Gas Natural Comprimido - Venta Firme "GNC", cuenten con el servicio Otros usuarios

Gas Natural Comprimido - Venta "GNC", la Reserva Mínima de Capacidad para "GNC", acorde ha sido definida para estos usuarios.

Art. 25 - Inclúyense las Condiciones Especiales Otros Usuarios Gas Natural Comprimido - Venta Interrumpible "GNC" en el Reglamento del Servicio de la Licencia de Distribución (RSD), aprobado por el Decreto Nº 2255 de fecha 2 de diciembre de 1992, las cuales integran el presente decreto como Anexo III-b.

Los importes sin impuestos correspondientes a las tarifas máximas aplicables a los servicios Otros Usuarios Gas Natural Comprimido - Venta Firme "GNC" y Otros Usuarios Gas Natural Comprimido - Venta Interrumpible "GNC", acorde a los precios del gas y al costo del transporte incluidos a la fecha en las tarifas máximas de los servicios de distribución de gas por redes, se agregan al presente decreto como Anexo III-c.

Inclúyense asimismo, en el Reglamento del Servicio de la Licencia de Distribución, las Condiciones Especiales Otros Usuarios Gas Natural Comprimido - Transporte Firme "GNC", integrando el presente decreto como Anexo IV-a, y las Condiciones Especiales Otros Usuarios "Gas Natural Comprimido - Transporte Interrumpible "GNC", integrando el presente decreto como Anexo IV-b.

Las Condiciones Especiales indicadas en el párrafo anterior, serán elegibles sólo a partir del momento en que se disponga la eliminación de la restricción que el Artículo 13 Inciso 4, del Anexo I del Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, establece especialmente para quienes adquieran gas natural con destino al expendio como combustible de automotores.

El Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), Organismo Autárquico en el ámbito de la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, elevará un estudio a la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, con la evaluación de los potenciales impactos de la eliminación de la restricción antes aludida. Dicho estudio deberá completarse antes de cumplidos los treinta (30) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 26 - Agrégase como inciso 7) del Artículo 26 de la Reglamentación de la Ley Nº 24.076, aprobada por el Decreto Nº 1738 de fecha 18 de septiembre de 1992, el siguiente texto:

"7) Los usuarios que contratan servicios con su distribuidora zonal, en donde se observan cargos por reserva de capacidad, obligaciones de tomar o pagar u otras equivalentes, estarán autorizados a revender el servicio recibido en el punto de entrega del sistema de transporte correspondiente ("city gate"), sin necesidad de aprobación de la firma Licenciataria de distribución zonal.

Los usuarios (o quienes actúen por su cuenta) que hagan uso del derecho a revender esos servicios, deberán sujetarse a los procedimientos del Mercado Electrónico de Gas.".

Art. 27 - Apruébase el reglamento de "mecanismo de cortes" a ser utilizado por cada firma prestataria del servicio de distribución de gas, en situaciones en que se observen restricciones en el sistema, de conformidad a la metodología que se consigna en el Anexo V, que forma parte integrante del presente decreto. Instrúyese a la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, para que actualice, adapte o mejore, en todo o en parte, el "mecanismo de cortes", en función de la evolución de la industria con el fin de garantizar una eficiente asignación de los recursos ante restricciones en el sistema.

Art. 28 - Agrégase como apartado 7) del Artículo 34 de la Reglamentación de la Ley Nº 24.076, aprobada por el Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, al siguiente:

"7) Las Licenciatarias del servicio de distribución de gas por redes, o sus accionistas, podrán tener una participación controlante en no más de una empresa que, no siendo Distribuidora, Subdistribuidora o productora de gas natural, se dedica a la comercialización de gas, en los términos de los Artículos 14 y 83 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación. Dicha sociedad deberá organizarse bajo la forma de "sociedad anónima" con acciones nominativas no endosables, e inscribirse en el Registro de Comercializadores habilitante, su objeto social será exclusivamente la comercialización de gas, y no podrá tener participación alguna, directa o indirecta, en ningún otro Sujeto de la Industria del gas. La Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, podrá establecer límites máxi-

mos a la participación de mercado, en el área licenciada de la distribuidora en cuestión, aplicables a aquellas comercializadoras en las que las distribuidoras o sus accionistas posean, de manera directa o indirecta, parte o el total del capital. Asimismo la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, podrá establecer límites a la participación de empresas comercializadoras sobre los distintos mercados de gas y de transporte, en función de la evolución observada de la industria.".

Título IV

Disposiciones complementarias

Art. 29 - Facúltase al señor Secretario de Energía a realizar todos los actos administrativos que conduzcan a la puesta en funcionamiento del Mercado Electrónico de Gas.

Art. 30 - Las operaciones de mercado que han sido reservadas para su realización en el ámbito operativo del Mercado Electrónico de Gas, comenzarán a realizarse bajo la modalidad prevista en el presente decreto, según el cronograma que definirá la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Art. 31 - En el supuesto que la Secretaría de Energía verifique, previo asesoramiento del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), Organismo Autárquico en el ámbito de la Secretaría de Energía, ambos dependientes del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, que el sistema de gas natural puede entrar en situaciones de crisis de abastecimiento o generar este tipo de situaciones sobre otro servicio público, podrá disponer todas las medidas que se consideren necesarias para mantener un adecuado nivel de prestaciones.

En el caso de los usuarios de gas natural se garantizará, al menos, el suministro a: i) los Usuarios del Servicio Residencial - R, ii) los Usuarios del Servicio General - P cuyo promedio mensual anual de consumo los ubique en la primera o segunda escala de consumo de esa categoría y, iii) los Usuarios del Servicio a Subdistribuidores - SBD en la exacta incidencia que los usuarios descriptos en i) y ii) tengan en la demanda del subdistribuidor en cuestión. Los criterios a ser utilizados serán previamente dados a conocer a todas las partes involucradas y se definirá un criterio claro y objetivo de asignación de derechos y obligaciones para todas las partes en caso de una potencial emergencia. Estos mecanismos serán de aplicación sólo ante situaciones de emergencia o crisis de abastecimiento y no podrán prolongarse por un tiempo mayor al de duración de la situación que les haya dado origen.

Art. 32 - Agrégase como apartado 13) del Artículo 65 a 70 de la Reglamentación de la Ley Nº 24.076, aprobada por el Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, al siguiente:

"13) Los Recursos de Alzada que se interpongan contra las resoluciones del Ente Nacional Regulador del Gas serán resueltos, en forma definitiva, por la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, quedando agotada con su pronunciamiento la vía administrativa.".

Art. 33 - Comuníquese a la Comisión Bicameral del Honorable Congreso de la Nación creada por el artículo 20 de la Ley Nº 25.561.

Art. 34 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

KIRCHNER. - Alberto A. Fernández. - Julio M. De Vido.

ANEXO I

Condiciones especiales

Gran Usuario - Transporte "ID"

1. Disponibilidad

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente para el transporte del gas por parte de la Distribuidora, cuando:

(a) El Cliente desee el servicio de Gas bajo estas Condiciones Especiales; y

(b) el Cliente satisfaga los requisitos para el "Gran Usuario - ID" según la definición que figura en el Artículo 2º de las Condiciones Generales del Reglamento, y.

(c) la Distribuidora y el Cliente hayan suscripto un Contrato de Servicio bajo estas Condiciones Especiales.

2. Ámbito de aplicación

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente bajo las presentes Condiciones Especiales.

3. Características del servicio

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales es interrumpible y estará sujeto a reducción o interrupción (i) con seis (6) horas de aviso por parte de la Distribuidora, y (ii) por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. Obligación de entrega

La obligación de entrega bajo estas Condiciones Especiales estará establecida en el contrato de Servicio Suscripto por el Cliente.

5. Tarifas y cargos

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora la suma de (a) el Cargo fijo por factura, (b) el Cargo por metro cúbico de gas, el que no podrá ser superior a la Tarifa para el Servicio Gran Usuario - Venta "ID" menos el precio del gas incluido en la Tarifa del Servicio Gran Usuario - Venta "ID", menos el costo del gas retenido, y el total multiplicado por los metros cúbicos (m3) transportados y (c) los restantes Cargos que resulten exigibles según lo establecido en la normativa vigente.

6. Facturación mínima:

El cargo fijo por factura.

ANEXO II

Condiciones especiales

Gran Usuario - Transporte "IT"

1. Disponibilidad

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente con conexión directa al Sistema de Transporte del Transportista para el Transporte de Gas por parte de la Distribuidora, cuando:

(a) El Cliente desee el servicio de Gas bajo estas Condiciones Especiales, y

(b) el Cliente satisfaga los requisitos para el "Gran Usuario - IT" según la definición que figura en el Artículo 2º de las Condiciones Generales del Reglamento.

(c) la Distribuidora y el Cliente hayan suscripto un Contrato de Servicio bajo estas Condiciones Especiales.

2. Ámbito de aplicación

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente bajo las presentes Condiciones Especiales.

3. Características del servicio

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales es interrumpible y estará sujeto a reducción o interrupción (i) con seis (6) horas de aviso por parte de la Distribuidora, y (ii) por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. Obligación de entrega

La obligación de entrega bajo estas Condiciones Especiales estará establecida en el contrato de Servicio Suscripto por el Cliente.

5. Tarifas y cargos

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora la suma de (a) el Cargo fijo por factura, (b) el Cargo por metro cúbico de gas pactado, el que no podrá ser superior a la Tarifa para el Servicio Gran Usuario - Venta "IT", menos el precio del gas incluido en la Tarifa para el Servicio Gran Usuario - Venta "IT", menos el costo del gas retenido, y el total multiplicado por los metros cúbicos (m3) transportados, y (c) los restantes Cargos que resulten exigibles según lo establecido en la normativa vigente.

6. Facturación mínima

El cargo fijo por factura.

ANEXO III-a

Condiciones especiales

Servicio Gas Natural Comprimido - Venta Firme "GNC"

1. Disponibilidad

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente para la compra de gas natural a la Distribuidora cuando:

(a) El Cliente desee el servicio de Gas bajo estas Condiciones Especiales, y

(b) el Cliente satisfaga los requisitos de una "Estación - GNC" según la definición que figura en el Artículo 2º de las Condiciones Generales del Reglamento, y contrate con la Distribuidora, la "Reserva Mínima de Capacidad para GNC" que haya sido establecida;

(c) la Distribuidora haya informado por escrito con una antelación de por lo menos quince (15) días a la Autoridad Regulatoria, que existe capacidad de transporte firme disponible, y ello sólo en caso de que el Cliente no contara, a la fecha de vigencia de la presente Condición Especial, con el servicio denominado Gas Natural Comprimido -Venta "GNC"

(d) La Distribuidora y el Cliente hayan suscripto un Contrato de Servicio bajo las presentes Condiciones Especiales.

2. Ámbito de aplicación

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente bajo estas Condiciones Especiales.

3. Características del servicio

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales se realizará sobre una base Firme y no estará sujeto a reducción o interrupción, salvo por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. Obligación de entrega

El servicio prestado bajo estas Condiciones Especiales estará limitado a las necesidades del Cliente. La obligación de entrega en virtud de estas Condiciones Especiales, estará establecida en el Contrato de Servicio suscripto por el Cliente.

5. Tarifas y cargos

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora la suma de (a) el Cargo fijo por factura, (b) el Cargo mensual por metro cúbico de capacidad diaria reservada multiplicado por los metros cúbicos (m3) capacidad diaria reservada, (c) el Cargo por metro cúbico de gas de multiplicado por los metros cúbicos (m3) de consumo, y (d) los restantes Cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

ANEXO III-b

Condiciones especiales

Servicio Gas Natural Comprimido - Venta Interrumpible "GNC"

1. Disponibilidad

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente para la compra de gas natural a la Distribuidora cuando:

(a) El Cliente desee el servicio de Gas bajo estas Condiciones Especiales;

(b) el Cliente satisfaga los requisitos de una "Estación - GNC" según la definición que figura en el Artículo 2º de las Condiciones Generales del Reglamento;

(c) a requerimiento de la Distribuidora, el Cliente haya instalado, a su costo, un sistema que permita a la Distribuidora realizar restricciones y/o cortes al caudal suministrado, en forma remota, y

(d) la Distribuidora y el Cliente hayan suscripto un Contrato de Servicio bajo las presentes Condiciones Especiales.

2. Ámbito de aplicación

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente bajo estas Condiciones Especiales.

3. Características del servicio

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales es interrumpible y estará sujeto a reducción o interrupción (i) con seis (6) horas de aviso por parte de la Distribuidora, y (ii) por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

Si el Cliente no interrumpiera el servicio cuando le sea requerido por la Distribuidora, en los términos de estas Condiciones Especiales, le serán aplicables las disposiciones del inciso (xiii) del Artículo 11 de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución de gas por redes.

4. Obligación de entrega

El servicio prestado bajo estas Condiciones Especiales estará limitado a las necesidades del Cliente. La obligación de entrega estará estipulada en el Contrato de Servicio suscripto por el Cliente. La Distribuidora podrá suspender o terminar el servicio prestado bajo estas Condiciones Especiales si el Cliente no acata una orden de corte debidamente emitida por la Distribuidora.

5. Tarifas y cargos

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora la suma de (a) el Cargo fijo por factura, (b) el Cargo por metro cúbico (m3) de gas multiplicado por los metros cúbicos (m3) de consumo, y (c) los restantes Cargos que resulten exigibles según lo establecido en la normativa vigente.

6. Facturación mínima

El cargo fijo por factura.

TARIFAS GNC – En $

METROGAS S.A.		Servicio venta firme GNC			Servicio venta interrumpible GNC	
Subzona	Provincia	Cargo Fijo	Cargo por m3/día (1)	Cargo por m3 consumido	Cargo Fijo	Cargo por m3 consumido
	Capital Federal	11.012049	0.769085	0.076068	11.012049	0.076068
	Buenos Aires	11.068813	0.769085	0.078382	11.068813	0.078382

Precio del gas incluido en los cargos por m3 consumido ($/m3): 0.050626
Costo de transporte, factor de carga 100% ($/m3): 0.026286 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
Costo de gas retenido ($/m3): 0.003170 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)
(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

GAS NATURAL BAN S.A.		Servicio venta firme GNC			Servicio venta interrumpible GNC	
Subzona	Provincia	Cargo Fijo	Cargo por m3/día (1)	Cargo por m3 consumido	Cargo Fijo	Cargo por m3 consumido
	Buenos Aires	10.723190	0.557233	0.087045	10.723190	0.087045

Precio del gas incluido en los cargos por m3 consumido ($/m3): 0.050350
Costo de transporte, factor de carga 100% ($/m3): 0.018320 (94.6% Cuenca Neuquina, 5.4% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido ($/m3): 0.002477 (94.6% Cuenca Neuquina, 5.4% Cuenca Noroeste)
(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

LITORAL GAS S.A.		Servicio venta firme GNC			Servicio venta interrumpible GNC	
Subzona	Provincia	Cargo Fijo	Cargo por m3/día (1)	Cargo por m3 consumido	Cargo Fijo	Cargo por m3 consumido
	Buenos Aires	10.734343	0.532444	0.080249	10.734343	0.080249
	Santa Fé	10.624248	0.532444	0.077652	10.624248	0.077652

Precio del gas incluido en los cargos por m3 consumido ($/m3): 0.052164
Costo de transporte, factor de carga 100% ($/m3): 0.017505 (48.45% Cuenca Neuquina, 51.55% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido ($/m3): 0.001986 (48.45% Cuenca Neuquina, 51.55% Cuenca Noroeste)
(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.		Servicio venta firme GNC			Servicio venta interrumpible GNC	
Subzona	Provincia	Cargo Fijo	Cargo por m3/día (1)	Cargo por m3 consumido	Cargo Fijo	Cargo por m3 consumido
	Cordoba	12.407144	0.461603	0.078463	12.407144	0.078463
	La Rioja y Catamarca	12.096965	0.461603	0.076053	12.096965	0.076053

Precio del gas incluido en los cargos por m3 consumido ($/m3): 0.048845
Costo de transporte, factor de carga 100% ($/m3): 0.015176 (34.21% Cuenca Neuquina, 65.79% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido ($/m3): 0.001488 (34.21% Cuenca Neuquina, 65.79% Cuenca Noroeste)
(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.		Servicio venta firme GNC			Servicio venta interrumpible GNC	
Subzona	Provincia	Cargo Fijo	Cargo por m3/día (1)	Cargo por m3 consumido	Cargo Fijo	Cargo por m3 consumido
Cuyo	Mendoza	10.723190	0.307178	0.083035	10.723190	0.083035
	San Juan	10.777740	0.307178	0.083468	10.777740	0.083468
	San Luis	10.745186	0.307178	0.083209	10.745186	0.083209
Malargue	Mendoza	10.723190	0.307178	0.052722	10.723190	0.052722

	Subzona:	Malargue	Cuyo	
Precio del gas incluido en los cargos por m3 consumido ($/m3):		0.027318	0.057911	
Costo de transporte, factor de carga 100% ($/m3)			0.010099	(100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido ($/m3):			0.001196	(100% Cuenca Neuquina)

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

GASNOR S.A.		Servicio venta firme GNC			Servicio venta interrumpible GNC	
Subzona	Provincia	Cargo Fijo	Cargo por m3/día (1)	Cargo por m3 consumido	Cargo Fijo	Cargo por m3 consumido
Salta	Salta y Jujuy	11.275624	0.119173	0.076835	11.275624	0.076835
Tucumán	Tucumán y Sgo. del Estero	11.428334	0.251911	0.072112	11.428334	0.072112

	Subzona:	Salta	Tucuman	
Precio del gas incluido en los cargos por m3 consumido ($/m3):		0.048032	0.047416	
Costo de transporte, factor de carga 100% ($/m3):		0.003918	0.006282	(100% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido ($/m3):		0.000401	0.000877	(100% Cuenca Noroeste)

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

TARIFAS GNC – En $

GASNEA S.A.		Servicio venta firme GNC			Servicio venta interrumpible GNC	
Subzona	Provincia	Cargo Fijo	Cargo por m3/día (1)	Cargo por m3 consumido	Cargo Fijo	Cargo por m3 consumido
Entre Rios	Entre Rios	11.258537	0.646727	0.096907	11.258537	0.096907

Precio del gas incluido en los cargos por m3 consumido ($/m3): 0.055899
Costo de transporte, factor de carga 100% ($/m3): 0.021328 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido ($/m3): 0.002442
(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.		Servicio venta firme GNC			Servicio venta interrumpible GNC	
Subzona	Provincia	Cargo Fijo	Cargo por m3/día (1)	Cargo por m3 consumido	Cargo Fijo	Cargo por m3 consumido
Buenos Aires	Buenos Aires	10.756650	0.562708	0.075244	10.756650	0.075244
Bahia Blanca		10.756650	0.455429	0.073194	10.756650	0.073194
La Pampa Norte	La Pampa	13.394247	0.447764	0.072375	13.394247	0.072375
La Pampa Sur		10.756650	0.068073	0.082954	10.756650	0.082954

Subzona:	Bs. As.	B. Blanca	La Pampa N.	La Pampa S.
Precio del gas incluido en los cargos por m3 consumido ($/m3):	0.048636	0.048627	0.053978	0.053988
Costo de transporte, factor de carga 100% ($/m3):	0.018000	0.014973	0.014721	0.002238
Costo de gas retenido ($/m3):	0.002633	0.001983	0.002002	0.000241

Mix Tpte. Subzona Bs. As. 62.45% C. Neuquina y 37.52% C. Austral; B. Blanca: 66.39% C. Neuquina y 33.61% C. Austral; La Pampa Norte y Sur: 100% C. Neuquina.
(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.		Servicio venta firme GNC			Servicio venta interrumpible GNC	
Subzona	Provincia	Cargo Fijo	Cargo por m3/día (1)	Cargo por m3 consumido	Cargo Fijo	Cargo por m3 consumido
Neuquén	Neuquén	10.800602	0.068073	0.075243	10.800602	0.075243
	Chubut y Rio Negro	10.745497	0.068073	0.074867	10.745497	0.074867
Cordillerano	Neuquén	11.299542	0.068073	0.076179	11.299542	0.076179
	Chubut y Rio Negro	11.241892	0.068073	0.075786	11.241892	0.075786
Tierra del Fuego	Tierra del Fuego	10.690391	0.076224	0.054676	10.690391	0.054676
Santa Cruz Sur	Santa Cruz	10.745497	0.077258	0.056830	10.745497	0.056830
Chubut Sur	Chubut y Santa Cruz	10.745497	0.281628	0.050567	10.745497	0.050567
Bs. As. Sur	Buenos Aires	10.745497	0.411203	0.056250	10.745497	0.056250
	Chubut y Rio Negro	10.745497	0.411203	0.054989	10.745497	0.054989

Subzona:	Nqn./Cordill.	T. del Fuego	Sta. Cruz Sur	Chubut Sur	Bs. As. Sur
Precio del gas incluido en los cargos por m3 consumido ($/m3):	0.054742	0.039713	0.036740	0.038847	0.039164
Costo de transporte, factor de carga 100% ($/m3):	0.002238	0.002506	0.002640	0.009259	0.013619
Costo de gas retenido ($/m3):	0.000239	0.000170	0.000173	0.000890	0.001660
Mix de Transporte:	(100% C. Nqn.)	(100% C. Austral)	(100% C. Austral)	(100% C. Austral)	(100% C. Austral)

(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

REDENGAS (SDB)		Servicio venta firme GNC			Servicio venta interrumpible GNC	
Subzona	Provincia	Cargo Fijo	Cargo por m3/día (1)	Cargo por m3 consumido	Cargo Fijo	Cargo por m3 consumido
	Entre Rios	11.362462	0.550298	0.086227	11.362462	0.086227

Precio del gas incluido en los cargos por m3 consumido ($/m3): 0.056972
Costo de transporte, factor de carga 100% ($/m3): 0.018092 (65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido ($/m3): 0.002155 (65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroeste)
(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

TRANSGAS (SDB)		Servicio venta firme GNC			Servicio venta interrumpible GNC	
Subzona	Provincia	Cargo Fijo	Cargo por m3/día (1)	Cargo por m3 consumido	Cargo Fijo	Cargo por m3 consumido
	Córdoba	12.407144	3.010733	0.153298	12.407144	0.153298

Precio del gas incluido en los cargos por m3 consumido ($/m3): 0.048845
Costo de transporte por Gto., factor de carga 100% ($/m3): 0.015176 (34.21% Cuenca Neuquina, 65.79% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte por Ruta, factor de carga 100% ($/m3): 0.093807
Costo de gas retenido ($/m3): 0.001488 (34.21% Cuenca Neuquina, 65.79% Cuenca Noroeste)
(1) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

ANEXO IV-a

Condiciones especiales

Servicio Gas Natural Comprimido - Transporte Firme "GNC"

1. Disponibilidad

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente para la compra de gas natural a la Distribuidora cuando:

(a) El Cliente desee el servicio de Gas bajo estas Condiciones Especiales;

(b) El Cliente satisfaga los requisitos de una "Estación - GNC" según la definición que figura en el Artículo 2º de las Condiciones Generales del Reglamento, y contrate como mínimo, con la Distribuidora, la "Reserva Mínima de Capacidad para GNC" que haya sido establecida;

(c) La Distribuidora haya informado por escrito con una antelación de por lo menos quince (15) días a la Autoridad Regulatoria, que existe capacidad de transporte firme disponible, y ello sólo en caso de que el Cliente no contaba, a la fecha de vigencia de la presente Condición Especial, con el servicio denominado Gas Natural Comprimido - Venta "GNC"

(d) La Distribuidora y el Cliente hayan suscripto un Contrato de Servicio bajo las presentes Condiciones Especiales.

2. Ámbito de aplicación

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente bajo estas Condiciones Especiales.

3. Características del servicio

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales se realizará sobre una base Firme y no estará sujeto a reducción o interrupción, salvo por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. Obligación de entrega

El servicio prestado bajo estas Condiciones Especiales estará limitado a las necesidades del Cliente. La obligación de entrega estará estipulada en el Contrato de Servicio suscripto por el Cliente.

5. Tarifas y cargos

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora la suma de (a) el Cargo fijo por factura, (b) el Cargo mensual pactado por metro cúbico (m3) de capacidad diaria reservada multiplicado por los metros cúbicos (m3) de capacidad diaria reservada, con más el Cargo por metro cúbico de gas pactado multiplicado por los metros cúbicos (m3) transportados, los que sumados y divididos por los metros cúbicos (m3) transportados no podrán exceder la Tarifa del Servicio de Venta Firme "GNC" menos el precio del gas incluido en la Tarifa Venta Firme "GNC", menos el costo del gas retenido, menos, de corresponder, la Tarifa del Servicio de Transporte Firme del Transportista (TF) hasta el Punto de Entrega del Transportista al Distribuidor, considerándose un factor de carga del cien por ciento (100%); y (c) los restantes Cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

ANEXO IV-b

Condiciones especiales

Servicio Gas Natural Comprimido - Transporte Interrumpible "GNC"

1. Disponibilidad

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente para la compra de gas natural a la Distribuidora cuando:

(a) El Cliente desee el servicio de Gas bajo estas Condiciones Especiales;

(b) el Cliente satisfaga los requisitos de una "Estación - GNC" según la definición que figura en el Artículo 2º de las Condiciones Generales del Reglamento;

(c) a requerimiento de la Distribuidora, el Cliente haya instalado, a su costo, un sistema que permita a la Distribuidora realizar restricciones y/o cortes al caudal suministrado, en forma remota, y

(d) la Distribuidora y el Cliente hayan suscripto un Contrato de Servicio bajo las presentes Condiciones Especiales.

2. Ámbito de aplicación

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente bajo estas Condiciones Especiales.

3. Características del servicio

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales es interrumpible y estará sujeto a

reducción o interrupción (i) con seis (6) horas de aviso por parte de la Distribuidora, y (ii) por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

Si el Cliente no interrumpiera el servicio cuando le sea requerido por la Distribuidora, en los términos de estas Condiciones Especiales, le serán aplicables las disposiciones del inciso (xiii) del Artículo 11 de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución de gas por redes.

4. Obligación de entrega

El servicio prestado bajo estas Condiciones Especiales estará limitado a las necesidades del Cliente. La obligación de entrega estará establecida en el Contrato de Servicio suscripto por el Cliente. La Distribuidora podrá suspender o terminar el servicio prestado bajos estas Condiciones Especiales si el Cliente no acata, una orden de corte debidamente emitida por la Distribuidora.

5. Tarifas y cargos

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora la suma de (a) el Cargo fijo por factura, (b) el Cargo por metro cúbico (m3) de gas pactado, el que no podrá ser superior a la Tarifa para el Servicio Venta Interrumpible "GNC", menos el precio del gas incluido en la Tarifa Venta Interrumpible "GNC", menos el costo del gas retenido, y el total multiplicado por los metros cúbicos (m3) transportados; y (c) los restantes Cargos que resulten exigibles según lo establecido en la normativa vigente.

ANEXO V

Mecanismo de cortes

Introducción:

A los efectos de la confección del orden de prioridades de restricciones y cortes, y a efectos de la aplicación del criterio de restricciones y cortes establecido en el Artículo 12 de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución de gas por redes, aprobado por el Decreto Nº 2255 de fecha 2 de diciembre de 1992, los usuarios deben distinguirse según los componentes del servicio que le compran a la distribuidora. Debe, a estos efectos, también entenderse, que la expresión "precio" definida en el inciso (c) del mencionado artículo, en el presente mecanismo corresponde a la expresión "tarifa sin gas".

En este sentido, las siguientes son las principales posibilidades existentes:

a) Usuarios servicio completo (G/T/GR/D), que adquieren a la distribuidora tanto el gas (G) como el transporte (T), el gas retenido (GR) y la distribución (D).

b) Usuarios de transporte y distribución (T/D) o (T/GR/D).

c) Usuarios de distribución (D).

Las transportistas deberán efectuar sus restricciones y cortes de acuerdo con lo dispuesto en las Condiciones Especiales del Servicio TI y con los Reglamentos Internos de los Centros de Despacho.

Los contratos por los que un cliente se compromete a ceder un cierto volumen de gas a una distribuidora durante determinada cantidad de días del año, a opción de la distribuidora, se considerarán como interrumpibles a los efectos de las restricciones y cortes de suministro. Idéntico tratamiento recibirán los contratos por los que una distribuidora garantice un volumen mínimo de gas y/o transporte y/o distribución durante un mínimo de días anuales, y no durante todo el año. En caso que estos contratos incluyan el pago de un cargo de reserva de capacidad, la tarifa sin gas se determinará a partir de la tarifa promedio estimada en pesos por metro cúbico ($/m3) por la distribuidora para ese usuario (que surgirá de las condiciones establecidas en el contrato: volúmenes programados, cargo de reserva de capacidad y cargo por metro cúbico (m3) consumido); la distribuidora deberá adjuntar la memoria de cálculo y el respectivo soporte magnético, de las tarifas promedio estimadas para los usuarios que reúnan estas características.

Restricciones y cortes a servicios considerados a estos efectos interrumpibles, efectuados por la Distribuidora por falta de capacidad de transporte:

1. Cuando no hay cortes de TF:

Mientras la transportista no realice cortes de servicios TF, la distribuidora no podrá restringir y/o cortar el suministro del servicio de distribución a los usuarios de distribución (D) que, por haber

contratado un servicio de transporte firme (con la transportista, con un comercializador que tiene un contrato TF o con un tercero que le revendió un TF), puedan poner el gas en el/los punto/s de entrega de la/s transportista/s en la Subzona de esa distribuidora donde se encuentran las instalaciones del usuario a abastecer, siempre que exista capacidad de distribución disponible.

Las restricciones y/o cortes de la distribuidora deberán realizarse sobre los usuarios de servicios interrumpibles teniendo en cuenta que:

a) a los usuarios G/T/GR/D, T/GR/D y T/D se les deberá restringir y/o cortar el servicio en función de la tarifa sin gas (T+GR+D) respetando las siguientes pautas: (i) Para los usuarios de servicio completo se deberá restar, de la tarifa que surge del contrato vigente, el precio del gas incluido en el cargo por metro cúbico (m3) consumido correspondiente, establecido en las Tarifas Máximas Vigentes (ii) Para los usuarios de transporte y distribución que no deben proveer el gas retenido, (porque lo provee la distribuidora) se deberá tomar la tarifa que surge del contrato. (iii) Para los usuarios de transporte y distribución que deben proveer el gas retenido (porque no lo provee la distribuidora) a la tarifa que surge del contrato se le deberá sumar el costo del gas retenido según los valores correspondientes establecidos en las Tarifas Máximas Vigentes.

b) a los usuarios de distribución (D) que utilicen un servicio de transporte interrumpible (TI) la distribuidora deberá entregarles el gas que éstos puedan poner en disposición en el/los punto/s de entrega de la/s transportista/s correspondiente/s a la Subzona donde se encuentran las instalaciones del usuario a abastecer, siempre que exista capacidad de distribución disponible.

2. Cuando hay cortes de TF:

La distribuidora deberá entregarles a los usuarios de distribución (D) que hayan contratado algún/nos servicio/s de transporte firme (con la/s transportista/s, con algún/nos comercializador/es que tenga/n algún/nos contrato/s TF o con algún/nos tercero/s que le revendió/eron algún/nos servicio/s TF), el gas que puedan poner en el/los punto/s de entrega de la/s transportista/s correspondientes a la Subzona donde se encuentran las instalaciones del usuario a abastecer, siempre que exista capacidad de distribución disponible.

Las restricciones y cortes de la distribuidora a los usuarios de servicios interrumpibles deberán realizarse según el procedimiento indicado en el Apartado 1. anterior.

Restricciones y cortes a servicios considerados a estos efectos interrumpibles, efectuados por la Distribuidora por falta de capacidad de distribución:

Las restricciones y cortes de la distribuidora deberán realizarse sobre los usuarios de servicios interrumpibles teniendo en cuenta que a los cuatro (4) tipos de usuarios (G/T/GR/D, T/GR/D, T/D y D) se les deberá cortar en función de la tarifa sin gas (T+GR+D) respetando las siguientes pautas:

a) para los usuarios servicio completo, se deberá restar de la tarifa que surge del contrato el precio del gas incluido en el cargo por metro cúbico (m3) consumido correspondiente, establecido en las Tarifas Máximas Vigentes.

b) para los usuarios de transporte y distribución que no deben proveer el gas retenido (porque lo provee la distribuidora), se deberá tomar la tarifa que surge del contrato.

c) para los usuarios de transporte y distribución que deben proveer el gas retenido (porque no lo provee la distribuidora), a la tarifa que surge del contrato se le deberá sumar el costo del gas retenido correspondiente, según los valores establecidos en las Tarifas Máximas Vigentes.

d) para los usuarios de distribución únicamente, a la tarifa (D) que surge del contrato, se le deberá sumar el componente "transporte" de los servicios interrumpibles (ID e IT) y el costo del gas retenido, ambos según los valores incluidos en las Tarifas Máximas Vigentes. Luego de finalizado el período de renegociación de contratos previsto en la Ley Nº 25.561, no deberá sumarse el componente de transporte antes indicado.

Restricciones y cortes a servicios considerados a estos efectos interrumpibles, efectuados por la Distribuidora por falta de gas:

La distribuidora no podrá cortarle el gas a los usuarios que le compran el gas a un tercero (productor o comercializador) y tengan disponible el fluido.

Las restricciones y cortes de la distribuidora deberán realizarse sobre los usuarios de servicio completo interrumpibles en función de la tarifa sin gas, la que se calculará según las siguientes pautas: se deberá restar de la tarifa que surge del contrato el precio del gas incluido en el cargo por metro cúbico (m3) consumido correspondiente, establecido en las Tarifas Máximas Vigentes.

Restricciones a servicios firmes proporcionados por las distribuidoras:

Si la distribuidora tuviera que interrumpir el suministro a usuarios de servicio firme deberá actuar de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos Internos de los Centros de Despacho. En este caso la distribuidora deberá informar al Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), Organismo Autárquico en el ámbito de la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, el volumen que ha restringido a los usuarios, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la restricción.

CAPÍTULO VI

De la gestión de los bienes del Estado.

Nota introductoria.

La Ley de Administración Financiera y Control del Sector público nacional ha dejado subsistentes las disposiciones del Capítulo V -"*De la Gestión de los Bienes del Estado*" Arts. 51 a 54) de la Ley de Contabilidad (Decreto Ley Nº 23.354/56 ratificado por la Ley Nº 14.467), conforme se establece en el Artículo 137 inc. a) de la Ley Nº 24.156.

Tratamos en lo referente a las disposiciones que se integran en este Capítulo, la normativa legal y reglamentaria dictada a partir del año 1989 en lo referente a la enajenación de los bienes inmuebles integrantes del dominio privado del Estado expresamente declarados innecesarios para la gestión pública, que como competencia atribuida al Poder Ejecutivo Nacional ya se encontraba en la Ley Nº 22.423 y cuyo Artículo 6º fue expresamente modificado por el Artículo 62 de la Ley Nº 23.697 de Emergencia Económica (*RAP* 133:53).

De igual modo debe destacarse el dictado de la Ley Nº 24.146 (promulgada parcialmente el 13-10-92) (ver *RAP* 171:31) modificada por su similar 24.383, que autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a transferir a título gratuito al ámbito de las provincias y municipios donde ellos se encuentren, bienes inmuebles pertenecientes al Estado Nacional. La referida norma legal fue reglamentada por el Decreto Nº 776/93 (*RAP* 177:43).

En el mismo sentido son también de cita obligada los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 1.757/90 (*RAP* 145:156); 407/91 (*RAP* 151:45) y su modificatorio 908/91; 1.383/96 de creación del ENABIEF, relacionado con la administración y enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes a la ex empresa Ferrocarriles Argentinos y el 1.836/94 (*RAP* 195:53), cuyo Art. 5º regula lo relativo a la transferencia a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos de la Nación, de los derechos reales sobre los bienes inmuebles pertenecientes a las entidades descentralizadas del Sector público nacional (empresas y sociedades) que se hayan declarado en estado de liquidación y disolución, cuya custodia y administración es responsabilidad de tal Secretaría a partir del 31 de diciembre de 1994.

En lo que respecta a la enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes al dominio privado de la Nación asignados en uso y administración a las Fuerzas Armadas, la cuestión está regida por disposiciones específicas como son las Leyes Nros. 23.985 y 24.159 que extienden la aplicación de las normas de aquella a la Gendarmería Nacional y a la Prefectura Naval Argentina. A su vez, cabe citar que por el Decreto Nº 653/96 del Poder Ejecutivo Nacional se han reglamentado las normas legales citadas.

Cabe tener presente asimismo que por el Decreto de necesidad y urgencia Nº 719/97 se ha autorizado al Ministerio de Defensa a realizar todos los trámites necesarios para proceder a la venta de los inmuebles de propiedad del Estado Nacional asignados en uso al citado Ministerio, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 22.423 y los Decretos Nros. 407/91 y 2.137/91, y destinar el producido de las aludidas enajenaciones al proceso de reestructuración de las Fuerzas Armadas.

Según lo ha señalado la Auditoría General de la Nación, mediante informes emitidos durante el año 2003, no existe hasta el presente en el ámbito de la Administración Pública Nacional un sistema de registración de bienes (muebles e inmuebles) que contenga la totalidad de los bienes de propiedad del Estado Nacional. A ese respecto bueno es recordar que el Artículo 135 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera dispuso que el Poder Ejecutivo Nacional debía elevar a consideración del Congreso Nacional en el término de noventa (90) días de promulgada aquella, un proyecto de norma que organizara integralmente la administración de los bienes del Estado. Sin que hasta la fecha esa norma se encuentre sancionada, la Contaduría General de la Nación (CGN), no obstante tal ausencia y dado que no existe estrictamente un órgano rector del sistema de información de bienes, administra el Sistema Nacional de Bienes del Estado (SABEN) mediante el registro de los bienes del Estado (ver; *www.mecon.gov.ar/hacienda/cgn/saben*).

Debe destacarse que a través de la Decisión Administrativa N° 84/96, cuyo texto modificado por la Decisión Administrativa N° 327/98 también se incluye en esta edición, se dispuso el inventario de los bienes inmuebles del Dominio Privado del Estado Nacional, con exclusión de los bienes de origen ferroviario en jurisdicción del ex ENABIEF, cuyas competencias son actualmente ejercidas por el Organismo de Bienes del Estado (ONABE) creado por el Decreto N° 443/00 (disposición que también se incluye) junto a las de la ex Dirección Nacional de Bienes del Estado, que funcionaba en la órbita del Ministerio de Economía (actualmente Ministerio de Economía y Producción), no obstante lo cual el registro patrimonial de dichos bienes es conservado por el citado Ministerio.

En efecto, el Decreto N° 443/00 (texto modificado por sus similares 813/01y

2.693/02), que como se dijo se incluye en esta edición, creó –como organismo desconcentrado del Estado Nacional– el Organismo Nacional de Bienes del Estado (ONABE) cuyas misiones y funciones son las que le correspondían al ex Ente Nacional de Bienes Ferroviarios (ENABIEF) establecidas en el Decreto N° 1.836/94 (disposición que también se incorpora) y de la ex Dirección Nacional de Bienes del Estado (DNBE), dispuestas por el Decreto N° 1.450/96, con excepción del Registro Patrimonial de los citados inmuebles, competencia que continúa en la órbita del actual Ministerio de Economía y Producción, y que es ejercida a través de la Contaduría General de la Nación (SABEN).

La propia Contaduría General de la Nación informa que el Registro Nacional de Bienes Inmuebles del Dominio Privado del Estado Nacional se conforma por tres universos de bienes inmuebles, a saber: Inmuebles en uso (afectados a las distintas dependencias del Sector Público Nacional, las que tienen a su cargo la administración de tales bienes); Inmuebles desafectados del servicio (aquellos sin destino en los términos del Decreto N° 2.045/80 –reglamentación del Artículo 51 de la Ley de Contabilidad– y los transferidos al Estado Nacional en virtud de lo establecido por el Decreto N° 1.836/94 –ver a este respecto lo que se señala antes– y actualmente administrados por el ONABE); e Inmuebles concesionados o transferidos en el marco de la privatización de los servicios públicos.

Por otra parte, aunque con estrecha vinculación con todo lo anterior, la presente edición incorpora el texto completo y actualizado de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que rigen la organización, funcionamiento e intervención de la Escribanía General de la Nación, con la confesada finalidad de posibilitar su mayor difusión. En tal sentido merece destacarse la generosa colaboración prestada al autor por el Escribano Natalio Pedro Etchegaray.

Capítulo V.

Art. 51 - La administración de los bienes inmuebles del Estado estará a cargo del Ministerio de Hacienda, cuando no corresponda a otros organismos estatales. Los afectados a un servicio determinado se considerarán concedidos en uso gratuito a la respectiva jurisdicción, la que tendrá su administración. Tan pronto cese dicho uso deberán volver a la jurisdicción del Ministerio de Hacienda.

Los presupuestos de las dependencias usuarias deberán prever los créditos necesarios para atender los gastos de conservación.

Reglamentación

Art. 51 (Decreto Nº 2.045/80)[1]

Artículo 1º - Intervención obligatoria: La Secretaría de Estado de Hacienda, dependiente del Ministerio de Economía, por intermedio de la Administración General de Inmuebles Fiscales, intervendrá en toda medida de gobierno que implique la celebración, ya sea a título oneroso o gratuito, de los siguientes actos con relación a inmuebles estatales:

a) Adquisición o enajenación.

b) Constitución, transferencia, modificación o extinción de otros derechos reales o personales.

c) Asignación o transferencia de uso.

Art. 2º - Inmuebles "Sin Destino": Se considerarán inmuebles "sin destino" en los términos del Artículo 51 de la Ley de Contabilidad y Artículo 4º del Decreto Nº 3.660/61, los inmuebles que carecen de afectación y los que no sean necesarios para la gestión específica del servicio al que están afectados. Se considerarán incluidos en el concepto de inmuebles "sin destino" los utilizados parcialmente en la parte que no lo fueran, los arrendados a terceros, aquellos afectados a planes futuros que no cuenten con financiamiento aprobado para su realización y los concedidos en uso precario a las entidades previstas en el Artículo 53 de la Ley de Contabilidad, cuando el organismo de revista no hubiera reasumido su uso dentro de los cinco años a contar desde la fecha del respectivo acto autoritativo. La Administración General de Inmuebles Fiscales queda facultada para efectuar la mensura y el deslinde de los inmuebles utilizados parcialmente. Los inmuebles "sin destino", una vez labrada el acta prescripta por la reglamentación del Artículo 100 de la Ley de Contabilidad, serán registrados en jurisdicción de la Secretaría de Estado de Hacienda-Administración General de Inmuebles Fiscales hasta tanto se disponga su enajenación o reasignación a otro organismo. Cuando motivos de índole práctica lo aconsejen la Secretaría de Estado de Hacienda podrá disponer que el organismo denunciante mantenga la administración del inmueble hasta que se decida sobre su ulterior destino.

Art. 3º - Administración por los organismos usuarios: La administración a cargo de los organismos usuarios, en los términos del Artículo 51 de la Ley de Contabilidad, se limitará al uso y mantenimiento de los inmuebles afectados a su servicio. Si devinieran no necesarios para la prestación del servicio a su cargo deberán comunicar dicha circunstancia dentro del plazo máximo de 60 días a la Secretaría de Estado de Hacienda-Administración General de Inmuebles Fiscales, absteniéndose de celebrar o propiciar actos que impliquen la transferencia de su uso o propiedad a otras entidades públicas o a particulares. La existencia de cargos impuestos en legados o donaciones de inmuebles no será considerada impedimento para su denuncia "sin destino", quedando a cargo de la Secretaría de Estado de Hacienda el cumplimiento directo o indirecto de los mismos. La denuncia de inmuebles "sin destino" deberá efectuarse por el Jefe del Servicio Administrativo de la Jurisdicción donde revisten dentro del plazo máximo consignado, correspondiendo en caso de incumplimiento a dicha obligación la instauración del juicio de responsabilidad respectivo.

Art. 4º - Procedimiento Sumarísimo: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si se comprobara la existencia de inmuebles no denunciados que resulten no afectados a la gestión del servicio que presta el organismo en cuya jurisdicción revista, la Secretaría de Estado de Hacienda, previa instrucción de un procedimiento informativo sumarísimo, elevará los antecedentes del caso al Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 5º - Registros: La Secretaría de Estado de Hacienda-Administración General de Inmuebles Fiscales queda facultada para recabar de los distintos organismos toda la información relativa al uso y disponibilidad de inmuebles estatales. A ese efecto tendrá a su cargo la confección de los siguientes registros inmobiliarios estatales:

a) Registros de Inmuebles "Sin Destino": Se registrarán las denuncias de inmuebles "sin destino" que los organismos efectúen o hubieran efectuado en cumplimiento del Artículo 51 de la Ley de Contabilidad y Artículo 4 del Decreto Nº 3.660/61.

b) Registro de Requerimientos de Inmuebles: Se registrarán las solicitudes de inmuebles en uso que formulen o hubieran interpuesto los distintos organismos del Estado Nacional.

c) Registro de Inmuebles a Enajenarse Ley Nº 13.539: Se registrarán los inmuebles que no resulten necesarios para el cumplimiento de los servicios a cargo del Estado Nacional.

d) Registro de Inmuebles Arrendados: Se registrarán los inmuebles fiscales locados a terceros.

e) Registro de Inmuebles Concedidos en Uso Precario: Se registrarán los inmuebles cuyo uso gratuito y precario fuera concedido a las entidades previstas en el Artículo 53 de la Ley de Contabilidad.

Art. 6º - Asignación o transferencia de uso de inmuebles entre Organismos Estatales: La asignación y transferencia de uso de inmuebles entre organismos de distinta jurisdicción, en los términos del Artículo 51 de la Ley de Contabilidad, será dispuesta por resolución de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación. Los pedidos de asignación o transferencia serán receptados por la Secretaría de Estado de Hacienda-Administración General de Inmuebles Fiscales, entidad que luego de realizar el estudio de disponibilidades respectivo, remitirá los antecedentes para su resolución a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación. Cuando la transferencia se efectúe entre dependencias de una misma jurisdicción será autorizada por el respectivo Ministro, Comandante en Jefe, Secretario General de la Presidencia de la Nación en su caso, o autoridad competente en los poderes legislativo y judicial, Tribunal de Cuentas o entidades autárquicas. Todas las transferencias o asignaciones deberán ser comunicadas a la Secretaría de Estado de Hacienda para su intervención y registro en la Contaduría General de la Nación y en la Administración General de Inmuebles Fiscales.

Art. 7º - Entidades Autárquicas: Toda transferencia de inmuebles de o a una entidad autárquica, empresa o sociedad del Estado respecto de la Administración Nacional, se efectuará a título oneroso de acuerdo al valor que determine el Tribunal de Tasaciones, salvo en los casos debidamente justificados en que se cediera a éstas exclusivamente su uso precario y gratuito. Los inmuebles afectados a las entidades autárquicas, empresas o sociedades del Estado deberán ser denunciados, si devinieran innecesarios, en los términos del Artículo 4º del Decreto Nº 3.660/61 al sólo efecto de encomendar su venta a la Secretaría de Estado de Hacienda-Administración General de Inmuebles Fiscales, organismo que deberá ingresar su producido a los recursos propios de la entidad denunciante con destino a inversiones patrimoniales. Esta denuncia será optativa en el supuesto que la respectiva entidad autárquica, empresa o sociedad del Estado poseyera capacidad para la realización de enajenaciones inmobiliarias. La entidad denunciante mantendrá la administración del inmueble hasta su enajenación.

Art. 8º - Deróganse las normas del Decreto Nº 13.100/57 que reglamentan el Artículo 51 de la Ley de Contabilidad y sus modificaciones y agregados dispuestos por los Decretos Nros. 5.506/58 y 6.698/72, las cuales quedan sustituidas por las prescripciones del presente decreto, el que asimismo se considerará en la pertinente norma complementaria del Decreto Nº 3.660/61 y del Artículo 53 de la Ley de Contabilidad.

Normas complementarias

Ley Nº 22.423 (texto modificado por Ley Nº 23.697)

Artículo 1º - Facúltase al Poder Ejecutivo para vender los inmuebles del dominio privado del Estado Nacional que no sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, por intermedio de la Secretaría de Estado de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía –organismo centralizador de la gestión del patrimonio inmobiliario estatal–, la que tendrá facultades para disponer, tramitar, aprobar y perfeccionar las enajenaciones respectivas.

Art. 2º - Las ventas inmobiliarias se efectuarán mediante remate público, salvo en aquellos casos que se considere más conveniente el procedimien-

to de licitación pública. Podrán venderse asimismo directamente los inmuebles en los siguientes casos:

a) Ocupantes de inmuebles destinados a vivienda, comercio, industria o a la prestación de servicios públicos, cualquiera sea el origen de su título o condición legal, con exclusión de los que los detentaren como consecuencia de un acto ilícito penal.

b) Propietarios de inmuebles linderos con respecto a predios estatales que encontrándose en zona urbana su configuración catastral no resulte reglamentaria o hallándose situados en zona rural sus dimensiones no resulten aptas para la explotación económica que se desarrolle predominantemente en el lugar.

c) Cooperativas de vivienda u otras entidades sin fines de lucro, que los adquieran con el objeto de construir viviendas para sus asociados.

d) Asociaciones y Fundaciones previstas en el Artículo 33, párrafo segundo, inciso l) del Código Civil con destino exclusivo al cumplimiento de sus fines estatutarios.

e) Entidades beneficiarias de leyes de fomento con respecto a inmuebles que resulten necesarios para el desarrollo de la actividad legalmente promocionada.

Art. 3º - La venta de inmuebles con la finalidad de construir viviendas se instrumentará previa aprobación, por parte de la Secretaría de Estado de Hacienda, del plan de construcción y financiación, en el cual los interesados deberán acreditar la viabilidad técnica y financiera del proyecto y su conveniencia social, económica y urbanística. La escritura traslativa de dominio se efectuará una vez finalizada la obra o en forma simultánea a la constitución de los gravámenes hipotecarios que condicionen el otorgamiento de los créditos previstos en el respectivo sistema de financiación.

Art. 4º - Las ventas directas a favor de Asociaciones y Fundaciones se condicionarán a que el inmueble sea destinado en forma exclusiva, al cumplimiento de sus fines estatutarios por el término mínimo de diez (10) años a contar desde el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, bajo pena, en caso de incumplimiento, de la resolución de la venta en los términos del Artículo 1.371 y concordantes del Código Civil.

Art. 5º - Cuando la Secretaría de Estado de Hacienda disponga la venta de inmuebles fiscales en remate público, el mismo se realizará por intermedio de entidades bancarias oficiales especializadas en materia inmobiliaria, a las cuales podrá delegarse la celebración de los actos jurídicos necesarios para el perfeccionamiento de las transferencias. El precio de venta directa o la base en el caso de remate público será determinada mediante tasación que al efecto practiquen el Tribunal de Tasaciones de la Nación o excepcionalmente, las mencionadas entidades bancarias. Podrán incluirse en la venta de inmuebles cuando resulte conveniente, las cosas muebles accesorias a los mismos de acuerdo a su destino o explotación anterior, aun cuando no estuvieren a ellos adheridas o estándolo no lo fueran con carácter de perpetuidad. (Texto según Ley N° 23.697, Art. 62).

Art. 6º - Sustitúyese el Art. 6º de la Ley Nº 22.423 por el siguiente:

"Establécese que las entidades autárquicas nacionales, empresas, sociedades del Estado, encomendarán la venta de los inmuebles a ellas afectados, que resulten innecesarios para su gestión a la Secretaría de Hacienda, la cual imputará los importes que recaudare por dicho concepto a los recursos de la entidad. El régimen previsto en el presente artículo será de aplicación optativa para aquellas entidades que posean por sus estatutos capacidad para la realización de enajenaciones inmobiliarias. Con carácter previo a toda tramitación tendiente a la adquisición de inmuebles, los mencionados organismos deberán requerir información a la Secretaría de Hacienda sobre la existencia de inmuebles disponibles".

Art. 7º - Quedan vigentes los regímenes especiales estatuidos por las Leyes Nros. 12.737, 14.135, 20.455, 20.456 y disposiciones complementarias o modificatorias.

Art. 8º - Deróganse las Leyes Nros. 13.539 y 17.217 y el Decreto Ley Nº 11.858/62.

Art. 9º - El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los ciento veinte (120) días de la fecha de su promulgación. Mientras tanto seguirán rigiendo las normas reglamentarias sobre venta de bienes inmuebles fiscales dictadas hasta la fecha, siempre que no se opongan a la letra y al espíritu de esta ley.

Art. 10 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Dictámenes de la Procuración del Tesoro

Los "gastos de conservación" del inmueble debe satisfacerlos la dependencia usuaria del bien. *PT* 105:47

No corresponde calificar como "inmueble sin destino" a remanentes porciones ideales no utilizadas (en el caso parquización de lote de terreno donde se levanta un hospital). *PT* 147:23

No es aplicable el Artículo 51 al inmueble de una empresa del Estado, por tratarse de un bien integrante de su patrimonio y su estatuto prevé la forma en que puede procederse a su disposición en forma gratuita. *PT* 76:380

La cesión precaria gratuita de una fracción de tierra a favor de un organismo oficial de una provincia puede efectuarla el P.E., sin que sea necesaria una autorización legal expresa del Congreso Nacional, ya que se trata de facultades del Poder Administrador para reglar las cosas del dominio público sometidas al uso público, con el fin de permitir o conceder sobre ellas un uso especial. *PT* 73:236

El P.E. sólo puede transferir el uso de inmuebles del Estado conforme con la LC. y su reglamentación. La transferencia de dominio sólo puede ser acordada por ley del Congreso (Constitución Nacional Artículo 67, inciso 4). *PT* 78:263

Cuando la transferencia se realiza a favor de un organismo centralizado se trata de transferencia de uso, la que es dispuesta por el P.E. si el interesado es el Banco de la Nación Argentina, entidad autárquica, y se deseare hacer una transferencia de uso gratuito a su favor, es de plena aplicación el Artículo 51 LC. Si se optare por transferir el dominio (donación en propiedad o venta) debe hacerse mediante ley nacional. *PT* 103:139 y otros

El hecho que se haya transferido el uso gratuito de un inmueble a OSN no significa que haya salido del patrimonio del Estado como bien privado, equivaliendo la transferencia a un comodato común. Por consecuencia, OSN no puede promover acciones reivindicatorias por no ser titular del dominio. *PT* 89:237

Las entidades autárquicas poseen un patrimonio autónomo, en el cual cabe distinguir los bienes que pertenecen en propiedad a ellas por oposición a los que se les encuentran simplemente afectados. En este último caso, un acto similar al que dispuso la afectación puede desafectarlo. Pero tratándose de la otra categoría de bienes, las facultades de las entidades autárquicas "en lo tocante a su disposición dependen de su ley de creación".

Las cosas encalladas o hundidas, sean embarcaciones en general o se trate de aeronaves, son bienes muebles, en consecuencia entran en la categoría de "bienes mostrencos" según nuestra legislación. *PT* 98:104

La existencia de un patrimonio de afectación atañe al elemento financiero patrimonial de la entidad autárquica y permite distinguirla de las que no lo son. La sola circunstancia que un bien integre un patrimonio de afectación de un ente autárquico no sirve para esclarecer si ha mediado transferencia de propiedad o uso, pero puede considerarse el primer caso cuando la ley dispone el reintegro del valor. *PT* 90:40

No se encuentra obstáculo para que el Estado proceda a vender los bienes referidos, con la limitación expresada en el Capítulo XI. Ver *RAP* 104:102. *PT* 176:93

Art. 52 - Cada jurisdicción tendrá a su cargo la administración de los bienes muebles y semovientes asignados a los servicios de su dependencia.

Reglamentación

Art. 52 (Decreto Nº 5.506/58; Decreto Nº 857/69; Decreto Nº 121/71 y Decreto Nº 293/83)- La administración de los bienes muebles y semovientes confiada a cada jurisdicción según el Artículo 52 de la ley, deberá ser efectuada con sujeción a los siguientes principios básicos:

1- Altas: En todo ingreso de bienes que comporte un incremento patrimonial, previamente a su provisión al usuario deberá tomar intervención el Servicio Patrimonial respectivo, a los efectos de su registro e identificación física. Cuando la entrega se opere directamente al usuario, éste deberá efectuar de inmediato la pertinente comunicación con destino a aquél.

2- Bajas: En toda gestión de baja de bienes fundada en razones normales de uso, deberá constar la pertinente intervención de la oficina patrimonial local, asistida –en su caso– por los servicios técnicos respectivos, a los efectos de verificar y certificar el cumplimiento de la vida útil estimada del bien. Las que respondan a esa causal serán autorizadas por los

jefes de los servicios administrativos de cada jurisdicción o sus reemplazantes naturales.

Las actuaciones así sustanciadas deberán ser elevadas mensualmente al Tribunal de Cuentas, a los fines establecidos por el Artículo 84, inciso b) de la ley.

En todos los casos que la baja en gestión no obedezca a razones normales de uso, deberán remitirse de inmediato las actuaciones al citado tribunal, debidamente diligenciadas, en función y a los fines establecidos en el Capítulo X de la ley y correlacionados.

3- Transferencias:

a) Sin cargo: deberá estarse a lo establecido por el Artículo 53 de la ley.

No tratándose de elementos o materiales que reunieran las condiciones especificadas en dicho artículo, su transferencia, sin cargo, sólo deberá ser autorizada expresamente por ley;

b) Con cargo: se ajustará al procedimiento estatuido por el Artículo 29 de la ley.

4- Donaciones: Las donaciones sin cargo que se efectúen en favor del Estado nacional argentino y que se refieran a bienes de muebles, especies, efectivos o conceptos similares, serán aceptadas por el ministerio del ramo, secretaría de Estado, comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas o autoridades competentes en los poderes Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas y entidades descentralizadas. Cuando dichas donaciones sean con cargo, serán consideradas por el Poder Ejecutivo Nacional.

Norma Complementaria

Decreto 2.293/93. **Art. 2º** "Las autoridades jurisdiccionales dependientes del Poder Ejecutivo Nacional mencionadas en el inciso 4º de la Reglamentación del Art. 52 de la ley de Contabilidad, podrán delegar en los respectivos titulares de los organismos de administración de su dependencia y/o sus reemplazantes naturales, hasta un monto de pesos cincuenta mil ($ 50.000) las facultades que dicho artículo les acuerda para aceptar donaciones sin cargo de bienes muebles". (Ver Decreto Nº 2.293/93, *RAP* 185:67).

Dictámenes de la Procuración del Tesoro

Los bienes del Estado deben administrarse y utilizarse conforme lo establece la LC. y reglamentaciones del P.E. Los aparatos telefónicos pertenecen a la empresa que presta el servicio siendo el usuario un mero tenedor precario del elemento instalado en su domicilio. *PT* 75:16

No existe inconveniente legal que por decreto y para casos particulares se autorice el uso gratuito por parte de un organismo oficial de máquinas afectadas a otra repartición. *PT*. 61:208

Art. 53 (texto según Ley Nº 18.142)- La autoridad superior en cada poder podrá conceder el uso precario y gratuito de inmuebles afectados a su jurisdicción y que por razones circunstanciales no tengan destino útil, cuando le sean requeridos por organismos públicos o por instituciones privadas, legalmente constituidas en el país, para el desarrollo de sus actividades de interés general.

Podrá asimismo autorizar la transferencia patrimonial, sin cargo, de materiales y elementos de una jurisdicción administrativa a otra. Cuando dicha transferencia deba realizarse dentro de una misma jurisdicción administrativa será dispuesta por la autoridad que a esos efectos se designe reglamentariamente.

En caso de que dichos materiales y elementos estuvieran en desuso o en condición de rezago también podrán cederse sin cargo, previa autorización del Poder Ejecutivo y en jurisdicción de los poderes Legislativo y Judicial por el presidente de la pertinente Cámara o por el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respectivamente, a solicitud de organismos públicos o de instituciones privadas, legalmente constituidas en el país, para el desarrollo de sus actividades de interés general. Si el valor de esos materiales y elementos fuera inferior a ~~A~~ 34.178.400, la autorización referida podrá ser acordada por el ministro, comandante en jefe o secretario respectivo, Tribunal de Cuentas o autoridad superior en las entidades

descentralizadas. (Ver Decreto Nº 101/85 y ampl. sobre cesiones sin cargo de materiales y elementos, y cesiones de uso precario y gratuito de inmuebles).

Reglamentación

Art. 53 - (Decreto Nº 13.100/57; Decreto Nº 5.506/58; Decreto Nº 121/71; Decreto Nº 9.351/72 y Decreto Nº 978/83.

1- Entiéndese por bienes en desuso aquellos que hayan dejado de tener utilidad en el destino para el cual fueron adquiridos.

2- Entiéndese por materiales y elementos en condición de rezago aquellos bienes cuya utilización resulte imposible o no convenga económicamente.

3- El carácter de bienes en desuso y de materiales y elementos en condición de rezago, ya se trate de bienes consumibles, no consumibles o materias primas, será declarado por los jefes de los servicios administrativos de cada jurisdicción o sus reemplazantes naturales.

4- No encontrándose aplicación alguna ni conveniente su reparación o transformación, se iniciarán las gestiones para su venta, la que se hará conforme a lo prescripto en el Capítulo VI de la ley y su reglamentación, en cuanto sea de aplicación.

5- En todos los casos de enajenación previamente a la entrega de los bienes se destruirá en ellos las señales de identificación o marcas que indiquen la propiedad del Estado.

6- El producido de la venta de materiales y elementos en desuso o en condición de rezagos, se ingresará a "Rentas generales".

7- La entrega de los bienes vendidos se hará previo pago.

8- A los fines indicados en el último párrafo del Art. 53 de la ley deberá considerarse, en el importe máximo establecido, el valor a que asciende el conjunto de los bienes a donar.

Para determinar dicho valor se aplicará el procedimiento indicado en las "Normas de valuación de los bienes del Estado", de la reglamentación del Decreto Nº 10.005/48.

9- La transferencia sin cargo de materiales y elementos, a ser efectuada dentro de una misma jurisdicción administrativa (entendiéndose por tal el ámbito de ejercicio de la función ministerial) será autorizada por el ministro del ramo o respectivo comandante en jefe de las Fuerzas Armadas. Cuando esa transferencia se opere entre dependencias centralizadas de una jurisdicción administrativa, la autorización será acordada:

a) Dentro de un mismo servicio administrativo: por el titular de ese servicio;

b) Entre distintos servicios administrativos: por el subsecretario respectivo;

c) Excediendo de los límites de una subsecretaría: por el ministro del ramo o comandante en jefe correspondiente.

Cuando en esa transferencia intervengan organismos descentralizados de carácter administrativo:

a) Dentro de un mismo organismo: por el titular del respectivo servicio administrativo;

b) Entre los distintos organismos descentralizados, o entre uno centralizado y otro descentralizado: por el ministro del ramo o comandante en jefe correspondiente.

10. Los jefes de los servicios administrativos de cada jurisdicción, o sus reemplazantes naturales, podrán disponer la destrucción "in situ" del material por ellos declarado en condición de rezago. Para que esa destrucción sea posible, deberán reunirse las siguientes condiciones mínimas:

a) Que no se trate de "chatarra" sujeta al régimen establecido por el Decreto Nº 3.171/65 (5).

b) Que el material a destruir carezca de valor comercial de venta y/o resulte antieconómica la remisión del mismo, en su caso, a depósito centrales para su enajenación conjunta con otros bienes. Ello deberá ser corroborado, en el ámbito central, por el respectivo servicio de contralor interno de la jurisdicción, y en las dependencias ubicadas fuera de ese ámbito, a través de las inspecciones periódicas que sean efectuadas por el citado servicio de contralor interno o, en su defecto, por el titular del servicio administrativo local.

c) Que no resulte posible la cesión gratuita de ese material a las entidades indicadas en el párrafo final de ese artículo de la ley, dada la falta de interés evidenciado por las mismas. Esto último quedará cumplimentado con la expresa negativa de por lo menos dos de esas entidades que desarrollen su cometido en el ámbito local, a las que les fuere

ofrecido dicho material en forma gratuita. Para abreviar ese trámite, el ofrecimiento será mantenido (y así se lo hará constar en la comunicación a remitirse el supuesto beneficiario) por el término de treinta (30) días corridos, finalizado el cual se dará por no aceptado.

d) En todos los casos deberá mediar la previa declaratoria del material en condición de rezago, acorde con lo establecido en el punto 3º de esta misma reglamentación.

Las constancias del cumplimiento de los requisitos previos a la destrucción del material de rezago indicadas precedentemente, servirán de base para el dictado de la pertinente disposición autorizante. Al expediente así formado deberá agregarse, finalmente, el acta a ser labrada al efecto en la oportunidad de procederse a esa destrucción de los elementos. En la misma deberá constar la debida intervención del responsable a cargo de los bienes a destruir y la de los titulares, en la jurisdicción respectiva, de los servicios de patrimonio y de administración, o funcionarios que hagan sus veces.

Normas Complementarias

❒ Decreto Nº 839/80

Artículo 1º - A todos los efectos no considerados en los Decretos Nros. 2.584 del 2 de septiembre de 1977 y 2.080 del 8 de septiembre de 1978, declárase modificado y ampliado hasta el cuádruple de la suma hasta la que autoriza a contratar directamente el Artículo 56, inciso 3º, apartado a) de la Ley de Contabilidad, el valor establecido en el Artículo 53 (párrafo "in fine") de la misma ley, para la cesión sin cargo de materiales y elementos declarados en desuso o en condición de rezago, a favor de los Organismos e Instituciones allí indicados.

❒ Ley Nº 20.270

Relaciones exteriores - Ayuda a países americanos que afronten emergencias sanitarias o de otra índole que afecten a su población

Sanción y promulgación: 11 de abril de 1973

B.O.: 23-6-73

Art. 1º - Facúltase al Poder Ejecutivo para ceder a título gratuito a los gobiernos de países americanos que afronten emergencias de orden sanitario o de otra índole que afecten a su población, toda clase de bienes muebles y servicios que sean aptos para aliviar las consecuencias de tales hechos.

Art. 2º - A los fines previstos por la presente ley, podrá disponerse el traslado al exterior del país de agentes del Estado cuya presencia en el lugar de los hechos se considere conveniente.

Art. 3º - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley deberán imputarse a las partidas que el presupuesto de la Nación asigne para afrontar las emergencias contempladas en el Artículo 1º.

Art. 4º - Comuníquese, etc.

❒ Decreto Nº 652/66 - Los símbolos de la soberanía de la Nación (escudo y banderas) que sean dados de baja serán incinerados previa anulación de su carácter emblemático. Los actos se harán en recintos cerrados, con la mayor solemnidad, labrándose actas.

❒ Decreto Nº 1.568/73 - Las transferencias entre distintas jurisdicciones se autorizarán por resolución conjunta de los ministros, dando cuenta al Ministerio de Economía.

❒ Decreto Nº 2.806/73 - Atribuye al Ministerio de Bienestar Social el cumplimiento de la Ley Nº 20.270.

❒ Ley Nº 23.697

Art. 60 - El Poder Ejecutivo Nacional centralizará, coordinará e impulsará las acciones tendientes a agilizar las ventas de los inmuebles del dominio privado del Estado, de sus entes descentralizados o de otro ente en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o de la formación de las decisiones societarias, que no sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones o gestión.

Art. 61 - A los efectos indicados en el artículo anterior los organismos y entidades deberán presentar, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente ley la nómina de la totalidad de los inmuebles que posean y de los que se encuentren, además en condiciones de ser vendidos y una estimación del plazo para proceder a su realización.

Igual remisión deberá realizarse con relación a los inmuebles con respecto a los cuales el Estado Nacional y sus entes descentralizados, sea locador o locatario.

Dictámenes de la Procuración del Tesoro

La transferencia de un aparato de rayos X entre la Dirección General de Parques Nacionales y la Obra

Social de la Secretaría de Agricultura y Ganadería se rige por el Art. 53, primer párrafo, segunda parte LC. y el titular de la Secretaría puede legitimarla. *PT*. 85:300

Art. 54 - Toda transferencia de dominio o cambio de destino de los bienes del Estado deberá comunicarse a la Contaduría General, acompañando los antecedentes que permitan efectuar las pertinentes registraciones, en la forma y oportunidad que determine el Poder Ejecutivo.

Reglamentación

Art. 54 - (Decreto Nº 13.100/57; Decreto Nº 5.506/58). La Contaduría General de la Nación llevará anotación permanentemente actualizada de todos los bienes del Estado, con especificación de las características necesarias para su debida identificación, ubicación o destino, valor, servicio que presta y demás antecedentes que se estimen necesarios.

Los bienes afectados a la defensa nacional serán registrados con las reservas que se consideren convenientes, pero, en todos los casos figurarán por lo menos sus valores globales, los cuales serán comunicados a la Contaduría General de la Nación.

Los testimonios de las escrituras traslativas de dominio o, en su defecto, las actuaciones que hagan sus veces, serán archivadas en la Escribanía General del Gobierno de la Nación, previo conocimiento o intervención de la Contaduría General de la Nación.

Las anotaciones a cargo de la Contaduría General podrán ser analíticas o sintéticas, según lo determine el reglamento orgánico de contabilidad o normas supletorias en vigencia.

Dictámenes de la Procuración del Tesoro

Los títulos de propiedad de todos los inmuebles del Estado deben estar en custodia en la Escribanía Mayor de Gobierno, no interesando que se trate de inmuebles en jurisdicción de entes autárquicos. *P.T* 74:221

Normas Complementarias

ORGANIZACIÓN DE LA ESCRIBANÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ley N° 21.890 (modificada por Ley N° 23.868)

Sanción y promulgación: 17 de octubre de 1978

B.O.: 20-10-78

Dependencia

Art. 1º - La Escribanía General del Gobierno de la Nación, dependerá del Ministerio de Justicia.

Competencia. Funciones

Art. 2º - Corresponde a la Escribanía General del Gobierno de la Nación:

a) Ejercer la titularidad del Registro Notarial del Estado nacional;

b) Conservar y custodiar las declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios de la Administración pública nacional de acuerdo con lo que dispusieren las normas vigentes en la materia.

c) Registrar y archivar los títulos de propiedad de los inmuebles pertenecientes al Estado nacional;

d) Realizar actos notariales extraprotocolares en los que el Estado nacional tuviere interés.

Escribano titular

Art. 3º - La Escribanía General de Gobierno de la Nación estará a cargo del escribano general del Gobierno de la Nación, quien será titular del Registro Notarial del Estado Nacional. Será designado y removido por el Poder Ejecutivo nacional.

Escribanos adscriptos

Art. 4º - Bajo la responsabilidad del escribano general, actuarán tres (3) escribanos adscriptos, quienes serán designados por el Ministerio de Justicia de la Nación. Actuarán con el titular, en las mismas funciones notariales y lo reemplazarán interinamente por orden de antigüedad en caso de renuncia, licencia, ausencia o impedimento.

Requisitos

Art. 5º - Para ser titular o adscripto del Registro Notarial del Estado Nacional, se requiere tener como mínimo, cinco (5) años de ejercicio profesional como titular o adscripto de un Registro Notarial, nacional o provincial.

Incompatibilidad

Art. 6º - El escribano que fuere titular, adscripto o empleado de un registro de escrituras públicas, podrá conservar esa situación y continuar con su ejercicio, pero no podrá intervenir como tal, en los actos en que fuera parte el Estado Nacional, en el ámbito de comprensión que esta ley establece.

Derechos y obligaciones de los Escribanos. Ámbito territorial y asiento legal del Registro

Art. 7º -El escribano general del Gobierno de la Nación y los escribanos adscriptos, sin perjuicio de sus derechos y obligaciones por su carácter de agentes de la Administración pública nacional, en el ejercicio de la función notarial tendrán las obligaciones establecidas en la ley notarial de la Capital Federal, en tanto fueren compatibles con el régimen jurídico de dichos agentes. Podrán ejercer sus funciones en todo el territorio de la Nación, pero el Registro Notarial del Estado Nacional tendrá su asiento legal en la Capital Federal.

Protocolo general y secreto. Libro de juramentos

Art. 8º - El Registro Notarial del Estado Nacional llevará:

a) Un protocolo general, en el que se asentará la generalidad de las escrituras.

b) Un protocolo secreto, en el que se asentarán aquellas escrituras que por su índole o naturaleza deban mantenerse ajenas al examen público, cuando así lo dispusiere el Poder Ejecutivo nacional;

c) Un libro de juramentos, en el que se extenderán las actas de las asunciones, reasunciones y delegaciones de mando del Presidente y Vicepresidente de la Nación, y los juramentos de los ministros del Poder Ejecutivo Nacional y de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando lo presten ante el Presidente de la República. Con autorización del Ministerio de Justicia de la Nación, estos actos podrán registrarse en actas extraprotocolares.

Rubricación de protocolos. Legalización de firmas

Art. 9º - Los cuadernos que forman el protocolo notarial se integrarán con diez (10) hojas de papel simple, similar en un todo al protocolo notarial del Colegio de Escribanos de la Capital Federal. Será requisito para tenerlo como tal, que sea impreso y numerado correlativamente por la Casa de Moneda de la Nación.

Archivo y custodia de protocolos

Art. 10 - Los protocolos notariales se archivarán en el Tesoro de la Escribanía General, a cuyo cargo quedará su conservación y custodia.

Asiento de actos. Asiento en otros Registros

Art. 11 - Se asentarán en los protocolos del Registro Notarial del Estado Nacional, los siguientes actos:

a) Los contratos que deban celebrarse por escritura pública, cuando sea parte el Estado Nacional;

b) Las actuaciones administrativas en las que se instrumenten donaciones de bienes inmuebles a favor del Estado nacional, cuando así lo dispusiere la escribanía general o lo requiriere el organismo interesado.

c) Los demás actos en que sea parte del Estado nacional, cuando por su naturaleza o importancia así lo dispusiere el Poder Ejecutivo nacional.

Asiento en otros Registros

Art. 12 - Cuando las circunstancias lo hicieren aconsejable, el Poder Ejecutivo nacional podrá autorizar en forma general o particular, la celebración de los actos previstos en el artículo anterior, ante el Registro del Escribano que a ese efecto designe el organismo interesado. De idéntica forma se celebrarán los actos que la Escribanía General del Gobierno de la Nación no pueda realizar por razones de servicio.

A los efectos previstos en la última parte del párrafo anterior los organismos interesados en la celebración de un acto que deba asentarse en el Registro Notarial del Estado Nacional, deberán poner en conocimiento de la Escribanía General esa circunstancia. Si ésta, por razones de servicio, no pudiere intervenir en la celebración del acto, lo hará saber dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al organismo interesado, quien quedará facultado a designar escribano. El escribano general comunicará al Ministerio de Justicia de la Nación las razones que impiden su intervención.

La reglamentación establecerá la forma y las especificaciones que deberá contener la comunicación a la Escribanía General.

Formalidades

Art. 13 - Los actos que se celebren ante el Registro Notarial del Estado Nacional, deberán revestir las

formalidades requeridas por las disposiciones legales vigentes y las que establezca la Reglamentación de la presente ley.

Cómputo del plazo para escriturar en venta de inmuebles al Estado

Art. 14 - En las operaciones de ventas de inmuebles en favor del Estado nacional, el plazo que se pacte para la escrituración se computará a partir del día siguiente a la fecha en que se despacharen los certificados administrativos, los que deberán ser solicitados dentro de los tres (3) días de la recepción de los antecedentes necesarios para tal fin.

Facultades para la concertación de convenios. Agilización del otorgamiento de escrituras

Art. 15 - La Escribanía General podrá convenir con todas las reparticiones públicas, aun las provinciales y municipales la fijación de los plazos especiales más breves que los comunes, a efectos de dar cumplimiento a las disposiciones vigentes relativas a la presentación y trámite de los certificados administrativos preescriturarios, división y pago de impuestos. También podrá gestionar la exención de presentación de planos y cualquier otra medida que facilitare el otorgamiento de las escrituras y la posterior inscripción en los registros inmobiliarios correspondientes.

Títulos de inmuebles del Estado nacional. Registro y archivo

Art. 16 - Los títulos de propiedad de bienes inmuebles pertenecientes al Estado nacional, serán registrados y archivados en la Escribanía General, aun en los casos en que ésta no hubiere intervenido al celebrarse la escrituración.

A tal efecto, una vez, inscriptos los títulos en el Registro de la Propiedad Inmueble, serán remitidos a la Contaduría General de la Nación, dentro de los noventa (90) días de practicada la inscripción. Esta, una vez realizadas las anotaciones pertinentes, los girará para su registro y archivo a la Escribanía General del Gobierno de la Nación de donde solo podrán retirarse con autorización del Ministro de Justicia o por orden judicial.

Arancel

Art. 17 - La Escribanía General tendrá su propio arancel, que será fijado por el Poder Ejecutivo nacional.

Estado nacional: ámbito de comprensión

Art. 18 - Las disposiciones de esta ley, relativas al Estado nacional, comprenden a los organismos centralizados de la Administración Pública Nacional, Tribunal de Cuentas de la Nación y entes autárquicos, con exclusión del sistema financiero oficial. Estas disposiciones también comprenderán a las empresas y sociedades del Estado Nacional y a las sociedades en las cuales éste tenga participación, cuando así lo dispusiere el Poder Ejecutivo Nacional, teniendo en cuenta la naturaleza e importancia del acto en que aquéllas fueren parte.

Adecuación de disposiciones reglamentarias

Art. 19 - El Poder Ejecutivo nacional y los organismos del Estado nacional, deberán adecuar todas las disposiciones reglamentarias al texto de esta ley, dentro de los sesenta (60) días de su publicación.

Entrada en vigencia

Art. 20 - La presente ley entrará en vigencia una vez operada la adecuación de disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo precedente.

Derogación expresa

Art. 21 - Deróganse, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las Leyes Nº 9.078 y 18.013 y los Decretos Leyes Nº 858/57 y 1.412/58.

Forma

Art. 22 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Videla - Gómez - Harguindeguy.

Reglamentación Ley N° 21.890

Decreto Nº 914/79; Decreto Nº 3.054/83 y 44/89

CAPÍTULO I

Régimen jurídico

Requisitos

Artículo 1º - La antigüedad requerida por el Artículo 5º de la Ley Nº 21.890 para desempeñarse como escribano general o adscripto de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, se acreditará mediante certificación expedida por el colegio notarial respectivo u organismo a cargo de la matrícula.

Los escribanos titular y adscriptos de la Escribanía General del Gobierno de la Nación percibirán la remuneración que fije el Poder Ejecutivo Nacional.

Cuadernos de protocolo

Art. 2º - Los cuadernos que forman el protocolo notarial se integrarán con diez (10) hojas de papel simple rayado de veinticinco (25) renglones, similar en un todo al protocolo notarial del colegio de Escribanos de la Capital Federal. Llevarán numeración correlativa de imprenta y contendrán las leyendas "Escribanía General del Gobierno de la Nación", "Protocolo Notarial General" o "Protocolo Notarial Secreto", según corresponda.

Retiro de títulos

Art. 3º - Los títulos de bienes inmuebles de propiedad del Estado Nacional archivados y registrados en la Escribanía General, sólo podrán ser retirados con la autorización del Ministro de Justicia o en virtud de orden judicial.

Intervención de la Escribanía

Art. 4º - Todo acto jurídico que deba ser extendido por escritura pública, en el cual sea parte el Estado Nacional o los organismos mencionados en el Artículo 18 de la Ley Nº 21.890, se formalizará ante la Escribanía General. Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo las entidades que integran el sistema bancario oficial y la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

Actos extraprotocolares

Art. 5º - Los actos notariales extraprotocolares en que intervengan los escribanos de la Escribanía General, serán extendidos en hojas especiales de la Escribanía, firmada por las partes y autorizadas por el escribano debiendo ser archivadas en la Escribanía por orden correlativo de fechas.

Forma de las escrituras

Art. 6º - Las escrituras públicas de transferencia de dominio de los inmuebles adquiridos por los organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Nacional, Tribunal de Cuentas de la Nación, entes autárquicos, empresas y sociedades de propiedad del Estado Nacional, serán extendidas a nombre del "Estado Nacional Argentino" con el aditamento del nombre del organismo al que esté afectado dicho bien.

Donaciones

Art. 7º - En las donaciones de bienes inmuebles a favor del Estado Nacional, el decreto del Poder Ejecutivo o la resolución, según el caso, que acepte la donación deberá contener los requisitos mínimos de individualización dominial y catastral del inmueble exigidos por los Registros de la Propiedad Inmueble y serán dictados una vez despachados los correspondientes certificados administrativos y de dominio.

Cambio de destino

Art. 8º - Todo cambio de destino de bienes inmuebles de propiedad del Estado Nacional, así como también cualquier modificación de su dominio, deberá ser comunicada a la Escribanía General por intermedio de los Ministerios respectivos.

Declaraciones juradas patrimoniales

Art. 9º - La Escribanía General ejercerá las funciones relativas al Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales del Personal de la Administración Pública Nacional creado por el Decreto Nº 7.843/53 y complementado por sus similares Nº 1.677/54, Nº 13.659/57 y Nº 4.649/63.

Requisitos para la no intervención

Art. 10 - (Texto según Decreto Nº 44/89)

"Artículo 10 - Si por razones de servicio la Escribanía General no pudiere intervenir en la celebración de los actos previstos por el Artículo 11 de la Ley Nº 21.890, deberá hacer saber las causas que lo impiden al Ministerio de Educación y Justicia - Secretaría de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido el requerimiento de los organismos pertinentes.

La comunicación deberá enunciar la naturaleza del acto y su monto, las partes intervinientes, el arancel que tributaría según las normas vigentes en el orden nacional y local y los obligados a su pago.

La Secretaría de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes, dictará resolución ordenando a la Escribanía General realizar el acto o autorizándola a no intervenir. De no mediar resolución expresa la Escribanía General quedará autorizada a no intervenir.

Idénticas especificaciones a las enunciadas en el párrafo 2º contendrá la comunicación de los organismos que soliciten la intervención de la Escribanía General, excepto las relativas a la determinación del arancel".

CAPÍTULO II

Régimen arancelario

Percepción de honorarios

Art. 11 - La Escribanía General del Gobierno de la Nación percibirá honorarios con sujeción a las normas del presente arancel.

Norma General

Art. 12 - El honorario por la actividad notarial de la Escribanía General que no se hallare de otra manera establecido en este arancel, será el que resulte de aplicar la alícuota del uno por ciento (1%) sobre el monto del acto o contrato, determinado con arreglo a las bases que se fijan en el artículo siguiente.

Pautas para determinar el arancel

Art. 13 - La fijación del monto de cada escritura, acto o contrato se determinará de la siguiente forma:

a) sobre el precio asignado a los bienes;

b) sobre el valor asignado a los bienes por las partes o las valuaciones fiscales o las tasaciones oficiales;

c) sobre el importe del préstamo o valor de la obligación;

d) sobre el valor o importe total del contrato, teniendo en cuenta el plazo y sus prórrogas. De no existir plazo, se tomará como base el que establezca la ley impositiva aplicable al acto o contrato;

e) Si no fuere posible fijar un valor al concepto, se tomará el que las partes dictaren bajo declaración jurada.

Sociedades civiles y comerciales

Art. 14 - Por las escrituras o instrumentos de constitución, transformación, fusión, escisión, prórroga, renovación, adecuación, aumento o reducción de capital, revalúo de activos, sindicación de acciones, liquidación y disolución de sociedades civiles y comerciales, de adjudicación de bienes de dichas sociedades, de emisión de debentures, formalizados entre el Estado Nacional y particulares, corresponderá un honorario del cero cincuenta por ciento (0,50%), con sujeción a las bases siguientes:

a) sobre el capital fijado, aumentado, revaluado, reducido, retirado, adjudicado o liquidado;

b) las escrituras de emisión, rescate o canje de acciones devengarán el veinticinco por ciento (25%) del honorario sobre el monto de la emisión, rescate o canje;

c) las escrituras de adecuación de sociedades devengarán el cincuenta por ciento (50%) del honorario.

Actos y contratos varios

Art. 15 - Los honorarios de los actos siguientes, serán los que se expresan a continuación:

a) por toda clase de poderes, sustituciones y revocatorias, cincuenta y tres australes con ocho centavos (₳ 53,08);

b) por los protestos de letras de cambio, vales y pagarés y demás papeles de comercio, el cero treinta por ciento (0,30%);

c) por las escrituras de recibo, extinción de derechos reales, distracto, levantamiento de inhibiciones voluntarias, el cero treinta por ciento (0,30%) hasta un máximo de seiscientos noventa y cuatro australes con setenta y ocho centavos (₳ 694,78).

d) por las escrituras de aclaración, ratificación, confirmación, aceptación de contratos o instrumentos públicos, así como las declaraciones o rectificaciones, relacionadas con las escrituras ya otorgadas, australes cincuenta y tres con ocho centavos (₳ 53,08);

e) por cada acta de rifa o sorteo, de asambleas o de reuniones de comisiones de comprobación de hechos o de pérdida de títulos australes ochenta y siete con cinco centavos (₳ 87,05);

f) por expedición de segundas o ulteriores copias de cualquier escritura, australes catorce con ochenta centavos (₳ 14,80);

g) por los inventarios extrajudiciales, el cero cincuenta por ciento (0,50%) del valor de los bienes inventariados.

Locaciones, cesiones y otros actos.

Art. 16 - Por las escrituras o instrumentos de locaciones en general, de cesiones de derechos, acciones o créditos, de reglamento de copropiedad, de reconocimiento de deudas, de mutuos sin garantía real e inhibiciones voluntarias, corresponderá un honorario del cero cincuenta por ciento (0,50%).

Matrícula naval

Art. 17 - Por las escrituras de matrícula naval, corresponderá como honorario el cero cincuenta por ciento (0,50%) sobre el valor de la embarcación con un mínimo de australes ochenta y siete con cinco centavos (₳ 87,05).

Recopilación de antecedentes, estudio de títulos y diligenciamiento de certificados

Art. 18 - Por los trabajos de recopilación de antecedentes, estudio de títulos y diligenciamiento de certificados, corresponderá un honorario a cargo de

los particulares, titulares o transmitentes de dominio, del dos por mil (2‰) del valor de la operación. Si para efectuar esas tareas los funcionarios de la Escribanía General del Gobierno de la Nación debieran salir de la Capital Federal, o encomendarlas a personas ajenas al organismo, el honorario se incrementará el veinte por ciento (20%).

Exención y reducción

Art. 19 - El Estado Nacional está exento del pago de los honorarios previsto en este arancel.

Las entidades descentralizadas, las empresas y sociedades de propiedad del Estado, las empresas de Economía Mixta, los Bancos Oficiales, las haciendas para estatales, los servicios de cuentas especiales, las obras sociales oficiales y las Academias Nacionales, abonarán el honorario correspondiente, con una reducción del cincuenta por ciento (50%).

Actualización de honorarios

Art. 20 - Los honorarios que se indican con tasa fija se incrementarán semestralmente, de acuerdo a los índices de actualización previsto en el Artículo 96 de la Ley de Impuesto a las Ganancias Nº 20.628 o de los que le sustituyan.

Costos de elaboración del documento

Art. 21 - Los honorarios establecidos en este decreto no comprenden los costos de elaboración del documento.

Delegados

Art. 22 - Derógase los Decretos Nros. 122.843/37; 2.206/38; 45.287/39; 125.176/42; 13.885/45; 15.858/45; 25.693/46; 17.093/48; 12.924/50; 9.095/62; 36/75 y la reglamentación del Art. 64 de la Ley de Contabilidad aprobada por Decreto N° 5.720/72.

ONABE

Organismo Nacional de Administración de Bienes del Estado. Creación. Órgano desconcentrado. Funciones. Disuélvese el Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios y suprímese la Dirección Nacional de Bienes del Estado

Decreto Nº 443/2000

Buenos Aires, 1 de junio de 2000

B.O.: 15-06-00

VISTO la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92), modificada por las Leyes Nº 24.190 y 25.233, los Decretos Nº 1.383 del 29 de noviembre de 1996, y Nº 1.450 del 12 de diciembre de 1996 y la Ley Nº 25.237, y

CONSIDERANDO:

Que siendo política del Poder Ejecutivo Nacional reducir el gasto público, corresponde propiciar medidas tendientes hacia su mayor eficiencia y racionalización y que tengan por finalidad la eliminación de objetivos, competencias, funciones y/o responsabilidades superpuestas o duplicadas, como así también la concentración de funciones que tiendan a la consecución de los fines señalados.

Que con relación a la administración de ciertos bienes físicos del Estado Nacional se verifica la existencia de organismos que tienen funciones relacionadas, tales como el Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (ENABIEF), actuante en la órbita del Ministerio de Infraestructura y Vivienda y la Dirección Nacional de Bienes del Estado.

Que el Ente precedentemente mencionado fue creado por el Decreto Nº 1.383/96 como ente autárquico en el ámbito de la ex Secretaría de Obras Públicas y Transporte dependiente entonces del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Que en este orden de ideas resulta prioritario lograr una mayor coordinación, economicidad, y eficiencia en materia de administración de bienes del Estado Nacional.

Que para ello se requiere una integración de funciones que haga posible una unidad conceptual y normativa en la materia.

Que, en consecuencia, y a los fines indicados precedentemente resulta imprescindible la creación de un órgano, en el ámbito del Ministerio de Infraestructura y Vivienda, que concentre las misiones y funciones del Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios y de la Dirección Nacional de Bienes del Estado, con excepción del Registro Patrimonial, el que se mantiene en la órbita del Ministerio de Economía.

Que la presente medida se dicta en función de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y los Artículos 14 y 26 de la Ley Nº 25.237.

Por ello,

El Vicepresidente de la Nación Argentina en Ejercicio del Poder Ejecutivo

Decreta:

Artículo 1º - Disuélvese el Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios, organismo autárquico en el ámbito del Ministerio de Infraestructura y Vivienda y suprímese la Dirección Nacional de Bienes del Estado.

Art. 2º - Créase el Organismo Nacional de Administración de Bienes, como órgano desconcentrado, en el ámbito del Ministerio de Infraestructura y Vivienda.

Art. 3º - El Organismo Nacional de Administración de Bienes tendrá las misiones y funciones del Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios establecidas por el Decreto Nº 1.383/96 y las correspondientes a la Dirección Nacional de Bienes del Estado, establecidas por el Decreto Nº 1.450/96, con excepción del Registro Patrimonial, que se mantendrá en la órbita del Ministerio de Economía.

Art. 4º - El Organismo Nacional de Administración de Bienes será conducido por el Secretario de Obras Públicas de la Presidencia de la Nación, en carácter de Presidente, el que quedará facultado para efectuar las delegaciones necesarias, ampliar y/o restringir las existentes.

La Administración de dicho Organismo estará a cargo de un (1) Director, que será designado por el citado funcionario.

(Artículo sustituido por Artículo 3° del Decreto N° 2.693/2002 B.O. 2/1/2003).

Art. 5º - Dentro de los sesenta (60) días corridos de la fecha del presente Decreto, el Organismo Nacional de Administración de Bienes preparará el programa de venta o destino de los bienes físicos transferidos al Organismo.

Art. 6º - Dentro de los treinta (30) días corridos de la fecha del presente el personal del Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios, que reúna los perfiles requeridos por el Organismo que se crea por el Artículo 2º para el cumplimiento de sus cometidos, será reencasillado en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), por Resolución Conjunta del Ministro de Infraestructura y Vivienda y del Subsecretario de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Art. 7º - Dentro del mismo plazo que se indica en los artículos que anteceden, deberán efectuarse las modificaciones presupuestarias que correspondan y elevar la propuesta de estructura organizativa del Organismo que se crea por el Artículo 2º para su evaluación por el señor Jefe de Gabinete de Ministros y aprobación por el señor Presidente de la Nación.

Art. 8º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALVAREZ. - Rodolfo H. Terragno. - Nicolás V. Gallo. - José L. Machinea.

■ Atribuciones del ex-ENABIEF asignadas al ONABE

Decreto Nº 1.383/96

Buenos Aires 29 de noviembre de 1996

B.O.: 09-12-96

VISTO el Expediente N° 399-000012/96 del registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 18.360 se creo la Empresa Ferrocarriles Argentinos con el objeto principal de

explotar los ferrocarriles de propiedad del Estado Nacional.

Que la sanción de la Ley N° 23.696, denominada de Reforma del Estado", dio sustento a una etapa de transformación estatal que se instrumentó principalmente a través de un proceso de privatizaciones, mediante el cual los principales servicios públicos que atendía el Estado Nacional fueron transferidos a los particulares.

Que por el Artículo 11 de la citada ley, se faculto al Poder Ejecutivo Nacional a proceder a la concesión total o parcial de servicios a su cargo.

Que de acuerdo con el Artículo 9°, segundo párrafo y el Anexo I de la Ley Nº 23.696, la Empresa Ferrocarriles Argentinos fue declarada "sujeta a privatización" mediante la modalidad de la concesión de servicios públicos, tanto para el transporte de pasajeros como para el transporte de carga.

Que la modalidad utilizada para la concesión de servicios públicos, a la que se refieren los Artículos 15, inciso 7) y 17, inciso 5), de la Ley de Reforma del Estado implica que en el presente caso el Estado Nacional conserva la titularidad de la actividad ferroviaria y de los bienes de su dominio afectados a ella, salvo que se hubiese establecido lo contrario en los respectivos contratos de concesión.

Que para la mejor concreción de las políticas de privatización, se estableció la escisión de Ferrocarriles Argentinos y la consecuente creación de Ferrocarriles Metropolitanos Sociedad Anónima (FEMESA), mediante Decreto N° 502 del 25 de marzo de 1991, y de la empresa Ferrocarril General Belgrano Sociedad Anónima, por Decreto Nº 1.774 del 23 de agosto de 1993.

Que a través de los respectivos procedimientos licitatorios, la explotación ferroviaria de pasajeros y carga, entre los años 1992 y 1995, fue transferida del Estado Nacional al sector privado.

Que mediante Decreto N° 1.039 del 7 de julio de 1995 la empresa Ferrocarriles Argentinos fue declarada en, liquidación.

Que ya en la motivación del Decreto de liquidación, se puso de relieve que Ferrocarriles Argentinos tiene a su cargo un patrimonio inmobiliario de importante magnitud. complejamente disperso en todo el territorio del país, y un patrimonio mobiliario de muy particulares características.

Que si bien Ferrocarriles Argentinos (e.l.) ostenta tanto la titularidad, en unos casos, como la afectación, en otros, del patrimonio mobiliario e inmobiliario referido, dicho Ente residual deberá regir su accionar en el marco de las normas atinentes a los Entes Residuales entre ellas el Artículo 16 de la Ley N° 24.624.

Que los Artículos 5° y 6° del Decreto N° 1.836 del 14 de octubre de 1994, norman la transferencia al Estado Nacional, en el estado en que se encuentren, de los derechos reales correspondientes a los bienes inmuebles de los entes en liquidación, y a su vez, el Artículo 6° del citado decreto prevé igual transferencia, o en su caso la enajenación, del patrimonio mobiliario de dichos entes.

Que por el Artículo 4° del Decreto N° 1.039 del 7 de julio de 1995 y atento la importancia de su patrimonio, mobiliario e inmobiliario, se exceptuó a Ferrocarriles Argentinos (e.l.) de las obligaciones impuestas por las normas reseñadas en el considerando precedente estableciéndose por el Artículo 8° del citado Decreto que el Liquidador de la misma debía proponer un plan para la administración, enajenación o transferencia de los bienes muebles o inmuebles.

Que frente a la situación descripta se torna imperioso, ante la previsible desaparición de Ferrocarriles Argentinos (e.l.), proceder a la creación de un ente que le permita concentrar los derechos v obligaciones inherentes al patrimonio ferroviario, para su adecuada tutela.

Que dentro del referido patrimonio cabe distinguir entre aquellos bienes que fueron entregados a los concesionarios de transporte ferroviario que resultaron adjudicados en los respectivos procesos licitatorios, y aquellos otros que, al no haber sido concesionados siguen afectados a Ferrocarriles Argentinos (e.l.) o a Ferrocarriles Metropolitanos Sociedad Anónima.

Que lo atinente a la vigilancia y conservación de los primeros, ha sido regulada por el Decreto N° 1.836 del 1° de setiembre de 1993, modificado por su similar N° 455 del 24 de marzo de 1994, siendo competente, con respecto a ellos, la ex Comisión Nacional de Transporte Ferroviario actualmente fusionada por imperio del Artículo 40 del Decreto N° 660 del 24 de junio de 1996, con la ex-Comisión

Nacional de Transporte Automotor, constituyendo la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, como organismo descentralizado en el ámbito de la ex-Secretaría de Obras y Servicios Públicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, hoy Secretaría de Obras Públicas y Transporte.

Que, respecto de los bienes no concesionados resulta propicio transferir los mismos, en afectación, al ente que por este decreto al efecto se crea, otorgándosele en el presente el carácter de ente autárquico, y dotándolo de personalidad Jurídica propia, patrimonio propio o afectado para el cumplimiento de sus fines, y una finalidad pública especifica. con la capacitación y especialización técnica requerida en la materia.

Que si bien el patrimonio se otorga al ente que aquí se crea en afectación ello no impide atribuirle facultades de disposición sobre el mismo, lo que se dispone en el presente.

Que es condición ineludible para el efectivo y real ejercicio de las atribuciones a ser conferidas a dicho ente, que este disponga de los recursos necesarios para su gestión, a cuyo efecto se establece un mecanismo propio de financiación, a troves de la administración de los bienes bajo su tutela.

Que el Decreto N° 1154 de fecha 10 de octubre de 1996, al sustituir el Anexo I del Decreto N° 660 del 24 de junio de 1996, modificado por su similar Nº 992, del 29 de agosto de 1996, encomendó a la Subsecretaría de Obras Públicas, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, ejercer las atribuciones encomendadas por la Ley N° 24.383.

Que sin perjuicio de mantener tal competencia, parece prudente delegar parcialmente dichas funciones al ente que por este decreto se crea, y exclusivamente en los supuestos en que los beneficios solicitados en función de las Leyes Nº 24.146 y 24.383 refieran a los bienes inmuebles que se transfieren o se transfieran en el futuro al Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (ENABIEF), atento el hecho notorio de ser las tierras ferroviarias. desafectadas de la explotación. aquellas que mayoritariamente se soliciten en el marco de las leyes señaladas.

Que el Decreto N° 602. del 8 de abril de 1992, puso bajo la jurisdicción de la ex-Comision Venta Inmuebles Estatales, que fuera disuelta por el Decreto N° 1010 del 7 de julio de 1995 y cuyas funciones a la fecha se encuentran asignadas a la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, los inmuebles que la primera de las normas citadas incluye en su Anexo 1.

Que, atendiendo a las misiones y funciones que se le otorgan al Ente que por este decreto se crea, parece necesario otorgarle al mismo, en exclusividad, la Jurisdicción competencia y atribuciones previstas en el Decreto N° 602 del 8 de abril de 1992.

Que, asimismo, y en función de lo dispuesto en los Artículos 3°, 4° y 5° del presente, así como de las misiones, funciones y atribuciones del Ente que este decreto crea, también corresponde derogar el Decreto N° 2.314 del 5 de noviembre de 1991, los artículos 1 ° y 3° de su similar Nº 574 del 30 de mayo de 1996, y la Resolución del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos N° 1.062 del 3 de setiembre de 1992.

Que respecto de la Empresa Ferrocarril General Belgrano Sociedad Anónima, creada mediante Decreto N° 1.774 de fecha 23 de agosto de 1993 para alcanzar la privatización por concesión, se ha considerado conveniente disponer que hasta tanto dicha privatización se efectivice los bienes que se desafecten del uso ferroviario se transfieran al nuevo ente, y, una vez producida la mencionada concesión, se transfieran automáticamente, en afectación, a éste o a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), según el destino que a dichos bienes se de, de acuerdo con las previsiones de los Artículos 3° y 4° del presente decreto.

Que el objeto social de Ferrocarriles Metropolitanos Sociedad Anónima dispuesto en el Decreto Nº 502 del 25 de marzo de 1991, ha sido agotado al finalizarse el concesionamiento del transporte metropolitano de pasajeros por ferrocarril.

Que en virtud de la situación precedentemente expuesta, resulta necesario instruir al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos para que proceda, conforme ordena el Artículo 1° del Decreto N° 2.394 del 15 de diciembre de 1992, a declarar en estado de liquidación a Ferrocarriles Me-

tropolitanos Sociedad Anónima en virtud de las facultades delegadas en el Artículo 2° de la citada norma, transfiriéndose la totalidad del Patrimonio Inmobiliario y Mobiliario de dicha Empresa de la manera prevista por los Artículos 2°, 3° y 4° del presente decreto.

Que la Unidad de Reforma y Modernización del Estado de la Jefatura de Gabinete de Ministros ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que el Poder Ejecutivo Nacional es competente para el dictado del presente en virtud de lo dispuesto por el Artículo 99 inciso 1) de la Constitución Nacional, la Ley N° 23.696 y el Artículo 7° de la Ley N° 24.629.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Capítulo I

Del dominio y de la transferencia interadministrativa de bienes ferroviarios

Artículo 1°.- Crease el Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (ENABIEF), el que funcionará como ente autárquico en el ámbito de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y transfiérese al mismo, en afectación, los bienes ferroviarios no concesionados.

Art. 2°.- A los efectos de lo establecido en el presente decreto, entiéndese por:

a) Bienes concesionados: El conjunto de bienes muebles e inmuebles, pertenecientes al Estado Nacional, en poder de las empresas concesionarias, o que en tal carácter se otorgue en el futuro en virtud de los contratos de concesión de servicios de transportes de pasajeros y cargas en todo el ámbito de la República Argentina, incluido el servicio Metropolitano. Los futuros contratos de concesión establecerán las facultades que el Estado Nacional se reservara sobre dicho patrimonio;

b) Bienes no concesionados: El conjunto de bienes que no se hubieren otorgado contractualmente en virtud del concesionamiento del sistema ferroviario de transporte de personas y cargas, que se encuentren en poder de Ferrocarriles Argentinos (e.l.) o Ferrocarriles Metropolitanos Sociedad Anónima, más aquellos que, habiendo sido concesionados, se hayan resuelto desafectar de la explotación o se decida hacerlo en el futuro. menos aquellos que se haya resuelto, o se resuelva en el futuro, incorporar a las concesiones de servicios ferroviarios de transporte de personas y carga.

Art. 3°.- Transfiérense los bienes concesionados, en afectación, a la jurisdicción de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, creada por Decreto N° 660 del 24 de junio de 1996, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1.836 del 1 ° de setiembre de 1993, modificado por su similar N° 455 del 24 de marzo de 1994.

Art. 4°.- Una vez concesionada a la actividad privada la explotación de la red actualmente a cargo de la Empresa Ferrocarril General Belgrano Sociedad Anónima, se aplicará a la totalidad de sus bienes muebles e inmuebles, lo dispuesto en el Artículo 1° del presente, quedando los mismos automáticamente transferidos, en afectación, a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) o al Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (ENABIEF), según corresponda.

Los bienes ya desafectados del uso ferroviario serán transferidos por la Empresa Ferrocarril General Belgrano Sociedad Anónima al Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (ENABIEF).

Los que pudieren desafectarse en el futuro después de concesionada la actividad, serán transferidos al Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (ENABIEF) por la Secretaría de Obras Públicas y Transporte.

Art. 5°.- Los bienes asignados al Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (ENABIEF) por el Artículo 1° del presente decreto, se declaran innecesarios en los términos del Artículo 17 de la Ley N° 24.146 y con los alcances del Artículo 60 de la Ley N° 23.697. con la sola exclusión de las terminales ferroviarias que se encuentran comprendidas en el Artículo 5° del Decreto N° 1.143 del 14 de junio de 1991. La incorporación de nuevos bienes inmuebles a los contratos de concesión del sistema ferroviario de pasajeros o carga o la desafectación de aquellos que fueron entregados oportunamente en concesión será dispuesta por la

Secretaría de Obras Públicas y Transporte, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a solicitud del concesionario o del Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (ENABIEF), y con la previa intervención de los mismos y de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

Capítulo II

Del Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (ENABIEF)

Art. 6°.- El Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (ENABIEF) gozará de personalidad jurídica propia y plena capacidad para actuar en los ámbitos del derecho publico y privado; mantendrá autarquía en todo lo relacionado, explícita o implícitamente, con el cumplimiento especifico de sus funciones y misiones, las cuales se establecen en el presente.

Art. 7°.- El Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (ENABIEF) tendrá su sede en la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 8°.- El Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (ENABIEF) tendrá como misión:

a) Administrar el patrimonio del Estado Nacional, que se le asigna por este decreto. ejerciendo, exclusivamente sobre el mismo, las facultades otorgadas a la autoridad de aplicación por las Leyes Nº 24.146 y 24.383.

b) Tener jurisdicción exclusiva sobre los inmuebles señalados en el Anexo del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 602 del 8 de abril de 1992, ejerciendo sobre los mismos la competencia que la citada norma otorga a la ex-Comisión Venta Inmuebles Estatales que fuera disuelta por el Decreto N° 1.010 del 7 de julio de 1995 y cuyas funciones a la fecha se encuentran asignadas a la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

c) Asesorar, en el ámbito de su competencia, en la ejecución de las políticas de transporte vinculadas con el modo ferroviario, que tengan relación con el patrimonio a su cargo.

d) Entender, y en su caso realizar, los proyectos ferrourbanísticos sobre los inmuebles que se le asignan y sobre aque0llos respecto de los cuales convenga con otros organismos públicos o privados, en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas y Transporte en el ámbito de su competencia.

e) Si el Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (ENABIEF) considerase que algunos de los inmuebles comprendidos en el Artículo 3° fuese factible de ser utilizado de acuerdo al inciso d) del presente articulo, permitiendo la desafectación de todo o parte del mismo, solicitara a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) los antecedentes necesarios para realizar los estudios técnicos que posibiliten dicha desafectación.

En cumplimiento de su misión, el Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (ENABIEF) actuará de acuerdo con la legislación y normativa aplicables, de conformidad a las políticas e instrucciones que le imparta el Poder Ejecutivo Nacional, no siendo aplicables para el mismo las normas de los Artículos 2° y 3° del Decreto N° 407 del 11 de marzo de 1991 y normas concordantes.

Art. 9°.- A los efectos del cumplimiento de su misión, el Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (ENABIEF) tendrá las siguientes funciones:

a) Constituir y mantener actualizado el inventario de todos los bienes a su cargo:

b) Realizar todas las acciones necesarias relativas a la preservación del patrimonio a su cargo, incluyendo el pago de los impuestos, tasas y contribuciones y otros que se encuentren a cargo del titular del dominio:

c) Dar cumplimiento a todas las políticas y acciones que, en materia de bienes de propiedad estatal, establezcan las reglamentaciones vigentes:

d) Intervenir en el ámbito de su competencia, en:

I- Los proyectos de normativa que puedan incidir sobre la obsolescencia y/o vigencia técnica u operativa de los bienes a su cargo.

II- Los proyectos de desarrollo ferroviario que involucren activos a su cargo, en tanto no resulten proyectos ferrourbanisticos.

III- Los estudios que le encomiende el Poder Ejecutivo Nacional en las materias de su competencia.

e) Planificar y efectuar el saneamiento catastral, dominical y registral de los bienes a su cargo

f) Efectuar el parcelamiento de bienes inmuebles, de acuerdo a los criterios que en la materia imparta la Secretaría de Obras Públicas y Transporte.

g) Continuar con la delimitación de los espacios físicos afectados a las concesiones ferroviarias por las empresas Ferrocarriles Argentinos (e.l.) y Ferrocarriles Metropolitanos Sociedad Anónima, en el marco de las funciones determinadas por el inciso f) del presente articulo.

h) Ejercer las funciones que a Ferrocarriles Argentinos (e.l.) otorga el Decreto N° 1.737 del 3 de octubre de 1994.

Art. 10.- El Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (ENABIEF) tendrá, además, las siguientes atribuciones:

a) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte los proyectos de leyes y decretos cuya sanción o dictado se considere necesaria o conveniente en relación con la administración del patrimonio a su cargo, así como la modificación o derogación de las normas legales y reglamentarias vigentes y que atañen a los mismos:

b) Administrar, disponer y distribuir los fondos que le asigne la Ley de Presupuesto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 19 del presente decreto;

c) Contratar, promover, trasladar, suspender o separar de sus cargos al personal de su dependencia, y fijar sus remuneraciones. La totalidad del personal del ENABIEF se regirá por las normas del Derecho del Trabajo (Ley N° 20.744 y sus modificatorias):

d) Contratar obras y servicios que hagan al cumplimiento de sus misiones y funciones dentro de los limites del presupuesto asignado y de conformidad a la normativa vigente:

e) Adquirir bienes que resulten necesarios para el cumplimiento de sus misiones y funciones dentro de los limites del presupuesto asignado y de conformidad a la normativa vigente:

f) Enajenar, en nombre de quien resulte titular, los bienes muebles e inmuebles incluidos en el patrimonio a su cargo, lo que hará en un todo de acuerdo con las políticas y planes aprobados en la materia, y las leyes y decretos aplicables. Concertará por si mismo las ventas mobiliarias cualquiera sea su monto y las ventas inmobiliarias hasta la suma de diez millones de pesos ($ 10.000.000.-) o su equivalente en moneda extranjera: las ventas inmobiliarias que superen dicha cifra serán concertadas ad referéndum del Poder Ejecutivo Nacional. En el caso de venta de bienes inmuebles se deberá respetar el destino y el uso dado a los mismos en las disposiciones municipales pertinentes:

g) Constituir, modificar, transferir o extinguir toda clase de derechos reales, en los mismos términos del inciso anterior:

h) Proponer su presupuesto y elevarlo para su aprobación a la Secretaría de Obras Públicas y Transporte;

i) Aceptar donaciones o legados con o sin cargo:

j) Celebrar todo tipo de contratos, y en particular contratos de concesión de uso, con o sin el derecho de introducir mejoras, y de publicidad en los bienes a su cargo, de anticresis, leasing. factoring, fideicomiso, y cualquier otro contrato civil o comercial, típico o atípico, nominado o innominado, que fuera conducente para el cumplimiento de su objeto:

k) Estar en juicio ante cualquier fuero o jurisdicción, y hacer uso de las facultades procesales para la mejor defensa de los intereses a su cargo:

l Otorgar poderes generales o especiales, judiciales o extrajudiciales, con las mas amplias facultades. Sus apoderados judiciales podrán asumir el rol de querellantes ante los tribunales del Fuero Criminal de la Nación o de las Provincias sin necesidad de poder especial:

ll) Dirigirse, gestionar y contratar en forma directa con las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipios y Organismos Nacionales, Provinciales, Municipales y Comunales, pudiendo adoptar formas asociativas con los mismos cuando la magnitud, complejidad o necesidades publicas lo hagan necesario o conveniente ad-referéndum del Poder Ejecutivo Nacional.

m) Contratar en forma directa con los concesionarios de servicios ferroviarios de transporte de cargas y/o personas, la provisión de bienes muebles de acuerdo a la normativa vigente, y la concesión de uso de los bienes inmuebles, necesarios para el servicio ferroviario.

n) Tomar todas las medidas conducentes para la correcta ejecución de las funciones a su cargo.

o) Realizar actividades, relativas a la explotación comercial, de los bienes bajo su cuidado.

Art. 11.- Son deberes del Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (ENABIEF).

a) Asegurar la publicidad de sus decisiones, incluyendo los antecedentes en base a los cuales ellas fueron tomadas.

b) Elevar anualmente a la Secretaría de Obras Públicas y Transporte una memoria e informe sobre las actividades cumplidas en el año precedente, y su propuesta sobre las actividades a cumplir en el siguiente ejercicio.

Art. 12.- El Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (ENABIEF) estará conducido por un Director de cinco (5) miembros cuyos cargos serán Presidente, Vicepresidente, y tres (3) vocales, cada uno de los cuales Tendrá derecho a un (1) voto.

Los miembros del Directorio serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional y duraran cuatro (4) años en sus funciones.

Su mandato podrá ser renovado.

Cuando por vacancia de un cargo sea designado un nuevo miembro, el nombramiento de este se hará solo por el termino que reste hasta cumplirse el mandato del miembro que dejo el cargo vacante.

Art. 13.- El Presidente ejercerá la representación del Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (ENABIEF) y, en caso de impedimento o ausencia transitoria será reemplazado por el Vicepresidente.

El Directorio formará quórum con la presencia de tres (3) de sus miembros. Sus resoluciones se adoptaran por mayoría simple. El Presidente o quien lo reemplace tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 14.- Los miembros del Directorio tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por la Ley para los funcionarios públicos.

Art. 15.- La administración del Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (ENABIEF) estará a cargo de un Directorio.

El Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad. dictando su propio reglamento interno. Las normas de control y auditoria, se ajustarán a las prescripciones de la Ley N° 24.156.

b) Aprobar las ventas del patrimonio a su cargo de conformidad con la normativa vigente:

c) Aprobar la contratación, remuneración y remoción del personal, fijándole sus funciones y condiciones de empleo de conformidad a su estructura organizativa:

d) Supervisar el empleo de y asignaciones de los fondos provenientes del presupuesto anual;

e) Aprobar la contratación de servicios de consultorio y contratos de locación de obras y servicios, de conformidad con la normativa vigente;

f) Formular el proyecto de presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, el que deberá ser remitido para la aprobación de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, antes del 31 de agosto del año inmediato anterior al de su vigencia, previendo en dicho proyecto el pago de todos los impuestos nacionales, provinciales o municipales a su cargo:

g) Realizar operaciones financieras y bancarias con Instituciones de crédito oficiales o privadas contratar mutuos dentro de los límites del presupuesto asignado o préstamos de uso, permutas efectuar novaciones y pagos, incluso los que no sean ordinarios de la administración ello dentro de los límites del presupuesto asignado:

h) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y los objetivos del presente decreto, inclusive la facultad de transar, otorgar quitas o esperas cuando con criterio económico-empresario así sea aconsejable, pudiendo delegar cometidos en funcionarios jerarquizados del organismo, de conformidad a las previsiones que al efecto contenga su estructura orgánica.

Art. 16.- El Presidente del Directorio es responsable por la administración del Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (ENABIEF) sujeto a las resoluciones y determinaciones del Directorio y ejercerá la representación legal del mismo tanto en sede administrativa como judicial.

Art. 17.- El Presidente del ente con la aprobación del Directorio designará al Secretario.

El Secretario será el funcionario responsable de la custodia de los registros y archivos oficiales del organismo. La documentación obrante en esos archivos y registros así como los informes y figuras

contenidas en ellos surtirán iguales efectos que los instrumentos públicos.

Los originales de los mismos, o copia de ellos certificada por el Secretario, constituirán plena prueba en las actuaciones y procedimientos administrativos y judiciales.

Art. 18.- Los miembros del Directorio tendrán iguales remuneraciones que las acorde das a los Subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 19.- Los recursos del Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (ENABIEF) se integrarán con:

a) El cien por ciento (100 %) del producido de las rentas o cualquier otro tipo de ingreso generado por la explotación de los bienes que administre:

b) El cien por ciento (100 %) del producido de las ventas que efectúe de bienes muebles innecesarios:

c) El quince por ciento (15 %) del producido de las ventas que efectúe de bienes inmuebles;

d) Las herencias, legados, donaciones o transferencias que reciba;

e) Los demás bienes que puedan serle asignados por cualquier título.

Establécese que el ochenta y cinco por ciento (85 %) restante del producido de las operaciones a que hace referencia el inciso c) del presente, así como el excedente del limite de su presupuesto anual aprobado serán ingresados a la Tesorería General de la Nación, con cargo a las partidas que determine la Oficina Nacional de Presupuesto.

Art. 20.- El Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (ENABIEF) se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de este decreto y por los reglamentos que a tal fin se dicten quedando sujeto al control y cumplimiento de las normas establecidas por la Ley N° 24.156.

Art. 21.- Dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, el Directorio del Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (ENABIEF) elevara a la Secretaría de Obras Públicas y Transporte el proyecto de su estructura organizativa.

Art. 22.- En sus relaciones con los particulares y la Administración Pública, el organismo se regirá por las normas establecidas en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549 y su modificatoria, así como por el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto N° 1.759/72 (t o. 1991).

Art. 23.- El Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (ENABIEF) asumirá la defensa y representación del Estado Nacional en todos aquellos juicios que versen respecto de los bienes a su cargo así como la titularidad, derechos y obligaciones sobre los contratos que pesen sobre los mismos.

Art. 24.- Instrúyese al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos para que proceda a declarar en estado de liquidación a Ferrocarriles Metropolitanos Sociedad Anónima.

Art. 25.- Derógase el Decreto N° 2.314, del 5 de noviembre de 1991, los Artículos 1° y 3° del Decreto N° 574 del 30 de mayo de 1996, y la Resolución del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos N° 1.062 del 3 de setiembre de 1992.

Art. 26.- Facultase a la Oficina Nacional de Presupuesto a producir las modificaciones y reasignaciones presupuestarias pertinentes que permitan el desenvolvimiento del Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (ENABIEF) durante el ejercicio 1997.

Art. 27.- Comuníquese a la Comisión Mixta de Reforma del Estado y de Seguimiento de las Privatizaciones el dictado del presente de conformidad a lo dispuesto por las Leyes Nº 23.696 y 24.629.

Art. 28.- Comuníquese, publíquese, désea la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MENEM. - Jorge A. Rodríguez. - Roque B. Fernández.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Registro Nacional de Bienes Inmuebles Privados del Estado Nacional

Decisión Administrativa Nº 84/96

Buenos Aires, 14 de junio de 1996

B.O.: 25-6-96

VISTO el Expediente Nº 001-003569/95 del registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y el Programa de Reforma de la Administración Financiera Gubernamental, diseñado e impulsado por el mismo Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que el referido programa fue diseñado con el objetivo de lograr que la gestión del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos se realice, en lo que respecta a la administración financiera del Estado, con economicidad, eficiencia y efectividad, generando información oportuna y confiable para la toma de decisiones de gobierno, y realizando de acuerdo a ello la gestión de los recursos públicos en un marco de absoluta transparencia.

Que el diseño estructural del Programa de Reforma de la Administración Financiera Gubernamental se basa en la creación de diversos sistemas de administración interrelacionados y en los conceptos de centralización normativa y descentralización operativa definidos en el mismo.

Que el Capítulo VII del aludido programa establece las bases para la creación del Sistema de Administración de Bienes del Estado Nacional (SABEN) el que está constituido por el conjunto de principios, normas, recursos y procedimientos que se aplicarán a las operaciones administrativas relacionadas con la adquisición, administración y disposición de los bienes físicos del Estado.

Que el mencionado programa prevé la elaboración de un inventario general de bienes del Estado, en función de cuyo desarrollo corresponde crear un Registro Nacional de Bienes Inmuebles Privados y un Registro Nacional de Bienes Públicos.

Que en razón de lo expuesto corresponde arbitrar las medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos propuestos, priorizando la creación del Registro Nacional de Bienes Inmuebles Privados del Estado Nacional que se dispondrá conforme las prescripciones de la presente decisión administrativa.

Que teniendo en cuenta que la presente decisión administrativa tiene como objeto determinar el patrimonio inmobiliario del Estado Nacional, y dado el carácter de administrador del mismo que reviste el Poder Ejecutivo Nacional, resulta conveniente acordar con el Poder Legislativo Nacional y el Poder Judicial de la Nación la metodología a aplicar respecto al relevamiento de los bienes afectados a sus respectivas jurisdicciones.

Que las atribuciones para la adopción de la presente medida emanan de lo dispuesto en el Art. 100, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Jefe de Gabinete de Ministros

Decide:

Artículo 1º - Créase en el ámbito de la Dirección Nacional de Bienes del Estado de la Subsecretaría de Administración de Bienes de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, el Registro Nacional de Bienes Inmuebles Privados del Estado Nacional.

Art. 2º - El Registro que se crea por el artículo anterior será de aplicación para todo el Sector Público Nacional Financiero y no Financiero, comprendiendo este último a las entidades y jurisdicciones de la Administración Central y Descentralizada (incluyendo a las Universidades Nacionales e Instituciones de la Seguridad Social), a las empresas y sociedades incluidas en el inciso b) del Art. 8º de la Ley Nº 24.156 que no se encuentren alcanzadas por las disposiciones del Decreto Nº 1.836 del 14 de octubre de 1994 o que estando alcanzadas hubiesen incumplido el Art. 5º de la citada norma y estará conformado por la totalidad de los bienes inmuebles, cualquiera fuere su situación dominial.

Art. 3º - Exclúyese de lo dispuesto en el Art. 2º de la presente decisión administrativa a las empresas Ferrocarriles Argentinos (en liquidación), Ferrocarriles Metropolitanos Sociedad Anónima y Empresa Ferrocarril Belgrano Sociedad Anónima, respecto de las cuales se establecerán pautas de registro acordes al volumen del patrimonio físico involucrado y a las modalidades de los contratos de concesión ferroviaria en curso de ejecución.

Art. 4º - La toma del registro dispuesta en la presente decisión administrativa se realizará de acuerdo con las etapas, plazos y contenidos que se determinan a continuación:

a) Etapa 1 - Reconocimiento general del universo de bienes inmuebles privados del Estado Nacional de acuerdo con la información básica contenida en el Anexo I de la presente decisión administrativa a realizarse en un plazo estimado de noventa (90) días corridos a contar de la fecha de publicación de la misma, no pudiendo exceder dicho lapso del 31 de agosto de 1996.

b) Etapa 2 - Relevamiento integral de la totalidad de los bienes inmuebles privados del Estado Nacional incorporados a la Etapa 1, de acuerdo con el formulario detallado en el Anexo II de esta decisión administrativa, el que se realizará entre el 1º de septiembre de 1996 y el 31 de diciembre del mismo año.

c) Etapa 3 - Cancelada por Decisión Administrativa Nº 327/98.

Los plazos previstos en el presente artículo serán prorrogables por la autoridad de aplicación por única vez y por el término máximo de treinta (30) días corridos.

Art. 5º - Asígnase la responsabilidad de la ejecución de las tareas vinculadas con el desarrollo de las Etapas 1 y 2 de la siguiente manera:

a) Al Jefe de Gabinete de Ministros, a cada uno de los titulares de los Ministerios del Poder Ejecutivo Nacional y al Secretario General de la Presidencia, en lo que respecta a los inmuebles utilizados por los Organismos y Jurisdicciones de la Administración Central bajo sus respectivas órbitas.

b) A las máximas autoridades de las Entidades Descentralizadas incluyendo dentro de éstas a las Universidades Nacionales e Instituciones de la Seguridad Social y a las empresas y sociedades incluidas en el inciso b) del Art. 8º de la Ley Nº 24.156.

c) Dentro del ámbito de las empresas integrantes del sector público financiero, la responsabilidad le corresponde al titular del Directorio de cada una de ellas.

d) Dentro del ámbito de las Universidades Nacionales la responsabilidad será de la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Cultura y Educación.

e) Dentro del ámbito de las empresas y sociedades incluidas en el inciso b) del Art. 8º de la Ley Nº 24.156 no alcanzadas por las disposiciones del Decreto Nº 1.836/94 o que estando alcanzadas no hubieren dado cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 5º de la citada norma, la responsabilidad será de la máxima autoridad de las mismas.

f) A la Subsecretaría de Administración de Bienes respecto de los inmuebles desafectados del servicio de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 51 de la Ley de Contabilidad y de los transferidos al Estado Nacional en función de las disposiciones del referido Decreto Nº 1.836/94. En el caso de no haberse efectuado aún la transferencia de los bienes, la responsabilidad será de la Subsecretaría de Normalización Patrimonial de la Secretaría de Coordinación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Art. 6º - Asígnase la responsabilidad de la ejecución de las tareas vinculadas con el desarrollo de la Etapa 3 al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, el que a través de la Subsecretaría de Administración de Bienes de la Secretaría de Hacienda determinará, en función de los resultados obtenidos por el relevamiento efectuado durante las Etapas 1 y 2, las tareas y recursos a afectar para el cumplimiento de los trabajos de revalorización patrimonial. La Contaduría General de la Nación establecerá los criterios de valuación y amortización del patrimonio físico del Estado Nacional de acuerdo con los contenidos de la Etapa 3.

Art. 7º - Cada una de las autoridades mencionadas en el Art. 5º de la presente decisión administrativa, designará por lo menos un (1) responsable directo ante la Subsecretaría de Administración de Bienes de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a los efectos de coordinar las actividades previstas en el programa a desarrollar. Dicha designación deberá efectuarse dentro de los veinte (20) días corridos siguientes a la publicación de la presente decisión administrativa y comunicada dentro del mismo lapso a la Dirección Nacional de Bienes del Estado dependiente de la Subsecretaría antes mencionada.

La Contaduría General de la Nación transferirá a la Dirección Nacional de Bienes del Estado de la Subsecretaría de Administración de Bienes del Estado, los registros, documentación y antecedentes que sobre el particular posea, a fin de su centralización en esta última.

Art. 8º - Encomiéndase a la Sindicatura General de la Nación, en el ámbito de su competencia específica, el control del cumplimiento de las disposiciones de la presente decisión administrativa.

Art. 9º - La Autoridad de Aplicación de la presente decisión administrativa fijará los plazos y pautas especiales respecto a las tareas de relevamiento que deban desarrollar los ministerios y organismos que se crearen con posterioridad a su dictado siempre que no fueran continuadores en el uso de inmuebles afectados a otras dependencias que con motivo de dicha creación ascendieren de rango o se incorporasen a estructuras ministeriales ya existentes. En este caso se tomará como informe de relevamiento el correspondiente a las áreas existentes a la fecha de publicación del presente acto, efectuando las reasignaciones patrimoniales correspondientes.

Art. 10 - La autoridad de aplicación de la presente decisión administrativa será el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a través de la Secretaría de Obras Públicas (S/D.A. Nº 327/98), al que se delegan por este acto todas las atribuciones para el cumplimiento de la presente decisión, y el dictado de las normas complementarias, reglamentarias e interpretativas que resultaren necesarias.

Art. 11 - Dentro de los sesenta (60) días a contar de la fecha de publicación de la presente decisión administrativa, el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos acordará con el Poder Legislativo Nacional y el Poder Judicial de la Nación la forma, plazos y modalidades a los que se ajustará la formación del registro previsto en el Art. 1º de la presente, en lo que respecta a los inmuebles afectados a sus respectivas jurisdicciones.

Art. 12 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge A. Domínguez - Domingo F. Cavallo

Nota: Los anexos no se publican.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

■ Administración Pública Nacional. Créase el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común. Objetivos. Aplicación obligatoria. Autoridad de aplicación

Decisión Administrativa Nº 344/97

Buenos Aires, 11 de junio de 1997

B.O.: 17-6-97

VISTO el Art. 26 del Decreto Nº 558 del 24 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la aplicación del principio de centralización normativa y descentralización operativa hace necesaria la permanente interacción entre las unidades operativas de contrataciones de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional y la Oficina Nacional de Contrataciones dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en su carácter de órgano rector del sistema de contrataciones.

Que para el adecuado cumplimiento de las funciones propias de cada componente del sistema resulta necesario que, tanto en la etapa de formulación del presupuesto como en la de gestión de las contrataciones de Bienes y Servicios, los requerimientos sean identificados, denominados, clasificados y codificados de manera uniforme.

Que en lo concerniente a la vinculación entre las etapas antes mencionadas, el sistema que se crea permitirá evaluar la concordancia entre lo programado presupuestariamente y lo efectivamente ejecutado.

Que en lo que respecta a la gestión de las contrataciones, permitirá instrumentar procedimientos más transparentes, rápidos y económicos para la obtención de los bienes de utilización común por la generalidad de los organismos, evaluar el impacto de las políticas fijadas, controlar la aplicación de las normas y procedimientos establecidos, comparar los precios de los bienes y servicios adquiridos por

las diversas jurisdicciones y entidades teniendo en cuenta las distintas variables que influyen en los mismos y elaborar estadísticas útiles para la planificación.

Que la homogeneidad en la identificación contribuirá asimismo a los fines de la administración de los bienes, para exhibir permanentemente el inventario general y su valuación, el estado de conservación, ocupación y mantenimiento, la ubicación geográfica y los responsables de la administración, guarda y custodia de los bienes muebles e inmuebles, según corresponda y facilitar la administración de los depósitos de bienes.

Que la Unidad de Reforma y Modernización del Estado ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente decisión se encuadra en las atribuciones otorgadas al suscripto por el Art. 100, inciso 1º, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Jefe de Gabinete de Ministros

Decide:

Artículo 1º - Créase el Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común, que tendrá por objeto establecer criterios uniformes y homogéneos para la identificación de los requerimientos de compras provenientes de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional, su clasificación y codificación; a los efectos de la formulación de los planes anuales de contrataciones, la adquisición de bienes y servicios y la administración de bienes.

Art. 2º - El Sistema de Identificación de Bienes y Servicios de Utilización Común será de aplicación obligatoria en las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública nacional. La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, deberá proceder a la instalación del sistema en los ámbitos mencionados, los cuales deberán comenzar a utilizarlo a partir de los treinta (30) días de su instalación.

Art. 3º - El Sistema que por la presente se crea utilizará un catálogo que, a partir del Clasificador por Ojeo del Gasto del manual de Clasificaciones Presupuestarias, permita, siguiendo un orden decreciente de agregación, la individualización de los ítems específicos.

El catálogo deberá contemplar un número único de código para cada bien o servicio, de doce (12) dígitos, integrado por tres partes: las dos primeras inteligentes y la última no inteligente, resultante de la combinación de los valores correspondientes a cada uno de los parámetros utilizados para definir a la clase genérica respectiva. La primera parte, de tres dígitos informará sobre la partida parcial, la segunda parte, de cinco dígitos, indicará la clase genérica, y la parte final, de cuatro dígitos, proporcionará la descripción del ítem específico.

El sistema deberá sustentarse en una base de datos relacional que permita asociar información adicional a cada uno de los ítems específicos del catálogo.

Art. 4º - Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a:

a) Administrar la base de datos informatizada en la que se hallará cargado el catálogo y a la cual todos los usuarios tendrán acceso:

b) Efectuar la revisión y actualización del catálogo, disponiendo eventualmente la incorporación o supresión de bienes y servicios en el mismo, ya sea por propia iniciativa o a propuesta de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el sistema:

c) Asistir a las jurisdicciones y entidades en la confección de los catálogos de bienes y servicios de utilización específica que corresponda mantener en sus respectivos ámbitos;

d) Desarrollar actividades de capacitación para la correcta aplicación y difusión del sistema.

Art. 5º - Dispónese la utilización del sistema para la administración de los bienes, la que comprenderá el registro de todas las operaciones relativas a los bienes del patrimonio del Estado Nacional, permitiendo conocer el inventario general actualizado y su valuación, la ubicación geográfica de los bienes y los responsables de su administración, guarda y custodia.

Art. 6º - Desígnase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos autoridad de aplicación e interpretación de la presente decisión, quedando a su cargo la administración del Sistema. Facúltase a dicha Secretaría a delegar en la Oficina Nacional de Contrataciones dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, las atribuciones y competencias conferidas en el Art. 4º de la presente decisión.

Art. 7º - Los gastos que demande la presente decisión administrativa serán imputados al programa 26 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Art. 8º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge A. Rodríguez - Roque B. Fernández

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Tribunal de Tasaciones de la Nación

Dispónese que el mencionado organismo practicará la valuación contable de la totalidad de los bienes inmuebles de dominio privado a cargo de las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional. Establécense pautas que permiten determinar el tratamiento contable homogéneo de dichos bienes. Aranceles a utilizar por el referido Tribunal

Decisión Administrativa Nº 56/99

Buenos Aires, 9 de marzo de 1999

B.O.: 16-3-99

VISTO la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que los estados contables de la Administración Nacional que elabora la Contaduría General de la Nación de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos deben reflejar el total del patrimonio estatal, tanto de bienes muebles como inmuebles.

Que a los fines de su correcta exposición contable resulta necesario establecer, en una primera etapa, los mecanismos de valuación de los bienes inmuebles de dominio privado de la Administración Nacional.

Que, si bien las disposiciones de la Resolución Nº 47 de la Secretaría de Hacienda de fecha 5 de febrero de 1997 establecieron pautas generales de valuación para la etapa inicial del inventario valorizado global de la Administración, corresponde en esta instancia registrar los valores de los bienes inmuebles con un mayor grado de homogeneidad en cuanto a los criterios de tasación.

Que el Tribunal de Tasaciones de la Nación de la Subsecretaría de Obras Públicas de la Secretaría de Obras Públicas dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos es el organismo competente previsto por la legislación vigente para actuar sobre el particular.

Que el Tribunal de Tasaciones de la Nación y la Contaduría General de la Nación son los organismos competentes para atender en los aspectos inherentes al proceso de valuación y registro, respectivamente.

Que teniendo en cuenta que la presente decisión administrativa tiene como objeto determinar la valuación de la totalidad de los bienes inmuebles de dominio privado de la Administración Nacional y dado el carácter de administrador del mismo que reviste el Poder Ejecutivo Nacional, resulta conveniente acordar con el Poder Legislativo Nacional al Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público la metodología a aplicar respecto al relevamiento a efectuar en sus respectivas jurisdicciones.

Que también resulta necesario establecer pautas que permitan determinar el tratamiento contable homogéneo de los bienes inmuebles de dominio público del Estado Nacional.

Que la tarea de valuación que se encomienda es a los fines de una mejor exposición contable, razón por la cual no suple a las que obligatoriamente deben requerir los distintos entes de la Administración Nacional, ni tampoco puede ser tomada como base para un valor de venta del inmueble tasado.

Que para aquellos casos que en el futuro algún ente requiera valuaciones de sus inmuebles a los fines de su exposición contable, corresponde establecer un arancel diferenciado del actualmente en vigencia para las tasaciones de otra naturaleza y destino.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría Legal de la Secretaría de Coordinación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, ha tomado la intervención que le compete.

Que las atribuciones para la adopción de la presente medida emanan de lo dispuesto en el Art. 100, inciso 1 de la Constitución Nacional, el Art. 14

inciso a) de la Ley Nº 21.626 y el Art. 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

El Jefe de Gabinete de Ministros

Decide:

Artículo 1º - Dispónese que el Tribunal de Tasaciones de la Nación practicará la valuación contable de la totalidad de los bienes inmuebles de dominio privado a cargo de las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional, la que estará compuesta por los bienes de esta naturaleza de la totalidad de las dependencias de la Administración Central, los organismos descentralizados del Poder Ejecutivo Nacional, comprendidas en estos últimos las Instituciones de Seguridad Social y las Universidades Nacionales, cualquiera fuere el destino de éstos.

Art. 2º - Asígnase la responsabilidad de las tareas vinculadas con la presente decisión administrativa:

a) Al Jefe de Gabinete de Ministros, a cada uno de los titulares de los Ministerios del Poder Ejecutivo Nacional, la Secretaría General y demás Secretarías dependientes de la Presidencia de la Nación en lo que respecta a los bienes de los organismos y dependencias de la Administración Central.

b) A las máximas autoridades de las entidades descentralizadas, de las instituciones de Seguridad Social y de las Universidades Nacionales, estas últimas efectivizarán las tareas citadas a través de la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Cultura y Educación.

Art. 3º - Dentro de los treinta (30) días a contar de la fecha de publicación de la presente, el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos acordará con el Poder Legislativo Nacional, el Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público la forma, plazo y modalidades a los que se ajustará la realización de la valuación del inventario prevista en el Art. 1º de esta decisión administrativa, en lo atinente a sus respectivas jurisdicciones.

Art. 4º - Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, la Contaduría General de la Nación elaborarán, antes del treinta y uno (31) de diciembre de 1999, un plan de relevamiento, valorización y exposición contable de los bienes inmuebles de dominio público del Estado Nacional.

Art. 5º - Los gastos que demande la ejecución de lo establecido en el Art. 1º de la presente decisión serán imputados con cargo al presupuesto que se le asigne al Servicio Administrativo Financiero Nº 612 Tribunal de Tasaciones de la Nación.

Art. 6º - Encomiéndase el control del cumplimiento y fiscalización de las tareas, previstas en los artículos que anteceden, a las Unidades de Control Interno correspondientes a cada una de las entidades y jurisdicciones alcanzadas por las previsiones de la presente decisión administrativa, en los términos de lo dispuesto en el Art. 9º de la Ley Nº 24.156.

Art. 7º - El incumplimiento de la presente norma, motivará por, parte de la Tesorería General de la Nación de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos la no transferencia de fondos al organismo en falta, hasta tanto no presenten en tiempo y forma la información requerida.

Art. 8º - Las valuaciones contables, que se practiquen en el marco de la presente decisión administrativa, o en el futuro, no podrán sustituir a aquéllas que corresponda efectuar al Tribunal de Tasaciones de la Nación, en todos aquellos casos en los que resulta obligatoria su intervención, razón por la cual los valores que se determinen no podrán ser tomados como base para ninguna transacción futura.

Art. 9º - Fíjanse los derechos y aranceles que se detallan en la escala obrante como anexo y que forma parte integrante de la presente decisión, para las valuaciones de carácter contable que practique fuera del marco del Art. 1º de la presente medida, el Tribunal de Tasaciones de la Nación, a solicitud de cualquier ente público o privado.

Art. 10 - Las autoridades de aplicación de la presente decisión administrativa serán la Secretaría de Hacienda, a través de la Contaduría General de la Nación y la Secretaría de Obras Públicas, a través del Tribunal de Tasaciones de la Nación, a las que se delegan, por este caso, todas las atribuciones para su cumplimiento y el dictado de las normas complementarias y aclaratorias que resultaren necesarias, en función a sus específicas competencias.

Art. 11 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge A. Rodríguez - Roque B. Fernández

ANEXO

Aranceles a utilizar por el Tribunal de Tasaciones de la Nación por la determinación de valores contables

Derecho de valuación: pesos cuarenta ($ 40) por cada inmueble.

Arancel en función del avalúo

	Monto de valor Contable en Pesos	% para la fijación de arancel
Hasta	200.000	0,30
Por	500.000	0,20
Por	1.000.000	0,15
Por	3.000.000	0,10
Por	15.000.000	0,05

Para valores intermedios se deben interpolar los indicados en la tabla.

Para montos de valor contable superiores a quince millones de pesos ($ 15.000.000) se acumulará el arancel que corresponde a dicha suma el dos centésimos por ciento (0,02%) del excedente de la misma.

El derecho de valuación deberá ser abonado, por cada inmueble que se solicite, al ingresar el pedido y no es deducible del arancel.

SECRETARÍA DE HACIENDA

■ Bienes

Apruébanse las "Instrucciones para el Procedimiento de Valuación aplicable al Relevamiento de Bienes Inmuebles, Muebles, de Cambio, de Consumo y Activos Financieros"

Resolución Nº 47/97

Buenos Aires, 5 de febrero de 1997

B.O.: 19-2-97

VISTO la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus normas complementarias, la Decisión Administrativa Nº 84 de fecha 14 de junio de 1996 y la Resolución Nº 853 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de fecha 28 de febrero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que las normas legales, mencionadas en el Visto de la presente resolución, disponen la realización de un relevamiento de bienes de uso, de cambio, de consumo y activos financieros que integran el patrimonio del Estado Nacional.

Que dichas normas facultan a la Contaduría General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Pesupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a determinar los criterios de valuación y amortización del patrimonio físico del Estado Nacional antes del 30 de junio de 1997.

Que las medidas a adoptarse en la materia, deberán interrelacionarse con el cronograma de actividades para la integración definitiva de los estados contables previstos en el Art. 95 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que, en tal sentido, corresponde establecer el pocedimiento de valuación aplicable al relevamiento de bienes inmuebles, muebles, de cambio, de consumo y activos financieros.

Que la presente medida se dicta en virtud del Art. 2º de la Resolución Nº 853/96 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Por ello,

El Secretario de Hacienda

Resuelve:

Artículo 1º - Apruébanse las "Instrucciones para el Procedimiento de Valuación aplicable al Relevamiento de Bienes Inmuebles, Muebles, de Cambio, de Consumo y Activos Financieros", que se adjuntan como Anexo I y que forma parte integrante de la presente resolución, de incumbencia de la Administración Nacional.

Art. 2º - Apruébanse los cuadros A, B, C, D y E y el instructivo para la cobertura de los mismos, que se adjunta como Anexo II a la presente, aplicable en el ámbito de la Administración central.

Art. 3º - Con respecto al relevamiento y valuación de bienes inmuebles, corresponderá aplicar los procedimientos contemplados en la Decisión Admi

nistrativa Nº 84/96. Los organismos pertenecientes a la Administración Central deberán cumplimentar las instrucciones del Anexo I, remitiendo a la Contaduría General de la Nación, antes del 30 de abril de 1997, la información que se detalla en el Cuadro A del Anexo II, adjunto a la presente. Los Organismos Descentralizados (incluyendo dentro de éstos las Universidades Nacionales) y las Instituciones de la Seguridad Social, cumplimentarán las instrucciones señaladas en el párrafo precedente e incorporarán el resultado de la aplicación de las mismas a sus estados contables, al cierre del ejercicio 1997.

Art. 4º - A los fines de proceder al registro y valuación de los bienes muebles, de cambio, de consumo y activos financieros, los organismos pertenecientes a la Administración central deberán cumplimentar las instrucciones del Anexo I, remitiendo a la Contaduría General de la Nación, antes del 30 de abril de 1997, la información que se detalla en los cuadros B, C, D y E del Anexo II, adjunto a la presente. Los organismos descentralizados (incluyendo dentro de éstos las Universidades Nacionales) y las Instituciones de la Seguridad Social, cumplimentarán las instrucciones señaladas en el párrafo precedente e incorporarán el resultado de la aplicación de las mismas a sus estados contables, al cierre del ejercicio 1997.

Art. 5º - Los cuadros A, B, C, D y E del Anexo II adjunto a la presente resolución, deberán ser firmados por el responsable del registro, el Jefe del Servicio Administrativo Financiero y el Secretario del Área Administrativa, lo cual implica la responsabilidad de los mismos en cuanto a la veracidad de la información y a la existencia de la documentación de respaldo suficiente para el control interno y externo que indica la Ley Nº 24.156.

Art. 6º - La falta de cumplimiento en tiempo y forma de la presente norma hará pasible a los Servicios Administrativos Financieros de las sanciones previstas en la Resolución Nº 226/95 de la Secretaría de Hacienda.

Art. 7º - La Contaduría General de la Nación actuará como organismo asesor permanente de los Servicios Administrativos Financieros alcanzados por las disposiciones de esta normativa y podrá dictar las normas complementarias que resultaren necesarias.

Art. 8º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Pablo E. Guidotti

Nota: Esta resolución se publica sin anexos.